REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, SUSCRITO EL 29 DE JULIO DE 2024.

Santiago, 07 de abril de 2025

M E N S A J E N° 028-373/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos, suscrito en Abu Dabi, Emiratos Árabes Unidos, el 29 de julio de 2024.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo internacional constituye la materialización de un proceso de integración comercial entre Chile y los Emiratos Árabes Unidos (en adelante, EAU), mediante el cual ambos países han coincidido en la necesidad de profundizar su relación bilateral y abrir nuevos mercados, con vistas a lograr una mayor diversificación de sus canastas exportadoras y fuentes de inversión, generando con ello sinergias para ambos países en áreas geográficas en las que, tanto Chile como los Emiratos Árabes Unidos, presentan una moderada inserción comercial.

Para nuestro país, la suscripción de este Acuerdo representa un nuevo hito en la

historia de nuestra política de comercio exterior, siendo este Acuerdo de Asociación Económica Integral (CEPA por su sigla en inglés) el primer Acuerdo comercial celebrado con un país de Medio Oriente.

Si bien la política comercial de Chile ha tendido a ser expansiva y progresiva en el tiempo, abarcando prácticamente cada área geográfica a nivel global, aún era un desafío avanzar de manera más decidida en la integración comercial con los países del Medio Oriente en su conjunto.

En este sentido, hasta la efectiva suscripción del CEPA con los Emiratos Árabes Unidos, Chile carecía por completo de Acuerdos comerciales de carácter vinculante con países de esta extensa y poblada área geográfica. Por ello, la suscripción de este Acuerdo es un hito para nuestro país y sus proyecciones comerciales.

Durante las últimas décadas, Chile se ha abierto progresivamente al comercio internacional, propiciándose con ello una mayor integración en los distintos mercados. La construcción de una red de Acuerdos comerciales ha colaborado al desarrollo de nuestra matriz exportadora, al abrir nuevos y variados mercados.

En tales términos, este Acuerdo contribuirá a que Chile cuente con una mayor diversificación de su oferta exportable, de los orígenes de los bienes y servicios importados y de fuentes de inversión extranjera, objetivos permanentes de la política comercial nacional.

II. EL COMERCIO ENTRE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Dentro de los países que componen el Medio Oriente, Emiratos Árabes Unidos se posicionó durante el año 2023 como nuestro segundo principal socio comercial en la región, ubicado sólo tras Arabia Saudita, y en el puesto número cuarenta y cinco a nivel global.

Durante 2023, el intercambio comercial entre Chile y los Emiratos Árabes Unidos alcanzó los US$ 259,8 millones, con una reducción de un 8% respecto del resultado obtenido en 2022 (US$ 282,4 millones).

Asimismo, en el período 2018-2023, el intercambio comercial entre ambos países experimentó una tasa de crecimiento promedio anual de 4,7%, observándose que, en igual período, las exportaciones registraron un crecimiento promedio de 3,9%, en tanto que las importaciones una tasa de crecimiento de 6,7%.

Por su parte, la balanza comercial durante 2023 arrojó un resultado positivo para Chile de US$ 117,8 millones, manteniéndose la tendencia favorable a nuestro país, observada durante los pasados 5 años.

III. EXPORTACIONES

En 2023, nuestras exportaciones totales hacia los Emiratos Árabes Unidos alcanzaron US$ 185,4 millones, apreciándose un descenso de 14,3% respecto de 2022 (US$ 216,5). De este resultado, un total de US$ 14,9 millones correspondieron a exportaciones mineras de cobre.

Durante 2023 Chile exportó una variada gama de productos hacia el mercado emiratí, destacándose los siguientes: Nitrato de potasio (US$ 34,8 millones); preparaciones a base de productos lácteos (US$33,9 millones); Nitrato de sodio (US$23,9 millones); cátodos y secciones de cátodos de cobre refinado (US$ 14,9 millones) y madera simplemente aserrada de pino insigne (US$ 14,8 millones).

IV. IMPORTACIONES

Por su parte, en 2023 las importaciones provenientes de los EAU alcanzaron los US$74,4 millones, con un incremento de un 12,8% respecto de 2022 (US$65,9 millones). Los principales productos importados en el período correspondieron mayoritariamente a: perfumes (US$13,3 millones); azúcar de caña

en estado sólido y refinada (US$8,5 millones); teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas (US$ 7,7 millones); los demás calzados con suela de caucho o plástico y de parte superior de material textil (US$5,2 millones) y los demás aceites lubricantes terminados (US$3,0 millones).

V. INVERSIONES

Es importante destacar que Emiratos Árabes Unidos es el decimoséptimo país inversor a nivel global, alcanzando los $22,3 millones de dólares en inversiones hacia el extranjero en 2023, con un PIB estimado en 2024 de $545,0 miles de millones.

En esta materia se destacan las emergentes inversiones que Emiratos Árabes Unidos posee en la actualidad en Chile, particularmente aquellas ligadas a los sectores inmobiliario, infraestructura, la industria química, portuaria y agrícola.

VI. ANTECEDENTES DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL ENTRE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

El Acuerdo de Asociación Económica Integral fue suscrito el 29 de julio de 2024, en Abu Dabi, capital de los Emiratos Árabes Unidos, luego de una primera etapa de acercamiento e integración económica-comercial entre Chile y los países del Golfo, en el que se sitúan algunas de las economías con mayor poder adquisitivo y que concentran, asimismo, algunos de los principales fondos soberanos de inversión a nivel global.

En el contexto de estos primeros acercamientos, a fines del año 2021 se suscribió un Memorándum de Entendimiento para el establecimiento de consultas de interés común entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile (instrumento que también consta de una arista comercial) y la Secretaría General del Consejo de

Cooperación del Golfo (CCG) bloque que integran Emiratos Árabes Unidos, Qatar, Arabia Saudita, Kuwait, Bahréin y Omán, siendo esta instancia la primera de su naturaleza en vincularnos con esta organización regional del medio oriente.

Asimismo, a inicios de 2022 se efectuaron los primeros acercamientos entre Chile y Emiratos Árabes Unidos tendientes a evaluar la posibilidad de avanzar en un proceso de integración comercial mediante un acuerdo económico comercial de carácter bilateral.

Cabe señalar que Emiratos Árabes Unidos fue el primer país, de los que integran el Consejo de Cooperación del Golfo, en abrir las puertas a Chile para iniciar un proceso de integración comercial, contándose a la fecha con un Acuerdo Comercial suscrito y con sendos Acuerdos para Evitar la Doble Tributación y otro de Cooperación Aduanera, el primero en vigor desde julio de 2022, y el segundo se encuentra en proceso de entrada en vigor por parte de Chile y los Emiratos Árabes Unidos.

Una vez establecidos los lineamientos iniciales de esta negociación, a mediados del año 2022 se acordaron los Términos de Referencia (TDR) de este Acuerdo de Asociación Económica Integral (en idioma inglés: *Comprehensive Economic Partnership Agreement*, CEPA), los cuales contemplaron inicialmente las siguientes materias: comercio de mercancías; reglas de origen; facilitación del comercio y procedimientos aduaneros; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos al comercio; defensa comercial; comercio de servicios; inversiones; propiedad intelectual; compras públicas; pequeñas y medianas empresas; competencia; comercio digital; cooperación económica; disposiciones legales e institucionales; solución de diferencias Estado-Estado, estableciéndose asimismo la posibilidad de que ambas Partes pudieren, durante las negociaciones, incorporar de común acuerdo nuevas materias o capítulos.

El proceso de negociación de este CEPA se extendió entre los años 2023 y 2024, abarcando un total de 4 rondas, las que se realizaron de manera virtual, híbrida y presencial, terminando el proceso durante la cuarta ronda que tuvo lugar en Santiago, entre los días 22 y 24 de abril de 2024.

Culminado el proceso de negociación y revisión legal del texto de este Acuerdo, se procedió a su debida suscripción, la que tuvo lugar el 29 de julio de 2024 en Abu Dabi, capital de los Emiratos Árabes Unidos, en el contexto de la visita oficial de nuestro Gobierno, la cual se configuró como un hito político y económico de la mayor relevancia, al constituirse como la primera visita de un Presidente de Chile en ejercicio a los Emiratos Árabes Unidos desde el inicio en 1978 de las relaciones diplomáticas entre ambos países.

VII. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL (CEPA) ENTRE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

El Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile y los Emiratos Árabes Unidos se estructura sobre la base de un Preámbulo, veintiún (21) capítulos: Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales; Comercio de Mercancías; Reglas de Origen; Administración Aduanera y Facilitación del Comercio; Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Obstáculos Técnicos al Comercio; Defensa Comercial; Comercio de Servicios; Comercio Digital; Contratación Pública; Propiedad Intelectual; Promoción de las Inversiones; Cadenas Globales de Valor; Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres; Pequeñas y Medianas Empresas; Cooperación Económica; Transparencia; Solución de Controversias; Excepciones; Administración del Acuerdo; Disposiciones Finales; y un total de nueve (9) Anexos.

1. Disposiciones iniciales y definiciones generales

El Capítulo 1, sobre Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales, establece una zona de libre comercio entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994) y el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS).

Adicionalmente, las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas en virtud del Acuerdo de la OMC y otros acuerdos en los que estas son parte. En ese sentido, se precisa que, en el evento de que una Parte considere que una disposición del Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo en que ambas sean partes, las Partes se consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Asimismo, este Capítulo dispone que cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr la observancia de este Acuerdo por parte de los gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales, cuando sea aplicable, dentro de sus territorios.

Finalmente, este Capítulo también contiene definiciones aplicables a todo el Acuerdo.

2. Comercio de mercancías

El Capítulo 2, sobre Comercio de Mercancías, establece los aranceles preferenciales que cada Parte concederá a los productos originarios de la otra Parte, así como las disposiciones y obligaciones en materia de acceso al mercado, cuyo propósito es promover la transparencia, el trato no discriminatorio y la ausencia de distorsiones y obstáculos innecesarios en el comercio bilateral.

a. Aranceles Preferenciales

En materia de acceso preferencial para productos originarios, las partes acordaron

que la eliminación de los aranceles aduaneros se concretaría al momento de entrada en vigor del Acuerdo, salvo para un conjunto reducido de productos, para los cuales la eliminación se materializará gradualmente en tres etapas. Asimismo, ambas Partes exceptuaron un número limitado de productos del compromiso de eliminación de aranceles.

Emiratos Árabes Unidos concedió arancel cero, a la entrada en vigor del Acuerdo, para el 97% de los productos, cuando correspondan a exportaciones originarias de Chile. Un 1% de los productos alcanzará arancel 0 el primero de enero del tercer año, tras la entrada en vigor. En esta categoría están, por ejemplo, leche en polvo sin azúcar, miel, almendras sin cáscara, algunos jugos de frutas como uvas y arándanos, filetes congelados o ahumados de salmón, cangrejos preparados, carbonato de litio y algunas maderas aserradas y contrachapadas.

Los productos para los que Emiratos Árabes Unidos no otorgó arancel cero (2% del total) corresponden principalmente a aquellos calificados como productos prohibidos y productos especiales, de acuerdo con las normas de la unión aduanera del Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo. En esta categoría están los vinos y alcoholes, carne de cerdo, tabaco, entre otros.

En el caso de Chile, el Capítulo concede un 99% de líneas arancelarias con arancel 0 para importaciones originarias de EAU, a la entrada en vigor del Acuerdo, y un 0,5% con eliminación gradual en tres etapas. Por su parte, los productos excluidos de las concesiones arancelarias que concede Chile son el trigo, la harina de trigo y el azúcar.

b. Disciplinas Comerciales

En materia de disposiciones y obligaciones de acceso a mercado, el Capítulo incorpora los compromisos de: no establecer ni mantener medidas domésticas que discriminen a las importaciones procedentes de la otra Parte, respecto de

la producción nacional; no establecer restricciones a las exportaciones o a las importaciones, inconsistentes con los compromisos multilaterales (OMC); no subsidiar las exportaciones destinadas a la otra Parte, conforme lo establece la OMC; no instaurar o mantener tasas, cargos u otros impuestos a las importaciones, salvo que estos se apliquen también a la producción nacional o respondan a servicios prestados en el proceso de importación; y no establecer medidas no arancelarias inconsistentes con los acuerdos OMC; entre otros.

Adicionalmente, se incluyen disposiciones cuyo propósito es promover la transparencia, el intercambio de estadísticas para evaluar la utilización del Acuerdo y el diálogo sobre medidas no arancelarias que puedan afectar el comercio bilateral. También se establece un Subcomité de Comercio de Mercancías, que servirá como foro de coordinación para abordar la implementación de los compromisos del Capítulo.

3. Reglas de origen

El Capítulo 3, referido a las Reglas de Origen, organiza esta disciplina en 5 secciones (de la A hasta la E), las cuales abarcan materias tradicionalmente presentes en los capítulos de Reglas de Origen de los acuerdos comerciales previamente suscritos por Chile, tales como los criterios de determinación del origen y los procedimientos de certificación y verificación del origen. No obstante, el capítulo también refleja los avances alcanzados a nivel internacional, en la medida que han permitido responder a las necesidades y urgencias que enfrenta el comercio exterior contemporáneo.

En particular, la Sección C (Certificación de Origen), establece la regulación aplicable a la "prueba de origen", abarcando un concepto amplio que no restringe la prueba de origen a un certificado emitido por una entidad oficial. Esto abre la posibilidad a que la prueba de origen sea emitida por

exportadores autorizados e incluso por el mismo exportador, posibilitando implementar un sistema de auto certificación. Además, se contempla expresamente la posibilidad de que la prueba de origen que cuente con sellos y firmas insertas electrónicamente, además de un código QR asociado a una página web de verificación, se considerada como "original", para todos los efectos del Acuerdo, lo que implica un avance relevante en materia de digitalización de estos procedimientos.

Adicionalmente, se incluyen disposiciones fundamentales para la facilitación del comercio y el resguardo y fomento de flujos comerciales expeditos, tales como las excepciones a la certificación de origen o la posibilidad de solicitar la devolución de aranceles aduaneros pagados al momento de la importación, cumpliendo determinadas condiciones.

Lo anterior se equilibra con las disposiciones contempladas en la sección D (Cooperación y Verificación de Origen), que otorga amplias facultades para las autoridades aduaneras en términos de fiscalización y control de la prueba de origen emitida y presentada en los procesos de importación.

Finalmente, los anexos contemplan una lista excepcional de Reglas Específicas de Origen, que establece los requisitos que, en algunos casos, los insumos no originarios utilizados para la producción de determinadas mercancías deben cumplir para ser considerados originarios y acogerse a las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo. Asimismo, se incorpora el formato de declaración de origen que podrá ser utilizado por determinados exportadores y el modelo de formulario de certificado de origen.

4. Administración aduanera y facilitación del comercio

Este Capítulo aborda la Administración Aduanera y la Facilitación del Comercio, reafirmando los compromisos de las Partes

bajo el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC. Su objetivo es asegurar que los procedimientos aduaneros y de facilitación del comercio sean predecibles, coherentes y transparentes.

En este contexto, las Partes se comprometen a guiarse por principios como la transparencia, eficiencia, simplificación, armonización, y la no discriminación en los procedimientos de exportación, importación y tránsito de mercancías.

El Capítulo destaca la importancia de la cooperación entre las autoridades aduaneras y otras entidades fronterizas de cada Parte, así como la necesidad de realizar consultas regulares entre las Partes y sus comerciantes. También se promueve el uso de tecnología de la información para agilizar los procedimientos aduaneros y la implementación de sistemas de gestión de riesgos.

Asimismo, se refuerza la transparencia mediante la publicación rápida y accesible de información relevante para el comercio, incluyendo procedimientos de importación y exportación, tarifas, y sanciones. Las Partes también se comprometen a emitir resoluciones anticipadas y a mantener procedimientos para la revisión y apelación de determinaciones aduaneras.

Finalmente, el Capítulo establece la creación de un Subcomité de Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, encargado de supervisar la implementación de este Capítulo y de coordinar las actividades relacionadas.

5. Medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF)

El Capítulo 5 del Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile y Emiratos Árabes Unidos sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), reafirma los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de MSF de la OMC, las decisiones adoptadas en el marco

del Comité MSF/OMC, y reitera el compromiso de las Partes de implementar las normas, directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de referencia (Codex, OMSA y CIPF).

En ese sentido, las medidas aplicadas por las Partes para proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales, así como para el acceso sanitario de exportaciones de productos silvoagropecuarios, y de la pesca y acuicultura, deberán estar fundadas en principios científicos. Además, el proceso para el establecimiento de requisitos sanitarios de exportación deberá avanzar sin demoras injustificadas, de forma clara y sin discriminar de forma arbitraria.

En lo relativo a transparencia, las Partes reconocen la importancia de observar las reglas previstas en el Acuerdo MSF/OMC en materia de notificación, reiterando su compromiso de informar acerca de los proyectos legales y reglamentarios que puedan impactar el comercio.

Adicionalmente, las Partes reconocen que la adaptación a condiciones regionales conlleva beneficios mutuos. En esa línea, refuerzan su disposición de cooperar y, de ser necesario, acordar procedimientos o protocolos específicos sobre regionalización.

Las Partes también acordaron la creación de un Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que se reunirá al menos una vez al año, salvo que acuerden algo distinto, con el objeto de abordar asuntos de interés, propiciar la cooperación, asistencia técnica y resolver preocupaciones.

Finalmente, a través de este capítulo, las Partes establecen las autoridades competentes y puntos de contacto, permitiendo el intercambio de comunicaciones fluidas.

6. Obstáculos técnicos al comercio (OTC)

Este Capítulo reafirma los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y las decisiones adoptadas en el marco del Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio establecido en el mismo instrumento internacional. Su objetivo es facilitar el comercio de bienes entre las Partes mediante la prevención y eliminación de barreras técnicas al comercio, mejorando la transparencia, la promoción de la cooperación bilateral y las buenas prácticas regulatorias.

En este sentido, se fomenta la cooperación entre las respectivas organizaciones nacionales con actividades de normalización, en el contexto de su participación en organismos internacionales, a fin de garantizar que las normas internacionales elaboradas en el seno de dichas organizaciones faciliten el comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Asimismo, se establece el principio y obligación de utilizar las normas internacionales como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos. Además, se reconoce una serie de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad (PEC) llevados a cabo en el territorio de la otra Parte, así como de distintos principios y obligaciones que permitan facilitar la aceptación de resultados de estos procedimientos, los que muchas veces generan costos elevados a los exportadores.

Se establecen obligaciones en materia de transparencia, principalmente en relación con la obligación de la consulta pública internacional de proyectos de reglamentos técnicos y PEC que tengan impacto significativo al comercio, que estén disponibles al público y que exista un plazo no inferior a 6 meses para su entrada en vigor.

Asimismo, se busca fortalecer la cooperación bilateral para comprender los distintos sistemas regulatorios, promover buenas prácticas regulatorias y la compatibilidad y equivalencia de reglamentos técnicos y PEC. Para ello, se establecerán puntos de contacto y un Subcomité OTC, para una relación más cercana en estas materias y monitorear la implementación de este capítulo.

7. Defensa comercial

El Capítulo 7 se refiere a Defensa Comercial, abordando las medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia.

Respecto de las medidas antidumping y compensatorias, las Partes conservan sus derechos y obligaciones bajo los acuerdos de la OMC relacionados, como el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Igualmente, se destaca la importancia de la transparencia en los procedimientos antidumping y de derechos compensatorios, así como la participación significativa de todas las partes interesadas en dichos procedimientos.

En lo que se refiere a Medidas Globales de Salvaguardia, las Partes conservan sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias.

Finalmente, este Capítulo no se encuentra sujeto al mecanismo de solución de controversias.

8. Comercio de servicios

El Capítulo 8 del Acuerdo aborda medidas específicas relacionadas con el comercio de servicios, enfocándose en aspectos cruciales como el acceso a mercados, no discriminación, el reconocimiento mutuo y la reglamentación nacional.

Se establece un marco para que cada Parte reconozca las licencias, certificaciones y requisitos obtenidos en la otra Parte, ya sea mediante acuerdos específicos o de manera autónoma. Este reconocimiento facilita la integración de proveedores de servicios y minimiza las barreras al comercio internacional. En caso de que una Parte reconozca criterios de terceros países, debe ofrecer a la otra Parte la oportunidad de negociar condiciones similares, evitando discriminaciones y promoviendo la equidad.

Además, el Capítulo exige que la reglamentación nacional en sectores con compromisos específicos sea administrada de forma razonable, objetiva e imparcial. Las Partes deben garantizar que las medidas relacionadas con licencias y certificaciones se basen en criterios transparentes y no constituyan obstáculos innecesarios.

El Capítulo establece que deben existir procedimientos adecuados para la revisión de decisiones administrativas, permitiendo a los proveedores de servicios impugnar decisiones y recibir una resolución justa.

Las disposiciones contenidas en este capítulo buscan equilibrar la facilitación del comercio de servicios con la necesidad de mantener estándares reguladores efectivos, promoviendo un comercio de servicios más fluido y equitativo entre las Partes.

9. Comercio digital

Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por un país que afecten al comercio que se realiza por medios electrónicos. Su objetivo es facilitar y reducir las barreras injustificadas al comercio digital, aumentando la seguridad jurídica de las empresas y garantizando un entorno en línea seguro para los consumidores, con un enfoque especial en las pequeñas y medianas empresas (en adelante, PYME), permitiéndoles acceder a nuevos mercados.

Para ello, se incluyen disposiciones base de la práctica comercial de Chile sobre el libre flujo de datos, la no localización forzada de servidores y la mantención de la moratoria a la aplicación de aranceles a las transmisiones electrónicas. Estas medidas buscan asegurar que Internet se mantenga libre y permita a nuestros exportadores –especialmente PYME- acceder a nuevos mercados con las menores barreras posibles.

El capítulo también incorpora disposiciones sobre la protección del código fuente y los mecanismos de encriptación, así como el reconocimiento de la validez de documentos electrónicos (contratos y firmas). Además, establece disposiciones para la protección al consumidor con los artículos de promoción de la confianza del consumidor en línea y la cancelación del envío de mensajes promocionales no solicitados.

Para abarcar los nuevos desafíos del comercio digital, se incluyen disciplinas cooperativas en tecnologías emergentes, tales como la Inteligencia Artificial, Identidades Digitales y pagos electrónicos.

Finalmente, el Capítulo establece normas sobre la protección de datos personales alineadas con la nueva ley de protección de datos personales de Chile, al requerir que las legislaciones locales cumplan al menos con los principios de la OCDE.

10. Contratación pública

El Acuerdo entre Chile y Emiratos Árabes Unidos permite a los proveedores nacionales acceder a un mercado público relevante, a través de reglas modernas basadas en el "Acuerdo sobre Contratación Pública" de la OMC.

Dichas normas promueven la transparencia, la predictibilidad y el uso de medios electrónicos para facilitar el acceso a dicho mercado.

El capítulo sobre contratación pública garantiza la seguridad jurídica y la no discriminación, asegurando que los proveedores nacionales reciban el mismo trato que los proveedores emiratíes.

En la misma línea, incluye disciplinas que promueven la transparencia, incluyendo la publicación de información de contratación, los avisos de licitaciones en idioma inglés, además de su idioma oficial (árabe), lo que permitirá un mayor acceso a proveedores nacionales.

También abarca normas que eliminan barreras innecesarias al comercio, como el requisito de que las especificaciones técnicas de las licitaciones se basen en criterios funcionales en lugar de descripciones. Asimismo, exige plazos amplios para la recepción de ofertas (mínimo 10 días) y tratamiento imparcial y equitativo de las ofertas.

El capítulo obliga a las Partes a asegurar medidas penales y administrativas para enfrentar la corrupción en las contrataciones públicas.

Asimismo, establece un mecanismo de revisión interna que requiere la existencia de autoridades encargadas de recibir y resolver reclamaciones ante incumplimientos de los principios de trato nacional, transparencia y no discriminación, así como cualquier otro hecho contrario a lo acordado en el Capítulo.

Los umbrales o monto mínimo para la contratación cubierta en el capítulo son de 147.400 DEG, (aproximadamente $186 millones de pesos chilenos), el mismo valor que Emiratos Árabes Unidos ha otorgado en sus Acuerdos como parte del CCG, tanto con Singapur y EFTA.

Este capítulo no incluyó los servicios de construcción (obras públicas) ni tampoco sector subcentral o subfederal (emiratos y municipalidades). No obstante, se incluyó un artículo sobre negociaciones futuras que permitirá revisar el funcionamiento del

capítulo y evaluar el mejoramiento de la cobertura de acceso a mercados.

11. Propiedad intelectual

El Capítulo contempla diversos aspectos de la propiedad intelectual, abarcando áreas como derecho de autor y derechos conexos, patentes, marcas comerciales, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, indicaciones geográficas y la protección de información no divulgada. Su objetivo central es que la protección de estos derechos contribuya al comercio, la inversión y la innovación, promoviendo el bienestar social y económico.

Asimismo, el capítulo permite a las Partes adoptar medidas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual, asegurando que estas medidas no restrinjan injustificadamente el comercio o la transferencia de tecnología.

Las Partes reafirman su compromiso con acuerdos internacionales claves relacionados con la propiedad intelectual, como el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

El capítulo reconoce la importancia de proteger la salud pública y permite a las Partes adoptar medidas en sus legislaciones nacionales para asegurar este objetivo, siempre que sean consistentes con las disposiciones del acuerdo.

Además, se establece el compromiso de las Partes de garantizar el acceso público a la información relacionada con la solicitud y registro de derechos de propiedad intelectual, promoviendo así una mayor transparencia en la gestión de estos derechos.

El capítulo fomenta la cooperación entre las Partes en áreas como el desarrollo de políticas de propiedad intelectual, la educación y concienciación, la investigación y la innovación, con especial

énfasis en apoyar a las pequeñas y medianas empresas y en promover el empoderamiento de mujeres y jóvenes.

El capítulo 11, destaca las principales disposiciones del capítulo de propiedad intelectual, haciendo énfasis en su aplicación práctica y en la cooperación entre las Partes para lograr un sistema más equitativo y eficiente en la protección de estos derechos.

12. Promoción de las inversiones

Este capítulo tiene como objetivo fomentar el flujo de inversiones mutuas entre las Partes, promoviendo un clima de inversión favorable que impulse la diversificación económica y el desarrollo sostenible.

Para ello, el artículo 12.3 establece la creación de un Consejo de Promoción de Inversiones EAU-Chile, el cual podrá resolver y ocuparse de las solicitudes que las Partes realicen y establecer grupos de trabajo.

Finalmente, el Capítulo establece que no se aplicará el mecanismo de solución de controversias entre Estados, para los asuntos derivados de este Capítulo.

13. Cadenas globales de valor

El Capítulo reconoce la importancia de incorporar en la relación bilateral las dinámicas actuales del comercio internacional, proveyendo un marco moderno para definir estrategias conjuntas que contribuyan a una mayor y mejor inserción de empresas chilenas, especialmente PYME, en cadenas globales de valor. Con ello, se busca optimizar las complementariedades productivas, económicas, comerciales e institucionales de las Partes, reconociendo el papel del comercio internacional y las inversiones directas en el crecimiento económico.

El Capítulo incluye elementos innovadores que permiten generar –a través de la realización de actividades de

cooperación que se acuerden- una mayor diversificación y valor agregado de las exportaciones, avanzar en la identificación de oportunidades de negocios y su difusión, ampliando las ventajas competitivas derivadas de los acuerdos económico-comerciales suscritos por las Partes, facilitando la integración productiva y comercial. En este ámbito, se destaca además la identificación y promoción de oportunidades para la generación de encadenamientos productivos, así como de inversiones directas que permitan fomentar estos encadenamientos entre las empresas de nuestros países.

El Capítulo es explícito al señalar que las Partes reconocen la importancia de diversos factores en el desarrollo de las cadenas globales de valor, tales como una mejor comprensión sobre la acumulación de origen, la conectividad, el comercio electrónico, la digitalización y la industria 4.0, considerados catalizadores para una mayor integración productiva transfronteriza. Asimismo, se destaca la importancia del sector de los servicios en la integración comercial, en especial los servicios asociados a las cadenas regionales y globales de valor.

Para determinar, organizar, coordinar y facilitar las tareas de cooperación, además de plantear recomendaciones sobre la aplicación de este Capítulo, se crea una instancia bilateral denominada Subcomité de Cadenas Globales de Valor.

Finalmente, en relación con las materias de este capítulo, las Partes no podrán recurrir a la solución de controversias del Acuerdo.

14. Comercio y empoderamiento económico de las mujeres

El Capítulo 14 del acuerdo se enfoca en el comercio y el empoderamiento económico de las mujeres, reconociendo su contribución significativa al crecimiento económico sostenible e inclusivo.

Las Partes se comprometen a promover el acceso equitativo de las mujeres a las oportunidades económicas y comerciales, a través de la implementación de leyes y políticas que promuevan la igualdad de derechos y oportunidades. El capítulo también establece objetivos para mejorar la cooperación bilateral en temas de género y comercio, fomentar el emprendimiento femenino y fortalecer las capacidades de las mujeres en áreas emergentes como Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (STEM, por su sigla en inglés), innovación y comercio electrónico. Para ello, se establecen puntos de contacto para facilitar la comunicación y coordinación entre las Partes.

Finalmente, el Capítulo establece que su contenido no se encuentra sujeto al mecanismo de solución de controversias.

15. Pequeñas y medianas empresas

El Capítulo 15 se centra en las pequeñas y medianas empresas, reconociendo su importancia para las economías de las Partes y promoviendo la cooperación entre ellas para aumentar sus oportunidades comerciales y de inversión. Incluye medidas para fortalecer la colaboración, compartir mejores prácticas, mejorar el acceso a financiamiento y fomentar su participación en el comercio internacional.

A su vez, el Capítulo establece un Subcomité sobre Asuntos de las PYME para coordinar esfuerzos, intercambiar información y desarrollar programas que apoyen a las PYME en aprovechar las oportunidades derivadas del acuerdo.

Finalmente, el Capítulo dispone que su contenido no estará sujeto al mecanismo de solución de controversias del Acuerdo.

16. Cooperación económica

Este Capítulo comprende aspectos de cooperación en diversas áreas de la economía, incluyendo temas medio ambientales, laborales y relacionados al

quehacer de las cámaras nacionales de comercio.

Este Capítulo de Cooperación económica posee un carácter transversal en este Acuerdo, ya que se constituye como una herramienta funcional de promoción y difusión respecto de los beneficios y potencialidades del CEPA. Para ello, se establece la implementación de un programa anual de trabajo, reforzando, a través del subcomité correspondiente, el rol del Comité Conjunto de administración de este Acuerdo de Asociación Económica Integral.

Finalmente, el Capítulo dispone que su contenido no estará sujeto al mecanismo de solución de controversias del Acuerdo.

17. Transparencia

Este Capítulo establece las reglas generales en materia de transparencia aplicables a todo el Acuerdo, sin perjuicio de las reglas particulares que puedan existir en otros capítulos del Acuerdo.

Las Partes establecen la obligación de asegurar que las leyes y regulaciones, así como sus respectivos acuerdos internacionales que puedan afectar la operación del Acuerdo, sean publicados o puestos a disposición del público cuando sea factible.

Asimismo, cuando sea posible, una Parte dará aviso razonable a la persona de la otra Parte del inicio de un procedimiento administrativo que le afecte directamente y le brindará una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo a su posición. Asimismo, cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos o tribunales judiciales, cuasi-judiciales o administrativos, para la revisión y corrección de los actos administrativos.

El Capítulo también dispone que las Partes podrán denegar la entrega o acceso a la información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la ley, ser de alguna manera contraria al interés público o que pueda perjudicar

los legítimos intereses comerciales de empresas públicas o privadas.

Finalmente, este Capítulo establece que las Partes se obligan a tomar medidas para prevenir y combatir la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.

18. Solución de controversias

El Capítulo 18, sobre Solución de Controversias, establece un mecanismo de prevención o solución de controversias que surjan entre las Partes relativas a la implementación, interpretación o aplicación del Acuerdo. Una Parte podrá recurrir a este mecanismo cuando considere que una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, o cuando considere que la otra parte ha incumplido de alguna otra manera dichas obligaciones.

Si una controversia relativa a cualquier asunto surge conforme a este Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial internacional del que las Partes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el foro en el cual resolver la controversia. Para mayor certeza, las partes acuerdan que este Capítulo no se aplicará a casos de reclamación no basada en una violación ni a reclamaciones por otra situación.

El referido mecanismo consta de una etapa de consultas y una etapa frente a un Grupo Especial. En el caso de una medida en proyecto, sólo se podrá solicitar la realización de consultas. Con todo, se deja establecido que las Partes podrán acordar en cualquier momento el uso de un medio alternativo de solución de controversias tales como los buenos oficios, conciliación o mediación.

Si las consultas no logran resolver el asunto, la Parte reclamante podrá realizar una solicitud escrita para el establecimiento de un Grupo Especial, que estará integrado por tres miembros. Este Grupo Especial presentará un informe

preliminar y, posteriormente, un informe final que será vinculante para las Partes.

Si existe desacuerdo entre las Partes sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o si la Parte reclamada notifica a la Parte reclamante que no tiene intención de eliminar la disconformidad o que le resulta imposible, estas iniciarán, a solicitud de la Parte reclamante, consultas con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Si las Partes no logran acordar una compensación o, acordando una compensación, la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá suspender beneficios de efecto equivalente al de la disconformidad.

Finalmente, si la Parte reclamada considera que ha cumplido con los términos del acuerdo de compensación, que el nivel de beneficios que se pretende suspender no es de efecto equivalente al de la disconformidad, que la Parte reclamante no ha seguido los principios establecidos en el Acuerdo para la suspensión de beneficios, o que ha eliminado la disconformidad, podrá solicitar que el Grupo Especial se vuelva a constituir para examinar el asunto.

19. Excepciones

Este Capítulo faculta a las Partes para aplicar excepciones al cumplimiento de sus obligaciones bajo ciertas condiciones. En este Capítulo se establecen los casos en que una Parte puede justificar una medida incompatible con el Acuerdo, siempre que cumpla los requisitos previstos y no utilice dicha medida como medio para eludir sus compromisos u obstaculizar el comercio. De este modo, las Partes reconocen el espacio regulatorio para la implementación de políticas públicas, permitiéndoles adoptar medidas que, de otra forma, podrían ser consideradas incompatibles con las obligaciones del Acuerdo.

El Capítulo contempla, entre sus disposiciones más relevantes, artículos

sobre excepciones denominadas generales, excepciones relativas a la seguridad, a tributación, y a balanza de pagos.

El artículo sobre excepciones generales incorpora al Acuerdo, *mutatis mutandis*, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para los efectos de los Capítulos de Comercio de Mercancías, Reglas de Origen, Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y Obstáculos Técnicos al Comercio.

Por otra parte, se establece que, para los efectos de los Capítulos de Comercio de Servicios y Comercio Digital, el Artículo XIV del AGCS, incluidas sus notas al pie, se incorporan al Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Por su parte, la excepción de seguridad permite a las Partes adoptar medidas que, de lo contrario, serían incompatibles con las obligaciones del Acuerdo, con el objeto: denegar la entrega de información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; implementar medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad; y, cualquier medida en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.

La excepción de tributación establece, que, salvo lo dispuesto en dicha excepción, el Acuerdo no aplica a medidas tributarias. Además, en los términos allí señalados, dispone que nada en el Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de un convenio tributario y que, en caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de tales convenios tributarios, estos últimos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Finalmente, la excepción sobre medidas de balanza de pagos tiene por objeto permitir la adopción de medidas restrictivas para efectos de la balanza de

pagos, siempre que se cumplan los requisitos allí enunciados.

20. Administración del acuerdo

|Este Capítulo establece el Comité Conjunto, que estará integrado por representantes de cada Parte, el cual deberá celebrar su primera reunión dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, debiendo establecer en dicha instancia sus reglas de procedimiento. Las decisiones y recomendaciones del Comité Conjunto serán adoptadas de mutuo acuerdo.

Entre las diversas funciones del Comité Conjunto, destaca la de revisar y evaluar los resultados y la implementación general del Acuerdo. Además, el Comité Conjunto podrá adoptar decisiones para desarrollar ciertos anexos del Acuerdo, interpretar las disposiciones del mismo, y llevar a cabo cualquier otra acción que las Partes acuerden.

21. Disposiciones finales

Este Capítulo establece que el Acuerdo entrará en vigor 90 días después de la fecha de la última nota diplomática mediante la cual las Partes se informen que han completado los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del Acuerdo.

Adicionalmente, este Capítulo establece que, dentro del primer año desde la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes iniciarán negociaciones en servicios financieros, incluyendo pagos y transferencias, comercio y medio ambiente, cuyos resultados formarán parte integrante de este Acuerdo. Asimismo, las Partes reafirman su compromiso de finalizar las negociaciones en curso de un acuerdo bilateral de inversiones y acuerdan establecer un plan de trabajo para la protección de indicaciones geográficas bajo este Acuerdo.

Además, este Capítulo establece normas relativas a los anexos y notas a pie de

página; a las enmiendas del Acuerdo; a la duración y terminación del Acuerdo; y a la adhesión al Acuerdo por parte de cualquier país o grupo de países.

22. Anexo: Entendimiento relativo al sector de recursos energéticos

El Anexo al Acuerdo contiene un Entendimiento relativo al sector de recursos energéticos, en el cual se reconoce que, de conformidad con la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos, cada Emirato Miembro conserva plena soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva sobre sus recursos naturales y riqueza bajo el Sector de Recursos Energéticos.

En ese sentido, este Anexo establece que el Sector de Recursos Energéticos se excluye del ámbito de aplicación del Acuerdo, el cual no otorga ningún derecho a Chile ni crea ninguna obligación para los Emiratos Árabes Unidos o cualquiera de sus Emiratos Miembros con respecto al Sector de Recursos Energéticos.

Adicionalmente, el Anexo dispone que si los Emiratos Árabes Unidos, con el consentimiento de las autoridades competentes de un Emirato Miembro, celebran un acuerdo comercial regional por el cual otorgan a un tercer país cualquier derecho con respecto al Sector de Recursos Energéticos, ese derecho será otorgado a Chile.

Finalmente, en caso de diferencia sobre la interpretación o aplicación de este Entendimiento, las Partes tendrán recurso a consultas confidenciales bajo el Acuerdo. Si las Partes no han logrado alcanzar una solución mutuamente acordada o si los Emiratos Árabes Unidos no han cumplido con la solución mutuamente acordada, Chile podrá suspender beneficios de conformidad con el Acuerdo que sean proporcionales al efecto en el comercio que cause la medida en cuestión.

VIII. BENEFICIOS ESPERADOS DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL

1. Visión panorámica

En cuanto a beneficios, se espera que el CEPA otorgue oportunidades concretas de mejor acceso al mercado emiratí para alrededor de un 97% de los productos exportables por Chile a los Emiratos Árabes Unidos, y de un 99% aproximado para los productos importables por Chile desde ese país.

En cuanto a materias innovadoras, el CEPA incorpora un Capítulo sobre empoderamiento económico de la mujer, el cual se trata del primero de esta naturaleza negociado por los Emiratos Árabes Unidos y reafirmando por parte de Chile la existencia de una política clara y estable sobre la materia, en el contexto de la incorporación de una visión de género en la implementación y regulación de nuestros acuerdos internacionales.

Otro importante beneficio de este CEPA es la incorporación de un Capítulo sobre Comercio Digital con los Emiratos Árabes Unidos, país que actualmente se posiciona como un Hub digital en el área del Golfo, destacándose como un actor cada vez más relevante en el concierto internacional y que ha motivado el interés de ese país en adherirse al Acuerdo de Asociación de Economía Digital (DEPA), del cual Chile forma parte.

Igualmente, el CEPA incorpora un capítulo de cadenas globales de valor por primera vez con un socio fuera de nuestra región latinoamericana, lo que consolida el trabajo realizado en años anteriores hacia una nueva etapa de desarrollo de encadenamientos productivos e inserción en cadenas globales de valor fuera de nuestro continente.

En cuanto a transparencia, cabe mencionar la relevancia de tener un Capítulo sobre la materia, resaltándose el valor que tiene este ámbito para ambos países, debido a la importancia que tanto

Chile como los Emiratos Árabes Unidos le conceden a la certeza jurídica y publicidad de toda regulación y legislación aplicable al comercio, en particular al comercio de bienes y la exportación agroalimentaria.

La negociación de este CEPA con los Emiratos Árabes Unidos incorporó materias de vanguardia, promovidas activamente por parte de Chile, como lo son el Empoderamiento Económico de la Mujer, Cadenas Globales de Valor, Transparencia y PYME. Todas ellas son materias que nuestras autoridades han privilegiado y que se encuentran alineadas a los énfasis de Gobierno.

Por lo anterior, es importante destacar que estos capítulos temáticos han sido los primeros en ser negociados por parte de las autoridades emiratíes en el contexto de un Acuerdo comercial bilateral.

De tal modo, el CEPA entre Chile y Emiratos Árabes Unidos tiene por objetivo buscar una mayor integración económica, a fin de profundizar y dinamizar el intercambio bilateral actual. Efectivamente, un amplio acceso en bienes, servicios y compras gubernamentales mejorará nuestra relación comercial, con un marco normativo claro y actualizado que da certeza y previsibilidad.

El acceso a mercados de bienes es complementado con un amplio acceso en servicios (incluyendo servicios digitales) y en compras públicas. Estas dimensiones se verán reforzadas mediante un sólido capítulo sobre Cooperación Económica que contendrá ámbitos ligados a la cooperación en materias de Derecho Laboral, Medioambiental, Política de Competencia y de cooperación entre las Cámaras de Comercio.

2. Programa de trabajo futuro

Considerando el contexto temporal de la negociación y el desafío de negociar con sistemas y legislaciones diferentes, en este CEPA se estableció un programa de negociación futura dentro del Capítulo de

disposiciones finales, el cual considera acuerdos en las siguientes materias:

1. La negociación de un Acuerdo Bilateral de Inversiones;
2. La negociación de Servicios Financieros, incluyendo disposiciones sobre pagos y transferencias, y sobre comercio y medio ambiente
3. El establecimiento de un plan de trabajo referido a la protección de indicaciones geográficas.

3. Beneficios del CEPA por área

a. Reglas de Origen

La regulación relativa a esta disciplina, incorporada en el Capítulo N°3 del Acuerdo, tiene como principales objetivos representar un instrumento que fomente y resguarde un flujo expedito de las mercancías entre las partes, facilitar el intercambio comercial para importadores y exportadores, constituyendo una herramienta útil para todos los intervinientes en las operaciones comerciales (funcionarios de Aduanas, entidades certificadoras y usuarios del Acuerdo que busquen beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial establecido en él).

Asimismo, las disposiciones en materia de Reglas de Origen incorporadas en el CEPA Chile-Emiratos Árabes Unidos cumplen con estándares de Acuerdos comerciales modernos, en tanto buscan dar respuesta a las problemáticas del comercio exterior contemporáneo.

Lo anterior se manifiesta en múltiples disposiciones del Acuerdo:

En materia de Acumulación de Origen, el Artículo 3.6 (Acumulación) de la Sección A (Determinación del Origen) no sólo establece expresamente la posibilidad de que los insumos de cada Parte se reputen como originarios del territorio en el que tiene lugar el proceso productivo, sino que también abre la posibilidad de discutir sobre la incorporación futura de un

mecanismo de acumulación cruzada o extendida, es decir, que también sea posible considerar originarios de las Partes los materiales provenientes de un país no Parte del Acuerdo, respecto del cual Chile y Emiratos Árabes Unidos tienen un Acuerdo vigente. Este dispositivo permite ampliar la cantidad de insumos disponibles para las Partes, fomentando los encadenamientos productivos y estimulando la incorporación de valor a las mercancías finales.

Cabe destacar que en la "Sección C" referente a Certificación de Origen, se contemplan todos los mecanismos a través de los cuales es posible generar una prueba de origen. Esto quiere decir que los exportadores e importadores tendrán a su disposición todas las formas de acreditar el origen de una mercancía, incluyendo la auto certificación, que permite acreditar el origen en base a una prueba emitida directamente por el exportador. Si bien se entregó a instancias futuras la discusión respecto de los términos y condiciones en las cuales la auto certificación y el desarrollo de un sistema electrónico de intercambio de datos podrían ser implementados, el reconocimiento expreso de estos dispositivos implica un gran avance para la facilitación del comercio y establece compromisos acordes con los Acuerdos Comerciales de última generación.

La "Sección D" titulada "Cooperación y Verificación de Origen" otorga amplias facultades de fiscalización a las autoridades competentes y establece clara y detalladamente los procedimientos a través de los cuales es posible verificar el origen declarado de las mercancías, constituyendo un mecanismo eficiente que permite balancear la facilitación del comercio con la seguridad de las operaciones comerciales, sin representar un obstáculo al comercio. Esto se alinea con las tendencias recientes de las autoridades competentes en materia de control y gestión de riesgos.

En cuanto al Anexo 3A, que contiene los requisitos específicos que deben

cumplir los insumos no originarios en los procesos productivos para que la mercancía obtenida adquiera carácter originario, las Partes adoptaron una fórmula simplificada, que establece una regla general en el texto del Acuerdo y genera una lista de situaciones excepcionales, lo que permite un Anexo de volumen reducido y una estructura simplificada, que facilita su comprensión y uso por parte de los operadores comerciales.

b. Administración aduanera y facilitación del Comercio

El Capítulo 4 de este CEPA tendrá por principal beneficio una mayor facilitación del comercio, al garantizar que los procedimientos aduaneros sean implementados de una manera predecible, coherente y transparente, lo que reduce significativamente las barreras al comercio, promoviendo un flujo más eficiente de mercancías entre las Partes.

Por otro lado, la adopción de tecnologías de la información y la implementación de sistemas de gestión de riesgos también contribuirá a mejorar la eficiencia del despacho aduanero, facilitando procedimientos aduaneros más ágiles y seguros.

En la misma línea, este Capítulo busca promover una mayor transparencia y cooperación entre las Partes, al comprometerlas a publicar de manera rápida y accesible la información relevante para el comercio, y promoviendo una mayor cooperación interna entre las autoridades aduaneras y otras agencias fronterizas.

Otro beneficio clave de este Capítulo está dado por la aceleración del despacho de mercancías, ya que las disposiciones referidas a la emisión de resoluciones anticipadas y la creación de procedimientos aduaneros simplificados promueven un despacho más expedito de las mercancías, especialmente en el caso de envíos rápidos y productos perecibles.

El Capítulo de Administración Aduanera y Facilitación del Comercio también fomenta

la interoperabilidad y la integración, impulsando la implementación de ventanillas únicas de comercio exterior y la interoperabilidad entre las ventanillas de las Partes.

Finalmente, el establecimiento de un Subcomité de Administración Aduanera y Facilitación del Comercio fortalece la cooperación aduanera internacional, supervisando la implementación del Capítulo y permitiendo una colaboración más estrecha entre las Partes, favoreciendo la adopción de las mejores prácticas y la armonización con normas internacionales.

c. Aspectos regulatorios y fitosanitarios

Sobre estas materias, los capítulos 5 y 6 del Acuerdo entre Chile y EAU contemplan, entre otros, los siguientes beneficios:

Facilitación del comercio, al reconocer las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de OTC y MSF de la OMC, se establecen normas claras sobre cómo se deben conducir las cuestiones relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio y aspectos sanitarios y fitosanitarios, dando mayor previsibilidad al comercio internacional de productos y, por ende, reduciendo el riesgo que podría conllevar realizar actividades comerciales internacionales sin reglas claras.

Transparencia y previsibilidad, las que se logran a través de la creación de un marco regulatorio de forma transparente, basado en ciencia y normas técnicas, resultando el establecimiento de requisitos legítimos y armonizados, lo que beneficia a exportadores e importadores quienes muchas veces enfrentan las consecuencias de barreras comerciales, y consumidores al adquirir productos más seguros.

Fomenta la cooperación, el diálogo, la asistencia técnica y capacitación. Esto puede mejorar la capacidad de las Partes para cumplir con estándares internacionales, garantizando a los consumidores productos de calidad.

Disminuye la posibilidad de disputas comerciales. Gracias al establecimiento de reglas claras basadas en evidencias científicas, reduce la presentación de disputas comerciales, y facilita la resolución de eventuales conflictos que pudiesen presentarse, de manera más eficiente y efectiva.

Sin embargo, en caso de que se presentase de igual manera alguna disputa, a través de la creación de este Subcomité se da una alternativa a su resolución. Considerando las dificultades por la que atraviesa el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC –que actualmente se encuentra sin un Órgano de Apelación–, posibles disputas comerciales pueden ser resueltas al amparo de este Subcomité.

d. Defensa comercial

El Capítulo 7 de este CEPA, contribuye a la protección y estabilidad de las industrias, permitiendo a las Partes conservar sus derechos y obligaciones establecidas bajo los acuerdos de la organización Mundial de Comercio, como lo son el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Lo anterior, tiene por objetivo proteger a las industrias de las Partes de prácticas desleales de comercio, como el dumping y las subvenciones, lo que es esencial para fomentar el crecimiento económico sostenible y la competitividad de las industrias nacionales en ambos países.

La promoción de la transparencia en las investigaciones es otro beneficio clave de este Capítulo. En este sentido, las Partes reconocen la importancia de la transparencia en los procedimientos antidumping y de derechos compensatorios, lo que asegura que todas las partes interesadas participen en estos procesos. Esto reduce la incertidumbre y los riesgos asociados, fomentando un entorno de confianza y cooperación entre los actores comerciales.

e. Comercio de servicios

El Capítulo 8 del Acuerdo proporciona beneficios significativos para los ciudadanos de Chile al asegurar un acceso más equitativo y eficiente al comercio transfronterizo de servicios. En este aspecto, se estima que uno de los principales beneficios será la promoción del reconocimiento mutuo de licencias y certificaciones entre las Partes. Ello permitirá a los proveedores de servicios chilenos utilizar sus certificaciones y licencias obtenidas en Chile para operar en otros mercados sin enfrentar barreras adicionales, facilitándose su expansión y competitividad internacional. Este reconocimiento mutuo no solo simplificará en la práctica los procesos de entrada en nuevos mercados, sino que también reducirá costos y tiempos de adaptación para las empresas chilenas, promoviéndose con ello un entorno de negocios más accesible y dinámico.

Adicionalmente, la regulación nacional se enfocará en asegurar que todas las medidas relacionadas con el comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial. Para los ciudadanos de Chile, esto significará que cualquier proveedor de servicios, ya sea local o extranjero, enfrentará un entorno regulador justo y transparente.

En este sentido, se buscará que las medidas relacionadas con licencias y certificaciones sean claras y no constituyan obstáculos innecesarios, lo que favorecerá en la práctica tanto a los emprendedores chilenos como a los consumidores nacionales, al garantizar un mercado más abierto y competitivo.

Este Capítulo también aborda la presencia temporal de personas de negocios, facilitando la entrada de personal superior y especializado en el territorio chileno para la prestación de servicios. Esto incluye ejecutivos y profesionales altamente calificados que sean cruciales para la operación de las empresas. Por ejemplo, los trabajadores que dirigen una

organización o supervisan su personal, así como aquellos con conocimientos técnicos específicos esenciales para el servicio, podrán ingresar a Chile con permisos temporales. Este enfoque no solo apoya a las empresas extranjeras en su establecimiento en Chile, sino que también enriquece el mercado laboral local al incorporar experiencia internacional clave. Además, ello facilitará la entrada temporal de proveedores de servicios para efectuar, entre otras actividades, la realización de estudios de mercado; participar en negociaciones y establecer empresas, siempre que cumplan con determinadas condiciones.

f. Comercio digital

Uno de los compromisos centrales de este Capítulo es la no discriminación de productos digitales (por ejemplo: software, música, video, libros electrónicos). Esto se traduce en la obligación de no imponer aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas entre las Partes y a la prohibición de otorgar un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados, comisionados o puestos a disposición comercial por primera vez en el territorio de otra Parte. Lo mismo es aplicable a productos digitales cuyo autor, intérprete, productor, gestor o propietario es una persona de otra Parte.

En el entendido de que la información es la materia prima de la economía digital, este Capítulo obliga a las Partes a permitir el flujo transfronterizo de información transmitida electrónicamente, cuando se trate de información necesaria para la realización de los negocios propios de una persona cubierta. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la posibilidad de establecer excepciones a esta regla general para lograr objetivos legítimos de política pública. Por ejemplo, la protección de la información personal a través de un artículo específico que promueve los principios de la OCDE.

Además, las normas de este Capítulo aseguran que no habrá requerimientos de localización forzada de servidores, lo que beneficia tanto a los proveedores de servicios de hosting, al poder ofrecer sus servicios a clientes de Emiratos Árabes Unidos, como también a nuestros exportadores, que no estarán obligados a alojar sus productos digitales o prestar sus servicios desde servidores en dicho país.

En la misma línea, en este Capítulo se incluyen disciplinas de protección del código fuente y los mecanismos de encriptación, como condición de entrada en el mercado de Emiratos Árabes Unidos. Esto permite asegurar a los desarrolladores chilenos que sus productos no serán vulnerados ni sus creaciones utilizadas sin su autorización.

Este capítulo también incorpora materias consistentes con la legislación nacional interna, como son, entre otros, la protección del derecho del consumidor, protección de la información personal y el reconocimiento legal de la firma electrónica.

A través de este acuerdo, Chile refuerza su relación con Emiratos Árabes Unidos en Economía Digital, estableciendo las bases entre ambos países y aplicando lo establecido en DEPA. Dado el importante avance que ha tenido el comercio electrónico en los últimos años, y sobre todo el que existirá en el futuro, resulta muy beneficioso contar con este instrumento.

g. Contratación pública

El Capítulo sobre Contratación Pública, permite a los proveedores nacionales acceder a un mercado público de US$ 28 billones, es decir, el doble del valor del mercado público nacional (Chilecompra).

La cobertura alcanzada en el capítulo permite acceder a 27 entidades del Gobierno Central (federal), entre los cuales se

encuentran los ministerios de Interior, Salud, Energía, Educación, Industria, Desarrollo Comunitario, Autoridad Fiscal, Agencia de Noticias, entre otros.

En cuanto a los bienes cubiertos, Emiratos Árabes Unidos incluyó todos los bienes, salvo algunas excepciones establecidas en sus notas, relacionadas a aspectos de seguridad nacional y defensa. Respecto a los servicios cubiertos, estos quedaron sujetos a las ofertas y limitaciones comprometidas en el capítulo sobre comercio de servicios, lo que resulta más amplio y menos restrictivo que otros capítulos de contratación pública suscritos por Chile que utilizan modelos de listas positivas.

En materia de PYME este capítulo reconoce la importante contribución de estas al crecimiento económico y las compras públicas. En consecuencia, el capítulo incluye un artículo para facilitar la participación de las PYME, promoviendo el intercambio de información y estadísticas para detectar oportunidades comerciales. Además, asegura que las bases de licitación se entreguen de manera gratuita y que se promueva la contratación por medios electrónicos.

h. Propiedad intelectual

El capítulo 11 de este Acuerdo refuerza la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, lo que facilita un entorno seguro para la innovación, la inversión y el comercio. Esto asegura, asimismo, que tanto los titulares de derechos como los usuarios se beneficien de un sistema equilibrado que fomenta el bienestar económico y social.

El Capítulo de Propiedad intelectual de este CEPA reafirma los compromisos de Chile bajo acuerdos internacionales clave, garantizando que las prácticas nacionales de propiedad intelectual se encuentren alineadas con estándares globales, lo que refuerza la posición de Chile en el comercio internacional y facilita la colaboración con otros países.

Es importante destacar que los compromisos asumidos en este capítulo no implican que Chile asuma nuevos compromisos internacionales en materia de propiedad intelectual, razón por la cual Chile mantendrá un margen de maniobra significativo para desarrollar y adaptar sus políticas públicas en áreas críticas como la salud pública, la educación y la promoción de la innovación local, entre otras.

El capítulo promueve asimismo la transparencia al hacer accesible al público en general, la información relacionada con la solicitud y registro de derechos de propiedad intelectual. Esto facilita un mejor entendimiento y gestión de estos derechos, beneficiando tanto a los titulares como a los usuarios.

Por otro lado, este Capítulo fomenta la cooperación entre las Partes en áreas como la administración de propiedad intelectual, la educación y la innovación. Especialmente, se destacan las iniciativas que apoyan a las PYME y el empoderamiento de grupos subrepresentados como mujeres y jóvenes.

Finalmente, las disposiciones del Capítulo permiten a Chile adoptar medidas necesarias para proteger la salud pública y promover el bienestar social, asegurando que las políticas nacionales pueden seguir priorizando el interés público sin entrar en conflicto con los compromisos internacionales.

i. Promoción de las Inversiones

El capítulo 12 busca fomentar el flujo de inversiones mutuas entre las Partes, promoviendo un clima de inversión favorable para la diversificación económica y el desarrollo sostenible.

Como objetivo, se busca el trabajo conjunto para potenciar los flujos de inversión, la identificación de oportunidades para expandir las inversiones de manera sostenible, y de aquellos asuntos

relevantes para potenciar adecuadamente los flujos de inversión.

Con tales objetivos, el Capítulo contempla la creación de un Consejo de Promoción de Inversiones, que podrá resolver y ocuparse de las solicitudes que las Partes realicen, así como también establecer grupos de trabajo específicos.

Este capítulo también contempla conocer, cuando proceda, los puntos de vista relacionados con el trabajo del Consejo, tanto del sector privado como de otros actores interesados.

j. Cadenas globales de valor

Chile ha negociado de manera innovadora disposiciones referidas a cadenas de valor, encadenamientos productivos e inversiones directas vinculadas a ellos en distintos Acuerdos Comerciales, principalmente con la región latinoamericana, ya sea través de capítulos específicos, como es el caso con Brasil, Ecuador y Paraguay, y también en disposiciones en capítulos de Cooperación, como es el caso con Argentina, China e Indonesia.

La negociación del CEPA entre Chile y los Emiratos Árabes Unidos fue la primera vez en que esta materia se incluyó como un Capítulo en un Acuerdo con un socio de la región de Medio Oriente, lo que consolida el trabajo realizado en años anteriores, buscando avanzar en una mayor inserción de nuestro país en cadenas globales de valor fuera de aquellas ya existentes dentro nuestro continente.

Este Capítulo establece, asimismo, una instancia de trabajo formal, con miras a la identificación y difusión de oportunidades de encadenamientos productivos e inversiones directas, y una mayor y mejor inserción de ambos países en cadenas globales de valor, buscando una mayor integración económica entre ambas economías, con la consecuente profundización y dinamización de los flujos comerciales actuales.

k. Comercio y empoderamiento económico de las mujeres

La inclusión de este Capítulo implicará, en la práctica, que tanto Chile como los Emiratos Árabes Unidos busquen de una manera activa que sus leyes, regulaciones y políticas promuevan la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres, con énfasis en las oportunidades comerciales y económicas.

Este Capítulo fomenta la cooperación bilateral para ampliar el acceso de las mujeres al comercio y abordar las barreras comerciales que las afectan, con un énfasis en áreas en las que las mujeres se encuentran subrepresentadas, como la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, y promoviendo el emprendimiento femenino, el desarrollo de redes de negocios y la inclusión financiera, entre otros aspectos de relevancia.

Este Capítulo reafirma el compromiso de Chile de adoptar un enfoque inclusivo dentro de sus políticas comerciales, promoviendo la igualdad de género, la inclusión de las mujeres en la economía y apoyando, de esta manera, su empoderamiento económico, a la par con la promoción del crecimiento.

l. Pequeñas y medianas empresas

El capítulo sobre las PYME destaca el papel relevante que poseen estas empresas dentro de las economías, particularmente en lo que respecta al crecimiento y el empleo.

A pesar de su relevancia, casi la totalidad de estas empresas desarrolla sus actividades comerciales únicamente en Chile, sin participar del mercado internacional. En ese marco, a través de este capítulo se buscará activamente la promoción de la cooperación entre Chile y los Emiratos Árabes Unidos para fomentar la inclusión de las PYME en las cadenas globales de valor, enfatizando la importancia del sector privado y buscando

aumentar las oportunidades comerciales y de inversión para estas empresas.

Este Capítulo aborda la cooperación en ámbitos de infraestructura de apoyo empresarial, fortalecimiento de la colaboración entre PYME dirigidas por mujeres y jóvenes, y el intercambio de información y mejores prácticas. Además, este Capítulo busca fomentar el uso de la tecnología para facilitar la conexión y vinculaciones con socios comerciales internacionales y la información accesible referida a regulaciones aduaneras, derechos de propiedad intelectual, normas técnicas, medidas sanitarias y oportunidades de contratación pública, entre otras.

m. Cooperación económica

El Capítulo 16 de este Acuerdo tiene por finalidad facilitar y alentar el crecimiento económico entre las partes y alentar la apertura del comercio, apoyando en el proceso la implementación y entendimiento de este CEPA y sus diversas herramientas y beneficios.

Este Capítulo contiene materias relativas a comercio y medio ambiente, destinadas a la promoción del desarrollo sostenible de las Partes, estableciéndose ámbitos de cooperación en áreas de interés y beneficio mutuo en materias alusivas a comercio y medio ambiente.

El Capítulo 16 también incluye menciones a asuntos laborales, orientadas a la generación de empleo, trabajo decente y ocupaciones significativas para los trabajadores, y respeto de aquellos principios establecidos al amparo de la Organización Internacional del Trabajo, respetando el derecho soberano de las Partes a establecer, administrar y hacer cumplir sus propias leyes, regulaciones, políticas y prioridades laborales, asegurándose que sus leyes, regulaciones y políticas laborales no sean utilizadas con fines proteccionistas.

Este Capítulo facilita el intercambio de información relacionada con ámbitos de

política de competencia entre ambos países, estableciéndose mecanismos de diálogo sobre materias relacionadas con prácticas anticompetitivas y sus posibles efectos adversos para el comercio.

Asimismo, este Capítulo contempla un marco de cooperación voluntario de compromiso colaborativo entre las respectivas Cámaras de Comercio de las Partes, cuyo objetivo es la promoción de los beneficios de este CEPA y la obtención de beneficios económicos tangibles para las empresas de Chile y los Emiratos Árabes Unidos.

La articulación de los distintos aspectos de cooperación contenidos en este Capítulo 16, está entregada al Subcomité de Cooperación Económica, que por medio de la implementación de un plan anual de trabajo establecerá los lineamientos en materias de su competencia y monitoreará la correcta implementación de este Capítulo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos y sus Anexos, suscrito en Abu Dabi, Emiratos Árabes Unidos, el 29 de julio de 2024.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la Republica

GLORIA DE LA FUENTE GONZÁLEZ
Ministra de Relaciones Exteriores (S)

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 89GG

I.F. N°89/07.04.2025

Informe Financiero

Proyecto de Acuerdo que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre los Emiratos Árabes Unidos y Chile, suscrito el 29 de julio de 2024

Mensaje N°028-373

I. Antecedentes

Mediante el presente proyecto de acuerdo se busca aprobar el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre los Emiratos Árabes Unidos (EAU) y Chile.

El Acuerdo presenta dentro de sus principales disposiciones aranceles preferenciales al comercio entre ambos países. EAU concede un arancel 0 al 97% de las líneas arancelarias existentes al momento de entrada en vigor el acuerdo y un 1% alcanzará arancel 0 al tercer año. Por su parte, Chile concede un 99% de líneas arancelarias con arancel 0 para importaciones originarias de EAU, a la entrada en vigor del acuerdo, y un 0,5% con eliminación gradual en tres etapas.

Adicionalmente el acuerdo regula temas relacionados a disposiciones y obligaciones de acceso a mercado, promoción de transparencia, intercambio de estadísticas para la evaluación del acuerdo y revisión de medidas no arancelarias. Así también se establecen directrices respecto a reglas de origen; facilitación del comercio y el resguardo y fomento de flujos comerciales expeditos; administración aduanera; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos de comercio; defensa comercial; comercio de servicios y digital; contratación pública; propiedad intelectual; promoción de las inversiones; desarrollo de relaciones bilaterales de comercio internacional; empoderamiento económico de mujeres; rol de PYMES; cooperación económica en temas ambientales, laborales y rol de cámaras de comercio; entre otros aspectos.

Para la supervisión de la implementación de las distintas temáticas establecidas en el acuerdo, se crean diversos comités y subcomités, con el fin de evaluarla periódicamente y servir como instancia de coordinación permanente.

II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

La reducción arancelaria implicará **menores ingresos fiscales** por concepto de aranceles e IVA, conforme a la gradualidad contemplada en el proyecto de acuerdo. El detalle de esta se menciona en la tabla 1:

Tabla 1: Menor recaudación fiscal
(Millones de $2025)

Categoría	Primer año	Segundo año	Régimen
Menor recaudación	3.262,7	3.320,4	3.378,2

Por otra parte, las labores administrativas y de coordinación que se establecen, serán ejecutadas con el personal y recursos vigentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que **no irrogarán mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Acuerdo que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre los Emiratos Árabes Unidos y Chile, suscrito el 29 de julio de 2024.
- Minuta: "Lista de concesiones de Chile: Antecedentes de Recaudación Fiscal". Departamento de Acceso a Mercados, SUBREI. 05 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico Financiero: "Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile y los Emiratos Árabes Unidos", SUBREI. 08 de noviembre de 2024.
- Minuta: Antecedentes Financieros CEPA EUA (actualización 2024), Servicio Nacional de Aduanas.

JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

D I N F R A

TRADUCCIONES

TRANSCRIPCIÓN

I-192/24

ACUERDO DE ASOCIACIÓN

ECONÓMICA INTEGRAL

ENTRE

LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile ("Chile") y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ("los EAU"), en adelante referidos individualmente como "Parte" y conjuntamente como "las Partes";

RECONOCIENDO los fuertes vínculos económicos y políticos entre Chile y los EAU, y deseando fortalecer esos vínculos mediante la creación de una zona de libre comercio, estableciendo así relaciones cercanas y duraderas;

DECIDIDOS a desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio;

CONSCIENTES del entorno global dinámico y rápidamente cambiante generado por la globalización y el progreso tecnológico que presenta diversos desafíos y oportunidades económicas y estratégicas para las Partes;

DECIDIDOS a desarrollar y fortalecer sus relaciones económicas y comerciales mediante la liberalización y expansión del comercio de mercancías y servicios en su interés común y para su beneficio mutuo;

BUSCANDO promover la transferencia de tecnología y expandir el comercio;

CONVENCIDOS de que el establecimiento de una zona de libre comercio proporcionará un clima más favorable para la promoción y el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;

BUSCANDO facilitar el comercio mediante la promoción de procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan

costos y aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

DECIDIDOS a apoyar el crecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas fortaleciendo su capacidad para participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Acuerdo;

BUSCANDO establecer un marco jurídico y comercial claro, transparente y previsible para la planificación empresarial, que apoye una mayor expansión del comercio y la inversión, y

RECONOCIENDO su inherente derecho a regular y resueltos a preservar la flexibilidad de las Partes para establecer prioridades legislativas y regulatorias, y proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud, la seguridad, la protección del medio ambiente, la conservación de recursos naturales no renovables vivos o no vivos, la integridad y estabilidad del sistema financiero, y la moral pública;

HAN ACORDADO, con el fin de alcanzar lo anterior, celebrar el siguiente Acuerdo:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 1.2: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son liberalizar y facilitar el comercio y la inversión entre las Partes de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 1.3: Definiciones Generales

Para los efectos de este Acuerdo:

ACP significa el Acuerdo sobre Contratación Pública contenido en el Anexo 4 del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio contenido en el Anexo 1C del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo Antidumping significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo de la OMC significa el Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo MSF significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo SMC significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo sobre la Agricultura significa el Acuerdo sobre la Agricultura contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el Acuerdo

sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el Acuerdo sobre Salvaguardias en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

AGCS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios contenido en el Anexo 1B del Acuerdo de la OMC;

arancel aduanero se refiere a cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT 1994;

(b) derecho antidumping o compensatorio que sea aplicado de manera consistente con el Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo Antidumping, y el Acuerdo SMC, o

(c) derecho u otro cargo en relación con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados y que no represente una protección directa o indirecta de mercancías domésticas o impuestos a las importaciones para fines fiscales;

Comité Conjunto significa el Comité Conjunto establecido conforme al Artículo 20.1 (Comité Conjunto) de este Acuerdo;

días significa días calendario, incluidos fines de semana y feriados;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

GATT 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 in Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

medida significa cualquier medida, ya sea en forma de una ley,

regulación, norma, procedimiento, decisión, práctica, acción administrativa, o en cualquier otra forma;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Sistema Armonizado o SA significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales para la Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartida, y

territorio significa:

(a) en el caso de Chile, el territorio, el espacio marítimo y el espacio aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna, y

(b) en el caso de los EAU, sus territorios terrestres, aguas interiores, incluidas sus Zonas Francas, mar territorial, incluidos, el lecho marino, y su subsuelo, el espacio aéreo sobre dichos territorios y aguas, así como la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, sobre los que los EAU tienen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción tal como lo definen en sus leyes, y conforme al derecho internacional.

Artículo 1.4: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra en virtud del Acuerdo de la OMC y otros acuerdos de los que son partes.

2. Si una Parte considera que una disposición de este Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo del que ella y la otra Parte son partes, ambas se consultarán,

previa solicitud, con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.[1]

Artículo 1.5: Gobierno Central, Regional y Local

Cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr la observancia de las disposiciones de este Acuerdo por los gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales, cuando sea aplicable, y por los organismos no gubernamentales en ejercicio de poderes gubernamentales delegados por gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales, cuando sea aplicable, dentro de sus territorios.

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad aduanera significa la autoridad que, de acuerdo con las leyes de cada Parte, es responsable de la administración y de exigir el cumplimiento de las leyes y regulaciones aduaneras de la Parte:

(a) para Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, y

(b) para los EAU, la Autoridad Federal para la Identidad, Ciudadanía, Aduanas y Seguridad Portuaria (*Federal Authority for Identity, Citizenship, Customs & Port Security*);

---

1 Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, las Partes acuerdan que el hecho de que un acuerdo disponga un trato más favorable a mercancías, servicios, inversiones y personas que el dispuesto de conformidad con este Acuerdo no significa que exista una incompatibilidad en el sentido del párrafo 2.

libre de arancel significa libre de arancel aduanero; y

licencias de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la que generalmente se requiere para efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente de la Parte importadora, como condición previa para efectuar la importación en el territorio de esa Parte;

Artículo 2.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.4: Eliminación o Reducción de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, una Parte no incrementará ningún arancel aduanero existente ni adoptará un nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria cubierta por este Acuerdo.

2. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, cada Parte eliminará o reducirá los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con su Lista establecida, para Chile, en el Anexo 2A (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile) y, para los EAU, en el Anexo 2B (Lista de Compromisos Arancelarios de los EAU).

3. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes se consultarán para considerar la aceleración o ampliación del ámbito de aplicación de la eliminación de aranceles aduaneros

prevista en sus Listas establecidas, para Chile, en el Anexo 2A (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile) y, para los EAU, en el Anexo 2B (Lista de Compromisos Arancelarios de los EAU). Un acuerdo entre las Partes para acelerar o ampliar el ámbito de aplicación de la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía sustituirá cualquier tasa de arancel prevista de conformidad con las Listas establecidas, para Chile, en el Anexo 2A (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile) y, para los EAU, en el Anexo 2B (Lista de Compromisos Arancelarios de los EAU), para tal mercancía una vez que sea adoptado de conformidad con el Artículo 20.3.2(a) (Funciones del Comité Conjunto).

4. Si una Parte reduce su tasa aplicada de arancel aduanero de nación más favorecida (en adelante "NMF"), esa tasa arancelaria se aplicará a la mercancía originaria de la otra Parte si, y mientras que, esta sea menor que la tasa de arancel aduanero de la misma mercancía de conformidad con, para Chile, el Anexo 2A (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile), y, para los EAU, el Anexo 2B (Lista de Compromisos Arancelarios de los EAU).

5. Una Parte podrá acelerar o ampliar en cualquier momento de manera unilateral la eliminación o reducción de los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de la otra Parte prevista en su Lista establecida, para Chile, en el Anexo 2A (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile), y, para los EAU, en el Anexo 2B (Lista de Compromisos Arancelarios de los EAU). Una Parte que considere efectuar dicha aceleración o ampliación informará a la otra Parte tan pronto como sea factible.

6. Para mayor certeza con respecto al párrafo 5, una Parte podrá:

- // -

(a) incrementar un arancel aduanero hasta el nivel previsto en su Lista establecida, para Chile, en el Anexo 2A (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile), y, para los EAU, en el Anexo 2B (Lista de Compromisos Arancelarios de los EAU) tras una reducción unilateral, o

(b) mantener o incrementar un arancel aduanero según sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 2.5: Clasificación de Mercancías

1. La clasificación de mercancías comercializadas entre las Partes será la establecida en la nomenclatura arancelaria respectiva de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado (SA) y sus enmiendas.

2. Las Partes decidirán mutuamente si se necesitan revisiones para implementar el Anexo 2A (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile) y el Anexo 2B (Lista de Compromisos Arancelarios de los EAU) debido a las enmiendas periódicas o a la transposición del Sistema Armonizado (SA).

3. Si las Partes deciden que las revisiones de acuerdo con el párrafo 2 son necesarias, la transposición de las Listas de Compromisos Arancelarios se efectuará de conformidad con las metodologías y procedimientos adoptados por el Subcomité de Comercio de Mercancías establecido conforme al Artículo 2.20.

4. Cada Parte asegurará que la transposición de su lista de compromisos arancelarios conforme al párrafo 3 no concederá a una mercancía de la otra Parte un tratamiento menos favorable que aquel previsto en su Lista, para Chile, en el Anexo 2A (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile) y, para los EAU, en el Anexo 2B (Lista de Compromisos Arancelarios de los EAU).

5. Una Parte podrá enmendar su nomenclatura arancelaria vigente como resultado de enmiendas periódicas y de la transposición del Sistema Armonizado (SA), siempre que las condiciones preferenciales aplicadas sobre las nuevas líneas arancelarias no sean menos preferenciales que aquellas originalmente aplicadas.

Artículo 2.6: Admisión Temporal

1. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, otorgará admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías importadas desde la otra Parte, sin importar su origen:

(a) Equipo y material profesional y científico, incluidos sus repuestos, e incluidas mercancías para propósitos deportivos, que sean necesarias para el ejercicio de la actividad de negocios, oficios o profesión de una persona que califica para la entrada temporal de conformidad con las leyes de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o uso en parques infantiles, teatros, exhibiciones, ferias o eventos similares, incluidas, pero no necesariamente limitadas a, muestras comerciales, material de publicidad, incluyendo materiales impresos, películas y grabaciones;

(c) contenedores y *pallets* en uso o que serán usados para recarga;

(d) maquinaria y equipo para la realización de proyectos o para la conducción de experimentos y pruebas relacionadas con dichos proyectos, o para reparación; y

(e) mercancías introducidas para la conclusión de

procesamientos.

2. Una Parte no impondrá ninguna condición sobre la admisión temporal de una mercancía mencionada en el párrafo 1, distinta a la de requerir que tal mercancía:

(a) esté acompañada por un depósito de garantía en un monto que no exceda los aranceles aduaneros o cargos que de lo contrario se adeudarían por la importación, reembolsables al momento de la exportación de la mercancía;

(b) sea exportada a la salida de la persona referida en el párrafo 1 o dentro de aquel plazo que esté razonablemente relacionado con el propósito de la admisión temporal;

(c) sea susceptible de identificación al exportarse;

(d) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(e) no sea importada en una cantidad superior a la razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(f) sea de otro modo admisible en el territorio de la Parte importadora conforme a sus leyes.

3. Si cualquier condición que una Parte imponga conforme al párrafo 2 no ha sido cumplida, esa Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que normalmente se adeudarían por la importación de la mercancía.

4. Cada Parte, a solicitud del importador y por razones que se consideren válidas por su autoridad aduanera, extenderá el plazo para la admisión temporal más allá del periodo determinado inicialmente.

5. Cada Parte liberará al importador de responsabilidad por no exportar una mercancía admitida temporalmente previa

presentación ante la autoridad aduanera de una prueba satisfactoria de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original de la admisión temporal o cualquier prórroga autorizada. Una Parte podrá condicionar la liberación de responsabilidad conforme a este párrafo a exigir que el importador reciba una aprobación previa de la autoridad aduanera de la Parte importadora antes de que la mercancía pueda ser destruida.

6. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, estos procedimientos establecerán que cuando tales mercancías acompañen a un nacional o residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, las mercancías sean despachadas simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

Artículo 2.7: Importación Libre de Arancel para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, garantizará la entrada libre de aranceles a muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos desde el territorio de la otra Parte, sin importar su origen, pero podrá exigir que:

(a) esas muestras sean importadas únicamente para los efectos de solicitar pedidos de mercancías o solicitar pedidos de servicios suministrados desde el territorio, de la otra Parte o una no Parte, o

(b) esos materiales de publicidad impresos sean importados en paquetes que contengan no más de una copia de dicho material y que ni esos materiales ni paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.8: Mercancías Retornadas o Reimportadas después de la Reparación o Alteración

1. Una Parte no aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independiente de su origen, que reingrese a su territorio dentro de un plazo de un año desde que esa mercancía haya sido exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si tal reparación o alteración pudo haber sido efectuada en su territorio, salvo que un arancel aduanero pueda ser aplicado a la adición resultante de la reparación o alteración efectuada en el territorio de la otra Parte.

2. Una Parte no aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independiente de su origen, importada temporalmente desde el territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, siempre que dicha mercancía sea exportada desde el territorio de la Parte importadora dentro de un plazo de un año desde su entrada.

3. Para los efectos de este Artículo, "reparación" o "alteración" significa cualquier operación o proceso realizado sobre una mercancía para remediar defectos operacionales o daño de material y que implique el restablecimiento de la mercancía a su función original, o asegurar su cumplimiento con exigencias técnicas para su uso. Reparación o alteración de una mercancía incluye restauración, renovación, limpieza, re-esterilización,

renovación, mantenimiento, u otras operaciones o procesos, sin importar un posible aumento en el valor de la mercancía, que no:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente distinta;

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada, o

(c) cambie la función de una mercancía.

Artículo 2.9: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, una Parte no adoptará o mantendrá ninguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones en la OMC o con este Acuerdo. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Cada Parte asegurará la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y asegurará que cualquiera de esas medidas no sea preparada, adoptada o aplicada con el fin de o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 2.10: Licencias de Importación

1. Una Parte no adoptará o mantendrá una medida que sea inconsistente con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de licencias de importación automáticas y no automáticas sean implementadas de manera transparente y predecible, y aplicadas de conformidad con

el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

3. Con prontitud después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte de cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación vigentes, en la medida de lo posible antes de que entre en vigor. En ningún caso una Parte proveerá la notificación después de 60 días siguientes a la fecha de su publicación. La información en cualquier notificación de acuerdo con este Artículo será de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

4. Una Parte no aplicará un procedimiento de licencias de importación para una mercancía de la otra Parte a menos que se haya presentado una notificación de conformidad con los Párrafos 2 y 3 del Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

5. Una Parte, previa solicitud de la otra Parte, responderá, con prontitud y en la medida de lo posible, a la solicitud de esa otra Parte de información sobre los requisitos de aplicación general en materia de licencias de importación.

Artículo 2.11: Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre ellas de conformidad con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.12: Subsidios a la Exportación

Una Parte no adoptará o mantendrá ningún subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte de conformidad con el Acuerdo SMC y el Acuerdo

- // -

sobre la Agricultura.

Artículo 2.13: Transparencia

El Artículo X del GATT de 1994 se incorpora a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.14: Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación

Una Parte no adoptará o mantendrá cualquier arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, a menos que dicho arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre esa mercancía cuando sea destinada al consumo interno.

Artículo 2.15: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte asegurará, de acuerdo con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distinto de los aranceles a la importación y exportación, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y derechos antidumping y compensatorios aplicados de conformidad con sus leyes y regulaciones) impuestos a, o en relación con, las importaciones o exportaciones se limiten al monto del costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías domésticas o un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Cada Parte, en la medida de lo posible, pondrá a disposición por medio de internet o una red computacional de telecomunicaciones comparable, una lista actualizada de las tasas y cargos que impone en relación con la importación o

exportación.

Artículo 2.16: Medidas No Arancelarias

1. Salvo que se disponga algo diferente, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier medida no arancelaria a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones en la OMC o con este Acuerdo.

2. Cada Parte asegurará la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y asegurará que cualquiera de esas medidas no sea preparada, adoptada o aplicada con el fin de, o con el efecto de, crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. Cada Parte asegurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas en relación con medidas no arancelarias sean publicadas con prontitud, incluso en internet cuando sea factible, o puestas a disposición de otra forma de tal manera que permita a la otra Parte conocerlas.

4. Si una Parte considera que una medida no arancelaria de la otra Parte es un obstáculo innecesario al comercio, esa Parte podrá proponer tal medida no arancelaria para revisión por parte del Comité Conjunto notificando a la otra Parte al menos 30 días antes de la fecha de la siguiente reunión agendada del Comité Conjunto. La propuesta de revisión de una medida no arancelaria incluirá las razones para su propuesta y, de ser posible, soluciones sugeridas. El Comité Conjunto revisará inmediatamente la medida con el fin de garantizar una solución mutuamente satisfactoria para el asunto. La revisión del Comité Conjunto es

sin perjuicio de los derechos de las Partes conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias).

Artículo 2.17: Empresas Comerciales del Estado

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte mantener o establecer una empresa comercial del Estado de conformidad con el Artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994.

Artículo 2.18: Intercambio de Datos

1. Las Partes reconocen el valor de los datos comerciales para analizar de forma precisa la implementación de este Acuerdo. Las Partes cooperarán con el fin de realizar intercambios periódicos de datos relacionados con el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Las Partes podrán comprometer tales intercambios periódicos en el marco del Subcomité de Comercio de Mercancías.

3. Una Parte dará consideración positive a una solicitud de la otra Parte de asistencia técnica para los efectos del intercambio de datos conforme al párrafo 1.

Artículo 2.19: Subcomité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen en este acto un Subcomité de Comercio de Mercancías ("Subcomité"), integrado por representantes de las Partes.

2. Para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo, cada Parte, dentro de un plazo de 60 días desde la entrada en vigor de este Acuerdo, designarán un punto de contacto.

3. Las funciones del Subcomité serán:

- // -

(a) revisar y monitorear la implementación y funcionamiento de este Capítulo;

(b) considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo que las Partes acuerden;

(c) establecer cualquier grupo de trabajo, según y cuando sea necesario;

(d) realizar otras funciones de ser asignadas por el Comité Conjunto de conformidad con el Capítulo 20 (Administración del Acuerdo);

(e) identificar y recomendar medidas para promover y facilitar el comercio de mercancías entre las Partes incluyendo mediante consultas sobre mejoras del acceso a mercados, incluyendo cualquier ampliación del ámbito de aplicación o aceleración de los compromisos arancelarios conforme al Artículo 2.4 y otros asuntos relacionados según sea apropiado;

(f) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, especialmente aquellos en relación con la aplicación de barreras no arancelarias con el fin de no crear obstáculos innecesarios al comercio, y cuando sea apropiado, someter tales asuntos al Comité Conjunto para su consideración, y

(g) reportar al Comité Conjunto sobre la implementación de este Capítulo incluyendo cualquier recomendación para su consideración.

4. El Subcomité se reunirá en el lugar y fecha que las Partes acuerden. Las reuniones podrán ser sostenidas vía teleconferencia, videoconferencia o a través de cualquier otro medio mutuamente determinado por las Partes.

ANEXO 2C

TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

Medidas de Chile

El Artículo 2.9 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplicarán a las medidas de Chile relacionadas con la importación de vehículos usados.

ANEXO 2A

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS DE CHILE

Notas Generales

1. Las disposiciones de este Anexo se encuentran expresadas en términos de los ítems correspondientes en el Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile, establecido en el Decreto N°473, de 26 de octubre de 2021, del Ministerio de Hacienda, modificado por Decreto N°473 de 2022, vigente desde el 1 de enero de 2022, y la interpretación de las disposiciones de este Anexo, incluida la cobertura de mercancías, se regirá por las Notas Generales, Notas Explicativas, Notas de Sección, Notas de Capítulo, Notas de Partida, Notas de Subpartida, y Notas adicionales del mencionado Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile. En la medida en que las disposiciones de este Anexo sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile, las disposiciones de este Anexo tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del mencionado Arancel Aduanero Nacional.

2. La Lista de Compromisos Arancelarios establecida en este Anexo contiene las siguientes columnas:

(a) **Código SA** significa el código utilizado en la nomenclatura

del Sistema Armonizado 2022;

(b) **Descripción** significa la descripción de la mercancía clasificada en el SA;

(c) **Tasa Base** significa la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida (NMF) aplicada el 1 de enero de 2023, desde la cual comienza el programa de eliminación arancelaria, y

(d) **Categoría** significa la categoría a la que se encuentra sujeta la mercancía para los efectos de la eliminación arancelaria.

3. Para los efectos de implementar etapas anuales iguales, aplicará lo siguiente:

(a) la primera etapa de reducción arancelaria tomará lugar en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y

(b) las reducciones arancelarias subsecuentes tomarán lugar el 1 de enero de cada año siguiente.

4. Las categorías aplicables a las importaciones de Chile de mercancías originarias de los EAU son las siguientes:

(a) *E(0)*: los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías estarán libres de arancel desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. El margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	**Entrada en vigor**
E(0)	100%

(b) *E(3)*: los aranceles aduaneros serán eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías estarán libres de arancel desde el 1 de enero del Año 2. Los márgenes de preferencia son los siguientes:

- // -

Categoría	**Entrada en vigor**	**Año 1**	**Año 2**
E(3)	33,3%	66,7%	100%

(c) *EX*: los aranceles aduaneros no serán eliminados.

5. Los aranceles reducidos calculados para derechos *ad valorem* se aplicarán redondeados al primer decimal de acuerdo con la siguiente fórmula:

(a) en el caso de que el segundo decimal sea inferior a 5, el primer decimal permanecerá sin cambios (por ejemplo, 0,04% será redondeado a 0%), y

(b) en el caso de que el segundo decimal sea igual o superior a 5, el primer decimal se incrementará en 1 décima (por ejemplo, 0,05% será redondeado a 0,1%).

- // -

ANEXO 2A LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS DE CHILE

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0101.2100	-- Reproductores de raza pura	6%	E(0)	0%	0%	0%
0101.2910	--- De carrera	6%	E(0)	0%	0%	0%
0101.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0101.3000	- Asnos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0101.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0102.2100	-- Reproductores de raza pura	6%	E(0)	0%	0%	0%
0102.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0102.3100	-- Reproductores de raza pura	6%	E(0)	0%	0%	0%
0102.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0102.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0103.1000	- Reproductores de raza pura	6%	E(0)	0%	0%	0%
0103.9100	-- De peso inferior a 50 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
0103.9200	-- De peso superior o igual a 50 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
0104.1010	-- Reproductores de raza pura	6%	E(0)	0%	0%	0%
0104.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0104.2000	- De la especie caprina	6%	E(0)	0%	0%	0%
0105.1110	--- Reproductores	6%	E(0)	0%	0%	0%
0105.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0105.1200	-- Pavos (gallipavos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0105.1300	-- Patos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0105.1400	-- Gansos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0105.1500	-- Pintadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0105.9400	-- Aves de la especie Gallus domesticus	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0105.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.1100	-- Primates	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.1200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.1310	--- Guanacos (Lama guanicoe)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.1390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.1400	-- Conejos y liebres	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.1910	--- Pumas (Puma concolor)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.1920	--- Pudúes (Pudu puda)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.2000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.3100	-- Aves de rapiña	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.3210	--- Loros Tricahue (Cyanoliseus patagonus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.3220	--- Choroyes (Enicognathus leptorhynchus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.3230	--- Cachañas (Enicognathus ferrugineus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.3240	--- Pericos cordilleranos (Psilopsiagon aurifrons o Bolborhynchus aurifrons)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.3290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.3300	-- Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.3910	--- Ñandúes (Pterocnemia pennata, Pterocnemia pennata pennata, Rhea americana)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.3990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0106.4111	---- Para control de plagas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.4112	---- Abejas reinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.4119	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.4120	--- Abejorros Bombus terrestris	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.4190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.9010	-- Rana chilena (Calyptocephalella gayi o Caudiverbera caudiverbera)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.9020	-- Araña pollito (Migalomorfa, orden Araneae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0106.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.1000	- En canales o medias canales	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.2010	-- Cuartos traseros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.2020	-- Cuartos delanteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.2030	-- Asado de tira	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.3010	-- Filete	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.3020	-- Lomo	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.3030	-- Asiento	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.3040	-- Posta	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.3050	-- Huachalomo y sobrecostilla	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.3060	-- Palanca	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.3070	-- Tapabarriga	6%	E(0)	0%	0%	0%
0201.3090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.1000	- En canales o medias canales	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0202.2010	-- Cuartos traseros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.2020	-- Cuartos delanteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.2030	-- Asado de tira	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.3010	-- Filete	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.3020	-- Lomo	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.3030	-- Asiento	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.3040	-- Posta	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.3050	-- Huachalomo y sobrecostilla	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.3060	-- Palanca	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.3070	-- Tapabarriga	6%	E(0)	0%	0%	0%
0202.3090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.1100	-- En canales o medias canales	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.1200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.2100	-- En canales o medias canales	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.2210	--- Piernas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.2220	--- Paletas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.2230	--- Trozos de piernas y paletas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.2910	--- Tocino con capa de carne adherida	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.2920	--- Tocino entreverado de panza (panceta)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.2931	---- Lomo	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.2932	---- Filete	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.2933	---- Pulpa	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0203.2939	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0203.2990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.1000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.2100	-- En canales o medias canales	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.2200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.2300	-- Deshuesadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.3000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.4100	-- En canales o medias canales	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.4210	--- Paleta	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.4220	--- Pierna	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.4230	--- Silla	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.4240	--- Chuleta	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.4290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.4300	-- Deshuesadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0204.5000	- Carne de animales de la especie caprina	6%	E(0)	0%	0%	0%
0205.0000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	6%	E(0)	0%	0%	0%
0206.1000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0206.2100	-- Lenguas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0206.2200	-- Hígados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0206.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0206.3000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0206.4100	-- Hígados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0206.4910	--- Manos y patas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0206.4920	--- Orejas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0206.4990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0206.8000	- Los demás, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0206.9000	- Los demás, congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1200	-- Sin trocear, congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1300	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1411	---- Pechugas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1412	---- Pulpa (ADM)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1419	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1421	---- Mitades o cuartos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1422	---- Pechugas y sus trozos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1424	---- Alas y sus trozos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1425	---- Trutros largos, cortos o enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1429	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.1430	--- Despojos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.2400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.2500	-- Sin trocear, congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.2600	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.2711	---- Deshuesadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.2719	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.2790	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.4100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.4200	-- Sin trocear, congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0207.4300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.4400	-- Los demás, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.4500	-- Los demás, congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.5100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.5200	-- Sin trocear, congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.5300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.5400	-- Los demás, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.5500	-- Los demás, congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0207.6000	- De pintada	6%	E(0)	0%	0%	0%
0208.1000	- De conejo o liebre	6%	E(0)	0%	0%	0%
0208.3000	- De primates	6%	E(0)	0%	0%	0%
0208.4000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0208.5000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0208.6010	-- De guanaco (Lama guanicoe), congelada	6%	E(0)	0%	0%	0%
0208.6090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0208.9011	--- Ancas de rana chilena (Calyptocephalella gayi o Caudiverbera caudiverbera)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0208.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0208.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0209.1010	-- Frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0209.1020	-- Congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0209.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0209.9010	-- Frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0209.9020	-- Congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0209.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0210.1100	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0210.1200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0210.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0210.2000	- Carne de la especie bovina	6%	E(0)	0%	0%	0%
0210.9100	-- De primates	6%	E(0)	0%	0%	0%
0210.9200	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0210.9300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0210.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0301.1100	-- De agua dulce	6%	E(0)	0%	0%	0%
0301.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0301.9100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0301.9200	-- Anguilas (Anguilla spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0301.9300	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0301.9400	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0301.9500	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0301.9910	--- Esturiones de las especies Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser transmontanus, Acipenser baerii y Huso huso	6%	E(0)	0%	0%	0%
0301.9920	--- Salmón del Atlántico (Salmo salar)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0301.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1110	--- Enteras	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1120	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1310	--- Enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1320	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1330	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1340	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/Tronco»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1410	--- Enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1420	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1430	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1440	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1490	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.2100	-- Fletanes («halibut») (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0302.2200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.2300	-- Lenguados (Solea spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.2400	-- Rodaballos («turbots») (Psetta maxima)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.2920	--- Hirames (Paralichthys olivaceus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.3100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.3200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.3300	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.3400	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.3500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.3600	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.4100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.4200	-- Anchoas (Engraulis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.4300	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.4400	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.4511	---- Enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.4519	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.4590	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.4600	-- Cobias (Rachycentron canadum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.4720	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0302.4730	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.4790	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5300	-- Carboneros (Pollachius virens)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5413	---- Enteras	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5414	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5416	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5420	--- Las demás merluzas del género Merluccius	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5490	--- Las demás merluzas del género Urophycis	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5500	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5600	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5910	--- Merluzas de cola (Macruronus magellanicus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.5990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.7100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.7200	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.7300	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.7400	-- Anguilas (Anguilla spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0302.7900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8111	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8112	---- Azulejos (Prionace glauca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8113	---- Tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus Galapagensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8114	---- Tollos (Mustelus mento)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8121	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8122	---- Tiburones narigones grises (Deania calcea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8123	---- Tollos de cachos (Squalus acanthia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8124	---- Peces sierra (Pristidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8129	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8131	---- Tiburones ballena (Rhincodon typus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8132	---- Tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8139	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8141	---- Pejezorros (Alopias vulpinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8142	---- Tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8143	---- Tiburones o marrajos dentudos (Isurus oxyrinchus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8144	---- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8149	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8151	---- Tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8152	---- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8153	---- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8159	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0302.8190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8210	--- Rayas volantín (Zearaja chilensis (ex Dipturus chilensis))	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8310	--- Bacalaos de profundidad (Dissostichus eleginoides)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8500	-- Sargos (Doradas, Espáridos)* (Sparidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8910	--- Corvinas (Cilus gilberti)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8921	---- Enteras	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8929	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8930	--- Sardinas comunes (Strangomera bentincki (ex Clupea bentincki))	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8942	---- Congrios dorados (Genypterus blacodes)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8943	---- Los demás congrios (Genypterus chilensis, Genypterus maculatus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8948	---- Cojinobas (Seriolella violacea, Seriolella caerulea, Seriolella punctata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8949	---- Pejerreyes de mar (Odontesthes regia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8991	---- Esturiones blancos (Acipenser transmontanus) y esturiones de Siberia (Acipenser baerii), enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.8999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9100	-- Hígados, huevas y lechas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9211	---- De tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9212	---- De azulejos (Prionace glauca)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0302.9213	---- De tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9214	---- De tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9215	---- De tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9216	---- De tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9217	---- De tollos (Mustelus mento)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9219	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9221	---- De tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9222	---- De tiburones narigones grises (Deania calcea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9223	---- De tollos de cachos (Squalus acanthia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9224	---- De peces sierra (Pristidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9229	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9231	---- De tiburones ballena (Rhincodon typus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9232	---- De tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9239	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9241	---- De pejezorros (Alopias vulpinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9242	---- De tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9243	---- De tiburones o marrajos dentudos (Isurus oxyrinchus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9244	---- De tiburones sardineros (Lamna nasus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9249	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9910	--- Aletas de mantas raya de la familia Rajidae	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9920	--- Aletas de mantas raya de la familia Mobulidae	6%	E(0)	0%	0%	0%
0302.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0303.1110	--- Enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1140	--- Belly (harami, harasu)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1150	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1210	--- Enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1220	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1230	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1240	--- Belly (harami, harasu)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1250	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1310	--- Enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1320	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1330	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1340	--- Belly (harami, harasu)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1350	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1410	--- Enteras	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1420	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1430	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1440	--- Belly (harami, harasu)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1490	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0303.2300	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.2400	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.2500	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.2600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.3100	-- Fletanes («halibut») (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.3200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.3300	-- Lenguados (Solea spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.3400	-- Rodaballos («turbots») (Psetta maxima)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.3920	--- Hirame (Paralichthys olivaceus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.4100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.4200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.4300	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.4400	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.4500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.4600	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0303.5300	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5400	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5511	---- Enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5512	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5513	---- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5519	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5590	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5600	-- Cobias (Rachycentron canadum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5710	--- Enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5720	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5790	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6300	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6400	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6500	-- Carboneros (Pollachius virens)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6621	---- Descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6629	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6630	--- Merluzas comunes (Merluccius gayi gayi)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6649	--- Las demás merluzas del género Merluccius	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6690	--- Las demás merluzas del género Urophycis	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6700	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6812	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0303.6813	---- Descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6819	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6890	--- Bacaladillas de la especie Micromesistius poutassou	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6930	--- Merluzas de cola (Macruronus magellanicus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6940	--- Brótulas (Salilota australis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.6990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8111	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8112	---- Azulejos (Prionace glauca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8113	---- Tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8114	---- Tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8115	---- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8116	---- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8117	---- Tollos (Mustelus mento)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8121	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus Griseus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8122	---- Tiburones narigones grises (Deania calcea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8123	---- Tollos de cachos (Squalus acanthia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8124	---- Peces sierra (Pristidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8129	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8131	---- Tiburones ballena (Rhincodon typus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8132	---- Tiburones peregrino (Cetorhinus maximus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8139	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8141	---- Pejezorros (Alopias vulpinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0303.8142	---- Tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8143	---- Tiburones o marrajos dentudos (Isurus oxyrinchus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8144	---- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8149	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8210	--- Rayas volantín (Zearaja chilensis (ex Dipturus chilensis))	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8311	---- Enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8313	---- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8319	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8910	--- Corvinas (Cilus gilberti)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8921	---- Enteras	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8929	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8930	--- Sardinas comunes (Strangomera bentincki (ex Clupea bentincki))	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8941	---- Congrios dorados (Genypterus blacodes)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8949	---- Los demás congrios (Genypterus chilensis, Genypterus maculatus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8953	---- Descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8959	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8971	---- Enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8972	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0303.8979	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8995	---- Dracos rayados (Champsocephalus gunnari), enteros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8998	---- Pejerreyes de mar (Odontesthes regia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.8999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9110	--- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9120	--- De truchas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9130	--- De merluzas (Merluccius spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9211	---- De tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9212	---- De azulejos (Prionace glauca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9213	---- De tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9214	---- De tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9215	---- De tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9216	---- De tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9217	---- De tollos (Mustelus mento)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9219	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9221	---- De tiburones fume, grises o gata de mar (Hexanchus griseus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9222	---- De tiburones narigones grises (Deania calcea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9223	---- De tollos de cachos (Squalus acanthia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9224	---- De peces sierra (Pristidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9229	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9231	---- De tiburones ballena (Rhincodon typus)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0303.9232	---- De tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9239	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9241	---- De pejezorros (Alopias vulpinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9242	---- De tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9243	---- De tiburones o marrajos dentudos (Isurus oxyrinchus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9244	---- De tiburones sardineros (Lamna nasus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9249	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9910	--- Aletas de rayas de la familia Rajidae	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9920	--- Aletas de mantas raya de la familia Mobulidae	6%	E(0)	0%	0%	0%
0303.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.3100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.3200	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.3300	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4110	--- Salmones del Pacífico	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4120	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4200	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4410	--- Merluzas comunes (Merluccius gayi gayi)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.4420	--- Merluzas del sur (Merluccius australis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4430	--- Merluzas de cola (Macruronus magellanicus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4440	--- Bacaladillas o merluzas de tres aletas (Micromesistius australis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4490	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4500	-- Peces espada (Xiphias gladius)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4610	--- Bacalaos de profundidad (Dissostichus eleginoides)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4690	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4711	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4712	---- Azulejos (Prionace glauca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4713	---- Tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4714	---- Tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4715	---- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4716	---- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4717	---- Tollos (Mustelus mento)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4719	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4721	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4722	---- Tiburones narigones grises (Deania calcea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4723	---- Tollos de cachos (Squalus acanthia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4724	---- Peces sierra (Pristidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4729	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4731	---- Tiburones ballena (Rhincodon typus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4732	---- Tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4739	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.4741	---- Pejezorros (Alopias vulpinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4742	---- Tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4743	---- Tiburones o marrajos dentudos (Isurus oxyrinchus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4744	---- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4749	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4790	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4810	--- Rayas volantín (Zearaja chilensis (ex Dipturus chilensis))	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4890	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5100	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5200	-- Salmónidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5300	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5500	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.5611	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5612	---- Azulejos (Prionace glauca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5613	---- Tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5614	---- Tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5615	---- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5616	---- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zigaena)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5617	---- Tollos (Mustelus mento)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5619	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5621	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5622	---- Tiburones narigones grises (Deania calcea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5623	---- Tollos de cachos (Squalus acanthia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5624	---- Peces sierra (Pristidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5629	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5631	---- Tiburones ballena (Rhincodon typus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5632	---- Tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5639	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5641	---- Pejezorros (Alopias vulpinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5642	---- Tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5643	---- Tiburones o marrajos dentudos (Isurus oxyrinchus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5644	---- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5649	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5690	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5710	--- Rayas volantín (Zearaja chilensis (ex Dipturus chilensis))	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.5790	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.6100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.6200	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.6300	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.7100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.7200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.7300	-- Carboneros (Pollachius virens)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.7411	---- Merluzas comunes (Merluccius gayi gayi)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.7412	---- Merluzas del sur (Merluccius australis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.7419	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.7490	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.7500	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.7910	--- Merluzas de cola (Macruronus magellanicus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.7920	--- Bacaladillas o merluzas de tres aletas (Micromesistius australis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.7990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8110	--- Salmones del Pacífico	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8120	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8200	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.8300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8510	--- Bacalaos de profundidad (Dissostichus eleginoides)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8590	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8600	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8700	-- Atunes (del género Thunnus), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8811	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (Cacharhinus longimanus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8812	---- Azulejos (Prionace glauca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8813	---- Tiburones de Galápagos/Mango (Cacharhinus galapagensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8814	---- Tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8815	---- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8816	---- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zigaena)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8817	---- Tollos (Mustelus mento)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8819	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8821	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8822	---- Tiburones narigones grises (Deania calcea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8823	---- Tollos de cachos (Squalus acanthia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8824	---- Peces sierra (Pristidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8829	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8831	---- Tiburones ballena (Rhincodon typus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8832	---- Tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.8839	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8841	---- Pejezorros (Alopias vulpinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8842	---- Tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8843	---- Tiburones o marrajos dentudos (Isurus oxyrinchus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8844	---- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8849	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8851	---- Rayas volantín (Zearaja chilensis (ex Dipturus chilensis))	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8859	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8890	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8930	--- Congrios (Genypterus chilensis, Genypterus blacodes, Genypterus maculatus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8972	---- Sardinas comunes (Strangomera bentincki (ex Clupea bentincki))	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8973	---- Jureles chilenos (Trachurus murphyi)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8979	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.8990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9100	-- Peces espada (Xiphias gladius)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9210	--- Bacalaos de profundidad (Dissostichus eleginoides)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.9300	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9400	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9513	---- Cocochas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9514	---- Las demás carnes de merluzas comunes (Merluccius gayi gayi)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9515	---- Las demás carnes de merluzas del sur (Merluccius australis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9519	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9591	---- Las demás carnes de merluza de cola (Macrurorus magellanicus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9592	---- Las demás carnes de bacaladillas o merluzas de tres aletas (Micromesistius australis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9599	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9611	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9612	---- Azulejos (Prionace glauca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9613	---- Tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9614	---- Tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9615	---- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9616	---- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.9617	---- Tollos (Mustelus mento)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9619	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9621	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9622	---- Tiburones narigones grises (Deania calcea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9623	---- Tollos de cachos (Squalus acanthia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9624	---- Peces sierra (Pristidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9629	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9631	---- Tiburones ballena (Rhincodon typus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9632	---- Tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9639	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9641	---- Pejezorros (Alopias vulpinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9642	---- Tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9643	---- Tiburones o marrajos dentudos (Isurus oxyrinchus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9644	---- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9649	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9690	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9710	--- Rayas volantín (Zearaja chilensis (ex Dipturus chilensis))	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9790	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9920	--- Bacalaos de Juan Fernández (Polyprion oxygeneios)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9945	---- Salmones del Pacífico	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9946	---- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9950	--- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.9960	--- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinas comunes (Strangomera bentincki (ex Clupea bentincki)), jureles chilenos (Trachurus murphyi) y caballas (Scomber scombrus, scomber australasicus, Scomber japonicus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9970	--- Congrios (Genypterus chilensis, Genypterus blacodes, Genypterus maculatus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0304.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.2010	-- De salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.2020	-- De truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.3100	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0305.3200	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.3910	--- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.3940	--- Anchovetas (Engraulis ringens)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.3950	--- Bacalaos de profundidad (Dissostichus eleginoides)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.4130	--- Filetes de salmones del Pacífico	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.4160	--- Filetes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.4190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.4200	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.4330	--- Filetes	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.4390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.4400	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0305.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.5100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.5200	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.5300	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.5400	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0305.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.6100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.6200	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.6300	-- Anchoas (Engraulis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.6400	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.6910	--- Salmones del Pacífico, salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.6920	--- Truchas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.6990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7111	---- De tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7112	---- De azulejos (Prionace glauca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7113	---- De tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7114	---- De tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7115	---- De tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7116	---- De tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7117	---- De tollos (Mustelus mento)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0305.7119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7121	---- De tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7122	---- De tiburones narigones grises (Deania calcea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7123	---- De tollos de cachos (Squalus acanthia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7124	---- De peces sierra (Pristidae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7129	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7131	---- De tiburones ballena (Rhincodon typus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7132	---- De tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7139	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7141	---- De pejezorros (Alopias vulpinus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7142	---- De tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7143	---- De tiburones o marrajos dentudos (Isurus oxyrinchus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7144	---- De tiburones sardineros (Lamna nasus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7149	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7200	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7910	--- Aletas de rayas de la familia Rajidae	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7920	--- Aletas de rayas de la familia Mobulidae	6%	E(0)	0%	0%	0%
0305.7990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1100	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0306.1410	--- Jaibas (Cancer porteri, Metacarcinus edwardsii (ex Cancer edwardsii), Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Romaleon setosus (ex Cancer setosus), Cancer plebejus (ex Cancer coronatus), Ovalipes trimaculatus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1421	---- Centollas (Lithodes santolla)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1423	---- Centollones (Paralomis granulosa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1429	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1490	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1500	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1600	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1711	---- Camarones nailon (Heterocarpus reedi)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1712	---- Camarones ecuatorianos (Penaeus vannamei)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1719	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1721	---- Langostinos amarillos (Cervimunida johni)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1722	---- Langostinos colorados (Pleuroncodes monodon)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1729	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1791	---- Gambas (Haliporoides diomedeae)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1799	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3120	--- Langosta de Juan Fernández (Jasus frontalis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0306.3310	--- Jaibas (Cancer porteri, Metacarcinus edwardsii (ex Cancer edwardsii), Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Romaleon setosus (ex Cancer setosus), Cancer plebejus (ex Cancer coronatus), Ovalipes trimaculatus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3321	---- Centollas (Lithodes santolla)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3323	---- Centollones (Paralomis granulosa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3329	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3400	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3510	--- Camarones	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3520	--- Langostinos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3590	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3610	--- Camarones	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3620	--- Langostinos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3690	--- Los demás decápodos Natantia	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.9100	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.9200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.9300	-- Cangrejos (excepto macruros)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.9400	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.9500	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	6%	E(0)	0%	0%	0%
0306.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.1120	--- Ostras del Pacífico (Crassostrea gigas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.1190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0307.1200	-- Congeladas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.2110	--- Ostiones del Norte (Argopecten purpuratus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.2190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.2210	--- Ostiones del Norte (Argopecten purpuratus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.2220	--- Ostiones del Sur (Chlamys patagónica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.2290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.2910	--- Ostiones del Norte (Argopecten purpuratus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.3100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.3200	-- Congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.4210	--- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.4220	--- Calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.4290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.4310	--- Calamares (Ommastrephes spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.4320	--- Filetes de jibia o calamar rojo (Dosidicus gigas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.4330	--- Alas de jibia o calamar rojo (Dosidicus gigas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.4340	--- Tubos o vainas de jibia o calamar rojo (Dosidicus gigas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.4390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.4900	-- Los demás:	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.5110	--- Pulpos (Octopus mimus)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0307.5190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.5210	--- Pulpos (Octopus mimus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.5290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.6000	- Caracoles, excepto los de mar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.7110	--- Almejas (Leukoma thaca (ex Protothaca thaca) y Ameghinomya antiqua)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.7190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.7212	---- Julianas o taweras (Tawera eliptica (ex Tawera gayi))	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.7214	---- Tumbaos (Semele solida)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.7215	---- Huepos o navajas de mar (Ensis macha)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.7216	---- Navajuelas (Tagelus dombeii)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.7219	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.7290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.7900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.8100	-- Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), vivos, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.8200	-- Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), vivos, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.8310	--- Abulones rojos (Haliotis rufescens)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.8390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.8400	-- Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.8700	-- Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.8800	-- Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0307.9130	--- Locos (Concholepas concholepas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.9190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.9210	--- Locos (Concholepas concholepas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.9220	--- Caracoles	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.9230	--- Lapas (Fissurella spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.9240	--- Pulpos del sur o pulpos colorados (Enteroctopus megalocyathus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.9290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0307.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0308.1100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0308.1200	-- Congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0308.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0308.2110	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (Loxechinus albus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0308.2190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0308.2210	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (Loxechinus albus):	6%	E(0)	0%	0%	0%
0308.2290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0308.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0308.3000	- Medusas (Rhopilema spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0308.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0309.1000	- De pescado	6%	E(0)	0%	0%	0%
0309.9010	-- De crustáceos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0309.9020	-- De moluscos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0309.9030	-- De invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0401.1000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
0401.2010	-- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 3 %, en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
0401.2020	-- Con un contenido de materias grasas superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
0401.4000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
0401.5000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
0402.1000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	6%	E(3)	4%	2%	0%
0402.2118	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 %, en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
0402.2119	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0402.2120	--- Nata (crema)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0402.2918	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 %, en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
0402.2919	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0402.2920	--- Nata (crema)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0402.9110	--- Leche en estado líquido o semi sólido	6%	E(0)	0%	0%	0%
0402.9120	--- Nata (crema)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0402.9910	--- Leche condensada	6%	E(0)	0%	0%	0%
0402.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0403.2010	-- Con frutas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0403.2020	-- Con cereales	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0403.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0403.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0404.1000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	6%	E(0)	0%	0%	0%
0404.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0405.1000	- Mantequilla (manteca)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0405.2000	- Pastas lácteas para untar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0405.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.1010	-- Queso fresco	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.1020	-- Queso de crema	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.1030	-- Mozzarella	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.2000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.3000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.4000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.9010	-- Gouda y del tipo gouda	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.9020	-- Cheddar y del tipo cheddar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.9030	-- Edam y del tipo edam	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.9040	-- Parmesano y del tipo parmesano	6%	E(0)	0%	0%	0%
0406.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0407.1100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	6%	E(0)	0%	0%	0%
0407.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0407.2100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0407.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0407.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0408.1100	-- Secas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0408.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0408.9100	-- Secos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0408.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0409.0010	- Orgánica	6%	E(0)	0%	0%	0%
0409.0090	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0410.1000	- Insectos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0410.9011	--- Orgánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
0410.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0410.9021	--- Orgánica	6%	E(0)	0%	0%	0%
0410.9029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0410.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	6%	E(0)	0%	0%	0%
0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	6%	E(0)	0%	0%	0%
0502.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0504.0010	- Tripas saladas o en salmuera	6%	E(0)	0%	0%	0%
0504.0020	- Estómagos congelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0504.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0505.1000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	6%	E(0)	0%	0%	0%
0505.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0506.1000	- Oseína y huesos acidulados	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0506.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0507.1000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	6%	E(0)	0%	0%	0%
0507.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0508.0000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	6%	E(0)	0%	0%	0%
0510.0000	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.1000	- Semen de bovino	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9111	---- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio, para la reproducción	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9112	---- De truchas, para la reproducción	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9119	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9911	---- De equino	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9912	---- De porcino	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9913	---- De ovino	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9914	---- De caprino	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9915	---- De camélido	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9916	---- De canino	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0511.9917	---- De zángano	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9918	---- De ave	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9920	--- Cochinilla del carmín	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9930	--- Despojos de animales	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9991	---- Embriones de ovino	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9992	---- Embriones de porcino	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9993	---- Embriones de bovino	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9994	---- Embriones de caprino	6%	E(0)	0%	0%	0%
0511.9999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1011	--- De lilium	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1012	--- De tulipán	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1013	--- De cala	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1014	--- De iris (Iris spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1015	--- De nerine (Nerine spp.),	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1016	--- De ornitagalum (Ornithogalum spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1017	--- De jacinto (Hyacinthus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1018	--- De amarilis (Hippeastrum spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1021	--- De peonía (Paeonia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1031	--- De ranúnculo (Ranunculus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1032	--- De anémona (Anemona spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1033	--- De dalia (Dhalia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0601.1039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1041	--- De gladiolo (Gladiolus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1042	--- De Ixia (Ixia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1043	--- De fresia (Freesia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1044	--- De sparaxis (Sparaxis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1049	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.2011	--- De lilium	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.2012	--- De tulipán	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.2013	--- De cala	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.2019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0601.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.1010	-- De frutilla (fragaria x ananassa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2010	-- Plántulas de Araucaria araucana producidas en vivero, de altura superior o igual a 0,1 m pero inferior o igual a 0,5 m	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2020	-- De caqui (Diospirus kaki)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2030	-- De níspero (Eriobotrya japonica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2041	--- De arándano y cranberry (Vaccinium spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2042	--- De frambueso y mora (Rubus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2043	--- De frutilla (Fragaria spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2044	--- De zarzaparrilla y grosellero (Ribes spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2045	--- De limonero (Citrus x limon)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2046	--- De naranjo (Citrus sinensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0602.2047	--- De mandarino, tangerina y clementina (Citrus reticulata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2049	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2051	--- De cerezo (Prunus avium) y guindo (Prunas cerasus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2052	--- De duraznero (Prunus persica) y nectarino (Prunus persica var. nucipersica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2053	--- De damasco (Prunus armeniaca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2054	--- De ciruelo japonés (Prunus salicina) y ciruelo europeo (Prunus domestica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2055	--- De manzano (Malus pumila, Malus domestica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2056	--- De peral (Pyrus communis, Pyrus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2057	--- De membrillero (Cydonia oblonga)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2058	--- De almendro (Prunus dulcis Mill y Prunus Amygdalus L.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2059	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2061	--- De vid vinífera (Vitis vinifera)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2062	--- De otras vides (Vitis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2063	--- De avellano (Corylus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2064	--- De granado (Punica granatum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2065	--- De nogal (Juglans spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2066	--- De kiwi (Actinidia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2067	--- De olivo (Olea Europea L.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2068	--- De palto (Persea americana Mill)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2069	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2070	-- De palma chilena (Jubaea chilensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0602.3010	-- Azaleas (Rhododendron spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.3090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.4000	- Rosales, incluso injertados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9011	--- De pino (Pinus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9012	--- De álamo (Populus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9013	--- De eucalipto (Eucalyptus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9014	--- De crisantemo (Chrysanthemun spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9015	--- De orquídea (Phalaenopsis spp., Dendrobium spp., Cymidium spp., Oncidium spp., Cattleya spp., Epidendrum spp. y otras)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9016	--- De dracena (Dracaena spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9017	--- De Cactáceas (Copiapoa spp., Eriosyce spp., Echinopsis spp., Eulychnia spp. y otras)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9021	--- De arándano y cranberry (Vaccinium spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9022	--- De frambueso y mora (Rubus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9023	--- De frutilla (Fragaria spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9024	--- De zarzaparrilla y grosellero (Ribes spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9025	--- De limonero (Citrus x limon)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9026	--- De naranjo (Citrus sinensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9027	--- De mandarino, tangerina y clementina (Citrus reticulata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9031	--- De cerezo (Prunus avium) y guindo (Prunus cerasus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9032	--- De duraznero (Prunus persica) y nectarino (Prunus persica var. nucipersica)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0602.9033	--- De damasco (Prunus armeniaca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9034	--- De ciruelo japonés (Prunus salicina) y ciruelo europeo (Prunus domestica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9035	--- De manzano (Malus pumila, Malus domestica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9036	--- De peral (Pyrus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9039	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9041	--- De vid vinífera (Vitis vinifera)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9042	--- De otras vides (Vitis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9043	--- De kiwi (Actinidia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9044	--- De granado (Punica granatum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9045	--- De avellano (Corylus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9049	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9051	--- De bambú (Bambusa spp., Phyllostachys spp. y otros)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9052	--- De pino (Pinus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9053	--- De sauce (Salix spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9054	--- De álamo (Populus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9055	--- De crisantemo (Chrysanthemun spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9056	--- De lilium (Lilium spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9059	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0602.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1100	-- Rosas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1200	-- Claveles	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1300	-- Orquídeas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1400	-- Crisantemos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0603.1500	-- Azucenas (Lilium spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1920	--- Tulipán (Tulipa spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1930	--- Peonías (Paeonia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1940	--- Liatris (Liatris spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1950	--- Limonium (Limonium spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1960	--- Calas (Zantedeschia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1970	--- Gipsófilas (Gypsophila spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1980	--- Hipericum (Hipericum spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1991	---- Gladiolos (Gladiolus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1992	---- Anémonas (Anemone spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1993	---- Ranúnculos (Ranunculus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.1999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0603.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0604.2010	-- De dracena (Dracaena spp)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0604.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0604.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0701.1011	-- Material de cultivo «in vitro» de Solanum tuberosum	6%	E(0)	0%	0%	0%
0701.1012	-- Tubérculos y minitubérculos de Solanum tuberosum	6%	E(0)	0%	0%	0%
0701.1019	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0701.9011	-- Tubérculos para consumo de Solanum tuberosum	6%	E(0)	0%	0%	0%
0701.9019	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0702.0000	Tomates frescos o refrigerados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
0703.1011	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0703.1019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0703.1020	-- Chalotes	6%	E(0)	0%	0%	0%
0703.2010	-- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0703.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0703.9000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0704.1000	- Coliflores y brócolis	6%	E(0)	0%	0%	0%
0704.2000	- Coles (repollitos) de Bruselas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0704.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0705.1100	-- Repolladas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0705.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0705.2100	-- Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0705.2910	--- Radicchios (Cichorium spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0705.2990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0706.1000	- Zanahorias y nabos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0706.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0707.0000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
0708.1000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0708.2000	- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0708.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.2010	-- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.3000	- Berenjenas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.4000	- Apio, excepto el apionabo	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.5100	-- Hongos del género Agaricus	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0709.5200	-- Hongos del género Boletus	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.5300	-- Hongos del género Cantharellus	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.5400	-- Shiitake (Lentinus edodes)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.5500	-- Matsutake (Tricholoma matsutake, Tricholoma magnivelare, Tricholoma anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.5600	-- Trufas (Tuber spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.5910	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.5990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.6010	-- Pimiento	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.6020	-- Ají	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.6090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.7000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.9100	-- Alcachofas (alcauciles)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.9200	-- Aceitunas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.9310	--- Zapallo de guarda (Cucurbita máxima)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.9320	--- Zapallo kabutial (Cucurbita moschata x Cucurbita máxima)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.9330	--- Zapallo Cucurbita mixta	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.9340	--- Calabacín (zapallo italiano) (Cucurbita pepo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.9390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.9910	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0709.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.1000	- Papas (patatas)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.2100	-- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0710.2200	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp. Phaseolus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.2910	--- Habas (Vicia faba)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.2990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.4000	- Maíz dulce	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.8010	-- Coliflor (Brassica oleracea var.Botrytis L.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.8020	-- Brócoli (Brassica oleracea var.Botrytis L. Var. Symosa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.8030	-- Setas y demás hongos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.8041	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.8049	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.8091	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.8099	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0710.9000	- Mezclas de hortalizas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0711.2000	- Aceitunas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0711.4000	- Pepinos y pepinillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0711.5100	-- Hongos del género Agaricus	6%	E(0)	0%	0%	0%
0711.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0711.9000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.2000	- Cebollas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.3100	-- Hongos del género Agaricus	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.3200	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.3300	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.3400	-- Shiitake (Lentinus edodes)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0712.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9010	-- Puerros	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9031	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9040	-- Apio	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9050	-- Ajo	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9061	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9069	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9071	--- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9072	--- Para consumo	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9079	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9091	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0712.9099	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.1010	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.2000	- Garbanzos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.3110	--- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.3190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.3210	--- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.3290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.3310	--- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.3390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.3410	--- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.3490	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0713.3510	--- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.3590	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.3910	--- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.3990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.4000	- Lentejas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.5010	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.5090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.6000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0713.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0714.1000	- Raíces de mandioca (yuca)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0714.2010	-- Material de cultivo «in vitro»	6%	E(0)	0%	0%	0%
0714.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0714.3000	- Ñame (Dioscorea spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0714.4000	- Taro (Colocasia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0714.5000	- Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0714.9011	--- Material de cultivo «in vitro»	6%	E(0)	0%	0%	0%
0714.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0714.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0801.1100	-- Secos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0801.1200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0801.1910	--- De palma chilena (Jubaea chilensis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0801.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0801.2100	-- Con cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0801.2200	-- Sin cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0801.3100	-- Con cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0801.3200	-- Sin cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.1100	-- Con cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.1210	--- Enteras	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.1290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.2100	-- Con cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.2200	-- Sin cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.3110	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.3190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.3211	---- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.3219	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.3291	---- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.3299	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.4100	-- Con cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.4200	-- Sin cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.5100	-- Con cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.5200	-- Sin cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.6100	-- Con cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.6200	-- Sin cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.7000	- Nueces de cola (Cola spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.8000	- Nueces de areca	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.9110	--- De Araucaria araucana	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.9190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0802.9210	--- De Araucaria araucana	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.9290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0802.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0803.1000	- Plátanos «plantains»	6%	E(0)	0%	0%	0%
0803.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0804.1000	- Dátiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
0804.2000	- Higos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0804.3000	- Piñas (ananás)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0804.4011	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0804.4019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0804.4020	-- Variedad Fuerte	6%	E(0)	0%	0%	0%
0804.4030	-- Variedad Edranol	6%	E(0)	0%	0%	0%
0804.4040	-- Variedad Negra de la Cruz	6%	E(0)	0%	0%	0%
0804.4091	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0804.4099	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostanes	6%	E(0)	0%	0%	0%
0805.1000	- Naranjas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0805.2100	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0805.2200	-- Clementinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0805.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0805.4000	- Toronjas y pomelos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0805.5010	-- Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0805.5020	-- Lima agria (Citrus aurantifolia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0805.5090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0805.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1011	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1021	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1031	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1039	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1041	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1049	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1051	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1059	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1061	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1069	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1071	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1079	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1081	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1089	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1091	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.1099	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.2010	-- Morenas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0806.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0807.1100	-- Sandías	6%	E(0)	0%	0%	0%
0807.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0807.2000	- Papayas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0808.1010	-- Variedad Richared delicious	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1021	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1030	-- Variedad Red starking	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1041	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1049	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1051	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1059	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1061	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1069	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1070	-- Variedad Red chief	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1091	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.1099	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.3010	-- Variedad Packham’s triumph	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.3020	-- Variedad Asiáticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.3030	-- Variedad Abate fetel	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.3040	-- Variedad Bartlett	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.3050	-- Variedad Beurre bosc	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.3060	-- Variedad Coscia	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.3070	-- Variedad D’Anjou	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.3090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0808.4000	- Membrillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0809.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0809.2110	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0809.2190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0809.2911	---- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0809.2919	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0809.2990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0809.3010	-- Nectarinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0809.3020	-- Duraznos (melocotones)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0809.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0809.4011	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0809.4019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0809.4020	-- Endrinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.1000	- Frutillas (fresas)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.2011	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.2019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.2021	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.2029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.3000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.4011	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.4019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.4021	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.4029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.4031	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.4039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.4091	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0810.4099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.5010	-- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.5090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.6000	- Duriones	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.7000	- Caquis (persimonios)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9020	-- Chirimoyas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9030	-- Pepinos dulces	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9040	-- Nísperos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9050	-- Plumcots	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9061	--- Orgánica	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9069	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9071	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9079	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9081	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9089	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9091	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0810.9099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.1010	-- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.2011	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.2019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.2021	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.2029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0811.9011	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9020	-- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9030	-- Duraznos (melocotones)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9040	-- Kiwis	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9050	-- Manzanas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9060	-- Uvas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9071	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9079	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9081	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9089	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9091	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0811.9099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0812.1010	-- Orgánicas, sulfitadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0812.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0812.9010	-- Duraznos (melocotones)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0812.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.2010	-- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.3010	-- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.3090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4010	-- Duraznos (melocotones)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4020	-- Mosqueta (Rosa rubiginosa)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0813.4031	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4039	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4041	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4049	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4051	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4059	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4061	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4069	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4071	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4079	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4091	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.4099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0813.5000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
0814.0000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	6%	E(0)	0%	0%	0%
0901.1100	-- Sin descafeinar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0901.1200	-- Descafeinado	6%	E(0)	0%	0%	0%
0901.2110	--- Elaborado con café orgánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
0901.2190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0901.2200	-- Descafeinado	6%	E(0)	0%	0%	0%
0901.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0902.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	6%	E(3)	4%	2%	0%
0902.2010	-- Orgánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
0902.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0902.3010	-- Orgánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
0902.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0902.4000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	6%	E(0)	0%	0%	0%
0903.0000	Yerba mate.	6%	E(0)	0%	0%	0%
0904.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0904.1200	-- Triturada o pulverizada	6%	E(0)	0%	0%	0%
0904.2100	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0904.2211	---- Orgánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
0904.2219	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0904.2220	--- Ají (Capsicum frutescens)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0904.2290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0905.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0905.2000	- Triturada o pulverizada	6%	E(0)	0%	0%	0%
0906.1100	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0906.1910	--- Canela (Cinnamomun verum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
0906.1990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0906.2000	- Trituradas o pulverizadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0907.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0907.2000	- Triturados o pulverizados	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0908.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0908.1200	-- Triturada o pulverizada	6%	E(0)	0%	0%	0%
0908.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0908.2200	-- Triturado o pulverizado	6%	E(0)	0%	0%	0%
0908.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0908.3200	-- Triturados o pulverizados	6%	E(0)	0%	0%	0%
0909.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0909.2200	-- Trituradas o pulverizadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0909.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0909.3200	-- Trituradas o pulverizadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0909.6100	-- Sin triturar ni pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
0909.6200	-- Trituradas o pulverizadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0910.1110	--- Rizomas	6%	E(0)	0%	0%	0%
0910.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
0910.1200	-- Triturado o pulverizado	6%	E(0)	0%	0%	0%
0910.2000	- Azafrán	6%	E(0)	0%	0%	0%
0910.3000	- Cúrcuma	6%	E(0)	0%	0%	0%
0910.9100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
0910.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1001.1100	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1001.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1001.9100	-- Para siembra	-	EX			
1001.9911	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	-	EX			

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1001.9912	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	-	EX			
1001.9913	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	-	EX			
1001.9919	---- Los demás	-	EX			
1001.9921	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	-	EX			
1001.9922	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	-	EX			
1001.9923	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	-	EX			
1001.9929	---- Los demás	-	EX			
1001.9931	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	-	EX			
1001.9932	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	-	EX			
1001.9933	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	-	EX			
1001.9939	---- Los demás	-	EX			
1001.9941	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	-	EX			
1001.9942	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	-	EX			
1001.9943	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	-	EX			
1001.9949	---- Los demás	-	EX			

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1001.9951	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	-	EX			
1001.9952	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	-	EX			
1001.9953	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	-	EX			
1001.9959	---- Los demás	-	EX			
1001.9961	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	-	EX			
1001.9962	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	-	EX			
1001.9963	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	-	EX			
1001.9969	---- Los demás	-	EX			
1001.9971	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	-	EX			
1001.9972	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	-	EX			
1001.9973	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	-	EX			
1001.9979	---- Los demás	-	EX			
1001.9991	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	-	EX			
1001.9992	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	-	EX			

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1001.9993	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	-	EX			
1001.9999	---- Los demás	-	EX			
1002.1000	- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1002.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1003.1000	- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1003.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1004.1000	- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1004.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1005.1010	-- Híbridos	6%	E(0)	0%	0%	0%
1005.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1005.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1006.1010	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1006.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1006.2000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1006.3010	-- Con un contenido de grano partido inferior o igual al 5 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
1006.3020	-- Con un contenido de grano partido superior al 5 % pero inferior o igual al 15 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
1006.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1006.4000	- Arroz partido	6%	E(0)	0%	0%	0%
1007.1000	- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1007.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1008.1000	- Alforfón	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1008.2100	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1008.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1008.3000	- Alpiste	6%	E(0)	0%	0%	0%
1008.4000	- Fonio (Digitaria spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1008.5010	-- Orgánica	6%	E(0)	0%	0%	0%
1008.5090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1008.6000	- Triticale	6%	E(0)	0%	0%	0%
1008.9000	- Los demás cereales	6%	E(0)	0%	0%	0%
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	-	EX			
1102.2000	- Harina de maíz	6%	E(0)	0%	0%	0%
1102.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1103.1100	-- De trigo	6%	E(0)	0%	0%	0%
1103.1300	-- De maíz	6%	E(0)	0%	0%	0%
1103.1900	-- De los demás cereales	6%	E(0)	0%	0%	0%
1103.2000	- «Pellets»	6%	E(0)	0%	0%	0%
1104.1200	-- De avena	6%	E(0)	0%	0%	0%
1104.1900	-- De los demás cereales	6%	E(0)	0%	0%	0%
1104.2210	--- Mondados	6%	E(0)	0%	0%	0%
1104.2290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1104.2300	-- De maíz	6%	E(0)	0%	0%	0%
1104.2900	-- De los demás cereales	6%	E(0)	0%	0%	0%
1104.3000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	6%	E(0)	0%	0%	0%
1105.1000	- Harina, sémola y polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
1105.2000	- Copos, gránulos y «pellets»	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1106.1000	- De las hortalizas de la partida 07.13	6%	E(0)	0%	0%	0%
1106.2000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	6%	E(0)	0%	0%	0%
1106.3011	--- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
1106.3019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1106.3090	-- De los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1107.1000	- Sin tostar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1107.2000	- Tostada	6%	E(0)	0%	0%	0%
1108.1100	-- Almidón de trigo	6%	E(0)	0%	0%	0%
1108.1200	-- Almidón de maíz	6%	E(0)	0%	0%	0%
1108.1300	-- Fécula de papa (patata)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
1108.1400	-- Fécula de mandioca (yuca)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
1108.1900	-- Los demás almidones y féculas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1108.2000	- Inulina	6%	E(0)	0%	0%	0%
1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1201.1000	- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1201.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1202.3000	- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1202.4100	-- Con cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
1202.4200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	6%	E(0)	0%	0%	0%
1203.0000	Copra.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1204.0010	- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1204.0090	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1205.1010	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1205.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

– // –

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1205.9010	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1205.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1206.0010	- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1206.0090	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.1000	- Nueces y almendras de palma (palmiste)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.2100	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.3010	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.3090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.4010	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.4090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.5010	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.5090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.6010	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.6090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.7010	-- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.7090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.9110	--- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.9190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.9911	---- Para siembra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.9919	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1207.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1208.1000	- De porotos (habas, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1208.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

– // –

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1209.1000	- Semillas de remolacha azucarera	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2100	-- De alfalfa	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2210	--- De trébol rosado (Trifolium pratense)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2220	--- De trébol encarnado (Trifolium incarnatum L.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2230	--- De trébol blanco (Trifolium repens L.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2240	--- De trébol subterráneo (Trifolium subterraneum L.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2310	--- Festuca arundinacea o Schedonorus arundinaceus	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2390	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2400	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2510	--- Lolium multiflorum Lam.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2520	--- Lolium perenne L.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2910	--- De lupino (Lupinnus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2920	--- De pasto ovillo (Dactylis glomerata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2930	--- De melilotus (Melilotus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2940	--- Vicia (Vicia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.2990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.3010	-- De hibisco (Hibiscus esculentus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.3090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9111	---- Acelga (Beta vulgaris var. Cicla)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9112	---- Betarraga (Beta vulgaris var. Conditiva)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9113	---- Espinaca (Spinacea oleracea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9119	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9121	---- Achicoria (Cichorium intybus sativa)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1209.9122	---- Alcachofa (Cynara scolymus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9123	---- Endibia (Cichorium intybus L.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9124	---- Lechuga (Lactuca sativa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9125	---- Radicchio (Cichorium intybus foliosum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9129	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9131	---- Brocoli (Brassica oleracea var italica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9132	---- Coliflor (Brassica oleracea var. botrytis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9133	---- Kohlrabi (Brassica oleracea gongyloides)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9134	---- Rábano (Raphanus sativus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9135	---- Repollo (Brassica oleracea var. capitata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9136	---- Rúcula (Eruca sativa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9139	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9141	---- Alcayota (Cucurbita ficifolia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9142	---- Calabacín (zapallo) italiano (Cucurbita pepo var. medullosa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9144	---- Pepino (Cucumis sativus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9145	---- Sandía (Citrullus lanatus)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9146	---- Otros zapallos (calabazas)* y calabacines (Cucurbita spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9149	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9151	---- Ajo (Allium sativum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9152	---- Bunching (Allium fistulossum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9153	---- Cebolla (Allium cepa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9154	---- Espárrago (Asparagus officinalis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9155	---- Puerro (Allium porrum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9159	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1209.9161	---- Ají (Capsicum frutescens)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9162	---- Berenjena (Solanum melongena)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9163	---- Pimiento (Capsicum annuum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9164	---- Tabaco (Nicotiana tabacum L.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9165	---- Tomate (Solanum lycopersicum (ex Lycopersicum esculentum))	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9166	---- Semilla botánica de papa (Solanum tuberosum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9169	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9171	---- Apio (Apium graveolens)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9172	---- Hinojo (Foeniculum vulgare)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9173	---- Perejil (Petroselinum crispum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9174	---- Zanahoria (Daucus carota)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9179	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9181	---- Albahaca (Ocimum basilicum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9182	---- Romero (Rosmarinus officinalis)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9189	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9911	---- Pino (Pinus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9919	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1209.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1210.1000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	6%	E(0)	0%	0%	0%
1210.2000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.2000	- Raíces de ginseng	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.3000	- Hojas de coca	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1211.4000	- Paja de adormidera	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.5000	- Efedra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.6000	- Corteza de cerezo africano (Prunus africana)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9011	--- Hojas de boldo orgánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9020	-- Orégano	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9030	-- Cornezuelo de centeno	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9040	-- Hojas de estevia (Stevia rebaudiana)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9050	-- Hierba de San Juan (Hipericum perforatum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9061	--- Orgánica	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9069	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9070	-- Mosqueta (Rosa rubiginosa) orgánica	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9080	-- Mosqueta (Rosa rubiginosa) no orgánica	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9092	--- Hojas de maqui orgánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9093	--- Las demás hojas de maqui	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9095	--- Del género Euphorbia	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9096	--- Del género Cannabis	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9097	--- Los demás orgánicos, excepto de los géneros Euphorbia y Cannabis	6%	E(0)	0%	0%	0%
1211.9099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2110	--- Del género Gelidium	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2120	--- Pelillo (Gracilaria spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2130	--- Chascón (Lessonia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1212.2140	--- Luga luga (Iridaea spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2150	--- Chicorea de mar (Gigartina spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2160	--- Huiro (Macrocystis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2170	--- Cochayuyo (Durvillaea antarctica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2910	--- Del género Gelidium	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2920	--- Pelillo (Gracilaria spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2930	--- Chascón (Lessonia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2940	--- Luga luga (Iridaea spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2950	--- Chicorea de mar (Gigartina spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2960	--- Huiro (Macrocystis spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2970	--- Cochayuyo (Durvillaea antarctica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.2990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.9100	-- Remolacha azucarera	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.9200	-- Algarrobas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.9300	-- Caña de azúcar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.9400	-- Raíces de achicoria	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.9911	---- De papa (Solanum tuberosum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.9919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.9921	---- De papa (Solanum tuberosum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.9929	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1212.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1213.0000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1214.1000	- Harina y «pellets» de alfalfa	6%	E(0)	0%	0%	0%
1214.9010	-- Altramuces o lupinos (Lupinus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1214.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1301.2000	- Goma arábiga	6%	E(0)	0%	0%	0%
1301.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.1100	-- Opio	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.1200	-- De regaliz	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.1300	-- De lúpulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.1400	-- De efedra	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.1920	--- De Quillay (Quillaja spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.1930	--- De Candelilla (Euphorbia antisyphilitica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.2000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.3100	-- Agar-agar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.3200	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.3910	--- Carragenina	6%	E(0)	0%	0%	0%
1302.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1401.1000	- Bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
1401.2000	- Roten (ratán)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
1401.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1404.2000	- Línteres de algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
1404.9010	-- Cortezas de quillay	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1404.9020	-- Musgos secos, distintos de los utilizados para ramos o adornos y de los medicinales	6%	E(0)	0%	0%	0%
1404.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1501.1000	- Manteca de cerdo	6%	E(0)	0%	0%	0%
1501.2000	- Las demás grasas de cerdo	6%	E(0)	0%	0%	0%
1501.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1502.1010	-- Fundidos (incluidos los «primeros jugos»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1502.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1502.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1503.0000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1504.1000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
1504.2010	-- Aceite de pescado, crudo	6%	E(0)	0%	0%	0%
1504.2020	-- Aceite de pescado, semirefinado y refinado	6%	E(0)	0%	0%	0%
1504.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1504.3000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
1505.0000	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1506.0000	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1507.1000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	6%	E(0)	0%	0%	0%
1507.9010	-- A granel	6%	E(0)	0%	0%	0%
1507.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1508.1000	- Aceite en bruto	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1508.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.2011	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.2019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.2021	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.2029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.3011	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.3019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.3021	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.3029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.4011	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.4019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.4021	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.4029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.9010	-- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
1509.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1510.1000	- Aceite de orujo de oliva en bruto	6%	E(0)	0%	0%	0%
1510.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1511.1000	- Aceite en bruto	6%	E(0)	0%	0%	0%
1511.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1512.1110	--- De girasol y sus fracciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
1512.1120	--- De cártamo y sus fracciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
1512.1911	---- A granel	6%	E(0)	0%	0%	0%
1512.1919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1512.1920	--- De cártamo y sus fracciones	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1512.2100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	6%	E(0)	0%	0%	0%
1512.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1513.1100	-- Aceite en bruto	6%	E(0)	0%	0%	0%
1513.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1513.2100	-- Aceites en bruto	6%	E(0)	0%	0%	0%
1513.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1514.1100	-- Aceites en bruto	6%	E(0)	0%	0%	0%
1514.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1514.9100	-- Aceites en bruto	6%	E(0)	0%	0%	0%
1514.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1515.1100	-- Aceite en bruto	6%	E(0)	0%	0%	0%
1515.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1515.2100	-- Aceite en bruto	6%	E(0)	0%	0%	0%
1515.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
1515.5000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
1515.6000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
1515.9010	-- Aceite de mosqueta (Rosa rubiginosa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1515.9020	-- Aceite de palta	6%	E(0)	0%	0%	0%
1515.9030	-- Aceite de maqui:	6%	E(0)	0%	0%	0%
1515.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1516.1010	-- De pescado	6%	E(0)	0%	0%	0%
1516.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1516.2000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1516.3000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
1517.1000	- Margarina, excepto la margarina líquida	6%	E(0)	0%	0%	0%
1517.9010	-- Mezclas de aceites vegetales, en bruto	6%	E(0)	0%	0%	0%
1517.9020	-- Mezclas de aceites vegetales, refinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
1517.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1518.0000	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1521.1000	- Ceras vegetales	6%	E(0)	0%	0%	0%
1521.9011	--- Orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1521.9019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1521.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1522.0000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1601.0000	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.1000	- Preparaciones homogeneizadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.2000	- De hígado de cualquier animal	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.3110	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1602.3190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.3210	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.3220	--- Paté y pastas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.3290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.4100	-- Jamones y trozos de jamón	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.4200	-- Paletas y trozos de paleta	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.4900	-- Las demás, incluidas las mezclas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.5000	- De la especie bovina	6%	E(0)	0%	0%	0%
1602.9000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	6%	E(0)	0%	0%	0%
1603.0000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1110	--- Ahumados	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1200	-- Arenques	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1310	--- Sardinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1410	--- Atunes	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1420	--- Listados	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1430	--- Bonitos	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1500	-- Caballas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1600	-- Anchoas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1700	-- Anguilas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1604.1800	-- Aletas de tiburón	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1911	---- Al natural	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1912	---- Con salsa de tomate	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1913	---- En aceite	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1919	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1930	--- Trucha	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1940	--- Merluza	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.2010	-- De atún	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.2020	-- De bonito	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.2030	-- De salmón	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.2040	-- De sardina y jurel	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.2050	-- De caballa	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.2060	-- De anchoas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.2070	-- De merluza	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.3100	-- Caviar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1604.3200	-- Sucedáneos del caviar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.1011	--- Conservadas en recipientes herméticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.1012	--- Conservadas congeladas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.1019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.1021	--- Lithodes santolla y demás centollas del género Lithodes, conservada en recipientes herméticos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1605.1024	--- Paralomis granulosa y demás centollones del género Paralomis, conservado en recipientes herméticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.1026	--- Centolla (Lithodes santolla), congelada	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.1027	--- Centollón (Paralomis granulosa), congelado	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.1029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2111	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2112	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2122	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2129	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2131	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2132	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2139	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2140	--- Langostinos sin congelar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2190	--- Los demás decápodos Natantia	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2911	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2912	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2921	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2922	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2929	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.2930	--- Los demás decápodos Natantia presentados conservados en envases herméticos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1605.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.3000	- Bogavantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.4000	- Los demás crustáceos	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5100	-- Ostras	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5210	--- Ostiones (Argopecten purpuratus, Chlamys patagonica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5300	-- Mejillones	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5410	--- Jibias (Dosidicus gigas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5490	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5500	-- Pulpos	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5611	---- Protothaca thaca, Ameghinomya antiqua	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5612	---- Juliana (Tawera gayi)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5619	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5690	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5710	--- Abulón japonés o verde (Haliotis discus hannai)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5790	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5800	-- Caracoles, excepto los de mar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5910	--- Machas (Mesodesma donacium)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5920	--- Locos (Concholepas concholepas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5933	---- Caracol palo palo (Argobuccinum spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5934	---- Caracol locate (Thais chocolata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5939	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5940	--- Lapas (Fisurella spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5950	--- Navajuelas (Tagelus dombeii)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1605.5960	--- Navajas de mar o huepo (Ensis macha)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5970	--- Culengues (gari solida)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.5990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.6100	-- Pepinos de mar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.6200	-- Erizos de mar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.6300	-- Medusas	6%	E(0)	0%	0%	0%
1605.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1701.1200	-- De remolacha	-	EX			
1701.1300	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	-	EX			
1701.1400	-- Los demás azúcares de caña	-	EX			
1701.9100	-- Con adición de aromatizante o colorante	-	EX			
1701.9910	--- De caña, refinada	-	EX			
1701.9920	--- De remolacha, refinada	-	EX			
1701.9990	--- Los demás	-	EX			
1702.1100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	6%	E(0)	0%	0%	0%
1702.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1702.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
1702.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	6%	E(0)	0%	0%	0%
1702.5000	- Fructosa químicamente pura	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1702.6020	-- De manzana	6%	E(0)	0%	0%	0%
1702.6090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1702.9010	-- Colorante caramelo	6%	E(0)	0%	0%	0%
1702.9020	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	6%	E(0)	0%	0%	0%
1702.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1703.1000	- Melaza de caña	6%	E(0)	0%	0%	0%
1703.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1704.1000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1704.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1801.0000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1802.0000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1803.1000	- Sin desgrasar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1803.2000	- Desgrasada total o parcialmente	6%	E(0)	0%	0%	0%
1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1806.1000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	6%	E(0)	0%	0%	0%
1806.2000	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
1806.3100	-- Rellenos	6%	E(0)	0%	0%	0%
1806.3200	-- Sin rellenar	6%	E(0)	0%	0%	0%
1806.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1901.1010	-- Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1901.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1901.2000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	6%	E(0)	0%	0%	0%
1901.9011	--- Dulce de leche (manjar)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1901.9019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1901.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1902.1100	-- Que contengan huevo	6%	E(0)	0%	0%	0%
1902.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1902.2000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	6%	E(0)	0%	0%	0%
1902.3000	- Las demás pastas alimenticias	6%	E(0)	0%	0%	0%
1902.4000	- Cuscús	6%	E(0)	0%	0%	0%
1903.0000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	6%	E(0)	0%	0%	0%
1904.1000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	6%	E(0)	0%	0%	0%
1904.2000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	6%	E(0)	0%	0%	0%
1904.3000	- Trigo bulgur	6%	E(0)	0%	0%	0%
1904.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
1905.1000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	6%	E(0)	0%	0%	0%
1905.2000	- Pan de especias	6%	E(0)	0%	0%	0%
1905.3100	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	6%	E(0)	0%	0%	0%
1905.3200	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1905.4000	- Pan tostado y productos similares tostados	6%	E(0)	0%	0%	0%
1905.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2001.1000	- Pepinos y pepinillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2001.9010	-- Alcachofas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2001.9020	-- Alcaparras	6%	E(0)	0%	0%	0%
2001.9030	-- Mezclas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2001.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2002.1000	- Tomates enteros o en trozos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2002.9012	--- De valor Brix superior o igual a 30 pero inferior o igual a 32	6%	E(0)	0%	0%	0%
2002.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2002.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2003.1000	- Hongos del género Agaricus	6%	E(0)	0%	0%	0%
2003.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2004.1000	- Papas (patatas)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2004.9000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2005.1000	- Hortalizas homogeneizadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2005.2000	- Papas (patatas)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2005.4000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2005.5100	-- Desvainadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2005.5900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2005.6000	- Espárragos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2005.7000	- Aceitunas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2005.9100	-- Brotes de bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2005.9910	-- Pimiento	6%	E(0)	0%	0%	0%
2005.9990	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2006.0010	- Cerezas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2006.0020	- Mezclas de frutas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2006.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.1000	- Preparaciones homogeneizadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9100	-- De agrios (cítricos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9911	---- Pulpa	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9912	---- Mermeladas y jaleas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9921	---- Pulpa	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9922	---- Mermeladas y jaleas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9929	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9931	---- Pulpa de manzanas orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9939	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9941	---- Puré de moras orgánicas, congelado	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9949	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9951	---- Pulpa de mangos orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9959	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9991	---- Orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2007.9999	---- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
2008.1110	--- Sin cáscara	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.1900	-- Los demás, incluidas las mezclas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2008.2010	-- Conservadas al natural o en almíbar	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.3000	- Agrios (cítricos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.4000	- Peras	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.5000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.6011	--- Marrasquino o tipo marrasquino	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.6019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.6090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.7011	--- En mitades	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.7019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.7090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.8000	- Frutillas (fresas)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.9100	-- Palmitos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.9300	-- Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.9700	-- Mezclas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.9910	--- Uva	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.9920	--- Ciruelas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.9930	--- Kiwis	6%	E(0)	0%	0%	0%
2008.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.1100	-- Congelado	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.1200	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2009.2100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.3100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.4100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.5000	- Jugo de tomate	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.6100	-- De valor Brix inferior o igual a 30	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.6910	--- Jugo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.6920	--- Mosto	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.7110	--- Orgánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.7190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.7930	--- Orgánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.7990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.8100	-- Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.8910	--- De mora	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.8920	--- De frambuesa	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.8930	--- De durazno (melocotón)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.8940	--- De kiwi	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.8950	--- De pera	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.8960	--- De ciruela	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.8970	--- De pimiento rojo de los géneros Capsicum o Pimenta	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2009.8981	---- Orgánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.8989	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.8990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2009.9000	- Mezclas de jugos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2101.1110	--- Café instantáneo, sin aromatizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
2101.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2101.1200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	6%	E(0)	0%	0%	0%
2101.2010	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de té y preparaciones, a base de té	6%	E(0)	0%	0%	0%
2101.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2101.3000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2102.1000	- Levaduras vivas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2102.2000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2102.3000	- Polvos preparados para esponjar masas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2103.1000	- Salsa de soja (soya)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2103.2010	-- Kétchup («catsup», «catchup»)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2103.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2103.3000	- Harina de mostaza y mostaza preparada	6%	E(0)	0%	0%	0%
2103.9010	-- Condimentos y sazonadores, compuestos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2103.9020	-- Mayonesa	6%	E(0)	0%	0%	0%
2103.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2104.1000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2104.2010	-- Alimentos para lactantes o niños de corta edad	6%	E(0)	0%	0%	0%
2104.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2105.0010	- A base de agua	6%	E(0)	0%	0%	0%
2105.0020	- A base de leche o crema	6%	E(0)	0%	0%	0%
2105.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2106.1010	-- Concentrados de proteínas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2106.1020	-- Sustancias proteicas texturadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2106.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2201.1000	- Agua mineral y agua gaseada	6%	E(0)	0%	0%	0%
2201.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2202.1010	-- Con más de 15 gramos (g) de azúcares por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente	6%	E(0)	0%	0%	0%
2202.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2202.9110	--- Con más de 15 gramos (g) de azúcares por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente	6%	E(0)	0%	0%	0%
2202.9190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2202.9960	--- Con más de 15 gramos (g) de azúcares por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente	6%	E(0)	0%	0%	0%
2202.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2203.0000	Cerveza de malta.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.1020	-- Orgánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2204.2131	---- Sauvignon blanc	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2132	---- Chardonnay	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2133	---- Mezclas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2139	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2141	---- Sauvignon blanc	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2142	---- Chardonnay	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2143	---- Chenin blanc	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2144	---- Marsanne	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2145	---- Pedro Ximénez	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2146	---- Pinot blanc	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2147	---- Riesling y viognier	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2148	---- Mezclas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2149	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2151	---- Cabernet sauvignon	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2152	---- Merlot	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2153	---- Carmenere	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2154	---- Syrah	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2155	---- Pinot Noir	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2156	---- Mezclas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2159	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2161	---- Cabernet sauvignon	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2162	---- Merlot	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2163	---- Carmenere	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2164	---- Syrah	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2204.2165	---- Pinot Noir	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2166	---- Cabernet franc	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2167	---- Cot (malbec)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2168	---- Mezclas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2169	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2170	--- Los demás vinos con denominación de origen	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2191	---- Elaborados con uvas orgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2199	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2200	-- En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2911	---- Tintos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2912	---- Blancos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2993	---- Tintos orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2994	---- Tintos no orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2995	---- Blancos orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2996	---- Blancos no orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.2999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.3011	--- Mostos concentrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.3019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.3021	--- Mostos concentrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.3029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2204.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2205.1010	-- Vinos con pulpa de fruta	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2205.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2205.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2206.0000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2207.1000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2207.2000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.2011	--- Con denominación de origen nacional	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.2019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.2020	-- De orujo de uvas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.3010	-- De envejecimiento inferior o igual a 6 años	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.3020	-- De envejecimiento superior a 6 años pero inferior o igual a 12 años	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.4010	-- Ron	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.4090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.5010	-- Gin	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.5020	-- Ginebra	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.6000	- Vodka	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.7000	- Licores	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.9010	-- Tequila	6%	E(0)	0%	0%	0%
2208.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2209.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.1010	-- Harina de aves	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.1021	--- De bovinos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.1022	--- De ovinos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.1029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.1030	-- Harina de cerdos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.2011	--- Con un contenido de proteínas inferior al 66 % en peso (standard)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.2012	--- Con un contenido de proteínas superior o igual al 66 % pero inferior o igual al 68 %, en peso (prime)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.2013	--- Con un contenido de proteínas superior al 68 % en peso (super prime)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.2021	--- De langostinos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.2022	--- De caparazón de crustáceos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.2029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2301.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2302.1000	- De maíz	6%	E(0)	0%	0%	0%
2302.3000	- De trigo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2302.4000	- De los demás cereals	6%	E(0)	0%	0%	0%
2302.5000	- De leguminosas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2303.1000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
2303.2010	-- Coseta de remolacha	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2303.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2303.3000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6%	E(0)	0%	0%	0%
2304.0010	- Tortas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2304.0020	- Harinas de tortas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2304.0030	- «Pellets»	6%	E(0)	0%	0%	0%
2304.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2305.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuate, cacahuete)*, incluso molidos o en «pellets».	6%	E(0)	0%	0%	0%
2306.1000	- De semillas de algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
2306.2000	- De semillas de lino	6%	E(0)	0%	0%	0%
2306.3010	-- Tortas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2306.3020	-- Harinas de tortas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2306.3030	-- «Pellets»	6%	E(0)	0%	0%	0%
2306.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2306.4100	-- Con bajo contenido de ácido erúcico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2306.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2306.5000	- De coco o de copra	6%	E(0)	0%	0%	0%
2306.6000	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2306.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2307.0000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2308.0000	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2309.1000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	6%	E(0)	0%	0%	0%
2309.9030	-- Sustitutos lácteos para la alimentación de terneros, ovinos, caprinos o equinos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2309.9040	-- Preparaciones constituidas principalmente por algas, por sus deshidratados y por subproductos de algas, para la alimentación de los animales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2309.9050	-- Mezclas con contenido de materias de origen animal superior o igual a 20 %	6%	E(0)	0%	0%	0%
2309.9060	-- Preparaciones que contengan maíz	6%	E(0)	0%	0%	0%
2309.9070	-- Preparaciones que contengan trigo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2309.9080	-- Preparaciones que contengan maíz y trigo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2309.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2401.1000	- Tabaco sin desvenar o desnervar	6%	E(0)	0%	0%	0%
2401.2000	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	6%	E(0)	0%	0%	0%
2401.3000	- Desperdicios de tabaco	6%	E(0)	0%	0%	0%
2402.1000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	6%	E(0)	0%	0%	0%
2402.2000	- Cigarrillos que contengan tabaco	6%	E(0)	0%	0%	0%
2402.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2403.1100	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2403.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2403.9100	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	6%	E(0)	0%	0%	0%
2403.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2404.1100	-- Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	6%	E(0)	0%	0%	0%
2404.1200	-- Los demás, que contengan nicotina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2404.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2404.9100	-- Para administrarse por vía oral	6%	E(0)	0%	0%	0%
2404.9200	-- Para administrarse por vía transdérmica	6%	E(0)	0%	0%	0%
2404.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2501.0020	- Sal gema, sal de salinas, sal marina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2501.0030	- Sal de mesa	6%	E(0)	0%	0%	0%
2501.0040	- Cloruro de sodio puro	6%	E(0)	0%	0%	0%
2501.0090	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2502.0000	Piritas de hierro sin tostar.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2503.0000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2504.1000	- En polvo o en escamas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2504.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2505.1000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2505.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2506.1000	- Cuarzo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2506.2000	- Cuarcita	6%	E(0)	0%	0%	0%
2507.0000	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2508.1000	- Bentonita	6%	E(0)	0%	0%	0%
2508.3000	- Arcillas refractarias	6%	E(0)	0%	0%	0%
2508.4000	- Las demás arcillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2508.5000	- Andalucita, cianita y silimanita	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2508.6000	- Mullita	6%	E(0)	0%	0%	0%
2508.7000	- Tierras de chamota o de dinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2509.0000	Creta.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2510.1000	- Sin moler	6%	E(0)	0%	0%	0%
2510.2000	- Molidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2511.1000	- Sulfato de bario natural (baritina)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2511.2000	- Carbonato de bario natural (witherita)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2512.0000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2513.1000	- Piedra pómez	6%	E(0)	0%	0%	0%
2513.2000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2514.0000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2515.1100	-- En bruto o desbastados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2515.1200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6%	E(0)	0%	0%	0%
2515.2000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	6%	E(0)	0%	0%	0%
2516.1100	-- En bruto o desbastado	6%	E(0)	0%	0%	0%
2516.1200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6%	E(0)	0%	0%	0%
2516.2000	- Arenisca	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2516.9000	- Las demás piedras de talla o de construcción	6%	E(0)	0%	0%	0%
2517.1000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
2517.2000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	6%	E(0)	0%	0%	0%
2517.3000	- Macadán alquitranado	6%	E(0)	0%	0%	0%
2517.4100	-- De mármol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2517.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2518.1000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	6%	E(0)	0%	0%	0%
2518.2000	- Dolomita calcinada o sinterizada	6%	E(0)	0%	0%	0%
2519.1000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2519.9010	-- Óxido de magnesio, químicamente puro	6%	E(0)	0%	0%	0%
2519.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2520.1000	- Yeso natural; anhidrita	6%	E(0)	0%	0%	0%
2520.2000	- Yeso fraguable	6%	E(0)	0%	0%	0%
2521.0000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2522.1000	- Cal viva	6%	E(0)	0%	0%	0%
2522.2000	- Cal apagada	6%	E(0)	0%	0%	0%
2522.3000	- Cal hidráulica	6%	E(0)	0%	0%	0%
2523.1000	- Cementos sin pulverizar o clínker	6%	E(0)	0%	0%	0%
2523.2100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	6%	E(0)	0%	0%	0%
2523.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2523.3000	- Cementos aluminosos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2523.9000	- Los demás cementos hidráulicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2524.1010	-- En fibras, copos o polvo (CAS 12001-28-4)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2524.1090	-- Los demás (CAS 12001-28-4)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2524.9010	-- Actinolita (CAS 77536-66-4)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2524.9020	-- Antofilita (CAS 77536-67-5)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2524.9030	-- Amosita (CAS 12172-73-5)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2524.9040	-- Crisotilo (CAS 12001-29-5)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2524.9050	-- Tremolita (CAS 77536-68-6)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2524.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2525.1000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2525.2000	- Mica en polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2525.3000	- Desperdicios de mica	6%	E(0)	0%	0%	0%
2526.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
2526.2000	- Triturados o pulverizados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2528.0010	- Ulexita natural	6%	E(0)	0%	0%	0%
2528.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2529.1000	- Feldespato	6%	E(0)	0%	0%	0%
2529.2100	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
2529.2200	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
2529.3000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	6%	E(0)	0%	0%	0%
2530.1000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2530.2000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2530.9010	-- Salmuera en estado natural que contenga litio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2530.9020	-- Solución de cloruro de litio con una concentración inferior o igual a 7 %	6%	E(0)	0%	0%	0%
2530.9030	-- Carnalita de litio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2530.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2601.1110	--- Finos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2601.1120	--- Granzas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2601.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2601.1210	--- «Pellets»	6%	E(0)	0%	0%	0%
2601.1290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2601.2000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2602.0000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2603.0000	Minerales de cobre y sus concentrados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2604.0000	Minerales de níquel y sus concentrados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2605.0000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2606.0000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2607.0000	Minerales de plomo y sus concentrados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2608.0000	Minerales de cinc y sus concentrados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2609.0000	Minerales de estaño y sus concentrados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2610.0000	Minerales de cromo y sus concentrados.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2611.0000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2612.1000	- Minerales de uranio y sus concentrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2612.2000	- Minerales de torio y sus concentrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2613.1010	-- Concentrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2613.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2613.9010	-- Concentrados sin tostar	6%	E(0)	0%	0%	0%
2613.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2614.0000	Minerales de titanio y sus concentrados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2615.1000	- Minerales de circonio y sus concentrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2615.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2616.1000	- Minerales de plata y sus concentrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2616.9010	-- De oro	6%	E(0)	0%	0%	0%
2616.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2617.1000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2617.9010	-- Cinabrio (mineral de sulfuro de mercurio)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2617.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2618.0000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2619.0000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2620.1100	-- Matas de galvanización	6%	E(0)	0%	0%	0%
2620.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2620.2100	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2620.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2620.3000	- Que contengan principalmente cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
2620.4000	- Que contengan principalmente aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2620.6000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2620.9100	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2620.9910	--- Que contengan principalmente oro	6%	E(0)	0%	0%	0%
2620.9920	--- Que contengan principalmente plata	6%	E(0)	0%	0%	0%
2620.9930	--- Barros anódicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2620.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2621.1000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2621.9010	-- Cenizas de hueso	6%	E(0)	0%	0%	0%
2621.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2701.1100	-- Antracitas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2701.1210	--- Para uso metalúrgico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2701.1220	--- Para uso térmico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2701.1290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2701.1900	-- Las demás hullas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2701.2000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	6%	E(0)	0%	0%	0%
2702.1000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	6%	E(0)	0%	0%	0%
2702.2000	- Lignitos aglomerados	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2703.0000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2704.0000	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2705.0000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2706.0000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2707.1000	- Benzol (benceno)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2707.2000	- Toluol (tolueno)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2707.3000	- Xilol (xilenos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2707.4000	- Naftaleno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2707.5000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2707.9100	-- Aceites de creosote	6%	E(0)	0%	0%	0%
2707.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2708.1000	- Brea	6%	E(0)	0%	0%	0%
2708.2000	- Coque de brea	6%	E(0)	0%	0%	0%
2709.0010	- Con grados API inferior a 25	6%	E(0)	0%	0%	0%
2709.0020	- Con grados API superior o igual a 25	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1210	--- Éter de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1221	---- Para vehículos terrestres, con plomo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2710.1222	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 93 octanos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1223	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 97 octanos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1227	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 95 octanos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1229	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1230	--- Espíritu de petróleo (White spirits)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1910	--- Gasolina para aviación	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1922	---- Para motores de aviación	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1929	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1930	--- Los demás combustibles para motores a reacción	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1940	--- Aceites combustibles destilados (gasoil, diésel oil)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1951	---- Fuel oil 6	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1959	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1961	---- Aceites básicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1964	---- Grasas lubricantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1965	---- Aceites lubricantes terminados, en aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1966	---- Los demás aceites lubricantes terminados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1969	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1992	---- Solventes a base de mezclas de hidrocarburos parafínicos aromáticos y nafténicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.1999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2710.2000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.9100	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.9910	--- Aceites lubricantes de desecho, no aptos para el uso al que estaban destinados inicialmente	6%	E(0)	0%	0%	0%
2710.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2711.1100	-- Gas natural	6%	E(0)	0%	0%	0%
2711.1200	-- Propano	6%	E(0)	0%	0%	0%
2711.1300	-- Butanos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2711.1400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2711.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2711.2100	-- Gas natural	6%	E(0)	0%	0%	0%
2711.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2712.1000	- Vaselina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2712.2000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
2712.9010	-- Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
2712.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2713.1100	-- Sin calciner	6%	E(0)	0%	0%	0%
2713.1200	-- Calcinado	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2713.2000	- Betún de petróleo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2713.9000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6%	E(0)	0%	0%	0%
2714.1000	- Pizarras y arenas bituminosas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2714.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2715.0000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	6%	E(0)	0%	0%	0%
2716.0000	Energía eléctrica (partida discrecional).	6%	E(0)	0%	0%	0%
2801.1000	- Cloro	6%	E(0)	0%	0%	0%
2801.2000	- Yodo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2801.3000	- Flúor; bromo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2802.0000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2803.0000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	6%	E(0)	0%	0%	0%
2804.1000	- Hidrógeno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2804.2100	-- Argón	6%	E(0)	0%	0%	0%
2804.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2804.3000	- Nitrógeno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2804.4000	- Oxígeno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2804.5000	- Boro; telurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2804.6100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
2804.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2804.7000	- Fósforo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2804.8000	- Arsénico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2804.9000	- Selenio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2805.1100	-- Sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2805.1200	-- Calcio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2805.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2805.3000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	6%	E(0)	0%	0%	0%
2805.4000	- Mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2806.1000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2806.2000	- Ácido clorosulfúrico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2807.0000	Ácido sulfúrico; oleum.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2808.0000	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2809.1000	- Pentóxido de difósforo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2809.2010	-- Ácido ortofosfórico o fosfórico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2809.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2810.0010	- Óxidos de boro	6%	E(0)	0%	0%	0%
2810.0020	- Ácidos bóricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2811.1100	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2811.1200	-- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2811.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2811.2100	-- Dióxido de carbono	6%	E(0)	0%	0%	0%
2811.2200	-- Dióxido de silicio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2811.2910	--- Anhídrido arsenioso (Trióxido de arsénico, Óxido arsenioso, Arsénico blanco)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2811.2920	--- Anhídrido sulfúrico (Trióxido de S)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2811.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2812.1100	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2812.1200	-- Oxicloruro de fósforo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2812.1300	-- Tricloruro de fósforo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2812.1400	-- Pentacloruro de fósforo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2812.1500	-- Monocloruro de azufre	6%	E(0)	0%	0%	0%
2812.1600	-- Dicloruro de azufre	6%	E(0)	0%	0%	0%
2812.1700	-- Cloruro de tionilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2812.1910	--- Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1) (Cloruro arsénico (III), Cloruro arsenioso, Arsénico líquido fumante, Tricloroarsina)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2812.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2812.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2813.1000	- Disulfuro de carbono	6%	E(0)	0%	0%	0%
2813.9010	-- Pentasulfuro de fósforo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2813.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2814.1000	- Amoníaco anhydro	6%	E(0)	0%	0%	0%
2814.2000	- Amoníaco en disolución acuosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
2815.1100	-- Sólido	6%	E(0)	0%	0%	0%
2815.1200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2815.2000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2815.3000	- Peróxidos de sodio o de potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2816.1000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2816.4000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2817.0000	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2818.1000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	6%	E(0)	0%	0%	0%
2818.2000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	6%	E(0)	0%	0%	0%
2818.3000	- Hidróxido de aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2819.1000	- Trióxido de cromo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2819.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2820.1000	- Dióxido de manganese	6%	E(0)	0%	0%	0%
2820.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2821.1000	- Óxidos e hidróxidos de hierro	6%	E(0)	0%	0%	0%
2821.2000	- Tierras colorants	6%	E(0)	0%	0%	0%
2822.0000	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2823.0000	Óxidos de titanio.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2824.1000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2824.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.1000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.2011	--- Con un porcentaje de pureza superior o igual a 56,5 % de LiOH y con un contenido inferior o igual a 10 ppm de Zinc (Zn)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.2012	--- Con un porcentaje de pureza superior o igual a 55,0 % de LiOH y con un contenido superior a 10 ppm de Zinc (Zn)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.2019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.2020	-- Óxidos de litio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.3000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.4000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2825.5000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.6000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.7010	-- Trióxido de molibdeno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.7020	-- Los demás óxidos de molibdeno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.7030	-- Hidróxidos de molibdeno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.8000	- Óxidos de antimonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.9010	-- Óxido de calcio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2825.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2826.1200	-- De aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2826.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2826.3000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2826.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.1000	- Cloruro de amonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.2000	- Cloruro de calcio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.3100	-- De magnesio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.3200	-- De aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.3500	-- De níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.3910	--- De estaño	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.3920	--- De cobre (cuproso)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.3930	--- De litio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.4100	-- De cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.5100	-- Bromuros de sodio o potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2827.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.6010	-- Yoduro de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.6020	-- Yoduro de potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2827.6090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2828.1000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2828.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2829.1100	-- De sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2829.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2829.9010	-- Yodato de potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2829.9020	-- Yodato de calcio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2829.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2830.1022	--- En disolución acuosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
2830.1029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2830.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2830.9010	-- Sulfuro de cinc	6%	E(0)	0%	0%	0%
2830.9020	-- Sulfuro de cadmio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2830.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2831.1000	- De sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2831.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2832.1000	- Sulfitos de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2832.2000	- Los demás sulfitos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2832.3000	- Tiosulfatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2833.1100	-- Sulfato de disodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2833.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2833.2100	-- De magnesio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2833.2200	-- De aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2833.2400	-- De níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%
2833.2500	-- De cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
2833.2700	-- De barrio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2833.2910	--- De cobalto	6%	E(0)	0%	0%	0%
2833.2920	--- De litio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2833.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2833.3000	- Alumbres	6%	E(0)	0%	0%	0%
2833.4000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2834.1000	- Nitritos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2834.2100	-- De potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2834.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2835.1000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2835.2200	-- De monosodio o de disodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2835.2400	-- De potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2835.2500	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2835.2600	-- Los demás fosfatos de calcio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2835.2910	--- De litio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2835.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2835.3100	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2835.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.2010	-- Ceniza de soda liviana	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.2020	-- Ceniza de soda pesada	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2836.2030	-- Carbonato de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.3000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.4000	- Carbonatos de potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.5000	- Carbonato de calcio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.6000	- Carbonato de barrio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.9130	--- Con un porcentaje de pureza superior o igual a 99,2 % de Li2CO3 y con tamaño de partícula inferior o igual a 37 micrones, expresado como D50	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.9140	--- Con un porcentaje de pureza superior o igual a 98,9 % de Li2CO3; de forma física micronizado con un tamaño de partícula superior a 37 micrones, expresado como D50 o de forma física compactado, fino, cristalizado o granulado con un tamaño de partícula inferior a malla 400	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.9150	--- Con un porcentaje de pureza superior o igual a 89,9 % e inferior a 98,9 % de Li2CO3; de forma física micronizado con un tamaño de partícula superior a 37 micrones, expresado como D50 o de forma física compactado, fino, cristalizado o granulado con un tamaño de partícula inferior a malla 400	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.9190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.9200	-- Carbonato de estroncio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.9910	--- Peroxocarbonatos (Percarbonatos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2836.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2837.1110	--- Cianuros	6%	E(0)	0%	0%	0%
2837.1120	--- Oxicianuros	6%	E(0)	0%	0%	0%
2837.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2837.2000	- Cianuros complejos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2839.1100	-- Metasilicatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2839.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2839.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2840.1100	-- Anhidro	6%	E(0)	0%	0%	0%
2840.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2840.2000	- Los demás boratos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2840.3000	- Peroxoboratos (perboratos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2841.3000	- Dicromato de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2841.5000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2841.6100	-- Permanganato de potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2841.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2841.7010	-- De amonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2841.7020	-- De sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2841.7090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2841.8000	- Volframatos (tungstatos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2841.9010	-- Perrenato de amonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2841.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2842.1000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	6%	E(0)	0%	0%	0%
2842.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2843.1000	- Metal precioso en estado coloidal	6%	E(0)	0%	0%	0%
2843.2100	-- Nitrato de plata	6%	E(0)	0%	0%	0%
2843.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2843.3000	- Compuestos de oro	6%	E(0)	0%	0%	0%
2843.9010	-- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2843.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2844.1000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	6%	E(0)	0%	0%	0%
2844.2000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2844.3000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2844.4100	-- Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2844.4200	-- Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2844.4300	-- Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2844.4400	-- Residuos radioactivos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2844.5000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	6%	E(0)	0%	0%	0%
2845.1000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2845.2000	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2845.3000	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2845.4000	- Helio-3	6%	E(0)	0%	0%	0%
2845.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2846.1000	- Compuestos de cerio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2846.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2847.0000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2849.1000	- De calcio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2849.2000	- De silicio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2849.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2850.0000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1010	-- Óxido de mercurio (II); Óxido de mercurio; (HgO; N° CAS: 21908-53-2)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2852.1021	--- Cloruro de mercurio (I); (HgCl; N° CAS: 10112-91-1)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1022	--- Cloruro de mercurio (II); (HgCl2; N° CAS: 7487-94-7)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1031	--- Yoduro de mercurio (I); (HgI; N° CAS: 15385-57-6)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1032	--- Yoduro de mercurio (II); (HgI2; N° CAS: 7774-29-0)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1041	--- Sulfato de mercurio (I); (Hg2SO4; N° CAS: 7783-36-0)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1042	--- Sulfato de mercurio (II); (HgSO4; N° CAS: 7783-35-9)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1050	-- Sulfuro de mercurio; Sulfuro de mercurio (II); (HgS; N° CAS: 1344-48-5)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1060	-- Nitrato de mercurio (II); (Hg(NO3)2; N° CAS: 10045-94-0)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1070	-- Tiocianato de mercurio; Tiocianato de mercurio (II); (Hg(SCN)2; N° CAS: 592-85-8)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1081	--- Dietilmercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1082	--- Difenilmercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1083	--- Acetato de fenilmercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1089	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1091	--- Fulminato (fulminante) de mercurio (N° CAS: 628-86-4)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.1099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2852.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2853.1000	- Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2853.9010	-- Fosfuro de magnesio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2853.9020	-- Fosfuro de aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2853.9030	-- Fosfuro de cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
2853.9091	--- Amalgamas que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2853.9099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2901.1010	-- Etano de pureza superior o igual al 95 % en volumen (N° CAS: 74-84-0; dimetil)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2901.1011	-- Butano de pureza superior o igual al 95 % en volumen (N° CAS: 106-97-8; n-butano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2901.1012	-- Isobutano de pureza superior o igual al 95 % en volumen (N° CAS: 75-28-5; metilpropano; 2-metilpropano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2901.1013	-- Pentano (N° CAS: 109-66-0; n-pentano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2901.1014	-- Isopentano (N° CAS: 78-78-4; 2-metilbutano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2901.1019	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2901.2100	-- Etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2901.2200	-- Propeno (propileno)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2901.2300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	6%	E(0)	0%	0%	0%
2901.2400	-- Buta-1,3-dieno e isoprene	6%	E(0)	0%	0%	0%
2901.2910	--- 7-metil-3-metilene-1,6-octadieno (Mirceno)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2901.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.1100	-- Ciclohexano	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.1910	--- Ciclopentano	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.1920	--- Ciclohexeno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.2000	- Benceno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.3000	- Tolueno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.4100	-- o-Xileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.4200	-- m-Xileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.4300	-- p-Xileno	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2902.4400	-- Mezclas de isómeros del xileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.5000	- Estireno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.6000	- Etilbenceno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.7000	- Cumeno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.9010	-- Trans-B-metilestireno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.9020	-- Alilbenceno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2902.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.1100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.1200	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.1300	-- Cloroformo (triclorometano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.1400	-- Tetracloruro de carbono	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.1500	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.1910	--- 1,1,1 Tricloroetano (Metil-cloroformo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.2100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.2200	-- Tricloroetileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.2300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.2910	--- Dicloruro de propileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4100	-- Trifluorometano (HFC-23)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4200	-- Difluorometano (HFC-32)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4310	--- Fluorometano (HFC-41)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4320	--- 1,2-difluoroetano (HFC- 152)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4330	--- 1,1-difluoroetano (HFC-152a)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2903.4410	--- Pentafluoroetano (HFC-125)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4420	--- 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4430	--- 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4510	--- 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4520	--- 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4610	--- 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4620	--- 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4630	--- 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4640	--- 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4710	--- 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4720	--- 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4810	--- 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4820	--- 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4910	--- Tetrafluorometano (PFC-14; R-14) (N° CAS: 75-73-0)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4920	--- Octafluoropropano (PFC-218; R-218) (N° CAS: 76-19-7)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4930	--- Hexafluoroetano (PFC-116; R-116) (N° CAS: 76-16-4)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4940	--- Decafluorobutano (Perfluorobutano) (PFC-3-1-10; R-3-1-10) (N° CAS: 355-25-9)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4950	--- Perfluorohexano (PFC-5-1-14; R-5-1-14) (N° CAS: 355-42-0)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.4990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.5110	---2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.5120	--- 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.5130	--- (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2903.6100	-- Bromuro de metilo (bromometano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.6200	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7100	-- Clorodifluorometano (HCFC-22)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7200	-- Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7300	-- Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7410	--- Clorodifluoroetanos (HCFC-142; R-142)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7420	--- Clorodifluoroetano (1-cloro-1,1-difluoroetano) (HCFC-142b; R-142b) (CAS 75-68-3)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7510	--- Dicloropentafluoropropano (HCFC-225; R-225) (N° CAS: 127564-92-5)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7520	--- Dicloropentafluoropropano (HCFC-225ca; R-225ca) (N° CAS: 422-56-0)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7530	--- Dicloropentafluoropropano (HCFC-225cb; R-225cb) ((N°CAS: 507-55-1)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7610	--- Bromoclorodifluorometano (Halón-1211)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7620	--- Bromotrifluorometano (Halón-1301)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7630	--- Dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7710	--- Triclorofluorometano (CFC-11)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7720	--- Diclorodifluorometano (CFC-12)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7730	--- Triclorotrifluoroetanos (CFC-113)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7740	--- Diclorotetrafluoroetanos (CFC-114)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7750	--- Cloropentafluoroetano (CFC-115)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7760	--- Clorotrifluorometano (CFC-13)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2903.7770	--- Pentaclorofluoroetano (CFC-111)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7780	--- Tetraclorodifluoroetanos (CFC-112)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7791	---- Heptaclorofluoropropanos (CFC-211)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7792	---- Hexaclorodifluoropropanos (CFC-212)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7793	---- Pentaclorotrifluoropropanos (CFC-213)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7794	---- Tetraclorotetrafluoropropanos (CFC-214)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7795	---- Tricloropentafluoropropanos (CFC-215)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7796	---- Diclorohexafluoropropanos (CFC-216)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7797	---- Cloroheptafluoropropanos (CFC-217)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7799	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7800	-- Los demás derivados perhalogenados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7910	--- Clorotetrafluoroetanos (HCFC-124; R-124)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7920	--- Otros derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y cloro, excepto los perhalogenados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7930	--- Otros derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo, excepto los perhalogenados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7940	--- Bromoclorometano (Clorobromometano; Clorobromuro de metileno) (N° CAS: 74-97-5)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.7990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.8110	--- Hexaclorociclohexano isómero gamma (CAS 58-89-9) con un mínimo de 99 % de pureza (lindano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.8191	---- Alfa-hexaclorociclohexano	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.8192	---- Beta-hexaclorociclohexano	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2903.8199	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.8210	--- Aldrina (ISO) (CAS 309-00-2) (Hexaclorohexahidrodimetanonaftaleno y sus sinónimos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.8220	--- Clordano (ISO) (CAS 57-74-9)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.8230	--- Heptacloro (ISO) (CAS 76-44-8)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.8300	-- Mirex (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.8900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9100	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9210	--- Hexaclorobenceno (ISO) (CAS 118-74-1)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9220	--- DDT (ISO) (CAS 50-29-3) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2- bis(p-clorofenil)etano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9300	-- Pentaclorobenceno (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9400	-- Hexabromobifenilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9910	--- Cloruro de bencilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9920	--- Bromobenceno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9940	--- Tetrabromo(tetrabromofenil)benceno (CAS 27858-07-7) (Octabromobifenilo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9950	--- Decabromobifenilo (CAS 13654-09-6)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9960	--- Bifenilo clorado (CAS 1336-36-3)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9970	--- Terfenilo clorado (CAS 61788-33-8)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2903.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.1000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.2010	-- Nitropropano	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.2020	-- Trinitrotolueno (TNT)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2904.2030	-- Nitroetano	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.2040	-- O-nitrotolueno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.3100	-- Ácido perfluorooctano sulfónico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.3200	-- Perfluorooctano sulfonato de amonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.3300	-- Perfluorooctano sulfonato de litio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.3400	-- Perfluorooctano sulfonato de potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.3500	-- Las demás sales de ácido perfluorooctano sulfónico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.3600	-- Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.9100	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2904.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1100	-- Metanol (alcohol metílico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1210	--- Alcohol propílico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1220	--- Alcohol isopropílico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1400	-- Los demás butanoles	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1610	--- 2 etil hexanol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1690	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1910	--- Metil isobutil carbinol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1920	--- Decílicos (decanoles)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1930	--- Alcohol amílico	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2905.1991	---- Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3) (3,3-Dimetilbutano-2-ol, 3,3-Dimetil-2 butanol)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.1999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.2200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.3100	-- Etilenglicol (etanodiol)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.3200	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.4100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.4200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.4300	-- Manitol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.4400	-- D-glucitol (sorbitol)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.4500	-- Glicerol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.5100	-- Etclorvinol (DCI)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.5910	--- Alfa-Monoclorhidrina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2905.5990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2906.1100	-- Mentol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2906.1200	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	6%	E(0)	0%	0%	0%
2906.1300	-- Esteroles e inositoles	6%	E(0)	0%	0%	0%
2906.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2906.2100	-- Alcohol bencílico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2906.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2907.1100	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2907.1200	-- Cresoles y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2907.1300	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2907.1500	-- Naftoles y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2907.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2907.2100	-- Resorcinol y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2907.2200	-- Hidroquinona y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2907.2300	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2907.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2908.1100	-- Pentaclorofenol (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2908.1910	--- Pentaclorofenato de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2908.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2908.9110	--- Dinoseb (ISO) (CAS 88-85-7)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2908.9120	--- Sales de dinoseb	6%	E(0)	0%	0%	0%
2908.9210	--- Dinitro-orto-cresol (DNOC) (CAS 534-52-1)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2908.9220	--- 4,6-dinitro-o-tolilóxido de amonio (CAS 2980-64-5)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2908.9230	--- 4,6-dinitro-o-cresolato de potasio (DNOC-potasio) (CAS 5787-96-2)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2908.9240	--- 4,6-dinitro-o-cresolato de sodio (DNOC-sodio) (CAS 2312-76-7)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2908.9290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2908.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.1100	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.1910	--- Metil terbutil éter (MTBE)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2909.1920	--- Éter isopropílico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.2000	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.3010	-- Éter de tetrabromobifenilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.3020	-- Éter de pentabromobifenilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.3030	-- Éter de hexabromobifenilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.3040	-- Éter de heptabromobifenilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.3050	-- Éter de octabromobifenilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.4100	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.4300	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.4400	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.4910	--- Alcohol 3,4,5 trimetoxibencílico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.4990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.5000	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2909.6000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2910.1000	- Oxirano (óxido de etileno)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2910.2000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2910.3000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2910.4000	- Dieldrina (ISO, DCI)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2910.5000	- Endrina (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2910.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2911.0000	Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2912.1100	-- Metanal (formaldehído)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2912.1200	-- Etanal (acetaldehído)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2912.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2912.2100	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2912.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2912.4100	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2912.4200	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2912.4910	--- 3,4,5 Trimetoxibenzaldehido	6%	E(0)	0%	0%	0%
2912.4990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2912.5000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2912.6000	- Paraformaldehído	6%	E(0)	0%	0%	0%
2913.0000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.1100	-- Acetona	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.1200	-- Butanona (metiletilcetona)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.1300	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.1910	--- Metilpropilcetona	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.1920	--- Metilbutilcetona	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.1990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.2200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2914.2300	-- Iononas y metiliononas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.3100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.4000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.5000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.6100	-- Antraquinona	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.6200	-- Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.6900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.7100	-- Clordecona (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.7910	--- Cloruro de fenacilo (CN)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2914.7990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.1100	-- Ácido fórmico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.1210	--- Formiato de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.1220	--- Formiato de amonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.1290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.1310	--- Formiato de etilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.1390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.2100	-- Ácido acético	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.2400	-- Anhídrido acético	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.3100	-- Acetato de etilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.3200	-- Acetato de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.3300	-- Acetato de n-butilo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2915.3600	-- Acetato de dinoseb (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.3910	--- Diacetato de etilideno	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.3920	--- Acetato de metilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.3930	--- Acetato de propilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.3940	--- Acetato de amilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.4000	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.5000	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.6000	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.7000	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.9010	-- Cloroformiato de etilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.9020	-- Cloruro de acetilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.9030	-- Monofluoroacetato de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2915.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.1100	-- Ácido acrílico y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.1210	--- Acrilato de butilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.1290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.1300	-- Ácido metacrílico y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.1410	--- Metacrilato de metilo monómero	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.1490	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.1500	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.1600	-- Binapacril (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2916.2000	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.3110	--- Benzoato de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.3190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.3200	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.3400	-- Ácido fenilacético y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2916.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.1100	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.1200	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.1300	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.1400	-- Anhídrido maleico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.2000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.3200	-- Ortoftalatos de dioctilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.3300	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.3410	--- Ortoftalato de dibutilo (CAS 84-74-2)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.3420	--- Ftalato de diclohexilo (CAS 84-61-7)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.3490	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.3500	-- Anhídrido ftálico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.3600	-- Ácido tereftálico y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2917.3700	-- Tereftalato de dimetilo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2917.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.1100	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.1200	-- Ácido tartárico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.1310	--- Tartrato de calcio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.1390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.1400	-- Ácido cítrico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.1500	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.1600	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.1700	-- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.1800	-- Clorobencilato (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.2100	-- Ácido salicílico y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.2210	--- Ácido acetilsalicílico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.2290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.2300	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.3000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.9110	--- 2,4,5-T (ISO) (CAS 93-76-5) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.9190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.9910	--- Ácido 3,4,5 trimetoxibenzoico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.9920	--- Cloruro de 3,4,5 trimetoxibenzoilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2918.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2919.1000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2919.9010	-- Mevinfos (fosfato de 2-metoxicarbonil-1-metilvinilo y de dimetilo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2919.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2920.1110	--- Paratión (ISO) (CAS 56-38-2)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2920.1120	--- Paratión-metilo (ISO) (CAS 298-00-0) (metil paratión)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2920.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2920.2100	-- Fosfito de dimetilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2920.2200	-- Fosfito de dietilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2920.2300	-- Fosfito de trimetilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2920.2400	-- Fosfito de trietilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2920.2910	--- Tetranitropentaeritritol (Pentrita)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2920.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2920.3000	- Endosulfán (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2920.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.1110	--- Metilamina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.1200	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-dimetilamina)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.1300	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-dietilamina)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.1400	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-diisopropilamina)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.1910	--- HN1 (CAS 538-07-8) (Bis(2-cloroetil)etilamina, Etilbis(2-cloroetil) amina, N-Etilbis(2-cloroetil)amina, 2,2'-dicloro-trietilamina, 2-cloro-N- (2-cloroetil)-N-etil etanoamina)*	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2921.1920	--- HN2 (CAS 51-75-2) (Bis(2-cloroetil)metilamina, MBA, Cloroetasina, N,N-Bis(2-cloroetil)metilamina, Clormetina, Cloramín, N-Metilbis (2-cloroetil)amina, N-Metilbis(beta-cloroetil)amina, Metilbis (2-cloroetil)amina, Mustina, Mustargen, Mecloroetamina, 2-cloro-N- (2-cloroetil)-N-metil etanoamina)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.1930	--- HN3 (CAS 555-77-1) (Tris(2-cloroetil)amina, Triclorometina, Tri-2-cloroetilamina, 2-cloro-N,N-bis(2-cloroetil), etanoamina)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.1941	---- 2-cloro-N,N-dietil-etanamina (CAS 100-35-6)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.1949	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.1991	---- Dietilamina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.1999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.2100	-- Etilendiamina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.2200	-- Hexametilendiamina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.3000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.4100	-- Anilina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.4200	-- Derivados de la anilina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.4310	--- O-toluidina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.4390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.4400	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.4500	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2921.4600	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.5100	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2921.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1100	-- Monoetanolamina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1210	--- Sal de dietanolamina de ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1400	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1500	-- Trietanolamina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1600	-- Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1710	--- Metildietanolamina (CAS 105-59-9) (2,2'-(metilimino)bis-etanol)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1720	--- Etildietanolamina (CAS 139-87-7) (2,2'-(etilimino)bis-etanol)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1800	-- 2-(N, N-Diisopropilamino)etanol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1921	---- N,N-Dimetil,2-aminoetanol y sus sales protonadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1922	---- N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1923	---- Picrato de 2-(etilisopropilamino)etanol (CAS 2893-62-1)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1929	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.2100	-- Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2922.2910	--- Amino-naftoles, sus sales y derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.2920	--- Amino-fenoles, sus sales y derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.3100	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.4100	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.4210	--- Glutamato monosódico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.4290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.4300	-- Ácido antranílico y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.4400	-- Tilidina (DCI) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2922.5000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2923.1000	- Colina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2923.2010	-- Lecitinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2923.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2923.3000	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2923.4000	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2923.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.1100	-- Meprobamato (DCI)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.1210	--- Fluoroacetamida (ISO) (CAS 640-19-7)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.1221	---- Isómero (E) (CAS 297-99-4)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.1222	---- Isómero (Z) (CAS 23783-98-4)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2924.1223	---- Mezcla de isómeros (E) y (Z) (CAS 13171-21-6)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.1229	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.1230	--- Monocrotofós (ISO) (CAS 6923-22-4)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.1910	--- Formamida	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.1920	--- N-metilformamida	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.2100	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.2300	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.2400	-- Etinamato (DCI)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.2500	-- Alaclor (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.2910	--- Aspartame; (N-L-Alfa-aspartil-L-fenilalanina 1-metil éster)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.2920	--- Fenacetina (N-(4-etoxifenil)acetamida) (N° CAS 62-44-2)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.2930	--- Lidocaína (2-(dietilamino)-N-(2,6-dimetilfenil)acetamida) (N° CAS 137-58-6)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2924.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2925.1100	-- Sacarina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2925.1200	-- Glutetimida (DCI)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2925.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2925.2100	-- Clordimeformo (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2925.2910	--- Guanidina nitrato	6%	E(0)	0%	0%	0%
2925.2920	--- Guanidina perclorato	6%	E(0)	0%	0%	0%
2925.2930	--- Nitrato de triaminoguanidina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2925.2940	--- Picrato de guanidine	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2925.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2926.1000	- Acrilonitrilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2926.2000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2926.3000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2926.4000	- alfa-Fenilacetoacetonitrilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2926.9010	-- Clorobencilideno malononitrilo (CS)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2926.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2927.0000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2928.0010	- Diaminozide	6%	E(0)	0%	0%	0%
2928.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2929.1010	-- 2,4-Diisocianato de tolueno (TDI)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2929.1020	-- Diisocianato de 4,4-difenilmetano (MDI)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2929.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2929.9011	--- Cloruro fluoruro dimetil fosforamidico (CAS 36598-84-2)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2929.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2929.9021	--- Ácido etilmetil fosforamidico éster dietílico (CAS 170082-64-1)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2929.9029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2929.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.1000	- 2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.2010	-- Isopropil etil tiocarbamato	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.3000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.4000	- Metionina	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2930.6000	- 2-(N,N-Dietilamino) etanotiol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.7000	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI))	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.8010	-- Aldicarb (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.8020	-- Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.8030	-- Metamidofos (ISO) (CAS 10265-92-6)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9011	--- Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5), (2-cloroetil clorometil sulfuro, 2-((clorometil)tio)-1-cloro, etano)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9012	--- Gas mostaza (CAS 505-60-2) (Sulfuro de bis (2-cloroetilo), 1-Cloro-2-(beta-cloroetiltio) etano, Sulfuro de Bis (beta-cloroetil), Iperita, Mostaza, 1,1'-tiobis (2-cloro), etano)* Mostaza O (CAS 63918-89-8) (1,1'-oxibis(2-((2-cloroetil)tio)-etano, Bis(2-cloroetiltioetil)éter)* Sesquimostaza (CAS 3563-36-8) (1,2-bis(2-cloroetiltio)etano, Bis(2-cloroetiltio)etano, 1,8-Dicloro-3,6-ditiaoctano, Agente Q, Sesquimostaza Q, 11,2-bis ((2-cloroetil)tio)etano)* Bis(2-cloroetiltiometil)éter (CAS 63918-90-1) (1,1'-(oxibis(metilentio)) bis(2-cloroetano)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9013	--- Bis(2-cloroetiltio)metano (CAS 63869-13-6) (1,1'-(metilenbis(tio)) bis (2-cloro), etano)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9014	--- 1,3-Bis((2-cloroetil)tio)propano normal (CAS 63905-10-2) (1,3-Bis((2-cloroetil)tio)propano)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9015	--- 1,4-bis((2-cloroetil)tio)butano normal (CAS 142868-93-7) (1,4 bis((2-cloroetil)tio)butano)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9016	--- 1,5-bis((2-cloroetil)tio)pentano normal (CAS 142868-94-8)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9021	--- 2-(bis(1-metiletil)amino) etanetiol (CAS 5842-07-9)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2930.9029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9031	--- Amitón (CAS 78-53-5) (Fosforotiolato de O,O-dietil-S-(2-(dietilamino) etil), Inferno, DSDP, Ácido fosforotioico, éster S-(2-(dietilamino)etil) O,O-dietilo)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9040	-- Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9051	--- VX (CAS 50782-69-9) (S-2-diisopropilamino metil etilfosfonotiolato de O-etilo, Metilfosfonotiolato de S-(-2(diisopropiolamino)etilo), MFT, S-(2-diisopropilaminoetilmetiltiofosfonato) de O-etilo, Ácido metilfosfonotioico,-S-(2-(bis(1-metiletil)amino)etil) éster O-etílico)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9059	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9061	--- Xantato isopropílico de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9062	--- Xantato isobutílico de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9069	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9091	--- Que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono unidos al fósforo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2930.9099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.1010	-- Tetrametilplomo (Plomo tetrametilo) (CAS 75-74-1)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.1020	-- Tetraetilplomo (Plomo tetraetilo) (CAS 78-00-2)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.2000	- Compuestos de tributilestaño	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4100	-- Metilfosfonato de dimetilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4200	-- Propilfosfonato de dimetilo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2931.4300	-- Etilfosfonato de dietilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4400	-- Ácido metilfosfónico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4500	-- Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4600	-- 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4700	-- Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4800	-- 3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfaspiro[5.5]undecano	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4911	---- Tabún (CAS 77-81-6) (N,N-Dimetilfosforamidocianidato de O-etilo, Cianuro de dimetilamidoetoxifosforilo, Dimetilamidocianofosfato de etilo, Dimetilfosforoamidocianidato de etilo, Ácido dimetilfosforamidocianídico, éster etílico, GA (agente químico de guerra)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4921	---- O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo, (CAS 57856-11-8), Ácido metilfosfonoso, éster 2(bis(1-metiletetil)amino)etietilíco, QL)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4929	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.4990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5100	-- Dicloruro metilfosfónico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5200	-- Dicloruro propilfosfónico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5300	-- Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo]	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5400	-- Triclorfón (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2931.5911	---- Sarín (CAS 107-44-8) (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo, Fluoruro de isopropoximetilfosforilo, Metilfluorofosfonato de isopropilo, Ácido metilfosfonofluorídico, éster isopropílico, IMFF, GB, Ácido metilfosfonofluorídico, éster 1-metiletílico)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5912	---- Somán (CAS 96-64-0) (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo, Fosfonofluoridato de metil pinacolilo, Fluoruro de pinacoloximetilfosforilo, D4835, GD, PMFF, Ácido metilfosfonofluorídico, éster 1,2,2-trimetilpropílico)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5921	---- Clorosarín (CAS 1445-76-7) (Metilfosfonoclorhidato de O-isopropilo, Ácido fosfonoclorídico, 1-metiletiléster)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5922	---- Clorosomán (CAS 7040-57-5) (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo, Ácido metilfosfonocloridico, éster 1,2,2-trimetil propílico)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5929	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5931	---- Metilfosfonildifluoruro (CAS 676-99-3) (DF)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5939	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.5990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.9031	--- Lewisita 1 (CAS 541-25-3) (2-clorovinildicloroarsina, Dicloruro arsenioso de 2-cloroetenil, Dicloro(2-clorovinil)arsina, Arsina, dicloro(2-clorovinil)-Dicloruro de clorovinilarsina)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.9032	--- Lewisita 2 (CAS 40334-69-8) (Bis(2-clorovinil) cloroarsina, Clorobis (2-clorovinil)-arsina, Cloruro arsinoso de bis(2-cloroetilo)*	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2931.9033	--- Lewisita 3 (CAS 40334-70-1) (Tris (2-clorovinil)arsina, Tris (2-cloroetenil)arsina)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.9039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2931.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.1100	-- Tetrahidrofurano	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.1200	-- 2-Furaldehído (furfural)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.1300	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.1400	-- Sucralosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.2010	-- Gamma butirolactona	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.9100	-- Isosafrol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.9200	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.9300	-- Piperonal	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.9400	-- Safrol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.9500	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.9600	-- Carbofurano (carbofurán) (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.9910	--- 3,4-metilen dioxifenil 3 propanona	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.9920	--- Eucaliptol; (1,8-Epoxi-p-mentano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.9930	--- Dioxano; (1,4-Dioxano)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.9950	--- Glucosamina (2-Amino-2-deoxi-D-glucosa) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2932.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.1100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2933.2100	-- Hidantoína y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.3100	-- Piridina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.3200	-- Piperidina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.3300	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.3400	-- Los demás fentanilos y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.3500	-- Quinuclidin-3-ol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.3600	-- 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.3700	-- N-Fenetil-4-piperidona (NPP)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.3910	--- Metil-6 metilnicotinato	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.3992	---- BZ (CAS 6581-06-2) (Bencilato de 3-quinuclidinilo, BQN, Ácido bencílico, éster-3quiniclidinilo, Ácido bencenacético, éster-1- azabiciclo(2,2,2)oct-3-il-alfa-hidróxi-alfa-fenilo)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.3999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.4100	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.5200	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2933.5300	-- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.5400	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.5500	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.6100	-- Melamina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.7100	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.7200	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.7900	-- Las demás lactamas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.9100	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.9200	-- Azinfos-metil (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2933.9910	--- Lisinopril; ((s)-1-(N2-(1-Carboxi-3-fenilpropil)-L-lisil)-L-prolina dihidrato	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.9920	--- Enalaprila maleato; ((s)-1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil) -L-prolina maleato)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2933.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2934.1000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	6%	E(0)	0%	0%	0%
2934.2000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
2934.3000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
2934.9100	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2934.9200	-- Los demás fentanilos y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2934.9910	--- 2-metil-benz-1,3-oxazol	6%	E(0)	0%	0%	0%
2934.9920	--- Derivados de ácidos nucleicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2934.9930	--- Morclofona; (4'-cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi)benzofenona	6%	E(0)	0%	0%	0%
2934.9940	--- Ácido oxolínico	6%	E(0)	0%	0%	0%
2934.9950	--- Hymexazole; (5-Metil-3(2H)-isoxazolona)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2934.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2935.1000	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2935.2000	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	6%	E(0)	0%	0%	0%
2935.3000	- N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida	6%	E(0)	0%	0%	0%
2935.4000	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	6%	E(0)	0%	0%	0%
2935.5000	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
2935.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2936.2100	-- Vitaminas A y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2936.2200	-- Vitamina B1 y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2936.2300	-- Vitamina B2 y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2936.2400	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B5) y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2936.2500	-- Vitamina B6 y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2936.2600	-- Vitamina B12 y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2936.2700	-- Vitamina C y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2936.2800	-- Vitamina E y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2936.2900	-- Las demás vitaminas y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2936.9000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2937.1100	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2937.1200	-- Insulina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2937.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2937.2100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2937.2200	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	6%	E(0)	0%	0%	0%
2937.2300	-- Estrógenos y progestógenos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2937.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2937.5000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2937.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2938.1000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2938.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.1110	--- Metilmorfina (codeina y sus sales)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.1120	--- Morfina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.2000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.3000	- Cafeína y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.4100	-- Efedrina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.4200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.4300	-- Catina (DCI) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.4400	-- Norefedrina y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.4500	-- Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.5100	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.6100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.6200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.6300	-- Ácido lisérgico y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2939.6910	--- Ergonovina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.6920	--- Lisergamida	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.6990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.7200	-- Cocaína, ecgonina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.7910	--- Escopolamina, sus sales y derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.7990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.8010	-- Saxitoxina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2939.8090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2940.0000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.1000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.2000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.3010	-- Tetraciclina clorhidrato	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.3020	-- Oxitetraciclina (Terramicina y sinónimos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.3030	-- Clorotetraciclina (Aureomicina y sinónimos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.4000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.5000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.9010	-- Gentamicina, sus sales, derivados y compuestos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.9020	-- Rifampina (Rifampicina y sus sinónimos)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2941.9030	-- Griseofulvina	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.9060	-- Clindamicina, sus sales, derivados y compuestos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.9070	-- Lincomicina, sus sales, derivados y compuestos	6%	E(0)	0%	0%	0%
2941.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
2942.0000	Los demás compuestos orgánicos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3001.2000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
3001.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1210	--- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1220	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1311	---- Anticuerpos monoclonals	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1312	---- Proteínas recombinants	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1319	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1320	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1411	---- Anticuerpos monoclonals	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1419	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1420	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1511	---- Anticuerpos monoclonals	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1512	---- Proteínas recombinants	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1513	---- Péptidos sintéticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1519	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.1520	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.4100	-- Vacunas para uso en medicina humana	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.4200	-- Vacunas para uso en medicina veterinaria	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.4912	---- Ricina	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3002.4919	---- Las demás toxinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.4921	---- Bacterias	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.4922	---- Hongos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.4929	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.4930	--- Virus humanos, animales o vegetales, así como los antivirus	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.4990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.5100	-- Productos de terapia cellular	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3002.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.1011	--- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.1019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.1020	-- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.2011	--- Que contengan cefalosporinas o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.2012	--- Que contengan tetraciclinas o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.2013	--- Que contengan cloranfenicol o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.2014	--- Que contengan eritromicina o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.2015	--- Que contengan gentamicina o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.2016	--- Que contengan rifampina o rifampicina	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3003.2017	--- Que contengan lincosamidas o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.2019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.2020	-- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.3110	--- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.3120	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.3910	--- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.3920	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.4110	--- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.4120	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.4210	--- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.4220	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.4310	--- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.4320	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.4910	--- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.4920	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.6000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.9010	-- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3003.9020	-- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.1011	--- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.1019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3004.1020	-- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.2011	--- Que contengan cefalosporinas o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.2012	--- Que contengan tetraciclinas o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.2013	--- Que contengan cloranfenicol o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.2014	--- Que contengan eritromicina o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.2015	--- Que contengan gentamicina o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.2016	--- Que contengan rifampina o rifampicina	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.2017	--- Que contengan lincosamidas o sus derivados; sales de estos productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.2019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.2021	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.2029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.3110	--- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.3120	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.3211	---- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales, presentados en aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.3212	---- Que contengan testosterona o sus derivados presentados en otra forma	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.3213	---- Que contengan estrógenos y progestágenos, sus derivados y compuestos presentados en otra forma	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3004.3219	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.3220	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.3910	--- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.3920	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4111	---- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4120	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4211	---- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4219	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4220	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4310	--- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4320	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4930	--- Para uso humano, en aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4941	---- Que contengan productos opiáceos o sus derivados sin acción estupefaciente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4949	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.4950	--- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.5010	-- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.5020	-- Para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.6000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9011	--- Que contengan estupefacientes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9012	--- Que contengan psicotrópicos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3004.9021	--- Que contengan quinolonas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9031	--- Que contengan diuréticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9032	--- Que contengan betabloqueadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9033	--- Que contengan inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9034	--- Que contengan bloqueadores de los canales de calcio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9042	--- Que contengan antiinflamatorios no esteroidales	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9043	--- Que contengan los demás analgésicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9044	--- Que contengan antivirals	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9053	--- Que contengan tricíclicos o sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9054	--- Que contengan fenotiazinas o sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9055	--- Que contengan butirofenonas o sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9056	--- Que contengan dibenzodiazepinas o sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9057	--- Que contengan benzisoxazoles o sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9058	--- Que contengan inhibidores de la recaptación de serotonina o noradrenalina	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9059	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9061	--- Que contengan estatinas o sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9062	--- Que contengan inhibidores de la absorción del colesterol	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9063	--- Que contengan fibratos o sus derivados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9069	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9071	--- Imidazólicos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3004.9072	--- Triazólicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9079	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9080	-- Que contengan antitrombóticos para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9091	--- Para uso humano, en aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9092	--- Los demás para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9093	--- Para uso veterinario, en aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3004.9094	--- Los demás para uso veterinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
3005.1011	--- Con productos farmacéuticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3005.1019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3005.1020	-- Esparadrapos (cintas adhesivas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3005.1030	-- Venditas adhesivas (curitas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3005.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3005.9010	-- Gasas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3005.9020	-- Vendas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3005.9030	-- Mallas quirúrgicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3005.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.1010	-- Hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.1020	-- Adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.1041	---- Reabsorbibles	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.1049	---- No reabsorbibles	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.1051	---- Reabsorbibles	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.1059	---- No reabsorbibles	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3006.3000	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.4011	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.4019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.4020	-- Cementos para la refección de los huesos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.5010	-- Con productos farmacéuticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.5090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.6000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.7000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.9100	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.9200	-- Desechos farmacéuticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3006.9300	-- Placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis	6%	E(0)	0%	0%	0%
3101.0000	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3102.1000	- Urea, incluso en disolución acuosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3102.2100	-- Sulfato de amonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3102.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3102.3000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3102.4000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	6%	E(0)	0%	0%	0%
3102.5000	- Nitrato de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3102.6000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3102.8000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	6%	E(0)	0%	0%	0%
3102.9010	-- Mezclas de nitrato de sodio agrícola y silicato de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3102.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3103.1110	--- Simples	6%	E(0)	0%	0%	0%
3103.1120	--- Dobles	6%	E(0)	0%	0%	0%
3103.1130	--- Triples	6%	E(0)	0%	0%	0%
3103.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3103.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3104.2000	- Cloruro de potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3104.3000	- Sulfato de potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3104.9010	-- Sulfato doble de potasio y magnesio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3104.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3105.1030	-- Abonos compuestos y los complejos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3105.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3105.2000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3105.3000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3105.4000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3105.5100	-- Que contengan nitratos y fosfatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3105.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3105.6000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3105.9010	-- Nitrato sódico potásico (salitre)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3105.9030	-- Abonos minerales o químicos con nitrógeno, potasio y azufre (NKS)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3105.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3201.1000	- Extracto de quebracho	6%	E(0)	0%	0%	0%
3201.2000	- Extracto de mimosa (acacia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3201.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3202.1000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3202.9010	-- Productos y preparaciones curtientes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3202.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3203.0010	- Carmín de cochinilla	6%	E(0)	0%	0%	0%
3203.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.1100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.1210	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.1290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.1300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.1400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3204.1510	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.1590	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.1600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.1700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.1800	-- Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.1910	--- Beta-caroteno y otras materias colorantes carotenoides (astaxantina, betacaroteno, cantaxantina y similares)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.2000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3204.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3205.0000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3206.1110	--- Pigmentos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3206.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3206.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3206.2000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3206.4100	-- Ultramar y sus preparaciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
3206.4200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro cinc	6%	E(0)	0%	0%	0%
3206.4900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3206.5000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3207.1000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
3207.2000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
3207.3000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
3207.4000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.1011	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.1019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.1021	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.1029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.2011	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.2019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.2021	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.2029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.9011	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.9019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.9021	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.9029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3208.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3209.1011	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3209.1019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3209.1021	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3209.1029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3209.9011	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3209.9019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3209.9021	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3209.9029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3210.0000	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3211.0000	Secativos preparados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3212.1000	- Hojas para el marcado a fuego	6%	E(0)	0%	0%	0%
3212.9011	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3212.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3212.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3213.1010	-- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3213.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3213.9010	-- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3213.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3214.1000	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	6%	E(0)	0%	0%	0%
3214.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3215.1100	-- Negras	6%	E(0)	0%	0%	0%
3215.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3215.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3301.1200	-- De naranja	6%	E(0)	0%	0%	0%
3301.1300	-- De limón	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3301.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3301.2400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3301.2500	-- De las demás mentas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3301.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3301.3000	- Resinoides	6%	E(0)	0%	0%	0%
3301.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3302.1000	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3302.9030	-- De los tipos utilizados en la industria del tabaco	6%	E(0)	0%	0%	0%
3302.9040	-- De los tipos utilizados en las industrias de detergentes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3302.9050	-- De los tipos utilizados en las industrias de perfumería y cosmética; en aguas y en artículos de tocador	6%	E(0)	0%	0%	0%
3302.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3303.0010	- Perfumes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3303.0020	- Aguas de tocador	6%	E(0)	0%	0%	0%
3304.1000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	6%	E(0)	0%	0%	0%
3304.2000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3304.3010	-- Disolventes para barnices de uñas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3304.3020	-- Las demás preparaciones para manicuras	6%	E(0)	0%	0%	0%
3304.3030	-- Las demás preparaciones para pedicuros	6%	E(0)	0%	0%	0%
3304.9100	-- Polvos, incluidos los compactos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3304.9960	--- Sets de maquillaje para entretenimiento para niñas o niños	6%	E(0)	0%	0%	0%
3304.9970	--- Preparaciones bronceadoras o antisolares	6%	E(0)	0%	0%	0%
3304.9980	--- Preparaciones para el cuidado de la piel	6%	E(0)	0%	0%	0%
3304.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3305.1010	-- Para limpieza	6%	E(0)	0%	0%	0%
3305.1020	-- Para tratamiento con sustancias farmacéuticas o desinfectantes o con propiedades terapéuticas o profilácticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3305.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3305.2000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3305.3000	- Lacas para el Cabello	6%	E(0)	0%	0%	0%
3305.9020	-- Acondicionadores (bálsamos) para el cabello	6%	E(0)	0%	0%	0%
3305.9030	-- Tinturas capilares o productos decolorantes para el cabello	6%	E(0)	0%	0%	0%
3305.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3306.1000	- Dentífricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3306.2000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3306.9010	-- Colutorios y enjuagues para la boca	6%	E(0)	0%	0%	0%
3306.9020	-- Polvos, cremas y comprimidos para facilitar la adherencia de las dentaduras postizas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3306.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3307.1010	-- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3307.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3307.2010	-- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3307.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3307.3000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6%	E(0)	0%	0%	0%
3307.4100	-- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	6%	E(0)	0%	0%	0%
3307.4910	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3307.4990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3307.9010	-- Preparaciones depilatories	6%	E(0)	0%	0%	0%
3307.9020	-- Champúes para mascotas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3307.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3401.1100	-- De tocador (incluso los medicinales)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3401.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3401.2010	-- De tocador (incluso los medicinales)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3401.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3401.3000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	6%	E(0)	0%	0%	0%
3402.3100	-- Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
3402.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3402.4100	-- Catiónicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3402.4200	-- No iónicos	6%	E(3)	4%	2%	0%
3402.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3402.5010	-- Preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3402.5090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3402.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3403.1100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	6%	E(0)	0%	0%	0%
3403.1910	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3403.1990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3403.9100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	6%	E(0)	0%	0%	0%
3403.9910	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3403.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3404.2000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3404.9010	-- Artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
3404.9020	-- Preparadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3405.1010	-- Betunes y cremas para el calzado	6%	E(0)	0%	0%	0%
3405.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3405.2000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	6%	E(0)	0%	0%	0%
3405.3010	-- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3405.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3405.4000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	6%	E(0)	0%	0%	0%
3405.9010	-- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3405.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3406.0000	Velas, cirios y artículos similares.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3407.0010	- Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños	6%	E(0)	0%	0%	0%
3407.0020	- Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3407.0030	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	6%	E(0)	0%	0%	0%
3501.1000	- Caseína	6%	E(0)	0%	0%	0%
3501.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3502.1100	-- Seca	6%	E(0)	0%	0%	0%
3502.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3502.2000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	6%	E(0)	0%	0%	0%
3502.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3503.0010	- Gelatinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3503.0090	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3504.0010	- Proteína aislada de soya (soja)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3504.0090	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3505.1000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3505.2000	- Colas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3506.1000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
3506.9110	--- A base de caucho	6%	E(0)	0%	0%	0%
3506.9120	--- A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13	6%	E(0)	0%	0%	0%
3506.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3507.1000	- Cuajo y sus concentrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3507.9020	-- Enzimas utilizadas en la industria vitivinícola	6%	E(0)	0%	0%	0%
3507.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3601.0000	Pólvora.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3602.0010	- Tetranitrato de pentaeritritol (Pentrita o PETN)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3602.0020	- Pentolita (mezcla de TNT y pentrita)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3602.0030	- Mezclas a base de derivados nitrados de glicerol y etilenglicol (dinamita)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3602.0040	- ANFO (mezcla de nitrato de amonio y fuel-oil)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3602.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3603.1000	- Mechas de seguridad	6%	E(0)	0%	0%	0%
3603.2000	- Cordones detonantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3603.3000	- Cebos fulminantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3603.4000	- Cápsulas fulminantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3603.5000	- Inflamadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
3603.6000	- Detonadores eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3604.1010	-- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3604.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3604.9010	-- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3604.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3605.0000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3606.1000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
3606.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3701.1000	- Para rayos X	6%	E(0)	0%	0%	0%
3701.2000	- Películas autorrevelables	6%	E(0)	0%	0%	0%
3701.3000	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
3701.9100	-- Para fotografía en colores (policroma)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3701.9910	--- Placas metálicas para la preparación de clisés	6%	E(0)	0%	0%	0%
3701.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.1000	- Para rayos X	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.3100	-- Para fotografía en colores (policroma)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.3200	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.4100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.4200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.4300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.4400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.5200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.5300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.5400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.5500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.5600	-- De anchura superior a 35 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3702.9600	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.9700	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	6%	E(0)	0%	0%	0%
3702.9800	-- De anchura superior a 35 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
3703.1000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
3703.2000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3703.9010	-- Para aparatos fotocopiadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
3703.9020	-- Para fotografías	6%	E(0)	0%	0%	0%
3703.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3704.0000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3705.0000	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	6%	E(0)	0%	0%	0%
3706.1000	- De anchura superior o igual a 35 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
3706.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3707.1000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	6%	E(0)	0%	0%	0%
3707.9010	-- Polvo impresor para fotocopiadoras (tóner)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3707.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3801.1000	- Grafito artificial	6%	E(0)	0%	0%	0%
3801.2000	- Grafito coloidal o semicoloidal	6%	E(0)	0%	0%	0%
3801.3000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3801.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3802.1000	- Carbón activado	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3802.9010	-- Materias minerales naturales activadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3802.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3803.0000	«Tall oil», incluso refinado.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3804.0000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3805.1000	- Esencias de trementina, madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3805.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3806.1000	- Colofonias y ácidos resínicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3806.2000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	6%	E(0)	0%	0%	0%
3806.3000	- Gomas éster	6%	E(0)	0%	0%	0%
3806.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3807.0000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia; de ácidos resínicos o de pez vegetal.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.5200	-- DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.6110	--- En aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.6190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3808.6200	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9111	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9112	---- Que contengan dibromuro de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9113	---- Que contengan heptacloro	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9114	---- Que contengan mevinfos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9191	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9192	---- Que contengan dibromuro de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9193	---- Que contengan heptacloro	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9194	---- Que contengan mevinfos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9199	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9211	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9219	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9291	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9299	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9311	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9319	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3808.9321	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9329	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9331	---- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9339	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9351	---- Que contengan daminozide	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9359	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9361	---- Que contengan daminozide	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9369	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9411	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9412	---- Los demás, de uso doméstico, en aerosol con gas propelente	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9413	---- Desinfectantes para manos, a base de alcohol	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9419	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9491	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9492	---- Desinfectantes para manos, a base de alcohol	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9499	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9911	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9912	---- Que contengan monofluoracetato de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9991	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3808.9992	---- Que contengan monofluoracetato de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3808.9999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3809.1000	- A base de materias amiláceas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3809.9110	--- Aderezos y aprestos preparados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3809.9190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3809.9210	--- Aderezos y aprestos preparados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3809.9290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3809.9310	--- Aderezos y aprestos preparados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3809.9390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3810.1000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3810.9010	-- Preparados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	6%	E(0)	0%	0%	0%
3810.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3811.1100	-- A base de compuestos de plomo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3811.1910	--- No acondicionadas para la venta al por menor	6%	E(0)	0%	0%	0%
3811.1990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3811.2130	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3811.2140	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 5 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
3811.2190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3811.2930	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3811.2940	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 5 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
3811.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3811.9030	-- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3811.9040	-- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 5 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
3811.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3812.1000	- Aceleradores de vulcanización preparados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3812.2000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
3812.3100	-- Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3812.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3813.0010	- Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3813.0020	- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3813.0030	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3813.0040	- Que contengan bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3813.0050	- Que contengan hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3813.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3814.0010	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso los que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3814.0020	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3814.0030	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3814.0040	- Que contengan hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3814.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3815.1100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3815.1200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3815.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3815.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3816.0010	- Cementos refractarios	6%	E(0)	0%	0%	0%
3816.0020	- Morteros refractarios	6%	E(0)	0%	0%	0%
3816.0030	- Hormigones refractarios	6%	E(0)	0%	0%	0%
3816.0040	- Aglomerado de dolomita	6%	E(0)	0%	0%	0%
3816.0090	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3817.0011	-- Dodecilbencenos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3817.0019	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3817.0020	- Mezclas de alquilnaftalenos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3818.0000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3819.0000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3820.0000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3821.0000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	6%	E(0)	0%	0%	0%
3822.1100	-- Para la malaria (paludismo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3822.1200	-- Para el Zika y demás enfermedades transmitidas por los mosquitos del género Aedes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3822.1300	-- Para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3822.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3822.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3823.1100	-- Ácido esteárico	6%	E(0)	0%	0%	0%
3823.1200	-- Ácido oleico	6%	E(0)	0%	0%	0%
3823.1300	-- Ácidos grasos del «tall oil»	6%	E(0)	0%	0%	0%
3823.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3823.7000	- Alcoholes grasos industrials	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.1000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3824.3000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.4000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.5000	- Morteros y hormigones, no refractarios	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.6000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.8110	--- Mezcla de HCFC-124 (91,4 %) y Oxirano (8,6 %)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.8120	--- Mezcla de HCFC-22 (27,21%), HCFC-124 (62,73 %) y oxirano (10,06 %)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.8190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.8200	-- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.8300	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.8400	-- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.8500	-- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.8600	-- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.8700	-- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.8800	-- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.8900	-- Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3824.9100	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2- dioxafosfinan-5-il) metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2- dioxafosfinan-5-il) metilo]	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9200	-- Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9910	--- Endurecedores compuestos para resinas, barnices o colas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9920	--- Productos para la corrección de escritos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9930	--- Parafinas cloradas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9941	---- Preparaciones extractantes de metales para aplicación en minerales	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9949	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9950	--- Goma base para la fabricación de goma de mascar (chicle)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9961	---- Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9962	---- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9963	---- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9964	---- Difluoruros de alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3824.9965	---- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9966	---- Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamídicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9967	---- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo(metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9968	---- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9969	---- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9971	---- N,N-Dimetil-2-aminoetanol o N,N-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9979	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9991	---- Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	6%	E(0)	0%	0%	0%
3824.9999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3825.1000	- Desechos municipals	6%	E(0)	0%	0%	0%
3825.2000	- Lodos de depuración	6%	E(0)	0%	0%	0%
3825.3000	- Desechos clínicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3825.4100	-- Halogenados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3825.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3825.5000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3825.6100	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3825.6910	--- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes, colas o adhesivos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3825.6920	--- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices	6%	E(0)	0%	0%	0%
3825.6990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3825.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3826.0010	- Obtenido de aceite de raps o de colza	6%	E(0)	0%	0%	0%
3826.0020	- Obtenido de aceite de soya	6%	E(0)	0%	0%	0%
3826.0030	- Obtenido de aceite de ricino (MAMONA)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3826.0040	- Obtenido de aceite de palma	6%	E(0)	0%	0%	0%
3826.0050	- Obtenido de aceite de girasol	6%	E(0)	0%	0%	0%
3826.0060	- Obtenidos de grasas o aceites animales, incluidas sus mezclas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3826.0070	- Obtenidos de mezclas de aceites o grasas animales con aceites o grasas vegetales	6%	E(0)	0%	0%	0%
3826.0080	- Sintéticos, obtenidos de biomasa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3826.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.1110	--- R-503 (Mezcla de CFC-13 (59,9 %) y HFC-23 (40,1 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.1119	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.1200	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.1300	-- Que contengan tetracloruro de carbono	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.1400	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3827.2000	- Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3110	--- R-402A (Mezcla de HCFC-22 (38 %), HFC-125 (60 %) y HC-290 (2 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3120	--- R-408A (Mezcla de HCFC-22 (47 %), HFC-143a (46 %) y HFC-125 (7 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3130	--- Que contenga 1,1,1,3,3-pentafluorobutano (HFC-365mfc)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3140	--- Que contenga 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3210	--- R-401A (Mezcla de HCFC-22 (53 %), HCFC-124 (34 %) y HFC-152a (13 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3220	--- R-401B (Mezcla de HCFC-22 (61 %), HCFC-124 (28 %) y HFC-152a (11 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3230	--- R-402B (Mezcla de HCFC-22 (60 %), HFC-125 (38 %) y HC-290 (2 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3240	--- R-406A (Mezcla de HCFC-22 (55 %), HCFC-142b (41 %) y HC-600A (4 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3250	--- R-409A (Mezcla de HCFC-22 (60 %), HCFC-124 (25 %) y HCFC-142b (15 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3260	--- R-409B (Mezcla de HCFC-22 (65 %), HCFC-124 (25 %) y HCFC-142b (10 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3827.4000	- Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.5110	--- R-508B (Mezcla de HFC-23 (46 %) y PFC-116 (54 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.5190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.5900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6110	--- R-404A (Mezcla de HFC-125 (44 %), HFC-143a (52 %) y HFC-134a (4 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6120	--- R-507A (Mezcla de HFC-125 (50 %) y HFC-143a (50 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6210	--- Mezcla de HFC-125 (86 %), PFC-218 (9 %) y HC-290 (5 %)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6220	--- R-422D (Mezcla de HFC-125 (65,1 %), HFC-134a (31,5 %) y HC-600a (3,4 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6310	--- R-452A (Mezcla de HFC-125 (59%), HFC-32 (11%) y HFO-1234yf (30%))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6320	--- R-410A (Mezcla de HFC-125 (50 %) y HFC-32 (50 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6330	--- R-438A (Mezcla de HFC-125 (45 %), HFC-134a (44,2 %), HFC-32 (8,5 %), R-600 (1,7 %) y R-601a (0,6 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6340	--- R-407A (Mezcla de HFC-125 (40 %), HFC-32 (20 %) y HFC-134a (40 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6390	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6410	--- R-413A (Mezcla de HFC-134a (88 %), PFC-218 (9 %), HC-600a (3 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6420	--- R-437A (Mezcla de HFC-134a (78,5 %), HFC-125 (19,5 %), R-600 (1,4 %) y R-601 (0,6 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3827.6430	--- R-425A (Mezcla de HFC-134a (69,5 %), HFC-32 (18,5 %) y HFC-227ea (12 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6440	--- R-407C (Mezcla de HFC-134a (52 %), HFC-125 (25 %) y HFC-32 (23 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6450	--- R-427A (Mezcla de HFC-134a (50 %), HFC-125 (25 %), HFC-32 (15 %) y HFC-143a (10 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6460	--- R-417A (Mezcla de HFC-134a (50 %), HFC-125 (46,6 %) y HC-600 (3,4 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6470	--- R-407F (Mezcla de HFC-134a (40%), HFC-125 (30%) y HFC-32 (30%))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6490	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6510	--- R-448A (Mezcla de HFC-32 (26%), HFC-125 (26%), HFC-134a (21%), HFO-1234yf (20%) y HFO-1234ze(E) (7%))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6520	--- R-449A (Mezcla de HFC-32 (24,3%), HFC-125 (24,7%), HFC-134a (25,7%) y HFO-1234yf (25,3%))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6590	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6810	--- Mezcla de HFC-365mfc (87 %) y HFC-227ea T (13 %) (Mezcla 365mfc/227T)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6820	--- Mezcla de HFC-365mfc (93 %) y HFC-227ea T (7 %) (Mezcla 365mfc/227T)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6830	--- Mezcla de HFC-365mfc (60%) y HFC-245fa (40%) (Mezcla 365mfc/245fa)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6890	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6910	--- R-513A (Mezcla de HFO-1234yf (56%) y HFC-134a (44 %))	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.6990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3827.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3901.1010	-- De alta presión (convencional)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3901.1020	-- Lineal	6%	E(0)	0%	0%	0%
3901.2000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	6%	E(0)	0%	0%	0%
3901.3000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3901.4000	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	6%	E(0)	0%	0%	0%
3901.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3902.1000	- Polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3902.2000	- Poliisobutileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3902.3000	- Copolímeros de propileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3902.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3903.1100	-- Expandible	6%	E(0)	0%	0%	0%
3903.1910	--- De uso general (cristal)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3903.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3903.2000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3903.3000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3903.9010	-- Poliestireno de alto impacto	6%	E(0)	0%	0%	0%
3903.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3904.1010	-- Grado de emulsion	6%	E(0)	0%	0%	0%
3904.1020	-- Grado de suspension	6%	E(0)	0%	0%	0%
3904.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3904.2100	-- Sin plastificar	6%	E(0)	0%	0%	0%
3904.2200	-- Plastificados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3904.3000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3904.4000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3904.5000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3904.6100	-- Politetrafluoroetileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3904.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3904.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3905.1200	-- En dispersión acuosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3905.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3905.2100	-- En dispersión acuosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3905.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3905.3000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
3905.9100	-- Copolímeros	6%	E(0)	0%	0%	0%
3905.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3906.1000	- Poli(metacrilato de metilo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3906.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.1000	- Poliacetales	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.2100	-- Metilfosfonato de bis(polioxietileno)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.2910	--- Polipropilenglicoles	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.2921	---- Con agente soplante HCFC-141b (R-141b)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.2922	---- Con agente soplante hidrofluorocarbono (HFC), excepto hidrofluoroolefinas (HFO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.2923	---- Con agente soplante mezclas de hidrofluorocarbonos (HFC), excepto hidrofluoroolefinas (HFO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.2924	---- Con agente soplante hidrofluoroolefina (HFO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.2925	---- Con agente soplante mezclas de hidrofluoroolefinas (HFO)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.2926	---- Con agente soplante ciclopentano u otro hidrocarburo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3907.2929	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.3010	-- En estado sólido	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.3020	-- En estado líquido o pastoso	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.4000	- Policarbonatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.5000	- Resinas alcídicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.6100	-- Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.7000	- Poli(ácido láctico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.9100	-- No saturados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3907.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3908.1000	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	6%	E(0)	0%	0%	0%
3908.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3909.1011	--- En estado sólido	6%	E(0)	0%	0%	0%
3909.1012	--- En estado líquido o pastoso	6%	E(0)	0%	0%	0%
3909.1020	-- Resinas de tiourea	6%	E(0)	0%	0%	0%
3909.2000	- Resinas melamínicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3909.3100	-- Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3909.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3909.4000	- Resinas fenólicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3909.5010	-- Que contengan agentes soplantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3909.5090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3910.0010	- Aceites de silicona	6%	E(0)	0%	0%	0%
3910.0030	- Elastómeros de silicona	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3910.0090	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3911.1000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3911.2000	- Poli(1,3-fenilen metilfosfonato)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3911.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3912.1100	-- Sin plastificar	6%	E(0)	0%	0%	0%
3912.1200	-- Plastificados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3912.2000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3912.3100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	6%	E(0)	0%	0%	0%
3912.3910	--- Metilhidroxietilcelulosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3912.3920	--- Metilcelulosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3912.3930	--- Hidroxietilcelulosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3912.3940	--- Etilhidroxietilcelulosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3912.3950	--- Hidroxipropilmetilcelulosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3912.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3912.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3913.1010	-- Ácido algínico	6%	E(0)	0%	0%	0%
3913.1020	-- Alginato de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3913.1030	-- Alginato de potasio	6%	E(0)	0%	0%	0%
3913.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3913.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3914.0010	- De condensación, de policondensación y de poliadición	6%	E(0)	0%	0%	0%
3914.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3915.1000	- De polímeros de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3915.2000	- De polímeros de estireno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3915.3000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3915.9000	- De los demás plásticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3916.1000	- De polímeros de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3916.2000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3916.9000	- De los demás plásticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.1010	-- De celulosa regenerada (celofán)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.2100	-- De polímeros de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.2200	-- De polímeros de propileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.2300	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.2900	-- De los demás plásticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3100	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3210	--- De polímeros de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3220	--- De polímeros de propileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3230	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3310	--- De polímeros de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3320	--- De polímeros de propileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3330	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3910	--- De polímeros de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3920	--- De polímeros de propileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.3930	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3917.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.4010	-- De polímeros de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.4020	-- De polímeros de propileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.4030	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3917.4090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3918.1000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3918.9000	- De los demás plásticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3919.1010	-- De polímeros de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3919.1020	-- De polímeros de propileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3919.1030	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3919.1040	-- De poliéster	6%	E(0)	0%	0%	0%
3919.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3919.9010	-- De polímeros de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3919.9020	-- De polímeros de propileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3919.9030	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3919.9040	-- De poliéster	6%	E(0)	0%	0%	0%
3919.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.1010	-- De densidad inferior a 0,94 (baja densidad)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.1020	-- De densidad superior o igual a 0,94 (alta densidad)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.2010	-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.2020	-- De espesor superior a 0,10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.3000	- De polímeros de estireno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.4300	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3920.4900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.5100	-- De poli(metacrilato de metilo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.5900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.6100	-- De policarbonatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.6210	--- Láminas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.6290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.6300	-- De poliésteres no saturados	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.6910	--- Láminas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.6990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.7110	--- De celofán	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.7190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.7300	-- De acetato de celulosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.7900	-- De los demás derivados de la celulosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.9100	-- De poli(vinilbutiral)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.9200	-- De poliamidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.9300	-- De resinas amínicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.9400	-- De resinas fenólicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3920.9900	-- De los demás plásticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3921.1100	-- De polímeros de estireno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3921.1200	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6%	E(0)	0%	0%	0%
3921.1300	-- De poliuretanos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3921.1400	-- De celulosa regenerada	6%	E(0)	0%	0%	0%
3921.1900	-- De los demás plásticos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3921.9010	-- Laminados plásticos compuestos de papel Kraft impregnado y prensado con resinas fenólicas y revestido de una delgada capa de melamina (formalita y similares)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3921.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3922.1000	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3922.2000	- Asientos y tapas de inodoros	6%	E(0)	0%	0%	0%
3922.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.1010	-- Cajas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.2100	-- De polímeros de etileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.2900	-- De los demás plásticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.3010	-- Botellas y frascos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.3040	-- Preformas de politereftalato de etileno (PET)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.4000	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.5010	-- Tapas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.5090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.9010	-- Bidones	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.9020	-- Tambores	6%	E(0)	0%	0%	0%
3923.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3924.1000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6%	E(0)	0%	0%	0%
3924.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3925.1000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3925.2000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6%	E(0)	0%	0%	0%
3925.3000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
3925.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.1000	- Artículos de oficina y artículos escolares	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.2011	--- Para examinación médica	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.2012	--- Quirúrgicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.2019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.3000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.4000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.9010	-- Juntas (empaquetaduras)	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.9020	-- Boyas y flotadores para redes de pesca	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.9030	-- Correas transportadoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.9040	-- Preservativos	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.9050	-- Tetinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
3926.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4001.1000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	6%	E(0)	0%	0%	0%
4001.2100	-- Hojas ahumadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4001.2200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4001.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4001.3000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.1100	-- Látex	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.1910	--- Caucho polibutadieno-estireno (SBR)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4002.1920	--- Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.2000	- Caucho butadieno (BR)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.3100	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.4100	-- Látex	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.5100	-- Látex	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.6000	- Caucho isopreno (IR)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.7000	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.8000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.9100	-- Látex	6%	E(0)	0%	0%	0%
4002.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4003.0000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4004.0000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4005.1020	-- Mezclas maestras	6%	E(0)	0%	0%	0%
4005.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4005.2000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	6%	E(0)	0%	0%	0%
4005.9100	-- Placas, hojas y tiras	6%	E(0)	0%	0%	0%
4005.9910	--- Granulados	6%	E(0)	0%	0%	0%
4005.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4006.1000	- Perfiles para recauchutar	6%	E(0)	0%	0%	0%
4006.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4007.0000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4008.1100	-- Placas, hojas y tiras	6%	E(0)	0%	0%	0%
4008.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4008.2100	-- Placas, hojas y tiras	6%	E(0)	0%	0%	0%
4008.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4009.1100	-- Sin accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
4009.1200	-- Con accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
4009.2100	-- Sin accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
4009.2200	-- Con accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
4009.3100	-- Sin accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
4009.3200	-- Con accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
4009.4100	-- Sin accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
4009.4200	-- Con accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
4010.1100	-- Reforzadas solamente con metal	6%	E(0)	0%	0%	0%
4010.1200	-- Reforzadas solamente con materia textil	6%	E(0)	0%	0%	0%
4010.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4010.3100	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4010.3200	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4010.3300	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4010.3400	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4010.3500	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4010.3600	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4010.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4011.1000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4011.2000	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6%	E(0)	0%	0%	0%
4011.3000	- De los tipos utilizados en aeronaves	6%	E(0)	0%	0%	0%
4011.4000	- De los tipos utilizados en motocicletas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4011.5000	- De los tipos utilizados en bicicletas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4011.7000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6%	E(0)	0%	0%	0%
4011.8011	--- De aro igual a 45, 49 o 51 pulgadas y aro igual o superior a 57 pulgadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4011.8019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4011.8090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4011.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4012.1100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4012.1200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6%	E(0)	0%	0%	0%
4012.1300	-- De los tipos utilizados en aeronaves	6%	E(0)	0%	0%	0%
4012.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4012.2000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	6%	E(0)	0%	0%	0%
4012.9010	-- Protectores («flaps»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4012.9020	-- Bandajes (llantas macizas o huecas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4012.9030	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4013.1010	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
4013.1020	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6%	E(0)	0%	0%	0%
4013.2000	- De los tipos utilizados en bicicletas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4013.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4014.1000	- Preservativos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4014.9010	-- Tetinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4014.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4015.1200	-- De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	6%	E(0)	0%	0%	0%
4015.1920	--- Dieléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4015.1930	--- Para uso doméstico	6%	E(0)	0%	0%	0%
4015.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4015.9010	-- Trajes protectores de presión positiva	6%	E(0)	0%	0%	0%
4015.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4016.1000	- De caucho cellular	6%	E(0)	0%	0%	0%
4016.9100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	6%	E(0)	0%	0%	0%
4016.9200	-- Gomas de borrar	6%	E(0)	0%	0%	0%
4016.9310	--- De los tipos utilizados en los vehículos del Capítulo 87	6%	E(0)	0%	0%	0%
4016.9390	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4016.9400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4016.9500	-- Los demás artículos inflables	6%	E(0)	0%	0%	0%
4016.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4017.0000	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4101.2000	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	6%	E(0)	0%	0%	0%
4101.5000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
4101.9000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4102.1000	- Con lana	6%	E(0)	0%	0%	0%
4102.2100	-- Piquelados	6%	E(0)	0%	0%	0%
4102.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4103.2000	- De reptile	6%	E(0)	0%	0%	0%
4103.3000	- De porcino	6%	E(0)	0%	0%	0%
4103.9010	-- De guanaco (Lama guanicoe)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4103.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4104.1100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6%	E(0)	0%	0%	0%
4104.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4104.4100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6%	E(0)	0%	0%	0%
4104.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4105.1000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4105.3000	- En estado seco («crust»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4106.2100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4106.2200	-- En estado seco («crust»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4106.3100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4106.3200	-- En estado seco («crust»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4106.4000	- De reptile	6%	E(0)	0%	0%	0%
4106.9110	--- De guanaco (Lama guanicoe)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4106.9190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4106.9210	--- De guanaco (Lama guanicoe)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4106.9290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4107.1100	-- Plena flor sin divider	6%	E(0)	0%	0%	0%
4107.1200	-- Divididos con la flor	6%	E(0)	0%	0%	0%
4107.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4107.9100	-- Plena flor sin divider	6%	E(0)	0%	0%	0%
4107.9200	-- Divididos con la flor	6%	E(0)	0%	0%	0%
4107.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4112.0000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4113.1000	- De caprine	6%	E(0)	0%	0%	0%
4113.2000	- De porcino	6%	E(0)	0%	0%	0%
4113.3000	- De reptile	6%	E(0)	0%	0%	0%
4113.9010	-- De guanaco (Lama guanicoe)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4113.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4114.1000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4114.2000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	6%	E(0)	0%	0%	0%
4115.1000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4115.2000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	6%	E(0)	0%	0%	0%
4201.0000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.1100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.1210	--- De plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.1220	--- De materia textile	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.2100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.2210	--- De plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.2220	--- De materia textile	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4202.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.3100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.3210	--- De plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.3220	--- De materia textile	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.9100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.9210	--- De plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.9220	--- De materia textile	6%	E(0)	0%	0%	0%
4202.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4203.1000	- Prendas de vestir	6%	E(0)	0%	0%	0%
4203.2100	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	6%	E(0)	0%	0%	0%
4203.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4203.3000	- Cintos, cinturones y bandoleras	6%	E(0)	0%	0%	0%
4203.4000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	6%	E(0)	0%	0%	0%
4205.0000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4206.0000	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4301.1000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4301.3000	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4301.6000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4301.8010	-- De guanaco (Lama guanicoe)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4301.8090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4301.9000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4302.1100	-- De vison	6%	E(0)	0%	0%	0%
4302.1910	--- De guanaco (Lama guanicoe)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4302.1990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4302.2000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	6%	E(0)	0%	0%	0%
4302.3000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	6%	E(0)	0%	0%	0%
4303.1000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	6%	E(0)	0%	0%	0%
4303.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4304.0000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.1100	-- De coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.1200	-- Distinta de la de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.2110	--- De pino radiata	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.2190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.2211	---- De Eucalyptus globulus	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.2212	---- De Eucalyptus nitens	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.2219	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.2290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.3100	-- «Pellets» de madera	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.3200	-- Briquetas de madera	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.4100	-- Aserrín	6%	E(0)	0%	0%	0%
4401.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4402.1000	- De bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4402.2000	- De cáscaras o de huesos (carozos)* de frutos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4402.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.1110	--- De ciprés de las Guaitecas (Pilgerodendron uviferum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.1190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.1200	-- Distinta de la de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.2100	-- De pino (Pinus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.2200	-- Las demás, de pino (Pinus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.2300	-- De abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.2400	-- Las demás, de abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.2500	-- Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.2610	--- De ciprés de las Guaitecas (Pilgerodendron uviferum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.2690	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.4100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.4200	-- Teca	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.4910	--- De cedro (Cedrela odorata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.4920	--- De caoba o mara (Swietenia macrophylla)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.4990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.9100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.9300	-- De haya (Fagus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.9400	-- Las demás, de haya (Fagus. spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4403.9500	-- De abedul (Betula spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.9600	-- Las demás, de abedul (Betula spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.9700	-- De álamo (Populus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.9800	-- De eucalipto (Eucalyptus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4403.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4404.1020	-- De ciprés de las Guaitecas (Pilgerodendron uviferum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4404.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4404.2000	- Distinta de la de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4405.0000	Lana de madera; harina de madera.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4406.1110	--- De ciprés de las Guaitecas (Pilgerodendron uviferum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4406.1190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4406.1200	-- Distinta de la de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4406.9110	--- De ciprés de las Guaitecas (Pilgerodendron uviferum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4406.9190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4406.9200	-- Distinta de la de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.1111	---- Tablas aserradas denominadas «Schaall Board» («tapas»), de espesor inferior o igual a 25 mm; ancho superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 150 mm, largo superior o igual a 2 m pero inferior o igual a 4 m, con una cara totalmente limpia	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.1112	---- Madera simplemente aserrada	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.1113	---- Madera cepillada ya sea en todas sus caras y cantos o solamente en alguno (s) de ellos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4407.1114	---- Madera aserrada denominada «bloques», de espesor superior o igual a 15 mm pero inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 200 mm y largo superior o igual a 150 mm, obtenida por trozado de madera cepillada	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.1115	---- Madera aserrada denominada «blanks», resultante de la unión a lo largo de «bloques» mediante uniones dentadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.1116	---- Tableros laminados encolados por sus cantos («edge glue panels»), de espesor inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 1.200 mm, de longitud indeterminada, sin perfilar longitudinalmente en ninguna de sus caras, cantos o extremos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.1119	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.1200	-- De abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.1300	-- De P-P-A («S-P-F») (pícea (Picea spp.), pino (Pinus spp.) y abeto (Abies spp.))	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.1400	-- De «Hem-fir» (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (Tsuga heterophylla) y abeto (Abies spp.))	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.1910	--- De ciprés de las Guaitecas (Pilgerodendron uviferum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.1990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.2100	-- Mahogany (Swietenia spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.2200	-- Virola, Imbuia y Balsa	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.2300	-- Teca	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.2500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.2600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.2700	-- Sapelli	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.2800	-- Iroko	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4407.2910	--- De cedro (Cedrela odorata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.2990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9110	--- De roble	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9200	-- De haya (Fagus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9300	-- De arce (Acer spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9400	-- De cerezo (Prunus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9500	-- De fresno (Fraxinus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9600	-- De abedul (Betula spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9700	-- De álamo (Populus spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9910	--- De raulí	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9920	--- De lenga	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9930	--- De coigüe	6%	E(0)	0%	0%	0%
4407.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.1010	-- De pino insigne	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.1020	-- De ciprés de las Guaitecas (Pilgerodendron uviferum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.3100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.3910	--- De cedro (Cedrela odorata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.3920	--- De caoba o mara (Swietenia macrophylla)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.3990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.9010	-- De raulí	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.9020	-- De tepa	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.9030	-- De coigüe	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4408.9040	-- De álamo	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.9050	-- De encina	6%	E(0)	0%	0%	0%
4408.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4409.1031	--- De ciprés de las Guaitecas (Pilgerodendron uviferum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4409.1039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4409.1091	--- De ciprés de las Guaitecas (Pilgerodendron uviferum)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4409.1099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4409.2100	-- De bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
4409.2210	--- De cedro (Cedrela odorata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4409.2220	--- De caoba o mara (Swietenia macrophylla)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4409.2290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4409.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4410.1100	-- Tableros de partículas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4410.1200	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4410.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4410.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4411.1200	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4411.1300	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4411.1400	-- De espesor superior a 9 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4411.9210	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6%	E(0)	0%	0%	0%
4411.9220	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6%	E(0)	0%	0%	0%
4411.9290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4411.9310	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6%	E(0)	0%	0%	0%
4411.9320	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4411.9390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4411.9410	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6%	E(0)	0%	0%	0%
4411.9420	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6%	E(0)	0%	0%	0%
4411.9490	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.1000	- De bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.3100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.3300	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.) haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunnus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.3400	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.3900	-- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.4100	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.4200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.4900	-- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4412.5100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.5200	-- Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.5900	-- Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.9100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.9200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4412.9900	-- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4414.1010	-- Del género Dalbergia	6%	E(0)	0%	0%	0%
4414.1020	-- De cedro (Cedrela odorata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4414.1030	-- De caoba o mara (Swietenia macrophylla)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4414.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4414.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4415.1000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	6%	E(0)	0%	0%	0%
4415.2000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4416.0010	- Barriles, cubas, tinas y tinajas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4416.0020	- Duelas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4416.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4417.0011	-- Del género Dalbergia	6%	E(0)	0%	0%	0%
4417.0019	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4417.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.1110	--- De cedro (Cedrela odorata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.1120	--- De caoba o mara (Swietenia macrophylla)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.1190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.2110	--- De cedro (Cedrela odorata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.2120	--- De caoba o mara (Swietenia macrophylla)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.2190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.3000	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.4000	- Encofrados para hormigón	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.5000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.7300	-- De bambú o que tengan, por lo menos, la capa superior de bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.7400	-- Los demás, para suelos en mosaico	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.7500	-- Los demás, multicapas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.7900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.8100	-- Madera laminada-encolada (llamada «glulam»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.8200	-- Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada «CLT» o «X-lam»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.8300	-- Vigas en I	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.8900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4418.9100	-- De bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.9200	-- Tableros celulares de madera	6%	E(0)	0%	0%	0%
4418.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4419.1100	-- Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
4419.1200	-- Palillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4419.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4419.2010	-- Del género Dalbergia	6%	E(0)	0%	0%	0%
4419.2020	-- De cedro (Cedrela odorata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4419.2030	-- De caoba o mara (Swietenia macrophylla)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4419.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4419.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4420.1110	--- Del género Dalbergia	6%	E(0)	0%	0%	0%
4420.1120	--- De cedro (Cedrela odorata)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4420.1130	--- De caoba o mara (Swietenia macrophylla)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4420.1190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4420.1910	--- Palos de lluvia o palos de agua, de las cactáceas quisco (Echinopsis chiloensis) y copao (Eulychnia acida)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4420.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4420.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4421.1010	-- De madera del género Dalbergia	6%	E(0)	0%	0%	0%
4421.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4421.2010	-- De madera del género Dalbergia	6%	E(0)	0%	0%	0%
4421.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4421.9100	-- De bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4421.9910	--- Palitos para dulces y helados	6%	E(0)	0%	0%	0%
4421.9920	--- Palitos para fósforos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4421.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4501.1000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	6%	E(0)	0%	0%	0%
4501.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4502.0000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	6%	E(0)	0%	0%	0%
4503.1000	- Tapones	6%	E(0)	0%	0%	0%
4503.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4504.1000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4504.9010	-- Tapones	6%	E(0)	0%	0%	0%
4504.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4601.2100	-- De bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
4601.2200	-- De roten (ratán)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
4601.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4601.9200	-- De bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
4601.9300	-- De roten (ratán)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
4601.9400	-- De las demás materias vegetales	6%	E(0)	0%	0%	0%
4601.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4602.1100	-- De bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
4602.1200	-- De roten (ratán)*	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4602.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4602.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4701.0000	Pasta mecánica de madera.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4702.0000	Pasta química de madera para disolver.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4703.1100	-- De coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4703.1900	-- Distinta de la de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4703.2100	-- De coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4703.2910	--- De eucalipto	6%	E(0)	0%	0%	0%
4703.2990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4704.1100	-- De coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4704.1900	-- Distinta de la de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4704.2100	-- De coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4704.2900	-- Distinta de la de coníferas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4705.0000	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4706.1000	- Pasta de línter de algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
4706.2000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4706.3000	- Las demás, de bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
4706.9100	-- Mecánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4706.9200	-- Químicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4706.9300	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	6%	E(0)	0%	0%	0%
4707.1010	-- Papel Kraft crudo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4707.1020	-- Cartón Kraft crudo	6%	E(0)	0%	0%	0%
4707.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4707.2000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	6%	E(0)	0%	0%	0%
4707.3000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4707.9010	-- De papel	6%	E(0)	0%	0%	0%
4707.9020	-- De carton	6%	E(0)	0%	0%	0%
4801.0010	- En bobinas (rollos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4801.0020	- En hojas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.1000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.2000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.4000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.5400	-- De peso inferior a 40 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.5510	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.5520	--- Papeles de seguridad	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.5590	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.5610	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.5690	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.5710	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.5790	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.5810	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.5890	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4802.6110	--- Para impresiones	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.6190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.6200	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	6%	E(0)	0%	0%	0%
4802.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4803.0010	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico	6%	E(0)	0%	0%	0%
4803.0020	- Papel gofrado	6%	E(0)	0%	0%	0%
4803.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.1110	--- Papel	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.1910	--- Papel	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.2100	-- Crudo	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.3100	-- Crudos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.4100	-- Crudos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.4200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.5100	-- Crudos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4804.5200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	6%	E(0)	0%	0%	0%
4804.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4805.1100	-- Papel semiquímico para acanalar	6%	E(0)	0%	0%	0%
4805.1200	-- Papel paja para acanalar	6%	E(0)	0%	0%	0%
4805.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4805.2400	-- De peso inferior o igual a 150 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
4805.2500	-- De peso superior a 150 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
4805.3000	- Papel sulfito para envolver	6%	E(0)	0%	0%	0%
4805.4000	- Papel y cartón filtro	6%	E(0)	0%	0%	0%
4805.5000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	6%	E(0)	0%	0%	0%
4805.9100	-- De peso inferior o igual a 150 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
4805.9200	-- De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
4805.9300	-- De peso superior o igual a 225 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
4806.1000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4806.2000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4806.3000	- Papel vegetal (papel calco)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4806.4000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4807.0000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4808.1000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4808.4000	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	6%	E(0)	0%	0%	0%
4808.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4809.2000	- Papel autocopia	6%	E(0)	0%	0%	0%
4809.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.1310	--- Papel	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.1390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.1400	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.1910	--- Papel	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.2210	--- Papel para la impression	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.2290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.2910	--- Papel para la impression	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.3100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.3200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.9210	--- Cartulinas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4810.9290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4810.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4811.1000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	6%	E(0)	0%	0%	0%
4811.4110	--- Papel autoadhesivo en bobinas (rollos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4811.4190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4811.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4811.5100	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
4811.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4811.6000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	6%	E(0)	0%	0%	0%
4811.9000	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
4812.0000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4813.1000	- En librillos o en tubos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4813.2000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4813.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4814.2000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	6%	E(0)	0%	0%	0%
4814.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4816.2000	- Papel autocopia	6%	E(0)	0%	0%	0%
4816.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4817.1000	- Sobres	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4817.2000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	6%	E(0)	0%	0%	0%
4817.3000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	6%	E(0)	0%	0%	0%
4818.1010	-- Acondicionado para la venta al por menor	6%	E(0)	0%	0%	0%
4818.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4818.2030	-- Toallas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4818.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4818.3010	-- Manteles	6%	E(0)	0%	0%	0%
4818.3020	-- Servilletas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4818.5000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	6%	E(0)	0%	0%	0%
4818.9010	-- Mascarillas a base de celulosa o papel	6%	E(0)	0%	0%	0%
4818.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4819.1010	-- Cajas de cartón corrugado	6%	E(0)	0%	0%	0%
4819.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4819.2010	-- Cajas plegables de cartón sin corrugar	6%	E(0)	0%	0%	0%
4819.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4819.3000	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
4819.4000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4819.5000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4819.6000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
4820.1000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4820.2000	- Cuadernos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4820.3000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4820.4000	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
4820.5000	- Álbumes para muestras o para colecciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
4820.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4821.1010	-- Autoadhesivas	6%	E(0)	0%	0%	0%
4821.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4821.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4822.1000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
4822.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4823.2000	- Papel y cartón filtro	6%	E(0)	0%	0%	0%
4823.4000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4823.6100	-- De bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
4823.6910	--- Vasos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4823.6990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4823.7000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	6%	E(0)	0%	0%	0%
4823.9010	-- Papel para impression	6%	E(0)	0%	0%	0%
4823.9020	-- Tripas artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
4823.9091	--- Exhibidores publicitarios de carton	6%	E(0)	0%	0%	0%
4823.9099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4901.1010	-- Libros	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4901.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4901.9100	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4901.9911	---- Para enseñanza básica y media	6%	E(0)	0%	0%	0%
4901.9912	---- Para enseñanza técnico professional	6%	E(0)	0%	0%	0%
4901.9920	--- Libros académicos, científicos técnicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4901.9931	---- De literatura infantile	6%	E(0)	0%	0%	0%
4901.9939	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4901.9940	--- Documentación consignada a las Cías. navieras o a sus agentes relativa a los pasajeros o a la carga transportada en sus naves	0%	E(0)	0%	0%	0%
4901.9991	---- Manuales técnicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4901.9999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4902.1000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	6%	E(0)	0%	0%	0%
4902.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4903.0000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4904.0000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4905.2000	- En forma de libros o folletos	6%	E(0)	0%	0%	0%
4905.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4906.0010	- Sin carácter commercial	0%	E(0)	0%	0%	0%
4906.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4907.0010	- Billetes de banco	0%	E(0)	0%	0%	0%
4907.0020	- Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjero	0%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4907.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4908.1000	- Calcomanías vitrificables	6%	E(0)	0%	0%	0%
4908.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
4909.0000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4910.0000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	6%	E(0)	0%	0%	0%
4911.1000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
4911.9100	-- Estampas, grabados y fotografías	6%	E(0)	0%	0%	0%
4911.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5001.0000	Capullos de seda aptos para el devanado.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5002.0000	Seda cruda (sin torcer).	6%	E(0)	0%	0%	0%
5003.0000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	6%	E(0)	0%	0%	0%
5004.0000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5005.0000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5006.0000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	6%	E(0)	0%	0%	0%
5007.1000	- Tejidos de borrilla	6%	E(0)	0%	0%	0%
5007.2000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
5007.9000	- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5101.1100	-- Lana esquilada	6%	E(0)	0%	0%	0%
5101.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5101.2100	-- Lana esquilada	6%	E(0)	0%	0%	0%
5101.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5101.3000	- Carbonizada	6%	E(0)	0%	0%	0%
5102.1100	-- De cabra de Cachemira	6%	E(0)	0%	0%	0%
5102.1910	--- De guanaco (Lama guanicoe)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5102.1920	--- De vicuña (Vicugna vicugna)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5102.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5102.2000	- Pelo ordinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
5103.1000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5103.2000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5103.3000	- Desperdicios de pelo ordinario	6%	E(0)	0%	0%	0%
5104.0000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5105.1000	- Lana cardada	6%	E(0)	0%	0%	0%
5105.2100	-- «Lana peinada a granel»	6%	E(0)	0%	0%	0%
5105.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5105.3100	-- De cabra de Cachemira	6%	E(0)	0%	0%	0%
5105.3910	--- De guanaco (Lama guanicoe)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5105.3920	--- De vicuña (Vicugna vicugna)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5105.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5105.4000	- Pelo ordinario cardado o peinado	6%	E(0)	0%	0%	0%
5106.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
5106.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5107.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
5107.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
5108.1000	- Cardado	6%	E(0)	0%	0%	0%
5108.2000	- Peinado	6%	E(0)	0%	0%	0%
5109.1000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
5109.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5110.0000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5111.1100	-- De peso inferior o igual a 300 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5111.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5111.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
5111.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5111.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5112.1110	--- De lana	6%	E(0)	0%	0%	0%
5112.1120	--- De pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5112.1911	---- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5112.1919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5112.1920	--- De pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5112.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5112.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5112.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5113.0000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5201.0000	Algodón sin cardar ni peinar.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5202.1000	- Desperdicios de hilados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5202.9100	-- Hilachas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5202.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5203.0000	Algodón cardado o peinado.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5204.1100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
5204.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5204.2000	- Acondicionado para la venta al por menor	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.1500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5205.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.2200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.2600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.2700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.2800	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5205.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.4600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5205.4700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5205.4800	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.1500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.2200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.2500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5206.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5206.4500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5207.1000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
5207.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.1100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.1200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.1300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.1900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.2100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.2200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.2300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.2900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.3100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.3200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.3300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.3900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.4100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.4200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.4300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.4900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.5100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5208.5200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5208.5900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.1100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.1900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.2100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.2200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.2900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.3100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.3900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.4100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.4210	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 400 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.4290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.4900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.5100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5209.5900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5210.1100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5210.1900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5210.2100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5210.2900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5210.3100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5210.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5210.3900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5210.4100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5210.4900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5210.5100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5210.5900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.1100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.1900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.2000	- Blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.3100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.3900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.4100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.4200	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.4900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5211.5100	-- De ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5211.5900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5212.1100	-- Crudos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5212.1200	-- Blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5212.1300	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5212.1400	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5212.1500	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5212.2100	-- Crudos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5212.2200	-- Blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5212.2300	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5212.2400	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5212.2500	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5301.1000	- Lino en bruto o enriado	6%	E(0)	0%	0%	0%
5301.2100	-- Agramado o espadado	6%	E(0)	0%	0%	0%
5301.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5301.3000	- Estopas y desperdicios de lino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5302.1000	- Cáñamo en bruto o enriado	6%	E(0)	0%	0%	0%
5302.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5303.1000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5303.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5305.0000	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	6%	E(0)	0%	0%	0%
5306.1000	- Sencillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5306.2000	- Retorcidos o cableados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5307.1000	- Sencillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5307.2000	- Retorcidos o cableados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5308.1000	- Hilados de coco	6%	E(0)	0%	0%	0%
5308.2000	- Hilados de cáñamo	6%	E(0)	0%	0%	0%
5308.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5309.1100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5309.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5309.2100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5309.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5310.1000	- Crudos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5310.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5311.0000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5401.1000	- De filamentos sintéticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5401.2000	- De filamentos artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.1100	-- De aramidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5402.2000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.3100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.3200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.3300	-- De poliésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.3400	-- De polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.4400	-- De elastómeros	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.4500	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.4600	-- Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.4700	-- Los demás, de poliésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.4800	-- Los demás, de polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.5100	-- De nailon o demás poliamidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.5200	-- De poliésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.5300	-- De polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.6100	-- De nailon o demás poliamidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.6200	-- De poliésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.6300	-- De polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
5402.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5403.1000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5403.3100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6%	E(0)	0%	0%	0%
5403.3200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	6%	E(0)	0%	0%	0%
5403.3300	-- De acetato de celulosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
5403.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5403.4100	-- De rayón viscosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
5403.4200	-- De acetato de celulosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
5403.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5404.1100	-- De elastómeros	6%	E(0)	0%	0%	0%
5404.1200	-- Los demás, de polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
5404.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5404.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5405.0000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5406.0000	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.2000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.3000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.4100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5407.4200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.4300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.4400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.5100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.5210	--- De peso inferior o igual a 200 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.5220	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.5230	--- De peso superior a 300 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.5300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.5410	--- De peso inferior o igual a 200 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.5420	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.5430	--- De peso superior a 300 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.6100	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.7100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.7200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.7300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.7400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.8100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.8200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.8300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.8400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.9100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.9200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5407.9300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5407.9400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5408.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
5408.2100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5408.2200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5408.2300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5408.2400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5408.3100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5408.3200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5408.3300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5408.3400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5501.1100	-- De aramidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5501.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5501.2000	- De poliésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
5501.3000	- Acrílicos o modacrílicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5501.4000	- De polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
5501.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5502.1010	-- Mechas para fabricar filtros de cigarrillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5502.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5502.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5503.1100	-- De aramidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5503.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5503.2000	- De poliésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5503.3000	- Acrílicas o modacrílicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5503.4000	- De polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
5503.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5504.1000	- De rayón viscosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
5504.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5505.1000	- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5505.2000	- De fibras artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
5506.1000	- De nailon o demás poliamidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5506.2000	- De poliésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
5506.3000	- Acrílicas o modacrílicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5506.4000	- De polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
5506.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5507.0000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5508.1010	-- De poliésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
5508.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5508.2000	- De fibras artificiales discontinuas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.1100	-- Sencillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.1200	-- Retorcidos o cableados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.2100	-- Sencillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.2200	-- Retorcidos o cableados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.3100	-- Sencillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.3200	-- Retorcidos o cableados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.4100	-- Sencillos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5509.4200	-- Retorcidos o cableados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.5100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.5200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.5300	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.6100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.6200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.9200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
5509.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5510.1100	-- Sencillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5510.1200	-- Retorcidos o cableados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5510.2000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5510.3000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
5510.9000	- Los demás hilados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5511.1000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
5511.2000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
5511.3000	- De fibras artificiales discontinuas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5512.1100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5512.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5512.2100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5512.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5512.9100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5512.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5513.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5513.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5513.1300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6%	E(0)	0%	0%	0%
5513.1900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5513.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5513.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6%	E(0)	0%	0%	0%
5513.2900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5513.3100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5513.3900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5513.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5513.4900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5514.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5514.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5514.1900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5514.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5514.2200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5514.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6%	E(0)	0%	0%	0%
5514.2900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5514.3000	- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5514.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6%	E(0)	0%	0%	0%
5514.4200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	E(0)	0%	0%	0%
5514.4300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6%	E(0)	0%	0%	0%
5514.4900	-- Los demás tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5515.1100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
5515.1200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
5515.1310	--- De peso inferior o igual a 200 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5515.1320	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5515.1330	--- De peso superior a 300 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5515.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5515.2100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
5515.2200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5515.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5515.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
5515.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.1100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.1200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5516.1300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.1400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.2100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.2200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.2300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.2400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.3100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.3200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.3300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.3400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.4100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.4200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.4300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.4400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.9100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.9200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.9300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
5516.9400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5601.2100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
5601.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
5601.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5601.3000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6%	E(0)	0%	0%	0%
5602.1000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5602.2100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5602.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
5602.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.1110	--- Impregnadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.1190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.1210	--- Impregnadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.1290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.1310	--- Impregnadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.1390	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.1410	--- Impregnadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.1490	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.9110	--- Impregnadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.9190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.9210	--- Impregnadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.9290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.9310	--- Impregnadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.9390	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.9410	--- Impregnadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5603.9490	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5604.1000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
5604.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5605.0000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5606.0010	- Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchados (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchadas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5606.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5607.2100	-- Cordeles para atar o engavillar	6%	E(0)	0%	0%	0%
5607.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5607.4100	-- Cordeles para atar o engavillar	6%	E(0)	0%	0%	0%
5607.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5607.5010	-- Sin trenzar	6%	E(0)	0%	0%	0%
5607.5090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5607.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5608.1110	--- De materia textil sintética	6%	E(0)	0%	0%	0%
5608.1120	--- De materia textil artificial	6%	E(0)	0%	0%	0%
5608.1911	---- De nailon	6%	E(0)	0%	0%	0%
5608.1912	---- De polietileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
5608.1919	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5608.1920	--- De materia textil artificial	6%	E(0)	0%	0%	0%
5608.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5609.0000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5701.1000	- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5701.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.1000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.2000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.3100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.3200	-- De materia textil sintética o artificial	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.3900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.4100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.4210	--- De polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.4290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.4900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.5000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.9100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.9200	-- De materia textil sintética o artificial	6%	E(0)	0%	0%	0%
5702.9900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
5703.1000	- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5703.2100	-- Césped	6%	E(0)	0%	0%	0%
5703.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5703.3100	-- Césped	6%	E(0)	0%	0%	0%
5703.3911	---- De polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
5703.3912	---- De otras fibras olefínicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5703.3919	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5703.3921	---- De polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5703.3922	---- De otras fibras olefínicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5703.3929	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5703.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
5704.1000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5704.2000	- De superficie superior a 0,3 m² pero inferior o igual a 1 m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5704.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5705.0000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.1000	- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.2100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.2200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.2300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.2600	-- Tejidos de chenilla	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.2700	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.3100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.3200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.3300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.3600	-- Tejidos de chenilla	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.3700	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	6%	E(0)	0%	0%	0%
5801.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
5802.1000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
5802.2000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5802.3000	- Superficies textiles con mechón insertado	6%	E(0)	0%	0%	0%
5803.0000	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5804.1000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5804.2100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
5804.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
5804.3000	- Encajes hechos a mano	6%	E(0)	0%	0%	0%
5805.0000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5806.1000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	6%	E(0)	0%	0%	0%
5806.2000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
5806.3100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
5806.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
5806.3900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
5806.4000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
5807.1000	- Tejidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
5807.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5808.1000	- Trenzas en pieza	6%	E(0)	0%	0%	0%
5808.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5809.0000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5810.1000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	6%	E(0)	0%	0%	0%
5810.9100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
5810.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
5810.9900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
5811.0000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5901.1000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
5901.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5902.1000	- De nailon o demás poliamidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5902.2000	- De poliésteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
5902.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5903.1000	- Con poli(cloruro de vinilo)	6%	E(0)	0%	0%	0%
5903.2000	- Con poliuretano	6%	E(0)	0%	0%	0%
5903.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5904.1000	- Linóleo	6%	E(0)	0%	0%	0%
5904.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5905.0000	Revestimientos de materia textil para paredes.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5906.1000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
5906.9100	-- De punto	6%	E(0)	0%	0%	0%
5906.9910	--- De fibras artificiales o sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5906.9920	--- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
5906.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5907.0010	- Recubiertas con tundiznos (imitación gamuza, floqueados, etc.), de peso inferior o igual a 200 g/m2	6%	E(0)	0%	0%	0%
5907.0091	-- De fibras artificiales o sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5907.0099	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
5908.0000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5909.0000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	6%	E(0)	0%	0%	0%
5910.0010	- Transportadoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
5910.0020	- De transmisión	6%	E(0)	0%	0%	0%
5911.1000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	6%	E(0)	0%	0%	0%
5911.2000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
5911.3100	-- De peso inferior a 650 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%
5911.3200	-- De peso superior o igual a 650 g/m²	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5911.4000	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	6%	E(0)	0%	0%	0%
5911.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6001.1000	- Tejidos «de pelo largo»	6%	E(0)	0%	0%	0%
6001.2100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6001.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6001.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6001.9100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6001.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6001.9900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6002.4000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	6%	E(0)	0%	0%	0%
6002.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6003.1000	- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6003.2000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6003.3000	- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6003.4000	- De fibras artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6003.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6004.1000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	6%	E(0)	0%	0%	0%
6004.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.2100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.2200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6005.2300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.2400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.3500	-- Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.3600	-- Los demás, crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.3710	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.3790	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.3810	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.3890	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.3900	-- Los demás, estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.4100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.4200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.4300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.4400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6005.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.1000	- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.2100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.2200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.2300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.2400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.3100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.3200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.3300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.3400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6006.4100	-- Crudos o blanqueados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.4200	-- Teñidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.4300	-- Con hilados de distintos colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.4400	-- Estampados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6006.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6101.2000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6101.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6101.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6102.1000	- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6102.2000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6102.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6102.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.1000	- Trajes (ambos o ternos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.2200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.2300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.3100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.3200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.3300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.3900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.4100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.4200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.4300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6103.4900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6104.1300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.1900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.2200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.2300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.3100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.3200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.3300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.3900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.4100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.4200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.4300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.4400	-- De fibras artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.4900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.5100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.5200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.5300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.5910	--- De fibras artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.5990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.6100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.6200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.6300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6104.6900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6105.1000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6105.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6105.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6106.1000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6106.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6106.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6107.1100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6107.1200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6107.1900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6107.2100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6107.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6107.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6107.9100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6107.9900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6108.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6108.1900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6108.2100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6108.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6108.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6108.3100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6108.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6108.3900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6108.9100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6108.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6108.9900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6109.1000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6109.9040	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6109.9090	-- Las demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
6110.1100	-- De lana	6%	E(0)	0%	0%	0%
6110.1200	-- De cabra de Cachemira	6%	E(0)	0%	0%	0%
6110.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6110.2000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6110.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6110.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6111.2000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6111.3000	- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6111.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6112.1100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6112.1200	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6112.1900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6112.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	6%	E(0)	0%	0%	0%
6112.3100	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6112.3900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6112.4100	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6112.4900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6113.0000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	6%	E(0)	0%	0%	0%
6114.2000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6114.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6114.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6115.1000	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6115.2100	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	6%	E(0)	0%	0%	0%
6115.2200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	6%	E(0)	0%	0%	0%
6115.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6115.3000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	6%	E(0)	0%	0%	0%
6115.9400	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6115.9500	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6115.9600	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6115.9900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6116.1000	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	6%	E(0)	0%	0%	0%
6116.9100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6116.9200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6116.9300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6116.9900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6117.1000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
6117.8000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	6%	E(0)	0%	0%	0%
6117.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
6201.2000	- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6201.3000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6201.4000	- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6201.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6202.2000	- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6202.3000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6202.4000	- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6202.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.1100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.1200	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.1900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.2200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.2300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.3100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.3200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.3300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.3900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.4100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.4210	--- De mezclilla («denim»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.4290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.4300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6203.4900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.1100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.1200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6204.1300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.1900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.2100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.2200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.2300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.3100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.3200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.3300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.3900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.4100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.4200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.4300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.4400	-- De fibras artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.4900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.5100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.5200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.5300	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.5900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.6100	-- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.6210	--- De mezclilla («denim»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.6290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.6310	--- Pantalones largos para mujeres, excepto para niñas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6204.6390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6204.6900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6205.2000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6205.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6205.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6206.1000	- De seda o desperdicios de seda	6%	E(0)	0%	0%	0%
6206.2000	- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6206.3000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6206.4000	- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6206.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6207.1100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6207.1900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6207.2100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6207.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6207.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6207.9100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6207.9900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6208.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6208.1900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6208.2100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6208.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6208.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6208.9100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6208.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6208.9900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6209.2000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6209.3000	- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6209.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6210.1030	-- Trajes protectores de presión positiva	6%	E(0)	0%	0%	0%
6210.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6210.2000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	6%	E(0)	0%	0%	0%
6210.3000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	6%	E(0)	0%	0%	0%
6210.4000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	6%	E(0)	0%	0%	0%
6210.5000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6211.1100	-- Para hombres o niños	6%	E(0)	0%	0%	0%
6211.1200	-- Para mujeres o niñas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6211.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	6%	E(0)	0%	0%	0%
6211.3200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6211.3300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6211.3900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6211.4200	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6211.4300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6211.4900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6212.1020	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6212.1090	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6212.2000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6212.3000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6212.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6213.2000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6213.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6214.1000	- De seda o desperdicios de seda	6%	E(0)	0%	0%	0%
6214.2000	- De lana o pelo fino	6%	E(0)	0%	0%	0%
6214.3000	- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6214.4000	- De fibras artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6214.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6215.1000	- De seda o desperdicios de seda	6%	E(0)	0%	0%	0%
6215.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6215.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6216.0000	Guantes, mitones y manoplas.	6%	E(0)	0%	0%	0%
6217.1000	- Complementos (accesorios) de vestir	6%	E(0)	0%	0%	0%
6217.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
6301.1000	- Mantas eléctricas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6301.2000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6301.3000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6301.4000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6301.9000	- Las demás mantas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.1000	- Ropa de cama, de punto	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.2100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.3100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6302.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.3900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.4000	- Ropa de mesa, de punto	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.5100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.5300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.5900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.6010	-- Toallas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.6020	-- Ropa de cocina	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.6090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.9100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.9300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6302.9900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6303.1200	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6303.1900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6303.9100	-- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6303.9200	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6303.9900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6304.1100	-- De punto	6%	E(0)	0%	0%	0%
6304.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6304.2000	- Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
6304.9100	-- De punto	6%	E(0)	0%	0%	0%
6304.9200	-- De algodón, excepto de punto	6%	E(0)	0%	0%	0%
6304.9300	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6304.9900	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	6%	E(0)	0%	0%	0%
6305.1000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	6%	E(0)	0%	0%	0%
6305.2000	- De algodón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6305.3200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	6%	E(0)	0%	0%	0%
6305.3310	--- De polietileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
6305.3320	--- De polipropileno	6%	E(0)	0%	0%	0%
6305.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6305.9000	- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6306.1200	-- De fibras sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6306.1900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6306.2210	--- De nailon	6%	E(0)	0%	0%	0%
6306.2290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6306.2900	-- De las demás materias textiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6306.3000	- Velas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6306.4000	- Colchones neumáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
6306.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6307.1000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	6%	E(0)	0%	0%	0%
6307.2000	- Cinturones y chalecos salvavidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6307.9010	-- Mascarillas faciales confeccionadas a base de textiles tejidos o no tejidos, incluyendo respiradores, sin filtro reemplazable ni partes mecánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6307.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6308.0000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	6%	E(0)	0%	0%	0%
6309.0011	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes	6%	E(3)	4%	2%	0%
6309.0012	- Ropa de cama, mesa, tocador o cocina	6%	E(0)	0%	0%	0%
6309.0013	- Calzado	6%	E(0)	0%	0%	0%
6309.0019	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6310.1000	- Clasificados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6310.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6401.1000	- Calzado con puntera metálica de protección	6%	E(0)	0%	0%	0%
6401.9200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	6%	E(0)	0%	0%	0%
6401.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6402.1200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6402.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6402.2000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6402.9120	--- Con parte superior y suela de plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
6402.9190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6402.9910	--- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6402.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6403.1200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6403.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6403.2000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	6%	E(0)	0%	0%	0%
6403.4000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	6%	E(0)	0%	0%	0%
6403.5100	-- Que cubran el tobillo	6%	E(0)	0%	0%	0%
6403.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6403.9100	-- Que cubran el tobillo	6%	E(0)	0%	0%	0%
6403.9910	--- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6403.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6404.1100	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
6404.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6404.2010	-- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6404.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6405.1000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	6%	E(0)	0%	0%	0%
6405.2000	- Con la parte superior de materia textil	6%	E(0)	0%	0%	0%
6405.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6406.1000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	6%	E(0)	0%	0%	0%
6406.2000	- Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
6406.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6501.0000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6502.0000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	6%	E(0)	0%	0%	0%
6504.0000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
6505.0000	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	6%	E(0)	0%	0%	0%
6506.1000	- Cascos de seguridad	6%	E(0)	0%	0%	0%
6506.9100	-- De caucho o plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
6506.9900	-- De las demás materias	6%	E(0)	0%	0%	0%
6507.0000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	6%	E(0)	0%	0%	0%
6601.1000	- Quitasoles toldo y artículos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
6601.9100	-- Con astil o mango telescópico	6%	E(0)	0%	0%	0%
6601.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6602.0000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	6%	E(0)	0%	0%	0%
6603.2000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6603.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6701.0000	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6702.1000	- De plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
6702.9000	- De las demás materias	6%	E(0)	0%	0%	0%
6703.0000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	6%	E(0)	0%	0%	0%
6704.1100	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	6%	E(0)	0%	0%	0%
6704.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6704.2000	- De cabello	6%	E(0)	0%	0%	0%
6704.9000	- De las demás materias	6%	E(0)	0%	0%	0%
6801.0000	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	6%	E(0)	0%	0%	0%
6802.1000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	6%	E(0)	0%	0%	0%
6802.2100	-- Mármol, travertinos y alabastro	6%	E(0)	0%	0%	0%
6802.2300	-- Granito	6%	E(0)	0%	0%	0%
6802.2900	-- Las demás piedras	6%	E(0)	0%	0%	0%
6802.9100	-- Mármol, travertinos y alabastro	6%	E(0)	0%	0%	0%
6802.9200	-- Las demás piedras calizas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6802.9300	-- Granito	6%	E(0)	0%	0%	0%
6802.9900	-- Las demás piedras	6%	E(0)	0%	0%	0%
6803.0000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6804.1000	- Muelas para moler o desfibrar	6%	E(0)	0%	0%	0%
6804.2100	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	6%	E(0)	0%	0%	0%
6804.2210	--- Obtenidos por aglomerado con resinas sintéticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6804.2220	--- Muelas de abrasivos naturales o artificiales aglomerados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6804.2290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6804.2300	-- De piedras naturales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6804.3000	- Piedras de afilar o pulir a mano	6%	E(0)	0%	0%	0%
6805.1000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	6%	E(0)	0%	0%	0%
6805.2000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	6%	E(0)	0%	0%	0%
6805.3000	- Con soporte de otras materias	6%	E(0)	0%	0%	0%
6806.1000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6806.2000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	6%	E(0)	0%	0%	0%
6806.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6807.1000	- En rollos	6%	E(0)	0%	0%	0%
6807.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6808.0000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	6%	E(0)	0%	0%	0%
6809.1110	--- Placas revestidas o reforzadas con papel	6%	E(0)	0%	0%	0%
6809.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6809.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6809.9000	- Las demás manufacturas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6810.1100	-- Bloques y ladrillos para la construcción	6%	E(0)	0%	0%	0%
6810.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6810.9100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	6%	E(0)	0%	0%	0%
6810.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6811.4000	- Que contengan amianto (asbesto)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6811.8100	-- Placas onduladas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6811.8200	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
6811.8900	-- Las demás manufacturas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6812.8000	- De crocidolita	6%	E(0)	0%	0%	0%
6812.9100	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	6%	E(0)	0%	0%	0%
6812.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6813.2000	- Que contengan amianto (asbesto)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6813.8100	-- Guarniciones para frenos	6%	E(0)	0%	0%	0%
6813.8900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6814.1000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	6%	E(0)	0%	0%	0%
6814.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6815.1100	-- Fibras de carbono	6%	E(0)	0%	0%	0%
6815.1200	-- Textiles de fibras de carbono	6%	E(0)	0%	0%	0%
6815.1300	-- Las demás manufacturas de fibras de carbono	6%	E(0)	0%	0%	0%
6815.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6815.2000	- Manufacturas de turba	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6815.9100	-- Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclasa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita	6%	E(0)	0%	0%	0%
6815.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6901.0000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	6%	E(0)	0%	0%	0%
6902.1000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr2O3 (óxido crómico)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6902.2000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
6902.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6903.1010	-- Retortas y crisoles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6903.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6903.2010	-- Retortas y crisoles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6903.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6903.9010	-- Retortas y crisoles	6%	E(0)	0%	0%	0%
6903.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6904.1000	- Ladrillos de construcción	6%	E(0)	0%	0%	0%
6904.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6905.1000	- Tejas	6%	E(0)	0%	0%	0%
6905.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6906.0000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6907.2110	--- De gres	6%	E(3)	4%	2%	0%
6907.2120	--- De loza o barro	6%	E(0)	0%	0%	0%
6907.2190	--- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
6907.2210	--- De gres	6%	E(0)	0%	0%	0%
6907.2220	--- De loza o barro	6%	E(0)	0%	0%	0%
6907.2290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6907.2310	--- De gres	6%	E(0)	0%	0%	0%
6907.2320	--- De loza o barro	6%	E(0)	0%	0%	0%
6907.2390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6907.3000	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40	6%	E(0)	0%	0%	0%
6907.4000	- Piezas de acabado	6%	E(0)	0%	0%	0%
6909.1100	-- De porcelana	6%	E(0)	0%	0%	0%
6909.1200	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	6%	E(0)	0%	0%	0%
6909.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6909.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6910.1000	- De porcelana	6%	E(0)	0%	0%	0%
6910.9020	-- Inodoros (retretes) con estanque de agua incorporado	6%	E(0)	0%	0%	0%
6910.9030	-- Inodoros (retretes) sin estanque de agua incorporado	6%	E(0)	0%	0%	0%
6910.9040	-- Estanques para inodoros (retretes)	6%	E(0)	0%	0%	0%
6910.9050	-- Fregaderos, lavabos y pedestales	6%	E(0)	0%	0%	0%
6910.9060	-- Bañeras	6%	E(0)	0%	0%	0%
6910.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6911.1010	-- De porcelana de huesos	6%	E(0)	0%	0%	0%
6911.1090	-- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
6911.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6912.0010	- De gres	6%	E(0)	0%	0%	0%
6912.0020	- De loza o barro	6%	E(0)	0%	0%	0%
6912.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6913.1000	- De porcelana	6%	E(0)	0%	0%	0%
6913.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
6914.1000	- De porcelana	6%	E(0)	0%	0%	0%
6914.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7001.0000	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7002.1000	- Bolas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7002.2000	- Barras o varillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7002.3100	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7002.3200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	6%	E(0)	0%	0%	0%
7002.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7003.1200	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6%	E(0)	0%	0%	0%
7003.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7003.2000	- Placas y hojas, armadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7003.3000	- Perfiles	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7004.2000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6%	E(0)	0%	0%	0%
7004.9000	- Los demás vidrios	6%	E(0)	0%	0%	0%
7005.1000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6%	E(0)	0%	0%	0%
7005.2100	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7005.2910	--- Flotado, de espesor inferior o igual a 3,5 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7005.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7005.3000	- Vidrio armado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7006.0000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7007.1100	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6%	E(3)	4%	2%	0%
7007.1900	-- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
7007.2100	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6%	E(3)	4%	2%	0%
7007.2900	-- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
7008.0000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7009.1000	- Espejos retrovisores para vehículos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7009.9100	-- Sin enmarcar	6%	E(0)	0%	0%	0%
7009.9200	-- Enmarcados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7010.1000	- Ampollas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7010.2000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7010.9010	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 1 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
7010.9020	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
7010.9030	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
7010.9040	-- Botellas para bebidas de capacidad inferior o igual a 0,15 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
7010.9060	-- Frascos y las demás botellas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7010.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7011.1000	- Para alumbrado eléctrico	6%	E(0)	0%	0%	0%
7011.2000	- Para tubos de rayos catódicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7011.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7013.1000	- Artículos de vitrocerámica	6%	E(0)	0%	0%	0%
7013.2200	-- De cristal al plomo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7013.2800	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7013.3300	-- De cristal al plomo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7013.3700	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7013.4100	-- De cristal al plomo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7013.4200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	6%	E(0)	0%	0%	0%
7013.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7013.9100	-- De cristal al plomo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7013.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7014.0000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7015.1000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7015.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7016.1000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
7016.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7017.1000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7017.2000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	6%	E(0)	0%	0%	0%
7017.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7018.1000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7018.2000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7018.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.1100	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.1200	-- «Rovings»	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.1300	-- Los demás hilados, mechas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.1400	-- «Mats» unidos mecánicamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.1500	-- «Mats» unidos químicamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.6100	-- Tejidos planos de «rovings» de malla cerrada	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.6200	-- Las demás telas de «rovings» de malla cerrada	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.6300	-- Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7019.6400	-- Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.6500	-- Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.6600	-- Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.6900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.7100	-- Velos (capas delgadas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.7200	-- Las demás telas de malla cerrada	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.7300	-- Las demás telas de malla abierta	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.8000	- Lana de vidrio y sus manufacturas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7019.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7020.0000	Las demás manufacturas de vidrio.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7101.1000	- Perlas finas (naturales)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
7101.2100	-- En bruto	6%	E(0)	0%	0%	0%
7101.2200	-- Trabajadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7102.1000	- Sin clasificar	6%	E(0)	0%	0%	0%
7102.2100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7102.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7102.3100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7102.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7103.1000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7103.9100	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7103.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7104.1000	- Cuarzo piezoeléctrico	6%	E(0)	0%	0%	0%
7104.2100	-- Diamantes	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7104.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7104.9100	-- Diamantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7104.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7105.1000	- De diamante	6%	E(0)	0%	0%	0%
7105.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7106.1000	- Polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7106.9111	---- Lingotes de plata, obtenidos mediante Electrorefinación, con 99,99 % de pureza	6%	E(0)	0%	0%	0%
7106.9119	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7106.9120	--- Aleada	6%	E(0)	0%	0%	0%
7106.9200	-- Semilabrada	6%	E(0)	0%	0%	0%
7107.0000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7108.1100	-- Polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7108.1211	---- Lingotes de oro, obtenidos mediante Electrorefinación, con 99,99 % de pureza	6%	E(0)	0%	0%	0%
7108.1219	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7108.1220	--- No minero	6%	E(0)	0%	0%	0%
7108.1310	--- Minero	6%	E(0)	0%	0%	0%
7108.1320	--- No minero	6%	E(0)	0%	0%	0%
7108.2000	- Para uso monetario	6%	E(0)	0%	0%	0%
7109.0000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7110.1100	-- En bruto o en polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7110.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7110.2100	-- En bruto o en polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7110.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7110.3100	-- En bruto o en polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7110.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7110.4100	-- En bruto o en polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7110.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7111.0000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7112.3000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7112.9100	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7112.9200	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7112.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7113.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7113.1900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7113.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6%	E(0)	0%	0%	0%
7114.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7114.1900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7114.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6%	E(0)	0%	0%	0%
7115.1000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7115.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7116.1000	- De perlas finas (naturales)* o cultivadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7116.2000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7117.1100	-- Gemelos y pasadores similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
7117.1910	--- Dorados o platinados con partes de vidrio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7117.1920	--- Dorados o platinados sin partes de vidrio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7117.1990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7117.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7118.1000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	6%	E(0)	0%	0%	0%
7118.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7201.1000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7201.2000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7201.5000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.1100	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.2100	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.3000	- Ferro-sílico-manganeso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.4100	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7202.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.5000	- Ferro-sílico-cromo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.6000	- Ferroníquel	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.7000	- Ferromolibdeno	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.8000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.9100	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.9200	-- Ferrovanadio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.9300	-- Ferroniobio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7202.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7203.1000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	6%	E(0)	0%	0%	0%
7203.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7204.1000	- Desperdicios y desechos, de fundición	6%	E(0)	0%	0%	0%
7204.2100	-- De acero inoxidable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7204.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7204.3000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7204.4100	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7204.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7204.5000	- Lingotes de chatarra	6%	E(0)	0%	0%	0%
7205.1000	- Granallas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7205.2100	-- De aceros aleados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7205.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7206.1000	- Lingotes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7206.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7207.1100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	6%	E(0)	0%	0%	0%
7207.1200	-- Los demás, de sección transversal rectangular	6%	E(0)	0%	0%	0%
7207.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7207.2000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.1000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.2500	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.2600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.2700	-- De espesor inferior a 3 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.3600	-- De espesor superior a 10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.3700	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.3800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.3900	-- De espesor inferior a 3 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.4000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.5100	-- De espesor superior a 10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.5200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.5300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.5400	-- De espesor inferior a 3 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7208.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7209.1500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7209.1600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7209.1700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7209.1800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7209.2500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7209.2600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7209.2700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7209.2800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7209.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7210.1100	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7210.1200	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7210.2000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	6%	E(0)	0%	0%	0%
7210.3000	- Cincados electrolíticamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
7210.4100	-- Ondulados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7210.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7210.5000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7210.6100	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	6%	E(0)	0%	0%	0%
7210.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7210.7000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
7210.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7211.1300	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7211.1400	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7211.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7211.2300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7211.2910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,60 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7211.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7211.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7212.1000	- Estañados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7212.2000	- Cincados electrolíticamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
7212.3000	- Cincados de otro modo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7212.4000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
7212.5000	- Revestidos de otro modo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7212.6000	- Chapados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7213.1000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7213.2000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	6%	E(0)	0%	0%	0%
7213.9110	--- Con diámetro inferior a 14 mm pero superior o igual a 10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7213.9120	--- Con diámetro inferior a 10 mm pero superior o igual a 7 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7213.9190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7213.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7214.1000	- Forjadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7214.2000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7214.3000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7214.9100	-- De sección transversal rectangular	6%	E(0)	0%	0%	0%
7214.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7215.1000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
7215.5000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
7215.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.1000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.2100	-- Perfiles en L	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.2200	-- Perfiles en T	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.3100	-- Perfiles en U	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.3200	-- Perfiles en I	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.3300	-- Perfiles en H	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.4000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.5000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.6100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.9100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7216.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7217.1000	- Sin revestir, incluso pulido	6%	E(0)	0%	0%	0%
7217.2000	- Cincado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7217.3000	- Revestido de otro metal común	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7217.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7218.1000	- Lingotes o demás formas primarias	6%	E(0)	0%	0%	0%
7218.9100	-- De sección transversal rectangular	6%	E(0)	0%	0%	0%
7218.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.1100	-- De espesor superior a 10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.1200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.1300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.1400	-- De espesor inferior a 3 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.2100	-- De espesor superior a 10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.2200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.2300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.2400	-- De espesor inferior a 3 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.3100	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.3200	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.3300	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.3400	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.3500	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7219.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7220.1100	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7220.1200	-- De espesor inferior a 4,75 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7220.2000	- Simplemente laminados en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
7220.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7221.0000	Alambrón de acero inoxidable.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7222.1100	-- De sección circular	6%	E(0)	0%	0%	0%
7222.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7222.2000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
7222.3000	- Las demás barras	6%	E(0)	0%	0%	0%
7222.4000	- Perfiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
7223.0000	Alambre de acero inoxidable.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7224.1000	- Lingotes o demás formas primarias	6%	E(0)	0%	0%	0%
7224.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7225.1100	-- De grano orientado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7225.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7225.3000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7225.4000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	6%	E(0)	0%	0%	0%
7225.5000	- Los demás, simplemente laminados en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
7225.9100	-- Cincados electrolíticamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
7225.9200	-- Cincados de otro modo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7225.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7226.1100	-- De grano orientado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7226.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7226.2000	- De acero rápido	6%	E(0)	0%	0%	0%
7226.9100	-- Simplemente laminados en caliente	6%	E(0)	0%	0%	0%
7226.9200	-- Simplemente laminados en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
7226.9900	-- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
7227.1000	- De acero rápido	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7227.2000	- De acero silicomanganeso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7227.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7228.1000	- Barras de acero rápido	6%	E(0)	0%	0%	0%
7228.2000	- Barras de acero silicomanganeso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7228.3000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	6%	E(0)	0%	0%	0%
7228.4000	- Las demás barras, simplemente forjadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7228.5000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
7228.6000	- Las demás barras	6%	E(0)	0%	0%	0%
7228.7000	- Perfiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
7228.8010	-- De aceros aleados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7228.8020	-- De aceros sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
7229.2000	- De acero silicomanganeso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7229.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7301.1000	- Tablestacas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7301.2000	- Perfiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
7302.1000	- Carriles (rieles)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7302.3000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	6%	E(0)	0%	0%	0%
7302.4000	- Bridas y placas de asiento	6%	E(0)	0%	0%	0%
7302.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7303.0000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.1100	-- De acero inoxidable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7304.2200	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.2300	-- Los demás tubos de perforación	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.2400	-- Los demás, de acero inoxidable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.3100	-- Estirados o laminados en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.4110	--- De diámetro exterior inferior a 19 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.4190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.5100	-- Estirados o laminados en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7304.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7305.1100	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	6%	E(0)	0%	0%	0%
7305.1200	-- Los demás, soldados longitudinalmente	6%	E(0)	0%	0%	0%
7305.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7305.2000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7305.3100	-- Soldados longitudinalmente	6%	E(0)	0%	0%	0%
7305.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7305.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7306.1100	-- Soldados, de acero inoxidable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7306.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7306.2100	-- Soldados, de acero inoxidable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7306.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7306.3000	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
7306.4000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7306.5000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7306.6100	-- De sección cuadrada o rectangular	6%	E(0)	0%	0%	0%
7306.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7306.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7307.1100	-- De fundición no maleable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7307.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7307.2100	-- Bridas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7307.2200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7307.2300	-- Accesorios para soldar a tope	6%	E(0)	0%	0%	0%
7307.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7307.9100	-- Bridas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7307.9200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7307.9300	-- Accesorios para soldar a tope	6%	E(0)	0%	0%	0%
7307.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7308.1000	- Puentes y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7308.2000	- Torres y castilletes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7308.3000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6%	E(0)	0%	0%	0%
7308.4000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	6%	E(0)	0%	0%	0%
7308.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7309.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7310.1010	-- Barriles, tambores y bidones	6%	E(0)	0%	0%	0%
7310.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7310.2100	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7310.2910	--- Barriles, tambores y bidones	6%	E(0)	0%	0%	0%
7310.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7311.0010	- De capacidad inferior o igual a 100 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
7311.0020	- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 500 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
7311.0030	- De capacidad superior a 500 l pero inferior o igual a 1.000 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
7311.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7312.1010	-- De alambre de sección circular de diámetro superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 80 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7312.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7312.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7313.0000	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7314.1200	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7314.1400	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7314.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7314.2000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	6%	E(0)	0%	0%	0%
7314.3100	-- Cincadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7314.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7314.4100	-- Cincadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7314.4200	-- Revestidas de plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
7314.4900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7314.5000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7315.1100	-- Cadenas de rodillo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7315.1200	-- Las demás cadenas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7315.1900	-- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7315.2000	- Cadenas antideslizantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7315.8100	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7315.8200	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7315.8910	--- Para transmisión	6%	E(0)	0%	0%	0%
7315.8990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7315.9000	- Las demás partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7316.0000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7317.0010	- Puntas y clavos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7317.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7318.1100	-- Tirafondos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7318.1200	-- Los demás tornillos para madera	6%	E(0)	0%	0%	0%
7318.1300	-- Escarpias y armellas, roscadas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7318.1400	-- Tornillos taladradores	6%	E(0)	0%	0%	0%
7318.1500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7318.1600	-- Tuercas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7318.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7318.2100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	6%	E(0)	0%	0%	0%
7318.2200	-- Las demás arandelas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7318.2300	-- Remaches	6%	E(0)	0%	0%	0%
7318.2400	-- Pasadores y chavetas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7318.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7319.4000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	6%	E(0)	0%	0%	0%
7319.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7320.1000	- Ballestas y sus hojas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7320.2000	- Muelles (resortes) helicoidales	6%	E(0)	0%	0%	0%
7320.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.1110	--- Cocinas (excepto las portátiles)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.1130	--- Las demás cocinas y cocinillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.1140	--- Barbacoas (parrillas)* a gas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.1210	--- Cocinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.1290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.1910	--- Cocinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.8110	--- Estufas (excepto las portátiles)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7321.8120	--- Estufas portátiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.8190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.8210	--- Estufas (excepto las portátiles)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.8220	--- Estufas portátiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.8290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.8911	---- De potencia inferior o igual a 25 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.8919	---- De potencia superior a 25 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.8921	---- De potencia inferior o igual a 25 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.8929	---- De potencia superior a 25 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.8990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7321.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7322.1100	-- De fundición	6%	E(0)	0%	0%	0%
7322.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7322.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7323.1000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7323.9100	-- De fundición, sin esmaltar	6%	E(0)	0%	0%	0%
7323.9200	-- De fundición, esmaltados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7323.9300	-- De acero inoxidable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7323.9400	-- De hierro o acero, esmaltados	6%	E(0)	0%	0%	0%
7323.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7324.1000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7324.2100	-- De fundición, incluso esmaltadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7324.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7324.9000	- Los demás, incluidas las partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7325.1000	- De fundición no maleable	6%	E(0)	0%	0%	0%
7325.9111	---- Para molienda de minerales	6%	E(0)	0%	0%	0%
7325.9119	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7325.9120	--- Artículos similares para molinos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7325.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7326.1111	---- Para molienda de minerales	6%	E(0)	0%	0%	0%
7326.1119	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7326.1120	--- Artículos similares para molinos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7326.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7326.2000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	6%	E(0)	0%	0%	0%
7326.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7401.0000	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	6%	E(0)	0%	0%	0%
7402.0011	-- Blíster	6%	E(0)	0%	0%	0%
7402.0012	-- Ánodos con contenido de cobre superior o igual a 99 % y espesor inferior a 10 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7402.0013	-- Ánodos con contenido de cobre superior o igual a 99 % y espesor superior o igual a 35 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7402.0019	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7402.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7403.1100	-- Cátodos y secciones de cátodos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7403.1200	-- Barras para alambrón («wire-bars»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7403.1300	-- Tochos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7403.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7403.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7403.2200	-- A base de cobre-estaño (bronce)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7403.2900	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7404.0012	-- Desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7404.0019	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7404.0021	-- A base de cobre-cinc (latón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7404.0029	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7404.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7405.0000	Aleaciones madre de cobre.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7406.1000	- Polvo de estructura no laminar	6%	E(0)	0%	0%	0%
7406.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7407.1010	-- Perfiles huecos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7407.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7407.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7407.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7408.1110	--- De sección transversal inferior o igual a 9,5 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7408.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7408.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7408.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7408.2200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7408.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7409.1100	-- Enrolladas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7409.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7409.2100	-- Enrolladas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7409.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7409.3100	-- Enrolladas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7409.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7409.4000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7409.9000	- De las demás aleaciones de cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
7410.1100	-- De cobre refinado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7410.1200	-- De aleaciones de cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
7410.2100	-- De cobre refinado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7410.2200	-- De aleaciones de cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
7411.1000	- De cobre refinado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7411.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7411.2200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7411.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7412.1000	- De cobre refinado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7412.2000	- De aleaciones de cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
7413.0000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7415.1000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7415.2100	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	6%	E(0)	0%	0%	0%
7415.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7415.3300	-- Tornillos; pernos y tuercas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7415.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7418.1000	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7418.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7419.2000	- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	6%	E(0)	0%	0%	0%
7419.8010	-- Cadenas y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
7419.8021	--- De aleaciones a base de cobre, aluminio, níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%
7419.8029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7419.8090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7501.1000	- Matas de níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%
7501.2000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%
7502.1000	- Níquel sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
7502.2000	- Aleaciones de níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%
7503.0000	Desperdicios y desechos, de níquel.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7504.0000	Polvo y escamillas, de níquel.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7505.1100	-- De níquel sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
7505.1200	-- De aleaciones de níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%
7505.2100	-- De níquel sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
7505.2200	-- De aleaciones de níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7506.1000	- De níquel sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
7506.2000	- De aleaciones de níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%
7507.1100	-- De níquel sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
7507.1200	-- De aleaciones de níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%
7507.2000	- Accesorios de tubería	6%	E(0)	0%	0%	0%
7508.1000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	6%	E(0)	0%	0%	0%
7508.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7601.1000	- Aluminio sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
7601.2000	- Aleaciones de aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7602.0000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7603.1000	- Polvo de estructura no laminar	6%	E(0)	0%	0%	0%
7603.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7604.1000	- De aluminio sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
7604.2100	-- Perfiles huecos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7604.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7605.1100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7605.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7605.2100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
7605.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7606.1100	-- De aluminio sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
7606.1200	-- De aleaciones de aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7606.9100	-- De aluminio sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7606.9200	-- De aleaciones de aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7607.1100	-- Simplemente laminadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7607.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7607.2010	-- Complejo de aluminio, impreso, fijado sobre papel couché y soporte de materia plástica	6%	E(0)	0%	0%	0%
7607.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7608.1000	- De aluminio sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
7608.2000	- De aleaciones de aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7609.0000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7610.1000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6%	E(0)	0%	0%	0%
7610.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7611.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7612.1000	- Envases tubulares flexibles	6%	E(0)	0%	0%	0%
7612.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7613.0000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7614.1000	- Con alma de acero	6%	E(0)	0%	0%	0%
7614.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7615.1000	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6%	E(0)	0%	0%	0%
7615.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7616.1000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
7616.9100	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
7616.9910	--- Discos para la fabricación de tubos colapsibles	6%	E(0)	0%	0%	0%
7616.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7801.1000	- Plomo refinado	6%	E(0)	0%	0%	0%
7801.9100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7801.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7802.0000	Desperdicios y desechos, de plomo.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7804.1100	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	6%	E(0)	0%	0%	0%
7804.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7804.2000	- Polvo y escamillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
7806.0000	Las demás manufacturas de plomo.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7901.1100	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7901.1200	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
7901.2000	- Aleaciones de cinc	6%	E(0)	0%	0%	0%
7902.0000	Desperdicios y desechos, de cinc.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7903.1000	- Polvo de condensación	6%	E(0)	0%	0%	0%
7903.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
7904.0000	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7905.0000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	6%	E(0)	0%	0%	0%
7907.0000	Las demás manufacturas de cinc.	6%	E(0)	0%	0%	0%

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8001.1000	- Estaño sin alear	6%	E(0)	0%	0%	0%
8001.2000	- Aleaciones de estaño	6%	E(0)	0%	0%	0%
8002.0000	Desperdicios y desechos, de estaño.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8003.0000	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8007.0000	Las demás manufacturas de estaño.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8101.1000	- Polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8101.9400	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8101.9600	-- Alambre	6%	E(0)	0%	0%	0%
8101.9700	-- Desperdicios y desechos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8101.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8102.1000	- Polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8102.9400	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8102.9500	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8102.9600	-- Alambre	6%	E(0)	0%	0%	0%
8102.9700	-- Desperdicios y desechos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8102.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8103.2000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8103.3000	- Desperdicios y desechos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8103.9100	-- Crisoles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8103.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8104.1100	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
8104.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8104.2000	- Desperdicios y desechos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8104.3000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8104.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8105.2000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8105.3000	- Desperdicios y desechos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8105.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8106.1000	- Con un contenido de bismuto superior al 99,99 % en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
8106.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8108.2000	- Titanio en bruto; polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8108.3000	- Desperdicios y desechos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8108.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8109.2100	-- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
8109.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8109.3100	-- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
8109.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8109.9100	-- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	6%	E(0)	0%	0%	0%
8109.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8110.1000	- Antimonio en bruto; polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8110.2000	- Desperdicios y desechos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8110.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8111.0000	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.1200	-- En bruto; polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.1300	-- Desperdicios y desechos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.2100	-- En bruto; polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.2200	-- Desperdicios y desechos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.3100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.4100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.5100	-- En bruto; polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.5200	-- Desperdicios y desechos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.6100	-- Desperdicios y desechos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.9200	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8112.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8113.0000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8201.1000	- Layas y palas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8201.3000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8201.4000	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8201.5000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	6%	E(0)	0%	0%	0%
8201.6000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8201.9000	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8202.1000	- Sierras de mano	6%	E(0)	0%	0%	0%
8202.2000	- Hojas de sierra de cinta	6%	E(0)	0%	0%	0%
8202.3100	-- Con parte operante de acero	6%	E(0)	0%	0%	0%
8202.3900	-- Las demás, incluidas las partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8202.4000	- Cadenas cortantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8202.9100	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	6%	E(0)	0%	0%	0%
8202.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8203.1010	-- Limas y escofinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8203.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8203.2000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8203.3000	- Cizallas para metales y herramientas similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8203.4000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8204.1100	-- No ajustables	6%	E(0)	0%	0%	0%
8204.1200	-- Ajustables	6%	E(0)	0%	0%	0%
8204.2000	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8205.1000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8205.2000	- Martillos y mazas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8205.3000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8205.4000	- Destornilladores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8205.5100	-- De uso doméstico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8205.5900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8205.6000	- Lámparas de soldar y similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8205.7000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8205.9000	- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8206.0000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.1310	--- Trépanos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.1320	--- Coronas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.1330	--- Barrenas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.1390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.1910	--- Trépanos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.1920	--- Coronas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.1930	--- Barrenas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.2000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.3000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.4000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8207.5010	-- Brocas para metal	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.5090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.6000	- Útiles de escariar o brochar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.7000	- Útiles de fresar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.8000	- Útiles de tornear	6%	E(0)	0%	0%	0%
8207.9000	- Los demás útiles intercambiables	6%	E(0)	0%	0%	0%
8208.1000	- Para trabajar metal	6%	E(0)	0%	0%	0%
8208.2000	- Para trabajar madera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8208.3000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	6%	E(0)	0%	0%	0%
8208.4000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8208.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8209.0000	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8210.0000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8211.1000	- Surtidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8211.9100	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	6%	E(0)	0%	0%	0%
8211.9200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	6%	E(0)	0%	0%	0%
8211.9300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8211.9400	-- Hojas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8211.9500	-- Mangos de metal común	6%	E(0)	0%	0%	0%
8212.1010	-- Máquinas de afeitar desechables	6%	E(0)	0%	0%	0%
8212.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8212.2000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	6%	E(0)	0%	0%	0%
8212.9000	- Las demás partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8213.0000	Tijeras y sus hojas.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8214.1000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8214.2000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8214.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8215.1000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8215.2000	- Los demás surtidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8215.9100	-- Plateados, dorados o platinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8215.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8301.1000	- Candados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8301.2000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8301.3000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8301.4000	- Las demás cerraduras; cerrojos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8301.5000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	6%	E(0)	0%	0%	0%
8301.6000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8301.7000	- Llaves presentadas aisladamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
8302.1000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8302.2000	- Ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8302.3000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8302.4100	-- Para edificios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8302.4210	--- Empuñaduras, manijas (manillas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8302.4220	--- Tiradores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8302.4290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8302.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8302.5000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8302.6000	- Cierrapuertas automáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8303.0000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8304.0000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8305.1000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8305.2000	- Grapas en tiras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8305.9000	- Los demás, incluidas las partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8306.1000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8306.2100	-- Plateados, dorados o platinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8306.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8306.3000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8307.1000	- De hierro o acero	6%	E(0)	0%	0%	0%
8307.9000	- De los demás metales comunes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8308.1000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8308.2000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	6%	E(0)	0%	0%	0%
8308.9000	- Los demás, incluidas las partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8309.1000	- Tapas corona	6%	E(0)	0%	0%	0%
8309.9010	-- Cápsulas para botellas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8309.9020	-- Tapas roscadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8309.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8310.0000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8311.1010	-- Electrodos con alma de hierro o acero, recubiertos con material refractario	6%	E(0)	0%	0%	0%
8311.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8311.2000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	6%	E(0)	0%	0%	0%
8311.3000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	6%	E(0)	0%	0%	0%
8311.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8401.1000	- Reactores nucleares	0%	E(0)	0%	0%	0%
8401.2000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8401.3000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8401.4000	- Partes de reactores nucleares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8402.1100	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	6%	E(0)	0%	0%	0%
8402.1200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	6%	E(0)	0%	0%	0%
8402.1900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8402.2000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	6%	E(0)	0%	0%	0%
8402.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8403.1000	- Calderas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8403.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8404.1000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	6%	E(0)	0%	0%	0%
8404.2000	- Condensadores para máquinas de vapor	6%	E(0)	0%	0%	0%
8404.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8405.1000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8405.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8406.1000	- Turbinas para la propulsión de barcos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8406.8100	-- De potencia superior a 40 MW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8406.8200	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8406.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8407.1000	- Motores de aviación	6%	E(0)	0%	0%	0%
8407.2100	-- Del tipo fueraborda	6%	E(0)	0%	0%	0%
8407.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8407.3100	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8407.3200	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8407.3300	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8407.3400	-- De cilindrada superior a 1.000 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8407.9010	-- Estacionarios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8407.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.1000	- Motores para la propulsión de barcos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.2000	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.9011	--- De potencia inferior a 8 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.9012	--- De potencia superior o igual a 8 kW pero inferior a 12 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.9013	--- De potencia superior o igual a 12 kW pero inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.9014	--- De potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.9015	--- De potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.9016	--- De potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.9017	--- De potencia superior o igual a 130 kW pero inferior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.9018	--- De potencia superior o igual a 560 kW pero inferior a 3300 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.9019	--- De potencia superior o igual a 3300 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8408.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8409.1000	- De motores de aviación	6%	E(0)	0%	0%	0%
8409.9110	--- Pistones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8409.9120	--- Válvulas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8409.9130	--- Anillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8409.9190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8409.9910	--- Pistones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8409.9920	--- Válvulas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8409.9930	--- Anillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8409.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8410.1110	--- Turbinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8410.1120	--- Ruedas hidráulicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8410.1210	--- Turbinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8410.1220	--- Ruedas hidráulicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8410.1310	--- Turbinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8410.1320	--- Ruedas hidráulicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8410.9000	- Partes, incluidos los reguladores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8411.1100	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	6%	E(0)	0%	0%	0%
8411.1200	-- De empuje superior a 25 kN	6%	E(0)	0%	0%	0%
8411.2100	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8411.2200	-- De potencia superior a 1.100 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8411.8100	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8411.8200	-- De potencia superior a 5.000 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8411.9100	-- De turborreactores o de turbopropulsores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8411.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8412.1000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8412.2100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8412.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8412.3100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8412.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8412.8000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8412.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.1100	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8413.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.2000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.3010	-- Bombas de bencina para motores de encendido por chispa	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.3090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.4000	- Bombas para hormigón	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.5000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.6000	- Las demás bombas volumétricas rotativas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.7000	- Las demás bombas centrífugas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.8100	-- Bombas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.8200	-- Elevadores de líquidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.9100	-- De bombas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8413.9200	-- De elevadores de líquidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.1010	-- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.2000	- Bombas de aire, de mano o pedal	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.3010	-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.4010	-- Con caudal inferior a 2 m³ por minuto	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.4090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.5100	-- Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8414.6000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.7000	- Recintos de seguridad biológica herméticos a gases	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.8010	-- Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.8090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8414.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.1011	--- De capacidad de enfriamiento inferior o igual a 12.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.1012	--- De capacidad de enfriamiento superior a 12.000 BTU/h pero inferior o igual a 18.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.1013	--- De capacidad de enfriamiento superior a 18.000 BTU/h pero inferior o igual a 24.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.1014	--- De capacidad de enfriamiento superior a 24.000 BTU/h pero inferior o igual a 36.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.1015	--- De capacidad de enfriamiento superior a 36.000 BTU/h pero inferior o igual a 48.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.1016	--- De capacidad de enfriamiento superior a 48.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.1021	--- De capacidad de enfriamiento inferior o igual a 12.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.1022	--- De capacidad de enfriamiento superior a 12.000 BTU/h pero inferior o igual a 18.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.1023	--- De capacidad de enfriamiento superior a 18.000 BTU/h pero inferior o igual a 24.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.1024	--- De capacidad de enfriamiento superior a 24.000 BTU/h pero inferior o igual a 36.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.1025	--- De capacidad de enfriamiento superior a 36.000 BTU/h pero inferior o igual a 48.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8415.1026	--- De capacidad de enfriamiento superior a 48.000 BTU/h	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.2000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.8110	--- De los tipos autocontenidos con distribución de aire mediante ductos («Roof-top»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.8190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.8210	--- De los tipos autocontenidos con distribución de aire mediante ductos («Roof-top»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.8290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.8300	-- Sin equipo de enfriamiento	6%	E(0)	0%	0%	0%
8415.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8416.1000	- Quemadores de combustibles líquidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8416.2000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8416.3000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8416.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8417.1000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8417.2000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	6%	E(0)	0%	0%	0%
8417.8000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8417.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.1011	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.1012	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.1013	--- De capacidad superior a 300 l pero inferior o igual a 400 l	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8418.1019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.2110	--- De capacidad inferior o igual a 100 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.2120	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.2130	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.2190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.3000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.4000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.5000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.6110	--- De aerotermia (aire-agua o aire-aire)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.6120	--- De geotermia (suelo-agua o suelo-aire)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.6190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.6910	--- Instalaciones frigoríficas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.6930	--- Máquinas para fabricar hielo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.6940	--- Máquinas para fabricar helados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.6951	---- Por compresión	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.6959	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.6960	--- Equipo frigorífico autocontenido para ser montado sobre pared o techo («tipo mochila»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.6970	--- Equipos de producción frío para incorporar en contenedores	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8418.6980	--- Unidades condensadoras conformadas por un compresor y un condensador como mínimo, con carga de refrigerante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.6990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.9100	-- Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
8418.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.1100	-- De calentamiento instantáneo, de gas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.1200	-- Calentadores solares de agua	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.2000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.3310	--- Aparatos de liofilización esterilizables al vapor, capaces de producir entre 10 kg y 1000 kg de hielo en 24 horas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.3320	--- Secadores de pulverización con una capacidad de evaporación de agua entre 0,4 kg/h y 400 kg/h y de generación de un producto con un tamaño de partícula medio inferior o igual a 10 micrones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.3390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.3400	-- Los demás, para productos agrícolas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.3500	-- Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.4000	- Aparatos de destilación o rectificación	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.5000	- Intercambiadores de calor	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.6000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.8100	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.8911	---- De descontaminación con doble puerta pass-through	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8419.8919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.8920	--- Evaporadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.8930	--- Fermentadores de capacidad superior o igual a 20 litros, capaces de cultivar microorganismos patógenos, virus o producir toxinas, sin propagación de aerosoles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.8990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.9010	-- Destinadas exclusivamente a los fermentadores del ítem arancelario 8419.8930	6%	E(0)	0%	0%	0%
8419.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8420.1000	- Calandrias y laminadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8420.9100	-- Cilindros	6%	E(0)	0%	0%	0%
8420.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8421.1100	-- Desnatadoras (descremadoras)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8421.1200	-- Secadoras de ropa	6%	E(0)	0%	0%	0%
8421.1910	--- Centrifugadoras para separación continua sin propagación de aerosoles, con caudal superior a 100 litros por hora, capaces de ser esterilizadas in situ herméticamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
8421.1990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8421.2100	-- Para filtrar o depurar agua	6%	E(0)	0%	0%	0%
8421.2200	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8421.2300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	6%	E(0)	0%	0%	0%
8421.2910	--- Sistemas de filtración de flujo transversal (cruzado o tangencial) con un área de filtración total superior o igual a 1 m2	6%	E(3)	4%	2%	0%
8421.2990	--- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8421.3110	--- Filtros de aire para motores para vehículos	6%	E(3)	4%	2%	0%
8421.3190	--- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
8421.3210	--- Convertidores catalíticos	6%	E(3)	4%	2%	0%
8421.3290	--- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
8421.3900	-- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
8421.9110	--- Destinadas exclusivamente a los sistemas de filtración del ítem arancelario 8421.2910	6%	E(0)	0%	0%	0%
8421.9190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8421.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8422.1100	-- De tipo doméstico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8422.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8422.2000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8422.3000	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8422.4000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8422.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8423.1000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8423.2000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8423.3000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	6%	E(0)	0%	0%	0%
8423.8100	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
8423.8200	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
8423.8900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8423.9000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8424.1000	- Extintores, incluso cargados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8424.2000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8424.3000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8424.4100	-- Pulverizadores portátiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8424.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8424.8210	--- Sistemas de riego	6%	E(0)	0%	0%	0%
8424.8290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8424.8910	--- Sistemas de pulverización para instalación en aeronaves, con capacidad para dispensar líquidos con tamaño de gota medio inferior a 50 micrones, con un caudal superior a 2 litros por minuto	6%	E(0)	0%	0%	0%
8424.8990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8424.9010	-- Destinadas exclusivamente a los sistemas de pulverización del ítem arancelario 8424.8910	6%	E(0)	0%	0%	0%
8424.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8425.1100	-- Con motor eléctrico	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8425.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8425.3100	-- Con motor eléctrico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8425.3910	--- Cabrestantes para automóviles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8425.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8425.4100	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	6%	E(0)	0%	0%	0%
8425.4200	-- Los demás gatos hidráulicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8425.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.1100	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.1200	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.2000	- Grúas de torre	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.3000	- Grúas de pórtico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4110	--- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4120	--- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4130	--- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4140	--- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4150	--- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4160	--- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4170	--- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8426.4910	--- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4920	--- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4930	--- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4940	--- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4950	--- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4960	--- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.4970	--- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.9100	-- Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8426.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.1011	--- Con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.1012	--- Con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2011	--- Con motor a gas, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2012	--- Con motor a gas, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2013	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2014	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8427.2015	--- Con motor diésel, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2016	--- Con motor diésel, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2091	--- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2092	--- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2093	--- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2094	--- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2095	--- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2096	--- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.2097	--- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8427.9000	- Las demás carretillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.1020	-- Ascensores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.1030	-- Montacargas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.2000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.3100	-- Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.3200	-- Los demás, de cangilones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.3310	--- Para minería	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8428.3390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.4010	-- Escaleras mecánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.4020	-- Pasillos móviles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.6000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.7000	- Robots industriales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.9011	--- De potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.9012	--- De potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.9013	--- De potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.9014	--- De potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.9015	--- De potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.9016	--- De potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.9017	--- De potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8428.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1111	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1112	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1113	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1114	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1115	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8429.1116	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1117	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1191	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1192	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1193	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1194	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1195	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1196	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1197	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1911	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1912	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1913	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1914	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1915	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1916	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8429.1917	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1991	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1992	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1993	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1994	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1995	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1996	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.1997	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.2020	-- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.2030	-- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.2040	-- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.2050	-- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.2060	-- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.2070	-- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.2080	-- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.3010	-- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8429.3020	-- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.3030	-- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.3040	-- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.3050	-- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.3060	-- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.3070	-- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4011	--- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4012	--- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4013	--- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4014	--- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4015	--- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4016	--- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4017	--- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4091	--- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4092	--- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8429.4093	--- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4094	--- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4095	--- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4096	--- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.4097	--- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5111	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5112	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5113	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5114	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5115	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5116	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5117	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5191	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5192	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5193	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8429.5194	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5195	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5196	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5197	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5211	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5212	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5213	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5214	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5215	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5216	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5217	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5291	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5292	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5293	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5294	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8429.5295	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5296	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5297	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5911	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5912	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5913	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5914	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5915	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5916	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5917	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5931	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5932	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5933	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5934	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5935	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8429.5936	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5937	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5991	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5992	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5993	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5994	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5995	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5996	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8429.5997	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.1011	--- De potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.1012	--- De potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.1013	--- De potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.1014	--- De potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.1015	--- De potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.1016	--- De potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.1017	--- De potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.2011	--- De potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8430.2012	--- De potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.2013	--- De potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.2014	--- De potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.2015	--- De potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.2016	--- De potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.2017	--- De potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.3110	--- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.3120	--- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.3130	--- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.3140	--- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.3150	--- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.3160	--- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.3170	--- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4111	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4112	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8430.4113	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4114	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4115	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4116	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4117	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4191	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4192	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4193	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4194	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4195	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4196	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4197	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4910	--- Estacionarias	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.4990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.5010	-- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.5020	-- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8430.5030	-- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.5040	-- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.5050	-- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.5060	-- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.5070	-- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.6100	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8430.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.1000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.2000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.3100	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.3910	--- De aparatos elevadores o transportadores de acción continua, para mercancías	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.3990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.4110	--- Palas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.4120	--- Cucharas, excepto de almeja	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.4130	--- Garras o pinzas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.4140	--- Cucharas de almeja	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.4190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.4200	-- Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.4310	--- Para trenes de perforación o de sondeo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8431.4320	--- Para unidad de perforación o de sondeo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.4390	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8431.4900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.1000	- Arados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.2100	-- Gradas (rastras) de discos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.2911	---- De potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.2912	---- De potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.2913	---- De potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.2914	---- De potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.2915	---- De potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.2916	---- De potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.2917	---- De potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3111	---- De potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3112	---- De potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3113	---- De potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3114	---- De potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3115	---- De potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3116	---- De potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3117	---- De potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3911	---- De potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8432.3912	---- De potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3913	---- De potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3914	---- De potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3915	---- De potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3916	---- De potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3917	---- De potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.3990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.4100	-- Esparcidores de estiércol	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.4200	-- Distribuidores de abonos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.8011	--- De potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.8012	--- De potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.8013	--- De potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.8014	--- De potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.8015	--- De potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.8016	--- De potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.8017	--- De potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.8090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8432.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.1100	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8433.2000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.3000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.4000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5111	---- De potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5112	---- De potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5113	---- De potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5114	---- De potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5115	---- De potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5116	---- De potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5117	---- De potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5200	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5300	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5910	--- Máquinas sacudidoras y vibradoras de árboles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5920	--- Máquinas para la recolección de oleaginosas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5931	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5932	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5933	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5934	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8433.5935	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5936	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5937	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5938	---- Sin motor	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5991	---- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5992	---- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5993	---- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5994	---- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5995	---- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5996	---- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5997	---- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.5998	---- Sin motor	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.6010	-- Máquinas para limpieza o clasificación de frutas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.6090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8433.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8434.1000	- Máquinas de ordeñar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8434.2000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8434.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8435.1010	-- Empleados en la vinicultura	6%	E(0)	0%	0%	0%
8435.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8435.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8436.1000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8436.2100	-- Incubadoras y criadoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8436.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8436.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8436.9100	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	6%	E(0)	0%	0%	0%
8436.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8437.1000	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8437.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8437.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8438.1010	-- Para panadería, pastelería, galletería	6%	E(0)	0%	0%	0%
8438.1020	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	6%	E(0)	0%	0%	0%
8438.2000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	6%	E(0)	0%	0%	0%
8438.3000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8438.4000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8438.5000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	6%	E(0)	0%	0%	0%
8438.6000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8438.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8438.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8439.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8439.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	6%	E(0)	0%	0%	0%
8439.3000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	6%	E(0)	0%	0%	0%
8439.9100	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8439.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8440.1000	- Máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8440.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8441.1010	-- Cortadoras-bobinadoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8441.1020	-- Guillotinas de una sola hoja	6%	E(0)	0%	0%	0%
8441.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8441.2000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	6%	E(0)	0%	0%	0%
8441.3000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8441.4000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	6%	E(0)	0%	0%	0%
8441.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8441.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8442.3000	- Máquinas, aparatos y material	6%	E(0)	0%	0%	0%
8442.4000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	6%	E(0)	0%	0%	0%
8442.5000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	6%	E(0)	0%	0%	0%

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8443.1100	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.1200	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.1310	--- Alimentados con hojas de formato superior a 22 cm x 36 cm, pero inferior o igual a 52 cm x 74 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.1390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.1400	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.1500	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.1600	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.1700	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.3110	--- Láser	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.3120	--- Por inyección (chorro) de tinta	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.3190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.3213	---- Por transferencia térmica	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.3214	---- Con tecnología láser, LED y similares, con formato máximo «legal» de 216 x 356 mm, que utilicen cartuchos de tóner	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.3215	---- Las demás impresoras láser, LED y similares que utilicen cartuchos de tóner	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8443.3216	---- Por inyección (chorro) de tinta, con formato máximo «legal» de 216 x 356 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.3217	---- Las demás impresoras por inyección (chorro) de tinta	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.3219	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.3290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.9100	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.9930	--- Cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3214 u 8443.3216	6%	E(0)	0%	0%	0%
8443.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8444.0000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8445.1100	-- Cardas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8445.1200	-- Peinadoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8445.1300	-- Mecheras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8445.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8445.2000	- Máquinas para hilar materia textil	6%	E(0)	0%	0%	0%
8445.3000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	6%	E(0)	0%	0%	0%
8445.4000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	6%	E(0)	0%	0%	0%
8445.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8446.1000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
8446.2100	-- De motor	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8446.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8446.3000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8447.1100	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
8447.1200	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
8447.2000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	6%	E(0)	0%	0%	0%
8447.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8448.1100	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8448.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8448.2000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8448.3100	-- Guarniciones de cardas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8448.3200	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8448.3300	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8448.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8448.4200	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8448.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8448.5100	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8448.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8449.0000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.1111	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.1112	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.1119	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.1122	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.1129	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.1131	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.1132	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.1139	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.1190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.1200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.2000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
8450.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8451.1000	- Máquinas para limpieza en seco	6%	E(0)	0%	0%	0%
8451.2110	--- Eléctricas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8451.2190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8451.2910	--- Eléctricas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8451.2920	--- A gas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8451.2990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8451.3000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8451.4000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	6%	E(0)	0%	0%	0%
8451.5000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8451.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8451.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8452.1000	- Máquinas de coser domésticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8452.2100	-- Unidades automáticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8452.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8452.3000	- Agujas para máquinas de coser	6%	E(0)	0%	0%	0%
8452.9000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	6%	E(0)	0%	0%	0%
8453.1000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	6%	E(0)	0%	0%	0%
8453.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8453.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8453.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8454.1000	- Convertidores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8454.2000	- Lingoteras y cucharas de colada	6%	E(0)	0%	0%	0%
8454.3000	- Máquinas de colar (moldear)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8454.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8455.1000	- Laminadores de tubos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8455.2100	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8455.2200	-- Para laminar en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
8455.3000	- Cilindros de laminadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8455.9000	- Las demás partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8456.1100	-- Que operen mediante láser	6%	E(0)	0%	0%	0%
8456.1200	-- Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8456.2000	- Que operen por ultrasonido	6%	E(0)	0%	0%	0%
8456.3000	- Que operen por electroerosión	6%	E(0)	0%	0%	0%
8456.4000	- Que operen mediante chorro de plasma	6%	E(0)	0%	0%	0%
8456.5000	- Máquinas para cortar por chorro de agua	6%	E(0)	0%	0%	0%
8456.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8457.1000	- Centros de mecanizado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8457.2000	- Máquinas de puesto fijo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8457.3000	- Máquinas de puestos múltiples	6%	E(0)	0%	0%	0%
8458.1100	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8458.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8458.9100	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8458.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8459.1000	- Unidades de mecanizado de correderas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8459.2100	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8459.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8459.3100	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8459.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8459.4100	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8459.4900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8459.5100	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8459.5900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8459.6100	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8459.6900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8459.7000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8460.1200	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8460.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8460.2200	-- Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8460.2300	-- Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8460.2400	-- Las demás, de control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8460.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8460.3100	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8460.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8460.4000	- Máquinas de lapear (bruñir)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8460.9010	-- Amoladoras, esmeriladoras y similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8460.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8461.2000	- Máquinas de limar o mortajar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8461.3000	- Máquinas de brochar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8461.4000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8461.5010	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8461.5090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8461.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.1100	-- Máquinas de forjar con matriz cerrada	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8462.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.2200	-- Máquinas de conformar perfiles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.2300	-- Prensas plegadoras, de control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.2400	-- Prensas para paneles, de control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.2500	-- Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.2600	-- Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.3200	-- Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.3300	-- Máquinas de cizallar, de control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.4200	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.4900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.5100	-- De control numérico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.5900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.6100	-- Prensas hidráulicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.6200	-- Prensas mecánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.6300	-- Servoprensas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.6900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8462.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8463.1000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8463.2000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8463.3000	- Máquinas para trabajar alambre	6%	E(0)	0%	0%	0%
8463.9010	-- Máquinas para la fabricación de envases	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8463.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8464.1000	- Máquinas de aserrar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8464.2000	- Máquinas de amolar o pulir	6%	E(0)	0%	0%	0%
8464.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.1000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.2000	- Centros de mecanizado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.9110	--- Sierras de cinta	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.9120	--- Sierras circulares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.9190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.9200	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.9300	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.9400	-- Máquinas de curvar o ensamblar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.9500	-- Máquinas de taladrar o mortajar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.9600	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.9910	--- Tornos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8465.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8466.1000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	6%	E(0)	0%	0%	0%
8466.2000	- Portapiezas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8466.3000	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8466.9100	-- Para máquinas de la partida 84.64	6%	E(0)	0%	0%	0%
8466.9200	-- Para máquinas de la partida 84.65	6%	E(0)	0%	0%	0%
8466.9300	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8466.9400	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.1110	--- Taladradoras, perforadoras y similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.1190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.2110	--- Taladros	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.2120	--- Perforadoras rotativas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.2210	--- Tronzadoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.2220	--- Sierras circulares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.2290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.2920	--- Amoladoras angulares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.2930	--- Lijadoras de banda	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.2990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.8100	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.8900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.9100	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.9200	-- De herramientas neumáticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8467.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8468.1000	- Sopletes manuales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8468.2000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8468.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8468.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8470.1000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8470.2100	-- Con dispositivo de impresión incorporado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8470.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8470.3000	- Las demás máquinas de calcular	6%	E(0)	0%	0%	0%
8470.5000	- Cajas registradoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8470.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.3030	-- De los tipos «tablets» y similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.3040	-- De los tipos «notebooks» o «laptops» y similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.3090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.4110	--- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.4190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.4900	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.5000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.6040	-- Teclados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.6090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.7000	- Unidades de memoria	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.8000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8471.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8472.1000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8472.3000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8472.9010	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco y demás dispositivos para tratar monedas o billetes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8472.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8473.2100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	6%	E(0)	0%	0%	0%
8473.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8473.3000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	6%	E(0)	0%	0%	0%
8473.4000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	6%	E(0)	0%	0%	0%
8473.5000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	6%	E(0)	0%	0%	0%
8474.1010	-- Clasificadoras de rodillos acanalados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8474.1020	-- Cribas y clasificadores de rastrillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8474.1030	-- Separadores de flotación	6%	E(0)	0%	0%	0%
8474.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8474.2000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8474.3100	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	6%	E(0)	0%	0%	0%
8474.3200	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	6%	E(0)	0%	0%	0%
8474.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8474.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8474.9010	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	6%	E(0)	0%	0%	0%
8474.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8475.1000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8475.2100	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8475.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8475.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8476.2100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8476.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8476.8100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8476.8900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8476.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8477.1000	- Máquinas de moldear por inyección	6%	E(0)	0%	0%	0%
8477.2000	- Extrusoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8477.3000	- Máquinas de moldear por soplado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8477.4000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8477.5100	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8477.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8477.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8477.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8478.1000	- Máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8478.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.1011	--- De potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8479.1012	--- De potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.1013	--- De potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.1014	--- De potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.1015	--- De potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.1016	--- De potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.1017	--- De potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.2000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.3010	-- Prensas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.3020	-- Descortezadoras de troncos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.3090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.4000	- Máquinas de cordelería o cablería	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.5000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.6000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.7100	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.7900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.8100	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.8200	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.8300	-- Prensas isostáticas en frío	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.8910	--- Para la industria química y farmacéutica	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8479.8930	--- Compactadores de basura	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.8990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8479.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8480.1000	- Cajas de fundición	6%	E(0)	0%	0%	0%
8480.2000	- Placas de fondo para moldes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8480.3000	- Modelos para moldes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8480.4100	-- Para el moldeo por inyección o compresión	6%	E(0)	0%	0%	0%
8480.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8480.5000	- Moldes para vidrio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8480.6000	- Moldes para materia mineral	6%	E(0)	0%	0%	0%
8480.7100	-- Para moldeo por inyección o compresión	6%	E(0)	0%	0%	0%
8480.7900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8481.1000	- Válvulas reductoras de presión	6%	E(0)	0%	0%	0%
8481.2010	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8481.2020	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8481.3000	- Válvulas de retención	6%	E(0)	0%	0%	0%
8481.4000	- Válvulas de alivio o seguridad	6%	E(0)	0%	0%	0%
8481.8010	-- Para uso doméstico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8481.8090	-- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
8481.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8482.1010	-- Radiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8482.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8482.2000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8482.3000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	6%	E(0)	0%	0%	0%
8482.4000	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8482.5000	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8482.8000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8482.9100	-- Bolas, rodillos y agujas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8482.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.1010	-- Árboles de levas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.1020	-- Cigüeñales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.2000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.3010	-- Cojinetes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.3020	-- Bujes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.4011	--- Engranajes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.4019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.4022	--- Reductores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.4029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.4090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.5000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8483.6000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8483.9000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8484.1000	- Juntas metaloplásticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8484.2000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	6%	E(0)	0%	0%	0%
8484.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8485.1000	- Por depósito de metal	6%	E(0)	0%	0%	0%
8485.2000	- Por depósito de plástico o caucho	6%	E(0)	0%	0%	0%
8485.3000	- Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8485.8000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8485.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8486.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8486.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8486.3000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización («display») de pantalla plana	6%	E(0)	0%	0%	0%
8486.4000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8486.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8487.1000	- Hélices para barcos y sus paletas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8487.9010	-- Aros de obturación (retenes)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8487.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.1000	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.2000	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.3100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8501.3210	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.3220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.3290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.3300	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.3400	-- De potencia superior a 375 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.4000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.5100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.5210	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.5220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.5290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.5310	--- Motores de tracción	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.5391	---- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 150 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.5392	---- De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a 375 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.5393	---- De potencia superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.5399	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.6100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.6200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.6300	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.6410	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.6420	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual a 7.500 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.6430	--- De potencia superior a 7.500 kVA pero inferior o igual a 37.500 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8501.6440	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a 122.500 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.6490	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.7100	-- De potencia inferior o igual a 50 W	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.7200	-- De potencia superior a 50 W	6%	E(0)	0%	0%	0%
8501.8000	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.1130	--- De potencia inferior a 10 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.1140	--- De potencia superior o igual a 10 kVA pero inferior a 15 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.1150	--- De potencia superior o igual a 15 kVA pero inferior a 23,75 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.1160	--- De potencia superior o igual a 23,75 kVA pero inferior a 46,25 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.1170	--- De potencia superior o igual a 46,25 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.1230	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior a 93,75 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.1240	--- De potencia superior o igual a 93,75 kVA pero inferior a 162,5 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.1250	--- De potencia superior o igual a 162,5 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.1330	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior a 700 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.1340	--- De potencia superior o igual a 700 kVA pero inferior a 4.125 kVA	6%	E(3)	4%	2%	0%
8502.1350	--- De potencia superior a 4.125 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.2010	-- De potencia inferior a 10 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.2020	-- De potencia superior o igual a 10 kVA pero inferior o igual a 15 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8502.2030	-- De potencia superior o igual a 15 kVA pero inferior o igual a 23,75 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.2090	-- De potencia superior o igual a 23,75 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.3100	-- De energía eólica	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.3910	--- Accionados por turbinas de gas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.3920	--- Accionados por turbinas hidráulicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.3930	--- Accionados por turbinas de vapor	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8502.4000	- Convertidores rotativos eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8503.0020	- Estatores y rotores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8503.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.1011	--- Para tensión inferior o igual a 24 V	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.1019	--- Para tensión superior a 24 V	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.1020	-- Magnéticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2110	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2120	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2130	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2140	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a 300 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2210	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2220	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual a 3.700 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8504.2230	--- De potencia superior a 3.700 kVA pero inferior o igual a 7.500 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2310	--- De potencia superior a 10.000 kVA pero inferior o igual a 37.500 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2320	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a 75.000 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2330	--- De potencia superior a 75.000 kVA pero inferior o igual a 150.000 kVA	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.2390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8504.3100	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	6%	E(3)	4%	2%	0%
8504.3200	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	6%	E(3)	4%	2%	0%
8504.3300	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	6%	E(3)	4%	2%	0%
8504.3400	-- De potencia superior a 500 kVA	6%	E(3)	4%	2%	0%
8504.4000	- Convertidores estáticos	6%	E(3)	4%	2%	0%
8504.5000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	6%	E(3)	4%	2%	0%
8504.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8505.1100	-- De metal	6%	E(0)	0%	0%	0%
8505.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8505.2000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8505.9010	-- Electroimanes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8505.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.1011	--- De botón que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.1012	--- Las demás formas que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8506.1019	--- Las demás sin mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.1091	--- De botón que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.1092	--- Las demás formas que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.1099	--- Las demás sin mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.3010	-- Cilíndricas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.3020	-- De botón	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.3090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.4020	--- De botón que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.4030	--- Las demás formas que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.4040	--- Las demás sin mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.5010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.5090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.6011	--- De botón que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.6012	--- Las demás formas que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.6019	--- Las demás sin mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.6091	--- De botón que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.6092	--- Las demás formas que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.6099	--- Las demás sin mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.8010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.8090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8506.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8507.1010	-- Que funcionen con electrólito líquido	6%	E(3)	4%	2%	0%
8507.1090	-- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
8507.2000	- Los demás acumuladores de plomo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8507.3000	- De níquel-cadmio	6%	E(3)	4%	2%	0%
8507.5000	- De níquel-hidruro metálico	6%	E(3)	4%	2%	0%
8507.6000	- De iones de litio	6%	E(3)	4%	2%	0%
8507.8000	- Los demás acumuladores	6%	E(3)	4%	2%	0%
8507.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8508.1100	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
8508.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8508.6000	- Las demás aspiradoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8508.7000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8509.4011	--- Licuadoras (blender) de 1 o varias velocidades	6%	E(0)	0%	0%	0%
8509.4019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8509.4020	-- Extractoras de jugo de frutos u hortalizas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8509.8000	- Los demás aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8509.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8510.1000	- Afeitadoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8510.2000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8510.3000	- Aparatos de depilar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8510.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8511.1000	- Bujías de encendido	6%	E(0)	0%	0%	0%
8511.2000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8511.3000	- Distribuidores; bobinas de encendido	6%	E(0)	0%	0%	0%
8511.4000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8511.5000	- Los demás generadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8511.8000	- Los demás aparatos y dispositivos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8511.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8512.1000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	6%	E(3)	4%	2%	0%
8512.2000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	6%	E(3)	4%	2%	0%
8512.3000	- Aparatos de señalización acústica	6%	E(3)	4%	2%	0%
8512.4000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	6%	E(3)	4%	2%	0%
8512.9000	- Partes	6%	E(3)	4%	2%	0%
8513.1011	--- Que se presenten con pilas, baterías o acumuladores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8513.1019	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8513.1021	--- Que se presenten con pilas, baterías o acumuladores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8513.1029	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8513.1091	--- Que se presenten con pilas, baterías o acumuladores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8513.1099	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8513.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8514.1100	-- Prensas isostáticas en caliente	6%	E(0)	0%	0%	0%
8514.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8514.2000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8514.3100	-- Hornos de haces de electrones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8514.3200	-- Hornos de plasma y hornos de arco al vacío	6%	E(0)	0%	0%	0%
8514.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8514.4000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8514.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.1110	--- Pistola de soldadura blanda de tensión inferior o igual a 250 V	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.1130	--- Soldador de conductos termoplásticos por termofusión, de tensión inferior o igual a 250 V	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.2100	-- Total o parcialmente automáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.3100	-- Total o parcialmente automáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.3910	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un transformador	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.3920	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8515.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.1034	--- De salida directa al usuario	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.1035	--- De distribución	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.1039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.1041	--- Termos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.1049	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.1050	-- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento por inmersión	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.2100	-- Radiadores de acumulación	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8516.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.3100	-- Secadores para el cabello	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.3230	--- Alisadores y onduladores de cabello	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.3290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.3300	-- Aparatos para secar las manos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.4000	- Planchas eléctricas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.5000	- Hornos de microondas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.6012	--- Para empotrar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.6019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.6030	-- Parrillas y asadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.7100	-- Aparatos para la preparación de café o té	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.7200	-- Tostadoras de pan	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.7910	--- Encrespadores de pestañas eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.7920	--- Hervidores de agua con capacidad nominal inferior o igual a 10 l	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.7930	--- Bolsa de agua caliente eléctrica	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.7990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.8000	- Resistencias calentadoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8516.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8517.1100	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	6%	E(0)	0%	0%	0%
8517.1300	-- Teléfonos inteligentes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8517.1400	-- Los demás teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8517.1800	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8517.6100	-- Estaciones base	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8517.6210	--- Aparatos de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8517.6220	--- Módems de los tipos utilizados en las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	6%	E(0)	0%	0%	0%
8517.6240	--- Videófonos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8517.6290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8517.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8517.7100	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8517.7900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8518.1000	- Micrófonos y sus soportes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8518.2100	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	6%	E(0)	0%	0%	0%
8518.2200	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	6%	E(0)	0%	0%	0%
8518.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8518.3000	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8518.4000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	6%	E(0)	0%	0%	0%
8518.5000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	6%	E(0)	0%	0%	0%
8518.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8519.2000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	6%	E(0)	0%	0%	0%
8519.3000	- Giradiscos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8519.8130	--- Lectores o grabadores de discos compactos (CD)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8519.8190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8519.8900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8521.1000	- De cinta magnética	6%	E(0)	0%	0%	0%
8521.9020	-- Grabador de discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8521.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8522.1000	- Cápsulas fonocaptoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
8522.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.2100	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.2910	--- Cintas magnéticas sin grabar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.2920	--- Cintas magnéticas grabadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.2930	--- Discos magnéticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.4110	--- Discos compactos (CD)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.4120	--- Discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.4190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.4950	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD), grabados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.4990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.5100	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.5200	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	6%	E(3)	4%	2%	0%
8523.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8523.8000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8524.1100	-- De cristal líquido	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8524.1200	-- De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8524.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8524.9100	-- De cristal líquido	6%	E(0)	0%	0%	0%
8524.9200	-- De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8524.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8525.5000	- Aparatos emisores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8525.6000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	6%	E(0)	0%	0%	0%
8525.8100	-- Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8525.8200	-- Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8525.8300	-- Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8525.8900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8526.1000	- Aparatos de radar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8526.9100	-- Aparatos de radionavegación	6%	E(0)	0%	0%	0%
8526.9200	-- Aparatos de radiotelemando	6%	E(0)	0%	0%	0%
8527.1200	-- Radiocasetes de bolsillo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8527.1300	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	6%	E(0)	0%	0%	0%
8527.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8527.2110	--- De sistema de lectura por rayo láser	6%	E(0)	0%	0%	0%
8527.2190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8527.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8527.9130	--- De sistema de lectura analógico/digital	6%	E(0)	0%	0%	0%
8527.9190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8527.9200	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	6%	E(0)	0%	0%	0%
8527.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.4200	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.5230	--- De cristal líquido	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.5290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.5910	--- En color	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.5920	--- En blanco y negro o demás monocromos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.6200	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.7100	-- No diseñados para incorporar un dispositivo de visualización («display») o pantalla de vídeo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.7220	--- De cristal líquido	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.7290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8528.7300	-- Los demás, monocromos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8529.1000	- Antenas y reflectores de antenas de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8529.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8530.1000	- Aparatos para vías férreas o similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8530.8000	- Los demás aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8530.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8531.1010	-- Detectores de humo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8531.1090	-- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
8531.2000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8531.8000	- Los demás aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8531.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8532.1000	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8532.2100	-- De tantalio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8532.2200	-- Electrolíticos de aluminio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8532.2300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	6%	E(0)	0%	0%	0%
8532.2400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8532.2500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8532.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8532.3000	- Condensadores variables o ajustables	6%	E(0)	0%	0%	0%
8532.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.1000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.2100	-- De potencia inferior o igual a 20 W	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.3110	--- Resistencias	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8533.3120	--- Reóstatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.3130	--- Potenciómetros	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.3910	--- Resistencias	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.3920	--- Reóstatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.3930	--- Potenciómetros	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.4010	-- Resistencias	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.4020	-- Reóstatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.4030	-- Potenciómetros	6%	E(0)	0%	0%	0%
8533.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8534.0000	Circuitos impresos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8535.1010	-- Fusibles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8535.1020	-- Cortacircuitos de fusible	6%	E(0)	0%	0%	0%
8535.2100	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	6%	E(0)	0%	0%	0%
8535.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8535.3010	-- Seccionadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8535.3021	--- Para una tensión inferior a 72,5 kV	6%	E(0)	0%	0%	0%
8535.3029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8535.4000	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	6%	E(0)	0%	0%	0%
8535.9010	-- Aparatos de empalme y conexión	6%	E(0)	0%	0%	0%
8535.9020	-- Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8535.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.1010	-- Fusibles	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8536.1020	-- Cortacircuitos de fusible	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.2000	- Disyuntores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.3010	-- Protectores de sobrecarga para motores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.4111	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.4119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.4191	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.4199	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.4911	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.4919	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.4991	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.4999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.5010	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.5090	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.6100	-- Portalámparas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.7000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.9013	--- Conectores, bornes y terminales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8536.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8537.1000	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	6%	E(0)	0%	0%	0%
8537.2010	-- Para una tensión superior a 1.000 V pero inferior o igual a 72,5 kV	6%	E(0)	0%	0%	0%
8537.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8538.1000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8538.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.1000	- Faros o unidades «sellados»	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.2110	--- Lámparas lineales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.2120	--- Lámparas con reflector dicroico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.2130	--- Lámparas para vehículos para una tensión inferior o igual a 24 V	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.2190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.2200	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3111	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3191	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3199	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3231	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3239	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3241	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3249	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3251	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3259	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3261	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3269	---- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3270	--- De vapor de mercurio a alta presión (HPMV)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8539.3291	---- De vapor de mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3292	---- De vapor de sodio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3293	---- De vapor de halogenuro metálico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3910	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.4100	-- Lámparas de arco	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.5100	-- Módulos de diodos emisores de luz (LED)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.5210	--- Con balasto incorporado, para uso interior	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.5220	--- Con balasto incorporado, para vías públicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.5290	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8539.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8540.1100	-- En colores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8540.1200	-- Monocromos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8540.2000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8540.4000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
8540.6000	- Los demás tubos de rayos catódicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8540.7100	-- Magnetrones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8540.7900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8540.8100	-- Tubos receptores o amplificadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8540.8900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8540.9100	-- De tubos de rayos catódicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8540.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.1000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.2100	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.3000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.4100	-- Diodos emisores de luz (LED)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.4200	-- Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.4300	-- Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.5100	-- Transductores basados en semiconductores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.6000	- Cristales piezoeléctricos montados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8541.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8542.3100	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8542.3200	-- Memorias	6%	E(0)	0%	0%	0%
8542.3300	-- Amplificadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8542.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8542.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8543.1010	-- Nucleares	0%	E(0)	0%	0%	0%
8543.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8543.2000	- Generadores de señales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8543.3000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	6%	E(0)	0%	0%	0%
8543.4000	- Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8543.7010	-- Amplificadores de microondas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8543.7090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8543.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8544.1100	-- De cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
8544.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8544.2000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8544.3000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	6%	E(0)	0%	0%	0%
8544.4200	-- Provistos de piezas de conexión	6%	E(0)	0%	0%	0%
8544.4910	--- Para una tensión inferior o igual a 80 V	6%	E(0)	0%	0%	0%
8544.4991	---- De cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
8544.4999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8544.6010	-- De cobre	6%	E(0)	0%	0%	0%
8544.6090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8544.7000	- Cables de fibras ópticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8545.1100	-- De los tipos utilizados en hornos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8545.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8545.2000	- Escobillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8545.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8546.1000	- De vidrio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8546.2000	- De cerámica	6%	E(0)	0%	0%	0%
8546.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8547.1000	- Piezas aislantes de cerámica	6%	E(0)	0%	0%	0%
8547.2000	- Piezas aislantes de plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8547.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8548.0000	Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8549.1100	-- Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8549.1200	-- Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8549.1300	-- Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8549.1400	-- Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
8549.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8549.2100	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8549.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8549.3100	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8549.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8549.9100	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8549.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8601.1000	- De fuente externa de electricidad	6%	E(0)	0%	0%	0%
8601.2000	- De acumuladores eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8602.1000	- Locomotoras diésel-eléctricas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8602.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8603.1000	- De fuente externa de electricidad	6%	E(0)	0%	0%	0%
8603.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8604.0000	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	6%	E(0)	0%	0%	0%
8605.0000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8606.1000	- Vagones cisterna y similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8606.3000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	6%	E(0)	0%	0%	0%
8606.9100	-- Cubiertos y cerrados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8606.9200	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	6%	E(0)	0%	0%	0%
8606.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8607.1100	-- Bojes y «bissels», de tracción	6%	E(0)	0%	0%	0%
8607.1200	-- Los demás bojes y «bissels»	6%	E(0)	0%	0%	0%
8607.1900	-- Los demás, incluidas las partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8607.2100	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8607.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8607.3000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8607.9100	-- De locomotoras o locotractores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8607.9910	--- Amortiguadores y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8607.9990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8608.0000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8609.0000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.1000	- Tractores de un solo eje	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2110	--- De potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8701.2120	--- De potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2130	--- De potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2140	--- De potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2150	--- De potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2160	--- De potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2170	--- De potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2210	--- Con potencia inferior a 19 kW en el motor de émbolo (pistón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2220	--- Con potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW en el motor de émbolo (pistón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2230	--- Con potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW en el motor de émbolo (pistón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2240	--- Con potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW en el motor de émbolo (pistón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2250	--- Con potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW en el motor de émbolo (pistón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2260	--- Con potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW en el motor de émbolo (pistón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2270	--- Con potencia superior a 560 kW en el motor de émbolo (pistón)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2300	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2400	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2910	--- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2920	--- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8701.2930	--- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2940	--- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2950	--- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2960	--- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.2970	--- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.3010	-- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.3020	-- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.3030	-- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.3040	-- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.3050	-- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.3060	-- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.3070	-- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.9100	-- Inferior o igual a 18 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.9220	--- Superior a 18 kW pero inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.9230	--- Superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.9240	--- Igual a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8701.9320	--- Superior a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.9330	--- Superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.9340	--- Igual a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.9420	--- Superior a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.9430	--- Igual a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.9520	--- Superior a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8701.9530	--- Superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.1011	--- De cilindrada superior a 2.500 cm³	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.1019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.1091	--- De cilindrada superior a 2.500 cm³	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.1099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.2011	--- De cilindrada superior a 2.800 cm³	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.2019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.2091	--- De cilindrada superior a 2.800 cm³	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.2099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.3011	--- De cilindrada superior a 2.800 cm³	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.3019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.3091	--- De cilindrada superior a 2.800 cm³	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.3099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.4010	-- Con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.4090	-- Con capacidad superior a 15 asientos incluido el del conductor	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.9011	--- De cilindrada superior a 2.800 cm³	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8702.9021	--- Que utilicen gas como combustible	6%	E(0)	0%	0%	0%
8702.9029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.1000	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2120	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2191	---- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2199	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2210	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2220	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2230	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2291	---- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2299	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2310	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2320	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2391	---- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2399	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2410	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2420	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2430	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.2491	---- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8703.2499	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3120	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3211	---- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.000 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3212	---- De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3220	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3230	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3291	---- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3299	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3310	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(3)	4%	2%	0%
8703.3320	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.3390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4011	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4012	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4013	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4014	--- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4021	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4022	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8703.4023	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4024	--- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4031	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4032	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4033	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4034	--- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4041	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4042	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4043	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4044	--- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.4049	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5011	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5012	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5013	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5021	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.000 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5022	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas, de cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5023	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5024	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5025	--- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8703.5029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5031	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5032	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5033	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.5039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6011	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6012	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6013	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6014	--- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6021	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6022	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6023	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6024	--- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6031	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6032	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6033	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6034	--- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6041	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6042	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6043	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.6044	--- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8703.6049	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7011	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7012	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7013	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7021	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas, de cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.000 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7022	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas, de cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7023	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7024	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7025	--- Automóviles de turismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7031	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7032	--- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7033	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.7039	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.8010	-- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.8020	-- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.8090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.9011	--- Propulsados únicamente con motor a gas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.9020	-- Vehículos casa-rodante	6%	E(0)	0%	0%	0%
8703.9030	-- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8703.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.1010	-- Con capacidad de carga útil inferior o igual a 30 t	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2111	---- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2112	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2121	---- Camionetas	6%	E(3)	4%	2%	0%
8704.2129	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2150	--- Coches blindados para el transporte de valores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2161	---- Para camionetas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2169	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2180	--- Los demás chasis cabinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2210	--- Furgones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2220	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2250	--- Coches blindados para el transporte de valores	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8704.2271	---- Para camiones de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2279	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2280	--- Los demás chasis cabinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2311	---- Camiones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2319	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2321	---- Camiones para minería	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2329	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2330	--- Coches blindados para el transporte de valores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2351	---- Para camiones de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2359	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2360	--- Los demás chasis cabinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.2390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3111	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3121	---- Camionetas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3129	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3150	--- Coches blindados para el transporte de valores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3161	---- Para camionetas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3169	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8704.3180	--- Los demás chasis cabinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3210	--- Furgones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3220	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3250	--- Coches blindados para el transporte de valores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3270	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3280	--- Los demás chasis cabinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.3290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4111	---- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4112	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4121	---- Camionetas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4129	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4150	--- Coches blindados para el transporte de valores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4161	---- Para camionetas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4169	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8704.4170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4180	--- Los demás chasis cabinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4210	--- Furgones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4220	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4250	--- Coches blindados para el transporte de valores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4260	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4271	---- Para camiones de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4279	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4280	--- Los demás chasis cabinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4311	---- Camiones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4319	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4321	---- Camiones para minería	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4329	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4330	--- Coches blindados para el transporte de valores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4351	---- Para camiones de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4359	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8704.4360	--- Los demás chasis cabinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.4390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5111	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5119	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5121	---- Camionetas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5129	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5150	--- Coches blindados para el transporte de valores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5161	---- Para camionetas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5169	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5180	--- Los demás chasis cabinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5210	--- Furgones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5220	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5250	--- Coches blindados para el transporte de valores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5260	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8704.5270	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5280	--- Los demás chasis cabinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.5290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.6010	-- Furgones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.6020	-- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.6030	-- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.6040	-- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.6090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.9010	-- Furgones	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.9020	-- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.9030	-- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.9040	-- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.9050	-- Coches blindados para el transporte de valores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.9060	-- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.9070	-- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.9080	-- Los demás chasis cabinados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8704.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8705.1000	- Camiones grúa	6%	E(0)	0%	0%	0%
8705.2000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8705.3010	-- Coches escala	0%	E(0)	0%	0%	0%
8705.3020	-- Coches agua	0%	E(0)	0%	0%	0%
8705.3090	-- Los demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8705.4000	- Camiones hormigonera	6%	E(0)	0%	0%	0%
8705.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8706.0010	- De vehículos de la partida 87.01	6%	E(0)	0%	0%	0%
8706.0020	- De vehículos para el transporte de personas, con capacidad superior a 15 asientos incluido el del conductor	6%	E(0)	0%	0%	0%
8706.0030	- De vehículos de la partida 87.03	6%	E(0)	0%	0%	0%
8706.0040	- De vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8706.0050	- De coches blindados para el transporte de valores, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8706.0060	- De vehículos de la partida 87.05	6%	E(0)	0%	0%	0%
8706.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8707.1000	- De vehículos de la partida 87.03	6%	E(0)	0%	0%	0%
8707.9010	-- De vehículos de la partida 87.02	6%	E(0)	0%	0%	0%
8707.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.1000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	6%	E(3)	4%	2%	0%
8708.2100	-- Cinturones de seguridad	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.2200	-- Parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.2910	--- Partes troqueladas para carrocería	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.2930	--- Ensambles de puerta	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8708.2950	--- Capó del motor	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.2960	--- Guardafangos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.2970	--- Máscaras frontales	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.2990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.3010	-- Pastillas de freno montadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.3020	-- Discos de frenos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.4000	- Cajas de cambio y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.5000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.7010	-- Ruedas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.7020	-- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.8010	-- Cartuchos para amortiguadores (McPherson)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.8090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.9100	-- Radiadores y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.9200	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.9310	--- Embragues	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.9390	--- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.9400	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.9500	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.9930	--- Semiejes y ejes de dirección	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.9960	--- Otras partes para sistemas de dirección	6%	E(0)	0%	0%	0%
8708.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8709.1100	-- Eléctricas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8709.1910	--- Con motor de potencia inferior a 19 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8709.1920	--- Con motor de potencia superior o igual a 19 kW pero inferior a 37 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8709.1930	--- Con motor de potencia superior o igual a 37 kW pero inferior a 56 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8709.1940	--- Con motor de potencia superior o igual a 56 kW pero inferior a 75 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8709.1950	--- Con motor de potencia superior o igual a 75 kW pero inferior a 130 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8709.1960	--- Con motor de potencia superior o igual a 130 kW pero inferior o igual a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8709.1970	--- Con motor de potencia superior a 560 kW	6%	E(0)	0%	0%	0%
8709.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8710.0000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	0%	E(0)	0%	0%	0%
8711.1000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8711.2000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8711.3000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8711.4000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8711.5000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm3	6%	E(0)	0%	0%	0%
8711.6000	- Propulsados con motor eléctrico	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8711.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8712.0030	- Bicicletas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8712.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8713.1000	- Sin mecanismo de propulsión	6%	E(0)	0%	0%	0%
8713.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8714.1000	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8714.2000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8714.9100	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8714.9200	-- Llantas y radios	6%	E(0)	0%	0%	0%
8714.9300	-- Bujes sin freno y piñones libres	6%	E(0)	0%	0%	0%
8714.9400	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8714.9500	-- Sillines (asientos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
8714.9600	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8714.9910	--- Cambios y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8714.9920	--- Manubrios y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8714.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8715.0010	- Coches	6%	E(0)	0%	0%	0%
8715.0020	- Sillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8715.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.1000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.2000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.3110	--- Semirremolques	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8716.3190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.3910	--- Semirremolques frigoríficos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.3920	--- Semirremolques isotérmicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.3930	--- Semirremolques planos	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.3940	--- Semirremolques tolvas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.4000	- Los demás remolques y semirremolques	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.8010	-- Carros para supermercados	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.8090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.9010	-- Dispositivos de frenos y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.9020	-- Sistemas de enganche y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.9030	-- Órganos de suspensión y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.9040	-- Ruedas y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.9050	-- Carrocerías y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8716.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8801.0000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8802.1100	-- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0%	E(0)	0%	0%	0%
8802.1200	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg	0%	E(0)	0%	0%	0%
8802.2000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0%	E(0)	0%	0%	0%
8802.3000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	0%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8802.4000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0%	E(0)	0%	0%	0%
8802.6000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0%	E(0)	0%	0%	0%
8804.0000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	6%	E(0)	0%	0%	0%
8805.1000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8805.2100	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8805.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8806.1000	- Diseñadas para el transporte de pasajeros	0%	E(0)	0%	0%	0%
8806.2110	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8806.2190	--- Las demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8806.2210	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8806.2290	--- Las demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8806.2310	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8806.2390	--- Las demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8806.2410	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8806.2490	--- Las demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8806.2910	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8806.2990	--- Las demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8806.9110	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8806.9190	--- Las demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8806.9210	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8806.9290	--- Las demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8806.9310	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8806.9390	--- Las demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8806.9410	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8806.9490	--- Las demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8806.9910	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8806.9990	--- Las demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8807.1000	- Hélices y rotores, y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8807.2000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
8807.3000	- Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8807.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8901.1010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas o 120 metros o más de eslora	0%	E(0)	0%	0%	0%
8901.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8901.2011	--- Para productos químicos	0%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8901.2019	--- Los demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8901.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8901.3010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas o 120 metros o más de eslora	0%	E(0)	0%	0%	0%
8901.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8901.9011	--- Barcos portacontenedores	0%	E(0)	0%	0%	0%
8901.9012	--- Barcos graneleros	0%	E(0)	0%	0%	0%
8901.9019	--- Los demás	0%	E(0)	0%	0%	0%
8901.9091	--- Barcos portacontenedores	6%	E(0)	0%	0%	0%
8901.9099	--- Los demás	6%	E(3)	4%	2%	0%
8902.0011	-- Con capacidad de bodega inferior o igual a 500 t	6%	E(0)	0%	0%	0%
8902.0012	-- Con capacidad de bodega superior a 500 t pero inferior o igual a 1.000 t	6%	E(0)	0%	0%	0%
8902.0019	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8902.0091	-- Barcos factoría, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas o 120 metros o más de eslora	0%	E(0)	0%	0%	0%
8902.0092	-- Los demás barcos, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas o 120 metros o más de eslora	0%	E(0)	0%	0%	0%
8902.0099	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.1100	-- Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior a 100 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.1200	-- No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior a 100 kg	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.2100	-- De longitud inferior o igual a 7,5 m	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8903.2200	-- De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.2300	-- De longitud superior a 24 m	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.3110	--- Para recreo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.3120	--- Para deporte	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.3210	--- Para recreo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.3220	--- Para deporte	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.3310	--- Para recreo	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.3320	--- Para deporte	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.9310	--- Motos acuáticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.9390	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.9910	--- Motos acuáticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8903.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8904.0010	- Remolcadores de alta mar	6%	E(0)	0%	0%	0%
8904.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8905.1000	- Dragas	6%	E(0)	0%	0%	0%
8905.2000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	6%	E(0)	0%	0%	0%
8905.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8906.1000	- Navíos de guerra	0%	E(0)	0%	0%	0%
8906.9010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas o 120 metros o más de eslora	0%	E(0)	0%	0%	0%
8906.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
8907.1000	- Balsas inflables	6%	E(0)	0%	0%	0%
8907.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8908.0000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9001.1000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9001.2000	- Hojas y placas de materia polarizante	6%	E(0)	0%	0%	0%
9001.3010	-- Ópticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9001.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9001.4000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9001.5010	-- Ópticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9001.5090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9001.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9002.1110	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9002.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9002.1910	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9002.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9002.2000	- Filtros	6%	E(0)	0%	0%	0%
9002.9010	-- Espejos que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9002.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9003.1100	-- De plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
9003.1910	--- De metales preciosos o chapados con metal precioso	6%	E(0)	0%	0%	0%
9003.1920	--- De metales comunes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9003.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9003.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9004.1030	-- Correctoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
9004.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9004.9020	-- Gafas (anteojos) correctoras	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9004.9030	-- Gafas (anteojos) protectoras y demás artículos empleados con los mismos fines	6%	E(0)	0%	0%	0%
9004.9080	-- Las demás gafas y artículos similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
9004.9090	-- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9005.1000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9005.8000	- Los demás instrumentos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9005.9000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9006.3000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	6%	E(0)	0%	0%	0%
9006.4000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	6%	E(0)	0%	0%	0%
9006.5300	-- Para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	6%	E(0)	0%	0%	0%
9006.5900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9006.6100	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9006.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9006.9100	-- De cámaras fotográficas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9006.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9007.1000	- Cámaras	6%	E(0)	0%	0%	0%
9007.2000	- Proyectores	6%	E(0)	0%	0%	0%
9007.9100	-- De cámaras	6%	E(0)	0%	0%	0%
9007.9200	-- De proyectores	6%	E(0)	0%	0%	0%
9008.5000	- Proyectores, ampliadoras o reductoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
9008.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9010.1000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	6%	E(0)	0%	0%	0%
9010.5000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9010.6000	- Pantallas de proyección	6%	E(0)	0%	0%	0%
9010.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9011.1000	- Microscopios estereoscópicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9011.2000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	6%	E(0)	0%	0%	0%
9011.8000	- Los demás microscopios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9011.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9012.1000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9012.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9013.1011	-- Miras telescópicas para armas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9013.1012	-- Periscopios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9013.1019	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9013.2000	- Láseres, excepto los diodos láser	6%	E(0)	0%	0%	0%
9013.8000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9013.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9014.1000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	6%	E(0)	0%	0%	0%
9014.2000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9014.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9014.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9015.1000	- Telémetros	6%	E(0)	0%	0%	0%
9015.2000	- Teodolitos y taquímetros	6%	E(0)	0%	0%	0%
9015.3000	- Niveles	6%	E(0)	0%	0%	0%
9015.4000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	6%	E(0)	0%	0%	0%
9015.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9015.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9016.0000	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9017.1000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9017.2000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	6%	E(0)	0%	0%	0%
9017.3000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9017.8000	- Los demás instrumentos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9017.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.1100	-- Electrocardiógrafos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.1200	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.1300	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.1400	-- Aparatos de centellografía	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.1910	--- Monitores cardíacos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.2010	-- Aparatos de rayos ultravioletas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.2020	-- Aparatos de rayos infrarrojos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.3111	---- Con aguja fija	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9018.3112	---- Con aguja separada	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.3120	--- Las demás, de plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.3190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.3210	--- Agujas tubulares de metal	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.3220	--- Agujas de sutura	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.3910	--- Catéteres	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.3920	--- Bolsas recolectoras de sangre	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.3930	--- Sondas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.3940	--- Set de administración de soluciones	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.4100	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.4910	--- Instrumentos y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.4990	--- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.5010	-- Instrumentos y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.5090	-- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.9011	--- Externos automáticos o semiautomáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.9012	--- Externos manuales	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.9019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.9020	-- Incubadoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.9040	-- Aparatos para diálisis	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.9050	-- Aparatos para anestesia	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.9081	--- Bisturíes eléctricos o electrónicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.9082	--- Endoscopios	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9018.9083	--- Bombas de infusión	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.9084	--- Tensiómetros y esfigmomanómetros, que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.9089	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9018.9090	-- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9019.1000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	6%	E(0)	0%	0%	0%
9019.2010	-- Nebulizadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
9019.2020	-- Ventiladores mecánicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9019.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9020.0011	-- Autónomos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9020.0012	-- Con fuente de aire comprimido exterior	6%	E(0)	0%	0%	0%
9020.0019	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9020.0021	-- Con dispositivo para la visión, armadura metálica con válvulas de expiración e inspiración y cartucho filtrante	6%	E(0)	0%	0%	0%
9020.0022	-- Para la protección de la boca y nariz solamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
9020.0029	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9020.0090	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.1000	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.2100	-- Dientes artificiales	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.2910	--- Implantes dentales	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3110	--- De rodillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3120	--- De caderas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3130	--- De hombros	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9021.3140	--- De codos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3150	--- De tobillos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3160	--- De muñecas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3170	--- De dedos de las manos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3180	--- De dedos de los pies	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3910	--- Lentes intraoculares	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3920	--- Implantes mamarios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3940	--- Válvulas cardíacas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3960	--- Stents vasculares, oftalmológicos y neurológicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.3990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.4000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.5010	-- Marcapasos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.5090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.9010	-- Bombas implantables para liberación de medicamentos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.9020	-- Sistemas de neuroestimulación implantables	6%	E(0)	0%	0%	0%
9021.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.1210	--- Para uso humano	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.1290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.1300	-- Los demás, para uso odontológico	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.1411	---- Aparatos de rayos X para radioterapia	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.1419	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.1490	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.1900	-- Para otros usos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9022.2110	--- Que utilicen radiaciones alfa	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.2120	--- Que utilicen radiaciones beta	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.2130	--- Que utilicen radiaciones gamma	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.2190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.2900	-- Para otros usos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.3000	- Tubos de rayos X	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.9010	-- Unidades generadoras de radiación	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.9020	-- Cañones para emisión de radiación	6%	E(0)	0%	0%	0%
9022.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9023.0000	Instrumentos, aparatos y modelos diseñados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9024.1000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	6%	E(0)	0%	0%	0%
9024.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9024.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9025.1110	--- Termómetros, que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9025.1190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9025.1910	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9025.1990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9025.8011	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9025.8019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9025.8021	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9025.8029	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9025.8091	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9025.8099	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9025.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9026.1010	-- Caudalímetros electrónicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9026.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9026.2011	--- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9026.2019	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9026.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9026.8010	-- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9026.8090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9026.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.1010	-- Electrónicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.2000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.3000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.5000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.8100	-- Espectrómetros de masa	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.8910	--- Instrumentos nucleares de resonancia magnética	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.8921	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.8929	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.8931	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.8939	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.8991	---- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9027.8999	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.9010	-- Micrótomos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.9020	-- Electrodo de gota de mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.9030	-- Electrodo de calomel (calomelanos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9027.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9028.1010	-- Contadores de gas licuado	6%	E(0)	0%	0%	0%
9028.1020	-- Contadores de gas natural	6%	E(0)	0%	0%	0%
9028.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9028.2010	-- De agua	6%	E(0)	0%	0%	0%
9028.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9028.3010	-- Monofásicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9028.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9028.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9029.1000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
9029.2000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9029.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9030.1000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9030.2000	- Osciloscopios y oscilógrafos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9030.3100	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	6%	E(0)	0%	0%	0%
9030.3200	-- Multímetros, con dispositivo registrador	6%	E(0)	0%	0%	0%
9030.3300	-- Los demás, sin dispositivo registrador	6%	E(0)	0%	0%	0%
9030.3900	-- Los demás, con dispositivo registrador	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9030.4000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9030.8200	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9030.8400	-- Los demás, con dispositivo registrador	6%	E(0)	0%	0%	0%
9030.8900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9030.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9031.1000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9031.2000	- Bancos de pruebas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9031.4100	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9031.4910	--- Instrumentos de medición de coordenadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9031.4990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9031.8010	-- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9031.8090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9031.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9032.1010	-- Que contengan mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9032.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9032.2000	- Manostatos (presostatos)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9032.8100	-- Hidráulicos o neumáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9032.8900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9032.9000	- Partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9033.0000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9101.1100	-- Con indicador mecánico solamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
9101.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9101.2100	-- Automáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9101.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9101.9100	-- Eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9101.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9102.1100	-- Con indicador mecánico solamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
9102.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
9102.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9102.2100	-- Automáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9102.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9102.9100	-- Eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9102.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9103.1000	- Eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9103.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9104.0000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9105.1100	-- Eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9105.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9105.2100	-- Eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9105.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9105.9100	-- Eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9105.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9106.1000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	6%	E(0)	0%	0%	0%
9106.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9107.0000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9108.1100	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	6%	E(0)	0%	0%	0%
9108.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	6%	E(0)	0%	0%	0%
9108.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9108.2000	- Automáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9108.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9109.1000	- Eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9109.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9110.1100	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9110.1200	-- Mecanismos incompletos, montados	6%	E(0)	0%	0%	0%
9110.1900	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9110.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9111.1000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9111.2000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	6%	E(0)	0%	0%	0%
9111.8000	- Las demás cajas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9111.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9112.2000	- Cajas y envolturas similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
9112.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9113.1000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9113.2000	- De metal común, incluso dorado o plateado	6%	E(0)	0%	0%	0%
9113.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9114.3000	- Esferas o cuadrantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9114.4000	- Platinas y puentes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9114.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9201.1000	- Pianos verticales	6%	E(0)	0%	0%	0%
9201.2000	- Pianos de cola	6%	E(0)	0%	0%	0%
9201.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9202.1010	-- De madera del género Dalbergia	6%	E(0)	0%	0%	0%
9202.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9202.9010	-- De madera del género Dalbergia	6%	E(0)	0%	0%	0%
9202.9020	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9205.1000	- Instrumentos llamados «metales»	6%	E(0)	0%	0%	0%
9205.9010	-- De madera del género Dalbergia	6%	E(0)	0%	0%	0%
9205.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9206.0000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	6%	E(0)	0%	0%	0%
9207.1000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	6%	E(0)	0%	0%	0%
9207.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9208.1000	- Cajas de música	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9208.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9209.3000	- Cuerdas armónicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9209.9100	-- Partes y accesorios de pianos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9209.9200	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	6%	E(0)	0%	0%	0%
9209.9400	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	6%	E(0)	0%	0%	0%
9209.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9301.1000	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9301.2000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
9301.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9302.0000	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9303.1000	- Armas de avancarga	6%	E(0)	0%	0%	0%
9303.2000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	6%	E(0)	0%	0%	0%
9303.3000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	6%	E(0)	0%	0%	0%
9303.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9304.0010	- Armas de aire comprimido o gas, con excepción de las de caza submarina	6%	E(0)	0%	0%	0%
9304.0090	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9305.1000	- De revólveres o pistolas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9305.2000	- De armas largas de la partida 93.03	6%	E(0)	0%	0%	0%
9305.9100	-- De armas de guerra de la partida 93.01	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9305.9910	--- De armas de aire comprimido o gas, con excepción de las de caza submarina	6%	E(0)	0%	0%	0%
9305.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9306.2110	--- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9306.2190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9306.2910	--- Balines para armas de aire comprimido	6%	E(0)	0%	0%	0%
9306.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9306.3010	-- Cartuchos para pistolas de matarife y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9306.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9306.9010	-- Para armas de guerra	6%	E(0)	0%	0%	0%
9306.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9307.0000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.1000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.2000	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.3100	-- De madera	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.4100	-- De madera	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.4900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.5200	-- De bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.5300	-- De roten (ratán)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.5900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.6100	-- Con relleno	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9401.7100	-- Con relleno	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.7900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.8040	-- Asientos de seguridad para transporte de niños y bebés en vehículos automóviles u otros medios de transporte	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.8090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.9100	-- De madera	6%	E(0)	0%	0%	0%
9401.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9402.1010	-- Sillones de dentista	6%	E(0)	0%	0%	0%
9402.1020	-- Sillones de peluquería y similares	6%	E(0)	0%	0%	0%
9402.1090	-- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9402.9010	-- Mobiliario médico-quirúrgico	6%	E(0)	0%	0%	0%
9402.9080	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9402.9090	-- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.1000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.2010	-- Mesas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.2020	-- Estanterías	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.2030	-- Camas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.2090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.3010	-- Escritorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.3020	-- Estanterías	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.3090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.4000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.5010	-- Camas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.5090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9403.6010	-- Mesas para comedor	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.6030	-- Estantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.6090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.7010	-- Mesas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.7020	-- Estantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.7090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.8200	-- De bambú	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.8300	-- De roten (ratán)*	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.8900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.9100	-- De madera	6%	E(0)	0%	0%	0%
9403.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9404.1000	- Somieres	6%	E(0)	0%	0%	0%
9404.2100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	6%	E(0)	0%	0%	0%
9404.2900	-- De otras materias	6%	E(0)	0%	0%	0%
9404.3000	- Sacos (bolsas) de dormir	6%	E(0)	0%	0%	0%
9404.4000	- Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores	6%	E(0)	0%	0%	0%
9404.9020	-- Cojines y almohadas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9404.9090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.1100	-- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.1900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.2100	-- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9405.3110	--- Que se conecten a la red eléctrica	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.3190	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.3910	--- Con lámparas de incandescencia	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.3990	--- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.4110	--- Proyectores de luz y luminarias para alumbrado de vías públicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.4190	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.4210	--- Proyectores de luz y luminarias para alumbrado de vías públicas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.4220	--- Proyectores de luz para cines o teatros	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.4290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.4910	--- Del tipo xenón	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.4920	--- Proyectores de luz para cines o teatros	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.4931	---- De lámparas de descarga con vapor de mercurio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.4939	---- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.4990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.5000	- Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.6100	-- Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.9100	-- De vidrio	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.9200	-- De plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
9405.9900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9406.1010	-- Casas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9406.1020	-- Galpones	6%	E(0)	0%	0%	0%
9406.1030	-- Oficinas	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9406.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9406.2010	-- Casas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9406.2020	-- Galpones	6%	E(0)	0%	0%	0%
9406.2030	-- Oficinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9406.2090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9406.9010	-- Casas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9406.9020	-- Galpones	6%	E(0)	0%	0%	0%
9406.9030	-- Oficinas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9406.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9503.0010	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9503.0022	-- Que se presenten con pilas, baterías o acumuladores	6%	E(0)	0%	0%	0%
9503.0029	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9503.0041	-- Que se presenten con pilas, baterías o acumuladores	6%	E(0)	0%	0%	0%
9503.0049	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9503.0050	- Rompecabezas de cualquier clase	6%	E(0)	0%	0%	0%
9503.0071	-- Que se presenten con pilas, baterías o acumuladores	6%	E(0)	0%	0%	0%
9503.0079	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9503.0091	-- Que se presenten con pilas, baterías o acumuladores	6%	E(0)	0%	0%	0%
9503.0099	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9504.2000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9504.3000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9504.4000	- Naipes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9504.5000	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	6%	E(0)	0%	0%	0%
9504.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9505.1000	- Artículos para fiestas de Navidad	6%	E(0)	0%	0%	0%
9505.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.1100	-- Esquís	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.1200	-- Fijadores de esquí	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.2100	-- Deslizadores de vela	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.3100	-- Palos de golf («clubs») completos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.3200	-- Pelotas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.3900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.4000	- Artículos y material para tenis de mesa	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.5100	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.5900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.6100	-- Pelotas de tenis	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.6210	--- Para fútbol	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.6220	--- Para baloncesto	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.6290	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.6900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.7000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9506.9100	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.9910	--- Artículos de protección para deportes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9506.9990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9507.1000	- Cañas de pescar	6%	E(0)	0%	0%	0%
9507.2000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	6%	E(0)	0%	0%	0%
9507.3000	- Carretes de pesca	6%	E(0)	0%	0%	0%
9507.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9508.1000	- Circos y zoológicos, ambulantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9508.2100	-- Montañas rusas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9508.2200	-- Carruseles, columpios y tiovivos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9508.2300	-- Autos de choque	6%	E(0)	0%	0%	0%
9508.2400	-- Simuladores de movimiento y cines dinámicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9508.2500	-- Paseos acuáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9508.2600	-- Atracciones de parques acuáticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9508.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9508.3000	- Atracciones de feria	6%	E(0)	0%	0%	0%
9508.4000	- Teatros ambulantes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9601.1000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9601.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9602.0000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9603.1000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	6%	E(0)	0%	0%	0%
9603.2100	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9603.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9603.3000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9603.4000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	6%	E(0)	0%	0%	0%
9603.5000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9603.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9604.0000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9605.0000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9606.1000	- Botones de presión y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9606.2100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	6%	E(0)	0%	0%	0%
9606.2200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9606.2900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9606.3000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	6%	E(0)	0%	0%	0%
9607.1100	-- Con dientes de metal común	6%	E(0)	0%	0%	0%
9607.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9607.2000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9608.1010	-- Desechables	6%	E(0)	0%	0%	0%
9608.1090	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9608.2000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	6%	E(0)	0%	0%	0%
9608.3000	- Estilográficas y demás plumas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9608.4000	- Portaminas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9608.5000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	6%	E(0)	0%	0%	0%
9608.6000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	6%	E(0)	0%	0%	0%
9608.9100	-- Plumillas y puntos para plumillas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9608.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9609.1000	- Lápices	6%	E(0)	0%	0%	0%
9609.2000	- Minas para lápices o portaminas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9609.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9610.0010	- Pizarras y tableros, acrílicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9610.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9611.0000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9612.1010	-- Para máquinas impresoras	6%	E(0)	0%	0%	0%
9612.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9612.2000	- Tampones	6%	E(0)	0%	0%	0%
9613.1000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	6%	E(0)	0%	0%	0%
9613.2000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	6%	E(0)	0%	0%	0%
9613.8000	- Los demás encendedores y mecheros	6%	E(0)	0%	0%	0%
9613.9000	- Partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9614.0000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9615.1100	-- De caucho endurecido o plástico	6%	E(0)	0%	0%	0%
9615.1900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9615.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9616.1000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9616.2000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	6%	E(0)	0%	0%	0%
9617.0000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	6%	E(0)	0%	0%	0%
9618.0000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9619.0010	- Tampones higiénicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9619.0020	- Pañales para bebés	6%	E(0)	0%	0%	0%
9619.0030	- Los demás pañales	6%	E(0)	0%	0%	0%
9619.0090	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9620.0000	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9701.2100	-- Pinturas y dibujos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9701.2200	-- Mosaicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9701.2910	--- Collages	6%	E(0)	0%	0%	0%
9701.2990	--- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9701.9100	-- Pinturas y dibujos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9701.9200	-- Mosaicos	6%	E(0)	0%	0%	0%
9701.9900	-- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9702.1000	- De más de 100 años	6%	E(0)	0%	0%	0%
9702.9000	- Los demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9703.1000	- De más de 100 años	6%	E(0)	0%	0%	0%
9703.9000	- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9704.0000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	6%	E(0)	0%	0%	0%
9705.1000	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	6%	E(0)	0%	0%	0%
9705.2100	-- Especímenes humanos y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9705.2200	-- Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	6%	E(0)	0%	0%	0%
9705.2900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9705.3100	-- De más de 100 años:	6%	E(0)	0%	0%	0%
9705.3900	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.1010	-- Vidrieras artísticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.1020	-- Instrumentos de música	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.1030	-- Textiles, prendas de vestir, calzado, bolsos, artículos de joyería, broches, botones y demás accesorios de vestir	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.1040	-- Armas, municiones, sus partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.1050	-- Productos de artes gráficas: incunables y otros libros, música, mapas, grabados excepto los de la partida 97.02	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.1090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.9010	-- Vidrieras artísticas	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.9020	-- Instrumentos de música	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.9030	-- Textiles, prendas de vestir, calzado, bolsos, artículos de joyería, broches, botones y demás accesorios de vestir	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.9040	-- Armas, municiones, sus partes y accesorios	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.9050	-- Productos de artes gráficas: incunables y otros libros, música, mapas, grabados excepto los de la partida 97.02	6%	E(0)	0%	0%	0%
9706.9090	-- Las demás	6%	E(0)	0%	0%	0%

ANEXO 2B

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS DE LOS EAU

Notas Generales

1. Las disposiciones de este Anexo se encuentran expresadas en términos de los ítems correspondientes en el Arancel Aduanero Unificado de los Emiratos Árabes Unidos (*Unified Customs Tariff of the United Arab Emirates*), establecido en la Resolución N°17 del Gabinete de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023, modificada por la Resolución N°123 del Gabinete de 2023 vigente desde el 1 de enero de 2024, y la interpretación de las disposiciones de este Anexo, incluida la cobertura de mercancías, se regirá por las Notas Generales, Notas Explicativas, Notas de Sección, Notas de Capítulo, Notas de Partida, Notas de Subpartida, y Notas adicionales del mencionado Arancel Aduanero Unificado de los Emiratos Árabes Unidos. En la medida en que las disposiciones de este Anexo sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero Unificado de los Emiratos Árabes Unidos, las disposiciones de este Anexo tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del mencionado Arancel Aduanero Unificado de los Emiratos Árabes Unidos.

2. La Lista de Compromisos Arancelarios establecida en este Anexo contiene las siguientes columnas:

(a) **Código SA** significa el código utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2022;

(b) **Descripción** significa la descripción de la mercancía

- // -

clasificada en el SA;

(c) **Tasa Base** significa la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida (NMF) aplicada el 1 de enero de 2023, desde la cual comienza el programa de eliminación arancelaria, y

(d) **Categoría** significa la categoría a la que se encuentra sujeta la mercancía para los efectos de la eliminación arancelaria.

3. Para los efectos de implementar etapas anuales iguales, aplicará lo siguiente:

(a) la primera etapa de reducción arancelaria tomará lugar en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y

(b) las reducciones arancelarias subsecuentes tomarán lugar el 1 de enero de cada año siguiente.

4. Las categorías aplicables a las importaciones de los EAU de mercancías originarias de Chile son las siguientes:

(a) *E(0)*: los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías estarán libres de arancel inmediatamente desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. El margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	**Entrada en vigor**
E(0)	100%

(b) *E(3)*: los aranceles aduaneros serán eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías estarán libres de arancel desde el 1 de enero del Año 2. Los márgenes de preferencia son los siguientes:

Categoría	**Entrada en vigor**	**Año 1**	**Año 2**
E(3)	33,3%	66,7%	100%

(c) *EX*: los aranceles aduaneros no serán eliminados;

(d) *Bienes Especiales*: los aranceles aduaneros no serán eliminados, y

(e) *Bienes Prohibidos*: los aranceles aduaneros no serán eliminados.

5. Los aranceles reducidos calculados para derechos *ad valorem* se aplicarán redondeados al primer decimal de acuerdo con la siguiente fórmula:

(a) en casos donde el segundo decimal sea inferior a 5, el primer decimal permanecerá sin cambios (por ejemplo, 0,04% será redondeado a 0%), y

(b) en casos donde el segundo decimal sea igual o superior a 5, el primer decimal se incrementará en 1 décima (por ejemplo, 0,05% será redondeado a 0,1%).

- // -

ANEXO 2B LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS DE LOS EAU

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0101.2110	- - - De raza árabe		E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0101.2190	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0101.2910	- - - De carrera	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0101.2920	- - - Ponies	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0101.2990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0101.3000	- Asnos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0101.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0102.2100	-- Reproductores de raza pura	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0102.2900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0102.3100	-- Reproductores de raza pura	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0102.3900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0102.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0103.1000	- Reproductores de raza pura	Bienes Prohibidos	PG			
0103.9100	-- De peso inferior a 50 kg	Bienes Prohibidos	PG			
0103.9200	-- De peso superior o igual a 50 kg	Bienes Prohibidos	PG			
0104.1010	- - Reproductores de raza pura	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0104.1090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0104.2010	- - Reproductores de raza pura	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0104.2090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0105.1100	-- Aves de la especie Gallus domesticus:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0105.1200	-- Pavos (gallipavos)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0105.1300	-- Patos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0105.1400	-- Gansos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0105.1500	-- Pintadas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0105.9410	- - - Capas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0105.9420	- - - Pollos de engorde	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0105.9430	- - - De crianza	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0105.9490	- - - Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0105.9910	- - - Patos y gansos domesticados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0105.9920	- - - Pavos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0105.9990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.1100	-- Primates	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.1200	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.1310	- - - Guanacos (Lama guanicoe)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.1320	- - - Para competiciones y carreras nacionales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.1390	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.1400	-- Conejos y liebres	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.1930	- - - Gacelas y ciervos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.1940	- - - Perros	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.1950	- - - Zorros, visones y otros animales de peletería	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.1960	- - - Animales para zoológicos, ferias y animales importados para experimentos científicos y laboratorios de investigación	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.1990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.2000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.3100	-- Aves de rapiña	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.3200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.3300	-- Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0106.3910	- - - Ñandúes (Pterocnemia pennata, Pterocnemia pennata pennata, Rhea americana)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.3920	- - - Aves ornamentales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.3990	- - - Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.4100	-- Abejas:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.4900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0106.9000	- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0201.1000	- En canales o medias canales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0201.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0201.3000	- Deshuesada:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0202.1000	- En canales o medias canales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0202.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0202.3010	- - Filete	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0202.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0203.1100	-- En canales o medias canales	Bienes Especiales	SG			
0203.1200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Bienes Especiales	SG			
0203.1900	-- Las demás	Bienes Especiales	SG			
0203.2100	-- En canales o medias canales	Bienes Especiales	SG			
0203.2200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	Bienes Especiales	SG			
0203.2900	-- Las demás:	Bienes Especiales	SG			
0204.1000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.2100	-- En canales o medias canales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.2200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.2300	-- Deshuesadas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.3000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.4100	-- En canales o medias canales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0204.4200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.4310	- - - Picada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.4390	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.5011	- - - - Fresco o refrigerado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.5012	- - - - Congelado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.5021	- - - - Fresco o refrigerado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.5022	- - - - Congelado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.5031	- - - - Fresco o refrigerado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0204.5032	- - - - Congelado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0205.0010	- - - Carne de caballos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0205.0090	--- Los demás	Bienes Especiales	SG			
0206.1000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0206.2100	-- Lenguas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0206.2200	-- Hígados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0206.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0206.3000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	Bienes Especiales	SG			
0206.4100	-- Hígados	Bienes Especiales	SG			
0206.4900	-- Los demás:	Bienes Especiales	SG			
0206.8010	- - - De ovejas o cabras	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0206.8020	- - - De asnos, mulos o burdéganos	Bienes Especiales	SG			
0206.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0206.9011	- - - - Lenguas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0206.9012	- - - - Hígados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0206.9019	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0206.9091	- - - - De asnos, mulos o burdéganos	Bienes Especiales	SG			
0206.9099	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

0207.1100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.1200	-- Sin trocear, congelados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.1300	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.1400	-- Trozos y despojos, congelados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.2400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.2500	-- Sin trocear, congelados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.2600	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.2700	-- Trozos y despojos, congelados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.4100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.4200	-- Sin trocear, congelados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.4300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.4400	-- Los demás, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.4500	-- Los demás, congelados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.5100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.5200	-- Sin trocear, congelados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.5300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.5400	-- Los demás, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.5500	-- Los demás, congelados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0207.6000	- De pintada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.1010	- - - Fresco o refrigerado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.1020	- - - Congelado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.3000	- De primates	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.4000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0208.5000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.6010	- - De guanaco (Lama guanicoe), congelada	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.6020	- - - Congelado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.9021	- - - - Fresco o refrigerado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.9022	- - - - Congelada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.9031	- - - - Fresco o refrigerado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.9032	- - - - Congelada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.9091	- - - - Muslos de rana	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0208.9099	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0209.1000	- De cerdo:	Bienes Especiales	SG			
0209.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0210.1100	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Bienes Especiales	SG			
0210.1200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	Bienes Especiales	SG			
0210.1900	-- Las demás	Bienes Especiales	SG			
0210.2000	- Carne de la especie bovina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0210.9100	-- De primates	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0210.9200	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0210.9300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0210.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0301.1100	-- De agua dulce	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0301.1900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0301.9100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0301.9200	-- Anguilas (Anguilla spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0301.9300	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0301.9400	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0301.9500	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0301.9900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.1100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.1300	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.1400	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.1900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.2100	-- Fletanes («halibut») (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.2200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.2300	-- Lenguados (Solea spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0302.2400	-- Rodaballos («turbots») (Psetta maxima)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.2900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.3100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.3200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.3300	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.3400	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.3500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.3600	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.3910	- - - Atún de cola larga (Thunnus tungle)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.3920	- - - Kawakawa (Thunnus Avinus)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.3990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4200	-- Anchoas (Engraulis spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4300	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4410	- - - Caballa española barrada (pez rey, caballa soabusg soitted)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4420	- - - Caballa india (Trachurus indicus)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4490	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4510	- - - Jureles	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4520	- - - Jackpomfert	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4590	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4600	-- Cobias (Rachycentron canadum)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4700	-- Peces espada (Xiphias gladius):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4910	- - - Palometa plateada	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.4990	- - - Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0302.5100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.5200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.5300	-- Carboneros (Pollachius virens)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.5400	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.5500	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.5600	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.5900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.7100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.7200	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.7300	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.7400	-- Anguilas (Anguilla spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.7900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8100	-- Cazones y demás escualos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8200	-- Rayas (Rajidae):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8300	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8500	-- Sargos (Doradas, Espáridos)* (Sparidae)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8910	- - - Corvinas (Cilus gilberti)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8920	- - - Pez espada	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0302.8930	- - - Sardinas comunes (Strangomera bentincki (ex Clupea bentincki))	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8940	- - - Gruñido plateado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8950	- - - Salmonete (Meed y Biyah)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8960	- - - Pez conejo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8970	- - - Barracuda	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8980	- - - Corvina (Siganidae)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.8990	--- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.9100	-- Hígados, huevas y lechas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.9200	-- Aletas de tiburón:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0302.9900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.1100	-- Salmones rojos (Oncorhynchus nerka):	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0303.1200	-- Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.1300	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.1400	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.2300	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.2400	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0303.2500	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.2600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.2900	-- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0303.3100	-- Fletanes («halibut») (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.3200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.3300	-- Lenguados (Solea spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.3400	-- Rodaballos («turbots») (Psetta maxima)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.3900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.4100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.4200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.4300	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.4400	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.4500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.4600	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.4910	- - - Atún de cola larga (Thunnus tungle)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.4920	- - - Kawakawa (Thunnus Avinus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.4990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.5100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.5300	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.5410	- - - Caballa (pez rey, macherel soabusg soitted)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0303.5420	- - - Caballa india	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.5490	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.5510	- - - Jureles (patudo, punta negra, jurel)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.5520	--- Jack palometa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.5590	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.5600	-- Cobias (Rachycentron canadum)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.5700	-- Peces espada (Xiphias gladius):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.5910	- - - Palometa plateada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.5990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.6300	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.6400	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.6500	-- Carboneros (Pollachius virens)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.6600	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.6700	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.6800	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.6900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8100	-- Cazones y demás escualos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8200	-- Rayas (Rajidae):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8300	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0303.8910	- - - Corvinas (Cilus gilberti)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8920	- - - Pez espada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0303.8930	- - - Sardinas comunes (Strangomera bentincki (ex Clupea bentincki))	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8940	- - - Pez ronco Sivery	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8950	- - - Salmonete (meed y biyah)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8960	- - - Pez conejo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8970	- - - Barracuda	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8980	- - - Corvina (Siganidae)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8991	- - Dorada (Sparidae) (dorada negra con aletas, dorada negra, dorada barrada, dorada bandeada, dorada rayada, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.8999	- - - - Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0303.9100	-- Hígados, huevas y lechas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.9200	-- Aletas de tiburón:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0303.9900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.3100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.3200	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.3300	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.4100	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutsh, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.4200	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.4300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.4400	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.4500	-- Peces espada (Xiphias gladius)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.4600	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.4700	-- Cazones y demás escualos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.4800	-- Rayas (Rajidae):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.5100	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.5200	-- Salmónidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.5300	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.5400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.5500	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.5600	-- Cazones y demás escualos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.5700	-- Rayas (Rajidae):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.5910	- - - Meros manchadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.5920	- - - Pez espada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.5990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.6100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.6200	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.6300	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.7100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.7200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.7300	-- Carboneros (Pollachius virens)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.7400	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.7500	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.7900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.8100	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho):	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.8200	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.8300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.8400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0304.8500	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.):	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0304.8600	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.8700	-- Atunes (del género Thunnus), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.8800	-- Cazones, demás escualos y rayas (Rajidae):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.8910	- - - Meros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.8920	- - - Pez espada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.8990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.9100	-- Peces espada (Xiphias gladius)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.9200	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0304.9300	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.9400	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.9500	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.9600	-- Cazones y demás escualos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.9700	-- Rayas (Rajidae):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0304.9900	-- Los demás:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0305.2000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.3100	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0305.3200	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.3910	- - - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.3990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.4100	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho):	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0305.4200	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.4300	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.4400	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0305.5100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.5200	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.5300	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.5400	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.5930	- - - Anchoas (Engraulis spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0305.5990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.6100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.6200	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.6300	-- Anchoas (Engraulis spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.6400	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp.,Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.6900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.7100	-- Aletas de tiburón:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.7200	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0305.7900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.1100	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.1200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.1400	-- Cangrejos (excepto macruros):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.1500	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.1600	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.1700	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.1900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.3100	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.3200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0306.3300	-- Cangrejos (excepto macruros):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.3400	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.3500	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.3600	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.3900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.9100	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.9200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.9300	-- Cangrejos (excepto macruros)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.9400	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.9500	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0306.9900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.1100	-- Vivas, frescas o refrigeradas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.1200	-- Congeladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.2100	-- Vivos, frescos o refrigerados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.2200	-- Congelados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.2900	-- Los demás:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0307.3100	-- Vivos, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.3200	-- Congelados	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0307.3900	-- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0307.4200	-- Vivos, frescos o refrigerados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.4300	-- Congelados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.4900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.5100	-- Vivos, frescos o refrigerados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0307.5200	-- Congelados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.6000	- Caracoles, excepto los de mar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.7100	-- Vivos, frescos o refrigerados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.7200	-- Congelados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.7900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.8100	-- Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), vivos, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.8200	-- Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), vivos, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.8300	-- Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.8400	-- Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.8700	-- Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.8800	-- Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.9100	-- Vivos, frescos o refrigerados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.9200	-- Congelados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0307.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0308.1100	-- Vivos, frescos o refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0308.1200	-- Congelados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0308.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0308.2100	-- Vivos, frescos o refrigerados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0308.2200	-- Congelados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0308.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0308.3000	- Medusas (Rhopilema spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0308.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0309.1000	- De pescado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0309.9010	- - De crustáceos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0309.9090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0401.1030	- - - Leche de larga duración, en envases superiores a 1 Litro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0401.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0401.2030	- - - Leche de larga duración, en envases superiores a 1 litro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0401.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0401.4030	- - - Leche de larga duración, en envases superiores a 1 litro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0401.4090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0401.5030	--- Leche de larga duración, en envases superiores a 1 litro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0401.5090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.1011	- - - - Leche para uso industrial, con un contenido mínimo de 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.1012	- - - - Leche para uso industrial, con un contenido de leche inferior al 75%, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.1019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.1091	- - - - Las demás leches con un contenido mínimo del 75 % de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentradas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.1092	- - - - Las demás leches con un contenido de leche inferior al 75%, con adición de azúcar o edulcorante, incluso concentradas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.1099	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.2110	- - - Para fines industriales	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0402.2190	--- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0402.2911	- - - - Los demás de leche para uso industrial, con un contenido mínimo de 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrados	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0402.2912	- - - - Las demás leches con un contenido inferior al 75 % de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentradas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.2919	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.2991	- - - - Las demás leches, que contengan al menos un 75% de leche con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.2992	- - - - Los demás de leche, con un contenido de leche inferior al 75%, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.2999	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.9110	- - - Leche	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.9120	- - - Crema	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.9911	- - - - Los demás de leche que contengan al menos 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.9912	- - - - Other of milk, containing less than 75% of milk, containing added sugar pr other sweetening matter, whether or not concentrated	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0402.9920	- - - Crema	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0403.2000	- Yogur:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0403.9010	- - - Labnah (Yogur deshidratado)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0403.9020	- - - Laban (leche cuajada)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0403.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0404.1000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0404.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0405.1000	- Mantequilla (manteca)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0405.2000	- Pastas lácteas para untar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0405.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0406.1000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0406.2000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0406.3000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0406.4000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0406.9010	-- Gouda y del tipo gouda	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0406.9020	- - Cheddar y del tipo cheddar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0406.9030	- - Edam y del tipo edam	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0406.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0407.1100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0407.1900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0407.2100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0407.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0407.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0408.1100	-- Secas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0408.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0408.9100	-- Secos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0408.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0409.0000	Miel natural.	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0410.1000	- Insectos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0410.9010	- - - Huevos de tortuga	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0410.9020	- - - Nidos de salanganas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0410.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Bienes Especiales	SG			
0502.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0504.0010	- Tripas saladas o en salmuera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0504.0020	- Estómagos congelados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0504.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0505.1000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0505.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0506.1000	- Oseína y huesos acidulados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0506.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0507.1000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	Bienes Prohibidos	PG			
0507.9010	- - - Caparazón de tortuga, hueso de ballena y polvo y desechos de pelo de ballena	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0507.9020	- - - Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, polvo y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0508.0010	- - - Coral	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0508.0020	- - - Coral negro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0508.0030	- - - Conchas de moluscos, crustáceos o equinodermos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0508.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0510.0010	- - - Ámbar gris, castóreo, civeta y almizcle	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0510.0090	- - - Bilis ya sea seca o no	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0511.1000	- Semen de bovino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0511.9110	- - - Huevos de pescado no comestibles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0511.9120	- - - Animales muertos del Capítulo (3)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0511.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0511.9910	- - - Cochinilla y insectos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0511.9920	--- Cochinilla del carmín	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0511.9930	--- Despojos de animales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0511.9940	- - - Sangre de animales, otros animales muertos y carne no comestible, vísceras y extremidades	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0511.9950	- - - Tendones y ligamentos, y similar desperdicio de pieles de fila	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0511.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0601.1000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0601.2000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0602.1010	-- De frutilla (fragaria x ananassa)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0602.1020	- - - Cortes de incienso	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0602.1090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0602.2010	-- Plántulas de Araucaria araucana producidas en vivero, de altura superior o igual a 0,1 m pero inferior o igual a 0,5 m	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0602.2020	-- De caqui (Diospirus kaki)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0602.2090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0602.3010	-- Azaleas (Rhododendron spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0602.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0602.4000	- Rosales, incluso injertados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0602.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0603.1100	-- Rosas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0603.1200	-- Claveles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0603.1300	-- Orquídeas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0603.1400	-- Crisantemos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0603.1500	-- Azucenas (Lilium spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0603.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0603.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0604.2000	- Frescos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0604.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0701.1000	- Para siembra:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0701.9000	- Las demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0702.0000	Tomates frescos o refrigerados.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0703.1011	--- Orgánicas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0703.1012	- - - - Cebollas (para sembrar)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0703.1020	-- Chalotes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0703.2000	- Ajos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0703.9000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0704.1000	- Coliflores y brócolis	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0704.2000	- Coles (repollitos) de Bruselas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0704.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0705.1100	-- Repolladas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0705.1900	-- Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0705.2100	-- Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0705.2900	-- Las demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0706.1000	- Zanahorias y nabos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0706.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0707.0000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0708.1000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0708.2000	- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0708.9010	- - - Frijoles	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0708.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.2000	- Espárragos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.3000	- Berenjenas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.4000	- Apio, excepto el apionabo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.5100	-- Hongos del género Agaricus	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.5200	-- Hongos del género Boletus	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.5300	-- Hongos del género Cantharellus	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.5400	-- Shiitake (Lentinus edodes)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.5500	-- Matsutake (Tricholoma matsutake, Tricholoma magnivelare, Tricholoma anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.5600	-- Trufas (Tuber spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.5910	--- Orgánicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.5990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.6000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.7000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.9100	-- Alcachofas (alcauciles)*	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.9200	-- Aceitunas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.9300	-- Zapallos (calabazas)* y calabacines (Cucurbita spp.):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0709.9910	--- Orgánicas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.9920	- - - Okra	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.9930	- - - Perejil	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.9940	- - - Cilantro	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0709.9990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0710.1000	- Papas (patatas)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0710.2100	-- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0710.2200	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp. Phaseolus spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0710.2900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0710.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0710.4000	- Maíz dulce	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0710.8000	- Las demás hortalizas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0710.9000	- Mezclas de hortalizas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0711.2000	- Aceitunas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0711.4000	- Pepinos y pepinillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0711.5100	-- Hongos del género Agaricus	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0711.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0711.9000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0712.2000	- Cebollas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0712.3100	-- Hongos del género Agaricus	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0712.3200	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0712.3300	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0712.3400	-- Shiitake (Lentinus edodes)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0712.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0712.9000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0713.1000	- Arvejas, (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.2000	- Garbanzos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.3110	--- Para siembra	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.3120	- - - Para comida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.3210	--- Para siembra	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.3220	- - - Para comida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.3310	--- Para siembra	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.3320	- - - Para comida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.3410	--- Para siembra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.3420	- - - Para comida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.3510	--- Para siembra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.3520	- - - Para comida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.3900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.4000	- Lentejas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.5000	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.6000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.9010	- - - Mung	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0713.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0714.1000	- Raíces de mandioca (yuca)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0714.2000	- Camotes (boniatos, batatas)*:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0714.3000	- Ñame (Dioscorea spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0714.4000	- Taro (Colocasia spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0714.5000	- Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0714.9010	- - - Salep	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0714.9020	- - - Alcachofas de Jerusalén	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0714.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0801.1100	-- Secos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0801.1200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0801.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0801.2100	-- Con cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0801.2200	-- Sin cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0801.3100	-- Con cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0801.3200	-- Sin cáscara	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0802.1100	-- Con cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.1200	-- Sin cáscara:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0802.2100	-- Con cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.2200	-- Sin cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.3100	-- Con cáscara:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.3200	-- Sin cáscara:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.4100	-- Con cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.4200	-- Sin cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.5100	-- Con cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.5200	-- Sin cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.6100	-- Con cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.6200	-- Sin cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.7010	- - - Cola Acuminata (sterculia acuminata)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.7090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.8000	- Nueces de areca	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.9100	-- Piñones con cáscara:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.9200	-- Piñones sin cáscara:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0802.9910	- - - Semilla verde (Banak)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.9991	- - - - Con cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0802.9992	- - - - Descascarado	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0803.1000	- Plátanos «plantains»	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0803.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0804.1010	- - - Fresco	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0804.1021	- - - - Prensado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0804.1029	- - - - Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0804.2010	- - - Fresco	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0804.2020	- - - Seco	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0804.3000	- Piñas (ananás)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0804.4000	- Paltas (aguacates)*:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0804.5010	- - - Guayabas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0804.5020	- - - Mangos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0804.5030	- - - Mangostanes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0805.1000	- Naranjas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0805.2100	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0805.2200	-- Clementinas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0805.2900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0805.4000	- Toronjas y pomelos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0805.5010	- - - Fresco	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0805.5020	- - - Seco	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0805.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0806.1000	- Frescas:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0806.2000	- Secas, incluidas las pasas:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0807.1100	-- Sandías	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0807.1910	- - - Melón (melón)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0807.1990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0807.2000	- Papayas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0808.1000	- Manzanas:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0808.3000	- Peras:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0808.4000	- Membrillos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0809.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0809.2100	-- Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0809.2900	-- Las demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0809.3000	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0809.4000	- Ciruelas y endrinas:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0810.1000	- Frutillas (fresas)*	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0810.2000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0810.3000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0810.4000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0810.5000	- Kiwis:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0810.6000	- Duriones	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0810.7000	- Caquis (persimonios)*	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0810.9010	- - - Granadas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0810.9020	-- Chirimoyas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0810.9030	-- Pepinos dulces	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0810.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0811.1000	- Frutillas (fresas)*:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0811.2000	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0811.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0812.1000	- Cerezas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0812.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0813.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0813.2000	- Ciruelas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0813.3000	- Manzanas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0813.4010	-- Duraznos (melocotones)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0813.4020	-- Mosqueta (Rosa rubiginosa)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0813.4030	- - - Peras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0813.4090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0813.5000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0814.0000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0901.1100	-- Sin descafeinar	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0901.1200	-- Descafeinado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0901.2100	-- Sin descafeinar:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0901.2200	-- Descafeinado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0901.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0902.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0902.2000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0902.3010	-- Orgánico	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0902.3090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0902.4000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0903.0000	Yerba mate.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0904.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0904.1200	-- Triturada o pulverizada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0904.2100	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0904.2200	-- Triturados o pulverizados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0905.1000	- Sin triturar ni pulverizar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0905.2000	- Triturada o pulverizada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0906.1100	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0906.1900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0906.2000	- Trituradas o pulverizadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0907.1000	- Sin triturar ni pulverizar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0907.2000	- Triturados o pulverizados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0908.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0908.1200	-- Triturada o pulverizada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0908.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	Bienes Prohibidos	PG			
0908.2200	-- Triturado o pulverizado	Bienes Prohibidos	PG			
0908.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0908.3200	-- Triturados o pulverizados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0909.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0909.2200	-- Trituradas o pulverizadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0909.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0909.3200	-- Trituradas o pulverizadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0909.6100	-- Sin triturar ni pulverizar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0909.6200	-- Trituradas o pulverizadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0910.1100	-- Sin triturar ni pulverizar:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
0910.1200	-- Triturado o pulverizado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0910.2000	- Azafrán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0910.3010	- - - Ni triturado ni molido:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0910.3020	- - - Triturado o molido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0910.9100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
0910.9910	- - - Fenogreco	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0910.9920	- - - Tomillo y laurel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0910.9930	- - - Curry	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
0910.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1001.1100	-- Para siembra	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1001.1900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1001.9100	-- Para siembra	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1001.9910	- - - Trigo normal	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1001.9920	- - - Trigo fino	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1001.9930	- - - Meslin	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1002.1000	- Para siembra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1002.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1003.1000	- Para siembra	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1003.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1004.1000	- Para siembra	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1004.9010	- - - Avena gris (o negra)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1004.9020	- - - Avena blanca (o amarilla)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1005.1000	- Para siembra:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1005.9010	- - - Maíz dorado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1005.9020	- - - Maíz blanco	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1005.9030	- - - Maíz moreno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1005.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1006.1000	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1006.2000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1006.3000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1006.4000	- Arroz partido	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1007.1000	- Para siembra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1007.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1008.1000	- Alforfón	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1008.2100	-- Para siembra	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1008.2900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1008.3000	- Alpiste	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1008.4000	- Fonio (Digitaria spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1008.5000	- Quinoa (quinua)* (Chenopodium quinoa):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1008.6000	- Triticale	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1008.9000	- Los demás cereales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1101.0010	- - - Harina de trigo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1101.0020	- - - Harina de mezcla de trigo y centeno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1102.2000	- Harina de maíz	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1102.9010	- - - Harina de cebada	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1102.9020	- - - Harina de avena	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1102.9030	- - - Harina de sorgo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1102.9040	- - - Harina de trigo sarraceno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1102.9050	- - - Harina de mijo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1102.9060	- - - Harina de arroz	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1102.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1103.1110	- - - Granos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1103.1120	- - - Sémola	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1103.1310	- - - Granos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1103.1320	- - - Sémola	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1103.1910	- - - De cebada	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1103.1920	- - - De sorgo en grano	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1103.1930	- - - De centeno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1103.1940	- - - De trigo sarraceno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1103.1950	- - - De mijo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1103.1990	- - - De los demás cereales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1103.2000	- «Pellets»	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.1200	-- De avena	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.1910	- - - De trigo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.1920	- - - De centeno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.1930	- - - De trigo sarraceno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.1940	- - - De mijo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.1950	- - - De sorgo en grano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.1960	- - - De maíz (maíz)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.1990	- - - De los demás cereales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.2200	-- De avena:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.2300	-- De maíz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.2910	- - - De trigo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.2920	- - - De centeno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.2930	- - - De trigo sarraceno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1104.2940	- - - De mijo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.2950	- - - De sorgo en grano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.2990	- - - De los demás cereales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1104.3000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1105.1010	- - - Harina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1105.1020	- - - Sémola	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1105.1030	- - - Polvos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1105.2000	- Copos, gránulos y «pellets»	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1011	- - - - De guisantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1012	- - - - De garbanzos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1013	- - - - De porotos verdes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1014	- - - - De porotos Haricot	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1015	- - - - De lentejas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1016	- - - - De porotos rojos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1021	- - - - De guisantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1022	- - - - De garbanzos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1023	- - - - De porotos verdes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1024	- - - - De porotos Haricot	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1025	- - - - De lentejas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1026	- - - - De porotos rojos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.1029	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.2010	- - - Harina de sagú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.2020	- - - Harina de sagú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.2031	- - - - Yuca	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1106.2032	- - - - Arrurruz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.2033	- - - - De salep	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.2034	- - - - De alcachofas de Jerusalén	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.2035	- - - - De batatas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.2039	- - - - Harina de otras raíces y tubérculos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.3010	- - - De castañas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.3020	- - - De almendras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.3030	- - - De dátiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.3040	- - - De bananas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.3050	- - - De cocos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.3060	- - - De tamarindo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.3070	- - - De cáscaras de fruta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.3080	- - - De limón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1106.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1107.1000	- Sin tostar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1107.2000	- Tostada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1108.1100	-- Almidón de trigo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1108.1200	-- Almidón de maíz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1108.1300	-- Fécula de papa (patata)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1108.1400	-- Fécula de mandioca (yuca)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1108.1910	- - - Almidón de arroz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1108.1920	- - - Almidón de arrurrú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1108.1930	- - - Almidón de sagú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1108.1990	- - - Otros almidones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1108.2000	- Inulina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1201.1000	- Para siembra	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1201.9010	- - - Grano entero	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1201.9020	- - - Grano partido	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1202.3000	- Para siembra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1202.4100	-- Con cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1202.4200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1203.0000	Copra.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1204.0000	Semilla de lino, incluso quebrantada.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1205.1000	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1205.9000	- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1206.0000	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1207.1000	- Nueces y almendras de palma (palmiste)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1207.2100	-- Para siembra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1207.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1207.3000	- Semillas de ricino:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1207.4000	- Semillas de sésamo (ajonjolí):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1207.5000	- Semillas de mostaza:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1207.6000	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1207.7000	- Semillas de melón:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1207.9100	-- Semillas de amapola (adormidera):	Bienes Prohibidos	PG			
1207.9910	- - - Amapola	Bienes Prohibidos	PG			
1207.9920	- - - Semillas de cáñamo	Bienes Prohibidos	PG			
1207.9930	- - - Semillas de incienso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1207.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1208.1000	- De porotos (habas, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1208.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.1000	- Semillas de remolacha azucarera	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.2100	-- De alfalfa	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.2200	-- De trébol (Trifolium spp.):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.2300	-- De festucas:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.2400	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.2500	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.2910	--- De lupino (Lupinnus spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.2990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.3000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9110	- - - Semillas de tomate	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9120	- - - Semillas de puerro	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9130	- - - Semillas de rábano	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9140	- - - Semillas de zanahoria	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9150	- - - Semillas de pepino	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9160	- - - Semillas de médula	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9170	- - - Semillas de zapallo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9180	- - - Semillas de berenjena	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9191	- - - - Semillas de lechuga	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9192	- - - - Semillas de berros	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9193	- - - - Semillas de pimiento (del género Capsicum o Pimenta)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1209.9199	- - - - Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1209.9900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1210.1000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1210.2000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1211.2000	- Raíces de ginseng	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1211.3000	- Hojas de coca	Bienes Prohibidos	PG			
1211.4000	- Paja de adormidera	Bienes Prohibidos	PG			
1211.5000	- Efedra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1211.6000	- Corteza de cerezo africano (Prunus africana)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1211.9010	- - - Comino negro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1211.9020	-- Orégano	Bienes Prohibidos	PG			
1211.9030	-- Cornezuelo de centeno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1211.9040	-- Hojas de estevia (Stevia rebaudiana)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1211.9050	-- Hierba de San Juan (Hipericum perforatum)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1211.9060	- - - Cannabis sativa	Bienes Prohibidos	PG			
1211.9070	-- Mosqueta (Rosa rubiginosa) orgánica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1211.9081	- - - - Paan indio masticable preparado (betel) que no contiene tabaco	Bienes Prohibidos	PG			
1211.9089	- - - - Otras hojas de betel indias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1211.9091	- - - - Khat (catha edulis)	Bienes Prohibidos	PG			
1211.9099	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1212.2100	-- Aptas para la alimentación humana:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1212.2900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1212.9100	-- Remolacha azucarera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1212.9200	-- Algarrobas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1212.9300	-- Caña de azúcar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1212.9400	-- Raíces de achicoria	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1212.9910	- - - Semillas de melón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1212.9940	- - - Semillas de zapallo y de calabacín	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1212.9950	- - - Huesos y almendras de albaricoque, melocotón o ciruela	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1212.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1213.0010	- - - heno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1213.0090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1214.1000	- Harina y «pellets» de alfalfa	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1214.9010	-- Altramuces o lupinos (Lupinus spp.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1214.9020	- - - Vezas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1214.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.2000	- Goma arábiga	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9010	- - - Tragacanto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9020	- - - Masilla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9030	- - - Benjuí	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9040	- - - Asafétida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9050	- - - Mirra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9060	- - - Olíbano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9070	- - - Incienso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9080	- - - Estoraque	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9091	- - - - Resinas de goma	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9092	- - - - Oleorresinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9093	- - - - Bálsamos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1301.9099	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.1100	-- Opio	Bienes Prohibidos	PG			

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1302.1200	-- De regaliz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.1300	-- De lúpulo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.1400	-- De efedra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.1910	- - - Hashish	Bienes Prohibidos	PG			
1302.1920	--- De Quillay (Quillaja spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.1930	--- De Candelilla (Euphorbia antisyphilitica)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.1940	- - - Aloe	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.1950	- - - Mirra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.1960	- - - Manitol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.1970	- - - Los demás extractos médicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.2000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.3100	-- Agar-agar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.3200	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1302.3900	-- Los demás:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
1401.1000	- Bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1401.2000	- Roten (ratán)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1401.9010	- - - Mimbre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1401.9020	- - - Juncos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1401.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1404.2000	- Línteres de algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1404.9010	-- Cortezas de quillay	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1404.9020	-- Musgos secos, distintos de los utilizados para ramos o adornos y de los medicinales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1404.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1501.1000	- Manteca de cerdo	Bienes Especiales	SG			
1501.2000	- Las demás grasas de cerdo	Bienes Especiales	SG			
1501.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1502.1000	- Sebo:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1502.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1503.0011	- - - - De cerdo	Bienes Especiales	SG			
1503.0012	- - - De asnos, mulos o burdéganos	Bienes Especiales	SG			
1503.0019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1503.0021	- - - - De cerdo	Bienes Especiales	SG			
1503.0022	- - - De asnos, mulos o burdéganos	Bienes Especiales	SG			
1503.0029	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1503.0091	- - - - De cerdo	Bienes Especiales	SG			
1503.0092	- - - De asnos, mulos o burdéganos	Bienes Especiales	SG			
1503.0099	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1504.1000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1504.2000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1504.3000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1505.0000	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1506.0000	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1507.1000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1507.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1508.1000	- Aceite en bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1508.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1509.2000	- Aceite de oliva virgen extra:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1509.3000	- Aceite de oliva virgen:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1509.4000	- Los demás aceites de oliva vírgenes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1509.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1510.1000	- Aceite de orujo de oliva en bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1510.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1511.1000	- Aceite en bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1511.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1512.1100	-- Aceites en bruto:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1512.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1512.2100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1512.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1513.1100	-- Aceite en bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1513.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1513.2100	-- Aceites en bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1513.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1514.1100	-- Aceites en bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1514.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1514.9100	-- Aceites en bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1514.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1515.1100	-- Aceite en bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1515.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1515.2100	-- Aceite en bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1515.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1515.5000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1515.6000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1515.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1516.1000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1516.2000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1516.3000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1517.1010	- - - De origen animal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1517.1020	- - - De origen vegetal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1517.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1517.9010	-- Mezclas de aceites vegetales, en bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1517.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1518.0011	- - - - De cerdo	Bienes Especiales	SG			
1518.0012	- - - De asnos, mulos o burdéganos	Bienes Especiales	SG			
1518.0019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1518.0020	- - - De origen vegetal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1518.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1520.0010	- - - Glicerol bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1520.0020	- - - Aguas y lejías glicerinadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1521.1000	- Ceras vegetales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1521.9010	- - - Espermaceti, en bruto, prensados o refinados, o coloreados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1521.9020	- - - Cera de abejas, incluso coloreada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1521.9040	- - - Las demás ceras para insectos, incluso coloreadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1522.0010	- - - Degrás (aceite de pescado tratado con ácido nítrico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1522.0020	- - - Residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o animales o vegetales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1601.0011	- - - - De cerdos	Bienes Especiales	SG			
1601.0012	- - - - De sangre animal	Bienes Especiales	SG			
1601.0020	- - - De animales bovinos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1601.0030	- - - De aves de corral	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1601.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.1010	- - - Alimentos aptos para lactantes o niños pequeños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.2000	- De hígado de cualquier animal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.3100	-- De pavo (gallipavo):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.3200	-- De aves de la especie Gallus domesticus:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.4100	-- Jamones y trozos de jamón	Bienes Especiales	SG			
1602.4200	-- Paletas y trozos de paleta	Bienes Especiales	SG			
1602.4900	-- Las demás, incluidas las mezclas	Bienes Especiales	SG			
1602.5010	- - - Pastrami (carne especiada, seca y preparada)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.5090	- - - Las demás (enlatadas o similares)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.9010	- - - Preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de carne (platos preparados)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.9021	- - - - Lenguas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.9029	- - - - Las demás (excepto los hígados)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1602.9031	- - - - Preparados de sangre porcina	Bienes Especiales	SG			
1602.9039	- - - - Los demás	Bienes Especiales	SG			
1602.9090	- - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1603.0010	- - - Extractos de carne y jugos de carne	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1603.0020	- - - Extractos y jugos de pescado, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1604.1100	-- Salmones:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1604.1200	-- Arenques	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1604.1300	-- Sardinas, sardinelas y espadines:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1604.1400	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1604.1500	-- Caballas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1604.1600	-- Anchoas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1604.1700	-- Anguilas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1604.1800	-- Aletas de tiburón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1604.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1604.2000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1604.3100	-- Caviar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1604.3200	-- Sucedáneos del caviar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.1000	- Cangrejos (excepto macruros):	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
1605.2100	-- Presentados en envases no herméticos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.3000	- Bogavantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.4000	- Los demás crustáceos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.5100	-- Ostras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.5200	-- Vieiras, volandeiras y demás moluscos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.5300	-- Mejillones	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
1605.5400	-- Jibias (sepias)*, globitos, calamares y potas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.5500	-- Pulpos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.5600	-- Almejas, berberechos y arcas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1605.5700	-- Abulones u orejas de mar:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.5800	-- Caracoles, excepto los de mar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.5900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.6100	-- Pepinos de mar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.6200	-- Erizos de mar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.6300	-- Medusas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1605.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.1210	- - - Para refinación industrial	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.1290	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.1310	- - - Para refinación industrial	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.1390	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.1410	- - - Para refinación industrial	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.1490	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.9100	-- Con adición de aromatizante o colorante	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.9911	- - - - Cristales finos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.9912	- - - - Cubos o moldes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.9913	- - - - Polvo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.9920	- - - Caramelo de roca (caramelo de azúcar), sin colorantes ni perfumes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.9930	- - - Sacaracosa químicamente pura	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1701.9990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.1100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1702.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.5000	- Fructosa químicamente pura	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.6000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.9010	---Maltosa, incluso químicamente pura	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.9020	---Sacarosa, químicamente pura	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.9030	---Azúcar invertido, incluso químicamente puro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.9040	---Fructosa, químicamente impura	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.9050	---Los demás azúcares líquidos, incluso condensados, sin aromatizar ni colorear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.9060	---Caramelo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.9070	---Sucedáneos de la miel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1702.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1703.1000	- Melaza de caña	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1703.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1704.1000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1704.9010	---Caramelos, gotas y bombones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1704.9020	---Toffee (caramelos), delicias turcas, turrones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1704.9030	---Caramelos de almendra, de pistacho y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1704.9040	---Jaleas, pastas de frutas y azúcar de regaliz, presentados como productos de confitería	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1704.9050	---Pastillas para la tos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1704.9060	---Halawa tahiniah	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1704.9070	---Caramelos en polvo que contienen sabor a frutas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1704.9080	---Chocolate blanco que contiene alcohol	Bienes Especiales	SG			
1704.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1801.0000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1802.0000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1803.1000	- Sin desgrasar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1803.2000	- Desgrasada total o parcialmente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.1011	----Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con adición de peptona o leche utilizada en la preparación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.1019	---- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.1091	----Los demás cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante utilizado en la preparación de bebidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.1099	---- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.2010	---Polvos para hacer helados que contienen cacao.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.2020	---Productos de confitería que contienen cacao	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.2031	----Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con adición de peptona o leche utilizados en la preparación de bebidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.2039	----Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1806.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.3110	---Que contienen alcohol	Bienes Especiales	SG			
1806.3190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.3210	---Que contienen alcohol	Bienes Especiales	SG			
1806.3290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.9010	---Polvos para hacer helados que contienen cacao	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.9020	---Productos de confitería que contienen cacao	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.9031	----Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con adición de peptona o leche utilizados en la preparación de bebidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.9039	----Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.9091	----Otros productos con adición de azúcar u otro edulcorante utilizados en la preparación de bebidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1806.9099	----Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.1010	---Alimentos para lactantes y niños pequeños a base de leche o leche malteada preparados como sucedáneos de la leche materna, que no contienen cacao	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.1020	- - Alimentos para lactantes y niños de corta edad a base de leche o leche malteada preparados como sucedáneos de la leche materna, que contienen menos del 5% en peso de cacao	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.1090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.2010	---Mezclas de harinas de cereales con harina de frutas que contienen cacao en polvo añadido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.2020	---Masas preparadas que consisten esencialmente en harina de cereales con azúcar, grasa, huevos o frutas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1901.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.9011	- - - - Racahout, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, para la industria de bebidas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.9012	- - - - Racahout, que contiene azúcar añadido u otro material endulzante, para la industria de bebidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.9019	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.9021	- - - - Leche malteada, que no contiene azúcar ni otro tipo de materia endulzante, para la industria de bebidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.9022	- - - - Leche malteada, que contiene azúcar u otro edulcorante, para la industria de bebidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.9029	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.9030	- - - Polvo para hacer helado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.9091	- - - - Otro, que no contenga azúcar añadido ni otros edulcorantes, para la industria de bebidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.9092	- - - - Otro, que contiene azúcar añadido u otro edulcorante, para la industria de bebidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1901.9099	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.1110	- - - Macarrones, fideos y similares como espaguetis y canelones, en forma de conchas, estrellas, letras y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.1120	- - - Pastas, congeladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.1130	- - - Chips de harina de papa, en forma de macarrones, no listos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.1190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.1910	- - - Macarrones, vermicelli y similares como espaguetis o canelones en forma de conchas, estrellas, letras y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.1920	- - - Pastas, congeladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1902.1930	- - - Chips de harina de papa, en forma de macarrones, no listos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.2010	- - - Relleno de carne	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.2020	- - - Relleno de pescado, crustáceos y moluscos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.3000	- Las demás pastas alimenticias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1902.4000	- Cuscús	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1903.0000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1904.1010	- - - Conteniendo cacao	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1904.1091	- - - - Copos de maíz y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1904.1099	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1904.2011	- - - - Conteniendo cacao	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1904.2019	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1904.2021	- - - - Conteniendo cacao	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1904.2029	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1904.3010	- - - - Conteniendo cacao	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1904.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1904.9010	- - - Conteniendo cacao	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1904.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.1000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.2000	- Pan de especias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.3100	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.3200	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
1905.4010	- - - Galletas secas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.4090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9010	- - - Pan ordinario de cualquier tipo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9020	- - - Pan sin gluten para diabéticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9030	- - -Pastelería, incluyendo pizzas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9040	- - - Dulces orientales (kunafah, baklawah y similares)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9050	- - - Pastel (gateau) y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9060	- - - Envases vacíos de un tipo adecuado para uso farmacéutico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9070	- - - Obleas de sellado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9080	- - - Productos alimenticios crujientes y salados (por ejemplo, palomitas de maíz, papas fritas y similares), listos para el consumo directo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9091	- - - - Pan sin levadura	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9092	- - - - Pan de pretzel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9093	- - - - Galletas ordinarias, con o sin sal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
1905.9099	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2001.1000	- Pepinos y pepinillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2001.9011	- - - - Champiñones y trufas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2001.9012	- - - - Aceitunas y alcaparras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2001.9013	- - - - Pimiento verde	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2001.9014	- - - - Pepinillos (variados)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2001.9015	- - - - Tomates	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2001.9019	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2001.9020	- - Alcaparras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2002.1000	- Tomates enteros o en trozos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2002.9010	- - - Puré de tomate	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2002.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2003.1000	- Hongos del género Agaricus	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2003.9000	- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2004.1000	- Papas (patatas)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2004.9010	- - - Zanahorias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2004.9020	- - - Guisantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2004.9030	- - - Porotos haricot	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2004.9040	- - - Porotos rojos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2004.9050	- - - Espárrago	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2004.9060	- - - Espinacas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2004.9070	- - - Okra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2004.9080	- - - Verduras mixtas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2004.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.1010	- - - Se utiliza en lactantes y niños pequeños.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.1020	- - - Para fines dietéticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.2000	- Papas (patatas)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.4000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.5100	-- Desvainadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.5900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.6000	- Espárragos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.7000	- Aceitunas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.9100	-- Brotes de bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2005.9911	- - - - Foul medames (frijoles cocidos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.9912	- - - - Garbanzos cocidos con tahina (aceite de sésamo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.9913	- - - - Verduras y legumbres con salsa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.9919	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.9991	- - - Okra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.9992	- - - - Frijoles de caballo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.9993	- - - - Espinaca	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.9994	- - - - Alcachofas	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2005.9995	- - - - Verduras mixtas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.9996	- - - - Chucrut	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.9997	- - - - Hojas de parra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2005.9999	- - - - Otras hortalizas y plantas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2006.0000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.1010	- - - Como alimento para bebés y niños pequeños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.1020	- - - Para fines dietéticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9110	- - - Mermeladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9911	- - - - Pulpa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9912	- - - - Mermeladas y jaleas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9913	- - - - Manzana	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9914	- - - - Sandía	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9915	- - - - Cereza	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2007.9916	- - - - Fresa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9917	- - - - Frambuesa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9919	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9920	- - - Hojas de albaricoque	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9930	- - - Delicias turcas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2007.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.1110	- - - Sin cáscara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.1120	- - - Mantequilla de maní	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.1911	- - - - Almendras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.1912	- - - - Pistachos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.1913	- - - - Avellanas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.1919	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.1920	- - - Mezclado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.2010	- - - Conteniendo alcohol añadido	Bienes Especiales	SG			
2008.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.3010	- - - Conteniendo alcohol añadido	Bienes Especiales	SG			
2008.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.4010	- - - Conteniendo alcohol añadido	Bienes Especiales	SG			
2008.4090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.5010	- - - Conteniendo alcohol añadido	Bienes Especiales	SG			
2008.5090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.6010	- - - Conteniendo alcohol añadido	Bienes Especiales	SG			
2008.6090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.7010	- - - Conteniendo alcohol añadido	Bienes Especiales	SG			

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2008.7090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.8010	- - - Conteniendo alcohol añadido	Bienes Especiales	SG			
2008.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.9100	-- Palmitos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.9310	- - - Contiene alcohol añadido	Bienes Especiales	SG			
2008.9390	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.9710	- - - Conteniendo espíritu añadido	Bienes Especiales	SG			
2008.9790	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2008.9910	- - - Conteniendo espíritu añadido	Bienes Especiales	SG			
2008.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.1110	- - - Jugo de naranja congelado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.1120	- - - Jugo de naranja congelado, que contenga azúcar añadido u otro edulcorante.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.1210	- - - Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix no superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.1220	- - - Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix no superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.1910	- - - Los demás jugos de naranja, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2009.1920	- - - Los demás jugos de naranja, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.2110	- - - Zumo de pomelo, de valor Brix no superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.2120	- - - Zumo de pomelo, de valor Brix no superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.2130	- - - Jugo de pomelo, de valor Brix no superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.2140	- - - Jugo de pomelo, de valor Brix no superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.2910	--- Los demás jugos de pomelo, de valor Brix superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.2920	--- Los demás jugos de pomelo, de valor Brix superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.2930	--- Los demás jugos de pomelo, de valor Brix superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.2940	--- Los demás jugos de pomelo, de valor Brix superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.3111	- - - - Jugo de limón, de valor Brix no superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2009.3112	- - - - Jugo de limón, de valor Brix no superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.3191	- - - - Los demás Jugo de cualquier otra fruta cítrica, de valor Brix no superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.3192	- - - - Los demás Jugo de cualquier otra fruta cítrica, de valor Brix no superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.3910	- - - Los demás Jugo de cualquier otro fruto cítrico, de valor Brix superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.3920	- - - Los demás Jugo de cualquier otra fruta cítrica, de valor Brix superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.4110	- - - Jugo de piña, de valor Brix no superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.4120	- - - Jugo de piña, de valor Brix no superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.4910	- - - Los demás jugos de piña, de valor Brix superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.4920	- - - Los demás jugos de piña, de valor Brix superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.5010	- - Jugo de tomate, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.5020	- - - Jugo de tomate, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.6110	- - - Jugo de uva (incluido el mosto de uva), de valor Brix no superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.6120	- - - Jugo de uva (incluido el mosto de uva), de valor Brix no superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2009.6910	- - - Otro zumo de uva (incluido el mosto de uva), con un valor de Brix superior a 20, que no contiene azúcar añadido ni otros edulcorantes.	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2009.6920	- - - Otro jugo de uva (incluido el mosto de uva), con un valor de Brix superior a 20, que contiene azúcar añadido u otro edulcorante.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.7110	- - - Jugo de manzana, con un valor de Brix no superior a 20, que no contiene azúcar añadido ni otros edulcorantes.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.7120	- - - Zumo de manzana, de valor Brix no superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.7910	- - - Los demás jugos de manzana, de valor Brix superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.7920	- - - Los demás jugos de manzana, de valor Brix superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8110	- - - Jugo de arándanos, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2009.8120	- - - Jugo de arándano, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8130	- - - Jugo de arándano rojo, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2009.8140	- - - Jugo de arándano rojo, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8911	- - - - Melaza de dátil, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8912	- - - - Melaza de dátil, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8922	- - - - Jugo de mango, sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2009.8923	--- Jugo de mango, sin concentrar, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8924	---- Jugo de mango, concentrado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8925	---- Jugo de mango, concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8932	- - - - Jugo de guayaba, sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8933	- - - - Jugo de guayaba, sin concentrar, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8934	- - - - Jugo de guayaba, sin concentrar, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8935	- - - - Jugo de guayaba, concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8942	- - - - Jugo de zanahoria, sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8943	- - - - Jugo de zanahoria, sin concentrar, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8944	- - - - Jugo de zanahoria, concentrado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8945	- - - - Jugo de zanahoria, concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.8991	---- Los demás jugos de cualquier otra fruta u hortaliza, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2009.8992	---- Los demás jugos de cualquier otra fruta u hortaliza, que contengan adición de azúcar u otro edulcorante.	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2009.9020	--- Mezclas de jugos, no concentrados, que no contengan adición de azúcar ni otro edulcorante.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.9030	--- Mezclas de jugos, no concentrados, que contengan adición de azúcar u otro edulcorante.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.9040	--- Mezclas de jugos, concentrados, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2009.9050	Mezclas de jugos, concentrados, que contienen azúcar añadido u otro edulcorante.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2101.1100	-- Extractos, esencias y concentrados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2101.1211	- - - - Preparaciones instantáneas que contienen azúcar añadido u otro edulcorante.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2101.1219	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2101.1220	- - - Pasta de café	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2101.1290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2101.2010	- - - Preparaciones a base de té	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2101.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2101.3010	- - - Achicoria tostada y otros sucedáneos del café tostado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2101.3020	- - - Extractos de achicoria u otros sucedáneos del café y sus extractos, esencias y concentrados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2102.1000	- Levaduras vivas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2102.2010	- - - Levaduras inactivas para consumo humano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2102.2020	- - - Levaduras inactivas y otros microorganismos unicelulares, muertos, utilizados como alimento para animales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2102.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2102.3010	Levadura en polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2102.3020	- - - Levadura alsaciana	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2102.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2103.1000	- Salsa de soja (soya)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2103.2000	- Kétchup y demás salsas de tomate:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2103.3010	- - - Harina de mostaza	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2103.3020	- - - Mostaza preparada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2103.9010	- - - Mayonesa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2103.9020	- - - Salsa de chile	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2103.9030	- - - Sal de apio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2103.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2104.1000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2104.2000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2105.0000	Helados, incluso con cacao.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.1000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9010	- - - Polvo para hacer crema de mesa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9020	- - - Polvo para hacer gelatina de mesa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9030	- - - Polvo para hacer helado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9050	- - - Preparaciones a base de mantequilla o de otras grasas o aceites derivados de la leche utilizadas, por ejemplo, para productos de panadería.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2106.9060	- - - Pastas a base de azúcar, con adición de grasa, leche o frutos secos, no aptas para el consumo directo como confitería, sino utilizadas como rellenos, etc., (para chocolates, galletas de fantasía, tartas, pasteles, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9070	- - - Azúcares, comprimidos de goma y similares, que contengan edulcorantes sintéticos (por ejemplo, sorbitol) para diabéticos.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9080	- - - Sacarina, en forma líquida o en tabletas, para endulzar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9091	- - - - Comprimidos comestibles a base de perfumes naturales o artificiales (p. ej. vainillina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9092	- - - - Preparaciones para hacer limonadas u otras bebidas que contengan azúcar u otro edulcorante añadido.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9093	- - - - Preparaciones denominadas a menudo complementos alimenticios, a base de extractos de plantas, concentrados de frutas, miel o fructosa.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9094	- - - - Miel natural rica en alimento para las abejas reinas (jalea real)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9095	- - - - Hidrolizados de proteínas constituidos principalmente por una mezcla de aminoácidos y cloruro de sodio utilizados para preparaciones alimenticias.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9096	---- Preparaciones para el crecimiento muscular, que contengan azúcar u otro edulcorante añadido.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9098	Preparaciones para hacer limonadas u otras bebidas que no contengan adición de azúcar ni otro edulcorante.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2106.9099	- - - - Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2201.1010	- - - Aguas minerales naturales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2201.1020	- - - Aguas minerales artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2201.1030	- - - Aguas gasificadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2201.9010	- - - Aguas naturales ordinarias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2201.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1012	- - - - Agua mineral aromatizada, sin azúcar añadido ni otro edulcorante.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1013	- - - - Agua mineral para deportistas, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso aromatizada.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1014	- - - - Bebidas de té y café, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso aromatizadas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1018	- - - - Las demás aguas minerales, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso aromatizadas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1021	- - - - Limonada (por ejemplo, Seven Up)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1022	- - - - Bebida de naranja (por ejemplo, Miranda)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1023	- - - - Cola (por ejemplo, Pepsi Cola)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1024	- - - - Bebidas energéticas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1025	- - - - Aguas gasificadas (soda)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1029	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1092	- - - - Otras aguas, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.1099	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.9100	-- Cerveza sin alcohol:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.9913	- - - Otras bebidas con un contenido de leche o sucedáneos de la leche inferior al 75% que contengan azúcar u otro edulcorante añadido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.9919	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2202.9923	- - - - Otras bebidas a base de cacao, no gasificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.9929	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.9930	- - - Otras bebidas aromatizadas, no gasificadas, que contengan azúcar u otra materia edulcorada añadida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.9993	- - - - Las demás, que contengan azúcar u otro edulcorante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2202.9999	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2203.0000	Cerveza de malta.	Bienes Especiales	SG			
2204.1000	- Vino espumoso:	Bienes Especiales	SG			
2204.2100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:	Bienes Especiales	SG			
2204.2200	-- En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	Bienes Especiales	SG			
2204.2900	-- Los demás:	Bienes Especiales	SG			
2204.3000	- Los demás mostos de uva:	Bienes Especiales	SG			
2205.1000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:	Bienes Especiales	SG			
2205.9000	- Los demás	Bienes Especiales	SG			
2206.0000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Bienes Especiales	SG			
2207.1010	- - - - Para usos médicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2207.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2207.2011	- - - - Para usos médicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2207.2019	- - - - Los demás (Etanol no desnaturalizado)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2207.2090	--- Los demás	Bienes Especiales	SG			

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2208.2000	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	Bienes Especiales	SG			
2208.3000	- Whisky:	Bienes Especiales	SG			
2208.4000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:	Bienes Especiales	SG			
2208.5000	- Gin y ginebra:	Bienes Especiales	SG			
2208.6000	- Vodka	Bienes Especiales	SG			
2208.7000	- Licores	Bienes Especiales	SG			
2208.9011	- - - - Para usos médicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2208.9019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2208.9090	--- Los demás	Bienes Especiales	SG			
2209.0010	- - - Vinagre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2209.0020	- - - Sustitutos del vinagre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2301.1000	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2301.2000	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2302.1000	- De maíz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2302.3000	- De trigo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2302.4000	- De los demás cereales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2302.5000	- De leguminosas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2303.1000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2303.2000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2303.3000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2304.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2305.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuate, cacahuete)*, incluso molidos o en «pellets».	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2306.1000	- De semillas de algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2306.2000	- De semillas de lino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2306.3000	- De semillas de girasol:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2306.4100	-- Con bajo contenido de ácido erúcico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2306.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2306.5000	- De coco o de copra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2306.6000	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2306.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2307.0010	- - - Lías de vino	Bienes Especiales	SG			
2307.0020	- - - Argol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2308.0000	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2309.1000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2309.9010	- - - Comida para peces y aves ornamentales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2309.9020	- - - Alimento para aves	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2309.9031	- - - - Piedras de sal que contienen alimentos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2309.9039	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2309.9040	- - - Sustituto de leche para alimentar a animales jóvenes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2309.9050	- - - Preparativos concentrados para la industria forrajera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2309.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2401.1000	- Tabaco sin desvenar o desnervar	100%	SG			
2401.2000	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	100%	SG			
2401.3010	- - - Apto para su uso como tabaco	100%	SG			
2401.3090	--- Los demás	100%	SG			
2402.1000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	100%	SG			
2402.2000	- Cigarrillos que contengan tabaco	100%	SG			
2402.9010	- - - Cigarros de sucedáneos del tabaco (que no contengan tabaco ni nicotina)	100%	SG			
2402.9020	- - - Cigarrillos de sucedáneos del tabaco (que no contengan tabaco ni nicotina)	100%	SG			
2403.1100	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	100%	SG			
2403.1910	- - - Tabaco picado o prensado para cigarrillos)	100%	SG			
2403.1920	- - - Tabaco picado o prensado para pipas	100%	SG			
2403.1930	- - - Tabaco picado o prensado acondicionado para la venta al por menor	100%	SG			
2403.1940	- - - Tabaco picado o prensado para pipas para fumar dokha	100%	SG			
2403.1990	--- Los demás	100%	SG			
2403.9100	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	100%	SG			
2403.9910	- - - Tabaco prensado o licuado para hacer rapé	100%	SG			
2403.9921	- - - - Preparación masticable y para inhalar (Sahmmah, Suwaikah) que contiene tabaco	Bienes Prohibidos	PG			
2403.9922	- - - - Paan indio masticable preparado (betel) que contiene tabaco	Bienes Prohibidos	PG			

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2403.9929	- - - - Los demás	100%	SG			
2403.9930	- - - Rapé	100%	SG			
2403.9940	- - - Jirak	100%	SG			
2403.9950	- - - Extractos y esencias de tabaco	100%	SG			
2403.9990	--- Los demás	100%	SG			
2404.1110	- - - Producto de tabaco calentado eléctricamente	100%	SG			
2404.1190	--- Los demás	100%	SG			
2404.1211	- - - - Con sabor	100%	SG			
2404.1212	- - - - Sin sabor	100%	SG			
2404.1221	- - - - Con sabor	100%	SG			
2404.1222	- - - - Sin sabor	100%	SG			
2404.1231	- - - - Con sabor	100%	SG			
2404.1232	- - - - Sin sabor	100%	SG			
2404.1900	-- Los demás	100%	SG			
2404.9110	- - - Chicle que contiene nicotina para ayudar a dejar de consumir tabaco, incluido el tabaquismo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2404.9120	- - - En forma de comprimidos para ayudar a dejar de consumir tabaco, incluido el tabaquismo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2404.9130	- - - Bolsas de nicotina oral de un solo uso sin tabaco (LYFT) y similares	100%	SG			
2404.9191	- - - -Otros, para ayudar a dejar de consumir tabaco, incluido el tabaquismo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2404.9199	- - - - Los demás	100%	SG			
2404.9210	- - - Parches para ayudar a dejar de consumir tabaco, incluido el tabaquismo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2404.9291	- - - -Otros, para ayudar a dejar de consumir tabaco, incluido el tabaquismo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2404.9299	- - - - Los demás	100%	SG			
2404.9910	- - - Spray para ayudar a dejar de consumir tabaco, incluido el tabaquismo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2404.9920	- - - Gotas nasales para ayudar a dejar de consumir tabaco, incluido el tabaquismo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2404.9930	- - - Inyecciones para ayudar a dejar de consumir tabaco, incluido el tabaquismo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2404.9990	- - - - Los demás	100%	SG			
2501.0010	- - -Sal (sal de mesa)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2501.0020	- - - Sal desnaturalizada no apta para el consumo humano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2501.0030	- - - Cloruro de sodio puro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2501.0040	- - - Soluciones salinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2501.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2502.0000	Piritas de hierro sin tostar.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2503.0000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2504.1000	- En polvo o en escamas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2504.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2505.1000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2505.9000	- Las demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2506.1010	- - - Crudo, En forma de aglomerados sin aserrar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2506.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2506.2000	- Cuarcita	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2507.0010	- - - Caolín	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2507.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2508.1000	- Bentonita	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2508.3000	- Arcillas refractarias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2508.4000	- Las demás arcillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2508.5000	- Andalucita, cianita y silimanita	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2508.6000	- Mullita	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2508.7000	- Tierras de chamota o de dinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2509.0010	- - - Tiza molida para construcción	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2509.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2510.1000	- Sin moler	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2510.2000	- Molidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2511.1000	- Sulfato de bario natural (baritina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2511.2000	- Carbonato de bario natural (witherita)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2512.0000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2513.1000	- Piedra pómez	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2513.2010	- - - Esmeril	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2513.2020	- - - Corindón natural	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2513.2030	- - - Cornalina natural	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2513.2040	- - - Tierra de Trípoli	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2513.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2514.0010	- - - en bruto, en forma de bloques aserrados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2514.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2515.1100	-- En bruto o desbastados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2515.1200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2515.2010	- - - Sin trabajar o desbastado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2515.2020	- - - Simplemente cortados, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas de forma cuadrada o rectangular	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2516.1100	-- En bruto o desbastado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2516.1200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2516.2000	- Arenisca	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2516.9010	- - - Sin trabajar o desbastado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2516.9020	- - - Simplemente cortados, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas de forma cuadrada o rectangular	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2517.1000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2517.2000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2517.3000	- Macadán alquitranado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2517.4100	-- De mármol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2517.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2518.1010	- - - En bruto, incluso desbastados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2518.1020	- - - Simplemente cortados, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2518.2010	- - - En bruto, incluso desbastados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2518.2020	- - - Simplemente cortados, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2519.1000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2519.9010	- - - Óxido de magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2519.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2520.1010	- - - Yeso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2520.1020	- - - Anhidrita	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2520.2010	- - - Yesos para odontología	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2520.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2521.0000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2522.1000	- Cal viva	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2522.2000	- Cal apagada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2522.3000	- Cal hidráulica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2523.1000	- Cementos sin pulverizar o clínker	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2523.2100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2523.2910	- - - Cemento ordinario	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2523.2920	- - - Cemento resistente a la sal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2523.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2523.3000	- Cementos aluminosos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2523.9000	- Los demás cementos hidráulicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2524.1000	- Crocidolita:	Bienes Prohibidos	PG			
2524.9010	- - - Actinolita	Bienes Prohibidos	PG			
2524.9020	- - - Antofilita	Bienes Prohibidos	PG			
2524.9030	- - -Amosita	Bienes Prohibidos	PG			

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2524.9040	- - -Trimolita	Bienes Prohibidos	PG			
2524.9090	--- Los demás	Bienes Prohibidos	PG			
2525.1000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2525.2000	- Mica en polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2525.3000	- Desperdicios de mica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2526.1010	- - - Esteatita	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2526.1020	- - - Talco	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2526.2010	- - - Esteatita	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2526.2020	- - - Talco	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2528.0000	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2529.1000	- Feldespato	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2529.2100	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2529.2200	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2529.3000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2530.1000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2530.2000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2530.9011	- - - - Sulfuro de arsénico amarillo (veneno para ratas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2530.9019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2530.9020	- - - Espuma de mar (incluso en trozos pulidos); ámbar; espuma de mar y ámbar aglomerados, en yesos, barras, palitos o formas similares, sin trabajar después del moldeo; azabache	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2530.9030	- - - Cerámica rota	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2530.9040	- - - Colores de la Tierra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2530.9050	- - - Piedras de meteorito	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2530.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2601.1100	-- Sin aglomerar:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2601.1200	-- Aglomerados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2601.2000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2602.0000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2603.0000	Minerales de cobre y sus concentrados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2604.0000	Minerales de níquel y sus concentrados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2605.0000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2606.0000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2607.0000	Minerales de plomo y sus concentrados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2608.0000	Minerales de cinc y sus concentrados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2609.0000	Minerales de estaño y sus concentrados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2610.0000	Minerales de cromo y sus concentrados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2611.0000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2612.1000	- Minerales de uranio y sus concentrados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2612.2000	- Minerales de torio y sus concentrados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2613.1000	- Tostados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2613.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2614.0000	Minerales de titanio y sus concentrados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2615.1000	- Minerales de circonio y sus concentrados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2615.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2616.1000	- Minerales de plata y sus concentrados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2616.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2617.1000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2617.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2618.0000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2619.0000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2620.1100	-- Matas de galvanización	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2620.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2620.2100	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2620.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2620.3000	- Que contengan principalmente cobre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2620.4000	- Que contengan principalmente aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2620.6000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2620.9100	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2620.9900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2621.1000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2621.9000	- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2701.1100	-- Antracitas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2701.1200	-- Hulla bituminosa:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2701.1900	-- Las demás hullas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2701.2000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2702.1000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2702.2000	- Lignitos aglomerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2703.0010	- - - Para uso como suelo agrícola o para mejorar la calidad del suelo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2703.0090	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2704.0010	- - - Coke y semicoque de lignito o turba, ya sea aglomerado o no.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2704.0020	- - - Carbón de retorta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2705.0000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2706.0000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2707.1000	- Benzol (benceno)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2707.2000	- Toluol (tolueno)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2707.3000	- Xilol (xilenos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2707.4000	- Naftaleno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2707.5000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2707.9100	-- Aceites de creosota	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2707.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2708.1000	- Brea	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2708.2000	- Coque de brea	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2709.0000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1211	- - - - Luz recta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1212	- - - - Entera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1213	- - - - Reformado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1214	- - - - Gasolina natural	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1219	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1221	- - - - Para motores (excepto motores de aviones)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1222	- - - - Para motor de avión a reacción (JP4)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1223	- - - - Para otros motores de avión	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1229	- - - - Para otros fines	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1231	- - - - Para motores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1232	- - - - Para generadores de electricidad, incluidos los utilizados en buques	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1233	- - - - For heating	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1239	- - - - Para otros fines	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1241	- - - - Para barcos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1242	- - - - Petróleo crudo parcialmente refinado (crudo refinado)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2710.1249	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1911	- - - - Aceites base	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1912	- - - - Para motores de encendido por chispa (gasolina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1913	- - - - Para motores de encendido por compresión (diésel)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1914	- - - - Para cambios de transmisión manual	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1915	- - - - Para cambios de transmisión automática	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1919	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1991	- - - - Para cortar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1992	- - - - Para limpieza	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1993	- - - - Para desmoldante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1994	- - - - Para frenos hidráulicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1995	- - - - Para sistemas hidráulicos y turbo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1996	- - - - Para transformadores y disyuntores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1997	- - - - Aceites blancos (como el aceite de parafina y el aceite de vaselina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1998	- - - - Otros aceites lubricantes (aceites de engrase)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.1999	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.2000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.9110	- - - Que contengan bifenilos policlorados (PCB) en una concentración de 50 mg/kg o más	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2710.9120	- - - Los demás, que contengan terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB), incluso conteniendo además bifenilos policlorados (PCB) en una concentración inferior a 50 mg/kg	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.9190	- - - Otros, que contengan terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados(PBB) en un nivel de concentración de 50 mg/kg o más.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2710.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2711.1100	-- Gas natural	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2711.1200	-- Propano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2711.1300	-- Butanos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2711.1400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2711.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2711.2100	-- Gas natural	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2711.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2712.1000	- Vaselina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2712.2010	- - - Para hacer velas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2712.2020	- - - Para impregnar cerillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2712.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2712.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2713.1100	-- Sin calcinar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2713.1200	-- Calcinado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2713.2000	- Betún de petróleo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2713.9000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2714.1000	- Pizarras y arenas bituminosas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2714.9010	- - - Betún y asfalto, natural	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2714.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2715.0000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2716.0000	Energía eléctrica (partida discrecional).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2801.1000	- Cloro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2801.2000	- Yodo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2801.3010	- - - Flúor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2801.3020	- - - Bromo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2802.0010	- - - Azufre, sublimado o precipitado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2802.0020	- - - Azufre coloidal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2803.0000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.1000	- Hidrógeno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.2100	-- Argón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.2910	- - - Helio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.2920	- - - Neón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.3000	- Nitrógeno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.4000	- Oxígeno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.5000	- Boro; telurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2804.6100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.7000	- Fósforo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.8000	- Arsénico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2804.9000	- Selenio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2805.1100	-- Sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2805.1200	-- Calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2805.1910	- - - Litio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2805.1920	- - - Potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2805.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2805.3000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2805.4000	- Mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2806.1000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2806.2000	- Ácido clorosulfúrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2807.0010	- - - Ácido sulfúrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2807.0020	- - - Óleum (ácido sulfúrico aceitoso)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2808.0010	- - - Ácido nítrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2808.0020	- - - Ácidos sulfonítricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2809.1000	- Pentóxido de difósforo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2809.2010	- - - Ácido fosfórico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2809.2020	- - - Ácidos polifosfóricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2810.0010	- - - Óxidos de boro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2810.0020	- - - Ácidos bóricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2811.1100	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2811.1200	-- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2811.1920	- - - Sulfuro de hidrógeno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2811.1930	- - - Ácido Hidrhídrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2811.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2811.2100	-- Dióxido de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2811.2200	-- Dióxido de silicio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2811.2910	- - - Trióxido de arsénico, pentóxido de arsénico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2811.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2812.1100	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2812.1200	-- Oxicloruro de fósforo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2812.1300	-- Tricloruro de fósforo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2812.1400	-- Pentacloruro de fósforo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2812.1500	-- Monocloruro de azufre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2812.1600	-- Dicloruro de azufre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2812.1700	-- Cloruro de tionilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2812.1910	- - - Tricloruro de arsénico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2812.1990	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2812.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2813.1000	- Disulfuro de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2813.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2814.1000	- Amoníaco anhidro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2814.2000	- Amoníaco en disolución acuosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2815.1100	-- Sólido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2815.1200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2815.2000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2815.3000	- Peróxidos de sodio o de potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2816.1000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2816.4000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2817.0010	- - - Tricloruro de arsénico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2817.0020	- - - Peróxido de zinc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2818.1000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2818.2000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2818.3000	- Hidróxido de aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2819.1000	- Trióxido de cromo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2819.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2820.1000	- Dióxido de manganeso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2820.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2821.1010	- - - Óxidos de hierro amarillos, rojos y negros.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2821.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2821.2000	- Tierras colorantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2822.0000	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2823.0000	Óxidos de titanio.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2824.1000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2824.9010	- - - Dióxido de plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2824.9090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.1000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.2000	- Óxido e hidróxido de litio:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2825.3000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.4000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2825.5010	- - - Óxidos de cobre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.5020	- - - Hidróxidos de cobre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.6000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.7000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.8000	- Óxidos de antimonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.9010	- - - Óxidos de estaño	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.9020	- - - Óxido de sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.9030	- - - Óxido de calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.9040	- - - Bristar y materiales fragmentadores de roca similares que contienen hidróxido de calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.9060	- - - Hidróxido de calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2825.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2826.1200	-- De aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2826.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2826.3000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2826.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.1000	- Cloruro de amonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.2000	- Cloruro de calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.3100	-- De magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.3200	-- De aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.3500	-- De níquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.3920	- - - De cobalto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.3930	- - - De Zinc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.3990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.4100	-- De cobre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2827.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.5100	-- Bromuros de sodio o potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2827.6000	- Yoduros y oxiyoduros:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2828.1000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2828.9010	- - - Hipoclorito de sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2828.9020	- - - Hipoclorito de potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2828.9030	- - - Cloritos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2828.9040	- - - Hipobromitos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2828.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2829.1100	-- De sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2829.1910	- - - Clorato de potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2829.1920	- - - Clorato de magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2829.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2829.9011	- - - - Percloratos de sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2829.9012	- - - - Percloratos de magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2829.9013	- - - - Cloratos de amonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2829.9019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2829.9021	- - -- Bromatos de potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2829.9029	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2829.9030	- - - Yodatos y peryodatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2830.1000	- Sulfuros de sodio:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2830.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2831.1000	- De sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2831.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2832.1000	- Sulfitos de sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2832.2000	- Los demás sulfitos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2832.3010	- - - Sulfatos de plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2832.3020	- - - Tiosulfato de calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2832.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.1100	-- Sulfato de disodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2100	-- De magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2200	-- De aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2400	-- De níquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2500	-- De cobre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2700	-- De bario	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2910	- - - Sulfatos de plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2920	- - - Sulfatos de calcio y sulfatos de calcio anhidros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2930	- - - Sulfato de hierro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2940	- - - Sulfato ferroso (hierro trivalente)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2950	- - - Sulfato de cobalto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2960	- - - Sulfato de estaño	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2980	- - - De Zinc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.3000	- Alumbres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2833.4000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.1010	- - - De Sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.1020	- - - De Potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.1030	- - - De Plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2834.1040	- - - De Calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.1050	- - - De Magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.1060	- - - De Aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.1070	- - - De Zinc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.1090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.2100	-- De potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.2910	- - - De Sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.2920	- - - De Plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.2930	- - - De Calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.2940	- - - De Magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.2950	- - - De Aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.2960	- - - De Zinc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.2970	- - - De Cobalto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.2980	- - - De Amonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2834.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2835.1000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2835.2200	-- De monosodio o de disodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2835.2400	-- De potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2835.2500	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2835.2600	-- Los demás fosfatos de calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2835.2910	- - - De Plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2835.2920	- - - De hierro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2835.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2835.3100	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2835.3910	- - - Ácido pro-fosfato de sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2835.3990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2836.2000	- Carbonato de disodio:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2836.3000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2836.4000	- Carbonatos de potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2836.5000	- Carbonato de calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2836.6000	- Carbonato de bario	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2836.9100	-- Carbonatos de litio:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
2836.9200	-- Carbonato de estroncio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2836.9910	- - - Carbonatos de zinc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2836.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2837.1100	-- De sodio:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2837.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2837.2000	- Cianuros complejos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2839.1100	-- Metasilicatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2839.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2839.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2840.1100	-- Anhidro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2840.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2840.2000	- Los demás boratos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2840.3000	- Peroxoboratos (perboratos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2841.3000	- Dicromato de sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2841.5010	- - - Cromatos de sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2841.5090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2841.6100	-- Permanganato de potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2841.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2841.7010	- - - De sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2841.7090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2841.8000	- Volframatos (tungstatos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2841.9010	- - - Aluminato de sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2841.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2842.1000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2842.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2843.1000	- Metal precioso en estado coloidal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2843.2100	-- Nitrato de plata	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2843.2910	- - - Azida de plata	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2843.2920	- - - Nitrito de plata	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2843.2930	- - - Fulminato de plata	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2843.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2843.3000	- Compuestos de oro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2843.9000	- Otros compuestos; amalgamas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.1010	- - - Para fines médicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.2010	- - - Para fines médicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.3010	- - - Para fines médicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.4110	- - - Para fines médicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.4190	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.4210	- - - Para fines médicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2844.4290	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.4310	- - - Para fines médicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.4390	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.4410	- - - Para fines médicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.4490	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2844.5000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2845.1000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2845.2000	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2845.3000	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2845.4000	- Helio-3	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2845.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2846.1000	- Compuestos de cerio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2846.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2847.0000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2849.1000	- De calcio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2849.2000	- De silicio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2849.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2850.0010	- - - Hidruros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2850.0020	- - - Nitridos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2850.0031	- - - - De sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2850.0032	- - - - De plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2850.0039	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2850.0040	- - - Silicuros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2850.0050	- - - Boridos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.1010	- - - Tiocianato de mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.1020	-- - Mercurio fulminado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.1030	- - - Óxido de mercurio (amarillo, rojo y negro)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.1040	- - - Cloruro de mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.1050	- - - Yoduro de mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.1060	- - - Sulfato de mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.1070	- - - Nitrato de mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.1080	- - - Cromato de mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.1091	- - - Bromuro de mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.1092	- - - Acetatos de mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.1099	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2852.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2853.1000	- Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2853.9010	- - - Agua destilada, agua de conductividad y agua de pureza similar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2853.9020	- - - Aire líquido y aire comprimido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2853.9030	- - - Amalgamas (distintas de las amalgamas de metales preciosos de la partida 28.43)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2853.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.1010	- - - Eteno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.1020	- - - Butanos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.1030	- - - Pentanos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.1040	- - - Hexanos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.1050	- - - Heptanos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2901.1060	- - - Octanos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.1090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.2100	-- Etileno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.2200	-- Propeno (propileno)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.2300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.2400	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.2910	- - - Propadieno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.2920	- - - Buta 1.2 dieno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.2930	- - - Gas acetileno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.2940	- - - Acetileno fenil	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.2950	- - - Acetileno metílico fenilo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.2960	- - - Buteno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2901.2990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.1100	-- Ciclohexano	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.1900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.2000	- Benceno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.3000	- Tolueno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.4100	-- o-Xileno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.4200	-- m-Xileno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.4300	-- p-Xileno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.4400	-- Mezclas de isómeros del xileno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.5000	- Estireno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.6000	- Etilbenceno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.7000	- Cumeno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.9010	- - - Tetralina	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2902.9020	- - - Naftaleno	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2902.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.1100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.1200	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.1300	-- Cloroformo (triclorometano)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.1400	-- Tetracloruro de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.1500	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.1910	- - - 1,1,1 Tricloroetano (cloroformo metano)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.2100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.2200	-- Tricloroetileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.2300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.4100	-- Trifluorometano (HFC-23)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.4200	-- Difluorometano (HFC-32)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.4300	-- Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC- 152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.4400	-- Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.4500	-- 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.4600	-- 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2903.4700	-- 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.4800	-- 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.4900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.5100	-- 2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.5910	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)-prop-1-eno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.5990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.6100	-- Bromuro de metilo (bromometano)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.6200	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7100	-- Clorodifluorometano (HCFC-22)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7200	-- Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7300	-- Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7400	-- Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7500	-- Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7600	-- Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7710	- - - Triclorofluorometano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7720	- - - Pentaclorofluoropropenetanos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7730	- - - Tetraclorodifluoroetanos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7740	- - - Heptaclorofluorpropanos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2903.7750	- - - Hexaclorodifluoropropanos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7760	- - - Pentaclorotrifluoropropano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7770	- - - Tetraclorotetrafluoropropano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7780	- - - Dicloro pentafluoropropano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7791	- - - - Dichlorohexafluoropropane	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7792	- - - - Cloro heptafluoropropano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7793	- - - - Triclorotrifluoroetano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7794	- - - - Diclorotetrafluoroetano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7795	- - - - Cloropentafluoroetano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7799	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7800	-- Los demás derivados perhalogenados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7910	- - - Otros derivados de metano, etano o propano, halogenados solo con flúor y cloro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7920	- - - Derivados de metano, etano o propano, halogenados solo con flúor y bromo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7930	- - - Clorotetrafluoroetanos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7940	- - - Bromoclorometano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.7990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.8100	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.8200	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.8300	-- Mirex (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.8910	- - - Hexabromociclododecanos (HBCD)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.8990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.9100	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2903.9200	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.9300	-- Pentaclorobenceno (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.9400	-- Hexabromobifenilos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2903.9900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.1000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.2010	- - - Nitrobenceno y trinitrobenceno y nitrometal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.2020	- - - Dinitrotolueno y Dinitrotolueno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.3100	-- Ácido perfluorooctano sulfónico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.3200	-- Perfluorooctano sulfonato de amonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.3300	-- Perfluorooctano sulfonato de litio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.3400	-- Perfluorooctano sulfonato de potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.3500	-- Las demás sales de ácido perfluorooctano sulfónico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.3600	-- Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.9100	-- Triclonitrometano (cloropicrina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2904.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.1100	-- Metanol (alcohol metílico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.1200	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.1300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.1400	-- Los demás butanoles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.1600	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.1700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2905.1910	- - - Dietilhexanol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.1920	- - - 3,3-dimetilbutano-2-ol (alcohol pinacolílico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.2200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.3100	-- Etilenglicol (etanodiol)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.3200	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.4100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.4200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.4300	-- Manitol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.4400	-- D-glucitol (sorbitol)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.4500	-- Glicerol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.5100	-- Etclorvinol (DCI)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2905.5900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2906.1100	-- Mentol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2906.1200	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2906.1300	-- Esteroles e inositoles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2906.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2906.2100	-- Alcohol bencílico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2906.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2907.1110	- - - fenol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2907.1120	- - - Ácido fenólico (carbólico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2907.1190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2907.1200	-- Cresoles y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2907.1300	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2907.1500	-- Naftoles y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2907.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2907.2100	-- Resorcinol y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2907.2200	-- Hidroquinona y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2907.2300	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2907.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2908.1100	-- Pentaclorofenol (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2908.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2908.9100	-- Dinoseb (ISO) y sus sales:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2908.9200	-- 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2908.9910	- - - Bicratos de amonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2908.9920	- - - Ácido pícrico (trinitrofenol)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2908.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2909.1100	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2909.1910	- - -Trimetilbutiléter	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2909.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2909.2000	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2909.3000	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2909.4100	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2909.4300	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2909.4400	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2909.4900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2909.5000	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2909.6010	- - - Peróxido de metiletilcetona	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2909.6090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2910.1000	- Oxirano (óxido de etileno)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2910.2000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2910.3000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2910.4000	- Dieldrina (ISO, DCI)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2910.5000	- Endrina (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2910.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2911.0000	Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2912.1100	-- Metanal (formaldehído)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2912.1200	-- Etanal (acetaldehído)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2912.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2912.2100	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2912.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2912.4100	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2912.4200	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2912.4900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2912.5000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2912.6000	- Paraformaldehído	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2913.0000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.1100	-- Acetona	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.1200	-- Butanona (metiletilcetona)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.1300	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.1900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.2200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.2300	-- Iononas y metiliononas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.3100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.4000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.5000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.6100	-- Antraquinona	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.6200	-- Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.6900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.7100	-- Clordecona (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2914.7900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.1100	-- Ácido fórmico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.1200	-- Sales del ácido fórmico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.1300	-- Ésteres del ácido fórmico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.2110	- - - Desnaturalizada e inutilizable como vinagre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.2120	- - - Utilizable como vinagre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.2400	-- Anhídrido acético	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2915.3100	-- Acetato de etilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.3200	-- Acetato de vinilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.3300	-- Acetato de n-butilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.3600	-- Acetato de dinoseb (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.3900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.4000	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.5000	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.6000	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.7011	- - - - Citratos de magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.7019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.7090	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2915.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.1100	-- Ácido acrílico y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.1200	-- Ésteres del ácido acrílico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.1300	-- Ácido metacrílico y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.1400	-- Ésteres del ácido metacrílico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.1500	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.1600	-- Binapacril (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.2000	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.3110	- - - Ácido benzoico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.3120	- - - Sales y ésteres del ácido benzoico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.3200	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2916.3400	-- Ácido fenilacético y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2916.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.1100	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.1200	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.1300	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.1400	-- Anhídrido maleico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.2000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.3200	-- Ortoftalatos de dioctilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.3300	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.3400	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.3500	-- Anhídrido ftálico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.3600	-- Ácido tereftálico y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.3700	-- Tereftalato de dimetilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.3910	- - - Lead phthalates	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2917.3990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.1100	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.1200	-- Ácido tartárico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.1300	-- Sales y ésteres del ácido tartárico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.1400	-- Ácido cítrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.1510	- - - Ésteres de plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.1520	- - - Ésteres de magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.1530	- - - ésteres de zinc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2918.1590	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.1600	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.1700	-- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.1800	-- Clorobencilato (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.2100	-- Ácido salicílico y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.2200	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.2300	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.3000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.9100	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.9910	- - - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2918.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2919.1000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2919.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2920.1100	-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2920.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2920.2100	-- Fosfito de dimetilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2920.2200	-- Fosfito de dietilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2920.2300	-- Fosfito de trimetilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2920.2400	-- Fosfito de trietilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2920.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2920.3000	- Endosulfán (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2920.9050	- - - Trinitroglicerina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2920.9060	- - - Nitroglicol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2920.9070	- - - Dinitrato de etileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2920.9090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1100	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1200	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-dimetilamina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1300	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-dietilamina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1400	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-diisopropilamina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1910	- - -Bis(2-cloroetil)etilamina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1920	- - - Clormetina (nombre común internacional) (bis(2-cloroetil)amina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1930	- - - Triclorometano (INN) (tris(2-cloroetil)metilamina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1940	- - - N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilaminas y sus sales brotónicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1952	- - - - Cloruro de 2-N, N-dietilaminoetilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1954	- - - - Cloruro de N, N-diisopropil-2-aminoetilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1959	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1991	- - - - Diaminoetilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.1999	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.2100	-- Etilendiamina y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.2200	-- Hexametilendiamina y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.3000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2921.4100	-- Anilina y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.4200	-- Derivados de la anilina y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.4300	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.4400	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.4500	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.4600	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.5100	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2921.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.1100	-- Monoetanolamina y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.1200	-- Dietanolamina y sus sales:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.1400	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.1500	-- Trietanolamina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.1600	-- Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.1700	-- Metildietanolamina y etildietanolamina:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.1800	-- 2-(N, N-Diisopropilamino)etanol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.1911	- - - - N,N dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.1912	- - - - N,N dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.1919	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.1950	- - - 2-(N,N-Dipropilamino)etanol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2922.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.2100	-- Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.3100	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.4100	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.4200	-- Ácido glutámico y sus sales:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.4300	-- Ácido antranílico y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.4400	-- Tilidina (DCI) y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2922.5000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2923.1000	- Colina y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2923.2000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2923.3000	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2923.4000	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2923.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2924.1100	-- Meprobamato (DCI)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2924.1200	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2924.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2924.2100	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2924.2300	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2924.2400	-- Etinamato (DCI)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2924.2500	-- Alaclor (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2924.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2925.1100	-- Sacarina y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2925.1200	-- Glutetimida (DCI)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2925.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2925.2100	-- Clordimeformo (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2925.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2926.1000	- Acrilonitrilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2926.2000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2926.3000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2926.4000	- alfa-Fenilacetoacetonitrilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2926.9010	- - - Cianuro de bencilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2926.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2927.0000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2928.0000	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2929.1000	- Isocianatos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2929.9011	---- Dicloruro de N,N-dimetilfosforamídico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2929.9019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2929.9020	- - - Dialquil (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) N,N-dialquil (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo), fosforamidatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2929.9030	--- N-(1-(Dialquil (≤C10, incl. cicloalquilo) amino))alquildeno (H o ≤C10, incl. cicloalquilo) fluoruros fosfonamídicos y las correspondientes sales alquiladas o protonadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2929.9040	--- O-Alquilo (H o ≤ C10, incl. cicloalquilo) N-(1-(dialquilo (≤C10, incl. cicloalquilo) amino)) alquinileno (H o ≤ C10, incl. cicloalquilo) fosforamidofluoridatos y sa alquilados o protonados correspondientes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2929.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.1000	- 2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.2000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.3000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.4000	- Metionina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.6000	- 2-(N,N-Dietilamino) etanotiol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.7000	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI))	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.8000	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofos (ISO):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9011	- - - - O-etilo S-fenil etilfosfonotioato (fonofos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9012	- - - - Conteniendo un átomo de fósforo al que está unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero sin átomos de carbono adicionales.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9021	------- 2-cloroetil clorometil sulfuro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9022	- - - - Bis(2-cloroetil) sulfuro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9023	- - - - Bis(2-cloroetiltiometano)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9024	- - - - 1,2-Bis(2-cloroetiltiol)etano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9025	- - - - 1,3-Bis(2-cloroetiltiol)-n-propino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9026	- - - -1,4-Bis(2-cloroetiltiol)-n-butano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9027	- - - -1,5-Bis(2-cloroetil tio)-n-pentano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9029	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2930.9031	- - - - Bis(2-cloroetiltiometil) éter	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9032	- - - - Bis(2-cloroetil tioetil)éter	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9039	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9041	- - - - O,O-Dietil S-[2-(dietilamino)etilo] fosforotioato y sus sales alquiladas o protonadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9042	- - - - [S-2-(Dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) amino)etilo] hidrógeno alquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) fosfonotioatos y sus ésteres O-alquilo (≤C10, incluidos cicloparafinas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9043	- - - - Metilfosfonotiolatos A-etilo -2- di-isopropilo aminoetilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9044	- - - - O - etilo-S-(2-diisopropil aminoetilo) metil fosfonotiolatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9049	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9051	- - - - N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetanos-2-tioles y sus sales protonadas, excepto 2-(N,N-dimetilamino)etanostiol y 2-(N,Ndietilamino)etanostiol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9059	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9061	- - - - N, N-dimetilaminoetano-2-tiohidrocloruro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9062	- - - - N,N-diisopropil aminoetanol-2-tio hidrocloruro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9069	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9072	- - - - (-) fosforotioato de metilo (-N-aminobenceno etil)-S 1,2-dimetilpropil-1,2	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9073	- - - - (+) fosforotioato de metilo (-N-aminobenceno etil)-S 1,2-dimetilpropil-1,2	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9079	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9091	- - - Fosfonotiolato de butil S-isopropilo sódico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2930.9092	- - - Isopropilo S-sodio metilfosfonotioato	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9093	- - - - Metilpentilo-1 S-sodio metilfosfonotioato	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9094	- - - - Etil S-sodio isopropilfosfonotiolato	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9095	- - - - sec-butil S-sodio isopropilfosfonotioato	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9096	- - - - Forato (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2930.9099	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.1010	- - - Tetrametilo de plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.1020	- - - tetraetilo de plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.2000	- Compuestos de tributilestaño	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4100	-- Metilfosfonato de dimetilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4200	-- Propilfosfonato de dimetilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4300	-- Etilfosfonato de dietilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4400	-- Ácido metilfosfónico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4500	-- Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4600	-- 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4700	-- Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4800	-- 3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfaspiro[5.5]undecano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4910	- - - Conteniendo un átomo de fósforo vinculado por un grupo de metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero sin otros átomos de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4930	- - - ácido metilfosfónico, éster de poliglicol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4940	- - - ácido metilfosfónico, metilo (5-metil-2-metil-1,3,2-dioxafosfinano-5-il), éster metílico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2931.4971	- - - - O-alquilo (≤C10, incluyendo cicloalquilo) N,N-dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4972	[O-2-(Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etil] hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos y sus ésteres O-alquilo (≤C10, incluidos cicloalquilos); sales alquiladas o protonadas de los mismos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4973	- - - - O-etilo N,N-Dimetil fosforamidocianuros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4974	- - - - O-etilo O -{ 2 - (diisopropilamino) metilo} metilfosfonito	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4979	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.4990	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5100	-- Dicloruro metilfosfónico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5200	-- Dicloruro propilfosfónico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5300	-- Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo]	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5400	-- Triclorfón (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5911	- - - - O-Alquilo (≤C10, incluyendo cicloalquilo) alkilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) fosfonofluoridatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5912	- - - - Difluoruro de fosfono de alquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5913	- - - - Sarine: O-isopropilmetil fosfonodifluoruro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5914	- - - - Soman: O-binacólico metil fosfonofluoruro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5915	- - - - Difluoruro de metilfosfonilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5916	- - - - Difluoruro de etilfosfonilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5919	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5921	- - - - Metilfosfonocloruro de o-isopropilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2931.5922	- - - - Metilfosfonocloruro de o-pinacolilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5923	- - - - Dicloruro de metilfosfonilmetilfosfonato de dimetilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5924	Dicloruro de metilfosfonilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.5929	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.9051	------- 2-clorovinil dicloro arsina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.9052	- - - - bis(2-clorofenil)cloroarsina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.9053	- - - - Tris(-clorofenil)arsina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.9059	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2931.9090	- - - los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.1100	-- Tetrahidrofurano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.1200	-- 2-Furaldehído (furfural)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.1300	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.1400	-- Sucralosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.2000	- Lactonas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.9100	-- Isosafrol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.9210	- - - 3, 4 Metilenodioxi-fenil-2-propanona	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.9290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.9300	-- Piperonal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.9400	-- Safrol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.9500	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.9600	-- Carbofurano (carbofurán) (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2932.9900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.1100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2933.2100	-- Hidantoína y sus derivados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.3100	-- Piridina y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.3200	-- Piperidina y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.3300	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.3400	-- Los demás fentanilos y sus derivados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.3500	-- Quinuclidin-3-ol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.3600	-- 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.3700	-- N-Fenetil-4-piperidona (NPP)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.3910	- - - 3-Quinoclidinilo benzilato	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.3920	--- Dibromuro de 1-[N,N-dialquil (≤C10) -N-(n-(hidroxi, ciano, acetoxi)alquil (≤C10)) amonio]-n-[N-(3- dimetilcarbamoxi-α-picolinil)-N,N-dialquil (≤C10) amonio]decano (n=1-8)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2933.3930	--- Dibromuro de 1,n-Bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-a-picolil)-N,N-dialquil (≤C10) amonio]-alcano-(2,(n-1)-diona) (n=2-12)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.3990	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.4100	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.5200	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.5300	-- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.5400	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.5500	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.6100	-- Melamina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.7100	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.7200	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2933.7900	-- Las demás lactamas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.9100	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.9200	-- Azinfos-metil (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.9910	- - - Nitro Carbazol, trinitron carbazol y trinitron carbazol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2933.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2934.1000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2934.2000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2934.3000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2934.9100	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2934.9200	-- Los demás fentanilos y sus derivados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2934.9910	- - - Fenol rojo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2934.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2935.1000	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2935.2000	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2935.3000	- N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2935.4000	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2935.5000	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2935.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2936.2100	-- Vitaminas A y sus derivados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2936.2200	-- Vitamina B1 y sus derivados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2936.2300	-- Vitamina B2 y sus derivados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2936.2400	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B5) y sus derivados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2936.2500	-- Vitamina B6 y sus derivados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2936.2600	-- Vitamina B12 y sus derivados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2936.2700	-- Vitamina C y sus derivados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2936.2800	-- Vitamina E y sus derivados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2936.2900	-- Las demás vitaminas y sus derivados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2936.9000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2937.1100	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2937.1200	-- Insulina y sus sales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2937.1900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2937.2100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2937.2200	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2937.2300	-- Estrógenos y progestógenos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2937.2900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2937.5000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2937.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2938.1000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2938.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.1100	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.1900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.2000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.3000	- Cafeína y sus sales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.4100	-- Efedrina y sus sales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.4200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.4300	-- Catina (DCI) y sus sales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.4400	-- Norefedrina y sus sales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.4500	-- Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.4900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.5100	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.5900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
2939.6100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.6200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.6300	-- Ácido lisérgico y sus sales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.6900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.7210	- - - Cocaína	Bienes Prohibidos	PG			
2939.7220	- - - ecgonina	Bienes Prohibidos	SG			
2939.7290	- - - Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.7900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.8010	- - - Saxitoxina	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2939.8090	- - - Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2940.0000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2941.1000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2941.2000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2941.3000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2941.4000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2941.5000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2941.9000	- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
2942.0000	Los demás compuestos orgánicos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3001.2000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3001.9000	- Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3002.1200	-- Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3002.1300	-- Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3002.1400	-- Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3002.1500	-- Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3002.4100	-- Vacunas para uso en medicina humana	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3002.4200	-- Vacunas para uso en medicina veterinaria	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3002.4910	- - - Ricina	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3002.4990	- - - Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3002.5100	-- Productos de terapia celular	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3002.5900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3002.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3003.1000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3003.2000	- Los demás, que contengan antibióticos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3003.3100	-- Que contengan insulina:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3003.3900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3003.4100	-- Que contengan efedrina o sus sales:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3003.4200	-- Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3003.4300	-- Que contengan norefedrina o sus sales:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3003.4900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3003.6000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3003.9000	- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.1000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.2000	- Los demás, que contengan antibióticos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.3100	-- Que contengan insulina:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.3200	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.3900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.4100	-- Que contengan efedrina o sus sales:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.4200	-- Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.4300	-- Que contengan norefedrina o sus sales:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.4900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.5000	- Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.6000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.9010	- - - Soluciones médicas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3004.9090	- - - Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3005.1000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3005.9010	- - - Algodón médico	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3005.9021	- - - -recubiertos o impregnados con sustancias farmacéuticas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3005.9022	- - - - Sin recubrir ni impregnar con sustancias farmacéuticas, acondicionados para la venta al por menor o preparados exclusivamente para hospitales, centros de salud y ambulancias para uso médico o quirúrgico	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3005.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.1010	- - - Catgut quirúrgico estéril para cierres de heridas quirúrgicas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.1020	- - - Laminarias estériles	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.1030	- - - Hemostáticos quirúrgicos o dentales absorbibles estériles	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.1040	- - - Apósitos quirúrgicos esterilizados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.3000	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.4000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.5000	- Botiquines equipados para primeros auxilios:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.6000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.7000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.9100	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.9200	-- Desechos farmacéuticos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.9310	- - - Placebos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3006.9320	- - - kits de ensayos clínicos ciegos (o doble ciego) para un ensayo clínico reconocido, presentados en dosis medidas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3101.0000	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos obtenidos mediante mezcla o tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3102.1000	- Urea, incluso en disolución acuosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3102.2100	-- Sulfato de amonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3102.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3102.3000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3102.4000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3102.5000	- Nitrato de sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3102.6000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3102.8000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3102.9000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3103.1100	-- Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35 % en peso:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3103.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3103.9010	- - - Fosfato dicálcico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3103.9020	- - - Fosfato bicálcico descompuesto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3103.9030	- - - Fosfato de amonio calcinado, natural y tratado térmicamente.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3103.9040	- - - Mezclas de fertilizantes mencionados anteriormente sin tener en cuenta el contenido de flúor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3103.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3104.2000	- Cloruro de potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3104.3000	- Sulfato de potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3104.9010	- - - Bisulfato de magnesio y potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3104.9030	- - -Sales de potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3104.9040	- - - Mezclas de los fertilizantes mencionados anteriormente independientemente del contenido de óxido de potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3105.1000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3105.2000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3105.3000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3105.4000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3105.5100	-- Que contengan nitratos y fosfatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3105.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3105.6000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3105.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3201.1000	- Extracto de quebracho	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3201.2000	- Extracto de mimosa (acacia)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3201.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3202.1000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3202.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3203.0011	- - - - Índigo natural	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3203.0019	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3203.0020	- - - De origen animal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3204.1100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3204.1200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3204.1300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3204.1400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3204.1500	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3204.1600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3204.1700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3204.1800	-- Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3204.1900	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3204.2000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3204.9010	- - - Índigo sintético	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3204.9090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3205.0000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3206.1100	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3206.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3206.2000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3206.4100	-- Ultramar y sus preparaciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3206.4200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro cinc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3206.4900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3206.5000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3207.1000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3207.2000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3207.3000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3207.4000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3208.1010	- - - Barniz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3208.1090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3208.2010	- - - Barniz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3208.2090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3208.9010	- - - Barniz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3208.9090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3209.1010	- - - Barniz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3209.1090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3209.9010	- - - Barniz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3209.9090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3210.0010	- - - Barniz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3210.0020	- - - Pigmentos de agua preparados para el acabado del cuero.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3210.0090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3211.0000	Secativos preparados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3212.1000	- Hojas para el marcado a fuego	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3212.9010	- - - Colorantes y otras materias colorantes presentadas en formas o empaques para la venta al por menor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3212.9090	- - - Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
3213.1010	- - - Modificación de tintes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3213.1090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3213.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1010	- - - Masillas a base de aceite para masilla de vidriero	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1020	- - - Masillas y masillas de injerto a base de cera para recubrir barriles, toneles, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1030	- - - Masillas de resina para usos técnicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1040	- - - Masillas a base de vidrio soluble que se utilizan para sellar bujías, bloques y cárteres de motor, tubos de escape, radiadores, etc., y para rellenar o sellar ciertas juntas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1050	- - - Masillas a base de oxicloruro de zinc para calafatear madera, cerámica, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1060	- - - Masillas a base de oxicloruro de magnesio para rellenar grietas en artículos de madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3214.1070	- - - Masillas a base de azufre utilizadas como relleno duro y para fijar piezas en su lugar.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1080	- - - Masillas a base de plástico utilizadas para evitar fugas en juntas y sellar superficies de suelos, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1091	- - - - Masillas a base de óxido de zinc y glicerol utilizadas para fabricar recubrimientos resistentes a los ácidos, fijar piezas metálicas a artículos de porcelana y para unir tubos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1092	- - - - Masillas a base de caucho que se utilizan, después de añadir un endurecedor, para fabricar revestimientos protectores flexibles y para calafatear barcos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1093	- - - - Ceras compuestas de sellado, utilizadas para calafatear grietas, evitar fugas en envases de vidrio y sellar documentos, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1094	- - - - Masillas de relleno para preparar superficies para pintar, nivelando irregularidades y rellenando grietas y agujeros, aplicándose la pintura después de que se hayan secado y pulido.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.1099	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3214.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3215.1100	-- Negras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3215.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3215.9010	- - - Writing and drawing ink	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3215.9020	- - - tinta para copiar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3215.9030	- - - tinta para bolígrafos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3215.9040	- - - máquinas duplicadoras de tinta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3215.9050	- - - tinta para almohadilla de estampación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3215.9060	- - - cintas de máquina de escribir tinta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3215.9070	- - - tinta para marcar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3215.9080	- - - Tinta invisible	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3215.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.1200	-- De naranja	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.1300	-- De limón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.2400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.2500	-- De las demás mentas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.3010	- - - Dehn Al-Oud (resinoides de madera)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.3090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.9011	- - - - Para fines médicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.9012	- - - - Agua de Cade (kady)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.9013	- - - - Agua de rosas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.9014	- - - - Agua de flores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.9016	- - - - Agua de polen	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.9017	- - - - Otras soluciones acuosas de aceites esenciales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.9019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3301.9090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3302.1000	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
3302.9000	- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3303.0010	- - - Perfumes, líquidos o sólidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3303.0020	- - -Colonia	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3303.0090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3304.1000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3304.2000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3304.3010	- - - Esmaltes de uñas y barnices	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3304.3020	- - - Quitaesmalte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3304.3090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3304.9110	- - - Polvos para bebés	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3304.9190	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3304.9910	- - - Vinagre para el inodoro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3304.9920	- - - Protector solar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3304.9930	- - - Preparaciones suavizantes de la piel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3304.9940	- - - Preparaciones para el maquillaje y desmaquillaje facial	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3304.9990	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3305.1000	- Champúes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3305.2000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3305.3000	- Lacas para el cabello	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3305.9010	- - - Aceite para el cabello	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3305.9020	- - - Crema para el cabello	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3305.9030	- - - Preparaciones para teñir el cabello	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3305.9090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3306.1010	- - - Pastas de dientes	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
3306.1020	- - - Limpiadores de dentaduras postizas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3306.1090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3306.2000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3306.9010	- - Colutorios y enjuagues para la boca	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3306.9020	- - Polvos, cremas y comprimidos para facilitar la adherencia de las dentaduras postizas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3306.9090	- - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.1010	- - En aerosol con gas propelente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.1090	- - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.2000	- Desodorantes corporales y antitraspirantes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.3000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.4110	- - - Líquido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.4120	- - - En polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.4130	- - - Varas de incienso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.4190	B	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.4910	- - - En aerosol con gas propelente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.4920	- - -Carbón activo, utilizado como desodorante para refrigeradores, vehículos, Etc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.4990	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.9010	- - Preparaciones depilatorias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.9020	- - Champúes para mascotas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.9040	- - - Soluciones para lentes de contacto o ojos artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.9050	- - - Preparaciones cosméticas y de tocador para animales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3307.9090	- - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.1130	- - - Jabón de afeitar en bloques	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.1140	- - -Jabón medicinal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.1150	- - - Jabón desinfectante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.1170	- - - Papel, guata, fieltro y telas sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o de detergentes, incluso perfumados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3401.1180	- - - Jabones de tocador, incluso coloreados, perfumados, abrasivos o desinfectantes, como Lux, Camay, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.1190	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.1920	- - - Jabones de colofonia o aceite de resina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.1930	- - - Jabón industrial preparado para propósitos especiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.1940	- - - Papel, guata, fieltro y telas sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o de detergentes, incluso perfumados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.1990	- - -Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.2010	- - De tocador (incluso los medicinales)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.2020	- - - En forma de pasta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.2030	- - - En forma de solución acuosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.2090	- - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3401.3000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3402.3100	-- Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3402.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3402.4100	-- Catiónicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3402.4200	-- No iónicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3402.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3402.5010	- - Preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3402.5021	- - - Polvo seco (por ejempo detergente, Etc)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3402.5022	- - - Líquido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3402.5029	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3402.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3403.1100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3403.1910	- - - En aerosol con gas propelente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3403.1920	- - - Preparaciones lubricantes utilizadas en el trefilado de alambre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3403.1930	- - - Aceites para cortado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3403.1940	- - - Preparaciones para liberar pernos o tuercas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3403.1950	- - - Preparaciones anti óxido o anti corrisivas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3403.1990	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3403.9100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3403.9900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3404.2000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3404.9010	- - Artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3404.9090	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3405.1000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3405.2000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3405.3000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3405.4000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3405.9010	- - En aerosol con gas propelente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3405.9020	- - - Preparaciones para pulido de metales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3405.9090	- - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3406.0000	Velas, cirios y artículos similares.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3407.0010	- Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3407.0020	- Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3407.0030	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3407.0090	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3501.1000	- Caseína	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3501.9010	- - - Pegamentos de Caseína	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3501.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3502.1100	-- Seca	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3502.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3502.2000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3502.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3503.0010	- Gelatinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3503.0090	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3504.0010	- Proteína aislada de soya (soja)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3504.0090	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3505.1010	- - - Dextrina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3505.1020	- - - Almidón pregelatinizado o hinchable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3505.1030	- - - Almidones eterificados o esterificados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3505.1040	- - - Almidón soluble (amilógeno)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3505.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3505.2010	- - - De dextrinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3505.2020	- - - Pegamentos de Almidón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3505.2030	- - - Pegamentos constituidos por almidón sin tratar, bórax y derivados de celulosa solubles en agua o constituidas por almidón sin tratar, bórax y éteres de almidón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3505.2090	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3506.1000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3506.9100	-- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3506.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3507.1010	- - - Cuajo de ternera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3507.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3507.9010	- - - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3507.9020	-- Enzimas utilizadas en la industria vitivinícola	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3507.9030	- - - Preparaciones enzimáticas para desencolar textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3507.9040	- - - Enzimas pancreáticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3507.9050	- - - Enzimas pepsinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3507.9060	- - - Enzimas de malta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3507.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3601.0000	Pólvora.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3602.0000	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3603.1000	- Mechas de seguridad	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3603.2000	- Cordones detonantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3603.3000	- Cebos fulminantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3603.4000	- Cápsulas fulminantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3603.5000	- Inflamadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3603.6000	- Detonadores eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3604.1010	- - Que contengan mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3604.1020	- - - Para festivales y celebraciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3604.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3605.0000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3606.1000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3606.9010	- - Que contengan mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3606.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3701.1000	- Para rayos X	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3701.2000	- Películas autorrevelables	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3701.3000	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3701.9100	-- Para fotografía en colores (policroma)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3701.9900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.1000	- Para rayos X	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3702.3100	-- Para fotografía en colores (policroma)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.3200	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.4100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.4200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.4300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.4400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.5200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.5300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.5400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.5500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.5600	-- De anchura superior a 35 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.9600	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.9700	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3702.9800	-- De anchura superior a 35 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3703.1000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3703.2000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3703.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3704.0000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3705.0000	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3706.1010	- - - Películas culturales, cientificistas, agrícolas, de salud o educativas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3706.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3706.9010	- - - Películas culturales, científicas, agrícolas, saludables o educativas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3706.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3707.1000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3707.9010	- - Polvo impresor para fotocopiadoras (tóner)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3707.9020	- - - Fijadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3707.9030	- - - Intensificadores y reductores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3707.9040	- - - Tónicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3707.9050	- - - Agentes de limpieza	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3707.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3801.1000	- Grafito artificial	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3801.2000	- Grafito coloidal o semicoloidal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3801.3000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3801.9010	- - - Mezclas de grafito y aceites minerales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3801.9090	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3802.1000	- Carbón activado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3802.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3803.0000	«Tall oil», incluso refinado.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3804.0000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3805.1000	- Esencias de trementina, madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3805.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3806.1000	- Colofonias y ácidos resínicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3806.2000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3806.3000	- Gomas éster	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3806.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3807.0000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia; de ácidos resínicos o de pez vegetal.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.5200	-- DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.6100	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.6200	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3808.9110	- - - Que contenga bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.9191	De fosfuro de aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.9199	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.9210	- - - Que contenga bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.9290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.9310	- - - Que contenga bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.9390	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.9410	- - - Que contenga bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.9490	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.9910	- - - Que contenga bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3808.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3809.1010	- - - Almidón para planchar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3809.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3809.9110	- - - Aderezos y aprestos preparados (como Lenor, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3809.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3809.9200	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3809.9300	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3810.1000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3810.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3811.1100	-- A base de compuestos de plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3811.1900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3811.2100	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3811.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3811.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3812.1000	- Aceleradores de vulcanización preparados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3812.2000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3812.3100	-- Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3812.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3813.0010	- Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3813.0020	- - - Que contengan hidrobromofluorocarbonos (HBFC) de metano, etano o propano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3813.0030	- - - Que contengan hidrobromoclorocarbonatos de metano, etano o propano (HCFC)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3813.0040	- Que contengan bromoclorometano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3813.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3814.0010	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso los que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3814.0020	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3814.0030	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3814.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3815.1100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3815.1200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3815.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3815.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3816.0000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, incluido el aglomerado de dolomita, excepto los productos de la partida 38.01.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3817.0000	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3818.0000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3819.0000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3820.0000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3821.0000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3822.1100	-- Para la malaria (paludismo)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3822.1200	-- Para el Zika y demás enfermedades transmitidas por los mosquitos del género Aedes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3822.1300	-- Para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3822.1900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3822.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3823.1100	-- Ácido esteárico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3823.1200	-- Ácido oleico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3823.1300	-- Ácidos grasos del «tall oil»	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3823.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3823.7000	- Alcoholes grasos industriales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.1000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.3000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.4000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.5000	- Morteros y hormigones, no refractarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.6000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.8100	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.8200	-- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.8300	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.8400	-- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3824.8500	-- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.8600	-- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.8700	-- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.8800	-- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.8900	-- Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9100	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2- dioxafosfinan-5-il) metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2- dioxafosfinan-5-il) metilo]	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9200	-- Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9910	- - - Endurecedores compuestos para resinas, barnices o colas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9920	- - - Productos para la corrección de escritos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9930	- - - Parafinas cloradas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9940	- - - Piedra de oxígeno (Oxylit)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9950	- - - Goma base para la fabricación de goma de mascar (chicle)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9960	- - - Captadores para tubos de vacío y válvulas eléctricas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9970	- - - Cal sódica preparadapor impregnando de cal pura con hidróxido de sodio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9980	- - - Preparaciones anti oxidante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3824.9991	- - - - Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9992	- - - - Líquido de arranque para motores de gasolina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9993	- - - - Pasta para copiado con base de gelatina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9994	- - - - Refrigerante de radiador que contiene etilenglicol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9995	- - - - Ácido fosfónico, éster metil-dimetílico, polímero con oxirano y pentóxido de fósforo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9996	- - - - ácido fosfónico, metil - mezclado con (amino aminometil) urea (1:1)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9997	- - - - Mezcla de ácido fosfónico, metil, (5 - etil-2-metil - 1,3,2-dioxanfosforinan-5-al) metil metil éster, B- óxido con ácido fosfónico, metil, di[(5 - etil-2-metil-2 oxidado 1,3,2-dioxanfosforinan-5-il) metil] éster.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9998	- - - - 2,4,6 -Tripropil - 1,3,5,2,4,6, trioxa trifosfinano (en un disolvente).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3824.9999	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3825.1000	- Desechos municipales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3825.2000	- Lodos de depuración	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3825.3000	- Desechos clínicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3825.4100	-- Halogenados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3825.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3825.5000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3825.6100	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3825.6900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3825.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3826.0000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.1100	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.1200	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.1300	-- Que contengan tetracloruro de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.1400	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.2000	- Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.3100	-- Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.3200	-- Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.4000	- Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.5100	-- Que contengan trifluorometano (HFC-23):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.5900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.6100	-- Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 %, en masa:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3827.6200	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 %, en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.6300	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 %, en masa:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.6400	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 %, en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.6500	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 %, en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 %, en masa:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.6800	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.6900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3827.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3901.1000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3901.2000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3901.3000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3901.4000	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3901.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3902.1000	- Polipropileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3902.2000	- Poliisobutileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3902.3000	- Copolímeros de propileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3902.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3903.1100	-- Expandible	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3903.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3903.2000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3903.3000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3903.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3904.1000	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3904.2100	-- Sin plastificar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3904.2200	-- Plastificados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3904.3000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3904.4000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3904.5000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3904.6100	-- Politetrafluoroetileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3904.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3904.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3905.1200	-- En dispersión acuosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3905.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3905.2100	-- En dispersión acuosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3905.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3905.3000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3905.9100	-- Copolímeros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3905.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3906.1000	- Poli(metacrilato de metilo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3906.9010	--- Polímeros superabsorbentes (SAP)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3906.9090	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3907.1000	- Poliacetales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3907.2100	-- Metilfosfonato de bis(polioxietileno)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3907.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3907.3000	- Resinas epoxi:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3907.4000	- Policarbonatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3907.5000	- Resinas alcídicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3907.6100	-- Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3907.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3907.7000	- Poli(ácido láctico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3907.9100	-- No saturados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3907.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3908.1000	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3908.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3909.1000	- Resinas ureicas; resinas de tiourea:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3909.2000	- Resinas melamínicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3909.3100	-- Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3909.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3909.4000	- Resinas fenólicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3909.5000	- Poliuretanos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3910.0000	Siliconas en formas primarias.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3911.1000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3911.2000	- Poli(1,3-fenilen metilfosfonato)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3911.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3912.1100	-- Sin plastificar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3912.1200	-- Plastificados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3912.2000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3912.3100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3912.3900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3912.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3913.1000	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3913.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3914.0000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3915.1000	- De polímeros de etileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3915.2000	- De polímeros de estireno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3915.3000	- De polímeros de cloruro de vinilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3915.9000	- De los demás plásticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3916.1010	- - - Monofilamento cuya sección transversal sea superior a 1 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3916.1020	- - - Varillas, palos y perfiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3916.2010	- - - Monofilamento cuya sección transversal sea superior a 1 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3916.2020	- - - Varillas, palos y perfiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3916.9010	- - - Monofilamento cuya sección transversal sea superior a 1 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3916.9020	- - - Varillas, palos y perfiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3917.1000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3917.2100	-- De polímeros de etileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3917.2200	-- De polímeros de propileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3917.2300	-- De polímeros de cloruro de vinilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3917.2900	-- De los demás plásticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3917.3100	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3917.3210	- - - De polímeros de etileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3917.3290	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3917.3300	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3917.3900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3917.4000	- Accesorios:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3918.1000	- De polímeros de cloruro de vinilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3918.9000	- De los demás plásticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3919.1000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3919.9000	- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.1000	- De polímeros de etileno:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.2000	- De polímeros de propileno:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.3000	- De polímeros de estireno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.4300	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.4910	- - - Manteles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.4990	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.5100	-- De poli(metacrilato de metilo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.5900	-- Las demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
3920.6100	-- De policarbonatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.6200	-- De poli(tereftalato de etileno):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.6300	-- De poliésteres no saturados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.6900	-- De los demás poliésteres:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.7100	-- De celulosa regenerada:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.7300	-- De acetato de celulosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.7900	-- De los demás derivados de la celulosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3920.9100	-- De poli(vinilbutiral)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.9200	-- De poliamidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.9300	-- De resinas amínicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.9400	-- De resinas fenólicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3920.9900	-- De los demás plásticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3921.1100	-- De polímeros de estireno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3921.1200	-- De polímeros de cloruro de vinilo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3921.1300	-- De poliuretanos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3921.1400	-- De celulosa regenerada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3921.1900	-- De los demás plásticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3921.9000	- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3922.1000	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3922.2000	- Asientos y tapas de inodoros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3922.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3923.1010	-- Cajas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3923.1020	- - - Para transporte de productos lácteos y bebidas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3923.1090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3923.2110	- - - Biodegradable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3923.2190	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3923.2910	- - - Biodegradable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3923.2990	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3923.3000	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3923.4000	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3923.5000	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3923.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3924.1010	- - - Contenedores para guardar el hielo y los alimentos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3924.1020	- - - Tenedores, cucharas y cuchillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3924.1031	- - - - De plástico celular (espuma)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3924.1039	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3924.1040	- - - Biberones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3924.1090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3924.9010	- - - Soportes para cepillos de dientes, servilletas de papel y vasos para el baño.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3924.9030	- - - Ceniceros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3924.9040	- - - Colgadores de ropa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3924.9090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3925.1000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3925.2000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3925.3000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3925.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.1000	- Artículos de oficina y artículos escolares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.2010	- - - Guantes médicos de plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.2090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.3000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.4000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9031	- - - - Recipientes para muestras de orina y heces	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9032	- - - - Placas pustulosas para cultivo médico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9039	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9040	-- Preservativos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9050	- - Tetinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
3926.9061	- - - - Para mercancías	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9069	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9070	- - - Bandas transportadoras y correas de transmisión	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9080	- - - Artículos técnicos para Maquinaria y equipos industriales y agrícolas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9091	- - - - Rosarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9092	- - - - Imitación de cristal para relojes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9093	- - - - Abanicos de mano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
3926.9099	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4001.1000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4001.2100	-- Hojas ahumadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4001.2200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4001.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4001.3000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.1100	-- Látex	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.2000	- Caucho butadieno (BR)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.3100	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.4100	-- Látex	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.5100	-- Látex	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.6000	- Caucho isopreno (IR)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.7000	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4002.8000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.9100	-- Látex	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4002.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4003.0000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4004.0000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4005.1000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4005.2000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4005.9100	-- Placas, hojas y tiras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4005.9900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4006.1000	- Perfiles para recauchutar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4006.9010	- - - Tubos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4006.9020	- - - Anillos, discos y arandelas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4006.9030	- - - Hilos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4006.9040	- - - Placas, láminas y tiras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4006.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4007.0000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4008.1100	-- Placas, hojas y tiras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4008.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4008.2100	-- Placas, hojas y tiras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4008.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.1110	- - - Para equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.1190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.1210	- - - Para equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4009.1290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.2110	- - - Para equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.2190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.2210	- - - Para equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.2290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.3110	- - - Para equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.3190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.3210	- - - Para equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.3290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.4110	- - - Para equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.4190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.4210	- - - Para equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4009.4290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4010.1100	-- Reforzadas solamente con metal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4010.1200	-- Reforzadas solamente con materia textil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4010.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4010.3100	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4010.3200	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4010.3300	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4010.3400	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4010.3500	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4010.3600	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4010.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4011.1000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4011.2000	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4011.3000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4011.4000	- De los tipos utilizados en motocicletas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4011.5000	- De los tipos utilizados en bicicletas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4011.7000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4011.8000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4011.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4012.1100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	Bienes Prohibidos	PG			
4012.1200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	Bienes Prohibidos	PG			
4012.1300	-- De los tipos utilizados en aeronaves	Bienes Prohibidos	PG			

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4012.1900	-- Los demás	Bienes Prohibidos	PG			
4012.2000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	Bienes Prohibidos	PG			
4012.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4013.1000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4013.2000	- De los tipos utilizados en bicicletas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4013.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4014.1000	- Preservativos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4014.9010	- - Tetinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4014.9020	- - - Tetinas (pezones para amamantar)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4014.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4015.1200	-- De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4015.1910	- - - Para extintores de incendio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4015.1990	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4015.9010	- - Trajes protectores de presión positiva	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4015.9020	- - - Ropa y accesorios de vestir para cirujanos y radiólogos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4015.9030	- - - Cinturones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4015.9040	- - - Abrigos, gabáns, delantales, corsés, petos, pantalones infantiles y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4015.9090	- - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.1000	- De caucho celular	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.9100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.9200	-- Gomas de borrar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.9300	-- Juntas o empaquetaduras:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4016.9400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.9510	- - - Colchones, almohadas y cojines neumáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.9590	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.9910	- - - Parches para reparar neumáticos y cámaras de aire	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.9920	- - - Letras, números y similares para sellos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.9930	- - - Piezas para ferrocarriles, tranvías y locomotoras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.9940	- - - Partes de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.9950	- - - Partes de vehículos automóviles de la partida 87.10	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4016.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4017.0010	- - - Partes de vehículos automóviles de partida 87.10	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4017.0020	- - - Compresores para jeringas médicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4017.0030	- - - Aparatos sanitarios para cuartos de baño y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4017.0040	- - - Tambores y palanganas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4017.0050	- - - Tapones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4017.0060	- - - Anillos y juntas de caucho endurecido no celular	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4017.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4101.2000	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4101.5000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4101.9000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4102.1000	- Con lana	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4102.2100	-- Piquelados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4102.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4103.2000	- De reptil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4103.3000	- De porcino	Bienes Especiales	SG			
4103.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4104.1100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4104.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4104.4100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4104.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4105.1000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4105.3000	- En estado seco («crust»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4106.2100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4106.2200	-- En estado seco («crust»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4106.3100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	Bienes Especiales	SG			
4106.3200	-- En estado seco («crust»)	Bienes Especiales	SG			
4106.4000	- De reptil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4106.9100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4106.9200	-- En estado seco («crust»):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4107.1100	-- Plena flor sin dividir	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4107.1200	-- Divididos con la flor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4107.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4107.9100	-- Plena flor sin dividir	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4107.9200	-- Divididos con la flor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4107.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4112.0000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4113.1000	- De caprino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4113.2000	- De porcino	Bienes Especiales	SG			
4113.3000	- De reptil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4113.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4114.1000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4114.2000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4115.1000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4115.2000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4201.0000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.1110	- - - Baúles y maletas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.1120	- - - Maletines	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.1130	- - - Mochilas escolares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.1190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.1210	- - - De plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.1220	- - - De materia textil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.1230	- - - Mochilas escolares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.1290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.1910	- - - Con superficie exterior de madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4202.1920	- - - Con superficie exterior de hierro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.2100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.2200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.3100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.3200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.9100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4202.9200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4202.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4203.1000	- Prendas de vestir	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4203.2100	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4203.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4203.3000	- Cintos, cinturones y bandoleras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4203.4000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4205.0010	- - - Gamuza fabricada especialmente para limpiaparabrisas de coche.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4205.0020	- - - Estuches tipo puf sin relleno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4205.0030	- - - Cordones de cuero	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4205.0040	- - - Almohadillas de escritorio de cuero o revestidas de cuero	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4205.0050	- - - Cueros, sobres y demás artículos ornamentados, excepto los de la partida 42.02	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4205.0060	- - - Partes de correas, hebillas, cerraduras y marcos, recubiertos de cuero	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4205.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4206.0000	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4301.1000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4301.3000	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4301.6000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4301.8000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4301.9000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4302.1100	-- De visón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4302.1900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4302.2000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4302.3000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4303.1010	- - - Estolas de piel para hombre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4303.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4303.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4304.0010	- - - Piel artificial en forma de piezas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4304.0020	- - - Estolas de piel sintética para hombre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4304.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4401.1100	-- De coníferas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4401.1200	-- Distinta de la de coníferas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4401.2100	-- De coníferas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4401.2200	-- Distinta de la de coníferas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4401.3100	-- «Pellets» de madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4401.3200	-- Briquetas de madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4401.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4401.4100	-- Aserrín	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4401.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4402.1000	- De bambú	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4402.2000	- De cáscaras o de huesos (carozos)* de frutos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4402.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.1110	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.1190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.1210	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.1290	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.2110	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.2190	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.2210	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.2290	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.2310	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4403.2390	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.2410	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.2490	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.2510	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.2590	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.2610	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.2690	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.4120	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.4190	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.4200	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.4920	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.4990	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4403.9120	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.9190	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.9300	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.9400	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.9500	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.9600	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.9700	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.9800	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.9920	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4403.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4404.1010	- - - Aros de madera, utilizados en la fabricación de aros para barriles y vallas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4404.1020	- - - Postes partidos utilizados como soportes en horticultura y agricultura, para cercas o en algunos casos como techos o listones para tejados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4404.1030	- - - palos de madera, toscamente recortados pero sin tornear, doblar ni trabajar de otro modo, para la fabricación de bastones, mangos de herramientas, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4404.1040	- - - Estacas, piquetes y estacas puntiagudas, incluso desenrolladas o impregnadas de conservante, pero sin aserrar longitudinalmente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4404.1050	- - - Madera aserrada, para la fabricación de cestas para virutas, tamices, cajas de cerillas,..etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4404.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4404.2010	- - - Aros de madera para tabiques y mamparas de barril	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4404.2020	- - - Postes partidos utilizados como soportes en horticultura y agricultura, para cercas o en algunos casos como techos o listones para tejados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4404.2030	- - - Palos de madera, toscamente desbastados pero sin tornear, doblar ni trabajar de otro modo, para la fabricación de bastones, mangos de herramientas, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4404.2040	- - - Estacas, piquetes y estacas puntiagudas, incluso desenrolladas o impregnadas de conservantes, pero sin aserrar longitudinalmente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4404.2050	- - - Madera aserrada, para la fabricación de cestas para virutas, tamices, cajas de cerillas,..etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4404.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4405.0010	- - - Lana de madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4405.0020	- - - Harina de madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4406.1100	-- De coníferas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4406.1200	-- Distinta de la de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4406.9100	-- De coníferas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4406.9200	-- Distinta de la de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.1110	- - Cepillado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.1120	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.1190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.1210	- - - Cepillado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.1220	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.1290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.1300	-- De P-P-A («S-P-F») (pícea (Picea spp.), pino (Pinus spp.) y abeto (Abies spp.))	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.1400	-- De «Hem-fir» (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (Tsuga heterophylla) y abeto (Abies spp.))	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.1910	- - - Cepillado	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4407.1920	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.1990	--- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4407.2100	-- Mahogany (Swietenia spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.2200	-- Virola, Imbuia y Balsa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.2300	-- Teca	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.2510	- - - Cepillado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.2520	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.2590	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.2610	- - - Cepillado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.2620	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.2690	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4407.2700	-- Sapelli	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.2800	-- Iroko	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.2900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9110	- - - Cepillado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9120	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9210	- - - Cepillado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9220	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9300	-- De arce (Acer spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9400	-- De cerezo (Prunus spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9500	-- De fresno (Fraxinus spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9600	-- De abedul (Betula spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9700	-- De álamo (Populus spp.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9910	- - - Cepillado	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4407.9920	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4407.9990	--- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4408.1010	- - - Cepillado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4408.1020	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4408.1090	--- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4408.3110	- - - Cepillado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4408.3120	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4408.3190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4408.3910	- - - Cepillado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4408.3920	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4408.3990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4408.9010	- - - Cepillado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4408.9020	- - - Con unión en los extremos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4408.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.1010	- - - Lengüeta de madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.1020	- - - Madera biselada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.1030	- - - Paneles cepillados con cantos redondeados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.1040	- - - Madera con juntas en V (lenguetas de madera, ranuradas o biseladas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.1050	- - -Lenguetas de madera o ranurada para techos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.1060	- - - Madera moldeada (varillas para marcos, molduras y listones) utilizada para la fabricación de marcos de cuadros, decoración de paredes, muebles, puertas y otros trabajos de carpintería o ebanistería.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.1070	- - - Madera redondeada, en forma de varillas de sección redonda, del tipo utilizado en la fabricación de cerillas, tablillas, clavos para el calzado, toldos de madera (persianas de pinoleum), etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.2110	- - - Madera moldeada (varillas para marcos, molduras o listones), utilizada para la fabricación de marcos de cuadros, decoración de paredes, muebles, puertas y otros trabajos de carpintería o ebanistería.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.2190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.2200	-- De maderas tropicales:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4409.2910	- - - Madera moldeada (varillas para marcos, molduras y junquillos), utilizada para la fabricación de marcos de cuadros, decoración de paredes, muebles, puertas y otros trabajos de carpintería o ebanistería.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4409.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4410.1100	-- Tableros de partículas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4410.1200	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4410.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4410.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4411.1200	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4411.1300	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4411.1400	-- De espesor superior a 9 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4411.9200	-- De densidad superior a 0,8 g/cm3:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4411.9300	-- De densidad superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4411.9400	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm3:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4412.1000	- De bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4412.3100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4412.3300	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.) haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunnus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4412.3400	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4412.3900	-- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4412.4100	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4412.4200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4412.4900	-- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4412.5100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4412.5200	-- Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4412.5900	-- Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4412.9100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4412.9200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4412.9900	-- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4414.1000	- De maderas tropicales:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4414.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4415.1010	- - - Estuches, cajas y cajitas para embalaje y transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4415.1020	- - - Cajas de cerillas vacías, incluso con superficie de contacto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4415.1040	- - - Tambores de cable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4415.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4415.2000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4416.0000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4417.0010	- - -Herramientas en las que la parte útil es de madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4417.0020	- - - Cuerpos de herramientas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4417.0030	- - - Mangos para herramientas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4417.0040	- - - Cuerpos de escobas y cepillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4417.0050	- - - Cuerpos de escobas y cepillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4417.0060	- - - Hormas para la fabricación de calzado o utilizadas para conservar la forma.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4417.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.1100	-- De maderas tropicales:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.2100	-- De maderas tropicales:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4418.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.3000	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.4000	- Encofrados para hormigón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.5000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.7300	-- De bambú o que tengan, por lo menos, la capa superior de bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.7400	-- Los demás, para suelos en mosaico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.7500	-- Los demás, multicapas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.7900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.8100	-- Madera laminada-encolada (llamada «glulam»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.8200	-- Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada «CLT» o «X-lam»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.8300	-- Vigas en I	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.8900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.9100	-- De bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.9200	-- Tableros celulares de madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.9910	- - - Pasamanos para escaleras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.9920	- - - Paneles con marcos de madera celular, incluso recubiertos con hojas de metales comunes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4418.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4419.1100	-- Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4419.1200	-- Palillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4419.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4419.2000	- De maderas tropicales:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4419.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4420.1100	-- De maderas tropicales:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4420.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4420.9010	- - - Pequeños estuches y cajas de madera lacada; estuches y cajas para cuchillos, cuchillería, aparatos científicos, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4420.9020	- - - Artículos de mobiliario de madera, excepto los del capítulo 94, (perchas para pinceles, bandejas para cartas para oficina, ceniceros... etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4420.9030	- - - Rosarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4420.9040	- - - Incensarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4420.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.1000	- Perchas para prendas de vestir:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.2000	- Ataúdes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9100	-- De bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9910	- - - Carretes, bobinas, canillas, carretes de hilo de coser y similares de madera torneada (Palitos para dulces y helados)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9920	- - - Artículos para trabajos rurales (conejeras, gallineros, colmenas, jaulas, perreras, comederos, yugos...etc.) (Palitos para fósforos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9930	- - - Escenografía teatral	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9940	- - - Escaleras portátiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9950	- - - Plataformas escalonadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9960	- - - Carteles publicitarios, letreros, señales de tráfico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9970	- - - mondadientes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4421.9980	- - - Pantallas de diferentes tipos y sus ejes, con o sin sus resortes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9991	- - - - Tablas de lavar y planchar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9992	Pinzas para la ropa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9993	- - - - Bloques de pavimento	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9994	- - - - Tablillas procesadas para cerillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9995	- - - - Clavijas o pasadores de madera para calzado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9996	- - - - Medidas y escalas de capacidad	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4421.9999	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4501.1000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4501.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4502.0010	- - - Cubos y bloques para la fabricación de corcho	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4502.0020	- - - Placas, cubos y láminas para refrigeración o conservación de cultivos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4502.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4503.1000	- Tapones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4503.9010	- - - Flotadores para redes de pesca	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4503.9020	- - - Piezas para maquinaria y equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4503.9030	- - - Discos y anillos para tapones de revestimiento	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4503.9040	- - - Artículos para la industria de refrigeración y conservación de cultivos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4503.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4504.1010	- - - Artículos para la industria de refrigeración y conservación de cultivos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4504.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4504.9010	- - - Flotadores para redes de pesca	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4504.9020	- - - Piezas para maquinaria y equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4504.9030	- - - Corchos y tapones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4504.9040	- - - Discos y anillos para tapones de revestimiento	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4504.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4601.2100	-- De bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4601.2200	-- De roten (ratán)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4601.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4601.9200	-- De bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4601.9300	-- De roten (ratán)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4601.9400	-- De las demás materias vegetales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4601.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.1100	-- De bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.1200	-- De roten (ratán)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.1910	- - - Artículos de lufa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.9011	- - - - Canastas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.9012	- - - - Bolsos, bolsas de la compra y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.9013	- - - - Bolsas y cajas de viaje	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.9014	- - - - Jaulas para pájaros, colmenas y artículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.9015	- - - - Trampa para peces	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.9016	- - - - Artículos para el hogar, vajilla y utensilios de cocina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.9017	- - - Cubiertas para botellas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.9018	- - - - Artículos de luffa, luffa de baño y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.9019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4602.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4701.0000	Pasta mecánica de madera.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4702.0000	Pasta química de madera para disolver.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4703.1100	-- De coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4703.1900	-- Distinta de la de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4703.2100	-- De coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4703.2900	-- Distinta de la de coníferas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4704.1100	-- De coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4704.1900	-- Distinta de la de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4704.2100	-- De coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4704.2900	-- Distinta de la de coníferas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4705.0000	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4706.1000	- Pasta de línter de algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4706.2000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4706.3000	- Las demás, de bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4706.9100	-- Mecánicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4706.9200	-- Químicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4706.9300	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4707.1000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4707.2000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4707.3000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4707.9010	- - - Periódicos viejos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4707.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4801.0000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4802.1000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4802.2000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4802.4000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4802.5400	-- De peso inferior a 40 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4802.5500	-- De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4802.5600	-- De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4802.5700	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4802.5800	-- De peso superior a 150 g/m²:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4802.6100	-- En bobinas (rollos):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4802.6200	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4802.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4803.0010	- - -Papel higiénico o facial, papel para toallas, servilletas y papeles similares de los tipos utilizados para usos domésticos o sanitarios,	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4803.0090	--- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4804.1100	-- Crudos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4804.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4804.2100	-- Crudo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4804.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4804.3100	-- Crudos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4804.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4804.4100	-- Crudos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4804.4200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4804.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4804.5100	-- Crudos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4804.5200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4804.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4805.1100	-- Papel semiquímico para acanalar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4805.1200	-- Papel paja para acanalar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4805.1910	- - - Papel acanalado de cartón reciclado con un peso de 150 g/m2 o menos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4805.1920	- - - Papel acanalado de cartón reciclado con un gramaje superior a 150 g/m2	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4805.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4805.2400	-- De peso inferior o igual a 150 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4805.2500	-- De peso superior a 150 g/m²	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4805.3000	- Papel sulfito para envolver	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4805.4000	- Papel y cartón filtro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4805.5000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4805.9100	-- De peso inferior o igual a 150 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4805.9200	-- De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4805.9300	-- De peso superior o igual a 225 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4806.1000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4806.2000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4806.3000	- Papel vegetal (papel calco)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4806.4000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4807.0000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4808.1000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4808.4000	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4808.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4809.2000	- Papel autocopia	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4809.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4810.1300	-- En bobinas (rollos):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4810.1400	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4810.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4810.2200	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4810.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4810.3100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4810.3200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4810.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4810.9200	-- Multicapas:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4810.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4811.1000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4811.4110	- - - En rollos o cintas de un ancho no superior a 36 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4811.4190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4811.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4811.5100	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4811.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4811.6000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4811.9000	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4812.0000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4813.1000	- En librillos o en tubos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4813.2000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4813.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4814.2000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4814.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4816.2000	- Papel autocopia	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4816.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4817.1000	- Sobres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4817.2000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4817.3000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4818.1000	- Papel higiénico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4818.2000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4818.3010	- - - Manteles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4818.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4818.5000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4818.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4819.1010	- - - Para perfumes, joyas y regalos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4819.1090	--- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4819.2010	- - - Para perfumes, joyes y regalos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4819.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4819.3000	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4819.4000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4819.5000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
4819.6000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4820.1000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4820.2000	- Cuadernos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4820.3010	- - - Con herrajes metálicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4820.3090	- - - De otras clases	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4820.4000	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4820.5000	- Álbumes para muestras o para colecciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4820.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4821.1000	- Impresas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4821.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4822.1000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4822.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.2000	- Papel y cartón filtro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.4000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.6100	-- De bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.6900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.7010	- - - Placas moldeadas utilizadas para envasar huevos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.7090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9010	- - - papel para envasar frutas, dulces y similares, cortado a medida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4823.9020	- - - Papel de encaje, papel de bordar y tiras de papel de bordar y papel para bordes de estanterías	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9030	- - - Juntas y anillos de papel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9040	- - - Ángulos y bisagras para sellos y fotografías, tiras para bordes de cuadros y ángulos de refuerzo para maletas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9050	- - - Patrones de sastrería	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9060	- - - Tarjetas perforadas para jacquard y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9070	- - - Botes para hilar textiles; tarjetas planas para bobinar hilos, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9080	- - - tripas artificiales de papel impermeabilizante para embutidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9091	- - - - Abanicos de mano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9092	- - - - Lana de papel para envolver	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9093	- - - - Tiras de papel, incluso plegadas o recubiertas, para trenzar u otros usos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9094	- - - - Formulario de computadora en papel	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4823.9099	- - - -Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4901.1010	- - - Tarjeta numerada en serie que contiene preguntas, respuestas u otra información educativa general	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4901.1090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4901.9100	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4901.9911	- - - - Sagrado Corán	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4901.9919	- - - - Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4901.9920	- - - Libros, folletos y panfletos impresos en técnica Braille para ciegos o taquimecanógrafos.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4901.9930	- - - Libros escolares y universitarios	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4901.9940	- - - Índices para museos y bibliotecas públicas y directorios anuales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4901.9950	- - - libros ilustrados para niños en los que las imágenes no son las protagonistas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4901.9960	- - - Periódicos, revistas y publicaciones periódicas con cubierta de cartón, conjuntos de periódicos, revistas o publicaciones periódicas combinados en una sola cubierta, incluso con publicidad	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4901.9990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4902.1010	- - - períodicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4902.1020	- - - Diarios	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4902.1090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4902.9010	- - - Periódicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4902.9020	- - - Revistas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4902.9030	- - - Publicaciones periódicas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4902.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4903.0010	- - - Libros de dibujo o coloreado para niños	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4903.0020	- - - Fotos de niños	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4903.0090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4904.0000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4905.2000	- En forma de libros o folletos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4905.9010	- - - Globos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4905.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4906.0000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0011	- - - - Sellos postales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0012	- - - - Timbres fiscales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0019	- - - - Otros sellos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0020	- - - Tarjetas de papel o sobres impresos con sellos postales sin usar	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0031	- - - - Billetes en circulación	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0032	- - - - Billetes que aún no están en circulación legal	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0040	- - - Cheques de viaje	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0050	- - - Cheques certificados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0060	- - - Certificados de acciones, de acciones o de bonos y documentos de título similares, numerados y firmados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0070	- - - Certificados de acciones, de participaciones o de bonos y documentos similares, en forma de impresos destinados a ser utilizados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0080	- - - Talonarios de cheques	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4907.0090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4908.1000	- Calcomanías vitrificables	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4908.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4909.0010	- - - Postales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4909.0020	- - - Tarjetas de felicitación y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
4910.0000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4911.1010	- - -Material publicitario comercial	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4911.1090	- - - Catálogos comerciales y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4911.9110	- - - Fotografías, incluso en color, de escenas turísticas o de paisajismo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4911.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4911.9910	- - - Soportes impresos para calendarios, incluso ilustrados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4911.9920	- - - Tableros instructivos de anatomía, botánica y zoología.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4911.9930	- - - Entradas para fiestas, festivales, medios de transporte y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
4911.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5001.0000	Capullos de seda aptos para el devanado.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5002.0000	Seda cruda (sin torcer).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5003.0000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5004.0000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5005.0000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5006.0000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5007.1000	- Tejidos de borrilla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5007.2000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5007.9000	- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5101.1100	-- Lana esquilada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5101.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5101.2100	-- Lana esquilada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5101.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5101.3000	- Carbonizada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5102.1100	-- De cabra de Cachemira	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5102.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5102.2000	- Pelo ordinario	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5103.1000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5103.2000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5103.3000	- Desperdicios de pelo ordinario	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5104.0000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5105.1000	- Lana cardada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5105.2100	-- «Lana peinada a granel»	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5105.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5105.3100	-- De cabra de Cachemira	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5105.3900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5105.4000	- Pelo ordinario cardado o peinado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5106.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5106.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5107.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5107.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5108.1000	- Cardado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5108.2000	- Peinado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5109.1000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5109.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5110.0000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5111.1110	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5111.1190	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5111.1910	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5111.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5111.2010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5111.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5111.3010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5111.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5111.9010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5111.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5112.1110	- - - De lana	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5112.1190	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5112.1910	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5112.1990	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5112.2010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5112.2090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5112.3010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5112.3090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5112.9010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5112.9090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5113.0011	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5113.0019	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5113.0020	- - - Tejidos de crin	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5201.0000	Algodón sin cardar ni peinar.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5202.1000	- Desperdicios de hilados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5202.9100	-- Hilachas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5202.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5203.0000	Algodón cardado o peinado.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5204.1100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5204.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5204.2000	- Acondicionado para la venta al por menor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.1500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5205.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.2200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.2600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.2700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.2800	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5205.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.4600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5205.4700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5205.4800	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.1500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.2200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5206.2500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5206.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5206.4500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5207.1000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5207.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.1100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.1200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.1300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.1900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.2100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.2200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.2300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.2900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.3100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.3200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.3300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.3900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.4100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.4200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.4300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.4900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5208.5100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.5200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5208.5900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.1100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.1900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.2100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.2200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.2900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.3100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.3900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.4100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.4200	-- Tejidos de mezclilla («denim»):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.4900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.5100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5209.5900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5210.1100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5210.1900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5210.2100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5210.2900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5210.3100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5210.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5210.3900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5210.4100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5210.4900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5210.5100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5210.5900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.1100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.1900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.2000	- Blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.3100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.3900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.4100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.4200	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.4900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5211.5100	-- De ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5211.5900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5212.1100	-- Crudos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5212.1200	-- Blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5212.1300	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5212.1400	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5212.1500	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5212.2100	-- Crudos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5212.2200	-- Blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5212.2300	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5212.2400	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5212.2500	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5301.1000	- Lino en bruto o enriado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5301.2100	-- Agramado o espadado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5301.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5301.3000	- Estopas y desperdicios de lino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5302.1000	- Cáñamo en bruto o enriado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5302.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5303.1000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5303.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5305.0000	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5306.1000	- Sencillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5306.2000	- Retorcidos o cableados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5307.1000	- Sencillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5307.2000	- Retorcidos o cableados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5308.1000	- Hilados de coco	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5308.2000	- Hilados de cáñamo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5308.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5309.1100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5309.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5309.2100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5309.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5310.1000	- Crudos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5310.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5311.0000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5401.1010	- - - Acondicionado o venta al por menor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5401.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5401.2010	- - - Acondicionado o venta al por menor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5401.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.1100	-- De aramidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5402.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.2000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.3100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.3200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.3300	-- De poliésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.3400	-- De polipropileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.4400	-- De elastómeros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.4500	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.4600	-- Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.4700	-- Los demás, de poliésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.4800	-- Los demás, de polipropileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.5100	-- De nailon o demás poliamidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.5200	-- De poliésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.5300	-- De polipropileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.6100	-- De nailon o demás poliamidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.6200	-- De poliésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.6300	-- De polipropileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5402.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5403.1000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5403.3100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5403.3200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5403.3300	-- De acetato de celulosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5403.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5403.4100	-- De rayón viscosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5403.4200	-- De acetato de celulosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5403.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5404.1100	-- De elastómeros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5404.1200	-- Los demás, de polipropileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5404.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5404.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5405.0010	- - - Monofilamento	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5405.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5406.0000	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.2000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.3000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.4100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.4200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.4300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.4400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5407.5100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.5200	-- Teñidos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.5300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.5400	-- Estampados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.6100	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.7100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.7200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.7300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.7400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.8100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.8200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.8300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.8400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.9100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.9200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.9300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5407.9400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5408.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5408.2100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5408.2200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5408.2300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5408.2400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5408.3100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5408.3200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5408.3300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5408.3400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5501.1100	-- De aramidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5501.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5501.2000	- De poliésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5501.3000	- Acrílicos o modacrílicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5501.4000	- De polipropileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5501.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5502.1000	- De acetato de celulosa:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5502.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5503.1100	-- De aramidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5503.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5503.2000	- De poliésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5503.3000	- Acrílicas o modacrílicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5503.4000	- De polipropileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5503.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5504.1000	- De rayón viscosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5504.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5505.1000	- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5505.2000	- De fibras artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5506.1000	- De nailon o demás poliamidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5506.2000	- De poliésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5506.3000	- Acrílicas o modacrílicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5506.4000	- De polipropileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5506.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5507.0000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5508.1010	-- De poliésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5508.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5508.2010	- - - Acondicionado para la venta al por menor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5508.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.1100	-- Sencillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.1200	-- Retorcidos o cableados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.2100	-- Sencillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.2200	-- Retorcidos o cableados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.3100	-- Sencillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.3200	-- Retorcidos o cableados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.4100	-- Sencillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.4200	-- Retorcidos o cableados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.5100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.5200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.5300	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.6100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.6200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5509.9200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5509.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5510.1100	-- Sencillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5510.1200	-- Retorcidos o cableados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5510.2000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5510.3000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5510.9000	- Los demás hilados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5511.1000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5511.2000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5511.3000	- De fibras artificiales discontinuas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5512.1100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5512.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5512.2100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5512.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5512.9100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5512.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5513.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5513.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5513.1300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5513.1900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5513.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5513.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5513.2900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5513.3100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5513.3900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5513.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5513.4900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.1900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.2200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.2900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.3000	- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.4200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.4300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5514.4900	-- Los demás tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5515.1100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5515.1200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5515.1300	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5515.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5515.2100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5515.2200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5515.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5515.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5515.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.1100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.1200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.1300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.1400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.2100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.2200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.2300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.2400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.3100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.3200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.3300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.3400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.4100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.4200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5516.4300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.4400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.9100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.9200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.9300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5516.9400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5601.2110	- - - Bastoncillos de algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5601.2190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5601.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5601.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5601.3000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5602.1000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5602.2100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5602.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5602.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5603.1100	-- De peso inferior o igual a 25 g/m²:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5603.1200	-- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5603.1300	-- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5603.1400	-- De peso superior a 150 g/m²:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5603.9100	-- De peso inferior o igual a 25 g/m²:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5603.9200	-- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5603.9300	-- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5603.9400	-- De peso superior a 150 g/m²:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5604.1000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5604.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5605.0000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5606.0010	- Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchados (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchadas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5606.0020	- - - Hilo de chenilla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5606.0030	- - - Hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.2110	- - - Sin trenzar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.2120	- - - Trenzado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.2910	- - - Sin trenzar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.2920	- - - Trenzado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.4110	- - - Sin trenzar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.4120	- - - Trenzado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.4910	- - - Sin trenzar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.4920	- - - Trenzado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.5010	- - - Sin trenzar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.5020	- - - Trenzado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.9010	- - - Sin trenzar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.9021	- - - - De yute o de las demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5607.9029	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5608.1100	-- Redes confeccionadas para la pesca:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5608.1900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5608.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5609.0010	- - - Cordones de zapatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5609.0020	- - - Cordeles para ropa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5609.0030	- - - Eslingas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5609.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5701.1000	- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5701.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.1000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.2000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.3110	- - - Alfombras hechas a máquina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.3120	- - - Alfombras y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.3190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.3210	- - - Alfombras, tapices y moqueta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.3220	- - - Alfombras y tapetes de hilos de chenille	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.3290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.3900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.4110	- - - Alfombras hechas a máquina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.4120	- - - Alfombras y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.4190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.4210	--- De polipropileno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.4221	- - - - Fundas de cama y mesa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.4229	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.4230	- - - Alfombras de oración	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5702.4290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.4911	- - - - Alfombras de oración	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.4919	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.4990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.5000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.9110	- - - Alfombras hechas a máquina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.9120	- - - Alfombras y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.9210	- - - Alfombras y tapetes Moquette	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.9220	- - - Alfombrillas de oración	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.9290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.9911	- - - - Alfombras de oración	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.9919	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5702.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5703.1000	- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5703.2100	-- Césped	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5703.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5703.3100	-- Césped	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5703.3910	- - - Alfombras, tapices y moqueta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5703.3920	- - - Alfombras y tapices de hilo de chenilla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5703.3930	- - - Alfombrillas de oración	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5703.3990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5703.9011	- - - - Alfombras de oración	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5703.9019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5703.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5704.1000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5704.2000	- De superficie superior a 0,3 m² pero inferior o igual a 1 m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5704.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5705.0011	- - - - Alfombras y tapices de hilo de chenilla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5705.0012	- - - - Alfombras de oración	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5705.0019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5705.0020	- - - Alfombras no tejidas, que consisten en una capa de fibras textiles cardadas arrugadas y mantenidas en posición por goma, plásticos, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5705.0030	- - - Alfombras de punto o ganchillo que tienen la apariencia de moqueta o pieles de animales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5705.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.1010	- - - Para hacer abayas (capa de hombres)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.2100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.2200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.2300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.2600	-- Tejidos de chenilla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.2700	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.3100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.3200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.3300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.3600	-- Tejidos de chenilla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5801.3700	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.9011	- - - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.9019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5801.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5802.1000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5802.2000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5802.3000	- Superficies textiles con mechón insertado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5803.0000	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5804.1000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5804.2100	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5804.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5804.3000	- Encajes hechos a mano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5805.0000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5806.1000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5806.2000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5806.3100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5806.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5806.3900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5806.4000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5807.1000	- Tejidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5807.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5808.1000	- Trenzas en pieza	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5808.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5809.0000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5810.1000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5810.9100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5810.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5810.9900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5811.0000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5901.1000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5901.9010	- - - Tela de trazado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5901.9020	- - - Lienzo de pintura preparado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5901.9030	- - - Tejidos textiles rígidos de un tipo utilizado para la fabricación de bases de sombreros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5902.1000	- De nailon o demás poliamidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5902.2000	- De poliésteres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5902.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5903.1000	- Con poli(cloruro de vinilo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5903.2000	- Con poliuretano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5903.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5904.1000	- Linóleo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5904.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5905.0010	- - - De chenilla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5905.0020	- - - De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5905.0060	- - - De materiales textiles hechos por el hombre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5905.0090	- - - De otros materiales textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5906.1000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5906.9100	-- De punto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5906.9900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5907.0011	- - - - Tejidos recubiertos de alquitrán, betún o materias similares del tipo utilizado para revestir productos y tejidos de revestimiento	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5907.0012	- - - - Tejidos textiles recubiertos con materiales cerosos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5907.0013	- - - - Tejidos textiles finos recubiertos o saturados con una preparación a base de resinas naturales y alcanfor.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5907.0014	- - - -Tejidos textiles recubiertos o impregnados con aceite o preparaciones a base de aceite secante, por ejemplo, telas para embalaje, tejidos gruesos y resistentes de cáñamo, yute, lino, algodón y tejidos sintéticos impermeables para ser recubiertos con una capa gruesa a base de una mezcla de aceite secante y hollín.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5907.0015	- - - - Tejidos textiles recubiertos con silicatos para hacerlos no inflamables (por ejemplo, para pantallas a prueba de fuego)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5907.0019	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5907.0020	- - - Lienzo pintado para escenografía teatral, fondos de estudio o similares.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5908.0000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5909.0010	- - - Para extinción de incendios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5909.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5910.0000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5911.1000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5911.2000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5911.3100	-- De peso inferior a 650 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5911.3200	-- De peso superior o igual a 650 g/m²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
5911.4000	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
5911.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6001.1000	- Tejidos «de pelo largo»	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6001.2100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6001.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6001.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6001.9100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6001.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6001.9900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6002.4000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6002.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6003.1000	- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6003.2000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6003.3000	- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6003.4000	- De fibras artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6003.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6004.1000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6004.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.2100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.2200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.2300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.2400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.3500	-- Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6005.3600	-- Los demás, crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.3700	-- Los demás, teñidos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.3800	-- Los demás, con hilados de distintos colores:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.3900	-- Los demás, estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.4100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.4200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.4300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.4400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6005.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.1000	- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.2100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.2200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.2300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.2400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.3100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.3200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.3300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.3400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.4100	-- Crudos o blanqueados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.4200	-- Teñidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.4300	-- Con hilados de distintos colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.4400	-- Estampados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6006.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6101.2000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6101.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6101.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6102.1000	- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6102.2000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6102.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6102.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.1000	- Trajes (ambos o ternos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.2200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.2300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.3100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.3200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.3300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.3900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.4100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.4200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.4300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6103.4900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.1300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.1900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.2200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.2300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.3100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.3200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.3300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.3900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.4100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6104.4200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.4300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.4400	-- De fibras artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.4900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.5100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.5200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.5300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.5900	-- De las demás materias textiles:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.6100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.6200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.6300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6104.6900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6105.1000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6105.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6105.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6106.1000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6106.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6106.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6107.1100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6107.1200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6107.1900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6107.2100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6107.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6107.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6107.9100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6107.9900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6108.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6108.1900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6108.2100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6108.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6108.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6108.3100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6108.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6108.3900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6108.9100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6108.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6108.9900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6109.1000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6109.9000	- De las demás materias textiles:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6110.1100	-- De lana	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6110.1200	-- De cabra de Cachemira	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6110.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6110.2000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6110.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6110.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6111.2000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6111.3000	- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6111.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6112.1100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6112.1200	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6112.1900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6112.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6112.3100	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6112.3900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6112.4100	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6112.4900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6113.0000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6114.2000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6114.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6114.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6115.1000	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6115.2100	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6115.2200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6115.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6115.3000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6115.9400	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6115.9500	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6115.9600	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6115.9900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6116.1000	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6116.9100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6116.9200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6116.9300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6116.9900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6117.1000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6117.8000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6117.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6201.2010	- - - - Capas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6201.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6201.3000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6201.4000	- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6201.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6202.2000	- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6202.3000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6202.4010	- - - - Capas de mujer	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6202.4090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6202.9011	- - - - Capas de mujer	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6202.9019	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6202.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.1100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.1200	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6203.1900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.2200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.2300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.3100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.3200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.3300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.3900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.4100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.4200	-- De algodón:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.4300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6203.4900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.1100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.1200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.1300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.1900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.2100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.2200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.2300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.3100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.3200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.3300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.3900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.4100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6204.4200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.4300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.4400	-- De fibras artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.4900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.5100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.5200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.5300	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.5900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.6100	-- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.6200	-- De algodón:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.6300	-- De fibras sintéticas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6204.6900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6205.2000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6205.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6205.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6206.1000	- De seda o desperdicios de seda	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6206.2000	- De lana o pelo fino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6206.3000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6206.4000	- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6206.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6207.1100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6207.1900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6207.2100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6207.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6207.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6207.9100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6207.9900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6208.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6208.1900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6208.2100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6208.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6208.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6208.9100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6208.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6208.9900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6209.2000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6209.3000	- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6209.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6210.1010	- - - Prendas y trajes desechables de polipropileno, esterilizados o no, para quirófanos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6210.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6210.2000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6210.3000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6210.4000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6210.5000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.1100	-- Para hombres o niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.1200	-- Para mujeres o niñas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6211.3210	- - - Tobe (Dishdasha)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.3220	- - - Trajes de entrenamiento	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.3290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.3310	- - - Tobe (Dishdasha)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.3320	- - - Trajes de entrenamiento	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.3390	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.3910	- - - Tobe (Dishdasha)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.3920	- - - Trajes de entrenamiento	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.3990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.4200	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.4300	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6211.4900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6212.1000	- Sostenes (corpiños):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6212.2000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6212.3000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6212.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6213.2000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6213.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.1000	- De seda o desperdicios de seda	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.2010	- - - Chalinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.2020	- - - - Silenciadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.3010	- - - Chalinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.3020	- - - - Silenciadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.3030	- - - - Bufandas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6214.3040	- - - - Velos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.4010	- - - Chalinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.4020	- - - - Silenciadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.4030	- - - - Bufandas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.4040	- - - - Velos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.4090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.9011	- - - Chalinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.9012	- - - - Silenciadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.9013	- - - - Bufandas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.9014	- - - - Velos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.9019	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6214.9090	- - - De otras materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6215.1000	- De seda o desperdicios de seda	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6215.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6215.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6216.0000	Guantes, mitones y manoplas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6217.1010	- - - Medias, calcetines y calcetas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6217.1020	- - - Calzado sin suela exterior, excepto el calzado para bebés	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6217.1031	- - - - Incorporan hebillas u otros accesorios de metales preciosos, o están adornados con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6217.1039	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6217.1040	- - - Correas o insignias (para ornamentación) o insignias colocadas en los brazos, como las insignias de la Media Luna Roja y de la Defensa Civil.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6217.1050	- - - Etiquetas, distintivos, emblemas e iniciales (que no sean las de las partidas 58.07 o 58.10)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6217.1060	- - - Tiras trenzadas (trenzas) para ornamentar las partes delanteras de uniformes militares y similares, incluyendo las diseñadas para colocarse en el hombro o la axila.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6217.1070	- - - Bolsillos, mangas, cuellos, cuellitos, velos, adornos de todo tipo como puños, canesúes, solapas y artículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6217.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6217.9010	- - - Protectores para axilas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6217.9020	- - - Hombreras y similares para sastres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6217.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6301.1000	- Mantas eléctricas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6301.2000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6301.3000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6301.4000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6301.9000	- Las demás mantas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.1000	- Ropa de cama, de punto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.2100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.3100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6302.3900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.4000	- Ropa de mesa, de punto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.5100	-- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.5300	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.5900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.6000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.9110	- - - Toallas de peregrinación (Ihram)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.9120	- - - Toallas normales y toallas de baño.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.9130	- - - Toallas unidas por los extremos para colgarlas en un carrete	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.9140	- - - Paños de cocina para secar y limpiar las ollas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.9300	-- De fibras sintéticas o artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6302.9900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6303.1200	-- De fibras sintéticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6303.1900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6303.9110	- - - Cortinas y visillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6303.9120	- - - Persianas para medios de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6303.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6303.9210	- - - Cortinas y visillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6303.9220	- - - Persianas para medios de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6303.9290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6303.9900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.1100	-- De punto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6304.2000	- Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9110	- - - Mosquiteros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9120	- - - Fundas para los asientos de vehículos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9210	- - - Mosquiteros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9220	- - - Fundas para los asientos de vehículos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9230	- - - Bandas de cortina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9240	- - - Fundas de almohada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9310	- - - Mosquiteros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9320	- - - Funda para los asientos de vehículos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9330	- - - Bandas de cortina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9340	- - - Fundas de almohada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9390	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9910	- - - Mosquiteros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9920	- - - Fundas para los asientos de vehículos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9930	- - - Bandas de cortina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9940	- - - Fundas de almohada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6304.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6305.1010	- - - De yute	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6305.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6305.2000	- De algodón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6305.3200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6305.3300	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6305.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6305.9000	- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6306.1210	- - - Lonas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6306.1220	- - - Toldos y persianas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6306.1910	- - - Lonas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6306.1920	- - - Toldos y persianas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6306.2200	-- De fibras sintéticas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6306.2900	-- De las demás materias textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6306.3000	- Velas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6306.4000	- Colchones neumáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6306.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.1000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.2000	- Cinturones y chalecos salvavidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9010	- - - Patrones de vestidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9020	- - - Banderas, estandartes, banderines, insignias y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9030	- - - Bolsas para ropa o zapatos, estuches para medias o pañuelos de mujer y estuches similares de tejido fino para uso doméstico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9040	- - - Bolsas para proteger la ropa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9050	- - - Fundas sueltas para automóviles, maletas de máquinas, raquetas de tenis, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9060	- - - Fundas sueltas para automóviles, maletas de máquinas, raquetas de tenis, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6307.9070	- - - Collares ornamentales para concursos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9080	- - - Cojines neumáticos distintos de los utilizados para acampar de la partida 63.06	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9091	- - - - Fundas para teteras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9092	- - - - Almohadillas de alfileres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9094	- - - - Cordones y cierres para zapatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9095	- - - - Cunas portátiles para bebés	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9096	- - - - Bastones y fundas para sombrillas y parasoles de viaje	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9097	- - - -Mascarillas quirúrgicas y mascarillas faciales para protección contra el polvo y los olores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6307.9099	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6308.0000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6309.0000	Artículos de prendería.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6310.1000	- Clasificados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6310.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6401.1000	- Calzado con puntera metálica de protección	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6401.9200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6401.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6402.1200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6402.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6402.2000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6402.9100	-- Que cubran el tobillo:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6402.9900	-- Los demás:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
6403.1200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.2000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.4000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.5110	- - - Para hombres y niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.5120	- - - Para mujeres y niñas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.5130	- - - Para niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.5910	- - - Para hombres y niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.5920	- - - Para mujeres y niñas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.5930	- - - Para niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.9110	- - - Para hombres y niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.9120	- - - Para mujeres y niñas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.9130	- - - Para niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.9910	- - - Para hombres y niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.9920	- - - Para mujeres y niñas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6403.9930	- - - Para niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6404.1100	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6404.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6404.2000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6405.1000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6405.2000	- Con la parte superior de materia textil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6405.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6406.1000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6406.2000	- Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6406.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6501.0000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6502.0000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6504.0000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6505.0010	- - - Joya bordada (shimagh)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6505.0020	- - - (cabeza (Ghuttra) impresa en forma de shimagh, no bordada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6505.0030	- - - Gututras ordinarias (papel de aluminio)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6505.0040	- - - gorras (Taqias)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6505.0050	- - - Diademas (uqul)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6505.0060	- - - Gorras y boinas militares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6505.0070	- - - Gorros desechables para uso en quirófanos, de polipropileno, incluso esterilizados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6505.0080	- - - Ghutra (tocado), incluso bordado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6505.0090	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6506.1010	- - - Para actividades deportivas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6506.1020	- - - Cascos de bomberos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6506.1030	- - - Cascos militares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6506.1040	- - - Cascos para motociclistas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6506.1050	- - - Cascos para trabajadores de la construcción	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6506.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6506.9110	- - - Casco de baño	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6506.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6506.9900	-- De las demás materias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6507.0000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6601.1000	- Quitasoles toldo y artículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6601.9100	-- Con astil o mango telescópico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6601.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6602.0010	- - - Bastones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6602.0020	- - - Látigos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6602.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6603.2000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6603.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6701.0010	- - - Abanicos ornamentales de plumas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6701.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6702.1000	- De plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6702.9010	- - - De láminas de metal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6702.9020	- - - De textiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6702.9090	- - - De otros materiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6703.0000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6704.1100	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6704.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6704.2000	- De cabello	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6704.9000	- De las demás materias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6801.0010	- - - De arenisca	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6801.0020	- - - De granito	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6801.0030	- - - De pórfido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6801.0040	- - - De mármol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6801.0090	- - - De otras piedras naturales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.1000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.2100	-- Mármol, travertinos y alabastro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.2300	-- Granito	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.2900	-- Las demás piedras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9110	- - - Peldaños, cornisas, balaustradas, marcos o umbrales de puertas o ventanas, dinteles, umbrales, mojones o hitos y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9121	- - - - Bañeras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6802.9122	- - - - Lavabos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9123	- - - - Fuentes de agua	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9129	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9130	- - - Jarrones y frutas y follaje artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9140	- - - Columnas, pedestales, bases y capiteles para columnas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9150	- - - Tazas, cajas y ceniceros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9160	- - - Pisapapeles y ayudas para la escritura	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9170	- - - Losas de piedra que forman las superficies de muebles (para buffets, fregaderos, mesas, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9200	-- Las demás piedras calizas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9300	-- Granito	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6802.9900	-- Las demás piedras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6803.0010	- - - Tejas y bloques para edificaciones o pavimentación de carreteras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6803.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6804.1000	- Muelas para moler o desfibrar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6804.2100	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6804.2200	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6804.2300	-- De piedras naturales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6804.3000	- Piedras de afilar o pulir a mano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6805.1000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6805.2000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6805.3000	- Con soporte de otras materias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6806.1000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6806.2000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6806.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6807.1000	- En rollos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6807.9010	- - - Azulejos, bloques y piedras para baldosas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6807.9020	- - - Techos y tableros de construcción	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6807.9030	- - - Tubos y accesorios para los mismos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6807.9040	- - - Vajilla moldeada o fundida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6807.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6808.0000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6809.1100	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6809.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6809.9010	- - - Tableros, láminas, paneles, losetas y artículos similares, ornamentados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6809.9020	- - - Artículos moldeados para decoración y ornamento (patrones, columnas, cuencos, jarrones y artículos similares)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6809.9030	- - - Moldes utilizados en la industria	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6809.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6810.1100	-- Bloques y ladrillos para la construcción	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6810.1910	- - - Ladrillos para tejados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6810.1921	- - - - Adoquines y losas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6810.1922	- - - - Tejas recubiertas con una capa de piedra molida para suelos o cubiertas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6810.1923	- - - - Azulejos de mármol granulado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6810.1929	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6810.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6810.9100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6810.9910	- - - Artículos de baño fijos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6810.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6811.4000	- Que contengan amianto (asbesto)	Bienes Prohibidos	PG			
6811.8100	-- Placas onduladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6811.8200	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6811.8910	- - - Tanques	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6811.8920	- - - Lavabos y sanitarios fijos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6811.8930	- - - Jarrones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6811.8990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6812.8000	- De crocidolita	Bienes Prohibidos	PG			
6812.9100	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6812.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6813.2000	- Que contengan amianto (asbesto)	Bienes Prohibidos	PG			
6813.8100	-- Guarniciones para frenos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6813.8900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6814.1000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6814.9010	- - - Tubos, conductos y artículos moldeados similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6814.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1100	-- Fibras de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1200	-- Textiles de fibras de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1310	- - - Tubos y discos filtrantes de fibras de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1320	- - - Ignotos axiales de fibras de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1330	- - - Ladrillos y tejas trabajados de fibras de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1340	- - - Moldes para la fabricación de artículos de diseño delicado (por ejemplo, monedas, medallas, etc.) de fibras de carbono	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1390	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1910	- - - Filtrar tubos y discos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1920	- - - Lingotes axiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1930	- - - Ladrillos y tejas trabajadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1940	- - - Moldes para la fabricación de artículos de diseño delicado (por ejemplo, monedas, medallas, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.2010	- - - Platos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.2020	- - - Formas cilíndricas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.2030	- - - Macetas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.9110	- - - Ladrillos no refractarios de dolomita aglomerada con alquitrán	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6815.9120	- - - Ladrillos y otras formas de magnesita o cromo-magnesita, no tratados térmicamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.9910	- - - Ollas de sílice o de alumbre sin cocer (por ejemplo, las que se utilizan para fundir vidrio)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.9920	- - - Piedra de toque para probar metales preciosos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.9930	- - - Adoquines y losas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.9940	- - - Tubos filtrantes de cuarzo o sílex finamente triturados y aglomerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.9950	- - - Otros bloques, placas o láminas de basalto fundido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6815.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6901.0000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6902.1000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr2O3 (óxido crómico)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6902.2000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6902.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6903.1000	- Con un contenido de carbono libre, superior al 50 % en peso:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6903.2000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50 % en peso:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6903.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6904.1000	- Ladrillos de construcción	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6904.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6905.1000	- Tejas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6905.9010	- - - Capuchas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6905.9020	- - - Ornamentos arquitectónicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6905.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6906.0000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6907.2100	-- Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6907.2200	-- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 % en peso:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6907.2300	-- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6907.3000	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6907.4000	- Piezas de acabado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6909.1100	-- De porcelana	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6909.1200	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6909.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6909.9010	- - - Artículos de cerámica, tarros y artículos similares de una clase utilizada para el transporte o empaquetado de mercancías	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6909.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6910.1000	- De porcelana	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6910.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6911.1000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6911.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6912.0000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6913.1010	- - - Incensarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6913.1020	- - - Soportes para libros, pesas de papel y artículos similares de accesorios de escritorio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6913.1030	- - - Jarrones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6913.1040	- - - Ceniceros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6913.1050	- - - Joyeros y cajas de dulces y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6913.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6913.9010	- - - Jarrones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6913.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6914.1010	- - - Accesorios para puertas y ventanas (por ejemplo, manijas, pomos, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6914.1020	- - - Carteles, letras, números y otros signos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6914.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6914.9010	- - - Estufas y otros aparatos de calefacción de cerámica (cerámica ordinaria y pasta de cerámica)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
6914.9020	- - - Macetas sin decorar (por ejemplo, para jardinería) hechas de cerámica común.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6914.9030	- - - Botes y tarros para laboratorios y almacenes (para farmacias y confiterías,..etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
6914.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7001.0000	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7002.1000	- Bolas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7002.2000	- Barras o varillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7002.3100	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7002.3200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7002.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7003.1200	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7003.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7003.2000	- Placas y hojas, armadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7003.3000	- Perfiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7004.2000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7004.9000	- Los demás vidrios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7005.1000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7005.2100	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7005.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7005.3000	- Vidrio armado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7006.0000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7007.1100	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7007.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7007.2100	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7007.2900	-- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7008.0000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7009.1000	- Espejos retrovisores para vehículos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7009.9100	-- Sin enmarcar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7009.9200	-- Enmarcados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7010.1000	- Ampollas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7010.2000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7010.9000	- Los demás:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7011.1000	- Para alumbrado eléctrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7011.2000	- Para tubos de rayos catódicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7011.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.1010	- - - Para mesa o cocina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.1030	- - - Para oficinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7013.1041	- - - - Frascos de perfume para el baño	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7013.1049	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.2200	-- De cristal al plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.2800	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.3300	-- De cristal al plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.3700	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.4100	-- De cristal al plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.4200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.9110	- - - Para oficinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.9131	- - - - Frascos de perfumería para el baño	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.9139	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.9910	- - - Acuarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.9920	- - - Incensarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7013.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7014.0010	- - - Para equipo de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7014.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7015.1000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7015.9010	- - - Cristal de reloj y de reloj de pulsera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7015.9020	- - - Gafas para gafas de sol y otros lentes protectores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7015.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7016.1000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7016.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7017.1010	- - - Tubos y soportes de reactores de cuarzo diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de obleas de semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7017.1090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7017.2000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7017.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7018.1010	- - - Rosarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7018.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7018.2000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7018.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.1100	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.1200	-- «Rovings»	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.1300	-- Los demás hilados, mechas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.1400	-- «Mats» unidos mecánicamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.1500	-- «Mats» unidos químicamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.6100	-- Tejidos planos de «rovings» de malla cerrada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.6200	-- Las demás telas de «rovings» de malla cerrada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.6300	-- Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7019.6400	-- Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.6500	-- Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.6600	-- Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.6900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.7100	-- Velos (capas delgadas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.7200	-- Las demás telas de malla cerrada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.7300	-- Las demás telas de malla abierta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.8000	- Lana de vidrio y sus manufacturas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.9010	- - - Para equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.9020	- - - Tanques de agua	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.9030	- - - Para muebles y decoración interior	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.9040	- - - Para fines de aislamiento (calor, sonido, electricidad)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.9050	- - - Carcasas de fibra de vidrio para medidores eléctricos, sin accesorios eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.9060	- - - Tubos y tuberías	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.9070	- - - Cilindros de gas para estufas domésticas, de fibra de vidrio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7019.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7020.0010	- - - Para equipos de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7020.0020	- - - Tanques y estanques	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7020.0030	- - - Letras, números, placas de señalización y otras decoraciones para tiendas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7020.0040	- - - Tubos y soportes de reactores de cuarzo diseñados para la inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de obleas de semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7020.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7101.1000	- Perlas finas (naturales)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7101.2100	-- En bruto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7101.2200	-- Trabajadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7102.1000	- Sin clasificar	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7102.2100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7102.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7102.3100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7102.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7103.1000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7103.9100	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7103.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7104.1000	- Cuarzo piezoeléctrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7104.2100	-- Diamantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7104.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7104.9100	-- Diamantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7104.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7105.1000	- De diamante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7105.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7106.1000	- Polvo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7106.9110	- - - Lingotes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7106.9190	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7106.9200	-- Semilabrada	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7107.0000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7108.1100	-- Polvo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7108.1210	- - - Lingotes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7108.1290	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7108.1300	-- Las demás formas semilabradas:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7108.2000	- Para uso monetario	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7109.0000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7110.1110	- - - Lingotes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7110.1190	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7110.1900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7110.2100	-- En bruto o en polvo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7110.2900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7110.3100	-- En bruto o en polvo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7110.3900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7110.4100	-- En bruto o en polvo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7110.4900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7111.0000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7112.3000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7112.9100	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7112.9200	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7112.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7113.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7113.1910	- - - De oro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7113.1920	- - - De platino y el grupo del platino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7113.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7114.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7114.1910	- - - De oro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7114.1920	- - - De platino y el grupo del platino	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7114.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7115.1000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7115.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7116.1010	- - - Artículos de ornamentación personal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7116.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7116.2010	- - - Artículos de ornamentación personal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7116.2020	- - - Artículos para usos técnicos industriales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7116.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7117.1110	- - - Gemelos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7117.1190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7117.1900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7117.9010	- - - De plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7117.9020	- - - De vidrio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7117.9030	- - - De madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7117.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7118.1000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7118.9000	- Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7201.1000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7201.2000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7201.5000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.1100	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.2100	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.3000	- Ferro-sílico-manganeso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.4100	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.5000	- Ferro-sílico-cromo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.6000	- Ferroníquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.7000	- Ferromolibdeno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.8000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.9100	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.9200	-- Ferrovanadio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.9300	-- Ferroniobio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7202.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7203.1000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7203.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7204.1000	- Desperdicios y desechos, de fundición	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7204.2100	-- De acero inoxidable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7204.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7204.3000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7204.4100	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7204.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7204.5000	- Lingotes de chatarra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7205.1000	- Granallas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7205.2100	-- De aceros aleados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7205.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7206.1000	- Lingotes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7206.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7207.1100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7207.1200	-- Los demás, de sección transversal rectangular	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7207.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7207.2000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.1000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.2500	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.2600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.2700	-- De espesor inferior a 3 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.3600	-- De espesor superior a 10 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7208.3700	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.3800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.3900	-- De espesor inferior a 3 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.4000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.5100	-- De espesor superior a 10 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.5200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.5300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.5400	-- De espesor inferior a 3 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7208.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7209.1500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7209.1600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7209.1700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7209.1800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7209.2500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7209.2600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7209.2700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7209.2800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7209.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7210.1100	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7210.1200	-- De espesor inferior a 0,5 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7210.2000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7210.3000	- Cincados electrolíticamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7210.4100	-- Ondulados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7210.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7210.5000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7210.6100	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7210.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7210.7000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7210.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7211.1300	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7211.1400	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7211.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7211.2300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7211.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7211.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7212.1000	- Estañados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7212.2000	- Cincados electrolíticamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7212.3000	- Cincados de otro modo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7212.4000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7212.5000	- Revestidos de otro modo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7212.6000	- Chapados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7213.1000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7213.2000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7213.9100	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7213.9900	-- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7214.1030	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7214.1040	- - - De sección transversal circular de 10 a 32 mm de diámetro.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7214.1090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7214.2030	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7214.2040	- - - De sección transversal circular de 10 a 32 mm de diámetro.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7214.2090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7214.3030	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7214.3040	- - - De sección transversal circular de 10 a 32 mm de diámetro.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7214.3090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7214.9100	-- De sección transversal rectangular	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7214.9900	-- Las demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7215.1030	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7215.1040	- - - De sección transversal circular de 10 a 32 mm de diámetro.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7215.1090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7215.5030	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7215.5040	- - - De sección transversal circular de 10 a 32 mm de diámetro.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7215.5090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7215.9030	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7215.9040	- - - De sección transversal circular de 10 a 32 mm de diámetro.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7215.9090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.1000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.2100	-- Perfiles en L	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.2200	-- Perfiles en T	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.3110	- - - De una altura de 80 mm o más, pero no superior a 220 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.3120	- - - De una altura superior a 220 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.3210	- - - De una altura de 80 mm o más, pero no superior a 220 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.3220	- - - De una altura superior a 220 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.3310	- - - De una altura de 80 mm o más, pero no superior a 220 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.3320	- - - De una altura superior a 220 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.4010	- - - De una altura de 80 mm o más, pero no superior a 220 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.4020	- - - De una altura superior a 220 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.5000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.6100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.9100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7216.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7217.1000	- Sin revestir, incluso pulido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7217.2000	- Cincado	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7217.3000	- Revestido de otro metal común	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7217.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7218.1000	- Lingotes o demás formas primarias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7218.9100	-- De sección transversal rectangular	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7218.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.1100	-- De espesor superior a 10 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.1200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.1300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.1400	-- De espesor inferior a 3 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.2100	-- De espesor superior a 10 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.2200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.2300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.2400	-- De espesor inferior a 3 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.3100	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.3200	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.3300	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.3400	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.3500	-- De espesor inferior a 0,5 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7219.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7220.1100	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7220.1200	-- De espesor inferior a 4,75 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7220.2000	- Simplemente laminados en frío	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7220.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7221.0000	Alambrón de acero inoxidable.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7222.1100	-- De sección circular	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7222.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7222.2000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7222.3000	- Las demás barras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7222.4000	- Perfiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7223.0000	Alambre de acero inoxidable.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7224.1000	- Lingotes o demás formas primarias	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7224.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7225.1100	-- De grano orientado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7225.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7225.3000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7225.4000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7225.5000	- Los demás, simplemente laminados en frío	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7225.9100	-- Cincados electrolíticamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7225.9200	-- Cincados de otro modo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7225.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7226.1100	-- De grano orientado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7226.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7226.2000	- De acero rápido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7226.9100	-- Simplemente laminados en caliente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7226.9200	-- Simplemente laminados en frío	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7226.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7227.1000	- De acero rápido	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7227.2000	- De acero silicomanganeso	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7227.9000	- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.1010	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.1020	- - - De sección transversal circular de 10 a 32 mm de diámetro.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.1090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.2010	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.2020	- - - De sección transversal circular de 10 a 32 mm de diámetro.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.2090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.3010	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	EX			
7228.3020	- - - De sección transversal circular de 10 a 32 mm de diámetro.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.3090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.4010	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.4020	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.4090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.5010	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.5020	- - - De sección transversal circular de 10 a 32 mm de diámetro.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.5090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7228.6010	- - - De sección transversal circular con un diámetro inferior a 10 mm.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.6020	- - - De sección transversal circular de 10 a 32 mm de diámetro.	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.6090	--- Los demás	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.7000	- Perfiles	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7228.8000	- Barras huecas para perforación:	10%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7229.2000	- De acero silicomanganeso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7229.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7301.1000	- Tablestacas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7301.2000	- Perfiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7302.1000	- Carriles (rieles)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7302.3000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7302.4000	- Bridas y placas de asiento	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7302.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7303.0000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7304.1100	-- De acero inoxidable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7304.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7304.2200	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7304.2300	-- Los demás tubos de perforación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7304.2400	-- Los demás, de acero inoxidable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7304.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7304.3100	-- Estirados o laminados en frío	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7304.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7304.4100	-- Estirados o laminados en frío:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7304.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7304.5100	-- Estirados o laminados en frío	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7304.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7304.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7305.1100	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7305.1200	-- Los demás, soldados longitudinalmente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7305.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7305.2000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7305.3100	-- Soldados longitudinalmente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7305.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7305.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7306.1100	-- Soldados, de acero inoxidable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7306.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7306.2100	-- Soldados, de acero inoxidable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7306.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7306.3000	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7306.4000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7306.5000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7306.6100	-- De sección cuadrada o rectangular	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7306.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7306.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7307.1100	-- De fundición no maleable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7307.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7307.2100	-- Bridas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7307.2200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7307.2300	-- Accesorios para soldar a tope	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7307.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7307.9100	-- Bridas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7307.9200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7307.9300	-- Accesorios para soldar a tope	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7307.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7308.1000	- Puentes y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7308.2000	- Torres y castilletes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7308.3000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7308.4000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7308.9010	- - - Cajas murales para equipos contra incendios o mangueras contra incendios y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7308.9020	- - - Estanterías de grandes dimensiones para montaje e instalación permanente en tiendas, talleres, almacenes, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7308.9030	- - - Ángulos y bridas para fijación de baldosas decorativas en techos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7308.9040	- - - Andamios, plataformas y accesorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7308.9050	- - - Escaleras fijas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7308.9060	- - - Cobertizos y cúpulas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7308.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7309.0010	- - - Tanques de agua domésticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7309.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7310.1000	- De capacidad superior o igual a 50 l:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7310.2110	- - - Para bebidas gaseosas y jugos de frutas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7310.2120	- - - Para conservar alimentos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7310.2130	- - - Para conservar productos químicos y aceites lubricantes.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7310.2190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7310.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7311.0010	- - - Para el oxígeno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7311.0020	- - - Para freón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7311.0030	- - - Para estufas domésticas de gas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7311.0090	- - - Para otros gases	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7312.1010	- - - Cables y alambres eléctricos, sin aislar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7312.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7312.9010	- - - Cuerdas de elevación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7312.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7313.0000	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7314.1200	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7314.1400	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7314.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7314.2000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7314.3100	-- Cincadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7314.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7314.4100	-- Cincadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7314.4200	-- Revestidas de plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7314.4900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7314.5000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7315.1100	-- Cadenas de rodillo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7315.1200	-- Las demás cadenas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7315.1900	-- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7315.2000	- Cadenas antideslizantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7315.8100	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7315.8200	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7315.8900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7315.9000	- Las demás partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7316.0000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7317.0010	- - - Clavos de acero y clavos de carpintería	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7317.0020	- - - Tachuelas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7317.0030	- - - Chinchetas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7317.0040	- - - Grapas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7317.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7318.1100	-- Tirafondos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7318.1200	-- Los demás tornillos para madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7318.1300	-- Escarpias y armellas, roscadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7318.1400	-- Tornillos taladradores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7318.1500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7318.1600	-- Tuercas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7318.1900	-- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7318.2100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7318.2200	-- Las demás arandelas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7318.2300	-- Remaches	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7318.2400	-- Pasadores y chavetas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7318.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7319.4000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7319.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7320.1000	- Ballestas y sus hojas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7320.2000	- Muelles (resortes) helicoidales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7320.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.1110	- - - Cocinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.1120	- - - Barbacoas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.1130	- - - Braseros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.1190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.1210	- - - Cocinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.1220	- - - Barbacoas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.1230	- - - Braseros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.1290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.1900	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.8110	- - - Calentadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.8190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.8210	- - - Calentadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.8290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7321.8900	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.9010	- - - Para cocinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.9020	- - - Para barbacoas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.9030	- - - Para calentadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7321.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7322.1100	-- De fundición	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7322.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7322.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7323.1000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7323.9100	-- De fundición, sin esmaltar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7323.9200	-- De fundición, esmaltados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7323.9300	-- De acero inoxidable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7323.9400	-- De hierro o acero, esmaltados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7323.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7324.1000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7324.2100	-- De fundición, incluso esmaltadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7324.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7324.9000	- Los demás, incluidas las partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7325.1010	- - - Sifones de inspección, rejillas, tapas de drenaje y piezas fundidas similares para aguas residuales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7325.1020	- - - Pilares y cubiertas hidrantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7325.1030	- - - Cajas de pilares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7325.1040	- - - Jaulas para conejos y aves, colmenas, comederos y bebederos para animales y arados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7325.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7325.9100	-- Bolas y artículos similares para molinos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7325.9910	- - - Pozos de registro, cubiertas de desagüe y artículos similares para alcantarillado	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7325.9920	- - - Placas y válvulas de hidrantes y columnas de alarma contra incendios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7325.9930	- - - Cajas de pilares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7325.9940	- - -Jaulas para conejos y aves, colmenas, comederos y bebederos para animales y arados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7325.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.1100	-- Bolas y artículos similares para molinos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.2010	- - - Trampas para ratas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.2020	- - - Trampas para peces	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.2030	- - - Establos para la alimentación de animales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.2040	- - - Cestas de basura	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9010	- - - Protectores de zapatos, incorporen o no puntos de sujeción	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9020	- - - Ganchos de escalada para árboles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9030	- - - Ventiladores no mecánicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9040	- - - Persianas venecianas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9050	- - - Aros de sujeción para toneles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9060	- - - Accesorios para cableado eléctrico (p. ej., tensores, clips, soportes); dispositivos de suspensión o conexión para cadenas de aisladores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7326.9070	- - - Postes de cercas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9080	- - - Estacas y piquetas para atar ganado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9091	- - - - Aros para bordes de jardines y tutores para árboles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9092	- - - - Abrazaderas para mangueras de agua	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9093	- - - - Tachuelas viales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9094	- - - - Escaleras portátiles y peldaños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9095	- - - - Cajas de herramientas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9096	- - - - Cajas para joyas y antigüedades y cajas y estuches para cosméticos o polvos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9097	- - - - Postes de electricidad (alumbrado)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9098	- - - Jaulas para conejos y aves, colmenas, comederos y bebederos para animales y arados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7326.9099	- - - - Las demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7401.0000	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7402.0000	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7403.1100	-- Cátodos y secciones de cátodos	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7403.1200	-- Barras para alambrón («wire-bars»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7403.1300	-- Tochos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7403.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7403.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7403.2200	-- A base de cobre-estaño (bronce)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7403.2900	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7404.0000	Desperdicios y desechos, de cobre.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7405.0000	Aleaciones madre de cobre.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7406.1000	- Polvo de estructura no laminar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7406.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7407.1000	- De cobre refinado:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7407.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7407.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7408.1100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm:	5%	EX			
7408.1900	-- Los demás	5%	EX			
7408.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7408.2200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7408.2900	-- Los demás	5%	EX			
7409.1100	-- Enrolladas	5%	EX			
7409.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7409.2100	-- Enrolladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7409.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7409.3100	-- Enrolladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7409.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7409.4000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7409.9000	- De las demás aleaciones de cobre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7410.1100	-- De cobre refinado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7410.1200	-- De aleaciones de cobre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7410.2100	-- De cobre refinado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7410.2200	-- De aleaciones de cobre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7411.1000	- De cobre refinado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7411.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7411.2200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7411.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7412.1000	- De cobre refinado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7412.2000	- De aleaciones de cobre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7413.0000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	5%	EX			
7415.1000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7415.2100	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7415.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7415.3300	-- Tornillos; pernos y tuercas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7415.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7418.1000	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7418.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7419.2010	- - - Placas de radiador	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7419.2020	- - - Reservorios, tanques, cubas y contenedores similares para cualquier material (excluyendo gas licuado) de una capacidad superior a 300 l, no equipados con dispositivos mecánicos o térmicos, ya estén forrados o aislados térmicamente o no	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7419.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7419.8010	- - - Placas de radiador	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7419.8020	- - - Reservorios, tanques, cubas y contenedores similares para cualquier material (excluyendo gas licuado) de una capacidad superior a 300 l, no equipados con equipos mecánicos o térmicos, ya estén forrados o aislados térmicamente o no	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7419.8030	- - - Contenedores para gas comprimido o licuado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7419.8040	- - - Cátodos de cobre o aleación de cobre para electrochapado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7419.8050	- - - Artículos de alambres de cobre (trampas, cestas de basura, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7419.8060	- - - Ventiladores no mecánicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7419.8070	- - - Persianas venecianas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7419.8080	- - - Abrazaderas para mangueras de agua	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7419.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7501.1000	- Matas de níquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7501.2000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7502.1000	- Níquel sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7502.2000	- Aleaciones de níquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7503.0000	Desperdicios y desechos, de níquel.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7504.0000	Polvo y escamillas, de níquel.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7505.1100	-- De níquel sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7505.1200	-- De aleaciones de níquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7505.2100	-- De níquel sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7505.2200	-- De aleaciones de níquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7506.1000	- De níquel sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7506.2000	- De aleaciones de níquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7507.1100	-- De níquel sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7507.1200	-- De aleaciones de níquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7507.2000	- Accesorios de tubería	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7508.1000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7508.9010	- - - Marcos de ventanas para estructuras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7508.9020	- - - Reservorios, tanques, cubas y contenedores similares, de cualquier capacidad, no equipados con dispositivos mecánicos o térmicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7508.9030	- - - Clavos, tachuelas, tuercas, pernos, tornillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7508.9040	- - - Resortes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7508.9050	- - - Artículos domésticos y de cocina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7508.9060	- - - Artículos sanitarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7508.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7601.1000	- Aluminio sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7601.2000	- Aleaciones de aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7602.0000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
7603.1000	- Polvo de estructura no laminar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7603.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7604.1000	- De aluminio sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7604.2100	-- Perfiles huecos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7604.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7605.1100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7605.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7605.2100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7605.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7606.1100	-- De aluminio sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7606.1210	- - - Placas y chapas de aleaciones de aluminio aplanadas o texturizadas con un grosor que exceda 0.2 mm pero no supere 8 mm.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7606.1220	- - - Bobinas y cintas de aleaciones de aluminio aplanadas con un grosor de 0.2 mm o más, pero que no exceda 0.4 mm.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7606.1230	- - - Bobinas y cintas de aleaciones de aluminio aplanadas o texturizadas con un grosor que exceda 0.4 mm pero no supere 8 mm.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7606.1240	- - - Placas y chapas de aleaciones de aluminio con superficie en relieve de un grosor de 1.0 mm o más, pero que no exceda 3.2 mm.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7606.1290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7606.9100	-- De aluminio sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7606.9210	- - -Bobinas y cintas de aleaciones de aluminio aplanadas con un grosor de 0.2 mm o más, pero que no exceda 8 mm.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7606.9220	- - - Placas y chapas de aleaciones de aluminio con un grosor superior a 0.2	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7606.9290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7607.1110	- - - En rollos presentados para la venta al por menor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7607.1190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7607.1910	- - - En rollos presentados para la venta al por menor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7607.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7607.2010	- - - En rollos presentados para la venta al por menor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7607.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7608.1000	- De aluminio sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7608.2000	- De aleaciones de aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7609.0000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7610.1010	- - - Puertas automáticas para garajes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7610.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7610.9010	- - - Puentes y secciones de puentes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7610.9020	- - - Torres y mástiles de celosía	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7610.9030	- - - Cobertizos y cúpulas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7610.9040	- - - Escaleras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7610.9050	- - - Tabiques para salas de hospitales, restaurantes, oficinas, baños y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7610.9060	- - - Azulejos decorativos para techos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7610.9070	- - - Ángulos y tensores para fijar azulejos decorativos en techos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7610.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7611.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7612.1000	- Envases tubulares flexibles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7612.9010	- - - Latas para bebidas gaseosas y jugos de frutas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7612.9020	- - - Latas para conservar alimentos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7612.9030	- - - Latas para productos químicos y aceites de lubricación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7612.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7613.0010	- - - Cilindros de gas de una capacidad de 100 l y menos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7613.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7614.1010	- - - Cable y alambre eléctrico sin aislamiento	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7614.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7614.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7615.1010	- - Estropajos para ollas y almohadillas de pulido o de esmeril, guantes y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7615.1020	- - - Placas y bandejas de chapas de aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7615.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7615.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7616.1000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7616.9100	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7616.9910	- - - Cadenas y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7616.9921	- - - - Tela, parrilla y malla de alambre de aluminio expandido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7616.9922	- - - - Cestas de basura	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7616.9929	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7616.9930	- - - Ventiladores no mecánicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7616.9940	- - - Persianas venecianas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7616.9950	- - - Accesorios para líneas eléctricas (p. ej., canales para cables, soportes, clips y montajes)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7616.9960	- - - Pilares para cercas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7616.9970	- - - Escaleras portátiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7616.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7801.1000	- Plomo refinado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7801.9100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7801.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7802.0000	Desperdicios y desechos, de plomo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7804.1100	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7804.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7804.2000	- Polvo y escamillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7806.0000	Las demás manufacturas de plomo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7901.1100	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7901.1200	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7901.2000	- Aleaciones de cinc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7902.0000	Desperdicios y desechos, de cinc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7903.1000	- Polvo de condensación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7903.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7904.0010	- - - Cable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7904.0020	- - - Barras y varillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7904.0090	- - - Perfiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7905.0010	- - - Planchas para fotograbado, litografía u otros tipos de impresión, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7905.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7907.0010	- - - Latas, cajas y contenedores similares para embalaje y transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
7907.0020	- - - Depósitos, cubas, tambores y contenedores similares no equipados con dispositivos mecánicos o térmicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7907.0030	- - - Contenedores tubulares para empaquetar productos farmacéuticos … etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7907.0040	- - - Tela, rejilla y malla de alambre de zinc y láminas de metal expandido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7907.0050	- - - Clavos, tachuelas, tuercas, pernos, tornillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7907.0060	- - - Artículos para el hogar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7907.0070	- - - Artículos sanitarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7907.0080	- - - Etiquetas para plantas y esquejes, que no incorporan letras, números ni patrones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7907.0091	- - - - Hojas perforadas para marcar paquetes, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7907.0092	- - - - Ánodos para galvanoplastia	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7907.0093	- - - - Ánodos de protección catódica (ánodos sacrificiales) utilizados para proteger tuberías y tanques de barcos, etc., de la corrosión.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
7907.0099	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8001.1000	- Estaño sin alear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8001.2000	- Aleaciones de estaño	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8002.0000	Desperdicios y desechos, de estaño.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8003.0010	- - - Barras huecas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8003.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8007.0010	- - - Cubas, depósitos, tambores y otros contenedores (no equipados con dispositivos mecánicos o térmicos).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8007.0020	- - - Tubos plegables para envasar dentífricos, colorantes u otros productos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8007.0030	- - - Menaje de hogar, cocina y vajilla (jarras, bandejas, platos. . etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8007.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8101.1000	- Polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8101.9400	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8101.9600	-- Alambre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8101.9700	-- Desperdicios y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8101.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8102.1000	- Polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8102.9400	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8102.9500	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8102.9600	-- Alambre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8102.9700	-- Desperdicios y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8102.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8103.2000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8103.3000	- Desperdicios y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8103.9100	-- Crisoles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8103.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8104.1100	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8104.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8104.2000	- Desperdicios y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8104.3010	- - - Polvo de magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8104.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8104.9010	- - - Ángulos, perfiles, láminas, placas, láminas, tiras, varillas huecas, escamas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8104.9020	- - - Alambres, varillas y barras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8104.9030	- - - Tuberías, tubos y sus accesorios, y barras huecas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8104.9090	- - - Otros artículos de magnesio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8105.2000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8105.3000	- Desperdicios y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8105.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8106.1000	- Con un contenido de bismuto superior al 99,99 % en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8106.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8108.2000	- Titanio en bruto; polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8108.3000	- Desperdicios y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8108.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8109.2100	-- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8109.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8109.3100	-- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8109.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8109.9100	-- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8109.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8110.1000	- Antimonio en bruto; polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8110.2000	- Desperdicios y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8110.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8111.0000	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.1200	-- En bruto; polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.1300	-- Desperdicios y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.2100	-- En bruto; polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.2200	-- Desperdicios y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.3100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.4100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.5100	-- En bruto; polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.5200	-- Desperdicios y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.6100	-- Desperdicios y desechos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8112.9200	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8112.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8113.0000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8201.1000	- Layas y palas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8201.3000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8201.4000	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8201.5000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8201.6000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8201.9000	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8202.1000	- Sierras de mano	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8202.2000	- Hojas de sierra de cinta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8202.3100	-- Con parte operante de acero	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8202.3900	-- Las demás, incluidas las partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8202.4000	- Cadenas cortantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8202.9100	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8202.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8203.1000	- Limas, escofinas y herramientas similares:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8203.2000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8203.3000	- Cizallas para metales y herramientas similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8203.4000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8204.1100	-- No ajustables	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8204.1200	-- Ajustables	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8204.2000	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.1000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.2000	- Martillos y mazas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.3000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.4000	- Destornilladores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.5100	-- De uso doméstico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.5910	- - - Pistolas remachadoras accionadas por cartucho	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.5920	- - - Lubricadores manuales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.5990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.6000	- Lámparas de soldar y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.7000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.9010	- - - Herramientas manuales no domésticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8205.9020	- - - Herramientas manuales para el hogar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8206.0000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8207.1300	-- Con parte operante de cermet:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8207.1900	-- Los demás, incluidas las partes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8207.2000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8207.3000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8207.4000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8207.5000	- Útiles de taladrar:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8207.6000	- Útiles de escariar o brochar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8207.7000	- Útiles de fresar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8207.8000	- Útiles de tornear	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8207.9000	- Los demás útiles intercambiables	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8208.1000	- Para trabajar metal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8208.2000	- Para trabajar madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8208.3000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8208.4000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8208.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8209.0000	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8210.0000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8211.1000	- Surtidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8211.9120	- - - Con asas de marfil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8211.9130	- - - Con mangos de conchas, ámbar o similares, recubiertos o adornados con metales preciosos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8211.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8211.9200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8211.9310	- - - Cuchillos de poda	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8211.9390	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8211.9400	-- Hojas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8211.9500	-- Mangos de metal común	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8212.1010	- - - Maquinillas de afeitar, hojas de afeitar y sus partes, de metal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8212.1020	- - - Maquinillas de afeitar de plástico, presentadas con sus hojas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8212.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8212.2000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8212.9000	- Las demás partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8213.0000	Tijeras y sus hojas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8214.1010	- - - Sacapuntas y sus hojas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8214.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8214.2000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8214.9010	- - - Picadoras, cuchillas y cuchillos para picar de carnicero o de cocina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8214.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8215.1000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8215.2000	- Los demás surtidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8215.9100	-- Plateados, dorados o platinados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8215.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8301.1000	- Candados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8301.2000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8301.3000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8301.4010	- - - Cerraduras de combinación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8301.4020	- - - Cerraduras eléctricas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8301.4030	- - - Candados para bolsos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8301.4040	- - - Cerraduras para bicicletas y motos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8301.4090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8301.5000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8301.6000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8301.7000	- Llaves presentadas aisladamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8302.1000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8302.2000	- Ruedas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8302.3000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8302.4100	-- Para edificios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8302.4200	-- Los demás, para muebles:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8302.4910	- - - Manillas de puertas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8302.4990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8302.5000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8302.6000	- Cierrapuertas automáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8303.0000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8304.0010	- - - Archivadores, ficheros, cajas clasificadoras y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8304.0021	- - - - De hierro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8304.0029	- - - - De otro metal base	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8304.0030	- - - Soportes de papel para máquinas de escribir	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8304.0040	- - - Estantes y repisas para escritorio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8304.0090	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8305.1000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8305.2000	- Grapas en tiras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8305.9000	- Los demás, incluidas las partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8306.1000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8306.2100	-- Plateados, dorados o platinados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8306.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8306.3000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8307.1000	- De hierro o acero	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8307.9000	- De los demás metales comunes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8308.1000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8308.2000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8308.9010	- - - Clips, marcos con clips y similares de metal base, para prendas de vestir, zapatos, bolsos, maletines o artículos de viaje y otros artículos de cuero y textil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8308.9020	- - - Perlas y lentejuelas (tarter)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8308.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8309.1000	- Tapas corona	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8309.9010	- - - Tapones de metal recubiertos de corcho	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8309.9020	- - - Tapones roscados y tapas de tapón provistos de palanca o resortes de los utilizados para sellar botellas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8309.9030	- - - Cubiertas de tapón roscadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8309.9040	- - - Tapones vertedores, tapones medidores y tapones para goteros, botellas de bebidas, botellas de aceite, botellas de medicamentos, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8309.9050	- - - Sellos de todos los tipos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8309.9060	- - - Cierres para sellar bolsas, sobres o recipientes similares, consistentes en uno o dos alambres de acero colocados entre dos tiras de plástico o papel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8309.9070	- - - Tapas y fondos para latas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8309.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8310.0010	- - - Placas de identificación de distritos, carreteras, calles. . etc., y placas para nombres y números de edificios. . etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8310.0020	- - - Placas de señalización de servicios públicos (Policía, Bomberos, etc), avisos de prohibición ("Prohibido fumar", "Para juegos", etc.) y señales de orientación de carreteras y de paso de medios de transporte, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8310.0030	- - - Carteles para casas, tiendas, fábricas, etc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8310.0040	- - - Placas de señalización publicitaria	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8310.0050	- - - Placas de direcciones para casas, puertas, buzones de correo, vehículos, etiquetas de plantas; etiquetas numéricas para llaves y etiquetas para vestidores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8310.0060	- - - Placas y símbolos similares para maquinaria, contadores y automóviles (por ejemplo, placas de matrícula), etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8310.0070	- - - Letras, números y patrones separados, destinados a la confección de las placas de la presente partida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8310.0090	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8311.1000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8311.2000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8311.3000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8311.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8401.1000	- Reactores nucleares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8401.2000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8401.3000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8401.4000	- Partes de reactores nucleares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8402.1100	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8402.1200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8402.1900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8402.2000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8402.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8403.1000	- Calderas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8403.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8404.1000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8404.2000	- Condensadores para máquinas de vapor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8404.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8405.1000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8405.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8406.1000	- Turbinas para la propulsión de barcos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8406.8100	-- De potencia superior a 40 MW	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8406.8200	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8406.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8407.1000	- Motores de aviación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8407.2100	-- Del tipo fueraborda	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8407.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8407.3100	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8407.3200	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8407.3300	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8407.3410	- - - Con una capacidad de cilindro que excede 1,000 cc pero no supera 1,500 cc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8407.3420	- - - Con una capacidad de cilindro que excede 1,500 cc pero no supera 3,000 cc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8407.3430	- - - Con una capacidad de cilindro que excede 3,000 cc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8407.9000	- Los demás motores:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8408.1000	- Motores para la propulsión de barcos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8408.2000	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8408.9000	- Los demás motores:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8409.1000	- De motores de aviación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8409.9110	- - - Pistones y aros de pistón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8409.9120	- - - Cilindros, bloques de cilindro, cabezas de cilindro y carcasas de cilindro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8409.9130	- - - Válvulas y tubos de entrada de combustible	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8409.9140	- - - Válvulas y tubos de escape (colectores)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8409.9150	- - - Carburadores y boquillas (boquillas de combustible)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8409.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8409.9900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8410.1100	-- De potencia inferior o igual a 1.000 kW:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8410.1200	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8410.1300	-- De potencia superior a 10.000 kW:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8410.9000	- Partes, incluidos los reguladores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8411.1100	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8411.1200	-- De empuje superior a 25 kN	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8411.2100	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8411.2200	-- De potencia superior a 1.100 kW	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8411.8100	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8411.8200	-- De potencia superior a 5.000 kW	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8411.9100	-- De turborreactores o de turbopropulsores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8411.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8412.1000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8412.2100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8412.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8412.3100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8412.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8412.8000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8412.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.1100	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.1910	- - - Bombas contra incendios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.2000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8413.3000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.4000	- Bombas para hormigón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.5000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.6000	- Las demás bombas volumétricas rotativas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.7000	- Las demás bombas centrífugas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.8110	- - - Para uso agrícola	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.8120	- - - Para uso doméstico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.8190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.8200	-- Elevadores de líquidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.9100	-- De bombas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8413.9200	-- De elevadores de líquidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.1000	- Bombas de vacío:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.2000	- Bombas de aire, de mano o pedal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.3000	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.4000	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.5110	- - - Ventiladores de mesa, de suelo, de pared, de ventana, de techo o de tejado, con un motor eléctrico autónomo de una potencia no superior a 25 W	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.5120	- - - Ventiladores de mesa, de suelo, de pared, de ventana, de techo o de tejado, con un motor eléctrico autónomo de una potencia que excede 25 W pero no supera 125 W	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.5910	- - -Ventiladores de mesa, de suelo, de pared, de ventana, de techo o de tejado, con un motor eléctrico autónomo de una potencia que excede 125 W	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8414.5920	- - - Ventiladores paralos vehículos del Capítulo 87	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.5930	- - - Ventiladores para maquinaria del capítulo 84	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.5990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.6000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.7000	- Recintos de seguridad biológica herméticos a gases	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.8000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8414.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8415.1010	- - Máquinas de aire acondicionado de una capacidad de 70,000 BTU o menos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8415.1020	- - Máquinas de aire acondicionado de una capacidad que excede los 70,000 BTU.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8415.2000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8415.8120	- - - Máquinas de aire acondicionado centrales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8415.8190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8415.8220	- - - Máquinas de aire acondicionado centrales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8415.8290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8415.8320	- - - Máquinas de aire acondicionado centrales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8415.8390	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8415.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8416.1000	- Quemadores de combustibles líquidos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8416.2000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8416.3000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8416.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8417.1000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8417.2000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8417.8010	- - - Hornos de carbón de leña	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8417.8020	- - - Hornos rotativos para preparar cemento y hornos mezcladores para preparar yeso	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8417.8030	- - - Hornos para la fabricación de cerámica y esmaltado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8417.8040	- - - Hornos para fabricar vidrio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8417.8090	- - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8417.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.1000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.2100	-- De compresión:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.3000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.4000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8418.5000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.6100	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.6910	- - - Enfriadores de agua potable	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.6920	- - - Máquinas para hacer helados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.6930	- - - Máquinas enfriadoras de bebestibles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.6940	- - - Cámaras frigoríficas o congeladoras de capacidad superior a 900 L	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.6950	- - - Máquinas para hacer cubos de hielo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.6990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.9100	-- Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.9910	- - - Unidades frigoríficas de compresión	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8418.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.1100	-- De calentamiento instantáneo, de gas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.1200	-- Calentadores solares de agua	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.2000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.3300	-- Aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.3400	-- Los demás, para productos agrícolas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.3500	-- Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8419.4000	- Aparatos de destilación o rectificación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.5000	- Intercambiadores de calor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.6000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.8100	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.8900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8419.9000	- Partes:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8420.1000	- Calandrias y laminadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8420.9100	-- Cilindros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8420.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.1100	-- Desnatadoras (descremadoras)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.1200	-- Secadoras de ropa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.1900	-- Las demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.2110	- - - De uso doméstico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.2190	--- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
8421.2200	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.2300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.2910	- - -Filtros para purificar la sangre	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.2990	- - -Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.3100	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.3200	-- Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8421.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.9100	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8421.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8422.1100	-- De tipo doméstico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8422.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8422.2000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8422.3010	- - - Maquinaria para llenar, cerrar, sellar o etiquetar botellas, latas, cajas, bolsas u otros envases	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8422.3020	- - - Máquinas para airear bebidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8422.3030	- - - Maquinaria para el encapsulado de botellas, tarros, tubos y recipientes similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8422.4000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8422.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8423.1000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8423.2000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8423.3000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8423.8100	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8423.8200	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8423.8900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8423.9000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.1000	- Extintores, incluso cargados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.2010	- - - Pistolas para pulverizar materiales de construcción, incluso con motor eléctrico incorporado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.3000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.4110	- - - Aparatos de pulverización de insecticidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.4190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.4910	- - - Aparatos de pulverización de insecticidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.4990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.8210	- - - Sistemas de riego completos de todo tipo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.8230	- - - Aparatos de aspersión de agua para regar el césped	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.8290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.8900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.9010	- - - Cabezas de plástico para rociar líquidos por presión frecuente, distintas a las de la partida 96.16	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.9020	- - - Partes de sistemas de riego de la subpartida 84 24 82 10	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8424.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8425.1100	-- Con motor eléctrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8425.1900	-- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
8425.3100	-- Con motor eléctrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8425.3900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8425.4100	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8425.4200	-- Los demás gatos hidráulicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8425.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8426.1100	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8426.1200	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8426.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8426.2000	- Grúas de torre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8426.3000	- Grúas de pórtico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8426.4100	-- Sobre neumáticos:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
8426.4900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8426.9100	-- Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8426.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8427.1000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8427.2000	- Las demás carretillas autopropulsadas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8427.9000	- Las demás carretillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8428.1010	- - - elevador (silla de elevación para ascender/descender las escaleras, especialmente diseñada para personas con necesidades especiales)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8428.1090	- Otros ascensores y montacargas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8428.2000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8428.3100	-- Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8428.3200	-- Los demás, de cangilones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8428.3300	-- Los demás, de banda o correa:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8428.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8428.4000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8428.6000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8428.7000	- Robots industriales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8428.9010	- - - Otra maquinaria para levantar, transportar y mover a personas con necesidades especiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8428.9090	- - - Otra maquinaria de elevación, manipulación, carga o descarga	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8429.1100	-- De orugas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8429.1900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8429.2000	- Niveladoras:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8429.3000	- Traíllas («scrapers»):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8429.4000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8429.5100	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8429.5200	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360º:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8429.5900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8430.1000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8430.2000	- Quitanieves:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8430.3100	-- Autopropulsadas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8430.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8430.4100	-- Autopropulsadas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8430.4900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8430.5000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8430.6100	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8430.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8431.1000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8431.2000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8431.3100	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8431.3900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8431.4100	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8431.4200	-- Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8431.4310	- - - Perforadoras para pozos	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
8431.4390	--- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
8431.4900	-- Las demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
8432.1000	- Arados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8432.2100	-- Gradas (rastras) de discos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8432.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8432.3100	-- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8432.3900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8432.4100	-- Esparcidores de estiércol	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8432.4200	-- Distribuidores de abonos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8432.8000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8432.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8433.1100	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8433.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8433.2000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8433.3000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8433.4000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8433.5100	-- Cosechadoras-trilladoras:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8433.5200	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8433.5300	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8433.5900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8433.6000	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8433.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8434.1000	- Máquinas de ordeñar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8434.2000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8434.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8435.1000	- Máquinas y aparatos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8435.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8436.1000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8436.2100	-- Incubadoras y criadoras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8436.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8436.8010	- - -Incubadoras de bacterias para laboratorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8436.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8436.9100	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8436.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8437.1000	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8437.8000	- Las demás máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8437.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8438.1000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8438.2000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8438.3000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8438.4000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8438.5000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8438.6000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8438.8000	- Las demás máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8438.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8439.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8439.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8439.3000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8439.9100	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8439.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8440.1000	- Máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8440.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8441.1000	- Cortadoras:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8441.2000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8441.3000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8441.4000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8441.8000	- Las demás máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8441.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8442.3000	- Máquinas, aparatos y material	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8442.4000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8442.5000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.1100	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.1200	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.1300	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.1400	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.1500	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.1600	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.1700	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8443.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.3100	-- Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.3210	- - - Máquinas de fax	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.3220	- - - Máquinas télex	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.3230	- - - Teleimpresoras	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.3290	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.3910	- - - Copiadoras que incorporan un sistema óptico	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.3920	- - - Máquinas de copiar que transfieren instantáneamente la imagen original al duplicado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.3990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.9100	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.9920	- - - Alimentadores automáticos de documentos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.9930	- - - Alimentadores de papel	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.9940	- - - Clasificadores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.9950	- - - Cartuchos de tinta para impresoras, líquida o en polvo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8443.9990	- - - Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8444.0000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8445.1100	-- Cardas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8445.1200	-- Peinadoras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8445.1300	-- Mecheras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8445.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8445.2000	- Máquinas para hilar materia textil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8445.3000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8445.4000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8445.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8446.1000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8446.2100	-- De motor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8446.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8446.3000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8447.1100	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8447.1200	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8447.2000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8447.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8448.1100	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8448.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8448.2000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8448.3100	-- Guarniciones de cardas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8448.3200	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8448.3300	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8448.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8448.4200	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8448.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8448.5100	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8448.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8449.0000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8450.1100	-- Máquinas totalmente automáticas:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
8450.1200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8450.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8450.2000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8450.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8451.1000	- Máquinas para limpieza en seco	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8451.2100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8451.2900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8451.3000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8451.4000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8451.5000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8451.8000	- Las demás máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8451.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8452.1000	- Máquinas de coser domésticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8452.2100	-- Unidades automáticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8452.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8452.3000	- Agujas para máquinas de coser	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8452.9000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8453.1000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8453.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8453.8000	- Las demás máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8453.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8454.1000	- Convertidores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8454.2000	- Lingoteras y cucharas de colada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8454.3000	- Máquinas de colar (moldear)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8454.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8455.1000	- Laminadores de tubos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8455.2100	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8455.2200	-- Para laminar en frío	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8455.3000	- Cilindros de laminadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8455.9000	- Las demás partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8456.1100	-- Que operen mediante láser	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8456.1200	-- Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8456.2000	- Que operen por ultrasonido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8456.3000	- Que operen por electroerosión	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8456.4000	- Que operen mediante chorro de plasma	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8456.5000	- Máquinas para cortar por chorro de agua	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8456.9000	- Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8457.1000	- Centros de mecanizado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8457.2000	- Máquinas de puesto fijo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8457.3000	- Máquinas de puestos múltiples	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8458.1100	-- De control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8458.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8458.9100	-- De control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8458.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8459.1000	- Unidades de mecanizado de correderas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8459.2100	-- De control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8459.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8459.3100	-- De control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8459.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8459.4100	-- De control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8459.4900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8459.5100	-- De control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8459.5900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8459.6100	-- De control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8459.6900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8459.7000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8460.1200	-- De control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8460.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8460.2200	-- Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8460.2300	-- Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8460.2400	-- Las demás, de control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8460.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8460.3100	-- De control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8460.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8460.4000	- Máquinas de lapear (bruñir)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8460.9000	- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8461.2000	- Máquinas de limar o mortajar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8461.3000	- Máquinas de brochar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8461.4000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8461.5000	- Máquinas de aserrar o trocear:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8461.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.1100	-- Máquinas de forjar con matriz cerrada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.2200	-- Máquinas de conformar perfiles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.2300	-- Prensas plegadoras, de control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.2400	-- Prensas para paneles, de control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.2500	-- Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.2600	-- Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8462.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.3200	-- Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.3300	-- Máquinas de cizallar, de control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.4200	-- De control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.4900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.5100	-- De control numérico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.5900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.6100	-- Prensas hidráulicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.6200	-- Prensas mecánicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.6300	-- Servoprensas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.6900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8462.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8463.1000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8463.2000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8463.3000	- Máquinas para trabajar alambre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8463.9000	- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8464.1000	- Máquinas de aserrar	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8464.2000	- Máquinas de amolar o pulir	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8464.9000	- Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8465.1000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8465.2000	- Centros de mecanizado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8465.9100	-- Máquinas de aserrar:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8465.9200	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8465.9300	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8465.9400	-- Máquinas de curvar o ensamblar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8465.9500	-- Máquinas de taladrar o mortajar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8465.9600	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8465.9900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8466.1000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8466.2000	- Portapiezas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8466.3000	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8466.9100	-- Para máquinas de la partida 84.64	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8466.9200	-- Para máquinas de la partida 84.65	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8466.9300	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8466.9400	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.1100	-- Rotativas (incluso de percusión):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.1910	- - - Taladros, tornos y roscadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.1920	- - - Llaves, destornilladores y dispositivos para ajustar tuercas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.1930	- - - Máquinas pulidoras, fregadoras y niveladoras de superficies	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.1940	- - - Sierras circulares, motosierras y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.1950	- - - Martillos desincrustantes, martillos de picar, martillos perforadores, martillos remachadores y martillos para romper concreto.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.1960	- - - Máquinas remachadoras de tipo de mandíbula	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.1970	- - - Máquinas de corte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.1980	- - - Máquinas de compactación y apisonamiento para la construcción o mantenimiento de carreteras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8467.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.2100	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.2200	-- Sierras, incluidas las tronzadoras:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.2900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.8100	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.8900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.9100	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.9200	-- De herramientas neumáticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8467.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8468.1000	- Sopletes manuales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8468.2000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8468.8000	- Las demás máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8468.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8470.1000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8470.2100	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8470.2900	-- Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8470.3000	- Las demás máquinas de calcular	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8470.5000	- Cajas registradoras	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8470.9010	- - - Máquinas de franqueo postal	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8470.9020	- - - Máquinas expendedoras de boletos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8470.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8471.3000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8471.4100	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8471.4900	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8471.5000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8471.6000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8471.7000	- Unidades de memoria	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8471.8000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8471.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8472.1000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8472.3000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8472.9010	- - - Máquinas expendedoras de boletos (distintas de aquellas que incorporan un dispositivo de cálculo o máquinas de monedas de la partida 84.70)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8472.9020	- - - Máquinas clasificadoras o contadoras de monedas, máquinas de conteo y envoltura	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8472.9030	- - - Máquinas sacapuntas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8472.9040	- - - Máquinas perforadoras de papel	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8472.9050	- - - Grapadoras y quitagrapas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8472.9060	- - - Trituradoras de papel	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8472.9070	- - - Cajas registradoras sin dispositivos de cálculo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8472.9080	- - - Cajeros automáticos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8472.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8473.2100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8473.2900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8473.3000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8473.4000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8473.5000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8474.1000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8474.2000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8474.3100	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8474.3200	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8474.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8474.8000	- Las demás máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8474.9000	- Partes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8475.1000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8475.2100	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8475.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8475.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8476.2100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8476.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8476.8100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8476.8900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8476.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8477.1000	- Máquinas de moldear por inyección	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8477.2000	- Extrusoras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8477.3000	- Máquinas de moldear por soplado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8477.4000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8477.5100	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8477.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8477.8000	- Las demás máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8477.9000	- Partes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8478.1000	- Máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8478.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.1010	- - - Maquinaria de nivelación de superficies utilizada para la construcción de carreteras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.1020	- - - Maquinaria para colocar grava o asfalto en carreteras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.1030	- - - Máquinas de marcado de carreteras para tráfico (distintas de las máquinas de pulverización)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8479.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.2000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.3000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.4000	- Máquinas de cordelería o cablería	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.5000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.6000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.7100	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.7900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8100	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8200	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8300	-- Prensas isostáticas en frío	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8910	- - -Maquinaria para la fabricación de jabón	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8920	- - - Máquinas y equipos para fabricar cestas y esteras	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8930	- - - Maquinas y equipos para fabricar cepillos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8940	- - - Humidificadores o deshumidificadores de aire, excepto los aparatos de las partidas 84.15, 84.24 u 85.09	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8950	- - - Engrasadores automáticos tipo bomba para maquinaria	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8479.8960	- - - Máquinas de inmersión de fósforos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8970	- - - Máquinas para recubrir electrodos de soldadura	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8980	- - - Máquinas para atornillar o desatornillar y extractores de núcleos metálicos, excepto las herramientas de mano del capítulo 82 y las herramientas de mano de las partidas 84.67 u 85.8	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8991	- - - - Machines for the maintenance of pipelines and sewerage	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8992	- - - - Máquinas para rellenar mantas y colchones con acolchado y tapizarlos utilizando un dispositivo de soplado o propulsión	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8993	- - - - Máquinas para aplicar abrasivos sobre cualquier soporte (telas, papel,etc.)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8994	- - - - Campanas de buceo y trajes de buceo metálicos equipados con dispositivos mecánicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.8999	- - - - Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8479.9000	- Partes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8480.1000	- Cajas de fundición	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8480.2000	- Placas de fondo para moldes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8480.3010	- - - De madera o hierro	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8480.3090	- - - De otros materiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8480.4100	-- Para el moldeo por inyección o compresión	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8480.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8480.5000	- Moldes para vidrio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8480.6000	- Moldes para materia mineral	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8480.7100	-- Para moldeo por inyección o compresión	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8480.7900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.1000	- Válvulas reductoras de presión	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.2000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.3000	- Válvulas de retención	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.4000	- Válvulas de alivio o seguridad	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.8010	- - - Válvulas para cámaras de neumáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.8020	- - - Válvulas de descarga de radiadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.8030	- - - Válvulas para cilindros de gas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.8040	- - - Válvulas accionadas por boya	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.8050	- - - Hidrantes y boquillas contra incendios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.8060	- - - Boquillas y válvulas para mangueras de aspersión y riego	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.8070	- - - Válvulas para drenar el agua de baños y bañeras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.8080	- - - Tapas para latas a presión o de pulverización llenas de insecticidas, desinfectantes, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8481.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8482.1000	- Rodamientos de bolas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8482.2000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8482.3000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8482.4000	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8482.5000	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8482.8000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8482.9100	-- Bolas, rodillos y agujas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8482.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8483.1000	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8483.2000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8483.3000	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8483.4000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8483.5000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8483.6000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8483.9000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8484.1000	- Juntas metaloplásticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8484.2000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8484.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8485.1000	- Por depósito de metal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8485.2000	- Por depósito de plástico o caucho	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8485.3000	- Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8485.8000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8485.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8486.1010	- - - Máquinas de fresado que utilizan haces de iones concentrados para producir o reparar máscaras y formas de lingotes en dispositivos semiconductores.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.1020	- - - Máquinas para cortar bloques de semiconductores monocristalinos en chips o discos finos en obleas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.1030	- - - Máquinas de esmerilado y pulido para procesar chips semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.1040	- - - Máquinas cortadoras de cubos para fresar o ranurar chips semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.1090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.2010	- - - Máquinas para el taladrado en seco de patrones en semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.2020	- - - Máquinas de implantación de iones para activar semiconductores mediante recubrimiento	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.2030	- - - Máquinas de dibujo directo en obleas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.2040	- - - Máquinas de dibujo en fila (mediante la repetición de imágenes)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.2050	- - - Otras máquinas para mostrar o dibujar patrones de circuitos en materiales semiconductores sensibilizados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.2060	- - - Aparatos para fijar moldes, aparatos de cinta adhesiva y aparatos para fijar alambre para ensamblar chips semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.2070	- - - Aparatos de pulverización para taladrar, extraer o limpiar chips semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.2090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8486.3010	- - - Aparato para taladrar en húmedo o para retirar o limpiar pantallas planas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.3090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.4010	- - - Aparatos de producción de patrones de un tipo utilizado en la producción de máscaras o lingotes de capas recubiertas a prueba de luz	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.4020	- - - Máquinas autopropulsadas para el transporte, manejo o almacenamiento de chips semiconductores, cubiertas de obleas y latas, y otros artículos para dispositivos semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.4030	- - - Microscopios que utilizan haces electrónicos equipados con instrumentos especialmente diseñados para la manipulación y transporte de obleas y retículas semiconductoras	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.4091	- - - -Microscopios equipados con instrumentos de un tipo utilizado especialmente para el manejo y transporte de obleas de semiconductores y retículas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.4092	- - - - Microscopios fotomicrográficos equipados con instrumentos especialmente diseñados para el manejo y transporte de obleas de semiconductores y retículas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.4099	- - - - Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.9010	- - - Partes para aparatos de fijación de bloques, aparatos de cintas adhesivas y aparatos de atado de alambres para ensamblar chips semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.9020	- - - Partes de máquinas de implantación de iones para el recubrimiento de activación de semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8486.9030	- - - Partes y accesorios de aparatos de las subpartidas 84 86 20 30 a 84 86 20 50	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.9040	- - - Partes para máquinas autopropulsadas para el transporte, manejo, almacenamiento de chips semiconductores, cubiertas, latas de obleas y otros dispositivos semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8486.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8487.1000	- Hélices para barcos y sus paletas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8487.9000	- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.1000	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.2000	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.3100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.3200	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.3300	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.3400	-- De potencia superior a 375 kW	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.4000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.5100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.5200	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.5300	-- De potencia superior a 75 kW:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.6100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.6200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.6300	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.6400	-- De potencia superior a 750 kVA:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.7100	-- De potencia inferior o igual a 50 W	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8501.7200	-- De potencia superior a 50 W	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8501.8000	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8502.1100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8502.1200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8502.1300	-- De potencia superior a 375 kVA:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
8502.2000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8502.3100	-- De energía eólica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8502.3900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8502.4000	- Convertidores rotativos eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8503.0000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.1000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.2100	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.2200	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.2300	-- De potencia superior a 10.000 kVA:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.3100	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.3200	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.3300	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.3400	-- De potencia superior a 500 kVA	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.4011	- - - - Cargador para teléfonos y tabletas portátiles	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.4012	- - - - Cargador para computadoras portátiles	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.4013	- - - - Cargador para pilas secas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.4014	- - - - Fuente de alimentación para computadoras de escritorio	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8504.4019	- - - - Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.4090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.5010	- - - Otros inductores eléctricos para el suministro de energía de máquinas de procesamiento automático de datos, sus unidades y aparatos de comunicación	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.5090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8504.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8505.1100	-- De metal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8505.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8505.2000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8505.9000	- Los demás, incluidas las partes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.1010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de un voltaje de 1,5 voltios y más	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.3010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de un voltaje de 1,5 voltios y más	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.4010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de un voltaje de 1,5 voltios y más	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.4090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.5010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de un voltaje de 1,5 voltios y más	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.5090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8506.6010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de un voltaje de 1,5 voltios y más	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.6090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.8010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de un voltaje de 1,5 voltios y más	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8506.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8507.1000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8507.2000	- Los demás acumuladores de plomo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8507.3000	- De níquel-cadmio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8507.5000	- De níquel-hidruro metálico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8507.6000	- De iones de litio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8507.8000	- Los demás acumuladores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8507.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8508.1100	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8508.1910	- - - Para uso doméstico con una potencia no superior a 1500 W y que tenga una bolsa de polvo u otro receptáculo con una capacidad superior a 20 L, pero no superior a 50 L	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8508.1920	- - -Para uso doméstico con una potencia superior a 1500 W pero no superior a 3000 W, y que tenga una bolsa de polvo u otro receptáculo con una capacidad no superior a 50 L	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8508.1990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8508.6000	- Las demás aspiradoras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8508.7000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8509.4000	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
8509.8010	- - -Peladoras y trituradoras de patatas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8509.8020	- - -Varias máquinas para cortar carne, queso, pan, verduras y frutas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8509.8030	- - - Máquinas para afilar y pulir cubiertos de cocina y mesa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8509.8040	- - - Cepillos de dientes eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8509.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8509.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8510.1000	- Afeitadoras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8510.2000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8510.3000	- Aparatos de depilar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8510.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8511.1000	- Bujías de encendido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8511.2000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8511.3000	- Distribuidores; bobinas de encendido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8511.4000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8511.5000	- Los demás generadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8511.8000	- Los demás aparatos y dispositivos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8511.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8512.1000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8512.2000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8512.3000	- Aparatos de señalización acústica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8512.4000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8512.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8513.1000	- Lámparas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8513.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8514.1100	-- Prensas isostáticas en caliente	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8514.1900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8514.2000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8514.3100	-- Hornos de haces de electrones	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8514.3200	-- Hornos de plasma y hornos de arco al vacío	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8514.3900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8514.4000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8514.9000	- Partes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8515.1100	-- Soldadores y pistolas para soldar:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8515.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8515.2100	-- Total o parcialmente automáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8515.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8515.3100	-- Total o parcialmente automáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8515.3900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8515.8000	- Las demás máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8515.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.1010	- - - Calentadores de agua eléctricos, instantáneos o de acumulación, y calentadores de inmersión, de capacidad igual o inferior a 200 litros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8516.1020	- - - Calentadores eléctricos de agua instantáneos o de acumulación y calentadores de inmersión, de capacidad superior a 200 l.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.2100	-- Radiadores de acumulación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.2910	- - -Aparatos eléctricos de calefacción doméstica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.3100	-- Secadores para el cabello	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.3200	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.3300	-- Aparatos para secar las manos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.4000	- Planchas eléctricas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.5000	- Hornos de microondas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.6000	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.7100	-- Aparatos para la preparación de café o té	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.7200	-- Tostadoras de pan	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.7910	- - - Tostadores de café o máquinas de palomitas de maíz	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.7920	- - - Quemadores de incienso eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.7990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.8000	- Resistencias calentadoras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8516.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.1100	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.1300	-- Teléfonos inteligentes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.1410	- - - Teléfonos para redes celulares (móviles)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.1420	- - - Teléfonos para redes satelitales (Thuraya y similares)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.1490	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.1800	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8517.6100	-- Estaciones base	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.6210	- - - Tablero de conmutación y aparato de central telefónica	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.6220	- - - Otros aparatos para sistemas de conductores de líneas de corriente o sistemas de líneas digitales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.6230	- - - Aparatos de transmisión especiales para interpretación simultánea	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.6240	- - - Aparatos especiales para la recepción de señales de socorro procedentes de buques, aviones, etc.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.6250	- - - Micrófonos inalámbricos que incorporan un cable corto (antena) o una pequeña antena metálica distintos de los aparatos de radio o televisión.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.6260	- - - Aparatos para transmisión o recepción remota de señales.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.6270	- - - Teléfonos inalámbricos, incluidos aparatos de recepción inalámbrica para vehículos, barcos, aviones, trenes, etc.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.6280	- - - Cajas de superficie reguladoras con función de comunicación: un dispositivo basado en un microprocesador que incorpora un módem de acceso a internet, con función de intercambio de datos.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.6290	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.6910	- - - Aparatos de alarma y señalización sonora	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.6990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.7100	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8517.7900	-- Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8518.1010	- - - Micrófonos con una frecuencia entre 300 Hz - 3,4 Khz de un diámetro no superior a 10 mm y una altura no superior a 3 mm para fines de comunicación	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.1090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.2100	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.2200	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.2910	- - - Altavoces, sin sus cajas, de frecuencia comprendida entre 300 Hz - 3,4 Khz y con un diámetro no superior a 50 mm para fines de comunicación	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.2990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.3010	- - -Auriculares para línea telefónica	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.3090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.4010	- - - Amplificadores eléctricos para su uso en la reproducción de señales en los productos de tecnología de líneas telefónicas previstos en el acuerdo de TI	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.4090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.5000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.9010	- - - Partes de amplificadores eléctricos para su uso como aparatos de señalización de reformación en productos de la técnica de líneas telefónicas del acuerdo de técnica de información	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8518.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8519.2000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8519.3000	- Giradiscos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8519.8100	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8519.8900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8521.1000	- De cinta magnética	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8521.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8522.1000	- Cápsulas fonocaptoras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8522.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8523.2100	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8523.2910	- - - Soportes magnéticos no grabados, para aparatos de grabación de sonido o vídeo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8523.2990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8523.4100	-- Sin grabar:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8523.4900	-- Los demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8523.5100	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8523.5200	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8523.5900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8523.8000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8524.1100	-- De cristal líquido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8524.1200	-- De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8524.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8524.9100	-- De cristal líquido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8524.9200	-- De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8524.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.5000	- Aparatos emisores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.6000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8525.8110	- - - Cámaras de vídeo de alta velocidad	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8120	- - - Cámaras digitales de alta velocidad para imágenes fijas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8130	- - - Cámaras de televisión de alta velocidad únicamente para vigilancia de seguridad	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8190	- - - Otras cámaras de alta velocidad	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8210	- - - Cámaras de video resistentes a la radiación o tolerantes a la radiación	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8220	- - - Cámaras digitales resistentes a la radiación o tolerantes a la radiación para imágenes fijas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8230	- - - Cámaras de televisión resistentes a la radiación o tolerantes a la radiación solo para vigilancia de seguridad	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8290	- - - Otras cámaras resistentes a la radiación o tolerantes a la radiación	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8310	- - - Cámaras de vídeo para visión nocturna	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8320	- - - Cámaras digitales de visión nocturna para imágenes fijas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8330	- - - Cámaras de televisión de visión nocturna únicamente para vigilancia de seguridad	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8390	- - - Otras cámaras de visión nocturna	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8910	- - - Cámaras de video	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8920	- - - Cámaras digitales para imágenes fijas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8930	- - - Cámaras de televisión solo para vigilancia de seguridad	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8525.8990	--- Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8526.1000	- Aparatos de radar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8526.9110	- - - Sistemas de posicionamiento global (GPS)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8526.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8526.9200	-- Aparatos de radiotelemando	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8527.1200	-- Radiocasetes de bolsillo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8527.1300	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8527.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8527.2100	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8527.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8527.9100	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8527.9200	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8527.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.4200	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.5200	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.5900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.6200	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8528.7110	- - - Cajas con superficie de ajuste con función de comunicación: un dispositivo basado en un microprocesador que incorpora un módem para acceso a internet, con función de intercambio de información.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.7120	- - - Aparatos para la recepción de transmisiones de televisión vía satélite (receptores)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.7190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.7220	--- Aparato de televisión inteligente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.7230	--- Los demás aparatos de televisión	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.7290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8528.7300	-- Los demás, monocromos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8529.1000	- Antenas y reflectores de antenas de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8529.9010	- - - Partes para aparatos de transmisión, excepto los aparatos de transmisión para radiodifusión o televisión, aparatos de transmisión que incorporan receptores, cámaras de video digital para imágenes fijas, aparatos de transmisión portátiles para comunicación, alarmas o llamadas.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8529.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8530.1000	- Aparatos para vías férreas o similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8530.8000	- Los demás aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8530.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8531.1000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8531.2000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8531.8010	- - - Timbres electricos para puertas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8531.8020	- - - Pantallas de panel plano (incluyendo monitores LCD, Plasma, Electroluminiscencia, Fluorescencia al vacío y otras tecnologías de pantalla) para los productos del Acuerdo de TI.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8531.8030	- - - Aparatos de alarma y señalización sonora	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8531.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8531.9010	- - - Partes de aparatos de las subpartidas 85 31 80 20, 85 31 80 30	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8531.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8532.1000	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8532.2100	-- De tantalio	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8532.2200	-- Electrolíticos de aluminio	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8532.2300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8532.2400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8532.2500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8532.2900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8532.3000	- Condensadores variables o ajustables	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8532.9000	- Partes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8533.1000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8533.2100	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8533.2900	-- Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8533.3100	-- De potencia inferior o igual a 20 W:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8533.3900	-- Las demás:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8533.4000	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8533.9000	- Partes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8534.0000	Circuitos impresos.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8535.1000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8535.2100	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8535.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8535.3000	- Seccionadores e interruptores:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8535.4000	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8535.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.1000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.2000	- Disyuntores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.3000	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.4100	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.4900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.5010	- - - Interruptores electroelectrónicos compuestos por circuitos de entrada y salida conectados ópticamente (interruptores eléctricos reostáticos aislados)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.5020	- - - Interruptores electrónicos, incluidos los protegidos contra la temperatura, compuestos por un transistor y un chip lógico (tecnología chip-on-chip) para una tensión inferior o igual a 1.000 V	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8536.5030	- - - Interruptores electromecánicos de movimiento rápido para una corriente no superior a 11 A	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.5090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.6100	-- Portalámparas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.6910	- - - Enchufes y tomas para cables coaxiales y circuitos impresos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.6920	- - - Los demás enchufes y tomas de corriente	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.7000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.9010	- - - Elementos de conexión y contacto para alambres y cables	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.9020	- - - Sondas de chips	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.9091	- - - - Adaptadores, incorporen o no una ranura para USB o similar.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8536.9099	- - - - Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8537.1000	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8537.2000	- Para una tensión superior a 1.000 V:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8538.1000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8538.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.1000	- Faros o unidades «sellados»	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.2110	- - - Lámparas halógenas utilizadas en los medios de transporte (por ejemplo, vehículos, aviones, trenes, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.2190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.2200	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.3100	-- Fluorescentes, de cátodo caliente:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8539.3200	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.3900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.4100	-- Lámparas de arco	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.5100	-- Módulos de diodos emisores de luz (LED)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.5200	-- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8539.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8540.1100	-- En colores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8540.1200	-- Monocromos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8540.2000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8540.4000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8540.6000	- Los demás tubos de rayos catódicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8540.7100	-- Magnetrones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8540.7900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8540.8100	-- Tubos receptores o amplificadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8540.8900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8540.9100	-- De tubos de rayos catódicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8540.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8541.1000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8541.2100	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8541.2900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8541.3000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8541.4100	-- Diodos emisores de luz (LED)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8541.4200	-- Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8541.4300	-- Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8541.4900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8541.5100	-- Transductores basados en semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8541.5900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8541.6000	- Cristales piezoeléctricos montados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8541.9000	- Partes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8542.3100	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8542.3200	-- Memorias	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8542.3300	-- Amplificadores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8542.3900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8542.9000	- Partes	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8543.1000	- Aceleradores de partículas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8543.2000	- Generadores de señales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8543.3000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8543.4010	- - - Cigarrillos electrónicos	Bienes Especiales	SG			
8543.4020	- - - Pipa de agua electrónica "shisha"	Bienes Especiales	SG			
8543.4030	- - - Dispositivos calentados eléctricamente para cigarrillos	Bienes Especiales	SG			
8543.4090	--- Los demás	Bienes Especiales	SG			

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8543.7010	- - - Aparatos eléctricos que tienen funciones de traducción o de diccionario	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8543.7020	- - - Pantallas planas (incluidas pantallas LCD, plasma, electroluminiscencia, fluorescencia al vacío y otras técnicas de visualización) para los productos del Acuerdo de TI	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8543.7090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8543.9010	- - - Conjuntos microelectrónicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8543.9091	- - - - Para cigarrillos electrónicos, excepto acumuladores de la partida 85.07	Bienes Especiales	SG			
8543.9092	- - - - Para pipas de agua electrónicas 'shisha', excepto acumuladores de la partida 85.07	Bienes Especiales	SG			
8543.9093	- - - - Para dispositivos de calentamiento eléctrico para cigarrillos, excepto acumuladores de la partida 85.07	Bienes Especiales	SG			
8543.9098	- - - - Para otros dispositivos electrónicos para fumar	Bienes Especiales	SG			
8543.9099	- - - - Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.1100	-- De cobre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.2010	- - - Cable eléctrico de sección superior a 10 mm y tensión superior a 300 V	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.2020	- - - Cable telegráfico y telefónico que incorpore 10 pares de hilos o más.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.2030	- - -Cable telegráfico y telefónico que incorpore menos de 10 pares de hilos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8544.3000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4211	- - - - Conectores eléctricos para cables de sección superior a 10 mm y tensión superior a 300 V pero inferior o igual a 1000 V	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4219	- - - - Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4221	- - - - Conectores eléctricos para cables de sección no superior a 10 mm	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4229	- - - - Las demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4230	- - - Cable telegráfico y telefónico que incorpora 10 pares de alambre o más	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4240	- - - Cable telegráfico y telefónico que incorpora menos 10 pares de alambre	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4291	- - - - Los demás conectores eléctricos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4299	- - - - Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4910	- - - Cable eléctrico con una sección transversal superior a 10 mm y una tensión superior a 300 V pero no superior a 1000 V.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4921	- - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4929	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4931	- - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4939	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4941	- - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4949	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4991	- - - Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.4999	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8544.6010	- - - Cable eléctrico con una sección transversal superior a 10 mm.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.6020	- - - Cable eléctrico con una sección transversal no superior a 10 mm.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.6030	- - - Cable telegráfico y telefónico que incorpora 10 pares de alambre o más	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.6090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8544.7000	- Cables de fibras ópticas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8545.1100	-- De los tipos utilizados en hornos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8545.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8545.2000	- Escobillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8545.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8546.1000	- De vidrio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8546.2000	- De cerámica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8546.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8547.1000	- Piezas aislantes de cerámica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8547.2000	- Piezas aislantes de plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8547.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8548.0000	Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8549.1100	-- Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8549.1200	-- Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8549.1300	-- Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8549.1400	-- Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8549.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8549.2100	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8549.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8549.3100	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8549.3910	- - - Desperdicios y desechos de circuitos integrados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8549.3990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8549.9100	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8549.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8601.1000	- De fuente externa de electricidad	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8601.2000	- De acumuladores eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8602.1000	- Locomotoras diésel-eléctricas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8602.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8603.1000	- De fuente externa de electricidad	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8603.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8604.0000	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8605.0000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8606.1000	- Vagones cisterna y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8606.3000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8606.9100	-- Cubiertos y cerrados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8606.9200	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8606.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8607.1100	-- Bojes y «bissels», de tracción	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8607.1200	-- Los demás bojes y «bissels»	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8607.1900	-- Los demás, incluidas las partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8607.2100	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8607.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8607.3000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8607.9100	-- De locomotoras o locotractores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8607.9900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8608.0000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8609.0000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.1000	- Tractores de un solo eje	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.2100	-- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.2200	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.2300	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.2400	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.3000	- Tractores de orugas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.9100	-- Inferior o igual a 18 kW	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.9200	-- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.9300	-- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.9400	-- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8701.9500	-- Superior a 130 kW:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8702.1000	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8702.2000	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8702.3000	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8702.4000	- Únicamente propulsados con motor eléctrico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8702.9010	- - - Con motores de pistón de combustión interna con encendido por chispa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8702.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.1000	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2111	- - - - Fabricación del año de despacho aduanero o del año siguiente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2112	- - - - Fabricación del primer año anterior al año de despacho aduanero o de años anteriores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2131	- - - Modelo del año de despacho aduanero o del año siguiente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2132	- - - Modelo del primer año anterior al año de despacho aduanero o de años anteriores.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2150	- - - Vehículos de emergencia (por ejemplo, ambulancias, vehículos policiales, furgones para prisioneros, coches fúnebres)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2160	- - - Vehículos casa-rodante y similares para viajes y excursiones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8703.2171	- - - - Tuk Tuk o Raksha y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2179	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2181	- - - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas con discapacidades o parapléjicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2182	- - - - Vehículos diseñados o equipados para transportar personas con discapacidades o parapléjicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2190	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2211	- - - - Modelo del año de despacho aduanero o del año siguiente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2212	- - - - Modelo del primer año anterior al año de despacho aduanero o de años anteriores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2231	- - - - Modelo del año de despacho aduanero o del año siguiente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2232	- - - - Modelo del primer año anterior al año de despacho aduanero o de años anteriores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2250	- - - Vehículos de emergencia (por ejemplo, ambulancias, vehículos policiales, furgones para prisioneros, coches fúnebres)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2260	- - - Vehículos casa-rodante y similares para viajes y excursiones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2270	- - - Vehículos ligeros de tres ruedas de construcción simple	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2281	- - - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas con discapacidades o parapléjicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2282	- - - - Vehículos diseñados o equipados para transportar personas con discapacidades o parapléjicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2290	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2311	- - - - Modelo del año de despacho aduanero o del año siguiente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8703.2312	- - - - Modelo del primer año anterior al año de despacho aduanero o de años anteriores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2331	- - - - Modelo del año de despacho aduanero o del año siguiente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2332	- - - - Modelo del primer año anterior al año de despacho aduanero o de años anteriores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2350	- - - Vehículos de emergencia (por ejemplo, ambulancias, vehículos policiales, furgones para prisioneros, coches fúnebres)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2360	- - - Vehículos casa-rodante y similares para viajes y excursiones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2370	- - - Vehículos ligeros de tres ruedas de construcción simple	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2381	- - - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas con discapacidades o parapléjicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2382	- - - - Vehículos diseñados o equipados para transportar personas con discapacidades o parapléjicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2390	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2411	- - - - Modelo del año de despacho aduanero o del año siguiente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2412	- - - - Modelo del primer año anterior al año de despacho aduanero o de años anteriores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2431	- - - - Modelo del año de despacho aduanero o del año siguiente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2432	- - - - Modelo del primer año anterior al año de despacho aduanero o de años anteriores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2450	- - - Vehículos de emergencia (por ejemplo, ambulancias, vehículos policiales, furgones para prisioneros, coches fúnebres)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2460	- - - Vehículos casa-rodante y similares para viajes y excursiones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8703.2471	- - - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas con discapacidades o parapléjicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2472	- - - - Vehículos diseñados o equipados para transportar personas con discapacidades o parapléjicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.2490	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3110	- - - Vehículos particulares (diésel o semidiésel) con una cilindrada que no excede de 1,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3120	- - - Vehículos 4x4 (diésel o semidiésel) con una cilindrada que no excede de 1,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3131	- - - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas con discapacidades o parapléjicas (diésel o semidiésel) con una cilindrada que no excede de 1,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3132	- - - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas con discapacidades o parapléjicas (diésel o semidiésel) con una cilindrada que no excede de 1,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3190	- - - Otros vehículos (diésel o semidiésel) con una cilindrada que no excede de 1,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3210	- - Vehículos particulares (diésel o semidiésel) con una cilindrada superior a 1,500 cc pero no superior a 2,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3220	- - - Vehículos 4x4 (diésel o semidiésel) con una cilindrada superior a 1,500 cc. pero no superior a 2,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3231	- - - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas con discapacidades o parapléjicas (diésel o semidiésel) con una cilindrada superior a 1,500 cc pero no superior a 2,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8703.3232	- - - - Vehículos diseñados o equipados para personas con discapacidades o parapléjicas (diésel o semidiésel) con una cilindrada superior a 1,500 cc pero no superior a 2,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3290	- - - Otros vehículos (diésel o semidiésel) con una cilindrada superior a 1,500 cc pero no superior a 2,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3310	- - - Vehículos particulares (diésel o semidiésel) con una cilindrada superior a 2,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3320	- - - Vehículos 4x4 (diésel o semidiésel) con una cilindrada superior a 2,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3331	- - - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas con discapacidades o parapléjicas (diésel o semidiésel) con una cilindrada superior a 2,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3332	- - - - Vehículos diseñados o equipados para personas con discapacidades o parapléjicas (diésel o semidiésel) con una cilindrada superior a 2,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.3390	- - - Otros vehículos (diésel o semidiésel) con una cilindrada superior a 2,500 cc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.4000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.5000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8703.6000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.7000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.8000	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8703.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.1000	- Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2110	- - - Camionetas ligeras (pickup) de cabina simple o doble, ensambladas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2120	- - - Camiones para transporte ligero (Diyana, media camioneta, y similares), con o sin caja de volquete, ensamblados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2130	- - - Camiones cisterna, ensamblados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2140	- - - Volquetes, con o sin equipo de embalaje, prensado o amortiguación, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2150	- - - Chasis que incorporan la cabina del conductor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2160	- - - Vehículos refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2191	- - - - Vehículos ligeros de tres ruedas para el transporte de mercancías	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2199	- - - - Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8704.2210	- - - Camiones, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2220	- - - Equipados con una caja de volquete, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2230	- - - Camiones cisterna, ensamblados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2240	- - - Volquetes, con o sin equipo de embalaje, prensado o amortiguación, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2250	- - - Vehículos lanzadera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2260	- - - Vehículos equipados con poleas de elevación y equipo de auto carga	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2270	- - - Vehículos equipados con accesorios mecánicos especialmente construidos para el transporte de concreto húmedo, y vehículos especialmente construidos para el transporte de gas y productos químicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2291	- - - - Vehículos refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2299	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2310	- - - Camiones, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2320	- - - Equipados con una caja de volquete, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2330	- - - Camiones cisterna, ensamblados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2340	- - - Volquetes, con o sin equipo de embalaje, prensado o amortiguación, listos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2350	- - - Vehículos equipados con poleas de elevación y equipo de auto carga	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2360	- - - Vehículos equipados con accesorios mecánicos especialmente construidos para el transporte de concreto húmedo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2370	- - - Vehículos especialmente construidos para el transporte de gas y productos químicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8704.2391	- - - - Vehículos refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.2399	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3110	- - - Camionetas de cabina simple, ensambladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3120	- - - Camionetas de doble cabina, ensambladas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3130	- - - Camiones ligeros (Dyana, medios camiones y similares) con caja estándar, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3140	- - - Camiones ligeros (Dyana, medios camiones y similares) con caja de volquete, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3150	- - - Camiones cisterna, ensamblados.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3160	- - - Volquetes, con o sin equipo de embalaje, prensado o amortiguación, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3170	- - - Chasis que incorpora una cabina de conductor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3180	- - - Vehículos refrigerados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3210	- - - Camiones, volquetes y cisternas, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3220	- - - Volquetes, con o sin equipo de embalaje, prensado o amortiguación, ensamblados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.3290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.4100	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.4200	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.4300	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.5100	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.5200	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8704.6000	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8704.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.1000	- Camiones grúa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.2000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.3000	- Camiones de bomberos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.4000	- Camiones hormigonera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9010	- - - Vehículos de remolque y reparación y talleres móviles, equipados con diversas herramientas mecánicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9020	- - - Vehículos equipados con escaleras o plataformas elevadoras para el mantenimiento de cables eléctricos aéreos, alumbrado público, etc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9030	- - - Vehículos especialmente diseñados para la limpieza de calles, plazas, aeropuertos, etc	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9040	- - - Vehículos rociadores para todo tipo de propósitos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9050	- - - Vehículos apiladores (es decir, consistentes en una horquilla elevadora o plataforma que se mueve sobre un soporte vertical y es generalmente accionada por el motor del vehículo)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9060	- - - Vehículos equipados con generadores de energía	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9070	- - - Vehículos para radiografía	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9080	- - - Vehículos diseñados para propósitos quirúrgicos y médicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9091	- - - - Vehículos con reflector equipados con proyectores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9092	- - - - Vehículos motorizados diseñados para radiodifusión, telegrafía, transmisión y recepción inalámbrica, y vehículos de radar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9093	- - - - Panaderías motorizadas completamente equipadas (amasadora, horno, etc.) y cocinas motorizadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8705.9094	- - - - Vehículos equipados con tanques y bombas de agua	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8705.9099	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8706.0000	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8707.1000	- De vehículos de la partida 87.03	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8707.9010	- - - - Para tractores de la partida 87.01	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8707.9020	- - - Para vehículos automóviles de la partida 87.02	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8707.9031	- - - - Para camionetas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8707.9032	- - - - Para camiones ligeros (Dyana, medio camión, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8707.9033	- - - - Para volquetes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8707.9034	- - - - Para camiones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8707.9035	- - - - Cajas de volquete	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8707.9036	- - - - Cajas refrigeradas para vehículos automotores de transporte de alimentos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8707.9039	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8707.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.1000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.2100	-- Cinturones de seguridad	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.2210	- - - Parabrisas delanteros, lunas traseras y otras ventanas, enmarcadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.2220	- - - Parabrisas delanteros, lunas traseras y otras ventanas, con o sin marco, que incorporan dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.2910	- - - Portaequipajes (rejilla o canasta)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8708.3000	- Frenos y servofrenos; sus partes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.4000	- Cajas de cambio y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.5010	- - - Ejes motrices con diferencial, con o sin otros componentes de transmisión	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.5090	- - - Ejes no motrices; partes de los mismos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.7000	- Ruedas, sus partes y accesorios:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.8000	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.9110	- - - Radiadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.9120	- - - Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.9210	- - - Silenciadores y tubos de escape	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.9220	- - - Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.9300	-- Embragues y sus partes:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.9410	- - - Volantes, columnas de dirección y cajas de dirección	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.9420	- - - Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.9500	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8708.9900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8709.1100	-- Eléctricas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8709.1900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8709.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8710.0000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8711.1000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8711.2000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8711.3000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8711.4000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8711.5000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm3	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8711.6000	- Propulsados con motor eléctrico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8711.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8712.0010	- - - Bicicletas, diseñadas o no para niños	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8712.0020	- - - Ciclos para personas con discapacidades o parapléjicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8712.0090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8713.1000	- Sin mecanismo de propulsión	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8713.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8714.1000	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8714.2000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8714.9100	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8714.9200	-- Llantas y radios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8714.9300	-- Bujes sin freno y piñones libres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8714.9400	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8714.9500	-- Sillines (asientos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8714.9600	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8714.9900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8715.0010	- - - Cochecitos de bebé	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8715.0020	- - - Cochecitos para transportar niños con necesidades especiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8715.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.1000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.2000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.3100	-- Cisternas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.3910	- - - Remolques y semirremolques para obras públicas, con o sin cajas de volquete	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.3920	- - - Remolques y semirremolques con cajas refrigeradas o calefaccionadas para el transporte de alimentos y productos perecederos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.3930	- - - Remolques y semirremolques especialmente diseñados para el transporte de muebles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.3940	- - - Remolques y semirremolques de uno o dos pisos para el transporte de animales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.3950	- - - Remolques y semirremolques de uno o dos pisos para el transporte de vehículos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.3960	- - - - Remolques y semirremolques para el transporte de bicicletas o motocicletas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.3970	- - - Remolques de chasis bajo con rampas de carga para el transporte de equipos pesados (tanques, grúas, bulldozers, transformadores eléctricos, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.3990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8716.4010	- - - Especialmente diseñados para el transporte de personas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.4020	- - - Diseñados para la exhibición de mercancías	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.4030	- - - Diseñados como librerías móviles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.4090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.8011	- - - - Carretas para limpieza y construcción	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.8012	- - - - Carretas equipadas con un tambor para el drenaje de aceites usados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.8013	- - - - Para limpieza, equipadas con una hebilla, con o sin escurridor y limpiador	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.8014	- - - - Carretas para llevar y transportar alfombras, y estantes con ruedas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.8015	- - - - Carretas de alambre de metal para compras en tiendas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.8016	- - - - Carretas para el transporte de equipos médicos y dispositivos utilizados en hospitales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.8017	- - - - Carretas diseñadas para el transporte y venta de alimentos (excepto los de la partida 94.03)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.8018	- - - - Carretas pequeñas equipadas con caja termoaislada para la venta de helados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.8019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.9010	- - - Partes para las carretas de las subpartidas 87 16 80 11, 87 16 80 12, 87 16 80 13	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8716.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8801.0000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8802.1100	-- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8802.1200	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8802.2000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8802.3000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8802.4000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8802.6000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8804.0000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8805.1000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8805.2100	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8805.2900	-- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.1000	- Diseñadas para el transporte de pasajeros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.2110	- - - Equipados con una cámara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.2190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.2210	- - - Equipados con una cámara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.2290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.2310	- - - Equipados con una cámara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.2390	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.2410	- - - Equipados con una cámara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8806.2490	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.2910	- - - Equipados con una cámara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.9110	- - - Equipados con una cámara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.9190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.9210	- - - Equipados con una cámara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.9290	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.9310	- - - Equipados con una cámara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.9390	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.9410	- - - Equipados con una cámara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.9490	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.9910	- - - Equipados con una cámara	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8806.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8807.1000	- Hélices y rotores, y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8807.2000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8807.3000	- Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
8807.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8901.1000	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares diseñados principalmente para transporte de personas; transbordadores:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8901.2000	- Barcos cisterna:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8901.3000	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8901.9000	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos diseñados para transporte mixto de personas y mercancías:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8902.0000	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.1100	-- Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior a 100 kg	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.1200	-- No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior a 100 kg	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.2100	-- De longitud inferior o igual a 7,5 m	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.2200	-- De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.2300	-- De longitud superior a 24 m	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.3100	-- De longitud inferior o igual a 7,5 m:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.3200	-- De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.3300	-- De longitud superior a 24 m:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.9300	-- De longitud inferior o igual a 7,5 m:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.9910	- - - Lanchas motorizadas de fibra de vidrio, excepto fuera de borda	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.9920	- - - Botes de fibra de vidrio con motores externos no fijos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.9930	- - - Motos acuáticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8903.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8904.0000	Remolcadores y barcos empujadores.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8905.1000	- Dragas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8905.2000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8905.9010	- - - Lanchas contra incendios	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8905.9020	- - - Embarcaciones ligeras	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
8905.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8906.1000	- Navíos de guerra	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8906.9010	- - - Buques de guerra y embarcaciones de guerra de todo tipo, incluidas lanchas salvavidas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8906.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8907.1000	- Balsas inflables	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8907.9000	- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
8908.0000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9001.1000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9001.2000	- Hojas y placas de materia polarizante	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9001.3000	- Lentes de contacto:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9001.4000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9001.5000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9001.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9002.1100	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9002.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9002.2000	- Filtros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9002.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9003.1100	-- De plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9003.1900	-- De otras materias:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9003.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9004.1000	- Gafas (anteojos) de sol:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9004.9010	- - - Gafas correctivas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9004.9020	- - - Gafas protectoras profesionales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9004.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9005.1000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9005.8000	- Los demás instrumentos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9005.9000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9006.3000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9006.4000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9006.5300	-- Para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9006.5900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9006.6100	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9006.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9006.9100	-- De cámaras fotográficas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9006.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9007.1000	- Cámaras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9007.2000	- Proyectores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9007.9100	-- De cámaras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9007.9200	-- De proyectores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9008.5000	- Proyectores, ampliadoras o reductoras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9008.9000	- Partes y accesorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9010.1000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9010.5000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9010.6000	- Pantallas de proyección	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9010.9000	- Partes y accesorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9011.1000	- Microscopios estereoscópicos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9011.2000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9011.8000	- Los demás microscopios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9011.9000	- Partes y accesorios	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9012.1000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9012.9000	- Partes y accesorios	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9013.1000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9013.2010	- - - Punteros láser portátiles, en forma de bolígrafos, medallas, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9013.2090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9013.8010	- - - Lentes de aumento (de bolsillo, de escritorio, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9013.8020	- - - Mirillas para puertas, hornos y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9013.8030	- - - Pantallas planas (incluyendo LCD, Plasma, Electroluminiscencia, Fluorescencia al Vacío y otras técnicas de visualización) para los productos del Acuerdo sobre Tecnología de la Información	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9013.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9013.9010	- - - Partes de monitores planos (incluidos monitores LCD, Plasma, Electroluminiscencia, Fluorescencia al Vacío y otras técnicas de visualización) de productos del Acuerdo sobre Tecnología de la Información	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9013.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9014.1000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9014.2000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9014.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9014.9000	- Partes y accesorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9015.1000	- Telémetros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9015.2000	- Teodolitos y taquímetros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9015.3000	- Niveles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9015.4000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9015.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
9015.9000	- Partes y accesorios	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
9016.0000	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9017.1010	- - - Instrumentos de dibujo y trazado, sean o no unidades de entrada y salida de la partida 84.71 o máquinas de dibujo y trazado de la partida 90.17.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9017.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9017.2010	- - - Instrumentos de dibujo y trazado, sean o no unidades de entrada y salida de la partida 84.71 o máquinas de dibujo y trazado de la partida 90.17.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9017.2090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9017.3000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9017.8010	- - - Reglas escolares y similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9017.8020	- - - Cintas métricas plegables, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9017.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9017.9010	- - - Partes para los aparatos de producción de dibujos y formas	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9017.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.1100	-- Electrocardiógrafos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.1200	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.1300	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.1400	-- Aparatos de centellografía	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.1910	- - - Aparatos para medir la presión arterial y la arteriosclerosis	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.1920	- - - Otros aparatos de medición (para respiración, cerebral, pelvis, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.2000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.3110	- - - Jeringas para aplicar emplastos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.3120	- - - Jeringas para ojos, oídos y laringe	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.3130	- - - Jeringas para útero y ginecología	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.3140	- - - Jeringas subcutáneas desechables	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.3190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.3200	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.3910	- - - Trocars	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9018.3920	- - - Cuchillos quirúrgicos y bisturíes, herramientas para expandir aberturas, espejos y reflectores (para examen de ojos, laringe, oído, etc.), clips quirúrgicos, tijeras, alicates, cinceles, gubias, mazos, martillos, sierras, raspadores y espátulas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.3930	- - - Catéteres intravenosos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.3990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.4100	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.4910	- - - Escupideras con fuente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.4920	- - - Herramientas para empastar dientes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.4930	- - - Sillas de dentista con equipo dental incorporado, excepto las de la partida 94.02	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.4990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.5010	- - - Aparatos de diagnóstico (oftalmoscopios, hemopiezómetros oftálmicos, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.5020	- - - Instrumentos y equipos para el examen de la vista (para probar la agudeza visual, retina, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.5090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.9010	- - - Instrumentos otológicos (masajeadores de tímpano, otoscopios, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.9020	- - - Aparatos e instrumentos anestésicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.9030	- - - Instrumentos para nariz y garganta	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.9040	- - - Aparato de riñón artificial (diálisis)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.9050	- - - Agujas de oro, plata o acero para acupuntura	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.9060	- - - Endoscopios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.9070	- - - Instrumentos y equipos veterinarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9018.9080	- - - Kit de cirugía que consiste en gasa, algodón, tijeras, pinzas, etc.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9018.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9019.1000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9019.2000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9020.0000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.1010	- - - Calzado ortopédico y plantillas, hechos según se menciona en la Nota (6) del presente Capítulo, y otros aparatos ortopédicos para el pie y abrazaderas para la pierna, con o sin soporte de resorte para el pie	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.1020	- - - Aparatos de palatoplastia (para huesos de la mandíbula)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.1030	- - - Aparatos ortodigitales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.1040	- - - Aparatos ortopédicos para la cabeza y la columna	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.1050	- - - Fajas para hernia y aparatos para corregir la escoliosis y la curvatura de la columna, cinturones médicos quirúrgicos (excepto los de la partida 62.12)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.1060	- - - Muletas, excepto bastones de la partida 66.02	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.1070	- - - Aparatos ortopédicos para animales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.2100	-- Dientes artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9021.3100	-- Prótesis articulares:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.3910	- - - Prótesis oculares (ojos artificiales, lentes intraoculares, etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.3920	- - - Brazos, antebrazos, manos, piernas, pies, narices y válvulas cardíacas artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.3990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.4000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.5000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.9010	- - - Ayudas para el habla para personas con cuerdas vocales discapacitadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.9020	- - - Aparatos electrónicos para personas ciegas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9021.9090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9022.1200	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9022.1300	-- Los demás, para uso odontológico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9022.1400	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9022.1910	- - - Para la inspección de equipajes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9022.1990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9022.2100	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9022.2900	-- Para otros usos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9022.3000	- Tubos de rayos X	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9022.9000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9023.0000	Instrumentos, aparatos y modelos diseñados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9024.1000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9024.8000	- Las demás máquinas y aparatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9024.9000	- Partes y accesorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9025.1100	-- De líquido, con lectura directa:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9025.1900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9025.8010	- - - Hidrómetros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9025.8020	- - - Higrómetros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9025.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9025.9000	- Partes y accesorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9026.1000	- Para medida o control de caudal o nivel de líquidos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9026.2000	- Para medida o control de presión:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9026.8000	- Los demás instrumentos y aparatos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9026.9000	- Partes y accesorios	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9027.1000	- Analizadores de gases o humos:	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9027.2000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9027.3000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9027.5000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9027.8100	-- Espectrómetros de masa	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9027.8910	- - - Para análisis de sangre, secreciones y orina, diseñados con fines diagnósticos en laboratorios	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9027.8990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9027.9010	- - - Partes y accesorios para los artículos de la partida 90.27, excepto los aparatos de análisis de gases o humo	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9027.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9028.1000	- Contadores de gas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9028.2010	- - - Contadores de agua	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9028.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9028.3000	- Contadores de electricidad:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9028.9000	- Partes y accesorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9029.1010	- - - Contadores de producción	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9029.1020	- - - Taxímetros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9029.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9029.2000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9029.9000	- Partes y accesorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9030.1000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9030.2000	- Osciloscopios y oscilógrafos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9030.3100	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9030.3200	-- Multímetros, con dispositivo registrador	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9030.3300	-- Los demás, sin dispositivo registrador	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9030.3900	-- Los demás, con dispositivo registrador	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9030.4000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9030.8200	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9030.8400	-- Los demás, con dispositivo registrador	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9030.8900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9030.9010	- - - Piezas y accesorios para medir o comprobar obleas o dispositivos semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9030.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.1000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.2000	- Bancos de pruebas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.4100	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.4910	- - - Instrumentos ópticos para medir la contaminación superficial por partículas en obleas semiconductoras	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.4990	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.8010	- - - Aparatos para el control y ajuste de motores de vehículos de motor	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.8020	- - - Microscopios electrónicos de haz equipados con instrumentos del tipo utilizado especialmente para manipular y transportar obleas y rectángulos de semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9031.9010	- - - Partes y accesorios para inspección óptica de obleas semiconductoras instrumentos o dispositivos o para inspeccionar máscaras, fotomáscaras o retículas de semiconductores utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.9020	- - - Partes y accesorios para estroboscopios equipados con instrumentos del tipo utilizado especialmente para la manipulación y transporte de obleas y retículas de semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.9030	- - - Partes y accesorios para medir la contaminación superficial de partículas instrumentos ópticos en obleas de semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.9040	- - - Partes y accesorios para microscopios electrónicos de haz equipados con instrumentos del tipo utilizado especialmente para la manipulación y transporte de obleas y máscaras de semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.9050	- - - Partes y accesorios para microscopios equipados con instrumentos del tipo utilizado especialmente para la manipulación y transporte de obleas y retículas de semiconductores	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9031.9090	--- Los demás	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9032.1000	- Termostatos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9032.2000	- Manostatos (presostatos)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9032.8100	-- Hidráulicos o neumáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9032.8900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9032.9000	- Partes y accesorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9033.0000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9101.1100	-- Con indicador mecánico solamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9101.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9101.2100	-- Automáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9101.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9101.9100	-- Eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9101.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9102.1100	-- Con indicador mecánico solamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9102.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9102.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9102.2100	-- Automáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9102.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9102.9100	-- Eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9102.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9103.1000	- Eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9103.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9104.0000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9105.1100	-- Eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9105.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9105.2100	-- Eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9105.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9105.9100	-- Eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9105.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9106.1000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9106.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9107.0000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9108.1100	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9108.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9108.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9108.2000	- Automáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9108.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9109.1000	- Eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9109.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9110.1100	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9110.1200	-- Mecanismos incompletos, montados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9110.1900	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9110.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9111.1000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9111.2000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9111.8000	- Las demás cajas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9111.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9112.2000	- Cajas y envolturas similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9112.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9113.1000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9113.2000	- De metal común, incluso dorado o plateado	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9113.9010	- - - De materias plásticas artificiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9113.9020	- - - De cuero natural, de composición o reconstituido	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9113.9030	- - - De telas tejidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9113.9040	- - - Constituidos o que incorporan perlas, piedras preciosas o semipreciosas, naturales, compuestas o reconstituidas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9113.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9114.3000	- Esferas o cuadrantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9114.4000	- Platinas y puentes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9114.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9201.1000	- Pianos verticales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9201.2000	- Pianos de cola	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9201.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9202.1000	- De arco:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9202.9010	- - - Laúdes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9202.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9205.1000	- Instrumentos llamados «metales»	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9205.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9206.0010	- - - Tambores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9206.0020	- - - Platillos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9206.0030	- - - Triángulos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9206.0040	- - - Xilofonos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9206.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9207.1000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9207.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9208.1000	- Cajas de música	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9208.9010	- - - Órganos de feria	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9208.9020	- - - Sierras musicales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9208.9030	- - - Llamados de señuelo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9208.9040	- - - Silbatos de boca para mando y maniobras	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9208.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9209.3000	- Cuerdas armónicas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9209.9100	-- Partes y accesorios de pianos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9209.9200	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9209.9400	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9209.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9301.1000	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9301.2000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9301.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9302.0000	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9303.1000	- Armas de avancarga	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9303.2000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9303.3000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9303.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9304.0010	- - - Pistolas de pesca submarinas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9304.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9305.1000	- De revólveres o pistolas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9305.2000	- De armas largas de la partida 93.03	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9305.9100	-- De armas de guerra de la partida 93.01	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9305.9900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9306.2110	- - - Para caza o tiro deportivo.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9306.2190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9306.2910	- - - Repuestos y accesorios para cartuchos de caza o tiro deportivo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9306.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9306.3010	- - - Cartuchos, partes y accesorios de los mismos, para caza o tiro deportivo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9306.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9306.9000	- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9307.0010	- - - Para fines militares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9307.0090	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.1000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.2000	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.3100	-- De madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.4100	-- De madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.4900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.5200	-- De bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.5300	-- De roten (ratán)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9401.5900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.6100	-- Con relleno	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.7110	- - - Asientos para niños diseñados para colgarse en el respaldo de otros asientos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.7120	- - - Andadores para bebés con ruedas pequeñas (coches de aprendizaje para caminar)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.7190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.7910	- - - Asientos para niños diseñados para colgarse en el respaldo de otros asientos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.7920	- - - Andadores para bebés con ruedas pequeñas (coches de aprendizaje para caminar)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.7990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.8011	- - - - Asientos para niños diseñados para colgarse en el respaldo de otros asientos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.8012	- - - - Andadores para bebés con ruedas pequeñas (coches de aprendizaje para caminar)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.8019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.8020	- - - Asientos de piedra o de mezcla de amianto y cerámica	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.8090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.9100	-- De madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9401.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9402.1010	- - -Sillones de dentista y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9402.1020	- - - Sillas de barbero y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9402.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9402.9010	- - - Mobiliario y piezas para uso médico y quirúrgico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9402.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.1010	- - - Escritorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.1020	- - - Mesas con ruedas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.1030	- - - Armarios eléctricos para archivar archivos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.2010	- - - Armarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.2020	- - - Percheros para colgar en el suelo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.2030	- - - Mesas para laboratorios o ensayos microscópicos, equipadas con boquillas de gas o agua, . . etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.2040	- - - Cortinas portátiles montadas en el suelo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.2050	- - - Muebles de cocina de aluminio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.2090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.3010	- - - Escritorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.3020	- - - Mesas con ruedas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.3030	- - - Armarios eléctricos para archivar archivos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.3090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.4010	- - - Armarios para vajilla	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.4020	- - - Juegos de comedor, Completos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.4090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.5010	- - - juegos de dormitorio, completos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.5020	Armarios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.5090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.6010	- - - Mesas para laboratorios o ensayos microscópicos, equipadas con boquillas de gas o agua, . . etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9403.6020	- - - Percheros para colgar en el suelo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.6030	- - - Armarios de pared (para botiquines de primeros auxilios)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.6040	- - - Armarios utilizados como soportes para lavabos de manos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.6090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.7000	- Muebles de plástico:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.8200	-- De bambú	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.8300	-- De roten (ratán)*	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.8900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.9100	-- De madera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9403.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.1000	- Somieres	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.2110	- - - Colchones con resortes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.2190	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.2910	- - - Colchones con resortes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.3000	- Sacos (bolsas) de dormir	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.4000	- Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.9010	- - - Edredones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.9020	- - - Almohadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.9030	- - - Cojines y pufs para asientos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.9040	- - - Juegos compuestos por edredón relleno, sábana y funda de almohada, presentados en un único embalaje.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9404.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.1100	-- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9405.1900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.2100	-- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.3100	-- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.3900	-- Las demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.4100	-- Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.4200	-- Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.4910	- - - Lámparas para iluminación exterior (farolas, farolas de porches y portales, farolas de jardines públicos...etc.)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.4920	- - - Lámparas especiales (lámparas para maquinaria, estudios fotográficos y escaparates)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.4990	--- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
9405.5000	- Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.6100	-- Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.9100	-- De vidrio	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.9200	-- De plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9405.9900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.1010	- - - Invernaderos para fines de cultivo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.1020	- - - Graneros y jaulas para producción animal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9406.1030	- - - Almacenes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.1040	- - - Edificios residenciales o escolares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.1090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.2000	- Unidades de construcción modular, de acero:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9011	- - - - Invernaderos para fines de cultivo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9012	- - - - Graneros y jaulas para producción animal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9013	- - - - Almacenes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9014	- - - - Edificios residenciales o escolares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9019	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9021	- - - - Invernaderos para fines de cultivo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9022	- - - - Graneros y jaulas para producción animal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9023	- - - - Almacenes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9024	- - - - Edificios residenciales o escolares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9029	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9031	- - - - Invernaderos para fines de cultivo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9032	- - - - Graneros y jaulas para producción animal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9033	- - - - Almacenes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9034	- - - - Edificios residenciales o escolares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9039	- - - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9041	- - - - Invernaderos para fines de cultivo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9042	- - - - Graneros y jaulas para producción animal	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9043	- - - - Almacenes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9044	- - - - Edificios residenciales o escolares	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9049	- - - Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9406.9090	- - - De otros materiales	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9503.0010	- - - Bicicletas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9503.0020	- - - Muñecas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9503.0030	- - - Globos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9503.0040	- - - Modelos de aviones de tamaño reducido controlados a distancia	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9503.0090	--- Los demás	5%	E(3)	3,33%	1,67%	0,00%
9504.2010	- - - Billar de todo tipo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9504.2090	- - - Accesorios	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9504.3000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9504.4000	- Naipes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9504.5000	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9504.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9505.1000	- Artículos para fiestas de Navidad	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9505.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.1100	-- Esquís	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.1200	-- Fijadores de esquí	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.2100	-- Deslizadores de vela	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.3100	-- Palos de golf («clubs») completos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.3200	-- Pelotas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.3900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9506.4000	- Artículos y material para tenis de mesa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.5100	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.5900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.6100	-- Pelotas de tenis	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.6200	-- Inflables:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.6900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.7000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.9100	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.9910	- - - Arcos, flechas y espadas de duelo para deportes.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9506.9990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9507.1000	- Cañas de pescar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9507.2000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9507.3000	- Carretes de pesca	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9507.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9508.1000	- Circos y zoológicos, ambulantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9508.2100	-- Montañas rusas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9508.2200	-- Carruseles, columpios y tiovivos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9508.2300	-- Autos de choque	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9508.2400	-- Simuladores de movimiento y cines dinámicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9508.2500	-- Paseos acuáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9508.2600	-- Atracciones de parques acuáticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9508.2900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9508.3000	- Atracciones de feria	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9508.4000	- Teatros ambulantes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9601.1000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9601.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9602.0010	- - - Panales artificiales para colmenas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9602.0020	- - - Perlas de cera	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9602.0030	- - - Artículos elaborados con preparaciones a base de cera y gelatina sin endurecer, utilizados para fines médicos, quirúrgicos o farmacéuticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9602.0040	- - - Artículos de parafina como los recipientes para ácido fluorhídrico.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9602.0050	- - - Artículos de estearina	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9602.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.1000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.2100	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.2910	- - - Brochas de afeitar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.2920	- - - Cepillos para el cabello	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.3000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.4000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.5000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9603.9010	- - - Cepillos de caucho o plástico, moldeados en una sola pieza, para la limpieza del baño, y cepillos para uso doméstico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.9020	- - - Cepillos para limpiar ropa y zapatos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.9030	- - - Cepillos de barrido para limpieza de caminos, pisos.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.9040	- - - Cepillos de mano de alambres metálicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9603.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9604.0000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9605.0000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9606.1000	- Botones de presión y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9606.2100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9606.2200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9606.2900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9606.3000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9607.1100	-- Con dientes de metal común	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9607.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9607.2000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9608.1000	- Bolígrafos:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9608.2000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9608.3010	- - - Bolígrafos con tinta que desaparece o se borra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9608.3090	- - - Otros bolígrafos de tinta líquida	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9608.4000	- Portaminas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9608.5000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9608.6000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9608.9100	-- Plumillas y puntos para plumillas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9608.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9609.1000	- Lápices	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9609.2000	- Minas para lápices o portaminas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9609.9010	- - - Lápices de pizarra	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9609.9020	- - - Dibujo al carboncillo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9609.9030	- - - Lápices de color	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9609.9040	- - - Tizas para escribir y dibujar	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9609.9050	- - - Tizas de sastre	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9609.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9610.0010	- - - Pizarras y tableros, con superficie para escribir o dibujar, incluso enmarcados	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9610.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9611.0000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9612.1000	- Cintas:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9612.2000	- Tampones	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9613.1000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9613.2000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9613.8000	- Los demás encendedores y mecheros	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9613.9000	- Partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9614.0010	- - - Pipas para fumar (incluidas cazoletas)	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9614.0020	- - - Pipas de agua (shisha) y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9614.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9615.1100	-- De caucho endurecido o plástico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9615.1900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9615.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9616.1000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9616.2000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9617.0010	- - - Termos para té o café	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9617.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9618.0000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9619.0010	- - - Servilletas para bebés	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9619.0020	- - - Toallas femeninas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9619.0030	- - - Servilletas para pacientes y lisiadas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9619.0040	- - - Almohadillas finas de papel para la absorción de secreciones de los pacientes.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9619.0050	- - - Juego de entrega compuesto por uno o varios artículos de las subpartidas 48 18 40 10 a 48 18 40 90 y de la partida 48 18 50 00	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9619.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9620.0010	- - - Trípodes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9620.0090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9701.2100	-- Pinturas y dibujos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9701.2200	-- Mosaicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9701.2900	-- Los demás:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9701.9100	-- Pinturas y dibujos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9701.9200	-- Mosaicos	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9701.9900	-- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9702.1000	- De más de 100 años	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9702.9000	- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9703.1000	- De más de 100 años	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9703.9000	- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9704.0000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9705.1000	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9705.2100	-- Especímenes humanos y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9705.2200	-- Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9705.2910	- - - Paleontológico	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9705.2990	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

- // -

Código SA	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 enero del Año 1	1 de enero del Año 2 y años siguientes
9705.3100	-- De más de 100 años:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9705.3900	-- Las demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9706.1000	- De más de 250 años:	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9706.9010	- - - Muebles antiguos y sus partes	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9706.9020	- - - Artículos de alfombras antiguas	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9706.9030	- - - Artículos de pintura y caligrafía antigua.	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9706.9090	--- Los demás	5%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9801.0000	Los efectos personales y los electrodomésticos usados que introduzcan al país los nacionales residentes en el exterior o los extranjeros que arriben al país por primera vez para residir.	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9802.0010	- - - Para embajadas y consulados	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%
9802.0020	- - - Para organizaciones internacionales	0%	E(0)	0,00%	0,00%	0,00%

ANEXO 3A

LISTA DE REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO (REOS)

Notas introductorias al Anexo

1. Para efectos de interpretar las reglas de origen contenidas en este Anexo:

Código SA significa la nomenclatura de la versión 2022 del Sistema Armonizado (SA);

sección significa una sección del código SA;

capítulo significa los dos primeros dígitos de la clasificación arancelaria del Código SA;

partida significa los cuatro primeros dígitos de la clasificación arancelaria del Código SA;

subpartida significa los seis primeros dígitos de la clasificación arancelaria del Código SA;

2. Este Anexo está establecido de la siguiente forma:

(a) columna 1 – Código SA (sección, capítulo, partida o subpartida);

(b) columna 2 – Descripción del Producto, según el Código SA;

(c) columna 3 – Regla Específica de Origen del Producto (Criterio de Origen), y

(d) columna 4 – Regla Específica de Origen del Producto Alternativa (Criterio de Origen).

3. Cuando se especifique una regla en las columnas 3 y 4, el exportador podrá aplicar la regla establecida en la columna 3 o 4.

4. Cuando, en algunos casos, la entrada de la primera columna va precedida de un «ex», esto significa que las reglas de las

columnas 3 o 4 se aplican únicamente a la parte de esa subpartida, partida o capítulo tal como se describe en la columna 2.

5. Cuando una regla específica de un producto requiera que los materiales utilizados sufran un cambio de clasificación arancelaria o una operación específica de fabricación o procesamiento, las reglas se aplicarán únicamente a los materiales no originarios.

6. Cuando una regla de origen específica se define utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, la regla se considerará cumplida sólo si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sufrido el cambio de clasificación arancelaria.

7. Para efectos de la columna 3:

(a) **TO** o **totalmente obtenido** significa que el producto debe satisfacer los criterios de obtención total según el Artículo 3.3.

(b) **CC** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 2 dígitos;

(c) **CP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 4 dígitos;

(d) **CSP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria al

nivel de 6 dígitos;

(e) **OE** significa operaciones específicas o un requisito técnico definido y detallado en las mismas;

(f) **VCR** significa el Valor de Contenido Regional según lo especificado en el Artículo 3.4. El porcentaje de VCR en la REO se calcula sobre la base de precios FOB; sin embargo, cuando se utiliza el Valor Ex-Works, el requisito de VCR será cinco puntos porcentuales inferior al requisito de VCR calculado sobre el precio FOB; por ejemplo, un VCR del 40% sobre precios FOB equivale a un VCR del 35% sobre Valores Ex-Works, y

(g) **N/A** significa que no hay reglas aplicables.

8. Reglas Alternativas a las Secciones VI y VII (Capítulos 28-38): Además de las reglas especificadas en el Artículo 3.4.1, las siguientes operaciones se considerarán operaciones que confieren origen para mercancías clasificables en los Capítulos 28-38:

(a) Regla 1: Reacción Química:

(i) Una mercancía que resulte de una reacción química1 en el territorio de una o ambas Partes será tratada como una mercancía originaria.

(ii) No se consideran reacciones químicas a los efectos de determinar si una mercancía es originaria las siguientes:

(A) disolución en agua u otro solvente;

(B) la eliminación de solventes, incluyendo

1 Para los efectos de esta Regla, una "reacción química" es un proceso (que incluye un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

agua de disolución como solvente; o

(C) la incorporación o eliminación de agua de cristalización.

(b) Regla 2: Purificación:

Una mercancía que esté sujeta a purificación se considerará originaria siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en lo siguiente:

(i) la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas, o

(ii) la reducción o eliminación de impurezas dando como resultado una mercancía adecuada:

(A) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de calidad alimentaria;

(B) como producto químico o reactivo para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;

(C) como un elemento o componente para uso en microelementos;

(D) para usos ópticos especializados;

(E) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;

(F) para uso biotécnico;

(G) como portador utilizado en un proceso de separación, o

(H) para usos de carácter nuclear.

(c) Regla 3: Mezclas y Combinaciones

Una mercancía se considerará originaria si la mezcla o

combinación (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales para ajustarse a especificaciones predeterminadas, resulta en la producción de una mercancía que tiene diferentes características físicas o químicas esenciales que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y son diferentes de los materiales iniciales, ocurren en el territorio de una o ambas Partes.

(d) Regla 4: Cambio en el Tamaño de las Partículas

Una mercancía se considerará originaria si la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de la mercancía, incluida la micronización mediante la disolución de un polímero y la posterior precipitación, que no sea simplemente trituración o prensado, resulta en una mercancía que tiene un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partículas definida, o un área de superficie definida, que sea relevante para los fines de la mercancía resultante y tenga características físicas o químicas diferentes de las de los materiales iniciales, ocurra en el territorio de una o ambas Partes.

(e) Regla 5: Materiales Estándar

Una mercancía se considerará originaria si la producción de materiales estándar ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Para los propósitos de esta Regla, los “materiales estándar” (incluidas las soluciones estándar) son preparaciones adecuadas para usos analíticos, de calibración o de referencia,

que tienen grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el fabricante.

(f) Regla 6: Separación de Isómeros

Una mercancía se considerará originaria si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

(g) Regla 7: Prohibición de Separación

Una mercancía que sufra un cambio de una clasificación arancelaria a otra en el territorio de una o más Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla sintética, no será tratada como originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

(h) Regla 8: Tolerancia Especial

Para mercancías clasificadas en los Capítulos 28-38, se podrá utilizar Material de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda el 20% del Valor Ex-Works del producto.

Código SA (1)	**Descripción del Producto (2)**	**Reglas Específicas de Origen (REOs)**	
		(3)	**(4)**
0101 - 0106	Animales vivos.	Todos los animales del Capítulo 1 deberán ser totalmente obtenidos	N/A
0201 - 0210	Carne y despojos comestibles.	Todos los materiales de los Capítulos 1 y 2 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
0301 – 0309	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	Todos los materiales del Capítulo 3 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A

0401 – 0410	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Todos los materiales del Capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
Ex 0406	Quesos y requesón.	CP	VCR 40%
0501 - 0511	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	Todos los materiales del Capítulo 5 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
0601 - 0604	Plantas vivas y productos de la floricultura.	Todos los materiales del Capítulo 6 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
0701 – 0714	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	Todos los materiales del Capítulo 7 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
Ex 0710 - 0712	Vegetales procesados.	CSP	VCR 40%
0801 – 0814	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.	Todos los materiales del Capítulo 8 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
Ex 0802, 0811 - 0813	Frutos secos y frutas procesadas.	CSP	VCR 40%
0901	Café.	CSP u OE (Tostar y Mezclar)	VCR 40%
0902	Té.	CSP	VCR 40%
Ex 0904 - 0910	Mezclas de especias.	CSP	VCR 40%
1001 - 1008	Cereales.	Todos los materiales del Capítulo 10 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
1201 - 1207 1209 - 1214	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.	Todos los materiales del Capítulo 12 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
1401 - 1404	Materias vegetales trenzables; productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	Todos los materiales del Capítulo 14 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
1507 - 1508	Aceite de soja, aceite de cacahuate.	CSP (fabricado mediante el refinamiento de aceites crudos).	VCR 40%
1510 - 1515	Aceite de Palma, Aceite de Girasol, Aceite	CSP (fabricado mediante el	VCR 40%

	de Coco, Aceite de Mostaza, Aceite de Maíz, etc.	refinamiento de aceites crudos).	
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	CSP (fabricado mediante el refinamiento de azúcar).	VCR 40%
2002 – 2009	Preparaciones de hortalizas, frutas, frutos de cáscara u otras partes de plantas.	CSP	VCR 40%
2501 - 2530	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.	CSP	VCR 40%
6101 - 6117	Prendas y complementos (accesorios), de vestir o de punto.	CC + tejido a medida y cosido o ensamblado de otro modo en una o ambas Partes	VCR 40%
6201 - 6217	Prendas y complementos (accesorios), no de vestir ni de punto.	CC + cortados y cosidos o ensamblados de otro modo en una o ambas Partes	VCR 40%
6301 - 6308	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.	CC + cortados y cosidos o ensamblados de otro modo en una o ambas Partes	VCR 40%
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	CP	Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110
8101 - 8113	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	CSP	VCR 40%
8401 - 8487	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.	CSP + VCR 30%	VCR 40%
8501 - 8549	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	CSP + VCR 30%	VCR 40%
8709	Camiones de obra, autopropulsados.	CSP + VCR 30%	VCR 40%
8716	Remolques y semirremolques.	CSP + VCR 30%	VCR 40%
9001 – 9033	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.	CSP + VCR 30%	VCR 40%

1. Nombre del Exportador, Dirección, País 2. Nombre del Productor, Dirección, País 3. Nombre y Dirección del Destinatario, País		*CERTIFICADO NO.* **CHILE – EMIRATOS ÁRABES UNIDOS** **ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL** **CERTIFICADO DE ORIGEN** Emitido en _____ (País)		
4. Medio de transporte y ruta (hasta donde se conozca) Fecha de envío: Nombre de la embarcación / Aeronave/ N° de Vehículo, etc. Puerto de descarga / carga: Puerto de destino:		5. ☐ Factura emitida por un tercero (Nombre y dirección) 6. Observaciones		
7. Número de ítem.	8. Marcas y números en paquetes; Número y tipo de paquetes; descripción de mercancías; Código del SA de seis o más dígitos	9.Criterio de Origen	10. Peso bruto, cantidad	11. Número(s) y fecha de la(s) factura(s)
12. Declaración del exportador El abajo firmante declara que ha leído las instrucciones para completar este certificado y que las mercancías cumplen con los requisitos de origen especificados en este Acuerdo. Fecha Sello y/o Firma		13. Certificación Por la presente certificamos la autenticidad de este certificado y que fue emitido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Firma y Sello [Código QR o sitio web] ..... Fecha, firma y sello de la Autoridad Competente		

NOTAS AL REVERSO

Para efectos de solicitar tratamiento arancelario preferencial, el exportador deberá completar en forma legible este formulario.

Todos los ítems del formulario deberán completarse en idioma inglés.

Si el espacio de este formulario es insuficiente para especificar los datos particulares a fin de identificar las mercancías y otra información relacionada, el exportador podrá proporcionar la información usando páginas adicionales con el mismo formato del Certificado de Origen. En ese caso, cada página adicional será completada legible e íntegramente por el exportador y certificada por la Autoridad Competente.

Si las Notas al Reverso no están impresas con el Certificado de Origen, el Certificado de Origen continuará siendo válido.

Campo 1: Indique el nombre completo, dirección, (incluyendo el país) del exportador.

Campo 2: Indique el productor de las mercancías (nombre y país). Si el productor y el exportador son el mismo, complete el cuadro con los detalles que aparecen en el Campo 1. Si el exportador o el productor desea que esta información sea confidencial, entonces es aceptable indicar "Disponible para la autoridad competente u organismo autorizado previa solicitud".

Campo 3: Indique el nombre completo y la dirección (incluido el país) del destinatario.

Campo 4: Siempre que se conozca, completar el medio de transporte y ruta y especificar la fecha de salida, n° de vehículo de transporte, puerto de carga y descarga.

Campo 5: En el caso de que las facturas sean emitidas por un tercero, se deberá marcar el campo “factura emitida por un tercero” (√) y se indicará información como el nombre y dirección de la empresa que emite la factura.

En un caso excepcional en el que la factura emitida por un tercero no esté disponible en el momento de la emisión del certificado de origen, se deberá indicar en el campo 11 el número de la factura y la fecha de la factura emitida por el exportador al que se le emite el certificado de origen, y deberá indicarse en el campo 5 que las mercancías estarán sujetas a otra factura que será emitida por un tercero para la importación en la Parte importadora, identificando el nombre legal completo y la dirección de la empresa o persona que emitirá otra factura. En tal caso, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede exigir al importador que proporcione las facturas y cualquier otro documento pertinente que confirme la transacción desde la Parte exportadora a la Parte importadora, con respecto a las mercancías declaradas para importación.

Campo 6: Este campo contendrá las observaciones realizadas por el país de exportación, por ejemplo:

"Emitido retrospectivamente": En casos excepcionales en los que no se haya emitido un Certificado de Origen antes o al momento del envío o el Certificado de Origen pueda emitirse retroactivamente, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3.26.

"Copia Certificada": en caso de pérdida o destrucción del COO original según el Artículo 3.27.

"Reemplazo": en caso de emitir un Certificado de Origen de reemplazo de conformidad con el Artículo 3.29, indicar el número del Certificado de Origen anterior.

"Perfeccionamiento pasivo": en el caso de perfeccionamiento pasivo según el Artículo 3.16.

Campo 7: Indique el número de ítem.

Campo 8: Indique una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para permitir que los funcionarios de aduanas que las identifiquen, examinándolas y relacionándolas con la descripción de la factura y con la descripción del SA de la mercancía. Se deberán especificar las marcas y números de envío en los paquetes, así como también el número y tipo de paquete. Para cada mercancía, identifique la clasificación arancelaria del SA correcta, utilizando la nomenclatura del SA de la Parte exportadora o las actualizaciones acordadas y puestas en vigor por las Partes.

Campo 9: Para que las exportaciones de una Parte a la otra Parte puedan acogerse al tratamiento arancelario preferencial, el exportador deberá indicar, en el Campo 9 de este formulario, los criterios de origen sobre la base de los cuales afirma que sus mercancías califican para el tratamiento preferencial, de la manera que se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de Origen	
(a) Mercancías totalmente obtenidas o producidas en el país de exportación, satisfaciendo el Artículo 3.3	"WO"
(b) Mercancías que satisfacen el Artículo 3.4	
• Cambio en la Clasificación Arancelaria	"CTC"
• Valor de Contenido Regional	"RVC"
• Operaciones Específicas	"SO"
• Criterios Combinados	"COMBO"
(c) Mercancías producidas exclusivamente a partir de materiales originarios según en el párrafo c del Artículo 3.2	"PE"

Campo 10: El peso bruto en Kilos deberá indicarse aquí. Cuando

sea habitual, se podrán utilizar otras unidades de medida que indiquen cantidades exactas, como volumen o número de artículos.

Campo 11: Aquí se deberá mostrar los números de factura(s) y la fecha de la(s) misma(s).

Campo 12: Esta casilla deberá ser completada, firmada y fechada por el exportador. Insertar fecha de firma.

Campo 13: Esta casilla deberá ser completada, firmada, fechada y sellada por la persona autorizada por la autoridad competente. La fecha será la fecha en que se emite el Certificado de Origen. La firma y sello de la autoridad competente podrán ser autógrafos o digitales.

ANEXO 3C

DECLARACIÓN DE ORIGEN DEL ARTÍCULO 3.23

El exportador de los productos cubiertos por este documento (autorización de la autoridad aduanera N°1.....) declara que, salvo indicación clara en contrario, estos productos son de origen preferencial ..... de acuerdo con las reglas de origen del Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile y los Emiratos Árabes Unidos.

_____	_____
Lugar y Fecha2	Firma del exportador (además, el nombre de la persona que firma la declaración tendrá que indicarse con letra clara)3

1 En este espacio se deberá ingresar el número de autorización del exportador autorizado.
2 Estas indicaciones podrán omitirse si la información consta en el propio documento.
3 En casos en que los exportadores autorizados no estén obligados a firmar. La exención de firma implica también la exención del nombre del firmante.

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas acuáticas a partir de material de reproducción, tal como huevos, pececillos, alevines o larvas, mediante la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, tales como, *inter alia*, la repoblación periódica, la alimentación o protección contra predadores;

autoridad aduanera significa:

(a) para Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor,

(b) para los EAU, la Autoridad Federal de Aduanas, o su sucesor;

autoridad competente significa:

(a) para Chile, la Dirección General de Promoción de Exportaciones, Ministerio de Relaciones Exteriores o cualquier otra agencia notificada de vez en cuando, y

(b) para los EAU, el Ministerio de Economía o cualquier otra agencia notificada de vez en cuando;

consignación significa productos que son enviados simultáneamente de un exportador a un consignatario o que están cubiertos por un único documento de transporte que ampara su envío desde el exportador al consignatario o, en ausencia de dicho documento, por una única factura;

fabricación significa cualquier tipo de trabajo o procesamiento,

incluido el ensamblaje o las operaciones específicas;

material significa cualquier ingrediente, materia prima, compuesto o parte utilizada en la producción de un bien;

material de producción propia significa un material que es producido por el productor de una mercancía y es utilizado en la producción de esa mercancía.

material no originario (MNO) significa cualquier material cuyo país de origen es un país distinto al de las partes (no originario importado), cualquier material cuyo origen no puede ser determinado (origen indeterminado) o un material que no califica como originario según este Capítulo;

mercancía significa cualquier artículo de comercio, incluidos materiales y productos;

mercancía no originaria significa una mercancía que no califica como originaria según este Capítulo;

mercancías originarias o material originario significa mercancías o materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa aquellos principios reconocidos por consenso o con apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estos principios podrán abarcar directrices amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa cultivo, cría, minería, cosecha, pesca, acuicultura, captura, caza, fabricación, procesamiento,

ensamblaje o des ensamblaje de una mercancía;

producto significa aquello que se obtiene mediante el cultivo, la cría, la minería, la cosecha, la pesca, la acuicultura, la captura, la caza, la extracción o la fabricación, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;

Sistema Armonizado ("SA") significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus reglas generales y notas legales establecidas en el Anexo del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y

Valor CIF significa el precio realmente pagado o por pagar al exportador por un producto cuando el producto se carga fuera del transportista, en el puerto de importación, incluyendo el costo del producto, el seguro y el flete necesarios para entregar el producto al puerto de destino. La valoración se realizará de acuerdo con el Artículo VII del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, y el Acuerdo de Valoración en Aduana.

Sección A: Determinación del Origen

Artículo 3.2: Mercancías Originarias

1. Para efectos de la implementación de este Acuerdo, las mercancías serán consideradas originarias del territorio de una de las Partes si las mercancías son:

(a) totalmente obtenidas o producidas allí de acuerdo con el Artículo 3.3;

(b) no totalmente obtenidas o producidas allí, siempre que las mercancías hayan atravesado una transformación

suficiente de acuerdo con el Artículo 3.4, o

(c) producidas enteramente allí, exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

2. En cada caso previsto en el párrafo 1, las mercancías también cumplirán con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Para los efectos del Artículo 3.2(a), las siguientes mercancías se considerarán totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

(a) plantas y productos vegetales, cultivados, recolectados y cosechados allí;

(b) animales vivos nacidos y criados allí;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos allí;

(d) productos minerales y recursos naturales extraídos u obtenidos del suelo, subsuelo, aguas, lecho marino o debajo del lecho marino de esa Parte;

(e) productos obtenidos de la casa, caza con trampa, recolección, captura, pesca o acuicultura realizada allí;

(f) productos de la pesca marítima y otros productos marinos obtenidos fuera de las aguas territoriales de las Partes por un buque o producidos u obtenidos por un buque factoría registrado, inscrito, listado o licenciado en una Parte y que enarbole su bandera;

(g) productos, distintos de los productos de la pesca marítima y otros productos marinos, obtenidos o

extraídos del lecho marino, el fondo oceánico o el subsuelo de la plataforma continental o la zona económica exclusiva de cualquiera de las Partes, siempre que la Parte o la persona tenga el derecho de explotar dicho lecho marino, fondo oceánico o subsuelo de acuerdo con el derecho internacional;

(h) materias primas recuperadas de mercancías usadas recolectadas allí;

(i) desechos o chatarra resultantes de operaciones de utilización, consumo o fabricación realizadas allí, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, y

(j) productos producidos u obtenidos allí exclusivamente a partir de los productos mencionados en los subpárrafos (a) a (i), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

Artículo 3.4: Elaboración o Transformación Suficiente

1. Para los efectos del Artículo 3.2 (b), una mercancía se considerará originaria si satisface cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) un cambio en la Partida Arancelaria (CP), lo cual significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han atravesado un cambio en la clasificación arancelaria del SA a nivel de 4 dígitos;

(b) un Valor de Contenido Regional (VCR) no menor al 40% del valor FOB, o

(c) un Valor de Contenido Regional (VCR) no menor al 35%

del valor ex Works.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si la mercancía cabe dentro de la clasificación establecida en la lista del Anexo 3A ésta cumplirá la regla específica detallada allí.

3. Para efectos del párrafo 1, el VCR será calculado usando alguno de los siguientes métodos:

$$VCR = \frac{Valor\ ExWorks\ o\ Valor\ FOB\ - V.M.N.O}{Valor\ ExWorks\ o\ Valor\ FOB} * 100$$

donde:

(a) **VCR** es el Valor de Contenido Regional de una mercancía expresado como porcentaje;

(b) **FOB** es el valor de la mercancía libre a bordo, que incluye los costos de transporte (independientemente del modo de transporte) hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

(c) El **Valor Ex-Works** es el precio pagado por la mercancía Ex-Works al fabricante en la Parte en cuya empresa se realiza el último trabajo o procesamiento, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, menos cualquier impuesto interno que se haya reembolsado o pueda reembolsarse cuando la mercancía obtenida se exporte, y

(d) **V. M. N. O** es el valor **CIF/Aduana** de los materiales no originarios al momento de la importación, o el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado o esté por pagarse en la Parte donde se lleva a cabo la producción para todos los materiales, partes o productos no originarios que son adquiridos por el

productor en la producción de la mercancía. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, el seguro, los costos de embalaje ni cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta la ubicación del productor.

Artículo 3.5: Materiales Intermedios

1. Para un material no originario que atraviesa por un proceso de elaboración suficiente en el territorio de una Parte según lo señalado en el Artículo 3.4, la mercancía resultante se considerará originaria y no se tomarán en cuenta los materiales no originarios contenidos en ella cuando esa mercancía sea utilizada como una mercancía intermedia en la producción subsecuente de otra mercancía.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no aplicará a los materiales de producción propia.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Una mercancía originaria de una Parte que se utiliza en el tratamiento o la producción en el territorio de la otra Parte como material para una mercancía acabada, se considerará como material originario del territorio de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías acabadas ha tenido lugar.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria de una Parte que no atraviesa por procesos más allá de los mínimos u operaciones insuficientes establecidas en el Artículo 3.8 en la otra Parte, conservará el carácter de

originaria de la primera Parte.

3. El Comité Conjunto podrá revisar este Artículo con el fin de prever otras formas de acumulación para los propósitos de calificar las mercancías como mercancías originarias bajo este Acuerdo.

Artículo 3.7: Tolerancia (*De Minimis*)

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.4, se considerará que una mercancía ha sufrido un cambio en su clasificación arancelaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufren el respectivo cambio de clasificación arancelaria no excede el 15% del valor ExWorks de la mercancía.

2. El valor de los materiales no originarios señalados en el párrafo 1 se incluirá en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de contenido de valor añadido aplicable.

Artículo 3.8: Procesos y Operaciones Insuficientes (Procesos y Operaciones Mínimas)

1. Independientemente de si se cumplen o no los requisitos del Artículo 3.4, una mercancía no se considerará originaria de una Parte si únicamente una o varias de las siguientes operaciones tienen lugar en dicha Parte:

(a) el sacrificio de animales;

(b) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, como el secado, congelado, ventilación, enfriamiento y operaciones similares;

(c) tamizado, clasificación o selección simple, lavado,

corte, hendido, doblado, enrollado o desenrollado, afilado, molienda simple, rebanado;

(d) limpieza, incluyendo la eliminación de óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;

(e) las operaciones de pintado y pulido simples;

(f) pruebas o calibración;

(g) el envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, la colocación sobre cartulinas o tableros y cualquier otra operación simple de envasado;

(h) la simple mezcla de mercancías, sean o no de tipos diferentes;

(i) el simple montaje de piezas de artículos para formar una mercancía completa o el desmontaje de productos en piezas;

(j) operaciones de cambios de embalaje, desembalaje o reembalaje, y descomposición y ensamblaje de envíos;

(k) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;

(l) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz, y

(m) simple dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías.

2. Para los efectos del párrafo 1, el término “simple” se definirá como sigue:

(a) “simple” generalmente se refiere a una actividad que

no requiere habilidades especiales, maquinaria, aparatos o equipamiento especialmente producido o instalado para llevar a cabo dicha actividad.

(b) "mezcla simple" generalmente se refiere a una actividad que no requiere habilidades especiales, maquinaria, aparatos o equipamiento especialmente producido o instalado para llevar a cabo dicha actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye las reacciones químicas. Reacción química significa un proceso, incluyendo un proceso bioquímico, que tiene como resultado una molécula con una nueva estructura por rompimiento de enlaces intramoleculares y por la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o por alterar la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Artículo 3.9: Materiales Indirectos

Para determinar si una mercancía es originaria, los siguientes materiales utilizados en su producción serán considerados materiales originarios, independientemente de si dicho material es originario:

(a) energía y combustible;

(b) planta y equipo;

(c) máquinas y herramientas, y

(d) cualquier otro material o mercancía no incorporada en la mercancía pero cuyo uso en su producción pueda demostrarse razonablemente como parte de esa producción, prueba o inspección de la mercancía

Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción u otra información entregados junto con una mercancía y que forman parte de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción u otra información usuales de la mercancía, se considerarán como parte de la mercancía y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio aplicable en la clasificación arancelaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción u otra información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y

(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción u otra información sean los habituales para la mercancía.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si las mercancías están sujetas a un requisito de VCR, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información se tomarán en cuenta como el valor de materiales originarios o no originarios, según corresponda, al calcular el valor de contenido calificador de las mercancías.

Artículo 3.11: Materiales de Empaque y Contenedores para Venta al Detalle

1. Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y contenedores en los que se envasa una mercancía para su venta al detalle no se considerarán, si estuvieren clasificados con la mercancía, de acuerdo con la Regla 5 de las Reglas Generales

para la interpretación del SA, al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía son objeto del cambio aplicable en la clasificación arancelaria señalada en cualquier regla específica de origen aplicable.

2. Si la mercancía estuviere supeditada a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales de empaque y de los contenedores se considerará como material originario o no originario, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.12: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores para transporte y embarque no sean tomados en cuenta al determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 3.13: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Cada Parte dispondrá que la determinación de si las mercancías o los materiales fungibles son originarios se realizará mediante la segregación física de cada mercancía o material o, en caso de cualquier dificultad, mediante el uso de cualquier método de gestión de inventario, como el promedio, el último en entrar, primero en salir (LIFO), o el primero en entrar, primero en salir (FIFO), reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la que se realiza la producción, o aceptado de otro modo por la Parte en la que se realiza la producción.

2. Cada Parte dispondrá que cuando se elija un método de gestión de inventario, de acuerdo con lo establecido en el

párrafo 1 para determinados materiales o mercancías fungibles, éste continuará usándose para esas mercancías o materiales a través de todo el año fiscal de la Parte que eligió el método de gestión de inventario.

Artículo 3.14: Conjuntos o Surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General n° 3 del SA, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto o surtido esté compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

Sección B: Territorialidad y Tránsito

Artículo 3.15: Principio de Territorialidad

1. Las condiciones para adquirir el estatus de originario establecidas en el Artículo 3.2 deben cumplirse sin interrupción en el territorio de una o ambas Partes.

2. Cuando las mercancías originarias exportadas desde el territorio de una Parte a una no Parte regresen a la Parte exportadora, deberán considerarse como no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(a) las mercancías que regresan son las mismas que se exportaron, y

(b) el tercer país no ha realizado ninguna operación más allá de las necesarias para conservar las mercancías en buen estado mientras se encontraban en esa no Parte

o durante su exportación.

Artículo 3.16: Perfeccionamiento Pasivo

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.15, la adquisición del estatus de originario establecido en el Artículo 3.2 no se verá afectada por el trabajo o procesamiento realizado fuera de una Parte en materiales exportados desde una Parte y posteriormente reimportados a la misma, siempre que:

(a) aquellos materiales hayan sido totalmente obtenidos en alguna de las Partes o hayan sido sometidos a trabajos o procesos más allá de las operaciones establecidas en el Artículo 3.8 antes de ser exportados;

(b) puede demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

(i) las mercancías reimportadas se han obtenido mediante el trabajo o procesamiento de los materiales exportados, y

(ii) el valor añadido total adquirido fuera de una Parte al aplicar las disposiciones de este Artículo no excede el 15% del valor franco fábrica del producto final para el cual se reclama el estatus de originario;

(c) las condiciones establecidas en el Artículo 3.7 no aplicarán al material señalado en el literal (a) al determinar el origen del producto final, y

(d) los datos relevantes para este Artículo se indicarán en el Certificado de Origen de acuerdo con el Anexo 3B.

2. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 1,

"valor añadido total" significa todos los costos surgidos fuera de las Partes, incluyendo el valor de los materiales incorporados ahí.

3. Cualquier trabajo o procesamiento del tipo cubierto por las disposiciones de este Artículo y realizado fuera de la Parte exportadora se realizará bajo los acuerdos de perfeccionamiento pasivo u otros acuerdos similares.

Artículo 3.17: Tránsito y Transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su carácter de originaria si la mercancía ha sido transportada a la Parte importadora sin pasar a través del territorio de una no Parte.

2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, cada parte dispondrá que una mercancía originaria mantiene su carácter originario si transita o se almacena en un depósito temporal en uno o más países intermedios no Parte, siempre que la mercancía:

(a) permanezca bajo control aduanero en el territorio de una no Parte, y

(b) no sea objeto de ninguna operación allí distinta a la de la descarga, recarga, etiquetado, separación de un embarque a granel o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buena condición.

3. A solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, el importador proveerá evidencia adecuada de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 han sido cumplidas, teniendo en consideración si la mercancía ha sido o no almacenada.

Artículo 3.18: Zonas Francas o Zonas Libres

1. Cada Parte tomará todas las acciones necesarias para asegurarse de que las mercancías originarias que sean objeto de intercambio comercial al amparo de una prueba de origen y que durante su transporte utilicen una zona franca situada en su territorio, no sean sustituidas por otras mercancías ni sean objeto manipulaciones distintas a las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. Las mercancías producidas o manufacturadas en una zona franca situada dentro de una Parte se considerarán mercancías originarias de esa Parte cuando se exporten a la otra Parte, siempre que el tratamiento o procesamiento esté en conformidad con las disposiciones de este Capítulo y respaldado por una prueba de origen.

Artículo 3.19: Facturación por una Tercera Parte

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará un certificado de origen por la sola razón de que la factura no haya sido emitida por el exportador o productor de la mercancía, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos de este Capítulo.

2. El exportador de las mercancías indicará "facturación por una tercera parte", y la información como el nombre y el país de la empresa que emite la factura figurará en el campo correspondiente, tal como se detalla en el Anexo 3B.

Sección C: Certificación de Origen

Artículo 3.20: Prueba de Origen

1. Las mercancías originarias de una Parte se beneficiarán, al ser importadas en la otra Parte, del trato arancelario preferencial en virtud de este Acuerdo, sobre la base de

presentar una prueba de origen al momento de la importación.

2. Cualquiera de las siguientes será considerada una prueba de origen:

(a) un certificado de origen en papel escaneado o impreso, emitido por una autoridad competente de acuerdo con el Artículo 3.21;

(b) un certificado de origen electrónico (E-Certificate) emitido por una autoridad competente e intercambiado mediante un sistema electrónico desarrollado mutuamente según lo establecido en el Artículo 3.22;

(c) una declaración de origen emitida por un exportador autorizado según el Artículo 3.23, o

(d) auto certificación de origen realizada por el exportador, según el Artículo 3.24.

3. Cada Parte dispondrá que la prueba de origen sea completada en idioma inglés y que tenga una validez de un año contado desde la fecha en que se emite.

Artículo 3.21: Certificado de Origen en Papel

1. El certificado de origen en papel:

(a) se emitirá en papel tamaño A4 de la Organización Internacional de Normalización (ISO) o papel tamaño carta, según el Formulario establecido en el Anexo 3B;

(b) podrá cubrir una o más mercancías en un solo envío, y

(c) estará en formato impreso u otro medio, incluido el formato electrónico.

2. Cada certificado de origen llevará un número de referencia serial único asignado individualmente por cada lugar u oficina de emisión.

3. El Certificado de origen llevará un sello oficial de la autoridad competente. El sello oficial podrá insertarse electrónicamente.

4. Para que el Certificado de Origen sea considerado una copia original en caso de que el sello oficial se le inserte electrónicamente, se incluirá un mecanismo para su autenticación, como un código QR o un sitio web seguro.

Artículo 3.22: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos

Para los efectos del Artículo 3.20.2(b), las Partes procurarán desarrollar un sistema electrónico para el intercambio de información de origen, a fin de garantizar la implementación efectiva y eficiente de este Capítulo, particularmente en lo que respecta a la transmisión del certificado de origen electrónico.

Artículo 3.23: Declaración de Origen

1. Para los efectos del Artículo 3.20.2(c), las Partes implementarán, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigor de este Acuerdo, disposiciones que permitan que sus autoridades competentes reconozcan las declaraciones de origen emitidas por un exportador autorizado.

2. Las autoridades aduaneras o competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a cualquier exportador (de aquí en adelante referido como "exportador autorizado") que exporta mercancías bajo este Acuerdo, a realizar Declaraciones de Origen, cuyo modelo consta en el Anexo 3C, independientemente del valor de las mercancías involucradas.

3. Un exportador que busque obtener dicha autorización deberá ofrecer a satisfacción de las autoridades aduaneras o

competentes de la Parte exportadora todas las garantías necesarias para verificar el estatus originario de las mercancías, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

4. Las autoridades aduaneras o competentes de la Parte exportadora podrán conceder la calidad de exportador autorizado sujetándose a cualquier condición que estimen pertinente.

5. Las autoridades aduaneras o competentes de la Parte exportadora compartirán o publicarán una lista de exportadores autorizados y actualizarla periódicamente.

6. Una Declaración de Origen, cuyo texto consta en el Anexo 3C, se emitirá por el exportador autorizado mediante la mecanografía, estampado o impresión de la declaración en la factura, la nota de entrega u otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para permitir su identificación. La declaración también puede ser escrita a mano. Si la declaración es escrita a mano, se hará con tinta permanente en caracteres legibles y de imprenta.

7. El exportador autorizado que emita una Declaración de Origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras o competentes de la Parte exportadora, todos los documentos que permitan acreditar el carácter originario de las mercancías en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

Artículo 3.24: Auto Certificación de Origen

Para los efectos del Artículo 3.20.2(d), las Partes procurarán desarrollar e implementar un sistema de auto certificación basado en el conocimiento del exportador, el cual

será aprobado por el Comité Conjunto.

Artículo 3.25: Solicitud y Examen de la Solicitud de un Certificado de Origen

1. Los Certificados de Origen serán emitidos por la autoridad competente de la Parte exportadora, ya sea mediante una solicitud electrónica o una solicitud en formato papel, realizada por el exportador o bajo la responsabilidad del exportador por su representante autorizado, de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte exportadora.

2. El exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a petición de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el estatus de origen de las mercancías en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

3. La autoridad competente, en la medida de su competencia y capacidad, realizará un examen adecuado para asegurar que:

(a) la solicitud y el Certificado de Origen estén debidamente completados y firmados por el signatario autorizado;

(b) el origen de la mercancía esté en conformidad con las disposiciones de este Capítulo, y

(c) el código del SA, la descripción, el peso bruto u otra cantidad y el valor corresponden a la mercancía que será exportada.

Artículo 3.26: Certificados de Origen Emitidos Retroactivamente

1. El Certificado de Origen será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora con anterioridad a, o al

momento del, embarque.

2. En casos excepcionales en los que un Certificado de Origen no se haya emitido antes o al momento del envío, debido a errores u omisiones involuntarios u otras causas válidas, el Certificado de Origen podrá emitirse retroactivamente, pero con una validez no superior a un año desde la fecha de envío, en cuyo caso es necesario indicar "Emitido Retroactivamente" en el campo correspondiente, tal como se detalla en el Anexo 3B.

3. Este Artículo se aplicará a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Acuerdo y que, a la fecha de su entrada en vigor, se encuentren en tránsito o en el territorio de las Partes en almacenamiento temporal bajo control aduanero. Esto estará sujeto a la presentación ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los seis meses a partir de dicha fecha, de un Certificado de Origen emitido retroactivamente por la autoridad competente de la Parte exportadora, junto con documentos que demuestren que los bienes han sido transportados directamente de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.17.

Artículo 3.27: Pérdida del Certificado de Origen

1. La copia certificada del certificado de origen original estará respaldada con una firma oficial y un sello, y llevar las palabras "Copia Certificada" y la fecha de emisión del certificado de origen original en el campo correspondiente, tal como se detalla en el Anexo 3B; la copia certificada de un certificado de origen se emitirá dentro del mismo período de validez del certificado de origen original.

2. El exportador notificará de inmediato la pérdida del

certificado de origen a la autoridad competente y se comprometerá a no utilizar el certificado de origen original para exportaciones en el marco de este Acuerdo.

Artículo 3.28: Importación Fraccionada

Cuando, a solicitud del importador y bajo las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, productos desmontados o no ensamblados en el sentido de la Regla General 2(a) del SA se importen por partes, se presentará una única prueba de origen para dichas mercancías a las autoridades aduaneras al momento de la importación de la primera entrega.

Artículo 3.29: Tratamiento de Declaraciones Erróneas en el Certificado de Origen

No se permitirán borraduras ni superposiciones en el certificado de origen. Cualquier modificación se hará mediante la emisión de un nuevo certificado de origen para reemplazar el erróneo. El número de referencia del certificado de origen corregido debería indicarse en el campo correspondiente del nuevo certificado de origen emitido, tal como se detalla en el Anexo 3B. La validez del certificado de reemplazo será la misma que la del original.

Artículo 3.30: Tratamiento de Discrepancias Menores

1. El descubrimiento de discrepancias menores entre las declaraciones hechas en el certificado de origen y las realizadas en los documentos presentados ante la autoridad aduanera de la Parte importadora para llevar a cabo los trámites de importación de las mercancías, no invalidará *ipso facto* el certificado de origen, siempre que éste corresponda

efectivamente a las mercancías presentadas.

2. Errores formales evidentes en una prueba de origen, como errores tipográficos, no deberían causar que este documento sea rechazado si dichos errores no son de tal naturaleza que generen dudas sobre la veracidad de las declaraciones hechas en el documento.

Artículo 3.31: Excepciones de la Certificación de Origen

Una Parte podrá no requerir un certificado de origen si:

(a) el valor en aduana de la importación no excede de 500 dólares estadounidenses o una cantidad equivalente en la moneda de la Parte importadora o una cantidad mayor que la Parte importadora pueda establecer, o

(b) es una mercancía para la cual la Parte importadora ha exceptuado el requisito o no requiera al importador la presentación de una certificación de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones llevadas a cabo o planeadas con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes de la Parte importadora que regulan solicitudes de tratamiento arancelario preferencial conforme a este Acuerdo.

Artículo 3.32: Devolución de Aranceles Aduaneros

Si, al momento de la importación de una mercancía, el importador no solicita o no puede solicitar el trato arancelario preferencial, el importador podrá, dentro de un año desde la fecha de importación, o dentro de un período más largo si lo establece una Parte en sus leyes y regulaciones, solicitar un reembolso de cualquier exceso de aranceles aduaneros pagados, presentando:

(a) una prueba de origen y, cuando corresponda, otros antecedentes que permitan acreditar que la mercancía califica como una mercancía originaria, y

(b) otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que la administración aduanera de la Parte importadora pudiera requerir.

Sección D: Cooperación y Verificación de Origen

Artículo 3.33: Denegación del Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Salvo disposición contraria en este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar una solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar derechos no pagados, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, cuando:

(a) la mercancía no cumple con los requisitos de este Capítulo;

(b) el importador, exportador o productor de la mercancía no haya cumplido con alguno de los requisitos pertinentes de este Capítulo para obtener el trato arancelario preferencial;

(c) la autoridad aduanera de la Parte importadora no haya recibido información suficiente para determinar que la mercancía es originaria, o

(d) la autoridad competente o aduanera de la Parte exportadora no cumpla con los requisitos de verificación de acuerdo con el Artículo 3.35 o el Artículo 3.36.

2. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora rechaza una solicitud de trato arancelario preferencial, proporcionará

la decisión por escrito al importador, incluyendo las razones de dicha decisión.

3. Al ser informado de los motivos para la denegación del trato arancelario preferencial, el importador podrá, dentro del plazo previsto en las leyes aduaneras de la Parte importadora, presentar una apelación contra dicha decisión ante la autoridad competente según las leyes y regulaciones aduaneras de la Parte importadora.

Artículo 3.34: Tratamiento de las Importaciones Posteriores

1. En casos de descalificación del origen del producto, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial para el despacho aduanero de nuevas importaciones de productos idénticos del mismo productor, hasta que se demuestre que las condiciones han sido modificadas para que sea considerado originario según los términos establecidos en este Capítulo.

2. Una vez que la autoridad competente de la Parte exportadora haya proporcionado la información necesaria para demostrar que las condiciones han sido modificadas para que el producto sea considerado originario según los términos de este Capítulo, la autoridad competente de la Parte importadora tendrá 60 días desde la recepción de dicha información para comunicar una decisión al respecto, o hasta un máximo de 90 días si es necesaria una nueva visita de verificación *in situ* a las instalaciones del productor, de acuerdo con el Artículo 3.35 o el Artículo 3.36.

Artículo 3.35: Verificación

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá iniciar

una verificación de manera aleatoria o cuando tenga dudas razonables respecto de la autenticidad del documento o respecto de la precisión de la información sobre el verdadero origen de las mercancías en cuestión o de algunas de sus partes.

2. Para los efectos del párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá conducir el proceso de verificación emitiendo una solicitud escrita de información adicional de la autoridad aduanera o competente de la Parte exportadora.

3. La solicitud irá acompañada de la copia de la prueba de origen de que se trate y especificará los motivos y cualquier información adicional que sugiera que los datos facilitados en dicha prueba de origen pueden ser inexactos, salvo que la verificación se solicite de forma aleatoria.

4. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender la aplicación de las disposiciones sobre trato preferencial mientras se espera el resultado de la verificación. Sin embargo, podrá liberar las mercancías al importador sujeto a las medidas administrativas que considere necesarias, siempre que no se estime que están sujetas a prohibición o restricción de importación y no exista sospecha de fraude.

5. De conformidad con el párrafo 2, la Parte correspondiente que reciba una solicitud de verificación responderá a la solicitud con prontitud y a más tardar 90 días después de la recepción de la solicitud.

6. Cuando no se obtenga una respuesta de la Parte correspondiente dentro de 90 días después de la recepción de la solicitud de conformidad con el párrafo 5, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario

preferencial a la mercancía mencionada en dicha prueba de origen que hubiera sido objeto de verificación y recuperar los derechos no pagados.

Artículo 3.36: Visitas de Verificación

1. De conformidad con el Artículo 3.35.2, si la autoridad aduanera de la Parte importadora no está satisfecha con el resultado de la verificación, podrá, bajo circunstancias excepcionales y por razones justificadas, solicitar llevar a cabo una visita de verificación a las instalaciones del productor o exportador, incluyendo la inspección de sus cuentas, registros, o cualquier otro control que estime pertinente.

2. Antes de realizar una visita de verificación de acuerdo con el párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora enviará una notificación escrita a la autoridad aduanera o competente de la Parte exportadora solicitando la visita de verificación e indicando si la Parte importadora o la Parte exportadora llevará a cabo la visita.

3. La notificación escrita señalada en el párrafo 2 será lo más comprensiva posible e incluirá, entre otras:

(a) el productor o exportador cuyas instalaciones serán visitadas;

(b) justificación del resultado insatisfactorio de la verificación realizada por la autoridad competente o aduanera de la Parte exportadora, y

(c) el alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo una referencia a la mercancía sujeta a la verificación, y evidencia del cumplimiento de los requisitos de este Capítulo.

4. La autoridad aduanera o competente de la Parte exportadora obtendrá el consentimiento escrito del productor o exportador cuyas instalaciones serían visitadas.

5. Cuando no se obtenga un consentimiento por escrito del productor o exportador dentro de 30 días desde la fecha de recepción de la notificación de la visita de verificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía referida en dicho certificado de origen que habría sido objeto de la visita de verificación.

6. La Parte que realice la visita de verificación proporcionará al productor o exportador, cuya mercancía esté sujeta a la verificación, una decisión por escrito sobre si dicha mercancía califica o no como originaria.

7. Con la emisión de la decisión escrita a la que se refiere el párrafo 6 de que la mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora restablecerá inmediatamente los beneficios preferenciales y reembolsará prontamente los derechos pagados en exceso al derecho preferencial o liberará las garantías obtenidas de conformidad con las leyes y regulaciones de las Partes.

8. Con la emisión de la determinación escrita a que se refiere el párrafo 6 de que la mercancía no califica como originaria, el productor o exportador tendrá 30 días desde la fecha de recepción de dicha decisión escrita para proporcionar comentarios o información adicional por escrito sobre la elegibilidad de la mercancía para el tratamiento arancelario preferencial. La determinación final escrita será comunicada al

productor o exportador dentro de 30 días desde la fecha de recepción de los comentarios o información adicional.

9. El proceso de visita de verificación, incluida la visita propiamente tal y la decisión conforme al párrafo 6, se llevará a cabo y sus resultados se comunicarán a las autoridades de las Partes en un período máximo de seis meses desde la fecha en que se solicitó la visita de verificación inicial. Mientras se esté llevando a cabo el proceso de verificación, se aplicará el Artículo 3.35.4.

Artículo 3.37: Requisito de Conservación de Registros

1. Para efectos del proceso de verificación de acuerdo con los Artículos 3.35 y 3.36, cada Parte requerirá que:

(a) el fabricante, productor o exportador conserve, por un período no menor a cinco años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, o por un período más largo de conformidad con sus leyes y regulaciones, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual se emitió la prueba de origen, era originaria;

(b) los importadores conserven, por un período no menor a cinco años desde la fecha de importación de la mercancía, o por un período más largo de conformidad con sus leyes y regulaciones, todos los registros que demuestren que la mercancía para la cual se solicitó tratamiento arancelario preferencial era originaria, y

(c) la autoridad competente o la autoridad emisora conserve, por un período no inferior a cinco años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, o

por un período más largo de conformidad con sus leyes y regulaciones, todos los registros de respaldo de la solicitud de prueba de origen.

2. Los registros a que se refiere el párrafo 1 podrán mantenerse en cualquier medio que permita una pronta recuperación, incluidos, entre otros, formato digital, electrónico, óptico, magnético o escrito.

Artículo 3.38: Confidencialidad

Cada Parte garantizará que toda la información recopilada de conformidad con este Capítulo no se utilice para fines distintos de la administración y ejecución de decisiones y determinaciones relacionadas con el origen y asuntos aduaneros, excepto con el permiso de la persona o Parte que proporcionó la información.

Artículo 3.39: Puntos de Contacto

Cada Parte, dentro de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, designará uno o más puntos de contacto dentro de su autoridad competente para la implementación de este Capítulo, y notificará a la otra Parte los detalles de contacto. Cada Parte notificará prontamente a la otra Parte cualquier cambio en esos puntos de contacto.

Artículo 3.40: Asistencia Mutua

Las autoridades competentes de ambas Partes brindarán mutuamente la siguiente información:

(a) una muestra de la impresión de los sellos oficiales y firmas utilizadas en sus oficinas para la emisión del certificado de origen;

(b) nombre y domicilio de las autoridades competentes

responsables de verificar la prueba de origen, y

(c) dirección web segura para los códigos QR y la autenticación de certificados electrónicos.

Sección E: Consultas y Modificaciones

Artículo 3.41: Consultas y Modificaciones

Las Partes se consultarán y cooperarán debidamente a través del Comité Conjunto para:

(a) asegurar la aplicación efectiva y uniforme de este Capítulo, y

(b) discutir las enmiendas necesarias a este Capítulo, teniendo en cuenta los desarrollos tecnológicos, los procesos productivos y otras materias relacionadas.

CAPÍTULO 5

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa un organismo gubernamental de cada Parte responsable de las medidas y asuntos referidos en este Capítulo.

2. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan al presente Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*.

3. Las definiciones pertinentes desarrolladas por la *Comisión del Codex Alimentarius* (en adelante, "Codex"), la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (en adelante, "OMSA") y la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (en adelante, "CIPF") aplican a este Capítulo.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) facilitar la implementación del Acuerdo MSF y de las normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables desarrolladas por las organizaciones internacionales pertinentes definidas en el Acuerdo MSF;

(b) facilitar el comercio bilateral de alimentos, plantas y animales, incluidos sus productos, protegiendo al mismo tiempo la vida o la salud humana, animal o vegetal en el territorio de cada Parte;

(c) aumentar la comprensión mutua de los reglamentos y procedimientos de cada Parte, relacionados con la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias;

(d) proporcionar un medio para mejorar la comunicación y la cooperación en asuntos relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias, y

(e) proporcionar medios para resolver asuntos relacionados a medidas sanitarias y fitosanitarias que surjan de la implementación de este Acuerdo.

Artículo 5.3: Alcance y Cobertura

Este Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 5.4: Obligaciones Generales

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo MSF.

2. Las Partes cooperarán en los organismos internacionales pertinentes que trabajen en cuestiones sanitarias y fitosanitarias, incluidos el Comité MSF de la OMC, el Codex, la

- // -

OMSA y la CIPF.

Artículo 5.5: Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias y la importancia de compartir información sobre dichas medidas de forma continua.
2. En la implementación de este Capítulo, las Partes confirman su compromiso con las disposiciones de transparencia establecidas en el Artículo 7, Anexo B del Acuerdo MSF y las Decisiones y Recomendaciones pertinentes sobre transparencia adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.
3. Cada Parte notificará una propuesta de medida sanitaria o fitosanitaria que pueda tener un efecto en el comercio de la otra Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de notificaciones del Acuerdo MSF como medio de notificación. Se presentará un texto sobre cómo proporcionar respuestas escritas a los comentarios de manera oportuna.
4. Una Parte que proponga adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con la otra Parte, previa solicitud y si es apropiado y factible, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte pueda plantear en relación con la medida propuesta y la disponibilidad de enfoques alternativos menos restrictivos del comercio para lograr el objetivo de la medida.

5. La Parte exportadora notificará por escrito a la Parte importadora, de manera oportuna y apropiada, si tiene conocimiento de:

   (a) un cambio significativo o una situación urgente de un riesgo o estado sanitario o fitosanitario en su territorio que pueda afectar el comercio actual entre las Partes, o

   (b) cambios significativos en inocuidad de los alimentos, políticas de gestión, control o erradicación de plagas o enfermedades o prácticas que puedan afectar el comercio actual entre las Partes.

6. Una Parte proporcionará sin demora, a solicitud de la otra Parte, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación de una mercancía al territorio de esa Parte.

7. Cada Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte, información sobre los resultados de los controles de importación en caso de envíos rechazados o no conformes, incluidos los fundamentos científicos de dichos rechazos.

Artículo 5.6: Adaptación a las Condiciones Regionales

1. Las Partes reconocen que el principio de adaptación a las condiciones regionales, incluidas las zonas libres de plagas y las zonas de baja prevalencia de plagas y enfermedades, según lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, tiene beneficios mutuos para ambas Partes.

2. Las Partes reforzarán la cooperación en materia de reconocimiento de las condiciones regionales y seguirán los procedimientos de conformidad con las decisiones adoptadas por

el Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes de conformidad con el anexo A del Acuerdo MSF.

3. Para estos efectos, las Partes podrán acordar previamente procedimientos o protocolos específicos.

Artículo 5.7: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia, tal como se establece en el Artículo 4 del Acuerdo MSF, es una herramienta importante para facilitar el comercio en beneficio mutuo de las Partes.

2. El cumplimiento por parte de un producto exportado de las medidas o normas sanitarias y fitosanitarias de la Parte exportadora que hayan sido aceptadas como equivalentes a las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora, no eliminará la necesidad de que ese producto cumpla con cualquier otro requisito obligatorio pertinente de la Parte importadora.

3. Las Partes seguirán los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias desarrolladas por el Comité MSF de la OMC y los organismos internacionales de normalización pertinentes de conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.8: Análisis de Riesgos

1. Las Partes reconocen el principio de evaluación de riesgos, tal como se establece en el Artículo 5 del Acuerdo MSF. Las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por las Partes se basarán en la evaluación de riesgo para la salud humana, sanidad animal y enfermedades infecciosas de los animales y plagas de

los vegetales, de conformidad con las técnicas de evaluación del riesgo adoptadas por los organismos internacionales de normalización pertinentes.

2. El inicio de un proceso de evaluación de riesgo no deberá interrumpir el comercio bilateral existente de ese producto, salvo en el caso de una situación de emergencia justificada.

3. Cuando se lleve a cabo un proceso de evaluación de riesgos, cada Parte considerará las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales del Codex, OMSA y CIPF.

4. Cada Parte seleccionará una opción de gestión de riesgos que no sea más restrictiva del comercio que la requerida para alcanzar el objetivo sanitario o fitosanitario.

Artículo 5.9: Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Subcomité MSF") con el objetivo de asegurar la implementación de este Capítulo. El Subcomité MSF estará integrado por representantes de cada Parte que tengan responsabilidad en el desarrollo, implementación y cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. El Subcomité MSF buscará mejorar la cooperación entre los organismos de las Partes responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

3. Para efectos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las funciones del Subcomité MSF consistirán en proporcionar un foro para:

(a) mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y de los procesos

regulatorios que se relacionen con esas medidas;

(b) la discusión sobre asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;

(c) consultas sobre cuestiones relacionadas con las reuniones del Comité MSF de la OMC, el Codex, la OMSA y la CIPF;

(d) coordinar los programas de cooperación técnica sobre medidas sanitarias y fitosanitarias;

(e) mejorar el entendimiento bilateral relacionado con cuestiones específicas de aplicación relativas al Acuerdo MSF;

(f) abordar cualquier asunto bilateral que surja de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, y

(g) revisar los avances en el abordaje de las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan surgir entre las autoridades competentes.

4. El Subcomité MSF se reunirá anualmente, a menos que se acuerde algo distinto.

5. El Subcomité MSF establecerá su propio reglamento interno durante su primera reunión, que incluirá el establecimiento de puntos de contacto y autoridades competentes responsables de la aplicación del presente capítulo.

Artículo 5.10: Cooperación

1. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.

2. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación y colaboración en materia de medidas sanitarias o fitosanitarias de interés mutuo, de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO 6

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo, las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC se aplicarán, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.2: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio, incluyendo mediante la prevención y eliminación de obstáculos técnicos al comercio innecesarios, mejorando la transparencia, y promoviendo la cooperación bilateral y las buenas prácticas regulatorias de conformidad con los derechos y obligaciones de las Partes con respecto al Acuerdo OTC.

Artículo 6.3: Ámbito de aplicación

Este Capítulo aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tal como se definen en el Acuerdo OTC que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes. Este Capítulo no aplicará a:

(a) especificaciones de compra elaboradas por organismos gubernamentales para los requisitos de producción o consumo de los organismos gubernamentales, y

(b) medidas sanitarias y fitosanitarias, que están cubiertas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 6.4: Incorporación del Acuerdo OTC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo OTC y, a tal fin, las siguientes disposiciones del Acuerdo OTC se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*:

(a) Artículo 2;

(b) Artículo 4.1;

(c) Artículo 5;

(d) Artículo 6.1, 6.3, y

(e) Anexo 3, a excepción del párrafo A.

Artículo 6.5: Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes, en la medida en que se disponga en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el significado de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte basará su decisión en los principios establecidos en la "Decisión del Comité sobre Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales en relación con los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo", adoptada el 13 de noviembre del 2000 por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Anexo 2 de la PARTE 1 de G/TBT/1/Rev13), y cualquier versión posterior del mismo.

3. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones nacionales de normalización en ámbitos de interés

mutuo, en el contexto de su participación en organismos internacionales con actividades de normalización, a fin de garantizar que las normas internacionales desarrolladas en dichas organizaciones sean facilitadoras del comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Artículo 6.6: Reglamentos Técnicos

1. Las Partes utilizarán las normas internacionales como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos, a menos que dichas normas internacionales sean ineficaces o inapropiadas para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, expondrá las razones por las que no ha utilizado las normas internacionales como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos.

2. Cada Parte considerará positivamente la solicitud de la otra Parte de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren del suyo, siempre que considere que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

3. Cuando una Parte no acepte la solicitud de la otra Parte según lo especificado en el párrafo 2 explicará, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión.

4. Las Partes fortalecerán las comunicaciones y la coordinación entre sí, cuando sea apropiado, en el contexto de las discusiones sobre la equivalencia de los reglamentos técnicos y cuestiones relacionadas en foros internacionales, tales como el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 6.7: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que, dependiendo de los sectores específicos involucrados, existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte. Tales mecanismos pueden incluir:

(a) el reconocimiento de los acuerdos y arreglos multilaterales internacionales de reconocimiento existentes entre los organismos de evaluación de la conformidad;

(b) la promoción del reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de la otra Parte, mediante el reconocimiento de la designación de organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte;

(c) el fomento de acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de cada Parte;

(d) la confianza en la declaración de conformidad del proveedor, cuando proceda;

(e) la armonización de los criterios para la designación de los organismos de evaluación de la conformidad, incluyendo los procedimientos de acreditación, u

(f) otros mecanismos acordados por las Partes.

2. Cada Parte garantizará, siempre que sea posible, que se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte, incluso cuando dichos procedimientos difieran de los suyos,

siempre que dichos procedimientos ofrezcan una garantía satisfactoria de que los reglamentos técnicos o normas aplicables son equivalentes a sus propios procedimientos. Cuando una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad llevado a cabo en el territorio de la otra Parte explicará, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión.

3. Con el objetivo de incrementar la seguridad en la confiabilidad consistente de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán celebrar consultas sobre cuestiones tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

4. Cada Parte considerará positivamente una solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos o arreglos para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Si una Parte rechaza tal solicitud, explicará las razones de su decisión.

5. Las Partes se esforzarán por intensificar su intercambio de información sobre los mecanismos de aceptación con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

Artículo 6.8: Transparencia

1. Cada Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte, información, incluyendo el objetivo y la justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar y que pueda afectar el comercio entre las Partes, dentro de un período razonable de tiempo según lo acordado entre las Partes.

2. Cuando un proyecto de reglamento técnico se someta a consulta pública o se notifique a la OMC, una Parte dará la debida consideración a los comentarios recibidos de la otra Parte y, a solicitud de la otra Parte, proporcionará respuestas escritas a los comentarios formulados por la otra Parte.

3. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén a disposición del público.

4. Cada Parte concederá un plazo razonable entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, lo que normalmente significará un período no inferior a seis meses, excepto cuando este período sea ineficaz o inadecuado para cumplir los objetivos legítimos perseguidos, o cuando surjan o amenacen surgir cuestiones urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

Artículo 6.9: Cooperación y Facilitación del Comercio

1. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a:

(a) aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas;

(b) reforzar la cooperación entre las agencias reguladoras de las Partes en asuntos de interés mutuo, incluidos la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente;

(c) facilitar el comercio mediante la aplicación de buenas prácticas regulatorias, y

(d) reforzar la cooperación, según proceda, para garantizar que los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se basen en normas internacionales o en las partes pertinentes de las mismas y no creen obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el párrafo 1, las Partes, de mutuo acuerdo y en la medida de lo posible, cooperarán en cuestiones regulatorias y promoverán la facilitación del comercio, lo que podrá incluir:

(a) la promoción de buenas prácticas regulatorias basadas en principios de evaluación de riesgo;

(b) la promoción del uso de buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y eficacia de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) el intercambio de información con miras a mejorar la calidad y la eficacia de sus reglamentos técnicos;

(d) el intercambio de información sobre la vigilancia de mercado, cuando proceda;

(e) el fomento a un mayor uso de las normas, guías y recomendaciones internacionales como base para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y

(f) la promoción de la compatibilidad o equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, con el fin de facilitar el comercio y evitar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

4. A solicitud de una Parte, la otra Parte facilitará información en el campo de la normalización, la evaluación de la conformidad y la acreditación sobre la certificación halal, incluyendo los procedimientos y directrices, para facilitar el comercio entre las Partes.

Artículo 6.10: Intercambio de Información y Discusiones Técnicas

1. Cualquier información o explicación que una Parte proporcione a solicitud de la otra Parte de conformidad con este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónica dentro de un período de tiempo razonable. Cada Parte se esforzará por responder a más tardar 60 días a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

2. Todas las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo se llevarán a cabo a través de los puntos de contacto establecidos de conformidad con el Artículo 6.11.

3. Una Parte podrá solicitar mantener discusiones técnicas con la otra Parte sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo. Las Partes se esforzarán, en la medida de lo posible, por entablar dichas discusiones técnicas notificando a los puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo

6.11. Tales consultas podrán realizarse por teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.

Artículo 6.11: Puntos de Contacto

1. Para efectos de este Capítulo, los puntos de contacto son:
   (a) para Chile, la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor, y
   (b) para los Emiratos Árabes Unidos, el Sector de Normas y Regulaciones, el Ministerio de Industria y Tecnología Avanzada, o su sucesor.
2. Cada Parte notificará prontamente a la otra Parte cualquier cambio en su punto de contacto.

Artículo 6.12: Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio ("Subcomité OTC"), compuesto por representantes de las Partes.

2. El Subcomité OTC se reunirá en los lugares y plazos que las Partes acuerden. Las reuniones podrán llevarse a cabo en persona o por cualquier otro medio que las Partes determinen mutuamente.

3. Las funciones del Subcomité OTC pueden incluir:
   (a) supervisar la implementación y operación de este Capítulo;
   (b) coordinar la cooperación de conformidad con el Artículo 6.9, y
   (c) facilitar las discusiones técnicas, incluso abordando cualquier asunto que una Parte plantee en relación con el desarrollo, la adopción, la aplicación o el cumplimiento de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad.

CAPÍTULO 7

DEFENSA COMERCIAL

Artículo 7.1: Alcance

1. Con respecto a los EAU, este Capítulo se aplicará a las investigaciones y medidas que se tomen bajo la autoridad del Ministro de Economía de conformidad con los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la *Ley Federal No. 1 de 2017 sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia*, incluidas sus enmiendas y reemplazos posteriores.

2. Con respecto a Chile, este Capítulo se aplicará a las investigaciones y medidas que se tomen bajo la *Ley No. 18.525 de 1986, del Ministerio de Hacienda, que establece las Normas Sobre Importación de Mercancías al País,* y el *Reglamento del Ministerio de Hacienda No. 1.314 de 2012, que establece el Reglamento de Procedimiento de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas*, incluidas sus enmiendas y reemplazos posteriores.

Artículo 7.2: Medidas Antidumping y Compensatorias

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones bajo el Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

2. Las Partes reconocen la importancia de promover la transparencia en los procedimientos antidumping y de derechos compensatorios, así como de garantizar la oportunidad de que todas las partes interesadas participen de manera significativa en dichos procedimientos.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como

una imposición de derechos u obligaciones a una Parte con respecto a medidas antidumping o de derechos compensatorios.

Artículo 7.3: Medidas Globales de Salvaguardia

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias. Este Acuerdo no otorga derechos u obligaciones adicionales a las Partes en relación con las acciones tomadas bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias.

2. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí bajo el Artículo 9 del Acuerdo de Salvaguardias.

3. Cuando, como resultado de una medida global de salvaguardia, se imponga un derecho de salvaguardia, el margen de preferencia, de acuerdo con los Cronogramas de Compromisos Arancelarios de las Partes bajo el Capítulo 2, se mantendrá.

Artículo 7.4: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 8

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 8.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o en parte de ella mientras está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de operación y mantenimiento de aeropuertos significa el suministro de servicios de terminal aéreo, servicios de

operación de pista de aterrizaje y otra infraestructura aeroportuaria, ya sea por comisión o contrato. Los servicios de operación de aeropuertos no incluyen servicios de navegación aérea;

presencia comercial significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional, incluyendo a través de:

(a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o

(b) la creación o mantenimiento de una sucursal u oficina de representación,

dentro del territorio de una Parte con el propósito de suministrar un servicio;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, mediante los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios de asistencia en tierra significa el suministro en un aeropuerto, por comisión o contrato, de los siguientes servicios: representación, administración y supervisión de líneas aéreas; asistencia a pasajeros; manejo de equipaje; servicios en rampa; catering, con excepción de la preparación de alimentos; manejo de carga y correo; abastecimiento de combustible de una aeronave; mantenimiento y limpieza de aeronave; transporte de superficie; y las operaciones de vuelo, administración de la tripulación y planificación de vuelos. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen autoasistencia;

seguridad; mantenimiento de línea; reparación y mantenimiento de aeronaves; o la gestión u operación de la infraestructura esencial centralizada del aeropuerto, tales como las instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible, sistemas de manejo de equipaje y los sistemas fijos de transporte intra-aeropuerto;

persona jurídica significa cualquier entidad debidamente constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, incluyendo aquellas que sean de propiedad del Estado, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión, sociedad personal, empresa conjunta, empresa individual o asociación. Una persona jurídica:

(a) es "de propiedad" de personas de una Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social;

(b) está "bajo el control" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones,

(c) es "afiliada" respecto de otra persona cuando la controla o está bajo su control, o cuando una y la otra están bajo el control de una misma persona;

persona jurídica de la otra Parte significa una persona jurídica que:

(a) esté constituida u organizada de otro modo en arreglo a la legislación de esa otra Parte, y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte, o

(b) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo control de:

(i) personas naturales de esa Parte, o

(ii) personas jurídicas de esa otra Parte identificadas en el subpárrafo (a);

medida significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o acto administrativo, o en cualquier otra forma;

medidas adoptadas por las Partes significa las medidas adoptadas por:

(a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, e

(b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

medidas adoptadas por las Partes que afectan el comercio de servicios incluyen medidas respecto de:

(a) la compra, el pago o el uso de un servicio;

(b) el acceso a y el uso de servicios que una Parte requiere que se ofrezcan al público en general, con motivo del suministro de un servicio; y

(c) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio;

proveedor monopolista de un servicio significa cualquier persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de

hecho o de derecho por esa Parte como el único proveedor de ese servicio;

persona natural de una Parte significa una persona natural que es nacional según las leyes de esa Parte o residente permanente1 de los EAU o Chile;

persona significa una persona natural o una persona jurídica;

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades para el transportista aéreo interesado de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluidos todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercado, la publicidad y la distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

consumidor de servicios significa cualquier persona que reciba o utilice un servicio;

proveedor de servicios significa cualquier persona que pretenda suministrar o suministre un servicio;2

---

1 A efectos de los EAU, se entenderá por "residente permanente" toda persona natural que esté en posesión de un permiso de residencia válido en virtud de las leyes y regulaciones de los EAU.

2 Cuando el servicio no sea suministrado directamente por una persona jurídica, sino a través de otras formas de presencia comercial, como una sucursal o una oficina de representación, el proveedor del servicio (es decir, la persona jurídica) recibirá, a través de dicha presencia, el trato previsto para los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo. Dicho trato se extenderá a la presencia a través de la cual se presta el servicio y no es necesario que se extienda a otras partes del proveedor situadas fuera del territorio en el que se presta el servicio.

suministro de un servicio incluye la producción, distribución, comercialización, venta y entrega de un servicio;

servicios significa cualquier servicio en cualquier sector, excepto los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;

servicios aéreos especializados significa cualquier operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el transporte de mercancías o pasajeros, tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía, cartografía, fotografía, paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para la tala y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y la inspección;

empresa del Estado significa una persona jurídica que sea propiedad de una Parte o que se encuentre bajo el control de la misma mediante derechos de dominio;

comercio de servicios significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);

(b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte (modo 2);

(c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte (modo 3), y

(d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas naturales en el territorio de la otra Parte (modo 4); y

derechos de tráfico significa el derecho de los servicios regulares y no regulares de operar o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneración o alquiler, desde, hacia, en o sobre el territorio de una Parte, con inclusión de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de tráfico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designación de líneas aéreas, entre ellos los de número, propiedad y control.

Artículo 8.2: Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio de servicios.

2. Este Capítulo no se aplicará a:

   (a) servicios financieros, tal como se definen en el párrafo 5(a) del Anexo de Servicios Financieros del AGCS;

   (b) contratación pública;

   (c) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;

   (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;

   (e) medidas que afectan los derechos de tráfico aéreo o medidas que afecten los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico aéreo, salvo las medidas que afectan:

      (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

(ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

(iv) los servicios aéreos especializados;

(v) los servicios de operación y mantenimiento de aeropuertos, y

(vi) los servicios de asistencia en tierra;

(f) **medidas que afect**an **a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado** laboral **de la otra Parte, o las medidas relacionadas a la ciudadanía, residencia o empleo de forma permanente.**

3. Este Capítulo no impedirá a un Parte aplicar medidas para regular la entrada o permanencia temporal de personas naturales en su territorio, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de las personas naturales y para asegurar el movimiento ordenado de ellas en sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios derivados para una Parte de conformidad con los términos de un compromiso específico.3

Artículo 8.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Una Parte deberá otorgar inmediata e incondicionalmente, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a servicios

3 El solo hecho de requerir una visa para las personas naturales de un determinado país y no para aquellos de otro país no será considerado como que anula o menoscaba los beneficios derivados de conformidad con los términos de un compromiso específico.

similares y proveedores de servicios similares de cualquier no Parte.

2. El párrafo 1 no se aplicará al:

(a) trato otorgado en virtud de otros acuerdos existentes o futuros celebrados por una de las Partes y notificados conforme al Artículo V o V bis del AGCS, así como al trato otorgado de conformidad con el Artículo VII del AGCS, o

(b) trato otorgado por los EAU a los servicios y proveedores de servicios de los Estados Miembros del CCG bajo el Acuerdo Económico del CCG y al trato otorgado por los EAU en el marco de la Gran Zona Árabe de Libre Comercio (GAFTA).

3. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las ventajas concedidas a los países adyacentes serán aplicados conforme al párrafo 3 del Artículo II del AGCS, el cual es incorporado y forma parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

4. Si, después de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte celebra cualquier acuerdo sobre comercio de servicios con una no Parte, podrá considerar, a solicitud de la otra Parte, la incorporación en este Acuerdo de un trato no menos favorable que el otorgado en el acuerdo con la no Parte. Las Partes deberán tomar en consideración las circunstancias bajo las cuales una Parte celebra cualquier acuerdo sobre comercio de servicios con una no Parte.

Artículo 8.4: Acceso a los Mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en la definición de "comercio

de servicios" contenida en el Artículo 8.1, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos Específicos.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista de Compromisos Específicos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;4

(d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que

4 El párrafo 2(c) no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios.

sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de personas jurídicas o de empresas conjuntas por medio de los cuales un proveedor de servicios de la otra Parte puede suministrar un servicio, y

(f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 8.5: Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.5

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores

5 Los compromisos específicos asumidos en virtud de este Artículo no se interpretarán en el sentido de requerir a ninguna de las Partes compensar las desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 8.6: Compromisos Adicionales

Cuando una Parte asuma compromisos específicos sobre medidas que afectan el comercio de servicios pero que no están sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 8.4 y 8.5, dichos compromisos se consignarán en la Lista de Compromisos Específicos de esa Parte como compromisos adicionales.

Artículo 8.7: Listas de Compromisos Específicos

1. Cada Parte consignará en una lista ("Lista de Compromisos Específicos") los compromisos específicos que contraiga de conformidad con los Artículos 8.4, 8.5 y 8.6.

2. Con respecto a los sectores en los que se contraigan tales compromisos, cada Lista de Compromisos Específicos deberá especificar:

(a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;

(b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

(c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales, y

(d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación

de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

3. Las medidas incompatibles con los Artículos 8.4 y 8.5 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 8.4. En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 8.5.

4. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes están contenidas en los Anexos 8A y 8B.

Artículos 8.8: Reglamentación Nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se interpretarán en el sentido de que impongan a una Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello inconsistente con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

4. Con el objecto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyen obstáculos innecesarios al comercio de servicios, en los sectores en donde se hayan contraído compromisos específicos, cada Parte procurará asegurar que tales medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio, y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí mismos una restricción al suministro del servicio.

5. Al determinar si una Parte está en conformidad con sus obligaciones bajo el párrafo 4, esa Parte tendrá en cuenta los estándares internacionales de las organizaciones internacionales competentes.6

6. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya asumido un compromiso específico bajo este Acuerdo, las autoridades competentes de una Parte deberán, en la medida de lo posible y sujeto a las leyes y regulaciones de la Parte:

(a) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad

6 "Organizaciones internacionales pertinentes" se refiere a los organismos internacionales cuya membresía está abierta a los organismos competentes de ambas Partes del Acuerdo.

con sus leyes y regulaciones, informar al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud;

(b) establecer plazos indicativos para el procesamiento de una solicitud;

(c) si una solicitud es denegada, informar al solicitante, por escrito y sin demoras, las razones de la denegatoria. El solicitante tendrá la posibilidad de presentar nuevamente, a su discreción, una nueva solicitud;

(d) a petición del solicitante, proporcionar, sin demoras indebidas, la información referente el estado de la solicitud; y

(e) otorgar al solicitante la oportunidad de remediar deficiencias en la solicitud dentro de un plazo razonable y procurar proporcionar orientación respecto a la información adicional requerida para completar la solicitud.

7. Cada Parte asegurará que cualquier tasa cobrada por una autorización por cualquiera de sus autoridades competentes sea razonable, transparente y no restrinja, en sí misma, el suministro del servicio pertinente.7

8. Si las prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud incluyen la realización de un examen, cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que:

(a) el examen esté programado en intervalos razonables, y

(b) se otorgue un periodo razonable de tiempo para

7 Para los efectos de este párrafo, las tasas por autorización no incluyen tasas por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones, o contribuciones obligatorias al suministro de un servicio universal.

permitir a las personas interesadas presentar una solicitud.

9. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Parte establecerá procedimientos adecuados a nivel nacional, para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

Artículo 8.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto al párrafo 3, una Parte podrá reconocer, o alentar a sus órganos competentes pertinentes a reconocer, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en la otra Parte. Este reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o arreglo entre las Partes o sus órganos competentes pertinentes, o podrá ser otorgado de manera autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o arreglo, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de una no Parte, esa Parte brindará una oportunidad adecuada a la otra Parte para negociar su adhesión a tal acuerdo o arreglo, sea existente o futuro, o para negociar un acuerdo o arreglo comparable. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, le brindará a otra Parte la oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o

requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte también deberían ser reconocidos.

3. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre la otra Parte y una no Parte en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 8.10: Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los monopolios y proveedores exclusivos de servicios estarán regidos por los párrafos 1, 2 y 5 del Artículo VIII del AGCS, los cuales se incorporan y forman parte de este Acuerdo.

Artículo 8.11: Prácticas Comerciales

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las prácticas comerciales estarán regidos por el Artículo IX del AGCS, el cual se incorpora y forma parte de este Acuerdo.

Artículo 8.12: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio esté siendo suministrado desde o en el territorio de una no Parte, o

(b) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio es suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de una no Parte y la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.13: Revisión y Modificación de las Listas

1. Con el objetivo de seguir liberalizando el comercio de servicios entre ellas, las Partes acuerdan revisar conjuntamente sus Listas de Compromisos Específicos, teniendo en cuenta cualquier avance en la liberalización de servicios como resultado del trabajo en curso bajo los auspicios de la OMC.

2. Cualquier modificación o retiro de compromisos específicos sobre el comercio de servicios deberá realizarse de conformidad con el Artículo 21.2 (Enmiendas). En las negociaciones para tal modificación o retiro, las Partes deberán iniciar negociaciones con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre cualquier ajuste compensatorio necesario. En dichas negociaciones y acuerdos, las Partes deberán mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos que no sea menos favorable para el comercio que el previsto en sus Listas de Compromisos Específicos contenidas en el Anexo 8A y 8B antes de dichas negociaciones.

- // -

ANEXO 8A
LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS
CHILE

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA.	i. Pagos y transferencias 1), 2), 3) y 4). No consolidado, respecto de las medidas adoptadas o que se adopten por el Banco Central de Chile de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional ("*Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile*, Ley 18.840") u otras normas legales, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para este efecto, el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las transacciones que tienen relación con ellas, como, por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.		

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	ii. Etnias originarias Nada de lo establecido en esta Lista podrá interpretarse de modo que limite el derecho de mantener o adoptar medidas que establezcan derechos o preferencias para las etnias originarias. iii. Presencia Comercial (modo 3) Esta Lista aplica solamente para los siguientes tipos de presencia comercial para inversionistas extranjeros: sociedades anónimas abiertas y cerradas, sociedades de responsabilidad limitada, y agencias de sociedades extranjeras (subsidiarias). La adquisición de bienes raíces, así como la realización de otros actos jurídicos en zonas fronterizas, deberán cumplir las normas legales pertinentes, que no se consolidan para los efectos de la presente Lista. Se define como zona fronteriza las tierras situadas hasta una distancia de 10 km. medidos desde la frontera y hasta 5 km de la costa y provincia de Arica. iv. Movimiento de personas naturales (modo 4) No consolidado, excepto para transferencias de personas naturales dentro de una empresa extranjera establecida en Chile, de		

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	conformidad con lo señalado bajo presencia comercial, de personal superior y especializado que haya estado al servicio de esas organizaciones al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de entrada desempeñando el mismo tipo de actividades en la casa matriz de su país de origen. En cualquier caso, las personas naturales extranjeras podrán representar hasta un máximo de 15% del total del personal empleado en Chile, cuando el empleador emplea a más de 25 personas. Personal superior son aquellos ejecutivos que están bajo la supervisión directa del consejo de administración (Directorio) de la empresa establecida en Chile y que, entre otras cosas: • dirigen la organización o un departamento o subdivisión de la organización; • supervisan y controlan el trabajo del personal, sea supervisor, técnico o administrativo; • están facultados personalmente para contratar y despedir empleados, recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal. Personal especializado son aquellas personas de alta calificación que son indispensables para la prestación del servicio en razón de sus conocimientos profesionales o porque:		

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	• poseen títulos de aptitud para determinado tipo de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos; • disponen de conocimientos esenciales para la prestación del servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la organización; y • este personal especializado no se encuentra disponible en Chile. La categoría de personal superior y especializado no incluye a los miembros del consejo de administración (Directorio) de una sociedad establecida en Chile. Para todos los efectos legales, el personal superior y especializado deberá establecer su domicilio o residencia en Chile. La entrada de los proveedores de servicios es de carácter temporal con una duración de dos años prorrogables por dos más. El personal que ingresa al territorio en estas condiciones estará sujeto a las disposiciones vigentes en la legislación laboral y de seguridad social. La presencia temporal de personas naturales incluye también las siguientes categorías: a) Una persona natural que busca entrar a Chile, con el objeto de		

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	participar en reuniones de negocios, realizar estudios de mercado o de inversión, generar contactos, o participar en negociaciones relativas al suministro de futuros servicios, incluyendo el establecimiento de una empresa o compañía en el territorio de Chile. La entrada temporal será permitida siempre y cuando el visitante de negocios: a) no perciba remuneración en Chile; b) no realice ventas directas al público; c) no suministre personalmente un servicio. b) Las personas que trabajen en una persona jurídica en un cargo superior, conforme a lo definido más arriba, y tengan a su cargo el establecimiento en Chile de la presencia comercial de un proveedor de servicios de Emiratos Árabes Unidos, siempre que: (i) los representantes no se ocupen directamente de realizar ventas o suministrar servicios; y (ii) el proveedor de servicios tenga su establecimiento principal en el territorio de Emiratos Árabes Unidos y no tenga ningún otro representante, oficina, sucursal ni filial en Chile v. Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos y preferencias a las minorías social o económicamente desfavorecidas. vi. Protección de Datos Personales		

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	Nada de lo establecido en este Anexo podrá interpretarse de modo que limite el derecho de mantener o adoptar medidas que establezcan derechos o preferencias para los datos personales de ciudadanos chilenos o migrantes.		
II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS <u>A. Servicios profesionales</u>	Sin perjuicio de lo establecido en la Sección I (Compromisos Horizontales), los proveedores de servicios profesionales que se incluyen en la presente lista podrán estar sujetos a una evaluación por parte de las autoridades competentes en la que deberán acreditar que cumplen con los requisitos que aseguren desempeñarse en forma competente en el sector.		
a. Servicios legales internacionales[1]	(1) Ninguna (2) Ninguna	(1) Ninguna (2) Ninguna	

[1] Se refiere única y exclusivamente a materias relativas al derecho internacional y al derecho extranjero. Si la realización de la asesoría implicara la comparecencia ante Tribunales de Justicia u órganos administrativos chilenos, la misma deberá ser efectuada por parte de un abogado habilitado en el país para el ejercicio de la profesión que cumpla con el requisito de ser nacional chileno. El mismo requisito debe ser cumplido para el caso que se requiera presentar algún escrito o realizar algún trámite formal ante dichos Tribunales u órganos administrativos. La prestación de la asesoría no da derecho a utilizar el título de abogado y por lo tanto no incluye los servicios de representación o patrocinio en gestiones contenciosas o no contenciosas.

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
i. Servicios de asesorías en materias de derecho internacional y derecho extranjero. (Parte del CPC 86190)	(3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
ii. Servicios de arbitraje y mediación/conciliación (CPC 86602)	(1) Ninguna, excepto aquellos procedimientos arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (2) Ninguna, excepto aquellos procedimientos arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna, excepto aquellos procedimientos arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (2) Ninguna, excepto aquellos procedimientos arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
iii. Otros servicios legales (Parte del CPC 861)2	(1), (3) Ninguna, excepto Los auxiliares de la administración de la justicia residirán en el mismo lugar o ciudad donde los tribunales provean sus servicios. El síndico de quiebras tendrá al menos tres años de experiencia en el área comercial, económica o legal y deberá ser debidamente autorizado por el Ministro de Justicia, y sólo podrá desempeñarse laboralmente en su lugar de residencia. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (3) Ninguna, excepto Defensores públicos, notarios públicos y conservadores, deberán ser chilenos y cumplir los mismos requisitos que los jueces. Archiveros y árbitros de derecho deberán ser abogados, por lo tanto, deberán ser chilenos. Sólo chilenos con derecho a voto y extranjeros con residencia permanente y derecho a voto, podrán ejercer como receptores judiciales y como procuradores del número. Sólo nacionales chilenos y extranjeros con residencia permanente, o personas	

2 Si la realización de la consultoría implica la comparecencia ante los Tribunales de Justicia o los órganos administrativos chilenos, debe ser llevada a cabo por un abogado autorizado en el país para ejercer la profesión. El mismo requisito debe cumplirse en caso de que sea necesario presentar un documento o realizar cualquier trámite formal ante dichos Tribunales u órganos administrativos. La prestación de asesoría no otorga el derecho a utilizar el título de abogado y, por lo tanto, no incluye servicios de representación o patrocinio en procedimientos contenciosos o no contenciosos.

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
		jurídicas podrán ser martilleros públicos. Para ser síndico de quiebras, es necesario tener un grado técnico o profesional otorgado por una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica reconocidos por el Estado de Chile. El ejercicio de la profesión de abogado está reservado únicamente a aquellos que hayan cursado sus estudios en universidades chilenas. Sólo los abogados podrán prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que siguen ante los tribunales de la República, y esto se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de escrituras de constitución,	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
		modificación, resciliación o liquidación de empresas, o liquidación de una sociedad conyugal, o de partición de bienes, escrituras de constitución de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacción y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros3:			
i. Servicios de Auditoría Financiera (CPC 86211)	(1), (3) Ninguna, excepto: Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar registrados en el Registro de	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto	

3 Los estados financieros deben ser patrocinados por un profesional legalmente autorizado para ejercer en Chile.

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero. Solo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades o asociaciones y cuya principal línea de negocio sea la prestación de servicios de auditoría pueden registrarse en el Registro. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	lo indicado en compromisos horizontales.	
ii. Revisión de cuentas (CPC 86212)	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
c. Servicios de tributación (CPC 863)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
d. Servicios de arquitectura			
i. Servicios de asesoramiento y prediseño arquitectónicos (CPC 86711)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
ii. Servicios de diseño arquitectónico (CPC 86712)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
e. Servicios de ingeniería:			
i. Servicios de asesores y consultores en ingeniería (CPC 86721)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
ii. Servicios de diseño de	(1) Ninguna	(1) Ninguna	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
ingeniería para procesos industriales y producción (Parte del CPC 86725)	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
iii. Servicios de Administración de Contratos (CPC 86713)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
iv: Combina los servicios de diseño arquitectónico y los servicios de administración de contrato (CPC 86714)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
v. Otros servicios arquitectónicos (CPC 86719)	(1) Ninguna	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo	

- // -

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	indicado en los compromisos horizontales	
Servicios de Ingeniería i. Servicios de Diseño de Ingeniería para la Construcción de Cimientos y Estructuras de Edificios (CPC 86722) ii. Servicios de Diseño de Ingeniería para la Construcción Mecánica y de Instalaciones (CPC 86723) iii. Servicios de Diseño de Ingeniería para la Construcción de Obras de Ingeniería Civil (CPC 86724) iv. Servicios de diseño de ingeniería relativos a obras sanitarias (CPC 86726) v. Otros Servicios de	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
Ingeniería (CPC 86729)			
e. Servicios de Ingeniería Integrados:			
Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673, incluidos 86731, 86731, 86732, 86733, 86739)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1), (2) y (3) Sin consolidar para estudios, investigaciones o cualquier otra actividad antropológicos, arqueológicos y paleontológicos realizada en la zona marítima de 200 millas marinas bajo jurisdicción nacional y estudios en zonas fronterizas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales, en cuyo caso, aplican las restricciones señaladas para los Modos 1, 2 y 3.	
Servicios de Planificación Urbana y paisajismo (CPC 8674)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
Servicios Veterinarios (CPC 932) Servicios prestados por obstetras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (CPC 93191)	horizontales (1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales (1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	lo indicado en compromisos horizontales (1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales (1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
2. SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS.			
a. Servicios de consultores en instalación de equipos de informática (CPC 841)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
b. Servicios de aplicación de programas de informática (CPC 842) c. Servicios de procesamiento de datos (CPC 843) (para propósito de la sección entera se excluyen los servicios de procesamiento de datos para servicios financieros) d. Servicios de bases de datos (CPC 844) e. Otros (CPC 845 & CPC 849)	indicado en compromisos horizontales	lo indicado en compromisos horizontales	
3. SERVICIOS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO			

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
a. Servicios de investigación y desarrollo en ciencias naturales (parte del CPC 851) (parte del CPC 853) (parte del CPC 86751)	(1) y (3) Ninguna, excepto: La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que una expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. La Dirección de Fronteras y Límites podrá autorizar o rechazar exploraciones geográficas en Chile de cualquier tipo planeadas por personas jurídicas o naturales extranjeras. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	(1) y (3) Ninguna, excepto: Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para este propósito es necesario ingresar una solicitud con al menos seis meses de antelación de la fecha probable del inicio de la investigación. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá autorizar o rechazar las exploraciones geográficas de cualquier tipo que proyecten ejecutar personas jurídicas o	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
		naturales extranjeras en el país. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b. Investigación y Desarrollo en ciencias sociales y humanidades (CPC 852) (CPC 853)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) y (3) Ninguna, excepto: Las personas naturales o jurídicas extranjeras que pretendan realizar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recoger material antropológico arqueológico y paleontológico, deberán solicitar un permiso del Consejo de Monumentos Nacionales. Como condición previa para la	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
		concesión de dicho permiso, el responsable de la investigación debe pertenecer a una institución científica extranjera confiable y trabajar en colaboración con una institución científica estatal chilena o una universidad chilena. Dichos permisos podrán ser otorgados a investigadores chilenos que cuenten con experiencia en arqueología, antropología o paleontología, debidamente certificados, y que cuenten con un proyecto de investigación y patrocinio institucional adecuado; y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y trabajen en colaboración con una universidad chilena.	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
		Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, arqueólogos profesionales, antropólogos o paleontólogos, según corresponda, y miembros de la Sociedad Arqueológica de Chile, deberán ser autorizados para realizar trabajos de salvamiento. El salvamento consiste en la recuperación urgente de datos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos, o de especies amenazadas de pérdida inminente. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
4. SERVICIOS INMOBILIARIOS			
a. Servicios Inmobiliarios	(1) Ninguna	(1) Ninguna	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821)	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CPC 822)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
5. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
a. Servicios de publicidad (CPC 871)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
b. Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de la opinión pública (CPC 864)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	horizontales	horizontales	
c. Servicios de empaque (CPC 876)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
d. Servicios relacionados con la minería (CPC 883)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
e. Servicios de consultoría en gestión (CPC 865)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
f. Servicios relacionados a la consultoría en gestión (CPC 866)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
g. Servicios de análisis y pruebas técnicas (CPC 8676)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
h. Servicios relacionados con la agricultura (parte del CPC 881)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
Servicios relacionados con la caza (parte del CPC 881)	(1) y (3) Ninguna, excepto: Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias similares deberán solicitar su registro ante	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, la que los someterá a control, para lo cual, deberá presentarse una solicitud ante la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	lo indicado en compromisos horizontales.	
Servicios relacionados con la silvicultura (CPC 881)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
i. Colocación de personal y servicios de suministro (CPC 872)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
j. Servicios de investigación	(1) Ninguna	(1) Ninguna	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
y seguridad (CPC 873) Excepto los servicios privados de seguridad y guardias armados.	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
k. Servicios de consultoría relacionados con consultoría técnica y científica (CPC 8675)	(1) y (3) Ninguna, excepto: Representantes de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero que deseen llevar a cabo exploraciones para realizar trabajos con propósitos científicos, técnicos o de montañismo en áreas fronterizas, deberán solicitar la autorización respectiva a través del consulado chileno en el respectivo país, quien la enviará inmediata y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Dirección Fronteras y Límites del Estado podrá ordenar que uno o más representantes de actividades chilenas pertinentes, sean	(1) y (3) Ninguna, excepto: Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen realizar investigación en la zona marítima de 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del reglamento respectivo. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud con al menos seis meses de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la investigación. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que uno o más	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	incorporados en la expedición, con el objetivo de participar y aprender de los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado deberá informar a la Dirección sobre la conveniencia de autorizar o denegar las exploraciones geográficas o científicas que personas u organizaciones extranjeras planeen llevar a cabo en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites deberá autorizar y controlar toda exploración con fines científicos, técnicos o de montañismo que personas jurídicas o naturales residentes en el extranjero deseen realizar en las zonas fronterizas. (2) Ninguna	representantes de las actividades chilenas pertinentes se incorporen a la expedición, a fin de participar y conocer sobre los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado deberá informar a la Dirección sobre la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que personas u organizaciones extranjeras deseen realizar en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y controlar toda exploración con fines científicos, técnicos o de montañismo que personas jurídicas o personas naturales residentes en el extranjero deseen realizar en zonas	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	fronterizas. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
l. Mantenimiento y reparación de equipamiento (no incluye buques, aeronaves u otro equipamiento de transporte) (CPC 633)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
m. Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
n. Servicios fotográficos (CPC 875)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
o. Servicios de impresión y edición (CPC 88442)	(3) Ninguna, excepto: Todo diario, revista o periódico con domicilio editorial en Chile deberá tener un director responsable y una persona que lo reemplace, quienes deberán ser de nacionalidad chilena, con domicilio y residencia en Chile. El propietario de todo diario, revista o periódico con dirección editorial en Chile, o agencia nacional de noticias, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el propietario es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chilena si el 85 por ciento del capital social o derechos de la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, se entenderá por persona jurídica chilena aquella entidad cuyo 85 por ciento de su capital pertenezca a chilenos.	(3) Ninguna, excepto: Todo diario, revista o publicación periódica con domicilio editorial en Chile debe tener un director responsable y una persona que lo reemplace, quienes deberán ser de nacionalidad chilena, con domicilio y residencia en Chile. El propietario de todo diario, revista o periódico con dirección editorial en Chile, o agencia nacional de noticias, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el propietario es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chilena si el 85 por ciento del capital social o derechos de la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos,	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	(1), (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	se entenderá por persona jurídica chilena, una entidad cuyo 85 por ciento del capital pertenezca a chilenos. (1), (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
p. Servicios para convenciones (CPC 87909)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
7. SERVICIOS RELACIONADOS CON MANUFACTURA			
a. Servicios relacionados con la fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo (CPC 885) Excepto Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.o.p., a	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
comisión o por contrato (CPC 8855) y Fabricación de instrumentos médicos de precisión y ópticos, relojes de pulsera y de pared, a comisión o por contrato, y Fabricación de instrumentos médicos de precisión y ópticos, relojes de pulsera y de pared, por comisión o por contrato (CPC 8857)			
b. Fabricación de productos textiles, prendas de vestir y productos de cuero a comisión o por contrato (CPC 8842)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
c. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos, por comisión o contrato (CPC 8848)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
8. SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO (SIN OPERADOR) a. Servicios de arrendamiento o alquiler de vehículos particulares (sin operador) (CPC 83101)	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Arrendamiento relacionado con buques (sin operador) (CPC 83103)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
c. Servicios de arrendamiento o de alquiler relativos a aeronaves (sin operador) (CPC 83104)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
d. Arrendamiento relacionado con otros equipos de transporte (sin operador) (CPC 83101) (CPC 83102) (CPC 83105)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
e. Servicios de arrendamiento o alquiler de maquinaria y equipos agrícolas (sin operador) (CPC 83106)	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
f. Servicios de arrendamiento o alquiler en maquinaria y equipamiento de construcción (sin operador) (CPC 83107)	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
g. Arrendamiento relacionado con otra maquinaria o equipamiento (sin operador) (CPC 83106) (CPC 83107) (CPC 83108) (CPC 83109)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
9. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN A. Servicios Postales B. Servicios de mensajería Servicios relacionados con el envío4 de objetos de correspondencia5 de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Envío de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico6 incluyendo: - el servicio postal híbrido; - correo directo. ii) Envío de paquetes y	(1), (2), (3) Ninguna, excepto: que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 5037 del 4 de noviembre de 1960 del Ministerio del Interior y el Decreto con Fuerza de Ley N° 10 del 30 de enero de 1982 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o con la normativa que lo sustituya, el Estado de Chile podrá ejercer, a través de la empresa "Correos de Chile", el monopolio para la admisión, transporte y entrega de objetos de correspondencia. Las cartas, tarjetas postales y postales franqueadas, papeles comerciales, periódicos e impresos de todas clases, incluida la	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

4 Se entenderá que el término "expedición" incluye la "admisión", el "transporte" y la "entrega".
5 La expresión "objetos de correspondencia" se refiere a los objetos enviados por cualquier tipo de operador comercial, ya sea público o privado.
6 Por ejemplo, cartas y postales.

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
paquetes con un destinatario específico7 iii) Envío de productos periodísticos con un destinatario específico8 iv) Envío de los objetos mencionados en los subpárrafos i) a iii) como correo certificado o asegurado v) Servicios de envío urgente9 para los objetos mencionados en los subpárrafos i) a iii) vi) Envío de objetos sin destinatario específico vii) Otros servicios no especificados en otra parte	impresión en relieve para uso de invidentes, muestras de mercancías, pequeños paquetes de hasta un kilo y fonopostales. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
C. Servicios de Telecomunicaciones	En el caso de los servicios		

7 Entre otros, libros, catálogos, etc.
8 Revistas y periódicos.
9 Los servicios de entrega urgente pueden incluir, además de mayor rapidez y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida en el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario del mismo una vez enviado o el acuse de recibo.

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICOS Los servicios de telecomunicaciones consisten en el transporte de señales electromagnéticas (sonido, datos, imagen y cualquier combinación de las mismas), independientemente del tipo de tecnología utilizada. Esta definición no abarca la actividad económica consistente en la prestación de un servicio cuyo contenido requiera la utilización de servicios de telecomunicaciones para su transporte. La prestación de un servicio cuyo contenido sea transportado a través de servicios de telecomunicaciones está	privados, cuyo objeto sea satisfacer las necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas mediante acuerdo previo, la prestación de estos servicios no da acceso al tráfico procedente de o con destino a usuarios de la red pública de telecomunicaciones.		

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
sujeta a los términos y condiciones establecidos para dicho sector, subsector o actividad en la Lista de Compromisos Específicos de Chile.			
La Lista de Compromisos de Chile, excluye servicios locales básicos de telecomunicación, transmisiones unidireccionales vía satélite Directo-al-Hogar y Transmisión-Directa-Vía Satélite, servicios de televisión y servicios de audio digital. También excluye recepciones gratis de servicios de transmisión.			
Incluye únicamente los servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional e internacional: (a) Servicios de telefonía vocal (CPC 7521) (b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CPC 7523**)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna excepto; Sujeto a concesión, licencia o permiso de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL). Un proveedor que preste un servicio telefónico de larga distancia (nacional e internacional) debe ser una sociedad anónima abierta.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
(c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CPC 7523**) (d) Servicios de télex (CPC 7523**) (e) Servicios de telegrafía (CPC 7522) (f) Servicios de facsímil (CPC 7521** + 7529**) (g) Servicios de circuitos privados arrendados (CPC 7522** + 7523**) Otros: Servicios nacionales e internacionales por satélite y enlaces por satélite/capacidad. Servicios móviles/celulares: servicios de comunicaciones personales, servicios de radiobúsqueda, servicios móviles de transmisión de datos.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
(h) Correo electrónico	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
(i) Correo por voz	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
(j) Información en línea y recuperación de bases de datos	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
(k) Intercambio electrónico de datos (IED)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

- // -

- // -

(l) Servicios de facsímil ampliados / de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
(m) Código y protocolo de conversión	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
(n) Información online y/o procesamiento de datos (incluye procesamiento de transacciones)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
10. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS			
a. Trabajos generales de construcción para la edificación (CPC 512) b. Trabajos generales de construcción para Ingeniería Civil (CPC 513) c. Instalación y Montaje (CPC 514 + 516) d. Terminación de edificios y Acabado de edificios (CPC 517) e. Otros (CPC 511 + 515 + 518)	(1), (3) Sin consolidar, excepto que los criterios del Artículo 8.4 se aplicarán sobre una base de "trato nacional". (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

- // -

11. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
a. Servicios de comisionista (CPC 621), (CPC 6111) (CPC 6113), (CPC 6121)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Servicios de venta al por mayor (CPC 622) (CPC 61111) (CPC 6113) (CPC 6121)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
c. Servicios de venta al por menor (CPC (CPC 631 + 632 + 61112 + 6113 + 6121 + 613)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
d. Franquicias (CPC 8929)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

- // -

e. Otros	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
12. SERVICIOS EDUCACIONALES			
a. Servicios de educación superior (CPC 923)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Servicios de educación técnica y vocacional postsecundaria	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna, excepto que sea requerida una entidad legal específica. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
c. Servicios de educación para adultos (CPC 924)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna, excepto que sea requerida una entidad legal específica. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
13. SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES			
a. Servicios Medioambientales	(1), (3) Sin consolidar, excepto	(1) Ninguna	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
(940)	que los criterios del Artículo 8.4 de acceso a mercado se aplicarán sobre una base de trato nacional. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Servicios de consultoría medioambiental	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
c. Otros	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales	
Servicios de limpieza de gases (CPC 9404)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	horizontales.	horizontales.	
Servicios de reducción de ruido (CPC 9405)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Servicios de protección de naturaleza y paisaje (CPC 9406)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
a. Hoteles y Restoranes (incluye servicios de catering) (CPC 64) (CPC 641) (CPC 642) (CPC 643)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Servicios de agencia de	(1) Ninguna	(1) Ninguna	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
viajes y operadores turísticos (CPC 7471)	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
c. Servicios de guía turístico (CPC 7472)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
15. SERVICIOS REACREACIONALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS			
a. Servicios de entretenimiento (CPC 9619)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Servicios de agencia de noticias (CPC 962)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	indicado en compromisos horizontales.	indicado en compromisos horizontales.	
c. Librerías, archivos, museos y otros servicios culturales (CPC 963)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
d. Deportes y otros servicios recreacionales (CPC 9619)	1) 2) y 3) Ninguna, excepto que puede exigirse un tipo específico de entidad jurídica para las organizaciones deportivas que desarrollen actividades profesionales. Además, sobre la base del Trato Nacional: i) no se permite participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva, ii) se pueden establecer normas específicas sobre la participación en el capital de las empresas deportivas; iii) se pueden imponer requisitos mínimos de capital. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los Compromisos Horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
A. Servicios de Transporte Marítimo			
a. Transporte de mercancías (CPC 7211) b. Transporte de pasajeros (CPC 7212) c. Alquiler de embarcaciones con tripulación (CPC 7213) d. Mantenimiento y reparación de buques (CPC 8868**) e. Servicios de empuje y remolque (7214) f. Servicios de apoyo al	(1), (2) Ninguna (3) (a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo pabellón de Chile: sin consolidar. (b) Otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional (definidas a continuación10L): ninguna, excepto	(1), (2) Ninguna (3) (a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo pabellón de Chile: sin consolidar. (b) Otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional	

10 "Otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional" significa que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte podrán realizar a nivel local todas las actividades necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado, uno de cuyos elementos esenciales sea el transporte marítimo (no obstante, este compromiso no se interpretará de forma que limite en modo alguno los compromisos asumidos en el marco de la prestación transfronteriza). Estas actividades incluyen las que se enumeran a continuación:
(a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante el contacto directo con los clientes, desde la oferta hasta la facturación; tales servicios son los realizados u ofrecidos por el propio prestador de servicios o por proveedores con los que el vendedor de servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;
(b) la adquisición, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a los mismos) de todos los servicios de transporte y servicios conexos -incluidos los servicios de transporte terrestre de cualquier modalidad, especialmente por vía navegable, ferrocarril y por carretera- necesarios para la prestación de servicios integrados;

- // -

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
transporte marítimo (CPC 745**) B. Transporte en rutas marítimas internas Transporte de carga (CPC 7221) Transporte de pasajeros (CPC 7222) Arriendo/alquiler de buques incluida la tripulación Mantenimiento y reparación de	Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, con su presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores siendo personas naturales chilenas. Además, más del 50% de su capital social debe estar en manos de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga esta participación en otra persona	(definidos más adelante): ninguna, excepto Las naves especiales de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile podrán, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye un buque pesquero. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: estar domiciliadas en Chile con su	

(c) la preparación de documentos de transporte, documentos aduaneros o cualquier otro documento relativo al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;
(d) la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los servicios informatizados y los intercambios electrónicos de datos (sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo);
(e) el establecimiento de medidas comerciales de cualquier tipo (incluida la participación en la propiedad de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el caso de personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal relativo al movimiento de trabajadores) con otras compañías navieras establecidas en el lugar;
(f) la organización, por cuenta de las compañías, de la escala del buque o la asunción de cargas si fuera necesario.

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
buques Servicios de remolque y empuje (CPC 72240) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (CPC 745) Otros servicios de carga y descarga (CPC 7419) Otros servicios de transporte complementario y suplementario (74590) H. Servicios auxiliares al transporte interno por vía navegable: Servicios de Carga y Descarga (CPC 741)	jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los miembros de la comunidad son nacionales chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser nacionales chilenos y la mayoría de los derechos de la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica común en el dominio de una nave debe cumplir con todos los requisitos mencionados. Para enarbolar la bandera nacional, se requiere que el capitán de la nave, los oficiales y la tripulación de la nave sean de nacionalidad chilena. Sin embargo, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina	establecimiento principal en el país, o que ejerzan una profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales que restrinjan sus operaciones. Buques extranjeros deben utilizar los servicios de pilotaje fondeo y practicaje portuario cuando las autoridades marítimas lo requieran. Sólo remolcadores de bandera chilena pueden ser utilizados para remolque u otras maniobras en puertos chilenos. Para ser capitán se requiere tener nacionalidad chilena y poseer el título de tal otorgado por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales,	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	Mercante, mediante resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, salvo el capitán, que será siempre de nacionalidad chilena. Para actuar como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena. El cabotaje está reservado a los buques chilenos. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Los buques mercantes extranjeros podrán participar del cabotaje en el caso de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa	se requiere ser nacional chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales, se requiere ser nacional chileno, contar con una inscripción o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el Registro respectivo. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para ejercer como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante así lo disponga mediante resolución fundada. El patrón de la nave deberá ser de nacionalidad chilena. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	licitación pública realizada por el usuario, convocada con la debida anticipación. En el caso de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y que no exista disponibilidad de naves de bandera chilena, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dicha carga en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje para naves chilenas no será aplicable en el caso de carga que provenga o tenga como destino los puertos de la provincia de Arica. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante, está autorizado para comandar naves menores y ciertas naves mayores especiales. Sólo los nacionales chilenos o extranjeros domiciliados en el país pueden trabajar como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de tripulaciones industriales y servicios generales del buque. fábrica o pesca cuando lo soliciten los armadores porque son esenciales para la organización inicial de las tareas. Los agentes de la nave o	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
		representantes de los operadores, propietarios o capitanes de la nave, ya sean personas naturales o jurídicas, deben ser nacionales chilenos. Agentes de carga y descarga o empresas de muellaje, que realicen total o parcialmente el traslado de la carga entre la nave y las instalaciones portuarias o los medios de transporte terrestre y viceversa, también cumplirán con este requisito. Todos aquellos que descarguen, transborden y, en general, hagan uso de puertos continentales o insulares chilenos, especialmente para las capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo, deberán ser también personas jurídicas o naturales	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
		chilenas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de transporte por carretera a. Transporte de pasajeros (CPC 7121+7122) b. Transporte de mercancías (CPC 7123) c. Alquiler de vehículos comerciales con operador (CPC 7124) d. Mantenimiento y reparación de equipos de transporte por carretera (CPC 6112+8867) e. Servicios de Soporte para servicios de transporte terrestre (CPC 744)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Servicios de Transporte Aéreo (CPC 734)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Las empresas nacionales o extranjeras pueden prestar servicios de transporte aéreo	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Las aeronaves privadas no podrán permanecer en Chile más allá del plazo que determine	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	comercial siempre que cumplan los requisitos técnicos y de seguros. La Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos y la Junta Aeronáutica Civil de comprobar el cumplimiento de los requisitos en materia de seguros. Sólo una persona natural o jurídica chilena puede matricular una aeronave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, y su presidente, gerente y/o la mayoría de los directores o administradores deben ser de nacionalidad chilena. Además, la mayoría de su propiedad debe ser de personas naturales o jurídicas chilenas, quienes, a su vez, deben cumplir los requisitos mencionados. No obstante, la	el reglamento sin la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Las aeronaves privadas matriculadas en el extranjero que se dediquen a remolque de doradores y prestación de servicios de paracaidismo no podrán permanecer en Chile más de 30 días desde la fecha de ingreso a Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	autoridad aeronáutica podrá autorizar la inscripción de aeronaves pertenecientes a personas naturales o jurídicas extranjeras siempre que tengan un empleo permanente o ejerzan una actividad profesional o comercial en Chile. La misma autorización podrá otorgarse respecto de aeronaves extranjeras operadas a cualquier título por empresas chilenas de transporte aéreo. Las aeronaves civiles extranjeras que realicen actividades de servicios de transporte aéreo comercial no regular que pretendan ingresar a territorio chileno, incluidas sus aguas territoriales, sobrevolar Chile o hacer escala en Chile con fines no comerciales deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con al menos 24 horas de anticipación para obtener autorización. En		

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	ningún caso dichas aeronaves podrán embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo en territorio chileno sin previa autorización de la Junta Aeronáutica Civil. El personal aeronáutico extranjero podrá trabajar en tal calidad en Chile siempre que la licencia o autorización otorgada en el extranjero sea reconocida como válida en Chile por la autoridad aeronáutica civil. En ausencia de un acuerdo internacional que regule dicho reconocimiento, éste se otorgará en condiciones de reciprocidad y siempre que se acredite que las licencias y autorizaciones fueron expedidas o validadas por la autoridad competente del Estado en el que la aeronave está registrada, que son válidos y que los requisitos para su prórroga o validación son		

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos similares. Para trabajar como tripulante en aeronaves operadas por una empresa de aviación extranjera, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente una licencia chilena con los permisos pertinentes que les permita desempeñar sus funciones. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
a. Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) (CPC 7523)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Mantenimiento y reparación de aeronaves (CPC 8868)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Servicios de asistencia en tierra	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Servicios Aéreos Especiales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
Operación Aeroportuaria	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Transporte de Tubería			
a. Transporte de combustible (CPC 7131)	(1), (2), (3) Ninguna, salvo que el servicio tenga que ser prestado por personas jurídicas establecidas con arreglo a la legislación chilena y el suministro del servicio puede estar sujeto a una concesión sobre una base de trato nacional. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Transporte de otros bienes (CPC 7139)	(1), (2), (3) Ninguna, salvo que el servicio tenga que ser prestado por personas jurídicas establecidas con arreglo a la legislación chilena y el suministro del servicio puede estar sujeto a una concesión sobre	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos	

- // -

- // -

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de persona natural

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	una base de trato nacional. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la compromisos horizontales	horizontales.	
Servicios Auxiliares para Todas las Modalidades de Transporte			
a Servicios de manipulación de carga (CPC 748) (CPC 749) (CPC 741)	compromisos horizontales.	(1) (2) (3) Ninguna, salvo que sólo los nacionales pueden actuar como agentes o corredores de aduanas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de almacenamiento y bodegaje (CPC 742)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
c. Servicios de agencia de transporte de carga (CPC 748)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

ANEXO 8B

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Notas Introductorias:

1. Este documento contiene la Lista de Compromisos Específicos de los EAU en el marco del Capítulo 8 (Comercio de Servicios). Debe considerarse que esta nota introductoria forma parte integral de la Lista de los EAU.

2. La Lista se ha elaborado en base a la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios que figura en el documento MTN.GNS/W/120. Las referencias a los códigos de la CPC se refieren a los códigos de la CPC utilizados en la Clasificación Central de Productos Provisional (Documentos Estadísticos Serie M No. 77, Departamento de Asuntos Internacionales Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991) y tienen por objeto definir el alcance de los compromisos, a menos que se indique otra cosa.

Sector o Subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES Y SUBSECTORES DE SERVICIOS, INCLUIDOS EN ESTA LISTA[1]			

1 Los EAU no ofrecerán ningún compromiso en energía y en servicios relacionado a la energía. Esta oferta no incluye ningún compromiso bajo esos servicios.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	3) La presencia comercial se realizará a través de: (i) una oficina de representación o una sucursal sin limitaciones en cuanto a la participación de capital extranjero (se concede una participación extranjera del 100%); o (ii) una constitución como sociedad con participación máxima de capital extranjero según lo establecido en los sectores específicos que se indican a continuación, que adoptará cualquiera de las formas jurídicas permitidas por la legislación de los EAU. Para algunos sectores y subsectores específicos, la presencia comercial puede estar condicionada a beneficios en forma de transferencia de tecnología, programas de Investigación y Desarrollo, asistencia técnica, educación y formación de recursos humanos locales. (iii) Zonas francas: Se permite el 100% de propiedad extranjera en las Zonas Francas según lo establecido en los subsectores específicos a continuación. 4) Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las medidas relativas a la entrada o la estancia temporal de personas naturales en las siguientes categorías.	3) La adquisición de terrenos y bienes inmuebles no está permitida a los extranjeros ni a las empresas con accionistas extranjeros. Sin embargo, las empresas extranjeras autorizadas a desarrollar sus actividades en los EAU pueden poseer terrenos y bienes inmuebles sólo en la medida necesaria para llevar a cabo sus actividades según lo permitido y de conformidad con las leyes y regulaciones que rigen la propiedad de bienes inmuebles a nivel federal y de los Emiratos. (i) Los servicios subvencionados por el Gobierno sólo podrán ser otorgados a nacionales de los EAU. (ii) A los extranjeros o a las empresas con participaciones extranjeras se les podrá exigir el pago directo de impuestos sobre la renta por trabajo u operaciones en los EAU, en cambio a los proveedores locales de servicios o a las empresas locales de los EAU no se les puede exigir el pago de impuestos similares, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo XIV, Párrafo (d) del AGCS. 4) Sin consolidar, excepto para las medidas relativas a las categorías de personas naturales mencionadas en la columna de acceso al mercado.	- El derecho a trabajar para los cónyuges de las transferencias intra-corporativas se concede de acuerdo con la legislación laboral de los EAU. -Transparencia: todas las disciplinas relativas a las leyes laborales, de residencia y de permisos de trabajo están a disposición del público.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	A. Visitantes de Negocios Persona natural que permanece en los EAU, sin recibir remuneración del interior de los EAU y sin dedicarse a la venta directa al público en general o a la prestación de servicios, con el fin de participar en reuniones de negocios, contactos comerciales, incluidas las negociaciones para la venta de servicios y/u otras actividades similares, incluidas las destinadas a preparar el establecimiento de una presencia comercial en los EAU: La entrada y estadía de las personas incluidas en esta categoría no podrá ser superior a 90 días en un período de 12 meses. **B. Transferencias Intra-Corporativas** Transferencias intra-corporativas: gerentes, ejecutivos y especialistas (tal y como se definen a continuación) que hayan trabajado para una persona jurídica de otra Parte fuera de los EAU durante un periodo no inferior a un año antes de la fecha de solicitud de entrada en los EAU y que sean trasladados a una sucursal o filial en los EAU de dicha persona jurídica. La entrada estará sujeta a las siguientes condiciones: (i) El número de gerentes, ejecutivos y especialistas se limitará al 50% del número total de gerentes, ejecutivos y especialistas de cada proveedor de servicios. (ii) Su entrada será por un periodo de tres años sujeto a renovación por años adicionales. (iii) Su estadía en los EAU estará sujeta a las leyes laborales y de inmigración de los EAU. **Definiciones:**		

	Gerentes: personas de una organización que principalmente dirigen la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisan y controlan el trabajo de otros personal supervisor, profesional o gerencial, tienen autoridad para contratar o despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones respecto del personal (como ascensos o autorización de permisos), y ejercen autoridad discrecional sobre el funcionamiento diario, no incluye al supervisor de primera línea a menos que los empleados supervisados sean profesionales, y tampoco incluye a los empleados que realizan principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio. Ejecutivos: Personas dentro de una organización, que principalmente dirigen la administración de la organización, establecen los objetivos y las políticas de la organización, tiene libertad amplia para tomar decisiones y recibe sólo la supervisión o dirección general por parte de ejecutivos de rango superior, de la junta directiva o de los accionistas de la empresa. Los ejecutivos no realizan directamente tareas relacionadas con la prestación real del servicio o servicios de la organización. Especialistas: personas dentro de una organización que poseen conocimientos a un nivel avanzado de especialización y que poseen conocimientos propios sobre los servicios, la investigación, los equipos, las técnicas o la administración de la organización.		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural
II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS

- // -

Sector o Subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
1.SERVICIOS EMPRESARIALES			
A. Servicios Profesionales a. Servicios jurídicos (CPC 861) Consultoría sobre el derecho de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios esté calificado como abogado y sobre derecho internacional (Parte del CPC 861)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Los abogados que no sean de los EAU no pueden alegar en tribunales de los EAU, no pueden actuar ante organismos oficiales, ni desempeñar funciones notariales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CPC 8621 & 8622)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero está limitado al 75%. Después de 10 años desde la entrada en vigor del Acuerdo, el capital extranjero se permitirá hasta el 100%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
c. Servicios tributarios (CPC 8630) Sólo los siguientes subsectores: - Planificación y consultoría fiscal empresarial (CPC 86301) - Servicios de preparación y revisión de impuestos empresariales (CPC 86302)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El Capital extranjero está permitido hasta el 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
d. Servicios de Arquitectura (CPC 8671) e. Servicios de Ingeniería (CPC 8672) f. Servicios Integrados de Ingeniería (CPC 8673) g. Planificación urbana y arquitectura paisajística (CPC 8674)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero está permitido hasta el 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
h. Servicios Médicos y Dentales (CPC 9312)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El Capital extranjero está permitido hasta el 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
i. Servicios Veterinarios (CPC 93201)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero está permitido hasta el 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios informáticos y servicios relacionados a. Servicios de consultoría relacionados con la instalación de equipos informáticos (CPC 841) b. Servicios de implantación de programas informáticos (CPC 842) c. Servicios de procesamiento de datos (CPC 843) d. Servicios de bases de datos (CPC 844) e. Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos computadores (CPC 845)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
f. Otros servicios informáticos (CPC 849)			
C. <u>Servicios de investigación y desarrollo</u> a. Servicios de I+D sobre ciencias naturales (CPC 851) b. Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CPC 852) c. Servicios interdisciplinarios de I+D (CPC 853)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. <u>Servicios de alquiler y arriendo sin operadores</u> (excluidos los servicios de alquiler y arriendo relativos a automóviles) a. Relacionados con buques (CPC 83103) b. Relacionados con otros equipos de transporte (CPC 83101 + 83102 + 83105) c. Relativas a otras maquinarias y equipos (CPC 83106-83109)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero está permitido hasta el 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
F. Otros servicios empresariales a. Servicios de publicidad (CPC 871)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero está permitido hasta el 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de estudio de mercados y encuestas de opinión pública (CPC 864)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero está limitado al 75%. Después de 10 años desde la entrada en vigor del Acuerdo, el capital extranjero se permitirá hasta el 100%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
c. Servicios de consultoría de gestión (CPC 8650) d. Servicios relacionados con la consultoría de gestión (CPC 8660) e. Servicios de pruebas y análisis técnicos (CPC 8676)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
i. Servicios relacionados con la fabricación (CPC 884+885, excepto 88442)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero está limitado al 75%. Después de 2 años desde la entrada en vigor del Acuerdo, el capital extranjero se permitirá hasta el 100%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
m. Relacionados con servicios de consultoría científica y técnica (CPC 8675)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Sector o Subsector	**Limitaciones de acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
n. Mantenimiento y reparación de equipos (no incluye buques marítimos, aeronaves u otros equipos de transporte) (CPC 633+ 8861- 8866)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero está limitado al 75%. Después de 5 años desde la entrada en vigor del Acuerdo, el capital extranjero se permitirá hasta el 100%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones de acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
o. Servicio de Limpieza de Edificios (CPC 874)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
p. Servicios Fotográficos (CPC 8750)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
q. Servicios de empaque (CPC 8760)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
r. Servicios de impresión y publicidad (CPC 88442)	1) Ninguna. 2) Ninguna. Capitales extranjeros limitados hasta el 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

- // -

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones de acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
s. Servicios de congresos (CPC 87909)*	1) Ninguna. 2) Ninguna 3) Capitales extranjeros limitados hasta el 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
t. Otros servicios (CPC 8790)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Capitales extranjeros limitados hasta el 75%. Para CPC 87905, Ninguna. 4) Sin consolidar.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar.	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN			

* El (*) indica que el servicio especificado es un componente de una partida más agregada de la CPC, especificada en otra parte de esta lista de clasificación.

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones de acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
A. Servicios Postales (CPC 7511) Sólo manipulación de documentos, cartas postales y paquetes	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Capitales extranjeros limitados hasta 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de Mensajería (CPC 7512)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Capitales extranjeros limitados hasta 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

C. Servicios de Telecomunicaciones:

- // -

COMPROMISOS HORIZONTALES:

- Los compromisos adquiridos se basan en los principios de consignación previstos en los siguientes documentos de la OMC: «Notas para la consignación en Listas Básicas Compromisos en materia de servicios de telecomunicaciones» (S/GBT/W/2/Rev.1) y "Limitaciones de acceso al mercado en materia de disponibilidad de espectro" (S/GBT/W/3).
- Esta Lista sobre telecomunicaciones básicas no incluye ningún servicio de radiodifusión de acuerdo con el marco regulador de las telecomunicaciones de los EAU y la TDRA en diferentes aspectos incluida pero no limitada a la licencia del espectro.2

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural

Sector o Subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Toda red instalada en los EAU debe ser explotada por una empresa registrada en los EAU, cuyo capital extranjero estará limitado al 49%.		

2 Los «servicios de radiodifusión» se definen como un servicio de comunicación por radio en el que las transmisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general, incluidas las transmisiones de sonido, las transmisiones de televisión u otros tipos de transmisiones. En la Ley de Telecomunicaciones de los EAU, la radiodifusión no forma parte de los servicios básicos de telecomunicaciones.

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
a. Servicios de telefonía vocal (CPC 7521) b. Servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes (CPC 7523**) c. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CPC 7523**) d. Servicios de télex (CPC 7523**) e. Servicios de telegrafía (CPC 7522**) f. Servicios de fax (CPC 7521** + 7529**) g. Servicios de circuitos privados alquilados (CPC 7522** + 7523**)	1) Sólo las empresas con presencia comercial pueden prestar servicios de telecomunicaciones. El marco regulatorio en los EAU y en el territorio de Chile. 2) Los residentes pueden adquirir servicios de telecomunicaciones en el territorio de Chile de acuerdo con el marco regulatorio en los EAU y en el territorio de Chile. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a la limitación del 49% de capital extranjero.	1) Ninguna, salvo lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, salvo lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
h. Correo electrónico (CPC 7523**) i. Correo de voz (CPC 7523**) j. Información en línea y recuperación de bases de datos (CPC 7523**) k. Intercambio electrónico de datos (EDI) (CPC 7523) l. Servicios de facsímil mejorados/de valor agregado, incluye almacenamiento y reenvío, almacenamiento y recuperación (CCP 7523**) m. Conversión de códigos y protocolos (n.a.)	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN y RELACIONADOS CON INGENIERÍA			
A. Trabajos generales de construcción de edificios (CPC 512) B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CPC 513) C. Trabajos de instalación y montaje (CPC 514+516) D. Trabajos de terminación y acabado de edificios (CPC 517)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) (i) El capital extranjero está limitado al 49%. Después de dos años desde la entrada en vigor del Acuerdo, se permite la participación extranjera hasta el 51% y después de 7 años, 70%.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
E. Otros Trabajos de premontaje en obras de construcción (CPC 511) Trabajos de construcción de oficios especiales (CPC 515) Servicios de alquiler relacionados con equipos para la construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operario (CPC 518)	(ii) En los proyectos de infraestructuras de gran envergadura, como aeropuertos, autopistas e instalaciones deportivas, y en los proyectos que superen los 450 millones de dólares estadounidenses, se permitirá la participación de capital extranjero hasta el 75%. Después de cinco años desde la entrada en vigor del Acuerdo, la participación de capital extranjero para dichos proyectos de gran escala se permitirá hasta el 100%. Para mayor claridad, las empresas extranjeras establecidas de conformidad con este párrafo (ii) no podrán participar en ningún proyecto inferior a 450 millones de dólares estadounidenses. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
Los Servicios de Distribución no incluyen el tabaco no manufacturado, tabaco, los productos derivados del tabaco, las bebidas alcohólicas, los productos farmacéuticos y médicos, y cualquier mercancía cubierta por un contrato de agencia registrado en el Ministerio de Economía de los EAU de conformidad con la Ley Nº3 de 2022 sobre agencias comerciales y su legislación sucesora.			
B. Servicios comerciales al por mayor (CPC 622)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Capitales extranjeros limitados hasta 49%. Después de 3 años, los capitales extranjeros están permitidos hasta el 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
C. Servicios de venta al por menor • Servicios de venta al por menor de alimentos (CPC 631) • Servicios de venta al por menor de productos no alimenticios (CPC 632) • Venta de vehículos de motor (CPC 6111) • Venta de repuestos y accesorios de vehículos de motor (CPC 6113) • Venta de motocicletas y motos de nieve y sus piezas y accesorios (CPC 6121)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Capitales extranjeros limitados hasta 49%. Después de 3 años, los capitales extranjeros están permitidos hasta el 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Franquicia (CPC 8929)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Capitales extranjeros limitados hasta 49%. Después de 3 años, los capitales extranjeros están permitidos hasta el 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
5. SERVICIOS EDUCACIONALES			

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
B. Servicios de Educación Secundaria (CPC 922) C. Servicios de Educación Superior (CPC 923) D. Educación de Adultos (CPC 924) E. Otros Servicios Educativos: Excluida la enseñanza pública	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Capitales extranjeros permitidos hasta el 100%. (ii) Se podrá exigir a las personas naturales de Chile que obtengan autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir un centro de educación y para ejercer la docencia; esto también podrá estar sujeto a la condición de adecuar las instalaciones escolares y garantizar un alto nivel de calidad de la enseñanza. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones de acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
6. SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES			
A. Servicios de alcantarillado (CPC 9401) B. Servicios de eliminación de residuos (CPC 9402) C. Servicios de saneamiento y similares (CPC 9403)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Capitales extranjeros limitados hasta 70%. Después de 7 años desde la entrada en vigor del Acuerdo, los capitales extranjeros están permitidos hasta el 100%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Otros • Servicios de limpieza de gases de escape (CPC 94040)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Capitales extranjeros limitados hasta 70%. Después de 7 años desde la entrada en vigor del Acuerdo, los capitales extranjeros están permitidos hasta el 100%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
• Tratamiento y recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de CCP 94060)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Capitales extranjeros limitados hasta 70%. Después de 7 años desde la entrada en vigor del Acuerdo, los capitales extranjeros están permitidos hasta el 100%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
• Servicios de reducción del ruido (CPC 9405) • Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (CPC 9406) • Otros servicios de protección del medio ambiente (CPC 9409)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Capitales extranjeros limitados hasta 70%. Después de 7 años de la entrada en vigor del Acuerdo, los capitales extranjeros están permitidos hasta el 100%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
8. SERVICIOS DE SALUD Y SERVICIOS RELACIONADOS (distintos de los enumerados en 1.A.h- i.)			

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
A. Servicios hospitalarios (CPC 9311)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) - Se permite el 100% de capital extranjero, previa autorización de las autoridades competentes, que se basará en las pruebas de necesidad económica teniendo en cuenta en cuenta el número de hospitales, centros médicos y sanitarios de una región determinada. - Se permite la participación de capital extranjero hasta el 100% en *Dubai Health Care City*. No se exigirá una prueba de necesidades económicas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Otros Servicios de Salud Humana	1) Ninguna. 2) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

- // -

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
(CPC 9319, excepto CPC 93191)	3) Se permite el 100% de capital extranjero, previa autorización de las autoridades competentes, que se basará en las pruebas de necesidad económica teniendo en cuenta consideración el número de hospitales, centros médicos y sanitarios en una región determinada. Se permite la participación de capital extranjero hasta el 100% en *Dubai Health Care City*. No se exigirá una prueba de necesidades económicas.		
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
9. SERVICIOS DE TURISMO Y RELACIONADOS CON LOS VIAJES			

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
A. Hoteles y restaurantes (incluido el catering) (CPC 64110, 64120 & 642, 643)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) - Hoteles: el capital extranjero está limitado al 49%. Para la gestión hotelera, el capital extranjero está limitado al 70%. - Restaurantes: el capital extranjero está limitado al 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de viajes y operadores turísticos (CPC 7471) Excluidos los servicios de Umra y Hajj y servicios relacionados (es decir, servicios de peregrinaciones islámicas y servicios relacionados)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
C. Servicios de guías turísticos (CPC 74720) Excluidos los servicios de Umra y Hajj y servicios relacionados (es decir, servicios de peregrinaciones islámicas y servicios relacionados)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Capital extranjero limitado al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
10. SERVICIOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS (servicios distintos de los servicios audiovisuales)			
A. Servicios de Entretenimiento (incluidos los servicios teatrales, bandas en vivo y servicios circenses) (CPC 9619) Sólo para servicios de teatro, bandas en vivo y circo	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Capitales extranjeros limitados hasta el 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
B. Servicios de Agencias de Noticias (CPC 962 – Sólo en *Dubai Media City*)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar.	
D. Servicios Deportivos y Otros Servicios Recreativos (Sólo CPC 96491 - sólo parques y servicios de jardines públicos)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Capitales extranjeros limitados hasta el 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
A. Servicios de Transporte Marítimo			

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
<u>Transporte Internacional</u> Carga y pasajeros (CPC 7211 y 7212, menos servicios de transporte de cabotaje) Incluidas las siguientes: • Mantenimiento y reparación de buques	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) - Flete: El capital extranjero está limitado al 49%. - Pasajeros: El capital extranjero está limitado al 70%. - Mantenimiento y reparación de buques: Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Los siguientes servicios del puerto se ponen a disposición de los proveedores de transporte marítimo internacional en términos y condiciones no discriminatorias: • Practicaje • Remolque y asistencia de remolcadores • Aprovisionamiento, abastecimiento de combustible y agua • Recogida de basuras y eliminación de residuos de lastre • Servicios de Capitanía Marítima • Servicios de ayuda a la navegación • Servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de los buques incluyendo comunicaciones, agua y suministros eléctricos • Instalaciones de reparación de emergencia • Servicios de fondeo, atraque y amarre

- // -

Servicios Auxiliares Marítimos: • Servicios de manipulación de carga marítima3 • Servicios de almacenamiento y depósito (CPC 742) • Servicios de estación y depósito de contenedores4 • Servicios de agencia marítima5 • Servicios de transporte de carga marítima6	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Capitales extranjeros limitados al 49%.7 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**

3 "servicios de manipulación de la carga marítima" significa actividades ejercidas por las empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores, cuando esta mano de obra esté organizada independientemente de las empresas estibadoras o de los operadores de terminales. Las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de: el embarque/desembarque de carga a/desde un buque; el amarre/desamarre de carga; la recepción/entrega y custodia de cargas antes del embarque o después de la descarga.

4 "Servicios de estación y depósito de contenedores significa actividades consistentes en almacenar contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado/vaciado, reparación y puesta a disposición para los envíos".

5 "Servicios de agencia marítima" significa las actividades consistentes en representar, dentro de una zona geográfica determinada, en calidad de agente, los intereses comerciales de una o varias compañías navieras o navieras, para los fines siguientes:

(a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y emisión de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;

(b) actuar en nombre de las compañías organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las cargas cuando sea necesario.

6 "Servicios de transporte de carga" significa la actividad consistente en organizar y supervisar las operaciones de expedición por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial".

7 Las operaciones y funciones pueden estar sujetas a obligaciones de servicio específicas establecidas por los operadores concesionarios de las autoridades públicas.

- // -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de persona natural			
Sector o Subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
C. Servicios de Transporte Aéreo d. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus piezas	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Sistemas informáticos de reserva	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de Transporte Ferroviario a. Trasporte de pasajeros (CPC 7111)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Transporte de mercancías (CPC 7112) c. Servicios de empuje y remolque (CPC 7130) d. Mantenimiento y reparación de equipos de transporte ferroviario (CPC 8868) e. Servicios de apoyo a los servicios de transporte ferroviario (CPC 743)			

CAPÍTULO 9

COMERCIO DIGITAL

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

algoritmo significa una secuencia definida de pasos tomados para resolver un problema u obtener un resultado;

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica o garantizar la integridad de una comunicación electrónica;

datos abiertos significa la información no propietaria, incluyendo los datos, puesta a disposición libremente al público por el nivel central de gobierno;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

empresa cubierta significa una empresa de una Parte que es propiedad o está controlada, directa o indirectamente, por una persona de cualquiera de las Partes;

facturación electrónica significa la creación, intercambio y procesamiento automatizado de pagos entre proveedores y compradores usando un formato digital estructurado;

información gubernamental significa la información no propietaria, incluyendo los datos, poseída por el nivel central de gobierno;

información personal significa cualquier información, incluyendo los datos, sobre una persona natural identificada o

identificable;

instalaciones informáticas significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

mensaje electrónico comercial no solicitado significa un mensaje electrónico que se envía a una dirección electrónica con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor, a través de un proveedor de servicio de acceso a Internet o, en la medida de lo previsto por las leyes y regulaciones de cada Parte, otro servicio de telecomunicaciones;

pagos electrónicos significa la transferencia del pagador de un crédito pecuniario, que es aceptable para el beneficiario y es hecha a través de medios electrónicos;

persona cubierta significa una empresa cubierta o una persona natural de cualquiera de las Partes;

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente;[1] [2]

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo medios fotónicos, y

versión electrónica de un documento significa un documento en un formato electrónico prescrito por una Parte.

---

1 Para mayor certeza, "producto digital" no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.

2 La definición de "producto digital" no debería entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías.

Artículo 9.2: Objetivos

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que ofrece el comercio digital, la importancia de evitar obstáculos a su uso y desarrollo, la importancia de marcos que promuevan la confianza de los consumidores en el comercio digital y la aplicabilidad del Acuerdo de la OMC a las medidas que afectan al comercio digital.

2. Con ese fin, los objetivos de este Capítulo son:

(a) apoyar el crecimiento de nuevas áreas de actividad económica entre las Partes, incluida la cooperación digital;

(b) ampliar el ámbito de aplicación de la cooperación entre las Partes en asuntos relativos a la economía digital;

(c) promover las tecnologías emergentes para profundizar la relación económica de las Partes, y

(d) facilitar mayores vínculos empresariales y de investigación entre las Partes.

3. Las Partes buscan fomentar un entorno propicio para un mayor avance del comercio digital, incluido el comercio electrónico y la transformación digital de la economía mundial, fortaleciendo sus relaciones bilaterales en estos asuntos.

Artículo 9.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos o que, por medios electrónicos, faciliten el comercio.

2. Este Capítulo no se aplicará a:

(a) la contratación pública, o

(b) la información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación.

3. Las medidas que afecten el suministro de un servicio prestado o realizado de manera electrónica, están sujetas a las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes del Capítulo 8 (Comercio de Servicios).

Artículo 9.4: Comercio Sin Papel

1. Cada Parte procurará poner a disposición del público, incluyendo a través de un proceso prescrito por esa Parte, versiones electrónicas de todos los documentos de administración del comercio disponibles al público que existan.[3]

2. Cada Parte procurará proveer versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio mencionados en el párrafo 1 en inglés o en cualquiera de los otros idiomas oficiales de la OMC, y procurará proveer dichas versiones electrónicas en un formato legible por máquina.

3. Cada Parte aceptará versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio como equivalentes legales de los documentos en papel, excepto cuando:

(a) hay un requerimiento nacional o internacional en contrario, o

(b) hacerlo reduciría la efectividad del proceso de la administración del comercio.

---

3 Para mayor certeza, versiones electrónicas de los documentos administrativos comerciales incluye documentos administrativos comerciales provistos en un formato legible por máquina.

4. Tomando en consideración las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC, cada Parte establecerá o mantendrá una ventanilla única que permita a los comerciantes presentar documentación o datos exigidos para la importación, exportación o tránsito de mercancías, a través de un único punto de entrada, a las agencias o autoridades participantes.

5. Las Partes procurarán establecer o mantener una interconexión fluida, confiable, de alta disponibilidad[4] y segura de sus respectivas ventanillas únicas para facilitar el intercambio de datos relacionados con los documentos de administración del comercio, que podrá incluir:

(a) certificados sanitarios y fitosanitarios;

(b) datos de importación y exportación, y

(c) cualesquier otros documentos, según lo determinen conjuntamente las Partes.[5]

6. Las Partes reconocen la importancia de facilitar, cuando sea pertinente en cada jurisdicción, el intercambio de registros electrónicos usados en las actividades comerciales entre los negocios de las Partes.

7. Las Partes procurarán desarrollar sistemas de intercambio de datos que apoyen el intercambio de:

(a) los datos relacionados con documentos de administración del comercio mencionados en el párrafo 5 entre las autoridades competentes de cada Parte,[6] y

4 Alta disponibilidad se refiere a la capacidad de una ventanilla única de operar continuamente. Esto no prescribe un estándar específico de disponibilidad.

5 Las Partes darán acceso público a una lista de los documentos a que se refiere el subpárrafo (c) y pondrán a disposición en línea esta información.

6 Las Partes reconocen que los sistemas de intercambio de datos mencionados

(b) los registros electrónicos usados en actividades comerciales entre los negocios de las Partes, cuando sea pertinente en cada jurisdicción.

8. Las Partes reconocen que los sistemas de intercambio de datos mencionados en el párrafo 7 deberían ser compatibles e interoperables entre ellos. Con ese fin, las Partes reconocen el rol de los estándares reconocidos internacionalmente y, si están disponibles, estándares abiertos en el desarrollo y gobernanza de los sistemas de intercambio de datos.

9. Las Partes cooperarán y colaborarán en nuevas iniciativas que promuevan y avancen en el uso y la adopción de los sistemas de intercambio de datos mencionados en el párrafo 7, incluyendo a través de, pero no limitado a:

(a) el intercambio de información y experiencias, incluyendo el intercambio de mejores prácticas, en el área de desarrollo y gobernanza de los sistemas de intercambio de datos, y

(b) la colaboración en proyectos piloto en el desarrollo y gobernanza de sistemas de intercambio de datos.

10. Las Partes cooperarán bilateralmente y en foros internacionales para potenciar la aceptación de versiones electrónicas de documentos de administración del comercio y registros electrónicos usados en actividades comerciales entre empresas.

11. En el desarrollo de otras iniciativas que contemplen el uso del comercio sin papel, cada Parte procurará tomar en cuenta los métodos acordados por organizaciones internacionales.

---

en el párrafo 7 pueden referirse a la ventanilla única mencionada en el párrafo 5.

Artículo 9.5: Facturación Electrónica

1. Las Partes reconocen la importancia de la facturación electrónica, que incrementa la eficiencia, precisión y fiabilidad de las transacciones comerciales. Cada Parte también reconoce los beneficios de asegurar que los sistemas usados para facturación electrónica dentro de su jurisdicción sean interoperables con los sistemas usados para facturación electrónica en la jurisdicción de la otra Parte.

2. Cada Parte procurará asegurar que la implementación de medidas relacionadas a la facturación electrónica en su jurisdicción esté diseñada para apoyar la interoperabilidad transfronteriza. Para ese efecto, cada Parte procurará basar sus medidas relacionadas con la facturación electrónica en estándares, directrices o recomendaciones internacionales, en caso de existir.

3. Las Partes reconocen la importancia económica de promover la adopción global de sistemas de *facturación electrónica* interoperables. Para este fin, las Partes compartirán mejores prácticas y colaborarán en promocionar la adopción de sistemas interoperables para facturación electrónica.

4. Las Partes acuerdan cooperar y colaborar en iniciativas que promuevan, fomenten, apoyen o faciliten la adopción de la facturación electrónica para los negocios. Para este fin, las Partes procurarán:

(a) promover la existencia de infraestructura subyacente para apoyar la facturación electrónica, y

(b) generar conocimiento y desarrollar capacidad para la facturación electrónica.

Artículo 9.6: Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas

1. Salvo circunstancias en que se disponga algo diferente en sus leyes y regulaciones, una Parte no negará la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en forma electrónica o digital.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:

(a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción, o

(b) impidan a las partes de una transacción electrónica de tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación.

3. No obstante el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada conforme a sus leyes y regulaciones.

4. Las Partes fomentarán el uso de la autenticación electrónica interoperable. Para este fin, las Partes podrán establecer mecanismos y criterios de homologación en materia de autenticación electrónica, observando los estándares internacionales. Para este efecto, las Partes podrán considerar el reconocimiento de certificados de firma electrónica emitidos por prestadores de servicios de certificación que operen en sus territorios, de acuerdo con el procedimiento que determinen sus

leyes y regulaciones, con el fin de proteger los estándares de seguridad e integridad.

Artículo 9.7: Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Acuerdo.

Artículo 9.8: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador o propietario sea una persona de la otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.[7]

2. El párrafo 1 es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes relativos a la propiedad intelectual que se encuentren contenidos en cualquier acuerdo internacional del que sean partes o en el Capítulo 11 (Propiedad Intelectual).

3. Este Artículo no se aplicará a los subsidios o subvenciones

---

7 Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una no Parte es un "producto digital similar", será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos de este párrafo.

otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

4. Este Artículo no se aplicará a la radiodifusión.

Artículo 9.9: Protección del Consumidor En Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, cláusulas contractuales abusivas y conductas desleales, cuando participen en el comercio electrónico.

2. Para los efectos de este Artículo, las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas se refieren a aquellas prácticas comerciales que pueden causar un daño real a los consumidores o suponer una amenaza potencial si no se evita dicho daño. Por ejemplo:

(a) realizar una tergiversación de hechos materiales, incluida una tergiversación implícita de hechos, que pueda causar un perjuicio significativo a los intereses económicos de un consumidor engañado;

(b) omitir intencionadamente la entrega de productos o la prestación de servicios a un consumidor después de que se le haya cobrado, o

(c) cargar o adeudar las cuentas financieras, digitales o de otro tipo de un consumidor sin autorización.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.

4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre

sus respectivas agencias nacionales de protección al consumidor u otros organismos pertinentes en actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, a fin de mejorar el bienestar de los consumidores. Con este fin, las Partes promoverán, según proceda y con sujeción a las leyes y regulaciones de cada Parte, la cooperación en asuntos de interés mutuo, incluidos los intercambios de mejores prácticas relativas a los consumidores vulnerables y los mecanismos de aplicación de sus leyes de protección de los consumidores, con respecto a las actividades comerciales en línea.

5. Las Partes reconocen los beneficios de los mecanismos, incluidos los medios alternativos de solución de diferencias, para facilitar la resolución de reclamaciones sobre transacciones de comercio electrónico.

Artículo 9.10: Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados enviados a una dirección electrónica que:

(a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes;

(b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique en las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales, o

(c) dispongan de otra forma la minimización de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

2. Cada Parte proporcionará recursos en contra de los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de interés mutuo relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 9.11: Productos de las Tecnologías de la Información y Comunicación que Usan Criptografía

1. Para los efectos de este Artículo:

algoritmo criptográfico o cifra significa un procedimiento matemático o fórmula para combinar una clave con texto plano para crear un texto cifrado;

clave significa un parámetro utilizado en conjunto con un algoritmo criptográfico que determina su funcionamiento de tal manera que una entidad con conocimiento de la clave puede reproducir o invertir la operación, mientras que una entidad sin conocimiento de la clave no puede;

criptografía significa los principios, medios o métodos para la transformación de datos con el fin de ocultar su contenido de información, evitar su modificación no detectada o impedir su uso no autorizado; y se limita a la transformación de información usando uno o más parámetros secretos, por ejemplo, cripto variables, o gestión de clave asociada, y

encriptación significa la conversión de datos (texto plano) a una forma que no se pueda entender fácilmente sin una subsecuente re-conversión (texto cifrado) mediante el uso de un algoritmo criptográfico.

2. Este Artículo se aplicará a los productos de las tecnologías de la información y comunicaciones que usan criptografía.[8]

3. Con respecto a un producto que utiliza criptografía y que está diseñado para aplicaciones comerciales, ninguna Parte impondrá o mantendrá un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que requiera a un fabricante o proveedor del producto, como condición de la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto, que:

(a) transfiera o proporcione acceso a una tecnología, proceso de producción u otra información particular, por ejemplo, una clave privada u otro parámetro secreto, especificación algorítmica u otro detalle del diseño, que es propiedad del fabricante o proveedor y que se relaciona con la criptografía en el producto, a la Parte o a una persona en el territorio de la Parte;

(b) se asocie con una persona en su territorio, o

(c) utilice o integre un algoritmo criptográfico o cifra particular, salvo cuando la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto sea por o para el gobierno de la Parte.

4. El párrafo 3 no se aplicará a:

(a) los requisitos que una Parte adopte o mantenga en relación con el acceso a las redes que son propiedad o están controladas por el gobierno de esa Parte, incluyendo las de infraestructura crítica y de bancos

8 Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, un "producto" es una mercancía, un producto digital o un servicio y no incluye un instrumento financiero.

centrales, o

(b) las medidas adoptadas por una Parte en virtud de la autoridad de supervisión, investigación o examinación relacionada con instituciones o mercados financieros.

5. Para mayor certeza, este Artículo no se interpretará en el sentido de impedir que las autoridades reguladoras y encargadas de aplicar la ley de una Parte requieran a proveedores de servicio que usan encriptación que ellos controlan proporcionar, de conformidad con los procedimientos legales de esa Parte, comunicaciones sin encriptar.

Artículo 9.12: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Electrónico

Sujeto a sus políticas, leyes y regulaciones, las Partes reconocen los beneficios de que sus consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

(a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red[9];

(b) conectar a Internet los dispositivos de usuario final de elección del consumidor, siempre que dichos dispositivos no dañen la red, y

(c) acceder a información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a Internet del consumidor.

Artículo 9.13: Protección de Datos Personales

1. Cada Parte reconoce que la protección de los datos

[9] Las Partes reconocen que un proveedor de servicio de acceso a Internet que ofrece a sus suscriptores cierto contenido de manera exclusiva no estaría actuando de manera contraria a este principio.

personales y de la privacidad es un derecho fundamental y que altos estándares este respecto contribuyen a la confianza en la economía digital y al desarrollo del comercio.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá un marco jurídico que disponga la protección de los datos personales de los usuarios del comercio electrónico. En el desarrollo de su marco jurídico para la protección de los datos personales, cada Parte debería tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes.[10]

3. Las Partes reconocen que los principios que sostienen un marco robusto para la protección de los datos personales deberían incluir:

(a) limitación de recolección;

(b) calidad de datos;

(c) especificación de propósito;

(d) limitación de uso;

(e) salvaguardias de seguridad;

(f) transparencia;

(g) participación individual, y

(h) rendición de cuentas.

4. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de vulneraciones a la protección de los datos personales ocurridas dentro de su jurisdicción.

---

10 Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con la obligación de este párrafo adoptando o manteniendo medidas tales como leyes que abarquen de manera comprehensiva la privacidad, protección de datos personales, leyes sectoriales específicas sobre privacidad, o leyes que dispongan la aplicación de compromisos voluntarios de empresas relacionados con la privacidad.

5. Cada Parte procurará publicar información sobre la protección de los datos personales que proporciona a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo cómo:

(a) los individuos pueden ejercer recursos, y

(b) las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.

6. Reconociendo que las Partes pueden tomar diferentes enfoques legales para proteger los datos personales, cada Parte debería fomentar el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre estos distintos regímenes. Estos mecanismos pueden incluir el reconocimiento de resultados regulatorios, sean acordados autónomamente o por mutuo acuerdo, o marcos internacionales más amplios. Para este fin, las Partes procurarán intercambiar información sobre cualquiera de estos mecanismos aplicados en sus jurisdicciones y explorar maneras de ampliar estos u otros acuerdos adecuados para promover la compatibilidad entre ellos.

Artículo 9.14: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos, siempre que los requisitos no sean arbitrarios o una restricción encubierta al comercio, y sean proporcionales.

2. Ninguna Parte prohibirá o restringirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de un negocio de una persona cubierta.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:

(a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio, y

(b) no imponga restricciones a las transferencias de información mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.

Artículo 9.15: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Las Partes reconocen que cada Parte puede tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

2. Ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte como condición para la realización de negocios en ese territorio.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:

(a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio, y

(b) no imponga restricciones sobre el uso o ubicación de las instalaciones informáticas mayores a las que se

requieren para alcanzar el objetivo.

Artículo 9.16: Datos de Gobierno Abierto

1. Las Partes reconocen que facilitar el acceso público y el uso de la información gubernamental contribuye a estimular los beneficios económicos y sociales, la competitividad, mejoras productivas y la innovación.

2. En la medida en que una Parte opte por poner a disposición del público información gubernamental, procurará asegurar que:

(a) la información esté debidamente anonimizada, contenga metadatos descriptivos y esté en un formato legible por máquina y abierto que permita su búsqueda, recuperación, uso, reutilización y redistribución, y

(b) en la medida que sea factible, la información esté disponible en un formato espacial con API fiables, fáciles de usar y de libre acceso, y se actualice periódicamente.

3. Las Partes procurarán cooperar para identificar las formas en que cada Parte puede ampliar el acceso y el uso de información gubernamental que la Parte ha hecho público, con miras a mejorar y generar oportunidades de negocios e investigación.

Artículo 9.17: Código Fuente

1. Ninguna Parte requerirá la transferencia de, o el acceso al, código fuente del programa informático propiedad de una persona de la otra Parte, como condición para la importación, distribución, venta o uso de tal programa informático, o de productos que contengan tal programa informático, en su territorio.

2. Para los efectos de este Artículo, el programa informático sujeto al párrafo 1 no incluye el programa informático utilizado para la infraestructura crítica.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá:

(a) la inclusión o implementación de términos y condiciones relativos al suministro del código fuente en los contratos negociados comercialmente, o

(b) a una Parte requerir la modificación del código fuente del programa informático necesaria para que ese programa informático cumpla con las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Acuerdo.

4. Este Artículo no se interpretará en el sentido que afecte los requisitos relativos a las solicitudes de patentes o patentes otorgadas, incluyendo cualesquiera órdenes hechas por una autoridad judicial en relación con las disputas de patentes sujetas a salvaguardias contra la divulgación no autorizada conforme a la legislación o la práctica de una Parte.

Artículo 9.18: Inteligencia Artificial

1. Las Partes reconocen que el uso y la adopción de tecnologías de Inteligencia Artificial ("IA") son cada vez más importantes para el comercio digital, ofreciendo importantes beneficios sociales y económicos a las personas naturales y a las empresas.

2. Las Partes también reconocen la importancia de desarrollar marcos de gobernanza ética para el uso confiable, seguro y responsable de las tecnologías de IA que ayudará a aprovechar los beneficios de la IA. En vista de la naturaleza

transfronteriza de la economía digital, las Partes reconocen además los beneficios de asegurar que dichos marcos estén alineados internacionalmente en la medida de lo posible.

3. Para tal fin, las Partes procurarán:

(a) colaborar y promover el desarrollo y la adopción de marcos de gobernanza ética que apoyen el uso confiable, seguro y responsable de las tecnologías de la IA ("Marcos de Gobernanza de la IA"), a través de los foros regionales e internacionales pertinentes;

(b) tener en cuenta los principios o guías reconocidos internacionalmente al elaborar dichos Marcos de Gobernanza de la IA, y

(c) cooperar mediante la promoción del diálogo y el intercambio de experiencias sobre regulaciones, políticas e iniciativas relacionadas con el uso y la adopción de tecnologías de IA.

Artículo 9.19: Cooperación en Ciberseguridad

1. Las Partes comparten la visión de promover un comercio digital seguro para lograr la prosperidad global, y reconocen que la ciberseguridad sustenta la economía digital.

2. Las Partes además reconocen la importancia de:

(a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de seguridad informática;

(b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en la identificación y mitigación de intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afectan las redes electrónicas de las

Partes, y

(c) desarrollar la fuerza laboral en el área de la ciberseguridad, incluyendo posibles iniciativas relacionadas con el reconocimiento mutuo de calificaciones, diversidad e igualdad.

3. Las Partes procurarán cooperar para avanzar en soluciones colaborativas a los problemas globales que afectan a la seguridad y protección en línea.

Artículo 9.20: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte procurará mantener un marco jurídico por el que se rijan las transacciones electrónicas consistente con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico* (1996) o la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, hecha en Nueva York, el 23 de noviembre de 2005.

2. Cada Parte procurará evitar cualquier carga regulatoria innecesaria en las transacciones electrónicas, y facilitar los insumos de personas interesadas en el desarrollo de su marco jurídico para transacciones electrónicas, incluyendo en relación con la documentación comercial.

Artículo 9.21 Pagos Electrónicos

1. Reconociendo el rápido crecimiento de los pagos digitales y electrónicos, las Partes procurarán apoyar el desarrollo de pagos electrónicos transfronterizos eficientes, seguros y protegidos a través de:

(a) fomentar la adopción y uso de estándares de pago electrónico internacionalmente aceptados;

(b) promover la interoperabilidad y la interconexión de las infraestructuras de pagos, y

(c) alentar la innovación y la competencia útil en el ecosistema/industria de pagos.

2. Con ese fin, y de acuerdo con sus respectivas leyes y regulaciones, cada Parte reconoce los siguientes principios:

(a) las Partes procurarán poner sus respectivas regulaciones sobre pagos electrónicos, incluyendo aquellas concernientes a la autorización regulatoria, requerimientos de licencia, estándares procedimentales y técnicos, a disposición del público de manera oportuna;

(b) las Partes procurarán tomar en consideración, para sistemas de pagos relevantes, estándares de pago internacionalmente aceptados para permitir mayor interoperabilidad entre sistemas de pagos;

(c) las Partes procurarán habilitar la autenticación y el conocimiento de cliente electrónico transfronterizos de individuos y negocios que utilicen identidad digital, y

(d) las Partes reconocen la importancia de sustentar la protección, eficiencia, confianza y seguridad en los sistemas de pagos electrónicos a través de la regulación. La implementación de la regulación debiese, cuando corresponda, ser proporcional a, y acorde con, los riesgos que supone la provisión de sistemas de pagos electrónicos.

Artículo 9.22: Identidad Digital

Reconociendo que la cooperación entre las Partes en identidad digital para personas naturales o empresas incrementará la conectividad y un mayor crecimiento del comercio digital, y reconociendo que cada Parte pueda tener diferentes enfoques legales y técnicos de identidad digital, cada Parte procurará buscar mecanismos para promover la interoperabilidad entre sus respectivos regímenes de identidad digital. Esto puede incluir:

(a) desarrollar marcos apropiados y estándares comunes para fomentar la interoperabilidad técnica entre la aplicación de las identidades digitales de cada Parte;

(b) desarrollar una protección comparable de las identidades digitales bajo las respectivas leyes y regulaciones de cada Parte, o el reconocimiento de sus efectos jurídicos, sean acordados autónomamente o por acuerdo;

(c) apoyar el desarrollo de marcos internacionales sobre regímenes de identidad digital, y

intercambiar conocimientos y experiencias en mejores prácticas en materia de políticas, leyes y regulaciones sobre identidad digital, implementación técnica y estándares de seguridad, y la promoción del uso de identidades digitales.

Artículo 9.23: Cooperación

1. Reconociendo la importancia del comercio digital para sus economías colectivas, las Partes procurarán mantener un marco que aborde las amenazas a la ciberseguridad que socavan la

confianza en el comercio digital. En consecuencia, las Partes reconocen la importancia de:

(a) construir las capacidades de sus agencias gubernamentales responsables de la respuesta a incidentes de seguridad informática;

(b) utilizar mecanismos de colaboración existentes para cooperar en la identificación y mitigación de intrusiones maliciosas o la difusión de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de las Partes, y

(c) promover el desarrollo de sólido personal público y privado en el área de la ciberseguridad, incluyendo posibles iniciativas relativas al reconocimiento mutuo de calificaciones.

2. Las áreas de cooperación pueden incluir, entre otras:

(a) competencia en la economía digital;

(b) innovación de datos, y

(c) emprendimientos, y pequeñas y medianas empresas.

CAPÍTULO 10

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación prevista significa un aviso publicado por una entidad contratante mediante el cual se invita a proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que requiera el uso de contenido

nacional, de un proveedor nacional, concesión de licencias de tecnología, transferencia de tecnología, inversión, comercio compensatorio o acción similar para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de una Parte;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 10;

especificación técnica significa un requisito de la licitación que:

(a) establece las características de:

(i) las mercancías a contratar, incluidas la calidad, el desempeño, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción, o

(ii) los servicios a contratar, o los procesos o métodos para su suministro, incluidas cualesquiera disposiciones administrativas aplicables, o

(b) se refiere a requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a una mercancía o servicio.

licitación pública significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados podrán presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación mediante el cual la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

licitación selectiva significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante invita solamente a proveedores calificados a presentar una oferta;

lista de uso múltiple significa una lista de proveedores que una entidad contratante ha determinado satisface las condiciones para la participación en esa lista y que la entidad contratante pretende utilizar en más de una ocasión;

por escrito o **escrito** significa cualquier expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y que podrá comunicarse posteriormente, y podrá incluir información transmitida o almacenada electrónicamente;

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar una mercancía o servicio a una entidad contratante;

proveedor calificado significa un proveedor que una entidad contratante reconoce ha satisfecho las condiciones para la participación;

publicar significa difundir información en un medio de papel o electrónico que se distribuya ampliamente y que se encuentre fácilmente disponible al público en general, y

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo diferente;

Artículo 10.2: Objetivo

Las Partes reconocen la importancia de la contratación pública en las relaciones comerciales y establecen como objetivo de este Capítulo, la efectiva, recíproca y gradual apertura de sus mercados de compras gubernamentales, a fin de maximizar, entre otras cosas, las oportunidades competitivas para los proveedores de las Partes.

Artículo 10.3: Ámbito de Aplicación

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida relativa a una contratación cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación cubierta significa contratación pública:

(a) de una mercancía, servicio o cualquier combinación de éstos, según se especifica en la Lista de cada Parte del Anexo 10;

(b) por medio de cualquier modalidad contractual, incluidos: la compra; alquiler o arrendamiento, con o sin opción a compra;

(c) cuyo valor estimado de conformidad con los párrafos 8 y 9 sea igual o exceda el umbral pertinente especificado en la Lista de una Parte del Anexo 10 al momento del aviso de la contratación prevista;

(d) por una entidad contratante, y

(e) que no esté excluida de otra forma de la cobertura conforme a este Acuerdo.

Actividades No Cubiertas

3. A menos que se disponga algo distinto en la Lista de una Parte del Anexo 10, este Capítulo no se aplica a:

(a) la adquisición o arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles o los derechos sobre ellos;

(b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, preste, incluidos los acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, aportes de capital, garantías, subsidios, incentivos fiscales y

acuerdos de patrocinio;

(c) la contratación o adquisición de: autoridad fiscal o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas; o servicios relativos a la venta, rescate y colocación de deuda pública, incluidos los préstamos y bonos de gobierno, pagarés y otros títulos valores;

(d) contratos de empleo público;

(e) contrataciones:

(i) realizadas con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida ayuda para el desarrollo;

(ii) financiadas por una organización internacional o por donaciones, préstamos u otra forma de asistencia extranjera o internacional a las que los procedimientos o condiciones de contratación de la organización internacional o donante se aplican. Si los procedimientos o condiciones de la organización internacional o donante no restringen la participación de los proveedores, entonces la contratación estará sujeta al Artículo 10.5.1, o

(iii) realizadas conforme al procedimiento particular o la condición de un acuerdo internacional relativo al destacamento de tropas o relativas a la implementación conjunta de un proyecto por los países signatarios, y

(f) contratación de una mercancía o servicio fuera del

territorio de la Parte de la entidad contratante, para consumo fuera del territorio de esa Parte.

Listas

4. Cada Parte especificará la siguiente información en su Lista del Anexo 10:

(a) en la Sección A, las entidades del gobierno central cuyas contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;

(b) en la Sección B, las entidades de gobierno subcentral cuyas contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;

(c) en la Sección C, las mercancías cubiertas por este Capítulo;

(d) en la Sección D, los servicios, que no sean servicios de construcción, cubiertos por este Capítulo;

(e) en la Sección E, las Notas Generales y Derogaciones;

(f) en la Sección F, la Fórmula de Ajuste a los Umbrales aplicables;

(g) en la Sección G, la publicación de la información requerida conforme al Artículo 10.6.2, y

(h) en la Sección H, los plazos correspondientes.

Cumplimiento

5. Cada Parte asegurará que sus entidades contratantes cumplan con este Capítulo al realizar contrataciones cubiertas.

6. Ninguna entidad contratante preparará o diseñará una contratación, ni de otra forma estructurará o dividirá una contratación en contrataciones separadas en cualquier etapa de la contratación, ni utilizará un método particular para estimar

el valor de la contratación, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

7. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, desarrollar nuevas políticas de contratación, procedimientos o medios contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

Valoración

8. Al estimar el valor de una contratación para los efectos de determinar si se trata de una contratación cubierta, una entidad contratante incluirá el valor máximo total estimado de la contratación por toda su duración, tomando en consideración:

(a) todas las formas de remuneración, incluida cualquier prima, honorario, comisión, interés u otra fuente de ingresos que puedan estar establecidos conforme al contrato;

(b) el valor de cualquier cláusula de opción, y

(c) cualquier contrato adjudicado al mismo tiempo o durante un periodo determinado a uno o más proveedores al amparo de la misma contratación.

9. Si se desconoce el valor máximo total estimado de una contratación por toda su duración, la contratación será considerada una contratación cubierta, a menos que esté excluida de otra forma conforme a este Acuerdo.

Artículo 10.4: Excepciones

1. Sujeto al requisito de que la medida no se aplique de una forma que constituiría un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre Partes donde prevalezcan las mismas

condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional entre las Partes, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, adopten o mantengan una medida:

(a) necesaria para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesaria para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;

(c) necesaria para proteger la propiedad intelectual, o

(d) relacionada con una mercancía o servicio de una persona discapacitada, de instituciones filantrópicas o sin fines de lucro, o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el subpárrafo 1(b) incluye medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 10.5: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a la contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgue a las mercancías, servicios y proveedores nacionales.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, deberá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación o propiedad de una persona de la otra Parte, o

(b) discriminar contra un proveedor establecido localmente en razón de que la mercancía o servicio ofrecido por ese proveedor para una contratación particular es una mercancía o servicio de la otra Parte.

3. Todas las órdenes derivadas de contratos adjudicados para contrataciones cubiertas estarán sujetas a los párrafos 1 y 2.

Métodos de Contratación

4. Una entidad contratante utilizará un procedimiento de licitación pública para las contrataciones cubiertas, a menos que se aplique el Artículo 10.9 o el Artículo 10.10.

Reglas de Origen

5. Para los efectos de una contratación cubierta, una Parte no aplicará a las mercancías o servicios importados de la otra Parte o suministrados por la otra Parte reglas de origen que sean diferentes a las reglas de origen que la Parte aplique en el mismo momento en el curso de operaciones comerciales normales a las importaciones o al suministro de las mismas mercancías o servicios procedentes de la otra Parte.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Con respecto a una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, buscará, considerará, impondrá o hará efectivas cualquier condición compensatoria especial, en cualquier etapa de una contratación, salvo que se disponga algo distinto en el Anexo 10.

Medidas No Específicas a la Contratación

7. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los aranceles aduaneros y cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación, o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de tales derechos y cargos, a otras regulaciones o formalidades de importación, y medidas que afectan el comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen las contrataciones cubiertas.

Uso de Medios Electrónicos

8. Las Partes buscarán otorgar oportunidades para que las contrataciones cubiertas se realicen a través de medios electrónicos, incluidas la publicación de información de la contratación, los avisos y bases de licitación, y para la recepción de ofertas, y en general durante todo el ciclo de la contratación hasta el pago.

9. Cuando lleve a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

(a) asegurar que la contratación se lleve a cabo usando sistemas financieros, sistemas de tecnologías de la información y software, incluidos los relacionados con la autenticación y la codificación criptográfica de la información, y que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas financieros, de tecnologías de la información y software, accesibles en general, y

(b) establecer y mantener mecanismos que aseguren la integridad de la información que presenten los proveedores, incluidas solicitudes de participación y

ofertas.

Artículo 10.6: Publicación de la Información de la Contratación

1. Cada Parte publicará con prontitud cualquier medida de aplicación general relacionada con la contratación cubierta, y cualquier modificación o adición a esta información.

2. Cada Parte indicará en la Sección G de su Lista del Anexo 10 los medios impresos o electrónicos a través de los cuales la Parte publica la información descrita en el párrafo 1, y los avisos requeridos en el Artículo 10.7 y en el Artículo 10.9.3.

3. Cada Parte deberá, previa solicitud, proporcionar una explicación en respuesta a una consulta relativa a la información referida en el párrafo 1.

Artículo 10.7: Aviso de Contratación Prevista

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el Artículo 10.10, una entidad contratante publicará un aviso de contratación prevista a través de los medios impresos o electrónicos apropiados indicados en el Anexo 10. Los avisos permanecerán fácilmente accesibles al público por lo menos hasta la expiración del periodo para responder al aviso o la fecha límite para la presentación de la oferta.

2. Si están disponibles por medios electrónicos, los avisos se proporcionarán de manera gratuita:

(a) para las entidades del gobierno central cubiertas en el Anexo 10, en la medida de lo posible, a través de un solo punto de acceso, y

(b) para las otras entidades cubiertas en Anexo 10, a través de enlaces en un sólo portal electrónico.

3. A menos que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada aviso de contratación prevista incluirá la siguiente información, a menos que esa información sea proporcionada en las bases de licitación que sean puestas a disposición sin cargo alguno a todos los proveedores interesados simultáneamente con el aviso de contratación prevista:

(a) el nombre y dirección de la entidad contratante y otra información necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relacionados a la contratación, así como los costos y condiciones de pago para obtener los documentos pertinentes, si los hubiere;

(b) una descripción de la contratación, incluyendo, de ser apropiado, la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios a ser contratados y una descripción de cualesquiera opciones, o la cantidad estimada, si la cantidad no fuere conocida;

(c) de ser aplicable, el plazo para la entrega de las mercancías o servicios, o la duración del contrato;

(d) de ser aplicable, la dirección y cualquier fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;

(e) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;

(f) el idioma o idiomas en los que las ofertas o las solicitudes de participación pueden presentarse, si fueren distintos al idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;

(g) una lista y una breve descripción de cualesquiera condiciones para la participación de proveedores, que podrán incluir cualesquiera requisitos relativos a documentos o certificaciones específicos que los proveedores deban presentar;

(h) si, conforme al Artículo 10.9, una entidad contratante pretende seleccionar a un número restringido de proveedores calificados para invitarlos a licitar, el criterio que será utilizado para seleccionarlos y, de ser aplicable, cualquier limitación al número de proveedores al que se permitirá presentar ofertas, y

(i) una indicación de que la contratación está cubierta por este Capítulo, a menos que esa indicación esté disponible públicamente a través de la información publicada conforme al Artículo 10.6.2.

4. Para mayor certeza, el párrafo 3 no impide que una Parte cobre una tasa por las bases de licitación, si el aviso de contratación prevista incluye toda la información establecida en el párrafo 3.

Aviso de Contratación Programada

5. Se alienta a las entidades contratantes a publicar tan pronto como sea posible en cada año fiscal un aviso sobre sus planes de contratación futura (aviso de contratación programada), que debería incluir el objeto de la contratación y la fecha programada de publicación del aviso de contratación prevista.

Artículo 10.8: Condiciones de Participación

1. Una entidad contratante limitará cualesquiera condiciones

de participación en una contratación cubierta a aquellas condiciones que aseguren que un proveedor tiene la capacidad legal y financiera y las habilidades comerciales y técnicas para cumplir los requisitos de esa contratación.

2. Al establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) no impondrá como condición, para que un proveedor participe en una contratación, que una entidad contratante de una Parte determinada le haya adjudicado previamente uno o más contratos, o que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte, y

(b) podrá requerir experiencia previa pertinente, si fuese esencial para cumplir con los requisitos de la contratación.

3. Al determinar si un proveedor satisface las condiciones de participación, una entidad contratante deberá:

(a) evaluar la capacidad financiera, las habilidades comerciales y técnicas, las prácticas de cumplimiento regulatorio y las prácticas de responsabilidad social corporativa de un proveedor sobre la base de las actividades de negocios de ese proveedor, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante[1], y

(b) basar su evaluación solamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o en las bases de licitación.

1 Para mayor certeza, es responsabilidad del proveedor proporcionar información precisa, y la entidad contratante podrá razonablemente atenerse a la información que le proporcione dicho proveedor.

4. Si hubiere pruebas que lo justifique, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor con base en fundamentos tales como:

(a) quiebra o insolvencia;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias importantes o persistentes en el desempeño de cualquier requisito sustantivo u obligación conforme a un contrato o contratos previos;

(d) sentencias firmes por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o acciones u omisiones de conformidad con las leyes de esa Parte, que repercutan desfavorablemente en la integridad comercial del proveedor, u

(d) omisión en el pago de impuestos.

Artículo 10.9: Calificación de Proveedores

Sistemas de Registro y Procedimientos de Calificación

1. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores conforme al cual se requiera que los proveedores interesados se registren y proporcionen cierta información y documentación.

2. Ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, deberá:

(a) adoptar o aplicar ningún sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en su contratación, o

(b) utilizar dicho sistema de registro o procedimiento de calificación para impedir o retrasar la inclusión de proveedores de la otra Parte en una lista de proveedores o impedir que esos proveedores sean considerados para una contratación en particular.

Licitación Selectiva

3. Si una entidad contratante pretende utilizar la licitación selectiva, la entidad contratante deberá:

(a) publicar un aviso de contratación prevista que invite a los proveedores a presentar una solicitud de participación en una contratación cubierta, e

(b) incluir en el aviso de contratación prevista la información especificada en el Artículo 10.7.3(a), (b), (d), (g) (h) e (i).

4. La entidad contratante deberá:

(a) publicar el aviso con suficiente antelación a la contratación para permitir a los proveedores interesados solicitar participar en la contratación;

(b) proporcionar, al inicio del periodo de la licitación, al menos la información prevista en el Artículo 10.7.3 (c), (e) y (f) a los proveedores calificados, y

(c) permitir a todos los proveedores calificados presentar una oferta, a menos que la entidad contratante haya establecido en el aviso de contratación prevista una limitación al número de proveedores a los que se les permitirá ofertar en la licitación y los criterios o justificación para seleccionar el número limitado de proveedores.

5. Si las bases de licitación no se ponen a disposición del público desde la fecha de publicación del aviso referido en el párrafo 3, la entidad contratante asegurará que las bases de licitación estén disponibles al mismo tiempo para todos los proveedores calificados seleccionados de conformidad con el párrafo 4(c).

Listas de Uso Múltiple

6. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrán establecer o mantener una lista de uso múltiple, siempre que publique anualmente, o de otra forma lo tenga disponible continuamente por medios electrónicos, un aviso invitando a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista. El aviso incluirá:

(a) una descripción de las mercancías y servicios, o categorías de éstos, para los que la lista podrá ser usada;

(b) las condiciones de participación que los proveedores deban satisfacer para ser incluidos en la lista y los métodos que la entidad contratante u otra agencia gubernamental utilizarán para verificar que los proveedores satisfacen esas condiciones;

(c) el nombre y la dirección de la entidad contratante u otra agencia gubernamental, y otra información necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relativos a la lista;

(d) el periodo de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación o, si el periodo de validez

no se proporciona, una indicación del método conforme al cual se dará aviso de la terminación del uso de la lista;

(e) la fecha límite para la presentación de solicitudes para la inclusión en la lista, de ser aplicable, y

(f) una indicación de que la lista podrá ser usada para contrataciones cubiertas por este Capítulo, a menos que esa indicación esté disponible públicamente a través de información publicada de conformidad con el Artículo 10.6.2.

7. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, que establezca o mantenga una lista de uso múltiple, incluirá en la lista, dentro de un plazo razonable, a todos los proveedores que satisfagan las condiciones de participación establecidas en el aviso referido en el párrafo 6.

8. Si un proveedor que no esté incluido en una lista de uso múltiple presenta una solicitud de participación en una contratación basada en la lista de uso múltiple y presenta todos los documentos requeridos dentro del plazo previsto en el Artículo 10.14.2, una entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no excluirá al proveedor de ser considerado con respecto a la contratación, a menos que la entidad contratante no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

Información de las Decisiones de la Entidad Contratante

9. Una entidad contratante u otra entidad de una Parte deberá informar con prontitud a cualquier proveedor que presente una solicitud para participar en una contratación, o para ser

incluido en una lista de uso múltiple, sobre la decisión con respecto a la petición o a la solicitud.

10. Si una entidad contratante u otra entidad de una Parte rechaza la petición de un proveedor para participar o una solicitud para ser incluido en una lista de uso múltiple, deja de reconocer a un proveedor calificado o excluye a un proveedor de una lista de uso múltiple, la entidad informará al proveedor con prontitud y a solicitud del proveedor, proporcionará con prontitud al proveedor una explicación por escrito de la razón de su decisión.

Artículo 10.10: Licitación Restringida

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y siempre que no se utilice esta disposición con el propósito de impedir la competencia entre proveedores, para proteger a los proveedores nacionales o de forma tal que discrimine contra proveedores de la otra Parte, una entidad contratante podrá utilizar la licitación restringida.

2. Si una entidad contratante utiliza la licitación restringida, podrá escoger, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, no aplicar el Artículo 10.7, Artículo 10.8, Artículo 10.9, Artículo 10.11, Artículo 10.12, Artículo 10.13, Artículo 10.14, o Artículo 10.15. Una entidad contratante podrá utilizar la licitación restringida sólo bajo las siguientes circunstancias:

(a) si, en respuesta a un aviso previo, invitación a participar o invitación a ofertar:

(i) no se presentaron ofertas o ningún proveedor solicitó participar;

(ii) no se presentaron ofertas que cumplan con los requisitos esenciales de las bases de licitación;

(iii) ningún proveedor satisfizo las condiciones para participar, o

(iv) las ofertas presentadas estuvieron coludidas, siempre que la entidad contratante no modifique sustancialmente los requisitos esenciales establecidos en los avisos o las bases de licitación;

(b) si la mercancía o el servicio sólo puede ser suministrado por un proveedor en particular y no existe una mercancía o servicio alternativo o un sustituto razonable por cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requisito es para una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas adicionales por el proveedor original o sus agentes autorizados, de mercancías o servicios que no fueron incluidos en la contratación inicial, si un cambio de proveedor para tales mercancías o servicios adicionales:

(i) no puede hacerse por razones técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipo, software, servicios o instalaciones existentes contratados conforme a la contratación inicial, o debido a condiciones

conforme a las garantías originales del proveedor, y

(ii) causaría inconvenientes importantes o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

(d) para una mercancía comprada en un mercado o bolsa de productos básicos;

(e) si una entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio que es destinado a pruebas limitadas, o que es desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato particular para investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. El desarrollo original de un prototipo o de una primera mercancía o servicio podrá incluir la producción o suministro limitados con el fin de incorporar los resultados de pruebas de campo y para demostrar que el prototipo o la primera mercancía o servicio es apto para la producción o suministro en serie conforme a normas de calidad aceptables, pero no incluye producción o suministro en serie para establecer la viabilidad comercial o para recuperar los costos de la investigación y desarrollo. Sin embargo, las contrataciones subsecuentes de estas mercancías o servicios recién desarrollados estarán sujetas a este Capítulo;

(f) si servicios adicionales que no estuvieron incluidos en el contrato inicial pero que estaban dentro de los objetivos de las bases de licitación originales,

debido a circunstancias imprevisibles, devienen necesarios para completar los servicios de construcción descritos en las bases. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados por servicios de construcción adicionales no podrá exceder el 50 por ciento del valor del contrato inicial;

(g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que sólo surgen en el muy corto plazo, tales como las derivadas de disposiciones inusuales, liquidación, quiebra o administración concursal, pero no para compras ordinarias a proveedores habituales;

(h) si un contrato es adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

(i) el concurso haya sido organizado de una forma consistente con este Capítulo, y

(ii) el concurso haya sido juzgado por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño al ganador, o

(i) en la medida que sea estrictamente necesario si, por razones de extrema urgencia ocasionada por sucesos imprevisibles por la entidad contratante, la mercancía o servicio no pudieren ser obtenidos a tiempo a través de licitación pública o selectiva.

3. Para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, una entidad contratante preparará un informe escrito o mantendrá un registro que incluya el nombre de la entidad contratante, el valor y el tipo de mercancía o servicio

contratado, y una declaración que indique las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida.

Artículo 10.11: Negociaciones

1. Una Parte podrá disponer que sus entidades contratantes lleven a cabo negociaciones en el contexto de una contratación cubierta si:
   (a) las negociaciones se llevan a cabo mediante un procedimiento objetivo y transparente, garantizando la competencia leal entre los proveedores;
   (b) la entidad contratante ha manifestado su intención de llevar a cabo negociaciones en el aviso de contratación prevista conforme al Artículo 10.7;
   (c) de la evaluación se desprende que ninguna oferta es obviamente la más ventajosa en términos de los criterios específicos de evaluación establecidos en el aviso de contratación prevista o en las bases de licitación;
   (d) sea necesario aclarar los términos y condiciones, o
   (e) todas las ofertas excedan los precios asignados previstos en el presupuesto de la entidad contratante.
2. Una entidad contratante deberá:
   (a) asegurar que cualquier eliminación de la participación de proveedores en las negociaciones se lleve a cabo conforme a los criterios de evaluación establecidos en el aviso de contratación prevista o en las bases de licitación, y
   (b) cuando concluyan las negociaciones, proporcionar una

fecha límite común para que los proveedores restantes que participen presenten cualesquiera ofertas nuevas o revisadas.

Artículo 10.12: Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no deberá preparar, adoptar o aplicar cualquier especificación técnica o prescribir algún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o el efecto de crear un obstáculo innecesario al comercio entre las Partes.

2. Al prescribir las especificaciones técnicas para una mercancía o servicio a ser contratado, una entidad contratante deberá, de ser apropiado:

(a) establecer las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, más que de diseño o características descriptivas, y

(b) basar las especificaciones técnicas en normas internacionales, si existen; o, en caso contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor en particular, a menos que no haya otra forma suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación, y siempre que, en estos casos, la entidad contratante incluya palabras tales como "o equivalente" en las bases de licitación.

4. Una entidad contratante no buscará o aceptará, de una forma

que pudiera tener el efecto de impedir la competencia, asesoría que podrá ser utilizada en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación específica de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

5. Para mayor certeza, una entidad contratante podrá realizar investigaciones de mercado al desarrollar las especificaciones para una contratación en particular.

6. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de recursos naturales o la protección del medio ambiente.

7. Para mayor certeza, este Capítulo no pretende impedir que una Parte o sus entidades contratantes preparen, adopten o apliquen especificaciones técnicas que se requieran para proteger información gubernamental sensible, incluidas especificaciones que puedan afectar o limitar el almacenamiento, hospedaje o procesamiento de tal información fuera del territorio de la Parte.

Artículo 10.13: Bases de Licitación

1. Una entidad contratante pondrá a disposición o proporcionará con prontitud a solicitud de cualquier proveedor interesado las bases de licitación que incluyan toda la información necesaria que permita al proveedor preparar y presentar una oferta adecuada. A menos que ya se haya proporcionado en el aviso de contratación prevista, esas bases de licitación incluirán una descripción completa de:

(a) la contratación, incluida su naturaleza, alcance y, de

ser conocidas, la cantidad de las mercancías o servicios a contratar o, si la cantidad no es conocida, la cantidad estimada y cualesquiera requisitos que deban cumplirse, incluidas cualesquiera especificaciones técnicas, certificación de conformidad, planos, dibujos o materiales de instrucción;

(b) cualesquiera condiciones para la participación, incluidas cualesquiera garantías financieras, información y documentos que los proveedores deban presentar;

(c) todos los criterios a ser considerados en la adjudicación del contrato y la importancia relativa de aquellos criterios;

(d) si las ofertas se abrirán públicamente, la fecha, hora y lugar de la apertura;

(e) cualesquiera otros términos o condiciones pertinentes a la evaluación de las ofertas, y

(f) cualquier fecha para la entrega de una mercancía o suministro de un servicio.

2. En la medida de lo posible, una entidad contratante deberá poner a disposición del público la documentación pertinente de la licitación a través de medios electrónicos o de una red de telecomunicaciones basada en una computadora, de libre acceso para todos los proveedores.

3. Al establecer cualquier fecha para la entrega de una mercancía o suministro de un servicio que se contrate, una entidad contratante tomará en cuenta factores tales como la

complejidad de la contratación.

4. Una entidad contratante responderá con prontitud a cualquier solicitud razonable de información pertinente de un proveedor interesado o participante, siempre que la información no otorgue al proveedor una ventaja sobre otros proveedores.

Modificaciones

5. Si una entidad contratante modifica, en conformidad con las leyes de cada Parte, los criterios de evaluación o los requisitos establecidos en el aviso de contratación prevista o las bases de licitación proporcionadas a un proveedor participante, o modifica o reexpide un aviso de contratación prevista o las bases de licitación, ésta publicará o proporcionará aquellas modificaciones, o el aviso o las bases de licitación modificadas o reexpedidas:

(a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación al momento de la modificación, enmienda o reexpedición, si aquellos proveedores son conocidos por la entidad contratante, y en todos los demás casos, de la misma manera que la información original fue puesta a disposición, y

(b) en un momento adecuado que permita a aquellos proveedores modificar y volver a presentar su oferta inicial, de ser apropiado.

Artículo 10.14: Plazos

1. Una entidad contratante proporcionará, de manera consistente con sus propias necesidades razonables, tiempo suficiente para que un proveedor prepare y presente una solicitud de participación y una oferta adecuada, tomando en

- // -

cuenta factores tales como:

(a) la naturaleza y complejidad de la contratación,

(b) el grado previsto de subcontratación, y

(c) si las ofertas pueden recibirse por medios electrónicos.

2. Los plazos para las contrataciones en cada Parte se ajustarán a lo establecido en la Sección G de la Lista de cada Parte que figura en el Anexo 10.

Artículo 10.15: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del procedimiento de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Si la oferta de un proveedor se recibe después del plazo especificado para la recepción de ofertas, la entidad contratante no penalizará a ese proveedor, cuando el retraso sea exclusivamente imputable a negligencia de la entidad contratante.

3. Si una entidad contratante brinda a un proveedor la oportunidad de corregir errores involuntarios de forma entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante otorgará la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de los Contratos

4. Para ser considerada para una adjudicación, una oferta será presentada por escrito y deberá, al momento de la apertura,

cumplir con los requisitos esenciales establecidos en los avisos y bases de licitación, y ser presentada por un proveedor que satisfaga las condiciones de participación.

5. A menos que una entidad contratante determine que no es de interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que es plenamente capaz de cumplir con los términos del contrato y que, basado solamente en los criterios de evaluación especificados en el aviso y las bases de licitación, presente:

(a) la oferta más ventajosa, o

(b) si el precio es el único criterio, el precio más bajo.

6. De manera consistente con las disposiciones de este Capítulo, una entidad contratante podrá exigir a un proveedor que cumpla con los términos y condiciones generales de la documentación de la licitación de conformidad con los términos del contrato.

7. Si una entidad contratante recibió una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que éste reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir los términos del contrato.

8. Una entidad contratante no utilizará opciones, cancelará una contratación cubierta, o modificará o terminará contratos adjudicados con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 10.16: Transparencia e Información Posterior a la Adjudicación

Información Proporcionada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará con prontitud a los proveedores que hayan presentado una oferta de la decisión de la adjudicación del contrato. La entidad contratante podrá hacerlo por escrito o a través de la publicación oportuna del aviso del párrafo 3, siempre que el aviso incluya la fecha de la adjudicación. Si un proveedor ha solicitado la información por escrito, la entidad contratante la proporcionará por escrito.

2. Sujeto al Artículo 10.17, una entidad contratante, deberá, a solicitud, proporcionar a un proveedor que no fue adjudicado, una explicación de las razones por las cuales la entidad contratante no seleccionó la oferta del proveedor que no fue adjudicado o una explicación de las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

Conservación de Registros

3. Una entidad contratante mantendrá la documentación, registros e informes relativos a sus procedimientos de licitación y la adjudicación de contratos para las contrataciones cubiertas, incluidos los registros e informes previstos en el Artículo 10.10.3 por al menos tres años siguientes a la adjudicación de un contrato.

Artículo 10.17: Divulgación de Información

Suministro de Información a las Partes

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará con prontitud información suficiente para demostrar si una contratación se realizó de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo, incluyendo, de ser aplicable, información sobre las características y las ventajas relativas de la oferta ganadora, sin divulgar información confidencial. La

Parte que reciba la información no divulgará a ningún proveedor, salvo después de consultar con, y obtener el consentimiento de, la Parte que proporcionó la información.

No Divulgación de la Información

2. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no deberá, salvo en la medida que lo requiera la ley o que cuente con la autorización escrita del proveedor que proporcionó la información, divulgar información que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de un proveedor en particular o que pueda perjudicar la competencia justa entre proveedores.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, divulgar información confidencial si esa divulgación:

(a) podría impedir la aplicación de la ley;

(b) pudiera perjudicar la competencia justa entre proveedores;

(c) podría perjudicar los legítimos intereses comerciales de personas particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual, o

(d) podría ser de otra forma contraria al interés público.

Artículo 10.18: Garantía de la Integridad de las Prácticas de Contratación

Cada Parte se asegurará que existan medidas penales o administrativas para enfrentar la corrupción en sus contrataciones públicas. Estas medidas podrán incluir procedimientos para declarar inhabilitado para participar en las

contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un periodo establecido, a proveedores que una Parte ha determinado que cometieron acciones fraudulentas o ilegales en relación con las contrataciones públicas en el territorio de la Parte. Cada Parte también se asegurará de contar con políticas y procedimientos para eliminar en la medida de lo posible o controlar cualquier potencial conflicto de interés de parte de aquellos involucrados en, o tengan influencia sobre, una contratación.

Artículo 10.19: Revisión Interna

1. Cada Parte mantendrá, establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial imparcial (autoridad revisora) que sea independiente de sus entidades contratantes para revisar de manera no discriminatoria, oportuna, transparente y efectiva, la impugnación o reclamación (reclamación) de un proveedor en el sentido de que se ha cometido:

(a) una violación a este Capítulo, o

(b) si el proveedor no tiene derecho a impugnar directamente una violación a este Capítulo conforme ordenamiento jurídico de una Parte, un incumplimiento de una entidad contratante con las medidas de la Parte que implementen este Capítulo,

que surja en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene, o tuvo, un interés. Las reglas de procedimiento para todas las reclamaciones serán por escrito y estarán disponibles de manera general.

2. En caso de una reclamación por parte de un proveedor que

surja en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene, o tuvo, un interés, que ha habido una violación o un incumplimiento referido en el párrafo 1, la Parte de la entidad contratante que haya llevado a cabo la contratación alentará, si fuere apropiado, a la entidad contratante y al proveedor a buscar una solución de la reclamación mediante consultas. La entidad contratante dará consideración imparcial y oportuna a la reclamación de manera tal que no perjudique la participación del proveedor en la contratación en curso o en futuras contrataciones, o a su derecho a buscar medidas correctivas conforme a procedimientos de revisión administrativos o judiciales. Cada Parte pondrá la información sobre sus mecanismos de reclamación a disposición del público.

3. Si un organismo distinto de la autoridad revisora analiza inicialmente una reclamación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante la autoridad revisora que es independiente de la entidad contratante que es objeto de la reclamación.

4. Si la autoridad revisora ha determinado que se ha cometido una violación o un incumplimiento a que se refiere el párrafo 1, una Parte podrá limitar la compensación por las pérdidas o daños sufridos, ya sea a los costos en los que se haya incurrido razonablemente en la preparación de la oferta o en la presentación de la reclamación, o ambas.

5. Cada Parte asegurará que, si la autoridad revisora no es un tribunal, sus procedimientos de revisión se realicen de conformidad con los siguientes procedimientos:

(a) se concederá a un proveedor tiempo suficiente para

preparar y presentar una reclamación por escrito, que en ningún caso será inferior a 10 días a partir del momento en el que el fundamento de la reclamación fue conocido o razonablemente debió haber sido conocido por el proveedor;

(b) una entidad contratante responderá por escrito a la reclamación del proveedor y proporcionará todos los documentos pertinentes a la autoridad revisora;

(c) se otorgará a un proveedor que presente una reclamación una oportunidad para responder a la contestación de la entidad contratante antes de que la autoridad revisora tome una decisión sobre la reclamación, y

(d) la autoridad revisora proporcionará su decisión sobre la reclamación de un proveedor de manera oportuna, por escrito, con una explicación del fundamento de la decisión.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan:

(a) la revisión oportuna de medidas provisionales, mientras esté pendiente la resolución de una reclamación, para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación y asegurar que las entidades contratantes de la Parte cumplan con sus medidas que implementen este Capítulo, y

(b) acciones correctivas que podrán incluir una compensación conforme al párrafo 4.

Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan

en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse aquellas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas.

Artículo 10.20: Modificaciones y Rectificaciones a la Lista

1. Una Parte notificará cualquier modificación o rectificación propuesta (modificación) a su Lista del Anexo 10 mediante un aviso por escrito circulado a la otra Parte. Una Parte proporcionará ajustes compensatorios por un cambio en la cobertura, de ser necesario para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía previo a la modificación. La Parte podrá incluir la oferta de ajustes compensatorios en su aviso.

2. No se le exigirá a una Parte proporcionar ajustes compensatorios a la otra Parte si la modificación propuesta se refiere a uno de los siguientes:

(a) una entidad contratante sobre la cual la Parte haya eliminado su control o influencia efectivamente respecto de la contratación cubierta por esa entidad contratante, o

(b) rectificaciones de naturaleza puramente formal y modificaciones menores a su Lista del Anexo 10, tales como:

(i) cambios en el nombre de una entidad contratante;

(ii) la fusión de una o más entidades contratantes indicadas en su lista;

(iii) la separación de una entidad contratante indicada en su Lista en dos o más entidades contratantes, todas las cuales sean agregadas a

las entidades contratantes indicadas en la misma Sección del Anexo, o

(iv) cambios en las referencias a los sitios web,

y la otra Parte no objete conforme al párrafo 3 sobre la base de que la modificación propuesta no concierne al subpárrafo (a) o (b).

3. Si una Parte considera que sus derechos conforme a este Capítulo son afectados por una modificación propuesta que sea notificada conforme al párrafo 1, notificará a la otra Parte de cualquier objeción a la modificación propuesta dentro de 45 días a partir de la fecha de circulación del aviso.

4. Si una Parte objeta una modificación propuesta, incluida una modificación relativa a una entidad contratante sobre la base de que el control o la influencia gubernamental sobre la contratación cubierta de la entidad han sido efectivamente eliminados, esa Parte podrá solicitar información adicional con el fin de clarificar y alcanzar acuerdo sobre la modificación propuesta, incluyendo información sobre la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental, incluyendo la continuidad de la cobertura de la entidad contratante conforme a este Capítulo. La Parte que propone la modificación y la Parte que objeta harán todos los esfuerzos para resolver la objeción a través de consultas.

5. El Comité Conjunto modificará el Anexo 10 para reflejar cualquier modificación acordada.

Artículo 10.21: Facilitación de la Participación de PYMEs

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las PYMEs pueden tener sobre el crecimiento económico y el empleo y

la importancia de facilitar la participación de las PYMEs en la contratación pública.

2. Si una Parte mantiene una medida que otorgue trato preferencial a las PYMEs, la Parte asegurará que la medida, incluidos los criterios de elegibilidad, sea transparente.

3. Para facilitar la participación de las PYMEs en contrataciones cubiertas, cada Parte deberá, en la medida de lo posible y de ser apropiado:

(a) proporcionar información completa relacionada con las contrataciones que incluya una definición de PYMEs en un portal electrónico único;

(b) procurar que las bases de licitación estén disponibles de manera gratuita;

(c) realizar la contratación por medios electrónicos o a través de nueva información y tecnologías de la comunicación, y

(d) considerar el tamaño, diseño y estructura de la contratación, incluyendo el uso de la subcontratación por PYMEs.

Artículo 10.22: Lenguaje

Con el fin de mejorar el acceso al mercado de contrataciones de cada Parte, cada Parte deberá, en la medida de lo posible, poner a disposición en inglés las publicaciones requeridas en virtud del Artículo 10.6, incluidas las publicaciones enumeradas en la Sección G de la Lista de cada Parte que figura en el Anexo 10.

Artículo 10.23: Negociaciones Futuras

Si así lo acuerdan las Partes, deberán revisar el

funcionamiento de este Capítulo a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. A solicitud de una Parte, las Partes podrán entablar negociaciones con miras a mejorar la cobertura de acceso a los mercados conforme a este Capítulo.

ANEXO 10

LISTA DE CHILE

Sección A: Entidades del Gobierno Central

1. Este Capítulo aplica a las contrataciones por Entidades a Nivel Central de Gobierno listadas en esta Sección cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con la Sección F (Fórmula de Ajuste de los Umbrales), que es igual o excede los siguientes umbrales relevantes:

Bienes

Especificado en la Sección C

Umbrales 130.000 DEG

Servicios

Especificado en la Sección D

Umbrales 130.000 DEG

Servicios de construcción:

(Excluido)

2. Los umbrales monetarios establecidos en el párrafo 1 deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección F (Fórmula de Ajuste de los Umbrales).

Lista de Entidades:

A menos que se especifique algo distinto en esta Sección, todas las entidades subordinadas a las enumeradas están cubiertas por este Capítulo, incluidas las siguientes:

- // -

1. Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior y Seguridad Pública
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Defensa Nacional
5. Ministerio de Hacienda
6. Ministerio Secretaría General de la Presidencia
7. Ministerio Secretaría General de Gobierno
8. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
9. Ministerio de Minería
10. Ministerio de Energía
11. Ministerio de Desarrollo Social y Familia
12. Ministerio de Educación
13. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
14. Ministerio del Trabajo y Previsión Social
15. Ministerio de Obras Públicas
16. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
17. Ministerio de Salud
18. Ministerio de Vivienda y Urbanismo
19. Ministerio de Bienes Nacionales
20. Ministerio de Agricultura
21. Ministerio del Medio Ambiente
22. Ministerio del Deporte
23. Ministerio de la Culturas, las Artes y Patrimonio
24. Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género
25. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación

Nota a la Sección A

Todas las demás entidades públicas centrales, incluidas sus

subdivisiones regionales y subregionales, están cubiertas por este Capítulo, siempre que no tengan carácter industrial o comercial.

Sección B: Otras Entidades

1. Este Capítulo aplica a las contrataciones por otras entidades listadas en esta Sección cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con la Sección F (Fórmula de Ajuste de los Umbrales), que es igual o excede los siguientes umbrales relevantes:

Bienes

Especificado en la Sección C

Umbrales 400.000 DEG

Servicios

Especificado en la Sección D

Umbrales 400.000 DEG

Servicios de construcción:

(Excluido)

2. Los umbrales monetarios establecidos en el párrafo 1 deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección F (Fórmula de Ajuste de los Umbrales).

Lista de entidades:

1. Empresa Portuaria Arica
2. Empresa Portuaria Iquique
3. Empresa Portuaria Antofagasta
4. Empresa Portuaria Coquimbo
5. Empresa Portuaria Valparaíso
6. Empresa Portuaria San Antonio
7. Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente

8. Empresa Portuaria Puerto Montt
9. Empresa Portuaria Chacabuco
10. Empresa Portuaria Austral
11. Aeropuertos de propiedad del Estado, dependientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil

Sección C: Bienes

Este Capítulo aplica a todos los bienes adquiridos por las entidades listadas en la Sección A y la Sección B, a menos que se especifique algo distinto en este Capítulo, incluida esta Lista.

Sección D: Servicios

Este Capítulo se aplicará a todos los servicios adquiridos por las entidades listadas en la Sección A y la Sección B, excepto los siguientes:

Servicios financieros

Todas las clases

Sección E: Notas Generales y Derogaciones

Para mayor certeza, este Capítulo no cubrirá la contratación pública de servicios de construcción, bajo cualquier modalidad contractual, por parte de las entidades cubiertas por cada Parte.

Sección F: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Chile calculará y convertirá el valor de los umbrales a su moneda nacional utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de la moneda nacional en términos de Derechos Especiales de Giro (DEG), publicados mensualmente por el Fondo Monetario Internacional en sus "Estadísticas Financieras Internacionales", durante un período de dos años anteriores al 1

de octubre del año anterior a la entrada en vigor de los umbrales, que será a partir del 1 de enero del año siguiente.

2. Chile notificará a la otra Parte en su moneda nacional el valor de los nuevos umbrales calculados a más tardar un mes antes de que dichos umbrales entren en vigor. Los umbrales expresados en la respectiva moneda nacional se fijarán por un período de dos años calendario.

Sección G: Publicación de Información

Medios electrónicos utilizados para la publicación de avisos

www.mercadopublico.cl o www.chilecompra.cl

www.mop.gob.cl

https://concesiones.mop.gob.cl/proyectos/Paginas/default.aspx

Leyes y Reglamentos

www.diariooficial.cl

Resoluciones Judiciales

http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/

Normas Administrativas

https://www.contraloria.cl/web/cgr/dictamenes-y-pronunciamientos-juridicos

Sección H: Plazos mínimos

1. La entidad contratante establecerá que la fecha límite para la presentación de ofertas no sea inferior a 30 días a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación pública prevista, en el caso de una licitación abierta.

2. La entidad contratante podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 1 en cinco días por cada una de las siguientes circunstancias:

(a) el aviso de contratación pública prevista se publique

por medios electrónicos;

(b) las bases de licitación están disponibles por medios electrónicos desde la fecha de la publicación del aviso de contratación prevista, y

(c) la entidad contratante acepte ofertas por medios electrónicos.

3. La aplicación del párrafo 2 no dará lugar en ningún caso a la reducción de los plazos para la presentación de ofertas establecidos en el párrafo 1, a menos de 10 días.

4. Una entidad contratante requerirá a todos los proveedores interesados o participantes presentar solicitudes de participación u ofertas de conformidad con una fecha límite común. Estos plazos, y cualquier extensión de estos plazos, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

ANEXO 10

LISTA DE LOS EAU

Sección A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

Todos los Bienes	Umbral: 147.400 DEG
Todos los Servicios	Umbral: 147.400 DEG
Todos los Servicios de Construcción	Según la sección de Notas generales

Los servicios de construcción están excluidos

Este Capítulo se aplicará a las contrataciones realizadas por cualquier entidad incluida en esta Lista:

1 Ministerio de Finanzas

2 Ministerio de Cambio Climático y Medio Ambiente

- // -

3 Ministerio de Energía e Infraestructura

4 Ministerio de la Juventud

5 Ministerio de Economía

6 Ministerio de Recursos Humanos y Emiratización

7 Ministerio de Justicia

8 Ministerio de Industria y Tecnología Avanzada

9 Ministerio de Desarrollo Comunitario

10 Ministerio de Salud y Prevención

11 Agencia Espacial de los EAU

12 Ministerio de Educación

13 Ministerio de Tolerancia y Coexistencia

14 Ministerio de Estado para el Consejo Nacional Federal Asuntos Exteriores

15 Centro Nacional de Asesoramiento

16 Centro Federal de Información Geográfica

17 Oficina Ejecutiva de la Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo

18 Oficina del Vicepresidente para Asuntos Políticos

19 Establecimiento de Escuelas de los Emiratos

20 Agencia de Noticias de los Emiratos

21 Autoridad General de Deportes

22 Autoridad General de Asuntos Islámicos y Dotaciones

23 Autoridad Federal de Recursos Humanos del Gobierno

24 Autoridad Fiscal Federal

25 Autoridad Federal de Identidad, Ciudadanía, Aduanas y Seguridad Portuaria

26 Comité Estratégico de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo

27 Ministerio del Interior

Sección B: Otras entidades

No aplicable para los EAU.

Sección C: Mercancías

Este Capítulo se aplicará a todas las mercancías, con excepción de las especificadas en la Sección E (Notas Generales y Excepciones).

Sección D: Servicios

Este Capítulo aplicará a todos los servicios listados en la Lista de Compromisos Específicos de los EAU del Capítulo 8 (Comercio de Servicios).

Notas de la Sección D

La contratación de servicios, incluidos los servicios de construcción, está sujeta a las limitaciones y condiciones especificadas en la Lista de Compromisos Específicos de los EAU del Capítulo 8 (Comercio de Servicios).

Sección E: Notas Generales y Excepciones

1. Este Capítulo no se aplicará a las siguientes contrataciones:
   (a) Ministerio de Defensa;
   (b) Servicios de seguridad del Estado;
   (c) proyectos y contratos de construcción;
   (d) todas las compras de carácter militar realizadas por el Ministerio del Interior o cualquier Entidad Federal con carácter militar o de seguridad, tales como:
      (i) armas;
      (ii) equipos de control de tiro;
      (iii) misiles guiados;

(iv) aeronaves;

(v) barcos;

(vi) motores, turbinas, y

(vii) comunicaciones, detección y radiación coherente;

(e) todas las compras de medicamentos;

(f) todos los contratos de asociación con el sector privado, y

(g) decisiones adoptadas por el Gabinete de los EAU para añadir o excluir cualquier Entidad Federal.

2. Existen algunos privilegios que son vinculantes por ley para ciertas categorías, tales como:

(a) Pequeñas y medianas empresas (PYME): con base en la Ley Federal No (2) de 2014 sobre Proyectos y Empresas Pequeñas y Medianas, y la Resolución del Gabinete No (35) de 2016 sobre el Reglamento Ejecutivo de la Ley Federal No (2) de 2014 sobre Proyectos y Empresas Pequeñas y Medianas, y la Resolución del Gabinete No (1) de 2022 sobre la política de adquisiciones digitales, se otorgará una preferencia de puntaje adicional del diez por ciento (10%) a las PYMEs en su evaluación final.

(b) Titulares de certificados de Valor en el País (ICV): con base en la Resolución del Gabinete No. (72) de 2021 en relación con el Programa Nacional de Valor en el País, y el manual de procedimientos de compras digitales, el veinticinco por ciento (25%) del puntaje de evaluación se basará en el certificado de Valor

Nacional en el País (ICV) del Proveedor, de acuerdo con los lineamientos de Valor Nacional en el País (ICV).

(c) Proveedores verdes y bienes verdes: las entidades cubiertas por el Capítulo 10 (Contratación Pública) podrán otorgar una preferencia de puntaje adicional del diez por ciento (10%) a los proveedores verdes nacionales y bienes verdes de origen nacional, para su evaluación final. Para efectos de esta Nota:

(i) **proveedores verdes** significa proveedores que toman en cuenta aplicaciones verdes para cumplir con estándares de sostenibilidad ambiental de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para lograr un equilibrio en el desarrollo entre la seguridad de la comunidad, el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente, y

(ii) **bienes verdes** significa bienes que tienen aplicaciones verdes para cumplir con estándares de sostenibilidad ambiental de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para lograr un equilibrio en el desarrollo entre la seguridad de la comunidad, el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente.

Sección F: Fórmula de Ajuste de Umbrales

Los EAU calcularán y convertirán el valor de los umbrales establecidos en este Capítulo en Dírhams Emiratíes (AED) utilizando los tipos de conversión publicados por el

Fondo Monetario Internacional en su publicación mensual "Estadísticas Financieras Internacionales".

Sección G: Publicación de Información

Los medios electrónicos o en papel utilizados para la publicación de leyes, reglamentos, aplicación general y procedimientos relativos a las contrataciones públicas contempladas en este Acuerdo de conformidad con el Artículo 10.6 (Publicación de Información sobre Contrataciones):

(a) Leyes y regulaciones: https://mof.gov.ae/general-revenue-and-expenditure/;
Plataforma de Adquisiciones Digitales: https://mof.gov.ae/government-procurement-operations/, y

(b) Registro de Proveedores: https://mof.gov.ae/supplier-registration-in-federal-supplier-register/

- Requisitos de registro de proveedores extranjeros:

Documentos	Proveedor Extranjero	Duración de la validez (días)	Alerta antes del vencimiento (días)
Certificado de registro fiscal	Sí*	365	30
Copia del pasaporte del beneficiario final	Sí	365	30
Establecimiento de contrato (en caso de sociedad)	Si corresponde	365	30

Sección G: Plazos mínimos

1. Solicitud Digital de Información: como parte del proceso de RFI, la Entidad Federal otorga a los proveedores los siguientes plazos mínimos para presentar sus propuestas:

Valor estimado del contrato	**Tiempo mínimo de respuesta para los proveedores**
Menos de 300 000 AED	3 días hábiles
Entre 300 000 AED y 2 millones AED	6 días hábiles
Más de 2 millones AED	10 días hábiles

2. Solicitud Digital de Propuestas

(a) como parte del proceso de RFP, la Entidad Federal otorga a los proveedores los siguientes plazos mínimos para presentar sus propuestas:

Valor estimado del contrato	**Tiempo mínimo de respuesta para los proveedores**
Menos de 300 000 AED	5 días hábiles
Entre 300 000 AED y 2 millones AED	10 días hábiles
Más de 2 millones AED	15 días hábiles

(b) el tiempo mínimo para que los proveedores proporcionen respuestas durante la licitación será 5-15 días hábiles, dependiendo del valor estimado del contrato, a partir de la fecha de publicación de la licitación (excluyendo la fecha de publicación), y

(c) las respuestas de los proveedores presentadas como parte de su propuesta serán definitivas y vinculantes por un período de al menos 90 días calendario.

3. Contratación: la unidad de adquisiciones enviará el contrato al proveedor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación. El proveedor tendrá 10 días hábiles para firmar el contrato digitalmente.

CAPÍTULO 11

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A: Disposiciones Generales

Artículo 11.1: Definición

Para los efectos de este Capítulo:

propiedad intelectual se refiere a:

(a) el derecho de autor, incluyendo el derecho de autor en programas de computación y en bases de datos, y los derechos conexos;

(b) patentes y modelos de utilidad;

(c) marcas comerciales;

(d) diseños industriales;

(e) esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;

(f) indicaciones geográficas, y

(g) protección de información no divulgada.

Artículo 11.2: Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción del comercio, la inversión, la innovación tecnológica y la transferencia y difusión de tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimiento tecnológico y de modo que favorezcan el bienestar social y económico, y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 11.3: Abuso de Derechos de Propiedad Intelectual

Nada en este Capítulo impedirá a una Parte adoptar medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de los titulares de derechos o para recurrir a prácticas que restrinjan injustificadamente el

comercio o afecten negativamente la transferencia internacional de tecnología, siempre que dichas medidas sean compatibles con este Acuerdo.

Artículo 11.4: Protección y Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

1. Cada Parte determinará el método apropiado para hacer cumplir este Capítulo dentro de su propio sistema y práctica jurídicos.

2. Una Parte podrá proporcionar, dentro de su propio sistema y práctica jurídicos, una protección u observancia más amplia de los derechos de propiedad intelectual que la requerida por este Capítulo, siempre que dicha protección u observancia sea compatible con este Capítulo.

Artículo 11.5: Acuerdos Internacionales

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones bajo los siguientes acuerdos multilaterales:

(a) Tratado de Cooperación en materia de Patentes de 19 de junio de 1970, revisado por el Acta de Washington de 2001 (“Tratado de Cooperación en materia de Patentes”);

(b) Convenio de París de 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado por el Acta de Estocolmo de 1967 (“Convenio de París”);

(c) Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado por el Acta de París de 1971 (“Convenio de Berna”);

(d) Protocolo de Madrid de 27 de junio de 1989 relativo al

Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas ("Protocolo de Madrid");

(e) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 20 de diciembre de 1996 ("WPPT");

(f) Convención de Roma de 26 de octubre de 1961 para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organizaciones de Radiodifusión ("Convención de Roma");

(g) Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 20 de diciembre de 1996 ("WCT");

(h) Tratado de Budapest de 28 de abril de 1977 sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes ("Tratado de Budapest");

(i) Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, adoptado el 27 de junio de 2013, y

(j) Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 11.6: Propiedad Intelectual y Salud Pública

1. Una Parte podrá, al formular o modificar sus leyes y regulaciones, adoptar medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición, y para promover el interés público en sectores de vital importancia para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que dichas medidas sean compatibles con las disposiciones de este Capítulo.

2. Las Partes reconocen los principios establecidos en la

Declaración sobre el Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada el 14 de noviembre de 2001 (en adelante denominada la "Declaración de Doha") por la Conferencia Ministerial de la OMC y confirman que este Capítulo es sin perjuicio de la Declaración de Doha.

Artículo 11.7: Trato Nacional

1. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas en este Capítulo, cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios nacionales con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual.

2. No obstante el párrafo 1, con respecto a los usos secundarios de fonogramas mediante comunicaciones analógicas y radiodifusión gratuita por aire, una Parte puede limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de la otra Parte a los derechos que sus personas reciban dentro de la jurisdicción de esa otra Parte.

3. Una Parte puede apartarse del párrafo 1 en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo el exigir a un nacional de la otra Parte que designe una dirección para la notificación de procesos en su territorio, o que nombre a un agente en su territorio, siempre que dicha derogación sea:

(a) necesaria para asegurar el cumplimiento de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, y

(b) no se aplique de manera que constituya una restricción encubierta al comercio.

4. El párrafo 1 no se aplicará a los procedimientos previstos en acuerdos multilaterales celebrados bajo los auspicios de la OMPI relacionados con la adquisición o el mantenimiento de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 11.8: Transparencia

1. Cada Parte se esforzará, sujeto a su sistema y práctica jurídicos, por hacer accesible al público en general la información relacionada con la solicitud y registro de marcas comerciales, indicaciones geográficas, diseños industriales, patentes y derechos de variedades vegetales.

2. Las Partes también reconocen la importancia de materiales informativos, como bases de datos accesibles al público de derechos de propiedad intelectual registrados que ayuden a identificar una materia que ha caído en el dominio público.

3. Cada Parte puede poner a disposición la información mencionada en este Artículo en idioma inglés.

Artículo 11.9: Aplicación del Capítulo a Materias Existentes y Actos Previos

1. A menos que se disponga lo contrario, este Capítulo se aplicará con respecto a todas las materias existentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y que estén protegidas en esa fecha en el territorio de una Parte donde se reclama la protección, o que cumplan o lleguen posteriormente a cumplir los criterios para la protección bajo este Capítulo, sin dificultar injustificadamente los intereses justos de las no Partes.

2. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, una Parte no estará obligada a restaurar la protección a una materia que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para esa

Parte, haya caído en el dominio público en su territorio.

3. Este Capítulo no se aplicará a los actos que ocurrieron antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 11.10: Agotamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual

Nada en este Acuerdo impide a una Parte determinar si o bajo qué condiciones se aplica el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual en su sistema jurídico.

Sección B: Cooperación

Artículo 11.11: Actividades e Iniciativas de Cooperación

Las Partes procurarán cooperar en una materia cubierta por este Capítulo, como por ejemplo a través de una coordinación adecuada, capacitación e intercambio de información entre las respectivas oficinas de propiedad intelectual de las Partes u otras instituciones, según lo determine cada Parte. Las actividades e iniciativas de cooperación emprendidas bajo este Capítulo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos y a solicitud, y en términos y condiciones mutuamente acordados entre las Partes. La cooperación puede abarcar áreas tales como:

(a) desarrollos en la política de propiedad intelectual nacional e internacional;

(b) sistemas de administración y registro de propiedad intelectual;

(c) educación y concientización relacionadas con la propiedad intelectual;

(d) asuntos de propiedad intelectual relevantes para:

(i) pequeñas y medianas empresas;

(ii) actividades de ciencia, tecnología e innovación;

(iii) la generación, transferencia y difusión de tecnología, y

(iv) el empoderamiento de mujeres y jóvenes;

(e) políticas que involucren el uso de la propiedad intelectual para la investigación, innovación y crecimiento económico;

(f) implementación de acuerdos multilaterales de propiedad intelectual, tales como aquellos celebrados o administrados bajo los auspicios de la OMPI;

(g) desarrollo de capacidades;

(h) observancia de los derechos de propiedad intelectual, y

(i) otras actividades e iniciativas que puedan ser determinadas por las Partes.

Artículo 11.12: Cooperación en Patentes

1. Las Partes reconocen la importancia de mejorar la calidad y la eficiencia de sus respectivos sistemas de registro de patentes, así como de simplificar y agilizar los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes en beneficio de todos los usuarios del sistema de patentes y del público en general.

2. Además del párrafo 1, las Partes se esforzarán por cooperar entre sus respectivas oficinas de patentes para facilitar el intercambio y uso del trabajo de búsqueda y examen. Esta cooperación puede incluir:

(a) poner a disposición de la oficina de patentes de la otra Parte los resultados de búsqueda y examen, y

(b) intercambiar información sobre sistemas de

aseguramiento de calidad y estándares de calidad relacionados con el examen de patentes.

3. Para reducir la complejidad y el costo de obtener la concesión de una patente, las Partes se esforzarán por cooperar para reducir las diferencias en los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes.

Sección C: Marcas Comerciales

Artículo 11.13: Tipos de Signos Registrables como Marcas Comerciales

Una Parte no requerirá, como condición de registro, que un signo sea visualmente perceptible, ni denegará el registro de una marca únicamente con el argumento de que el signo del que está compuesto es un sonido. Además, cada Parte hará los mejores esfuerzos para registrar marcas olfativas. Una Parte puede requerir una descripción concisa y precisa, o una representación gráfica, o ambas, según sea aplicable, de la marca.

Artículo 11.14: Marcas Colectivas y de Certificación

Cada Parte dispondrá que las marcas incluyan marcas colectivas y marcas de certificación. Una Parte puede tratar las marcas de certificación como una categoría separada en su legislación, siempre que esas marcas estén protegidas. Cada Parte también dispondrá que los signos que puedan servir como indicaciones geográficas sean susceptibles de protección bajo su sistema de marcas.[1]

Artículo 11.15: Uso de Signos Idénticos o Similares

Cada Parte dispondrá que el titular de una marca registrada

1 De manera compatible con la definición de indicación geográfica del Artículo 11.25, cualquier signo o combinación de signos deberá ser elegible para ser protegido bajo uno o más de los medios legales para proteger indicaciones geográficas, o una combinación de dichos medios.

tiene el derecho exclusivo de impedir que terceros, sin el consentimiento del titular, usen signos idénticos o similares, en el curso del comercio, para productos o servicios que estén relacionados con aquellos productos o servicios respecto de los cuales la marca del titular esté registrada, cuando tal uso resulte en una probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos, se presumirá una probabilidad de confusión.

Artículo 11.16: Excepciones

Una Parte puede establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos, siempre que en esas excepciones se tengan en cuenta el interés legítimo del titular de la marca y de terceros.

Artículo 11.17: Marcas Notoriamente Conocidas

1. Una Parte no requerirá, como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en esa Parte o en otra jurisdicción, incluida en una lista de marcas notoriamente conocidas, o que haya recibido reconocimiento previo como marca notoriamente conocida.

2. El Artículo 6bis del Convenio de París se aplicará, *mutatis mutandis*, a bienes o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida[2], ya sea registrada o no, siempre que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre esos bienes o servicios y el titular de la marca, y siempre que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la

2 Para determinar si una marca es notoriamente conocida en una Parte, esa Parte no exigirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente comercia con los bienes y servicios pertinentes.

marca.

3. Cada Parte reconoce la importancia de la Recomendación Conjunta sobre las Disposiciones Relativas a la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en la Trigésima Cuarta Serie de Reuniones de las Asambleas de los Estados Miembros de la OMPI del 20 al 29 de septiembre de 1999.

4. Cada Parte dispondrá las medidas apropiadas para rechazar la solicitud o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que sea idéntica o similar a una marca notoriamente conocida[3], para bienes o servicios idénticos o similares, si es probable que el uso de esa marca cause confusión con la marca notoriamente conocida previa. Una Parte también puede disponer tales medidas, incluyendo en casos en los cuales sea probable que la marca posterior pueda causar engaño.

Artículo 11.18: Aspectos Procesales del Examen, Oposición y Cancelación

Cada Parte dispondrá un sistema para el examen y registro de marcas que incluirá, entre otros:

(a) comunicar al solicitante, por escrito, los motivos de cualquier denegación de registro de una marca; esta comunicación puede realizarse por medios electrónicos;

(b) proporcionar al solicitante la oportunidad de responder a las comunicaciones de las autoridades competentes, para impugnar cualquier denegación inicial, y para interponer un recurso judicial contra

3 Las Partes entienden que una marca notoriamente conocida es aquella que era notoriamente conocida con anterioridad, según determine una Parte, a la solicitud, registro o uso de la marca mencionada en primer lugar.

cualquier denegación definitiva de registro de una marca;

(c) proporcionar una oportunidad para oponerse al registro de una marca o para solicitar la cancelación de una marca, y

(d) requerir que las decisiones administrativas en procedimientos de oposición y cancelación sean fundamentadas y por escrito; estas decisiones pueden proporcionarse por medios electrónicos.

Artículo 11.19: Sistema Electrónico de Marcas

Cada Parte dispondrá:

(a) un sistema para la solicitud electrónica y el mantenimiento de marcas, y

(b) un sistema de información electrónica de acceso público, incluyendo una base de datos en línea, de solicitudes de marcas y de marcas registradas.

Artículo 11.20: Clasificación de Bienes y Servicios

Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de clasificación de marcas que sea compatible con el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, hecho en Niza, el 15 de junio de 1957, según ha sido revisado y enmendado ("Clasificación de Niza"). Tal sistema dispondrá que:

(a) los registros y las publicaciones de solicitudes indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados según las clases establecidas por la Clasificación de Niza[4], y

4 Una Parte que se base en traducciones de la Clasificación de Niza deberá seguir las versiones actualizadas de la Clasificación de Niza en la medida que se hayan emitido y publicado traducciones oficiales.

(b) los productos o servicios no se considerarán similares entre sí sobre la base de que, en cualquier registro o publicación, estén clasificados en la misma clase de la Clasificación de Niza. Por el contrario, cada Parte dispondrá que los productos o servicios no se considerarán disímiles entre sí sobre la base de que, en cualquier registro o publicación, estén clasificados en diferentes clases de la Clasificación de Niza.

Artículo 11.21: Plazo de Protección para las Marcas

Cada Parte dispondrá que el registro inicial y cada renovación del registro de una marca serán por un plazo no menor de 10 años.

Artículo 11.22: No Registro de una Licencia

Una Parte no requerirá el registro de licencias de marcas:

(a) para establecer la validez de la licencia, o

(b) como condición para que el uso de una marca por parte de un licenciatario se considere como uso por parte del titular en un procedimiento que se relacione con la adquisición, el mantenimiento u observancia de marcas.

Artículo 11.23: Nombres de Dominio

1. En relación con el sistema de cada Parte para la administración de los nombres de dominio de nivel superior de código país ("ccTLD"), se deberá disponer lo siguiente:

(a) un procedimiento adecuado para la resolución de controversias, basado en, o modelado de manera similar a, los principios establecidos en la Política Uniforme

de Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio, aprobada por la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números ("ICANN") o que:

(i) esté diseñado para resolver controversias de manera expedita y a bajo costo;

(ii) sea justo y equitativo;

(iii) no sea excesivamente oneroso, y

(iv) no excluya el recurso a procedimientos judiciales, y

(b) acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa de la información de contacto de los registrantes de nombres de dominio, de conformidad con la legislación de cada Parte y, si corresponde, con las políticas del administrador pertinentes sobre la protección de la privacidad y los datos personales.

2. En relación con el sistema de cada Parte para la administración de los nombres de dominio ccTLD, estarán disponibles remedios apropiados al menos en los casos en los que una persona registre o mantenga, con la intención de obtener un beneficio de mala fe, un nombre de dominio que sea idéntico o confusamente similar a una marca registrada.

Sección D: Nombres de Países

Artículo 11.24: Nombres de Países

Cada Parte proporcionará los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir el uso comercial del nombre de un país de una Parte en relación con un bien, de manera que induzca a error a los consumidores sobre el origen de dicho

bien.

Sección E: Indicaciones Geográficas

Artículo 11.25: Reconocimiento de las Indicaciones Geográficas

1. **Indicación geográfica** significa una indicación que identifica un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad en ese territorio, donde una calidad, reputación u otra característica del producto es esencialmente atribuible a su origen geográfico.

2. Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de una marca o de un sistema *sui generis* u otros medios legales.

Artículo 11.26: Procedimientos Administrativos para la Protección de las Indicaciones Geográficas

Si una Parte dispone procedimientos administrativos para la protección o reconocimiento de indicaciones geográficas, ya sea a través de una marca o de un sistema *sui generis*, esa Parte asegurará que, con respecto a las solicitudes para esa protección o peticiones, sus leyes y regulaciones que gobiernan la presentación de esas solicitudes o peticiones estén disponibles al público y establezcan claramente los procedimientos para estas acciones.

Artículo 11.27: Fecha de Protección de una Indicación Geográfica

Si una Parte otorga protección o reconocimiento a una indicación geográfica, esa protección o reconocimiento comenzará no antes de la fecha de la solicitud[5] en la Parte o la fecha de registro en la Parte, según corresponda.

5 Para mayor certeza, la "fecha de la solicitud" a que se refiere este Artículo incluye, según sea aplicable, la fecha de prioridad de la solicitud bajo el Convenio de Paris.

Sección F: Patentes[6]

Artículo 11.28: Período de Gracia

Cada Parte desestimará al menos la información contenida en divulgaciones públicas utilizadas para determinar si una invención es novedosa o tiene actividad inventiva, si dicha divulgación:

(a) fue realizada por el solicitante de la patente o por una persona que obtuvo la información directa o indirectamente del solicitante de la patente, y

(b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

Artículo 11.29: Aspectos Procesales del Examen, Oposición e Invalidez de Ciertas Patentes Registradas

Cada Parte dispondrá de un sistema para el examen y registro de patentes que incluirá, entre otros:

(a) comunicar al solicitante por escrito, las razones de cualquier denegación de registro de una patente; esta comunicación puede realizarse por medios electrónicos;

(b) proporcionar al solicitante la oportunidad de responder a las comunicaciones de las autoridades competentes, para impugnar cualquier denegación inicial, y para interponer un recurso judicial contra cualquier denegación definitiva de registro de una patente;

(c) proporcionar a las partes interesadas la oportunidad de solicitar la cancelación o invalidez de una patente

6 Para mayor certeza, una patente puede incluir un modelo de utilidad de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte.

registrada, y, además, puede proporcionar a las partes interesadas la oportunidad de oponerse al registro de una patente, y

(d) requerir que las decisiones en los procedimientos de oposición, cancelación o invalidez sean fundamentadas y por escrito; estas decisiones pueden ser entregadas por medios electrónicos.

Artículo 11.30: Enmiendas, Correcciones y Observaciones

1. Cada Parte proporcionará al solicitante de una patente al menos una oportunidad para realizar enmiendas, correcciones u observaciones en relación con su solicitud.[7]

2. Cada Parte podrá proporcionar al titular de una patente oportunidades para realizar enmiendas o correcciones después del registro, siempre que dichas enmiendas o correcciones no cambien o amplíen el alcance del derecho de patente en su conjunto, de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte.[8]

Artículo 11.31: Excepciones

Una Parte puede disponer excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, siempre que tales excepciones no entren en conflicto de manera no razonable con la explotación normal de la patente y no perjudiquen de manera injustificada los intereses legítimos del titular de la patente, tomando en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Sección G: Diseño Industrial

Artículo 11.32: Período de Gracia

7 Una Parte podrá disponer que dichas enmiendas no vayan más allá del alcance de la divulgación de la invención, a la fecha de presentación.

8 Se entiende que las enmiendas o correcciones que no cambian ni amplían el alcance del derecho significan que el alcance del derecho de patente permanece igual que antes o se reduce.

Cada Parte desestimará al menos la información contenida en divulgaciones públicas utilizadas para determinar si un diseño es nuevo u original, si dicha divulgación:

(a) fue realizada por el diseñador, el solicitante o por una persona que obtuvo la información directa o indirectamente del diseñador o solicitante, y

(b) ocurrió dentro de al menos 12 meses antes de la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de esa Parte.

Artículo 11.33: Aspectos Procesales del Examen, Oposición e Invalidez de Ciertos Diseños Industriales Registrados

Cada Parte dispondrá de un sistema para el examen y registro de diseños industriales que incluirá, entre otros:

(a) comunicar al solicitante por escrito, las razones de cualquier denegación de registro de un diseño industrial; esta comunicación puede realizarse por medios electrónicos;

(b) proporcionar al solicitante la oportunidad de responder a las comunicaciones de las autoridades competentes, para impugnar cualquier denegación inicial, y para interponer un recurso judicial contra cualquier denegación definitiva de registro de un diseño industrial;

(c) proporcionar una oportunidad para que las partes interesadas soliciten la cancelación o invalidez de un diseño industrial registrado, y además, puede proporcionar una oportunidad para que las partes interesadas se opongan al registro de un diseño

industrial de conformidad con sus leyes y regulaciones, y

(d) requerir que las decisiones en los procedimientos de oposición, cancelación o invalidez sean fundamentadas y por escrito; estas decisiones pueden ser entregadas por medios electrónicos.

Artículo 11.34: Enmiendas, Correcciones y Observaciones

1. Cada Parte proporcionará al solicitante de un diseño industrial al menos una oportunidad para realizar enmiendas, correcciones u observaciones en relación con su solicitud.[9]

2. Cada Parte podrá proporcionar al titular de un diseño industrial oportunidades para realizar enmiendas o correcciones después del registro, siempre que dichas enmiendas o correcciones no cambien o amplíen el alcance del diseño industrial en su conjunto, de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte.[10]

Artículo 11.35: Protección de Diseños Industriales

1. Las Partes asegurarán que los requisitos para obtener o hacer cumplir la protección de diseños industriales registrados no dificulten de manera no razonable la oportunidad de obtener o hacer cumplir dicha protección.

2. La duración de la protección disponible para los diseños industriales registrados será de al menos 15 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 11.36: Excepciones

9 Una Parte podrá disponer que dichas enmiendas no excedan el alcance de la divulgación del diseño industrial, a la fecha de presentación.

10 Se entiende que las enmiendas o correcciones que no modifican ni amplían el alcance del derecho significan que el alcance del dibujo o modelo industrial permanece igual que antes o se reduce.

Una Parte puede disponer excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por un diseño industrial, siempre que tales excepciones no entren en conflicto de manera no razonable con la explotación normal del diseño industrial y no perjudiquen de manera injustificada los intereses legítimos del titular del derecho, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Sección H: Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 11.37: Definiciones

Para los efectos de los Artículos 11.38 y 11.40 a 11.48, con respecto a los intérpretes y productores de fonogramas:

radiodifusión significa la transmisión por medios inalámbricos para la recepción pública de sonidos o de imágenes y sonidos o de sus representaciones; tal transmisión, por satélite, también es "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas es radiodifusión si los medios para decodificarlas son proporcionados al público por la organización de radiodifusión o con su consentimiento;

comunicación al público de una interpretación o un fonograma significa la transmisión al público por cualquier medio, que no sea por radiodifusión, de los sonidos de una interpretación o los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma;

fijación significa la incorporación de sonidos, o de sus representaciones, de la que se puedan percibir, reproducir o comunicar a través de un dispositivo;

interpretación significa una interpretación fijada en un fonograma a menos que se especifique lo contrario;

intérpretes significa actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que actúan, cantan, recitan, declaman, interpretan o de otro modo ejecutan obras literarias o artísticas o expresiones de folclore;

fonograma significa la fijación de los sonidos de una interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos, que no sean en la forma de una fijación incorporada en una obra cinematográfica u otra obra audiovisual;

productor de un fonograma significa la persona que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o de otros sonidos, o de las representaciones de sonidos;

publicación de una interpretación o un fonograma significa la oferta de copias de la interpretación o el fonograma al público, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que tales copias se ofrezcan al público en una cantidad razonable, y

derecho a autorizar o prohibir se refiere a los derechos exclusivos en relación con el derecho de autor y los derechos conexos.

Artículo 11.38: Derecho de Reproducción

Cada Parte otorgará[11] a los autores, intérpretes y productores de fonogramas[12] el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o fonogramas en cualquier forma o manera, incluyendo en forma electrónica.

---

11 Para mayor certeza, las Partes entienden que corresponde a la legislación de cada Parte establecer que las obras, interpretaciones o ejecuciones de fonogramas en general o cualquier categoría especificada de obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas no están protegidos por derecho de autor o derechos conexos, a menos que la obra, interpretación o ejecución de fonograma haya sido fijada en alguna forma material.

12 Las referencias a "autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonograma" se refieren también a cualquiera de sus derechohabientes.

Artículo 11.39: Derecho de Comunicación al Público

Sin perjuicio del Artículo 11(1)(ii), el Artículo 11bis(1)(i) y (ii), el Artículo 11ter(1)(ii), el Artículo 14(1)(ii), y el Artículo 14bis(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal manera que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde un lugar y en un momento escogido individualmente por ellos.[13]

Artículo 11.40: Derecho de Distribución

Cada Parte otorgará a los autores, intérpretes y productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de los originales y copias[14] de sus obras, interpretaciones y fonogramas a través de la venta u otra transferencia de propiedad.

Artículo 11.41: Derechos Conexos

1. Cada Parte otorgará los derechos previstos en este Capítulo con respecto a los intérpretes y productores de fonogramas a:

(a) intérpretes y productores de fonogramas que sean nacionales[15] de la otra Parte, y

(b) interpretaciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez[16] en el territorio de la otra Parte.[17]

---

13 Las Partes entienden que el mero suministro de instalaciones físicas para permitir o realizar una comunicación no equivale en sí mismo a una comunicación en el sentido de este Capítulo o del Convenio de Berna. Las Partes entienden además que nada en este Artículo impide a una Parte aplicar el Artículo 11bis(2) del Convenio de Berna.
14 Las expresiones "copias" y "original y copias", que están sujetas al derecho de distribución de este Artículo, se refieren exclusivamente a copias fijas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.
15 A los efectos de determinar los criterios de admisibilidad en virtud de este Artículo con respecto a los artistas, intérpretes o ejecutantes, una Parte podrá considerar "nacionales" a aquellos que cumplirían con los criterios de admisibilidad en virtud del Artículo 3 del WPPT.
16 Para los efectos de este Artículo, fijación significa la finalización de la cinta maestra o su equivalente.
17 Para mayor certeza, en este párrafo con respecto a las interpretaciones o ejecuciones de fonogramas publicados

Una interpretación o fonograma se considerará publicado por primera vez en el territorio de una Parte si se publica en el territorio de esa Parte dentro de los 30 días de su publicación original.

2. Cada Parte otorgará a los intérpretes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

(a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones no fijadas, a menos que la interpretación ya sea una interpretación radiodifundida, y

(b) la fijación de sus interpretaciones no fijadas.

3. Cada Parte otorgará a los intérpretes y productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o fonogramas, por medios alámbricos o inalámbricos[18] [19], y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellos desde un lugar y en un momento escogido individualmente por ellos.

4. No obstante el subpárrafo 2(a) y el Artículo 11.43, la aplicación del derecho mencionado en el subpárrafo 2(a) a las transmisiones analógicas y las radiodifusiones gratuitas por aire no interactivas, así como las excepciones o limitaciones a

---

por primera vez o fijados por primera vez en el territorio de una Parte, una Parte podrá aplicar el criterio de publicación, o alternativamente, el criterio de fijación, o ambos. Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 11.7, cada Parte otorgará a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas publicados o fijados por primera vez en el territorio de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en su propio territorio.

18 Con respecto a la radiodifusión y comunicación al público, una Parte puede satisfacer la obligación aplicando el Artículo 15 (1) y el Artículo 15(4) del WPPT y también podrá aplicar el Artículo 15(2) del WPPT, siempre que se haga de manera compatible con las obligaciones de esa Parte conforme al Artículo 11.7.

19 Para mayor certeza, la obligación bajo este párrafo no incluye la radiodifusión o comunicación al público, por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén

este derecho para esas actividades, será una cuestión de la legislación de cada Parte.[20]

Artículo 11.42: Plazo de Protección para el Derecho de Autor y Derechos Conexos

Cada Parte dispondrá que en los casos en los que el plazo de protección de una obra, interpretación o fonograma deba calcularse:[21]

(a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida del autor y al menos 50 años después de la muerte del autor[22], y

(b) sobre una base distinta a la vida de una persona natural, el plazo será:

(i) no inferior a 50 años desde el final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra[23], interpretación o fonograma, o

(ii) para obras anónimas y seudónimas, incluyendo interpretaciones o fonogramas, al menos 50 años a partir del comienzo del año calendario siguiente al año en que tales obras hayan sido publicadas o creadas por primera vez.

---

incorporados en una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.

20 Para los efectos de este párrafo, las Partes entienden que una Parte puede disponer la retransmisión de emisiones no interactivas, gratuitas y por aire, siempre que estas retransmisiones estén legalmente permitidas por la autoridad gubernamental de comunicaciones de esa Parte; que cualquier entidad que participe en estas retransmisiones cumpla con las normas, órdenes, o regulaciones pertinentes de dicha autoridad, y que estas retransmisiones no incluyan las que se entregan y a las que se accede a través de Internet. Para mayor certeza, este entendimiento no limita la capacidad de una Parte para hacer uso de este párrafo.

21 Para mayor certeza, al implementar este Artículo, nada impide que una Parte promueva la certeza para el uso y explotación legítimos de una obra, interpretación o ejecución o fonograma durante su plazo de protección, de conformidad con el Artículo 11.43 y las obligaciones internacionales de esa Parte.

22 Las Partes entiende que si una Parte otorga a sus nacionales un plazo de protección de derecho de autor que exceda la vida del autor más de 50 años, nada en este Artículo o en el Artículo 11.7 impedirá que esa Parte aplique el Artículo 7(8) del Convenio de Berna con respecto al plazo en exceso del plazo previsto en este subpárrafo de protección para obras de la otra Parte.

23 Para mayor certeza, para los efectos del párrafo (b), si la legislación de una Parte prevé el cálculo del plazo desde la fijación en lugar desde la primera publicación autorizada, esa Parte podrá continuar calculando el plazo desde la fijación.

Artículo 11.43: Limitaciones y Excepciones

1. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a ciertos casos especiales que no entren en conflicto con una explotación normal de la obra, interpretación o fonograma, y que no perjudiquen de manera injustificada los intereses legítimos del titular del derecho.

2. El párrafo 1 es sin perjuicio de las limitaciones y excepciones permitidas por el Acuerdo sobre los ADPIC, el Convenio de Berna, el WCT o el WPPT.

Artículo 11.44: Equilibrio en los Sistemas de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Cada Parte se esforzará por lograr un equilibrio adecuado en su sistema de derecho de autor y derechos conexos, entre otros, mediante limitaciones o excepciones que sean compatibles con el Artículo 11.43, incluyendo aquellas para el entorno digital, dando la debida consideración a propósitos legítimos tales como la crítica, el comentario, la información periodística, la enseñanza, la investigación, y otros fines similares; y facilitando el acceso a obras publicadas para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.[24] [25]

Artículo 11.45: Transferencias Contractuales

Cada Parte dispondrá que, para el derecho de autor y derechos conexos, cualquier persona que adquiera o posea

---

24 Como se reconoce en el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013 ("Tratado de Marrakech").

25 Para mayor certeza, en circunstancias apropiadas puede considerarse que un uso que tenga aspectos comerciales tiene una finalidad legítima en virtud del Artículo 11.43.

cualquier derecho económico[26] sobre una obra, interpretación o fonograma:

(a) pueda transferir libremente y por separado ese derecho mediante contrato, y

(b) en virtud de un contrato, incluidos los contratos de trabajo que subyacen a la creación de obras, interpretaciones o fonogramas, pueda ejercer ese derecho en nombre propio y disfrutar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.[27]

Artículo 11.46: Obligaciones sobre las Medidas Tecnológicas de Protección

Cada Parte proporcionará una protección legal adecuada y remedios legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por autores, intérpretes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos bajo esta Sección y que restrinjan actos, en relación con sus obras, interpretaciones o fonogramas, que no estén autorizados por los autores, intérpretes o productores de fonogramas correspondientes o permitidos por las leyes y regulaciones de esa Parte.

Artículo 11.47: Obligaciones sobre la Información de Gestión de Derechos

1. Cada Parte proporcionará remedios legales adecuados y efectivos contra cualquier persona que, a sabiendas, realice cualquiera de los siguientes actos, sabiendo o, en lo que

---

26 Para mayor certeza, esta disposición no afecta el ejercicio de los derechos morales.

27 Nada de lo dispuesto en este Artículo afecta la facultad de una Parte para establecer: (a) qué contratos específicos subyacentes a la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, darán lugar, en ausencia de un acuerdo escrito, a una transferencia de derechos patrimoniales por ministerio de la ley, y (b) límites razonables para proteger los intereses de los titulares originales de los derechos, teniendo en cuenta los intereses legítimos de los cesionarios.

respecta a los remedios civiles, teniendo motivos razonables para saber, que inducirá, facilitará, permitirá o encubrirá una infracción de cualquier derecho o derecho conexo bajo esta Sección:

(a) eliminar o alterar cualquier información electrónica de gestión de derechos sin autorización, y

(b) distribuir, importar para su distribución, radiodifundir o comunicar al público, sin autorización, obras o copias de obras, sabiendo que la información electrónica de gestión de derechos ha sido eliminada o alterada sin autorización.

2. Para los efectos de este Artículo, "información de gestión de derechos" significa la información que identifica la obra, el autor de la obra, el titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, y cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una copia de una obra o aparezca en conexión con la comunicación de una obra al público.

Artículo 11.48: Gestión Colectiva

Las Partes reconocen el papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recaudación y distribución de regalías sobre la base de prácticas que sean justas, eficientes, transparentes y responsables, lo que puede incluir mecanismos adecuados de registro y presentación de informes.

Sección I: Observancia

Artículo 11.49: Obligación General de Observancia

Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de observancia especificados en esta Sección estén disponibles bajo su legislación para permitir una acción efectiva contra cualquier acto de infracción de los derechos de propiedad intelectual cubiertos por este Capítulo, incluyendo remedios expeditos para prevenir infracciones y remedios que constituyan un elemento disuasorio contra futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y se proporcionen salvaguardias contra su abuso.

Artículo 11.50: Medidas Fronterizas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos, de conformidad con sus leyes y regulaciones y con las disposiciones de la Parte III, Sección 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, para permitir que un titular de derechos, que tenga motivos válidos para sospechar que pueden tener lugar importaciones de mercancías falsificadas o mercancías pirateadas, presente una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, en la Parte en la que se apliquen los procedimientos de medidas fronterizas, para la suspensión por parte de las autoridades aduaneras de esa Parte de la liberación a libre circulación de dichas mercancías.

2. Una Parte puede permitir que dicha solicitud se realice con respecto a productos que involucren otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de la Parte III, Sección 4 del Acuerdo sobre los ADPIC. Una Parte también puede prever procedimientos correspondientes en relación con la suspensión por parte de las

autoridades aduaneras de la liberación de productos infractores destinados a la exportación desde su territorio de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

CAPÍTULO 12

PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES

Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación

Las Partes afirman su deseo de promover un clima de inversión atractivo con el objetivo de expandir el comercio de mercancías y servicios para fomentar el desarrollo sostenible. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para fomentar el flujo de inversiones mutuas entre ellas y para asegurar condiciones favorables para la diversificación económica y el desarrollo sostenible.

Artículo 12.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) promover y potenciar el flujo de inversión mutua entre las Partes con el fin de contribuir a la diversificación económica y al desarrollo sostenible;

(b) monitorear las relaciones de inversión, para identificar oportunidades para expandir la inversión de manera sostenible, y para identificar asuntos relevantes para la inversión que puedan ser apropiadas para la negociación en un foro adecuado;

(c) celebrar consultas sobre asuntos específicos de inversión que sean de interés para las Partes;

(d) trabajar para potenciar los flujos de inversión;

(e) identificar obstáculos a los flujos de inversión, y

(f) cuando sea apropiado, conocer los puntos de vista del

sector privado, entre otros actores, sobre asuntos relacionados con el trabajo del Consejo EAU-Chile sobre Promoción de las Inversiones referido en el Artículo 12.3.

Artículo 12.3: Consejo sobre Promoción de las Inversiones

1. Con el fin de alcanzar los objetivos de este Capítulo, las Partes establecen el Consejo Chile-EAU sobre Promoción de las Inversiones ("Consejo"), el que estará integrado por representantes de las Partes.1 El Consejo será presidido por:

(a) en el caso de Chile, la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, y

(b) en el caso de los EAU, el Ministerio de Finanzas.

2. El Consejo podrá establecer grupos de trabajo según las Partes lo estimen necesario.

Artículo 12.4: Función del Consejo

El Consejo se reunirá en las fechas y lugares que acuerden las Partes, pero éstas procurarán reunirse al menos una vez al año. Una Parte podrá remitir al Consejo un asunto específico de inversión mediante la entrega de una solicitud por escrito a la otra Parte, en la que se incluya una descripción del asunto en cuestión. El Consejo se ocupará del asunto con prontitud después de la entrega de la solicitud, a menos que la Parte solicitante decida posponer la discusión del asunto.

Artículo 12.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

---

1 Los futuros cambios relativos a la composición del Consejo se notificarán al Comité Conjunto.

CAPÍTULO 13

CADENAS GLOBALES DE VALOR

Artículo 13.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de las Cadenas Globales de Valor ("CGV"), como medio para modernizar y ampliar la relación económica bilateral entre las Partes, y la relevancia de los beneficios de esa relación económica de ambas Partes.

2. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son impulsores del crecimiento económico y que se debe facilitar la internacionalización de sus empresas y su inserción en las CGV.

3. Las Partes afirman la relevancia de las micro, pequeñas y medianas empresas ("MIPYMEs") en su estructura productiva y su impacto en el empleo, y reconocen que su adecuada inserción en las CGV contribuye a una mejor asignación de los recursos y a los beneficios económicos derivados del comercio internacional, incluyendo la diversificación y el aumento del valor agregado en las exportaciones.

4. Las Partes manifiestan la importancia de la participación del sector privado, así como de la comunidad empresarial, como actores fundamentales dentro de las CGV, y la relevancia de generar un ambiente adecuado para la implementación de políticas públicas y una gestión empresarial eficiente.

5. Las Partes reconocen la importancia del sector de servicios, especialmente de los servicios asociados a las CGV, en la integración comercial.

6. Cada Parte promoverá a nivel nacional el conocimiento

público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas relacionadas con la integración regional y las CGV.

7. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo de las CGV para un mayor nivel de integración productiva, incluyendo aspectos como la acumulación de origen, el comercio electrónico, la industria 4.0, la inversión, entre otros.

Artículo 13.2: Actividades de Cooperación Económica

1. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación económica de interés mutuo sobre asuntos y temas acordados por las Partes, a través de la interacción de sus respectivas instituciones gubernamentales, empresas, especialmente MIPYMEs, instituciones académicas y de investigación, otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según sea apropiado. Dichas actividades pueden incluir:

(a) desarrollar estrategias público-privadas para identificar oportunidades, como sectores económicos con potencial de inserción en las CGV y el desarrollo de encadenamientos productivos, así como oportunidades de inversión directa relacionadas con proyectos de CGV;

(b) diseñar programas que identifiquen los atributos que deben desarrollar las MIPYMEs para lograr su inserción en las CGV;

(c) proponer acciones conjuntas con los organismos gubernamentales correspondientes para promover la formación de CGV, incluidas propuestas conjuntas para apoyar las políticas de inserción de las empresas de las Partes en las cadenas de servicios regionales y

mundiales;

(d) promover un mayor acceso a la información sobre las oportunidades que las CGV ofrecen a las MIPYMEs;

(e) el intercambio de métodos y procedimientos para la recolección de información, el uso de indicadores y el análisis de estadísticas comerciales;

(f) identificar los principales factores que contribuyen a la promoción de los encadenamientos productivos, así como las principales barreras que afectan su formación;

(g) identificar oportunidades a nivel de empresa, así como de actividades sectoriales o productivas para la generación de encadenamientos productivos y potenciales proyectos de inversión;

(h) examinar la factibilidad y el potencial de generación de comercio de los modelos de acumulación de reglas de origen;

(i) evaluar cómo las empresas de las Partes están aprovechando las disposiciones de este Acuerdo;

(j) compartir sus respectivas experiencias en el diseño, implementación, fortalecimiento y seguimiento de políticas y programas para fomentar la participación de las empresas, especialmente de las MIPYMEs, en las CGV, y

(k) otras actividades acordadas por las Partes.

2. Las Partes podrán emprender actividades de cooperación económica previamente acordadas en las áreas identificadas en el párrafo 1, a través de:

(a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros para el intercambio de conocimientos, experiencias y mejores prácticas;

(b) la creación de una red de expertos sobre CGV;

(c) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;

(d) investigación colaborativa y desarrollo de buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;

(e) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, según sea apropiado, y

(f) otras actividades acordadas por las Partes.

3. Las prioridades de las actividades de cooperación económica serán acordadas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.

Artículo 13.3: Subcomité de Cadenas Globales de Valor

Las Partes establecen un Subcomité sobre Cadenas Globales de Valor ("Subcomité"), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte. El Subcomité deberá:

(a) determinar, organizar, coordinar y facilitar las actividades de cooperación previstas en el presente Capítulo;

(b) informar o hacer recomendaciones al Comité Conjunto sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;

(c) dentro de los dos años siguientes a su primera reunión, proporcionar al Comité Conjunto una revisión integral de la implementación de este Capítulo, y

(d) llevar a cabo cualquier otra actividad solicitada por

el Comité Conjunto.

Artículo 13.4: Puntos de Contacto

1. Para facilitar la comunicación entre las Partes con respecto a la implementación de este Capítulo, cada Parte designa el siguiente punto de contacto:

(a) para Chile, la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales o su sucesora, y

(b) para los EAU, el Sector de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, o su sucesor.

2. Cada Parte notificará con prontitud a la otra Parte si hay cualquier cambio en su punto de contacto designado.

Artículo 13.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 14

COMERCIO Y EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES

Artículo 14.1: Contexto

1. Las Partes reconocen la importante contribución de las mujeres para impulsar un crecimiento económico sostenido, inclusivo, resiliente y sostenible, en línea con la Declaración "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", adoptada en la Cumbre de las Naciones Unidas para la Adopción de la Agenda de Desarrollo Post-2015, en Nueva York, el 25 de septiembre de 2015, en particular, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5.

2. Las Partes se esforzarán por implementar y hacer cumplir

eficazmente sus respectivas leyes, regulaciones, políticas y prácticas que promuevan el acceso equitativo de las mujeres al comercio y a oportunidades económicas.

3. Las Partes reconocen la importante contribución de las mujeres al crecimiento económico a través de su participación en actividades económicas, incluyendo el comercio internacional, las cadenas globales de valor, el mercado laboral, el liderazgo empresarial y el emprendimiento, que permiten a las mujeres alcanzar la autonomía económica y actuar como motores de activación y recuperación económica.

4. Las Partes reconocen que las políticas comerciales inclusivas pueden contribuir a avanzar en el empoderamiento económico de las mujeres, en línea con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible.

Artículo 14.2: Objetivos

Las Partes tienen como objetivo:

(a) mejorar sus relaciones comerciales bilaterales, la cooperación y el diálogo de manera que conduzcan a oportunidades y trato equitativo para mujeres y hombres, como trabajadores, productores, comerciantes o consumidores, de conformidad con sus compromisos internacionales;

(b) facilitar la cooperación y el diálogo con el objetivo de mejorar la capacidad, las condiciones y el acceso de las mujeres a las oportunidades creadas por el comercio, y

(c) mejorar aún más sus capacidades para abordar temas

relacionados con las mujeres en el comercio, incluso a través del intercambio de información y mejores prácticas.

Artículo 14.3: Disposiciones Generales

1. Cada Parte se esforzará por asegurar que sus leyes, regulaciones y políticas pertinentes proporcionen y promuevan la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con sus compromisos internacionales. Cada Parte se esforzará por mejorar tales leyes, regulaciones y políticas.

2. Las Partes deberían esforzarse por tomar medidas para promover el empoderamiento económico de las mujeres en el comercio y en el lugar de trabajo, incluyendo a través de la promoción de prácticas laborales que faciliten la integración, retención y progresión de las mujeres en el mercado laboral, y buscar desarrollar la capacidad y habilidades de las trabajadoras.

Artículo 14.4: Actividades de Cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de la colaboración y afirman su disposición a compartir sus respectivas experiencias en la promoción de oportunidades para que las mujeres participen en el comercio, según lo acuerden ambas Partes. Las áreas de cooperación pueden incluir, entre otras:

   (a) mejorar el acceso, la participación, el liderazgo y la educación de las mujeres, particularmente en campos en los que están subrepresentadas, como ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas (CTIM), así como innovación, comercio electrónico, y

cualquier otro campo relacionado con el comercio;

(b) fomentar el emprendimiento de las mujeres, incluyendo actividades para promover la internacionalización de pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres;

(c) avanzar en el desarrollo del liderazgo y las redes empresariales de las mujeres;

(d) promover servicios de desarrollo empresarial para mujeres con el fin de mejorar sus habilidades digitales y el acceso a herramientas comerciales en línea;

(e) promover la inclusión y educación financiera, el acceso a financiamiento relevante y asistencia financiera;

(f) desarrollar misiones comerciales para empresarias y mujeres emprendedoras, y

(g) cualquier otra área acordada por las Partes.

2. Las Partes fomentarán la participación inclusiva de las mujeres en la implementación de las actividades de cooperación establecidas en este Artículo, según corresponda.

3. Las Partes reconocen la importancia del empoderamiento económico de las mujeres como parte de la relación comercial y de inversión de las Partes. En consecuencia, las Partes subrayan su intención de implementar las disposiciones de este Acuerdo de manera que se respete este principio.

Artículo 14.5: Puntos de Contacto

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los propósitos de este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto dentro de los seis meses a partir de la fecha

de entrada en vigor de este Acuerdo:

(a) para Chile, el punto de contacto estará dentro de su Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales o su Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género o sus sucesores, y

(b) para los Emiratos Árabes Unidos, el punto de contacto estará dentro de su Consejo de Balance de Género y su Ministerio de Economía o sus sucesores.

2. Los puntos de contacto se reunirán cada año, a menos que se acuerde algo distinto, en persona o por cualquier medio tecnológico disponible.

3. Cada Parte notificará a la otra Parte sobre la designación del punto de contacto y, tan pronto como sea posible, sobre cualquier cambio al respecto. Los puntos de contacto:

(a) facilitarán la comunicación y coordinación entre las Partes respecto a este Capítulo;

(b) actuarán como un canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios;

(c) discutirán propuestas conjuntas para apoyar políticas sobre comercio y mujeres;

(d) trabajarán conjuntamente, incluyendo con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades, un plan de trabajo y áreas de cooperación, e

(e) reportarán al Comité Conjunto.

Artículo 14.6: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de

Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 15

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 15.1: Principios Generales

1. Las Partes, reconociendo el papel fundamental de las pequeñas y medianas empresas ("PYMEs") para mantener el dinamismo y mejorar la competitividad de sus respectivas economías, fomentarán la cooperación estrecha entre las PYMEs de las Partes y cooperarán en la promoción de empleos y crecimiento de las PYMEs.

2. Las Partes reconocen el importante papel del sector privado en la cooperación en relación con las PYMEs que se implementará bajo este Capítulo.

Artículo 15.2: Cooperación para Incrementar Oportunidades de Comercio e Inversión para las PYMEs

Con miras a una cooperación más robusta entre las Partes para mejorar las oportunidades comerciales para las PYMEs, cada Parte procurará incrementar las oportunidades de comercio e inversión para las PYMEs, y en particular:

(a) promoverá la cooperación entre las infraestructuras de apoyo a las pequeñas empresas de las Partes, incluidos los centros dedicados a las PYMEs, incubadoras y aceleradoras, centros de asistencia para la exportación y otros centros según corresponda, para crear una red internacional para compartir mejores prácticas, intercambiar investigación de mercado y promover la participación

de las PYMEs en el comercio internacional, así como el crecimiento empresarial en los mercados locales;

(b) fortalecerá su colaboración con la otra Parte en actividades para promover a las PYMEs propiedad de mujeres y jóvenes, así como las empresas emergentes, y promoverá asociaciones entre estas PYMEs y su participación en el comercio internacional;

(c) mejorará la cooperación con la otra Parte para intercambiar información y buenas prácticas en áreas que incluyan mejorar el acceso de las PYMEs a capital y crédito, la participación de las PYMEs en oportunidades de contratación pública cubiertas por este Acuerdo, y ayudar a las PYMEs a adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado, y

(d) fomentará la participación en plataformas móviles o basadas en la web diseñadas para emprendedores y asesores empresariales para compartir información y mejores prácticas para ayudar a las PYMEs a conectarse con proveedores internacionales, compradores y otros socios comerciales potenciales.

Artículo 15.3: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web gratuito y de acceso público que contenga información sobre este Acuerdo, incluyendo:

(a) el texto de este Acuerdo;

(b) un resumen de este Acuerdo, e

(c) información diseñada para las PYMEs que contenga:

(i) una descripción de las disposiciones de este

Acuerdo que la Parte considere relevantes para las PYMEs, y

(ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las PYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades proporcionadas por este Acuerdo.

2. Cada Parte incluirá en su sitio web enlaces o información a través de transferencia electrónica automatizada a:

(a) los sitios web equivalentes de la otra Parte, y

(b) los sitios web de sus propias agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. Sujeto a las leyes y regulaciones de cada Parte, la información descrita en el párrafo 2(b) puede incluir:

(a) regulaciones aduaneras, procedimientos o puntos de consulta;

(b) regulaciones o procedimientos relacionados con los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de protección de patentes;

(c) regulaciones técnicas, normas, procedimientos de evaluación de calidad o conformidad;

(d) medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación o exportación;

(e) regulaciones de inversión extranjera;

- // -

(f) registro de empresas;

(g) programas de promoción comercial;

(h) programas de competitividad;

(i) programas de inversión y financiamiento para PYMEs;

(j) tributación y contabilidad;

(k) regulaciones y procedimientos de contratación pública, y

(l) otra información que la Parte considere útil para las PYMEs.

4. Cada Parte revisará regularmente la información y los enlaces en el sitio web a los que se refieren los párrafos 1 y 2 para asegurar que la información y los enlaces estén actualizados y sean precisos.

5. En la medida de lo posible, cada Parte tendrá disponible la información mencionada en este Artículo en inglés. Si esta información está disponible en español o árabe, la Parte se esforzará por tener esta información disponible, según corresponda.

Artículo 15.4: Subcomité sobre Asuntos de las PYMEs

1. Las Partes establecen un Subcomité sobre Asuntos de las PYMEs ("Subcomité de PYMEs"), compuesto por instituciones gubernamentales responsables del comercio y de las PYMEs y representantes del gobierno nacional y local de cada Parte.

2. El Subcomité de PYMEs:

(a) identificará maneras de ayudar a las PYMEs en los territorios de las Partes a aprovechar las oportunidades comerciales resultantes de este Acuerdo y a fortalecer la competitividad de las PYMEs;

(b) identificará y recomendará formas para una mayor cooperación entre las Partes, para desarrollar y mejorar las asociaciones entre las PYMEs de las Partes;

(c) intercambiará y discutirá las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a exportadores de PYMEs con respecto a, entre otras cosas, programas de capacitación, educación comercial, financiamiento comercial, misiones comerciales, facilitación del comercio, comercio digital, identificación de socios comerciales en los territorios de las Partes y establecimiento de buenas credenciales comerciales;

(d) promoverá seminarios, talleres, seminarios web, sesiones de tutoría u otras actividades para informar a las PYMEs de los beneficios disponibles para ellas bajo este Acuerdo;

(e) explorará oportunidades para el desarrollo de capacidades que faciliten el trabajo de cada Parte en el desarrollo y mejora de los programas de asesoramiento, asistencia y capacitación para la exportación de PYMEs;

(f) recomendará información adicional que una Parte pueda incluir en el sitio web referido en el Artículo 15.3;

(g) revisará y coordinará su programa de trabajo con el trabajo de otros subcomités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos bajo este Acuerdo, así como de otros organismos internacionales

relevantes, para evitar la duplicación de programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas para la cooperación para mejorar la capacidad de las PYMEs para participar en oportunidades de comercio e inversión resultantes de este Acuerdo;

(h) colaborará con y alentará a los subcomités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos bajo este Acuerdo a considerar compromisos y actividades relacionadas con las PYMEs en su trabajo;

(i) revisará la implementación y operación de este Capítulo y las disposiciones relacionadas con las PYMEs dentro de este Acuerdo, y reportará hallazgos y hará recomendaciones al Comité Conjunto que puedan ser incluidas en trabajos futuros y programas de asistencia a las PYMEs, según corresponda;

(j) facilitará el desarrollo de programas para ayudar a las PYMEs a participar e integrarse efectivamente en las cadenas de suministro regionales y globales de las Partes;

(k) promoverá la participación de las PYMEs en el comercio digital para aprovechar las oportunidades resultantes de este Acuerdo y acceder rápidamente a nuevos mercados;

(l) facilitará el intercambio de información sobre programas de educación y concienciación en emprendimiento para jóvenes y mujeres para promover el entorno emprendedor en los territorios de las Partes;

(m) presentará anualmente, a menos que las Partes decidan algo distinto, un informe de sus actividades y hará las recomendaciones apropiadas al Comité Conjunto, y

(n) considerará cualquier otro asunto relacionado con las PYMEs que el Subcomité de PYMEs pueda decidir, incluidos los asuntos planteados por las PYMEs respecto a su capacidad para beneficiarse de este Acuerdo.

3. El Subcomité de PYMEs mantendrá una comunicación fluida y se reunirá dentro de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente se reunirá anualmente, a menos que las Partes acuerden algo distinto, en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible.

4. El Subcomité de PYMEs podrá buscar colaborar con expertos apropiados y organizaciones internacionales donantes en la realización de sus programas y actividades.

5. El Subcomité de PYMEs podrá intercambiar información y coordinar actividades por correo electrónico, videoconferencia u otros medios de comunicación.

Artículo 15.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 16

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 16.1: Objetivos

1. Las Partes promoverán la cooperación bajo este Acuerdo para su

mutuo beneficio con el fin de liberalizar y facilitar el comercio y la inversión entre las Partes y alentar el crecimiento económico.

2. La cooperación económica bajo este Capítulo deberá ser construida sobre un entendimiento común entre las Partes para apoyar la implementación de este Acuerdo, con el objetivo de maximizar sus beneficios, apoyando vías de comercio y facilitación de la inversión y una mejor apertura y acceso a mercados para contribuir a un crecimiento económico sostenible e inclusivo y a la prosperidad de las Partes.

Artículo 16.2: Ámbito de Aplicación

1. La cooperación económica bajo este Capítulo deberá apoyar la efectiva y eficiente implementación y utilización de este Acuerdo a través de actividades relacionadas al comercio y la inversión

2. La cooperación económica bajo este Capítulo estará inicialmente focalizada en las siguientes áreas:

(a) industrias manufactureras;

(b) agricultura, silvicultura y pesquera;

(c) comercio y promoción de inversiones;

(d) desarrollo de recursos humanos;

(e) turismo;

(f) tecnología de la información y comunicaciones;

(g) promoción del comercio electrónico;

(h) servicios financieros, y

(i) comercio de bienes y servicios ambientales.

Artículo 16.3: Programa Anual de Trabajo en Actividades de Cooperación Económica

1. El Subcomité en Cooperación Económica establecido en el Artículo 16.10 deberá adoptar un Programa Anual de Trabajo en Actividades de Cooperación Económica ("Programa Anual de Trabajo") basado en propuestas presentadas por las Partes

2. En el Programa Anual de Trabajo, el Subcomité en Cooperación Económica establecido en el Artículo 16.10 podrá cambiar las áreas listadas en el Artículo 16.2.2, incluyendo la incorporación de otras áreas relacionadas con la cooperación económica.

3. Cada actividad en el Programa Anual de Trabajo deberá:

(a) ser guiada por los objetivos establecidos en el Artículo 16.1;

(b) estar relacionada al comercio o a la inversión y apoyar la implementación de este Acuerdo;

(c) involucrar a ambas Partes;

(d) abordar las prioridades mutuas de las Partes, y

(e) evitar el duplicar actividades de cooperación existentes

Artículo 16.4: Política de Competencia

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en el área de política de competencia. Las Partes podrán cooperar para intercambiar información relacionada con el desarrollo de política de competencia, sujeto a sus leyes y regulaciones y recursos disponibles. Las Partes podrán llevar a cabo dicha cooperación a través de sus autoridades competentes.

2. Las Partes podrán consultarse sobre materias relacionadas con prácticas anticompetitivas y sus efectos adversos para el comercio. Las consultas se realizarán sin perjuicio de la

autonomía de cada Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir sus leyes y regulaciones.

Artículo 16.5: Comercio y Medio Ambiente

Cooperación en Comercio y Medio Ambiente

1. Reconociendo la importancia de fortalecer la capacidad para promover el desarrollo sostenible con sus tres componentes interdependientes y que se refuerzan mutuamente, que son el crecimiento económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, las Partes acuerdan cooperar en el campo del comercio y el medio ambiente.

2. Las Partes reafirman sus respectivos compromisos en virtud de los acuerdos ambientales multilaterales de los que son parte.

3. Cada Parte reconoce el derecho soberano de la otra Parte a establecer sus propias leyes, regulaciones y políticas ambientales. Las Partes asegurarán que sus leyes, regulaciones y políticas ambientales no se utilicen con fines comerciales proteccionistas. Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión debilitando o reduciendo la protección otorgada en sus respectivas leyes y regulaciones ambientales.

4. Considerando sus prioridades nacionales y recursos disponibles, las Partes cooperarán en áreas de interés y beneficio mutuo en materias de comercio y medio ambiente. Estas áreas pueden incluir:

(a) economía circular;

(b) calidad del aire;

(c) biodiversidad;

(d) gestión del agua;

(e) gestión de residuos;

(f) conservación ecológica marina y costera y control de la contaminación;

(g) tecnologías verdes;

(h) pesca sostenible;

(i) educación y sensibilización ambiental;

(j) agricultura sostenible;

(k) la relación entre la actividad económica, las fuerzas del mercado y el medio ambiente;

(l) la relación de sus respectivas políticas ambientales y comerciales;

(m) las disposiciones ambientales de los acuerdos comerciales y su implementación, y

(n) otras áreas que las Partes puedan acordar.

5. Cada Parte podrá invitar a interlocutores sociales, agencias relevantes o partes interesadas, según corresponda, a participar en actividades de Cooperación relevantes o en la identificación de áreas potenciales de Cooperación.

Comercio y Cambio Climático

6. Las Partes reconocen que el cambio climático plantea riesgos significativos para las comunidades, la infraestructura, la economía, el medio ambiente y la salud humana, con posibles impactos en el comercio internacional, y que se requieren esfuerzos para aumentar la resiliencia. Las Partes reafirman los principios y objetivos de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, *el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, hecho en Kioto el

11 de diciembre de 1997, y el Acuerdo de París, hecho en París el 12 de diciembre de 2015.

7. Las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés común relacionados con el comercio y el medio ambiente. Estas áreas de cooperación pueden incluir, entre otras:

(a) investigación y desarrollo de tecnologías costo-efectivas con bajas emisiones de carbono;

(b) eficiencia energética;

(c) desarrollo de energías limpias y renovables;

(d) co-beneficios al mejorar la calidad del aire mediante medidas de control de la contaminación atmosférica;

(e) monitoreo, reporte y verificación (MRV);

(f) metodologías para contabilizar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en el marco de acuerdos internacionales, y

(g) mecanismos de fijación de precios del carbono, de mercado y no mercado.

Conducta Empresarial Responsable

8. Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción a incorporar voluntariamente en sus prácticas comerciales y políticas internas, principios, estándares y directrices de conducta empresarial responsable internacionalmente reconocidos, en su dimensión ambiental, que hayan sido respaldadas o cuentan con el apoyo de esa Parte.

Artículo 16.6: Cooperación en Asuntos Laborales

Cooperación en Asuntos Laborales

1. Las Partes comparten el objetivo general común de que la

liberalización del comercio y la facilitación de las inversiones deberían conducir a la creación de empleo, trabajo decente y ocupaciones significativas para los trabajadores, con términos y condiciones de empleo que cumplan con las obligaciones de la Parte bajo los principales principios laborales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Por lo tanto, las Partes acuerdan cooperar en el ámbito laboral.

2. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT, en particular su respeto por los principios de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento, y trabajarán para asegurar que sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales estén en armonía con sus compromisos internacionales.

3. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte a establecer, administrar y hacer cumplir sus propias leyes, regulaciones, políticas y prioridades laborales, y asegurará que sus leyes, regulaciones y políticas laborales no sean utilizadas con fines comerciales proteccionistas.

4. Las Partes no buscarán promover u obtener ventajas comerciales debilitando o dejando de aplicar o administrar sus leyes, regulaciones y políticas laborales, de una manera que afecte el comercio entre las Partes.

5. Considerando sus prioridades nacionales y los recursos disponibles, las Partes explorarán y determinarán conjuntamente áreas de cooperación de interés y beneficio mutuo relacionadas con el trabajo. Estas áreas pueden incluir,

pero no están limitadas a:

(a) intercambio de mejores prácticas e información sobre leyes y prácticas laborales, incluida la promoción de los derechos laborales y obligaciones y el trabajo decente;

(b) consultas en materia laboral, intercambio de información y buenas prácticas en políticas de relaciones laborales y cooperación en gestión laboral;

(c) seguridad social, salud y seguridad en el trabajo;

(d) desarrollo del capital humano, la formación y la empleabilidad;

(e) experiencias relativas a la relación entre las cuestiones comerciales y laborales y empleo, y

(f) aquellos otros asuntos que las Partes acuerden, de conformidad con sus leyes y regulaciones laborales.

Trabajo Forzoso u Obligatorio

6. Cada Parte reconoce el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. Las Partes acuerdan compartir información, experiencias y buenas prácticas relacionadas con esta materia.

Conducta Empresarial Responsable

7. Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su jurisdicción a adoptar políticas de conducta empresarial responsable que contribuyan a lograr el desarrollo sostenible en su dimensión laboral y sean consistentes con principios, estándares y directrices internacionalmente reconocidos que

hayan sido respaldados o apoyados por esa Parte.

Artículo 16.7: Recursos

1. Los recursos para cooperación económica bajo este Capítulo se proporcionarán en la forma acordada por las Partes y de conformidad con las leyes y regulaciones de las Partes.

2. Las Partes, sobre la base del beneficio mutuo, podrán considerar cooperación con, y contribuciones de, no Partes, para apoyar la implementación del Programa Anual de Trabajo.

Artículo 16.8: Medios de Cooperación

Las Partes se esforzarán en fomentar cooperación económica técnica, tecnológica y científica, a través de lo siguiente:

(a) organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de entrenamiento y programas de extensión y educación;

(b) intercambio de delegaciones, profesionales, técnicos y especialistas del sector académico, instituciones dedicadas a la investigación, del sector privado y de agencias gubernamentales, incluyendo visitas de estudio y programas de prácticas para entrenamiento profesional;

(c) diálogo e intercambio de experiencias entre los sectores privados y agencias involucradas en la promoción del comercio de las Partes;

(d) diálogo e intercambio de conocimiento dirigido a la transferencia de experiencia y mejores prácticas en el campo del desarrollo y modernización gubernamental, a través de cualquier programa disponible por las Partes, como el programa de

intercambio de experiencias gubernamentales de los Emiratos Árabes Unidos;

(e) promoción de iniciativas de negocios conjuntos entre empresarios de las Partes, y

(f) cualquier otra forma de cooperación que pueda ser acordada por las Partes.

Artículo 16.9: Marco de Cooperación

1. Reconociendo el importante rol del sector privado para potenciar el máximo potencial de este Acuerdo, este Artículo establece un marco voluntario de compromiso colaborativo entre las respectivas Cámaras de Comercio de las Partes, cuyo objetivo es la promoción de este Acuerdo y la obtención de beneficios tangibles.

2. Este marco colaborativo tiene por objeto incluir, pero no está limitado a:

(a) la organización de seminarios y talleres para la educación de sus respectivas comunidades de negocios en los aspectos operacionales de este Acuerdo, el intercambio de historias de éxito y desafíos;

(b) la coordinación de misiones comerciales conjuntas y eventos de networking con foco en el establecimiento de relaciones de asociación y la identificación de oportunidades para negocios conjuntos, y

(c) proveer servicios de apoyo para la asistencia a empresas de ambas Partes para entender y utilizar este Acuerdo.

3. Para los fines de este Artículo, los puntos de contacto serán designados por parte del Comité Conjunto durante su

primera reunión.

Artículo 16.10: Subcomité de Cooperación Económica

1. Para los fines de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen un Subcomité de Cooperación Económica ("Subcomité") compuesto por representantes de gobierno de cada Parte.

2. El Subcomité tendrá las siguientes funciones:

(a) monitorear y evaluar la implementación de este Capítulo;

(b) identificar nuevas oportunidades y acordar nuevas ideas para la cooperación prospectiva o actividades de desarrollo de capacidad;

(c) formular y desarrollar propuestas para el Programa Anual de Trabajo y sus mecanismos de implementación;

(d) coordinar, monitorear y revisar el progreso del Programa Anual de Trabajo para evaluar su efectividad y contribución en la implementación y funcionamiento de este Capítulo;

(e) cambiar el Programa Anual de Trabajo;

(f) cooperar con otros subcomités o cuerpos subsidiarios establecidos en este Acuerdo para realizar un balance, monitoreo y evaluación comparativa de cualquier asunto relacionado con la implementación de este Acuerdo, como asimismo proveer retroalimentación y asistencia en la implementación y funcionamiento de este Capítulo, y

(g) reportar, y de considerarlo necesario, consultar con el Comité Conjunto en relación con la implementación

y funcionamiento de este Capítulo.

Artículo 16.11: Responsabilidad Social Corporativa

Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte aliente a las empresas que operan dentro de sus territorios o sujetas a su jurisdicción, a incorporar de manera voluntaria dentro de sus políticas internas, aquellas normas internacionalmente reconocidas, guías y principios de responsabilidad social corporativa que hayan sido aprobados o apoyados por esa Parte.

Artículo 16.12: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 17

TRANSPARENCIA

Artículo 17.1: Publicación

1. Cada Parte deberá publicar o de otra manera poner a disposición del público, en internet cuando sea viable, sus leyes y regulaciones, así como sus respectivos acuerdos internacionales, que puedan afectar la operación de este Acuerdo.

2. Cada Parte deberá, en un periodo de tiempo razonable, responder a preguntas específicas y, de ser solicitado, entregar información a la otra Parte respecto a asuntos referidos en el párrafo 1.

Artículo 17.2: Información Confidencial

1. Cada Parte deberá, de conformidad con sus leyes y regulaciones, mantener la confidencialidad de la información

designada como confidencial por la otra Parte.

2. Nada en este Acuerdo deberá interpretarse como exigir a una Parte que facilite o permita el acceso a información confidencial cuya divulgación impediría el cumplimiento de la ley o sería de otra forma contraria al interés público, o pueda perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

3. Cuando una Parte entregue información confidencial a la otra Parte de conformidad con este Acuerdo, y designe dicha información como confidencial, la Parte que recibe esa información deberá mantener la confidencialidad de la misma. Dicha información deberá ser utilizada solo para los propósitos especificados, y no será divulgada de ninguna otra manera sin la autorización específica de la Parte que provee la información.

Artículo 17.3: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar sus leyes y regulaciones respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo en una forma consistente, imparcial, objetiva y razonable, cada Parte, en la medida en que sea practicable y de conformidad con sus leyes y regulaciones, procurará asegurarse, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen dichas medidas a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en casos específicos, de:

(a) cuando sea posible, proporcionar a las personas de la otra Parte afectadas directamente por dichos procedimientos, un aviso con una anticipación razonable, de conformidad con sus procedimientos internos, de cuando éste se inicie, incluida una

descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme al cual se haya iniciado el procedimiento, y una descripción general de los asuntos en cuestión, y

(b) cuando sea posible, proporcionar a una persona de la otra Parte afectada directamente por dicho procedimiento una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en respaldo de sus posiciones antes de que se adopte una acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, y siga sus procedimientos de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 17.4: Revisión y Apelación

1. Cada Parte podrá establecer o mantener tribunales o procedimientos judiciales, cuasi
judiciales o administrativos para la pronta revisión y, si se justifica, la corrección de actos administrativos definitivos respecto de cualquier asunto contemplado en este Acuerdo, y de una manera consistente con sus leyes y regulaciones.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se interpretarán de manera de exigir a una Parte establecer dichos tribunales o procedimientos cuando esto fuese inconsistente con su estructura constitucional o la naturaleza de su sistema legal.

Artículo 17.5: Medidas contra la Corrupción

1. Cada Parte deberá, de conformidad con sus leyes y regulaciones, tomar medidas apropiadas para prevenir y combatir la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este

Acuerdo.

2. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Artículo.

Artículo 17.6: Relación con otros Capítulos

Este Capítulo es sin perjuicio de las disposiciones sobre transparencia en otros Capítulos de este Acuerdo.

CAPÍTULO 18

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, las siguientes definiciones se aplicarán:

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 18.7;

Parte consultante significa una Parte que solicita consultas conforme al Artículo 18.5, y

Parte reclamada significa una Parte que ha sido demandada conforme al Artículo 18.7.

Artículo 18.2: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su operación o aplicación.

Artículo 18.3: Ámbito de Aplicación

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará con respecto a la prevención o solución de

controversias entre las Partes relativas a la implementación, interpretación o aplicación de este Acuerdo, en los casos en que una Parte considere que:

(a) una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, o

(b) la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

2. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplicará a casos de reclamación no basada en una violación y reclamaciones por otra situación.

Artículo 18.4: Opción de Foro

1. Si surgiera alguna controversia respecto de alguna materia conforme a este Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial internacional en que las Partes sean parte, incluyendo el Acuerdo de la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el foro en el cual resolver la controversia.

2. Una vez que una Parte haya seleccionado el foro e iniciado procedimientos de solución de controversias de conformidad con este Capítulo o de conformidad con otro acuerdo internacional con respecto a la medida a la que se refiere el párrafo 1, esa Parte no iniciará procedimiento de solución de controversias en otro foro con respecto a esa medida, salvo que las Parte acuerden seleccionar otro foro.

3. Para efectos del párrafo 2:

(a) los procedimientos de solución de controversias conforme a este Capítulo se considerarán iniciados cuando una Parte solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 18.7;

(b) los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC se considerarán iniciados cuando una Parte solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige las Solución de Diferencias contenido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC, y

(c) los procedimientos de solución de controversias conforme a cualquier otro acuerdo se considerarán iniciados cuando una Parte solicite el establecimiento de un grupo especial de solución de controversias de conformidad con las disposiciones pertinentes de ese acuerdo.

Artículo 18.5: Consultas

1. La Parte consultante podrá solicitar por escrito la celebración de consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto descrito en el Artículo. La otra Parte otorgará debida consideración a una solicitud de celebración de consultas formulada por la Parte consultante y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de dichas consultas.

2. La Parte consultante presentará la solicitud a la otra Parte, exponiendo las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y una indicación de los fundamentos de derecho de la reclamación, y proporcionará información suficiente para permitir que el asunto sea examinado. La Parte a la que se haya hecho la solicitud de consultas responderá por escrito a la solicitud, a menos que las

Partes acuerden algo diferente, a más tardar a los siete días después de la fecha de recepción de la solicitud. Esa Parte presentará su respuesta a la Parte consultante y celebrará consultas de buena fe.

3. A menos que las Partes acuerden algo diferente, celebrarán consultas a más tardar:

(a) a los 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud para asuntos concernientes a mercancía perecederas, o

(b) a los 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.

4. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes. Si las consultas se realizan en persona, éstas se realizarán en la capital de la Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas, salvo que las Partes acuerden algo diferente.

5. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de consultas confirme a este Artículo. Para este fin:

(a) cada Parte proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida en cuestión podría afectar la operación o aplicación de este Acuerdo, y

(b) una Parte tratará cualquier información, recibida durante la celebración de las consultas, que se designe como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información.

6. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los

derechos de una Parte en cualquier otro procedimiento.

Artículo 18.6: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar voluntariamente la utilización de buenos oficios, conciliación o mediación, o de cualquier medio alternativo de solución de controversias. Los procedimientos para buenos oficios, conciliación o mediación, o para cualquier medio alternativo de solución de controversias podrán iniciase en cualquier momento y podrán ser terminados en todo momento por cualquiera de las Partes.

2. Si las Partes lo acuerdan, los medios alternativos de solución de controversias a los que se refiere el párrafo 1 podrán continuar mientras el asunto esté siendo examinado por un grupo especial establecido o vuelto a constituir conforme a este Capítulo.

3. Los procedimientos en que se desarrolle cualquier medio alternativo de solución de controversias a los que se refiere el párrafo 1, así como las posiciones adoptadas por cualquiera de las Parte en el curso de esos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de una Parte en cualquier otro procedimiento.

Artículo 18.7: Establecimiento de un Grupo Especial

1. La Parte que haya solicitado la celebración de consultas conforme al Artículo 18.5 podrá solicitar por escrito a la Parte reclamada el establecimiento de un grupo especial, si las Partes no logran resolver el asunto dentro de:

(a) los 60 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 18.5;

(b) los 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 18.5 en casos de urgencia, incluidos aquellos relativos a mercancías perecibles, o

(c) cualquier otro plazo que las Partes puedan acordar.

2. Un grupo especial no podrá establecerse para revisar una medida en proyecto.

3. La Parte reclamante incluirá en la solicitud de establecimiento de un grupo especial:

(a) la identificación de la medida en cuestión;

(b) el fundamento de derecho de la reclamación, incluyendo cualquier disposición de este Acuerdo presuntamente incumplida y cualquier otra disposición pertinente, y

(c) los fundamentos de hecho de la reclamación.

4. La fecha de establecimiento de un grupo especial será la fecha en que se designe al presidente.

Artículo 18.8: Términos de Referencia

A menos que las Partes acuerden algo distinto dentro de los 20 días desde a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del grupo especial, los términos de referencia del grupo especial serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto referido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en conformidad con el Artículo 18.7, y emitir conclusiones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 18.14."

Artículo 18.9: Composición de los Paneles

1. El grupo especial se compondrá por tres miembros.

2. Cada Parte, dentro de los 30 días desde la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, deberá designar un miembro del grupo especial que podrá ser nacional de esa Parte, y proponer hasta tres candidatos para elegir al tercer miembro del grupo especial, el que presidirá el grupo especial. El tercer miembro del grupo especial no deberá ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su lugar habitual de residencia en las mismas, ni ser empleado por ninguna de las Partes ni haber intervenido en la controversia en cualquier calidad.

3. Las Partes acordarán y designarán al tercer miembro del grupo especial dentro de los 45 días desde la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, considerando los candidatos propuestos conforme al párrafo 2.

4. Si una Parte no ha designado un miembro del grupo especial conforme al párrafo 2 o si las Partes no pueden llegar a un acuerdo respecto de la designación del tercer miembro del grupo especial conforme al párrafo 3, el o los miembros del grupo especial que no hayan sido designados serán elegidos por sorteo dentro de siete días entre los candidatos propuestos conforme al párrafo 2.

5. Todos los miembros del grupo especial deberán:

   (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos cubiertos por este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes de, y no estar vinculados con ni recibir instrucciones de, ninguna Parte, y

(d) cumplir con el Código de Conducta establecido por el Comité Conjunto después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, conforme al Artículo 20.3.1(g) (Funciones del Comité Conjunto).

6. Un individuo no podrá servir como miembro del grupo especial para una controversia en la que esa persona haya participado conforme al Artículo 18.6, salvo que las Partes acuerdo algo diferente.

7. Si un miembro del grupo especial designado conforme a este Artículo se incapacita, renuncia o necesita ser reemplazado porque ese miembro del grupo especial no cumple con el Código de Conducta establecido por el Comité Conjunto después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, un sucesor será designado dentro de 15 días de acuerdo con los párrafos 2, 3 y 4. El sucesor tendrá todas las facultades y funciones del miembro original del grupo especial. El trabajo del grupo especial se suspenderá hasta que el sucesor sea designado, y todo plazo relevante establecido en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderá por el período de tiempo que el trabajo se hubiese suspendido.

Artículo 18.10: Funciones de los Grupos Especiales

1. Los grupos especiales harán una evaluación objetiva de asunto sometido a su consideración, que incluya:

(a) los hechos del caso;

- // -

(b) la aplicabilidad y conformidad con este Acuerdo que son pertinentes para el asunto sometido ante el grupo especial, y

(c) si la medida de la Parte reclamada es incompatible con sus obligaciones conforme a este Acuerdo o si la Parte reclamada ha incumplido de alguna otra manera sus obligaciones conforme a este Acuerdo, según sea apropiado.

2. El grupo especial emitirá las conclusiones, determinaciones y recomendaciones que se le pidan en sus Términos de Referencia y que sean necesarias para la solución de la controversia.

3. Un grupo especial tomará sus decisiones por consenso, salvo que, si un grupo especial no puede llegar a un consenso podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos.

4. Un grupo especial establecido conforme a este Capítulo interpretará este Acuerdo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de tratados del derecho internacional público. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el grupo especial también considerará interpretaciones pertinentes en los informes de los grupos especiales de la OMC y del órgano de Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

5. Las conclusiones, determinaciones y, cuando se aplicable, recomendaciones del grupo especial no deberán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Acuerdo.

6. Salvo que las Partes acuerden algo diferente, el grupo especial realizará sus funciones y conducirá sus procedimientos de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el Artículo 18.11.9.

Artículo 18.11: Procedimientos de los Grupos Especiales

1. Los grupos especiales se reunirán en sesión cerrada. Las reuniones de los grupos especiales con las Partes serán cerradas al público. Los grupos especiales celebrarán sus audiencias en sesión cerrada.

2. Todas las notificaciones, solicitudes y respuestas hechas conforme a este Capítulo se harán por escrito.

3. Los grupos especiales establecidos conforme a este Capítulo fijarán, tras consultar a las Partes, sus respectivos plazos, incluidas las fechas límites precisas para las presentaciones de las Partes, de conformidad con las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el párrafo 9.

4. Las Partes tendrán la oportunidad de presentar al menos una comunicación por escrito para establecer los hechos, argumentos y contraargumentos, y para asistir a todas las presentaciones, declaraciones o réplicas en el procedimiento. Toda la información o las comunicaciones por escrito que una Parte remita a los grupos especiales, incluyendo cualquier comentario sobre el informe preliminar y las respuestas a las preguntas formuladas por los grupos especiales, se pondrán a disposición de la otra Parte.

5. Después de notificar a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar, si se acordaren, dentro de un plazo de 10 días, los grupos especiales podrán

recabar información de cualquier fuente pertinente y podrán consultar a expertos para obtener su opinión o asesoría sobre ciertos aspectos del caso. Los grupos especiales deberán proveer a las Partes de una copia de cualquier opinión o asesoría obtenida y otorgarles una oportunidad para formular observaciones.

6. Las deliberaciones de los grupos especiales y los documentos que le fueren presentados se mantendrán confidenciales. Las Partes estarán presentes en las reuniones solo cuando sean invitadas por los grupos especiales para que comparezcan antes ellos. No habrá ninguna comunicación *ex parte* con los grupos especiales en relación con los asuntos que estén sometidos a su consideración.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cualquiera de las Partes podrá hacer declaraciones públicas respecto a sus opiniones sobre la controversia, pero deberán tratar como confidencial la información y las comunicaciones por escrito que la otra Parte haya remitido al grupo especial y haya designado como confidenciales. Si una Parte presenta información o comunicaciones por escrito designadas como confidenciales, esa Parte, dentro de los 28 días desde una solicitud de la otra Parte, deberá entregar un resumen no confidencial de la información o de las comunicaciones por escrito.

8. Antes de que el grupo especial presente su informe final, si las Partes lo acuerdan, el grupo especial podrá en cualquier etapa del procedimiento proponer a las Partes que la controversia sea resuelta amistosamente.

9. El Comité Conjunto adoptará las Reglas de Procedimiento que establezcan los detalles de las reglas y procedimientos de los grupos especiales establecidos conforme a este Capítulo, luego de la entrada en vigor de este Acuerdo. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el grupo especial se regirá por las Reglas de Procedimiento adoptadas por el Comité Conjunto y podrá, luego de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con las Reglas de Procedimiento adoptadas por el Comité Conjunto.

Artículo 18.12: Suspensión y Terminación de los Procedimientos

1. Si las Partes así lo acuerdan, el grupo especial suspenderá su trabajo en cualquier momento por el período que sea acordado por las Partes y que no exceda los 12 meses consecutivos desde la fecha en que lo acuerden. En caso de suspensión del trabajo del grupo especial, los plazos pertinentes establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por el tiempo en que el trabajo del grupo especial se hubiese suspendido. El grupo especial reanudará su trabajo antes de que finalice el período de suspensión previa solicitud por escrito de las Partes. Si el trabajo del grupo especial se suspende por más de 12 meses consecutivos, el procedimiento ante el grupo especial caducará y el procedimiento de solución de controversias terminará a menos que las Partes acuerden algo distinto.

2. Las Partes podrán acordar poner término al procedimiento ante el grupo especial mediante notificación conjunta al presidente del grupo especial en cualquier momento antes de la emisión del informe a las Partes.

Artículo 18.13: Informes

1. El informe preliminar y el informe final del grupo especial se redactarán sin la presencia de las Partes. El grupo especial basará sus informes en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en las presentaciones y argumentos de las Partes, y podrá considerar cualquier otra información pertinente que se le haya proporcionado.

2. Las opiniones que los miembros del grupo especial expresen en los informes serán anónimas. Si las Partes así lo acuerdan, los informes deberán incluir cualquier opinión separada sobre asuntos en que no se haya logrado acuerdo unánime, sin que se dé a conocer quiénes son los miembros del grupo especial vinculados a las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 18.14: Informe Preliminar

1. El grupo especial presentará un informe preliminar a las Partes dentro de un plazo de 90 días desde su establecimiento. En casos excepcionales, si el grupo especial considera que no podrá emitir su informe preliminar dentro de ese plazo, informará a las Partes por escrito las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días salvo que las Partes contendientes acuerden algo distinto.

2. El informe preliminar contendrá:

(a) una sección descriptiva que resuma el desarrollo del procedimiento ante el grupo especial, incluido un resumen de los argumentos de las Partes;

(b) sus conclusiones sobre las cuestiones de hecho de la causa y sobre la aplicabilidad de este Acuerdo;

(c) su determinación en cuanto a si la medida es compatible o no con este Acuerdo o en cuanto a si la Parte ha incumplido de alguna otra manera sus obligaciones conforme a este Acuerdo;

(d) si las Partes las han solicitado conjuntamente, sus recomendaciones para la solución de la controversia, y

(e) su razonamiento para las conclusiones y determinaciones.

3. Una Parte podrá presentar comentarios por escrito al informe preliminar del grupo especial dentro de los 15 días desde la presentación del informe preliminar.

4. Después de considerar los comentarios por escrito de las Partes sobre el informe preliminar, el grupo especial podrá modificar el informe preliminar y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 18.15: Informe Final

1. El grupo especial presentará un informe final a las Partes, a más tardar 120 días desde la fecha de su establecimiento. Cuando el grupo especial considere que esta fecha límite no puede cumplirse, el presidente del grupo especial notificará a las Partes por escrito, indicando los motivos del retraso y la fecha en la cual el grupo especial prevé entregar su informe final. Bajo ninguna circunstancia el retraso excederá los 30 días después de la fecha límite, salvo que las Partes acuerden algo diferente.

2. El informe final podrá incluir una discusión de cualquier comentario escrito hecho por las Partes sobre el informe preliminar. El informe final proporcionará el contenido del

Artículo 18.14.

3. Después de llevar a cabo todos los pasos para proteger la información confidencial, y a más tardar 15 días después de la presentación del informe final, las Partes podrán poner a disposición del público el informe final salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. El informe final será vinculante para las Partes.

Artículo 18.16: Cumplimiento del Informe Final

1. Si el grupo especial determina que la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte conforme a este Acuerdo o que la Parte reclamada ha incumplido de alguna otra manera sus obligaciones conforme a este Acuerdo, la Parte reclamada eliminará la disconformidad.

2. Si el cumplimiento inmediato del informe final no fuera posible, la Parte reclamada, a más tardar 20 días después de la entrega del informe final, notificará a la Parte reclamante de la duración prevista del plazo razonable necesario para el cumplimiento del informe final.

Artículo 18.17: Plazo Razonable para el Cumplimiento

1. Las Partes procurarán acordar el plazo razonable requerido para el cumplimiento del informe final. Si las Partes no logran acordar el plazo razonable dentro de 20 días después de la fecha de recepción de la notificación conforme al Artículo 18.16.2, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que el grupo especial determine el plazo razonable. Dicha solicitud será notificada simultáneamente a la otra Parte.

2. El grupo especial presentará su decisión a las Partes sobre el plazo razonable antes referido dentro de 20 días desde la

fecha de presentación de la solicitud.

3. La duración del plazo razonable para el cumplimiento del informe final podrá extenderse por mutuo acuerdo de las Partes.

Artículo 18.18: Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Beneficios

1. Cuando la Parte reclamada considere que ha cumplido con la obligación del Artículo 18.16.1, notificará a la Parte reclamante sin demora. La Parte reclamada incluirá en la notificación una descripción de cualquier medida que considere que logra un cumplimiento suficiente para permitir a la Parte reclamante evaluar la medida, así como la fecha en que la medida surta efectos, y el texto de la medida, si lo hubiere.

2. Si:

(a) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 18.17, existe desacuerdo entre las Partes sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, o

(b) la Parte reclamada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de, o que es imposible, eliminar la disconformidad,

la Parte reclamada, si se lo solicita la Parte reclamante, iniciar consultas con la Parte reclamante a más tardar 15 días después de la recepción de esa solicitud, con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable.

3. Si las Partes no han logrado acordar una compensación dentro de los 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud de compensación a la que se refiere el párrafo 2, o han acordado una compensación, pero la Parte reclamada no ha

cumplido con los términos y condiciones de ese acuerdo, la Parte reclamante podrá notificar por escrito a la Parte reclamada su intención de suspender beneficios equivalentes al nivel de anulación o menoscabo causado por la disconformidad.

4. La notificación a la que se refiere el párrafo 3 especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender e indicará el sector o sectores pertinentes en los que la Parte reclamante pretende suspender dichos beneficios. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha en la que notifica conforme al párrafo 3 o la fecha en que el grupo especial emite su determinación conforme al párrafo 9, lo que resulte posterior.

5. Al considerar los beneficios que han de suspenderse, la Parte reclamante aplicarás los siguientes principios:

(a) la Parte reclamante debería buscar primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores en el cual el grupo especial determinó la existencia de la disconformidad, y

(b) si la Parte reclamante considera que no factible o eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en un sector o sectores diferentes. En la notificación escrita referida en el párrafo 3, la Parte reclamante indicará las razones en las cuales se basó su decisión de suspender beneficios en un sector o sectores diferentes.

6. El nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender no excederá el nivel equivalente a la anulación o

menoscabo causado por la disconformidad.

7. La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión de beneficios es preferida al pleno cumplimiento a través de la eliminación de la disconformidad. La suspensión sólo se aplicará hasta que se elimine totalmente la disconformidad o hasta que una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

8. Si la Parte reclamada considera que:

(a) ha cumplido con los términos y condiciones del acuerdo de compensación;

(b) el nivel de beneficios que se pretende suspender no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo causado por la disconformidad;

(c) la Parte reclamante no ha seguido los principios establecidos en el párrafo 5, o

(d) ha eliminado la disconformidad que el grupo especial ha determinado que existe,

podrá, a más tardar 30 días después de la fecha de la notificación escrita de la Parte reclamante conforme al párrafo 3, solicitar por escrito que el grupo especial original se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte reclamada entregará simultáneamente su solicitud a la Parte reclamante.

9. Si una solicitud ha sido hecha conforme al párrafo 8, el grupo especial original se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes a más tardar 60 días después de su reconstitución, o si el grupo especial original no puede reconstituirse con sus miembros originales, siguientes a

la fecha en que el último miembro del grupo especial sea designado.

10. En caso de que el grupo especial determine que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo causado por la disconformidad, el grupo especial determinará el nivel de beneficios que considera equivalente a la anulación o menoscabo. En caso de que el grupo especial determine que la Parte reclamada ha cumplido con los términos y condiciones del acuerdo de compensación, la Parte reclamante no suspenderá concesiones u otras obligaciones a las que se refiere el párrafo 3. En caso de que el grupo especial determine que la Parte reclamante no ha seguido los principios establecidos en el párrafo 5, la Parte reclamante los aplicará de manera consistente con ese párrafo.

11. A menos que el grupo especial haya determinado que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, la Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo especial ha determinado conforme al párrafo 10 o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 4.

Artículo 18.19: Revisión del Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 18.18, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la disconformidad constatada por el grupo especial, podrá referir el asunto al grupo especial mediante una notificación por escrito a la Parte reclamante. El grupo especial emitirá su informe sobre el asunto a más tardar 90 días después de la notificación por escrito presentada por la Parte reclamada.

2. Si el grupo especial determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, la Parte reclamante reestablecerá con prontitud cualquier beneficio suspendido conforme al Artículo 18.18.

Artículo 18.20: Remuneración y Gastos

1. Cada Parte solventará los costos que irrogue el miembro del grupo especial que hubiere designado. Los costos que irrogue el presidente del grupo especial y otros gastos asociados con el desarrollo del procedimiento serán solventados por las Partes de manera igualitaria.

2. Cada Parte solventará sus gastos y los gastos legales derivados de su participación en el procedimiento ante al grupo especial.

Artículo 18.21: Solución Mutuamente Satisfactoria

1. Las Partes podrán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria con respecto a una controversia conforme a este Capítulo en cualquier momento.

2. Si se alcanza una solución mutuamente satisfactoria durante el procedimiento ante el grupo especial, las Partes notificarán conjuntamente esa solución al presidente del grupo especial. Tras esa notificación, el procedimiento ante el grupo especial terminará.

3. Cada Parte tomará las medidas necesarias para implementar la solución mutuamente satisfactoria de manera inmediata o dentro del plazo acordado, según proceda.

4. A más tardar en el momento del vencimiento del plazo acordado, la Parte encargada de la implementación informará a la otra Parte, por escrito, de las medidas que haya tomado para

implementar la solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 18.22: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo se contarán en días calendario a partir de día siguiente al acto al que se refieran.

2. Los plazos referidos en este Capítulos podrán modificarse por mutuo acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO 19

EXCEPCIONES

Artículo 19.1: Excepciones Generales

1. Para efectos del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen), Capítulo 4 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Para efectos del Capítulo 8 (Comercio de Servicios) y Capítulo 9 (Comercio Digital), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie) se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 19.2: Excepciones de Seguridad

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a una Parte entregar cualquier información cuya divulgación se considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

(b) impedir que una Parte adopte cualquier acción que

considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

(i) en relación con materiales fisionables o materiales de los cuales éstos provengan;

(ii) en relación con el tráfico de armas, municiones y material de guerra, y al tráfico de otros bienes y materiales, o en relación con la prestación de servicios, destinados directa o indirectamente al abastecimiento o aprovisionamiento de un establecimiento militar, o

(iii) que sea adoptada en tiempos de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales, o

(c) impedir que una Parte adopte cualquier acción en cumplimientos de sus obligaciones conforme a la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Una Parte que adopte cualquier acción conforme a los párrafos 1(b) y (c) deberá informar al Comité Conjunto, en la mayor medida de lo posible, las medidas adoptadas y su terminación.

Artículo 19.3: Medidas Tributarias

1. Para efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

(a) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda o un representante autorizado del Ministro, y

(b) en el caso de los EAU, el Ministro de Finanzas o un

representante autorizado del Ministro;

convenio tributario significa el convenio para evitar la doble imposición u otro acuerdo o arreglo tributario internacional del cual las Partes sean parte, e

impuestos y **medidas tributarias** incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

(a) un arancel aduanero según se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), o

(b) las medidas listadas en los subpárrafos (b) and (c) de esa definición.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

3. Este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias solo en la misma extensión que lo hace el Artículo III del GATT 1994.

4. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a algún convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de tales convenios tributarios, tal convenio prevalecerá hasta el alcance de la incompatibilidad.

5. Si surgiera un asunto sobre si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y un convenio tributario, el asunto será sometido a consideración de las autoridades designadas. Las autoridades designadas determinarán la existencia y el alcance de la incompatibilidad. La determinación hecha bajo este párrafo por las autoridades designadas será vinculante.

Artículo 19.4: Medidas de Balanza de Pagos

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de medidas

restrictivas para efectos de la balanza de pagos.

2. Cualquier medida adoptada para efectos de la balanza de pagos deberá estar en conformidad con los derechos y obligaciones de esa Parte conforme al GATT 1994, incluido el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos, y el Artículo XII del AGCS, incluyendo sobre pagos, transferencias o movimientos de capital, según corresponda. Una Parte publicará o notificará a la otra Parte de cualquier medida restrictiva adoptada o mantenida, o cualquier modificación de ella, siempre que no duplique el proceso ante la OMC y el Fondo Monetario Internacional.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se considerará que altera los derechos de que goza y las obligaciones asumidas por una Parte como parte del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, conforme pueda ser modificado.

CAPÍTULO 20

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 20.1: Comité Conjunto

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto.

2. El Comité Conjunto estará integrado por representantes de cada Parte y será copresidida por:

(a) en el caso de Chile, el Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales, o a quien éste designe, y

(b) en el caso de los EAU, el Ministro de Estado de Comercio Exterior, o a quien éste designe.

Artículo 20.2: Procedimientos del Comité Conjunto

1. El Comité Conjunto se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Posteriormente, el

Comité Conjunto se reunirá al menos cada dos años en sesión ordinaria. El Comité Conjunto también se reunirá en sesión extraordinaria sin demora injustificada desde la fecha en que lo solicite cualquier Parte.

2. Las reuniones del Comité Conjunto se celebrarán presencialmente o a través de cualquier otro medio que determinen las Partes. Las reuniones presenciales se celebrarán de manera alternada en los territorios de las Partes, a menos que estas acuerden algo distinto.

3. El Comité Conjunto establecerá sus propias reglas de procedimientos de trabajo en su primera reunión.

4. El Comité Conjunto adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.

Artículo 20.3: Funciones del Comité Conjunto

1. El Comité Conjunto deberá:

(a) considerar cualquier asunto relacionado con la implementación u operación de este Acuerdo;

(b) revisar y evaluar los resultados y la implementación u operación general de este Acuerdo;

(c) considerar y recomendar a las Partes enmiendas a este Acuerdo que puedan ser propuestas por cualquier Parte, incluyendo la modificación de concesiones hechas bajo este Acuerdo;

(d) supervisar el trabajo de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos bajo este Acuerdo;

(e) establecer el proceso de adhesión al que se refiere el Artículo 21.3.4 (Adhesión);

(f) establecer las Reglas de Procedimiento a las que se

refiere el Artículo 18.11.9 (Procedimientos de los Paneles Arbitrales), y, si corresponde, enmendar esas Reglas, y

(g) establecer el Código de Conducta al que se refiere el Artículo 18.10.5(c) (Composición de Paneles Arbitrales).

2. El Comité Conjunto podrá:[1]

(a) adoptar decisiones para desarrollar:

(i) las Listas de Compromisos Arancelarios contenidas en el Anexo 2A y Anexo 2B;

(ii) la Lista de Reglas Específicas por Producto contenida en el Anexo 3A;

(iii) las Listas contenidas en el Anexo 10 al Capítulo 10 (Contratación Pública), y

(iv) otras disposiciones de este Acuerdo que requieran de implementación posterior, cuando sea aplicable;

(b) establecer, referir asuntos a, o considerar asuntos planteados por, subcomités o grupos de trabajo permanentes o *ad hoc*;

(c) si lo solicita cualquier Parte, emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo, las que serán vinculantes, y

(d) llevar a cabo cualquier otra acción que pueda ser acordada por las Partes.

Artículo 20.4: Puntos de contacto y comunicaciones

1 En el caso de Chile, las acciones del Comité Conjunto podrán ser implementadas mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con el Derecho chileno.

1. Cada Parte designará un punto de contacto general para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte su punto de contacto a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Todas las comunicaciones entre las Partes en relación con este Acuerdo serán en inglés.

CAPÍTULO 21

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.1: Anexos y Notas al Pie

Los Anexos y las notas al pie de este Acuerdo constituyen parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 21.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar por escrito enmendar este Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cualquier Parte podrá presentar propuestas de enmiendas a este Acuerdo para consideración y recomendación del Comité Conjunto. Las enmiendas a este Acuerdo deberán, luego de ser recomendadas por el Comité Conjunto, ser presentadas a las Partes.

3. Las enmiendas a este Acuerdo entrarán en vigor de la misma manera prevista en el Artículo 21.5, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 21.3: Adhesión

1. Este Acuerdo estará abierto a la adhesión por parte de cualquier país o grupo de países. Cualquier país o grupo de países podrá adherir a este Acuerdo, sujeto a los términos y condiciones que se acuerden entre el país o grupo de países y

las Partes.

2. Un país o grupo de países podrá buscar adherir a este Acuerdo presentando una solicitud por escrito por vía diplomática a las Partes.

3. Sujeto a los términos y condiciones acordados conforme al párrafo 1, el país o grupo de países adherentes se convertirá en Parte de este Acuerdo 90 días después de la fecha en que todas las Partes, incluyendo al país o grupo de países adherentes, hayan notificado por escrito por vía diplomática que han completado sus respetivos procedimientos legales aplicables.

4. Adicionalmente a lo dispuesto por este Artículo, el proceso de adhesión se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento para la adhesión que será adoptado por el Comité Conjunto.

5. Sin perjuicio de los párrafos anteriores, este Artículo no se interpretará de forma de impedir a una Parte de este Acuerdo iniciar negociaciones bilaterales o multilaterales con cualquier país o grupo de países que busque adherir a este Acuerdo.

Artículo 21.4: Duración y Terminación.

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un tiempo indefinido.

2. Cualquier Parte podrá poner término a este Acuerdo mediante una notificación escrita a la otra Parte, y dicha terminación surtirá efecto 180 días después de la fecha de la referida notificación.

Artículo 21.5: Entrada en Vigor

A menos que las Partes acuerden algo distinto, este Acuerdo entrará en vigor 90 días después de la fecha de la última nota diplomática mediante la cual las Partes se informen que han

completado los requerimientos necesarios y los procedimientos legales internos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 21.6: Programa de Trabajo Futuro

1. Las Partes deberán, dentro del primer año desde la entrada en vigor de este Acuerdo, iniciar, sobre una base mutuamente ventajosa, negociaciones en servicios financieros, incluyendo pagos y transferencias, y comercio y medio ambiente.

2. Los resultados de las negociaciones referidas en el párrafo 1 formarán parte integrante de este Acuerdo.

3. Las Partes reafirman su compromiso de finalizar las negociaciones en curso de un acuerdo bilateral en inversiones, y de acelerar el proceso.

4. Las Partes acuerdan establecer un plan de trabajo para la protección de indicaciones geográficas bajo este Acuerdo, reconociendo los diferentes enfoques regulatorios de las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Abu Dabi, el 29 de julio de 2024, en duplicado, en idioma inglés. Las traducciones al árabe y al español de este Acuerdo serán intercambiadas por vía diplomática dentro de los 60 días siguientes a la firma de este Acuerdo. Todos los textos de este Acuerdo, incluyendo las traducciones al árabe y al español, serán igualmente auténticos. En caso de cualquier inconsistencia entre esos textos, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de	Por el Gobierno de
la República de Chile	los Emiratos Árabes Unidos

ANEXO AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

ENTENDIMIENTO RELATIVO AL SECTOR DE RECURSOS ENERGÉTICOS

1. Los EAU es un Estado federal, independiente, soberano, con siete Emiratos Miembros soberanos ("Emiratos Miembros"). De conformidad con la Constitución de los EAU, cada Emirato Miembro conserva plena soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva sobre sus recursos naturales y riqueza bajo el Sector de Recursos Energéticos. Para los efectos de este Entendimiento, "Sector de Recursos Energéticos" significa la propiedad, gestión (incluyendo la gestión de yacimientos), exploración, desarrollo y producción, explotación, transporte, almacenamiento, refinación y procesamiento, distribución (incluyendo la distribución minorista) de todos los hidrocarburos, tales como petróleo, gas, y condensados, derivados y subproductos primarios de los mismos.

2. En reconocimiento de lo anterior, el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos ("Acuerdo") no otorgará ningún derecho a Chile ni creará ninguna obligación para los EAU o cualquiera de sus Emiratos Miembros con respecto al Sector de Recursos Energéticos. Por consiguiente, el Sector de Recursos Energéticos se encuentra excluido del ámbito de aplicación del Acuerdo, incluyendo el Capítulo 18 (Solución de Controversias) sin

perjuicio del párrafo 4 de este Entendimiento. Todos los asuntos relacionados con el Sector de Recursos Energéticos son de competencia exclusiva de cada Emirato Miembro, y todas las determinaciones y decisiones hechas por la autoridad competente relativa al Sector de Recursos Energéticos de cada Emirato Miembro ("autoridades competentes") serán finales, vinculantes y no estarán sujetas a revisión o impugnación.

3. Si los EAU, con el consentimiento de las autoridades competentes de un Emirato Miembro, celebra un acuerdo comercial regional por el que otorga a un tercer país cualquier derecho con respecto al Sector de Recursos Energéticos, ese derecho será otorgado a Chile.

4. En caso de una diferencia sobre la interpretación o aplicación de este Entendimiento, las Partes tendrán recurso a consultas confidenciales bajo el Artículo 18.5 (Consultas). Si los EAU y Chile no han logrado alcanzar una solución mutuamente acordada dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, o si los EAU no ha cumplido con la solución mutuamente acordada, incluyendo dentro del plazo acordado, Chile podrá suspender beneficios de conformidad con el Acuerdo que sean proporcionales al efecto en el comercio que cause la medida en cuestión. Para mayor certeza, una Parte no iniciará un procedimiento de solución de controversias diferente al previsto en este párrafo.

5. Para mayor certeza, ninguna Parte recurrirá a cualquier otro procedimiento bajo este Acuerdo o bajo cualquier otro foro.

6. En caso de cualquier inconsistencia entre este Entendimiento y cualquier disposición del Acuerdo, este

- // -

Entendimiento prevalecerá en la medida de esa inconsistencia.

==========

TRANSCRITO POR: JUANA PAILAYA ZÚÑIGA - RES. N° 484 DE 12/11/1999.

SANTIAGO, CHILE, a 4 de diciembre de 2024.

La firma de quien suscribe no certifica la veracidad del contenido de la presente traducción.

CRISTIAN ARANCIBIA RAMÍREZ

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA